

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**



**SALA PENAL Y CIVIL
TOMO II**



BOLETÍN JUDICIAL 2000

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**



**SALA PENAL Y CIVIL
TOMO II**



BOLETÍN JUDICIAL 2000

ND347.013

C827

2000

Corte Suprema de Justicia (Nicaragua)
Boletín Judicial 2000 / Corte Suprema de Justicia,
Centro de Documentación e Información Judicial.-
Managua: Corte Suprema de Justicia, 2000.
4t.

Contenido: T. I. Sala Constitucional.- T. II. Sala Penal y Sala
Civil. - T. III Corte Suprema Plena y Consultas . - T. IV. Leyes
de la República de Nicaragua.

Hecho el Depósito Legal: Mag-0037-2004

1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-NICARAGUA.
2. NICARAGUA-DERECHO CONSTITUCIONAL. 3. DERECHO
PENAL-NICARAGUA. 4. DERECHO CIVIL-NICARAGUA.
5. LEYES-NICARAGUA. 6. SENTENCIAS-NICARAGUA.

**BOLETIN JUDICIAL
SALA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*Año 87
de su publicación*

*MANAGUA, NICARAGUA
Enero 1º a Diciembre 31 de 2000*

*Número
22
Tercera Época*

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 2000

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Enero del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, el señor CIRIACO SEVERIANO GARCÍA GUTIERREZ, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Camoapa, departamento de Boaco, por medio de su Apoderado el Abogado OSCAR POMARES ALVAREZ, del domicilio de Boaco, denunció al señor SIXTO SANDOVAL UBILLA, soltero, agricultor y del domicilio de la Comarca "La Tablazón", jurisdicción de Boaco, de ser el autor del delito de Estelionato, en vista de que él había adquirido el día veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, una finca de este señor ante los oficios del Notario SALVADOR ANTONIO ARIAS BELLO, una finca de cincuenta manzanas de área ubicada en el lugar del domicilio del denunciado, y que por falta de dinero no la había podido inscribir por ser de su cuenta el pago de los impuestos de ley. Que en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuando pudo llevarla al Registro se encontró que no podía inscribirla porque su antiguo vendedor la había prometido vender a la señora FRANCISCA ROBLETO PÉREZ,

por lo que este señor había incurrido en el delito de Estelionato al haber prometido vender con precio recibido la misma finca que le había vendido a él. Pidió se decretara arresto provisional en su contra y se girase la respectiva orden de captura. El denunciado presentó escrito negando que alguna vez le haya vendido propiedad alguna al señor denunciante y que presentase dicha escritura y las boletas con el pago del impuesto de transmisión, y acompañando constancia notarial de haber rescindido dicha promesa de venta por haber devuelto el precio, que era un préstamo, pidió que no se decretara arresto en su contra. Se recibieron las declaraciones de ley tanto de la parte ofendida como de testigos en la persona de FEDERICO LÓPEZ ZAMBRANA, finalmente el Juez de Distrito dictó auto de segura y formal prisión en contra del denunciado en sentencia de las cinco y veinte minutos de la tarde del día diez de Junio del citado año, previo oficio que se envió al señor Juez Civil de Distrito de Boaco sobre si es cierto que existe juicio de falsedad civil en ese juzgado entre las mismas partes objeto de este proceso penal. Estando ausente se siguió el proceso con reo ausente publicando edictos, y luego el oficio de la policía donde pone a la orden del judicial al reo del delito señor SIXTO SANDOVAL UBILLA, quien es filiado, rindió su declaración de confesión con cargos, se le nombró defensor de oficio, se pasó a la etapa del plenario donde el reo nombró defensor al Abogado RAMÓN CHAMORRO MENDOZA, en vez

de la Licenciada NOHEMI MARTÍNEZ, y en estas diligencias se le dio intervención a la Procuraduría de Justicia, se llenaron los trámites del plenario, con todas sus incidencias y finalizó con el sometimiento de la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, quien una vez desinsaculado e integrado, pasada la vista pública y los alegatos orales de ley en su veredicto encontró culpable al reo. Seguidamente el Juez dictó la sentencia de condena del señor SANDOVAL UBILLA, condenándole a la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Estelionato con las accesorias de ley. De esta resolución el defensor Abogado CHAMORRO MENDOZA, introdujo en tiempo y forma de ley Recurso de Apelación el que admitido en ambos efectos subió a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Chontales, donde previos los trámites de ley de expresión de agravios del apelante y por personado también la Procuraduría de Justicia se le concedió traslado para que expusiere lo que a bien tuviere, y al no hacer uso del mismo, precluyó su derecho y previa citación para sentencia, la Sala dictó la de Instancia de las dos y cincuenta minutos de la tarde del día veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho, por la cual confirman la de primera instancia. De esta Resolución de Segundo Grado el Abogado defensor CHAMORRO MENDOZA, introdujo Recurso de Casación en base de la Ley del 29 de Agosto de 1942, en base del Arto. 2 Inciso 1 de la misma, señalando el Arto. 285 Pn., como violado. La Sala admitió dicho Recurso en auto de las nueve de las nueve de la mañana del día siete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, emplazando a las partes para hacer uso de su derecho ante esta Corte Suprema. Debidamente notificada esta providencia, el recurrente se personó en tiempo, por escrito de fecha veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, y la Sala Penal de esta Corte por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día veintiocho de Julio del citado año, tuvo al Abogado defensor como tal en este Recurso y ordenó pasar el proceso a la oficina y ponerlo en conocimiento del Procurador Penal de la República, y se le dio traslado por diez días para que el recurrente expresase los agravios. Nuevamente en auto de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala de oficio apremió al defensor para la devolución de los autos, lo que finalmente hizo en escrito presentado el veinte

de Noviembre del año citado y luego se le dio vista al Procurador Penal quien no hizo uso del mismo, ya que ni se personó y por conclusos los autos se está en el caso de,

CONSIDERAR:

El defensor Abogado RAMÓN CHAMORRO MENDOZA, en su escrito de expresión de agravios ataca la sentencia en base del Arto. 2 inciso 1º de la Ley de Casación en lo Criminal. Argumentando de manera clara que la Sala aplicó muy mal el Arto. 285 Pn., en cuanto que “comete delito de Estelionato quien vende un mismo bien a dos personas distintas”. Y resulta dice que su defendido no ha vendido el mismo bien a dos personas diferentes. Sin ánimo de causar daño a don CIRIACO SEVERIANO GARCÍA, efectuó una promesa de venta a favor de FRANCISCA ROBLETO, sin saber que dicha propiedad está a nombre del señor GARCÍA, ya que él jura y perjura que no le ha vendido al acusador”. Agrega en sus argumentos que no hay daño material que es lo que le da tipicidad al delito de Estelionato. Que no ha vendido cosa ajena y que esa promesa fue un préstamo que necesitaba en momento de urgencia económica. Esta Corte considera que en el delito de Estelionato en el caso de autos está plenamente tipificado debido a que ambas escrituras sobre el mismo bien, con la publicidad del Registro, le enmarcan al reo como autor del mismo, en vista que la promesa de venta con precio recibido que hizo a la madre de sus hijos, conlleva el ánimo delictivo de recibir dos precios por la misma cosa a diferentes personas. El hecho que niegue haber efectuado la venta en la ciudad de Matagalpa es objeto de un juicio civil de falsedad que de inmediato debió de haber demandado, y por el contrario esperó casi dos años para venir a efectuar una promesa de venta con precio recibido, que luego intentó con su Rescisión, borrar el delito cometido. Por lo que no cabe casar la sentencia de la Sala en base de la causal invocada.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Artos. 416, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, de las dos y cincuenta minutos de

la tarde del día veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. *Disiente el señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, quien no está de acuerdo con la resolución aprobada por la mayoría de sus Honorables colegas Magistrados de la Sala Penal, y opina que debe Casarse la Sentencia recurrida ya que en ella se interpretó erróneamente el Arto. 285 Pn., Inciso 1º que define el delito de Estelionato, pudiendo dividirse así: Comete delito de Estelionato: 1) El que a sabiendas vendiere o gravare como bienes libres lo que fuere litigioso o estuviesen embargados o gravados. A este respecto cabe decir, que si realmente la finca No. 13,502 fue vendida por el señor Sixto Sandoval Ubilla al señor Ciriaco Severiano García Gutiérrez, esto ocurrió el día 24 de Marzo de 1994, fecha en que según el Certificado Registral presentado por el denunciante, dicha finca estaba libre de gravámenes por lo que no concurre en el presente caso esta circunstancia. 2) El que vendiere, gravare o arrendare, como propios, bienes ajenos. De nuevo, esta circunstancia no se da en el presente caso, ya que a la fecha en que se afirma que el señor Sixto Sandoval Ubilla, vendió la finca en disputa al señor Ciriaco Severiano García Gutiérrez era de conformidad con las pruebas presentadas, su legítimo dueño, por lo que no vendió cosa ajena. 3) El que vendiere a diversas personas una misma cosa. Tampoco concurre esta circunstancia, ya que si el señor Sixto Sandoval Ubilla vendió, lo hizo solo al señor Ciriaco Severiano García Gutiérrez, siendo que celebró a favor de la señora Francisca Robleto Pérez una Promesa de Venta, la cual incluso, ya estaba cancelada cuando el señor Ciriaco Severiano García Gutiérrez se presentó al Registro Público a inscribir su escritura la que efectivamente fue inscrita a su favor. Debe tenerse, muy en cuenta para la recta interpretación y aplicación de la disposición legal citada, que de conformidad con el Arto. 13 Pn., se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva. EL juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la Ley. En los casos de duda se interpretará la Ley en el sentido más favorable al reo. Por lo dicho opina que debe declararse con lugar el Recurso y casarse la sentencia recurrida. II. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la*

Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, H. Kent Henríquez C., Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegaray. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Enero del año dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En el Juzgado Local Unico de El Realejo, en auto cabeza de proceso de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del dos de Julio de mil novecientos noventa y siete, en vista de Instructivo Policial, se inició causa en contra de Fabio Isaac Mohamed Machado, como presunto autor de los delitos de Daños en la Propiedad, Usurpación de Dominio Privado y Abigeato en perjuicio de Luis Reynaldo Pérez Meza. Se ordenó seguir la información correspondiente y se decretó arresto provisional en contra del denunciado Fabio Isaac Mohamed Machado. Al rendir su Ad inquirendum Reynaldo Pérez Meza, dijo sentirse ofendido por que el ganado del declarante le fue quitado al vaquero de nombre William; que su ganado repastaba en la hacienda Ceilán; que el agresor se metió a la referida propiedad en su vehiculo y varios hombres armados y que procedieron a quitarle el ganado al referido William, nueve vacas y una vaquilla, más cuatro terneros tiernos; que el causante del atropello fue Fabio Isaac Mohamed, el cual se llevó a las vacas a su hacienda La Providencia del mismo Fabio Isaac; que el ganado sufrió maltrato y luego fue trasladado al Ingenio San Antonio en dos camiones y que posteriormente, al dicente, para poder recuperar su ganado, le cobraron una multa de Un Mil Córdobas, más el valor del transporte de la movilización de los animales; que las consecuencias fueron desastrosas pues el ganado regresó tan mal que era imposible el ordeño. Se

recibieron declaraciones de preexistencia con relación al ganado que se dice fue sustraído a los testigos Erik Gregorio Rojas y a Pedro Aníbal Hernández. Al rendir testifical Elena Galeano Pasos, dijo recordar cuando vio que el ganado de Reynaldo Pérez Meza andaba al frente de donde vive la deponente, en tierras de Alfonso Flores; que a ese ganado siempre lo pastoreaban ahí; que después vio llegar a unos mozos que le trabajan a don Fabio Mohamed y se llevaron el ganado arreándolo a caballo. En su declaración José Antonio Altamirano contó que pudo ver cuando arreaban un ganado que estaba en la hacienda Ceilán de Alfonso Flores; que quien se llevó las vacas fue un cuñado de Fabio Mohamed de nombre Néstor; que don Alfonso Flores le alquilaba las tierras para el ganado a Reynaldo Pérez y que quien cuidaba el ganado era William Brenes, el cual al rendir su testifical dijo que estaba pastoreando el ganado de Reynaldo Pérez; que llegó don Fabio Mohamed y le preguntó al deponente de quien era el ganado y a continuación se llevó el ganado, pues el mismo se le estaba comiendo una caña, lo que no era cierto, ya que el ganado se encontraba donde debía estar que es en la propiedad Ceilán, de los hermanos Flores; que fueron varias las personas que se llevaron las vacas con el pretexto de que se estaban comiendo un cañal. Se verificó inspección ocular judicial en el lugar donde se dice ocurrieron los hechos. Se recibieron ampliaciones de las declaraciones de preexistencia a las personas que las habían rendido antes; así mismo amplió su testifical José Antonio Altamirano Pasos y Luisa Elena Galeano Pasos. En sentencia de la una y doce minutos de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, luego de los considerandos del caso, fue fulminado con auto de segura y formal prisión Fabio Isaac Mohamed Machado de generales desconocidas y Néstor, también de generales desconocidas como autores del delito de Abigeato en perjuicio de Luis Reynaldo Pérez Meza de generales en autos.

II

Por medio de auto fueron citados y emplazados los procesados ausentes y habiéndose apersonado los ausentes ante el Juzgado de Distrito referido, se les dio la intervención de ley y se les tuvo como su abogado

defensor al Licenciado Mauro José Sevilla Morales; a ambos indiciados les fue recibida su respectiva filiación y confesión con cargos. En el efecto devolutivo se les admitió el Recurso de Apelación que interpusieron de la sentencia de auto de prisión que les fue dictado en su oportunidad y una vez fotocopiados los autos, al pie de los mismos por medio de un proveído se emplazó a las partes para estar a derecho ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región Occidental, donde luego del apersonamiento de los interesados, a la causa se le dio el trámite correspondiente en segunda instancia y citadas las partes para sentencia se dictó la de las dos y cincuenta minutos de la tarde del dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual se revocó la sentencia recurrida, dictada en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega a la una y doce minutos de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, por medio de la cual se había fulminado con auto de prisión a los ciudadanos Fabio Isaac Mohamed Machado y Néstor, ambos de generales desconocidas por lo que hace al delito de Abigeato que se dice cometido en perjuicio de Luis Reynaldo Pérez Meza de generales dichas y en su lugar se emite sobreseimiento definitivo a favor de los referidos procesados Fabio Isaac Mohamed Machado, ya de generales conocidas y de Néstor Silva Roa, también ya de generales conocidas por lo que hace al delito de Abigeato que se dice cometido en perjuicio de Luis Reynaldo Pérez Meza de generales dichas. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en lo Criminal el señor Ismael Ulloa Pérez en su calidad de parte acusadora, fundado en las causales primera y cuarta del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal el que le es admitido en el efecto devolutivo, emplazándose a las partes para que ocurran ante la Corte Suprema donde se tiene por personado al Licenciado Ismael Ulloa Pérez en su carácter de Apoderado del señor Luis Reynaldo Pérez Meza como parte acusadora de los señores: Fauye Isaac Mohamed Machado y Néstor Silva Roa, corriéndosele traslado por el término de ley al Licenciado Ulloa Pérez para que exprese agravios, lo que así hace, por lo que se corre traslado con el defensor Oscar Castillo Guido a quien así se le había tenido en este Supremo Tribunal nombrado por los acusados Machado y Silva Roa, para que conteste agravios, lo que también hace y por conclusos los

autos se cita a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO:

Lo mínimo que se debe exigir en Casación, dado el rigorismo de que se encuentra revestido este tipo de medios de impugnación, es que se conozca con toda claridad la fecha y hora de la sentencia que es objetivo precisamente, del recurso, lo cual es una obligación precisar por parte de todo recurrente. Si no se hace así, es evidente que no ha resultado identificada la sentencia que se pretende combatir y los agravios devienen insuficientes por cuanto el Supremo Tribunal se encuentra privado de saber cual es la sentencia que se pretende combatir por medio del Recurso Extraordinario intentado. Tal acontece en el caso de autos en que el recurrente incurrió en este tipo de omisión, de ahí que no se sabe contra que sentencia es que endereza sus ataques, ya que no lo da a conocer y de que por tanto, los agravios devienen incoloros, insustanciales e inexaminales. Por otro extremo resulta, que aun atemperando el rigorismo propio de la Casación, sucede que el Recurrente quien había fundado su recurso en las causales 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, en el desarrollo de su expresión de agravios omite la cita de la causal 4ª del citado Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por lo que operó un abandono de este motivo, de ahí que no resulte atendible ningún reproche que pudiera escudarse en la citada causal. Finalmente, la única queja técnicamente enderezada que pudiera ser examinada, sería la que se cobija a la sombra de la causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que se contrae a tratar de acreditar una mala interpretación del inciso 1º del Arto. 271 Pn., y del Arto. 64 In., para tratar de justificar la existencia del cuerpo del delito de Abigeato y de ahí derivar que los autores del hecho lo son los acusados, para lo cual realiza una valoración de elementos probatorios de los autos, pero es bien sabido tanto por la Jurisprudencia y la práctica continua de la técnica casacional, han sostenido que la impugnación de las pruebas, en torno a la calificación delictiva sólo puede efectuarse en base a la causal primera, en conjunción con la causal cuarta, y habiéndose privado el propio recurrente al abandonar la causal 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación, que no menciona en el desarrollo de su expresión de agravios, de haberla podido

utilizar de forma conjunta con la causal 1ª del citado Arto. 2 de la Ley de Casación, ello conduce inexorablemente a que el recurso no pueda prosperar.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Artos. 424 y 436 Pr., y Ley del 29 de Agosto de 1942, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dijeron: 1. No ha lugar al Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por el Licenciado Ismael Ulloa Pérez Representando al señor Luis Reynaldo Pérez Meza en contra de la Sentencia emitida por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, de las dos y cincuenta y siete minutos de la tarde del dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, por la que resultaron sobreseídos definitivamente los señores: Fauye Isaac Mohamed Machado y Néstor Silva Roa. 2. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de su procedencia. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, H. Kent Henríquez C., Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegaray. Ante mí; J. Fletes L. Srío.*

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Enero del año dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I

Por auto cabeza de proceso dictado por el Señor Juez Local Único de Chichigalpa, debido a la acusación interpuesta por el Licenciado Mauro José Cortez Martínez en su carácter de Apoderado Especial de la Alcaldía de Chichigalpa en la que acusa a Fer-

nando Mayorga Mairena como supuesto autor de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de su representada; adjuntó a su acusación otros documentos y se giró oficio al Señor Juez Segundo Local del Crimen de León. Se recibió su declaración indagatoria al ciudadano Fernando Mayorga Mairena y dice que lo acusan de Hurto de unas Maquinarias de la Alcaldía de Chichigalpa, pero esas maquinarias a él se las entregaron Alejandro Ramón Valdivia, Luis Izaguirre, Pablo Emilio Barboza y Pedro Tercero en arriendo con opción a compra; dicho arriendo se pagaría con trabajo para la misma Alcaldía, a como efectivamente sucedió; dichas maquinarias les fueron entregadas por la Cornap en pago de impuestos pero eran maquinarias deterioradas, algunas sin llantas, sin motor, sin rines y que el declarante en su taller les dio mantenimiento hasta hacerlas trabajar y dicha transacción fue a finales del año mil novecientos noventa y tres; también manifiesta el declarante que él le entregó a la Alcaldía un tractor casi nuevo y dos trailers que utiliza la Alcaldía para la recolección de la basura y nombró como su defensor al Licenciado Julio Hernández. Al rendir su declaración Eligio José Palacios Maradiaga en su carácter de Alcalde de la ciudad de Chichigalpa dijo: Que cuando él recibió la Alcaldía ya existía una demanda en contra del Arquitecto Fernando Mayorga, para recuperar una maquinaria y se entiende que fue el Ex - Alcalde quien se la dio en arriendo pero que documentos legales no aparecen en la Alcaldía porque si hubiesen no estarían haciendo eso; y el objetivo de recuperar dicha maquinaria es para que sirva en obras que redunden en beneficio de la Alcaldía. Al rendir su declaración testifical Pablo Emilio Barboza dijo: Que durante funcionaba como Alcalde el señor Alejandro Ramón Valdivia se recibió de parte de la Cornap el pago de dos millones que debía el Ingenio San Antonio en concepto de Impuesto a la Alcaldía de Chichigalpa; el pago se hizo efectivo en maquinaria, la que fue entregada al Alcalde señor Valdivia de parte del Ingeniero Santiago Rivas Ministro de Inifon. Luego, como la Alcaldía no contó con recursos suficientes para poder mantener la maquinaria, en consejo se acordó venderla o darla en arriendo; fue así como por acta el consejo acordó dársela en arriendo con opción a compra al señor Arquitecto Fernando Mayorga Mairena, y éste entregó a la Alcaldía un tractor casi nuevo y dos trailers casi nuevos. Una vez que finalizó el perio-

do del Alcalde electo, el declarante continuó como Alcalde y mediante una comisión se acordó el de recuperar las maquinarias y el arquitecto Mayorga contestó mediante una carta diciendo que la Alcaldía le adeudaba por obras efectuadas en la comunidad casi el valor de las maquinarias, por ello la Alcaldía acordó nombrar una comisión para evaluar las obras efectuadas y fue compuesta por Alberto González, Juan Valdivia Real, Fidel Osejo Dávila y Pedro Tercero Castillo; actualmente el nuevo Alcalde Eligio Palacios es quien está tratando de recuperar la maquinaria y se han introducido varios juicios en los Juzgados de Chinandega. Rindió declaración de preexistencia Víctor Manuel Sevilla Mayorga; fue recusada la Judicial que conocía las diligencias y ésta remitió lo actuado a la Licenciada Esperanza Santana en su carácter de Juez Suplente, la que rechazó la recusación y devolvió a su lugar de origen las diligencias, en donde una vez radicadas se ordenó la ocupación de bienes. El testigo Mario Salomón Alvarado López dijo: Que efectivamente en mil novecientos noventa y dos vino la maquinaria a la Alcaldía de Chichigalpa como pago de impuesto del Ingenio San Antonio durante estuvo intervenido; esa maquinaria la dio la Cornap y el Ex-Alcalde se la dio en arriendo a Fernando Mayorga, pero que el declarante jamás miró un documento firmado. En su testifical Pedro José Tercero Castillo dijo: Que del año noventa al noventa y siete el declarante fue nombrado director de bienes municipales, en el año noventa y dos la Cornap pagó una deuda con maquinaria, y como no se podían mantener se la alquilaban con opción a compra a la empresa SECSA de León representada por Fernando Mayorga, luego se dieron cuenta que esta empresa no cancelaba a la Alcaldía, y el declarante recuperó la maquinaria en el Sauce y la llevó al Plantel de la Alcaldía de Chichigalpa de donde tres días después fue retirada por Fernando Mayorga quien se arregló con el Alcalde Ramón Valdivia Navarrete sin que dicho Alcalde fuera autorizado por el Consejo; y agregó que el señor Fernando Mayorga entregó a la Alcaldía un tractor Belarus, dos trailers multiusos, una mesa de dibujo, una chapodadora, adoquines, cemento y desconoce en cuanto está valorada la maquinaria que recibió Mayorga. El testigo Luis Angel Izaguirre Altamirano quien se pronunció en el mismo sentido del anterior testigo, agregando únicamente que el señor Mayorga diseñó el boulevard y comenzó a

construirlo pero no lo terminó sino que lo finalizó una empresa constructora de Managua. En sus testificales Juan Bautista Valdivia Real y Fidel Osejo Dávila dieron una versión similar a los dos anteriores testigos; y la señora Nohemí Rivera López rindió su declaración testifical de preexistencia. Rola inspección ocular judicial en libros y archivos de la Alcaldía Municipal. Rolan documentos y peritajes; por auto fue girada orden de captura en contra de Ramón Valdivia Navarrete para ser investigado en la presente causa. Rindió su declaración Ad inquirendum Mauro José Cortez Martínez, acusando a Fernando Mayorga y cualquier otro que resultare; por auto fueron remitidas las diligencias al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega en donde una vez radicadas se recibieron un sinnúmero de documentos y se le recibió su declaración Indagatoria a Alejandro Ramón Valdivia Navarrete quien manifestó que efectivamente recibió una maquinaria de Cornap en mal estado de funcionamiento y que por acuerdo del consejo se la entregó al señor Fernando Mayorga como alquiler con opción a compra, y quien efectuó una serie de trabajos para la Municipalidad y esto lo hizo porque fue autorizado por el Consejo Municipal. Al rendir su declaración testifical Luis Coronado Urbina Lara dijo: Que se dio cuenta que a la Alcaldía de Chichigalpa la Cornap le canceló impuestos con maquinaria usada y la Alcaldía referida no podía darle mantenimiento por lo que dio esa maquinaria en arriendo con opción de compra al arquitecto Fernando Mayorga, quien pagó con trabajos tales como el inicio del boulevard que va de la carretera León Chinandega a Chichigalpa y también trabajó en un reparto; entregó un tractor y trailers y una bomba eléctrica, actualmente la maquinaria debe estar en los talleres del señor Mayorga; lo realizado por el señor Mayorga fue evacuado por una comisión de técnicos y dicho avalúo se lo entregaron al Alcalde actual. Se adjuntaron documentos.

II

Se dictó la sentencia de las seis y doce minutos de la tarde del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por medio de la cual el Señor Juez Primero de Distrito del Crimen de Chinandega resolvió Sobreseer Definitivamente al procesado Fernando Mayorga Mairena de generales en auto por

el delito de Hurto con Abuso de Confianza y Daños a la Propiedad en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa. Sobreseyó provisionalmente a favor del procesado Alejandro Ramón Valdivia Navarrete por fraude y exacciones ilegales en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa. Copiada y notificada la anterior resolución el acusador Licenciado Mauro José Cortez Martínez en representación de la Alcaldía Municipal apeló de dicha resolución, se admitió la alzada y una vez librado el correspondiente testimonio se emplazó a las partes para comparecer ante ese Tribunal en donde se le dio a las diligencias de segunda instancia el trámite que prescribe la ley y por sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve dijo que por lo que hace a la sentencia dictada a las seis y doce minutos de la tarde del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Señor Juez Primero del Distrito del Crimen de Chinandega, se confirma el sobreseimiento definitivo a favor del ciudadano Fernando Mayorga Mairena, de generales en autos por los delitos de Hurto con Abuso de Confianza y Daños en la Propiedad en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa representada en autos por el Licenciado Mauro Cortez Martínez, se revoca el sobreseimiento provisional dictado a favor de Alejandro Ramón Valdivia Navarrete de generales en autos por los delitos de Fraude y Exacciones Ilegales en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa representada en juicio por el Licenciado Mauro Cortez Martínez; en su lugar se dicta sobreseimiento definitivo a favor de Alejandro Ramón Valdivia Navarrete por lo que hace a la acusación presentada en la presente causa. Se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía correspondiente. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación el Apoderado General Judicial de la Alcaldía de Chichigalpa Licenciado Mauro José Cortez Martínez el que le es admitido. Por providencia se tiene por personados en este Tribunal Supremo al Licenciado Mauro José Cortez Martínez, como Apoderado para Acusar de la Alcaldía de Chichigalpa como parte recurrente y a los defensores: Julio César Hernández Portocarrero del señor Fernando José Mayorga Mairena y a Tránsito Guillermo Sandoval Baltodano defensor de Alejan-

dro Ramón Valdivia Navarrete y este último promueve incidente de improcedencia del recurso por lo que se manda a oír a la parte recurrente quien por escrito se opone alegando lo que tuvo a bien, por lo que siendo del caso resolver dicha incidencia,

CONSIDERANDO:

El Arto. 12 de la Ley del Recurso Extraordinario de Casación en lo Penal del 29 de Agosto de 1942 publicado en La Gaceta N° 203 del 23 de Septiembre del mismo año establece que "Si el recurso hubiere sido indebidamente admitido, la Corte Suprema lo declarará improcedente en cualquier tiempo y devolverá los autos al Tribunal Inferior para la Ejecución de la Sentencia", por lo que es preciso establecer si el Recurso del caso de autos cumple con los requisitos estipulados en el Arto. 6 de la citada Ley que dice que "El recurso se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicta la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal", y resultando del examen del recurso interpuesto que este fue interpuesto en escrito separado dentro de los diez primeros días después de haber sido notificada la parte promotora del recurso y de que aparece claramente señalada la causal 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal del 23 de Septiembre de 1942, es obvio entonces que el recurso en sí fue correctamente interpuesto, de ahí que deba rechazarse la articulación de improcedencia solicitada y continuarse la tramitación del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y disposiciones legales citadas los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: I. No ha lugar al Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación promovido por el Defensor del ciudadano Alejandro Ra-

món Valdivia Navarrete, el Licenciado Tránsito Guillermo Sandoval Baltodano, de que se ha hecho mérito. II. Córresele traslado por el término de diez días a la parte que representa a la Alcaldía Municipal de Chichigalpa a través del Licenciado Mauro José Cortez Martínez para que exprese agravios como parte recurrente. III. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, H. Kent Henríquez C., Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegaray. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cartorce de Enero del año dos mil. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que mediante remisión de la Policía Nacional de la ciudad de Ocotol, a las tres de la tarde del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y siete, la oficina de Instrucción Criminal puso a la orden del Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Ocotol, departamento de Nueva Segovia, causa penal en contra de los procesados: JORGE MISAEL LOPEZ ALEMAN, mayor de edad, soltero, mecánico de bicicletas y HOLMAN JOSÉ CERROS RODRÍGUEZ, mayor de edad, casado, Comerciante, ambos del domicilio de la ciudad de Ocotol, Departamento de Nueva Segovia, por ser autores del delito de Asesinato Atroz en perjuicio del ciudadano LENIN ARIEL HERRERA RODRÍGUEZ, acompañando foto tablas ilustrativas conteniendo veintidós fotos. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis, fue admitida la causa, mandando el Juez A quo seguir el informativo correspondiente; decretó arresto provisional en contra de los procesados, se mandó tener como parte a la Procuraduría Departamental de Jus-

ticia. Por escrito presentado por el procesado Holman José Cerros Rodríguez a las diez de la mañana del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis, nombra como abogado defensor al Doctor César Ramírez Suárez a quien se le autorizó y discernió el cargo. A las diez de la mañana del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis, le fue tomada declaración indagatoria al procesado Holman Cerros Rodríguez. A las cuatro de la tarde del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis, rindió declaración indagatoria el procesado Jorge Misael López Alemán y nombra como su abogado defensor al Doctor Erick Membreño Rivera a quien se le autorizó y discernió el cargo. A través de oficio dirigido al Capitán Santiago López, Jefe del Sistema Penitenciario de Estelí, el Juez A quo remite a los procesados Holman Cerros Rodríguez y Jorge Misael López Alemán, poniéndole en conocimiento que a dichos procesados aún no se les ha dictado sentencia interlocutoria, pero debido a la peligrosidad de ellos, los remite al sistema penitenciario. La Procuraduría departamental solicitó al Juez de Distrito del Crimen de Ocotal que girase instrucciones al Juez Local Único de Ocotal, para que remitiese certificado de Inspección Ocular efectuada el veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en el lugar de los hechos; informe referente a los antecedentes delictivos del señor Holman Cerros Rodríguez por amenazas en perjuicio del señor Lenin Herrera Rodríguez. Se giró oficio al Médico Forense para que ampliara su dictamen médico legal practicado en el cuerpo del joven Lenin Herrera, en el sentido del ángulo formado entre el orificio de entrada y el orificio de salida; diámetro de los orificios y si se puede detectar tatuaje en el cadáver. Acta de inspección ocular judicial efectuada en la policía de la ciudad de Ocotal en el barril en que supuestamente fue quemado el cadáver del joven Lenin Herrera Rodríguez, el microbús, la piscina y la letrina donde supuestamente fue lanzado el cuerpo de Lenin Herrera Rodríguez. A las siete de la noche del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotal Falla: «Ha Lugar a que los procesados: Holman Cerros Rodríguez de treinta años de edad, casado, comerciante, del domicilio de Ocotal y Jorge Misael López Alemán, de veintitrés años de edad, soltero, mecánico de bicicletas, del domicilio de Ocotal, permanezcan en segura y formal prisión por

ser autores del delito de ASESINATO ATROZ en perjuicio de quien en vida fue: Lenin Ariel Herrera Rodríguez. Embárguesele a los procesados bienes propios en cantidad suficiente para responder por las resultas del proceso. Dense los avisos de ley y copias a las autoridades correspondientes. Cópiese, notifíquese». No estando de acuerdo con dicha sentencia interlocutoria, y por escrito presentado a las cinco y cinco minutos de la tarde del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Erick Membreño Rivera interpuso Recurso de Apelación, que fue admitido en un solo efecto. A las tres y diez minutos de la tarde del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Doctora Celia Eugenia Cuesta Zeledón presenta Poder Especial para acusar criminalmente, otorgado ante los oficios Notariales del Doctor José Ramón Rodríguez Benavides por la señora Merary Herrera Herrera o Medaris Herrera Herrera madre del occiso Lenin Ariel Herrera Molina. Se dictó auto a las cuatro y treinta minutos de la tarde del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el cual se le dio intervención de ley a la Doctora Celia Eugenia Cuesta Zeledón. Se procedió a la filiación de los procesados: Holman José Cerros Rodríguez y Jorge Misael López Rodríguez; a este último se le recepcionó confesión con cargo. Por escrito presentado por el Doctor César Ramírez Suárez a las cinco de la tarde del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, interpuso Recurso de Apelación de la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotal, a las siete de la noche del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Por escrito presentado por la Doctora Maricela Castro Sandino a las cinco y cinco minutos de la tarde del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, junto con la boleta municipal, el que el Doctor César Ramírez Suárez solicita a la Juez que conoce la causa, que se separe por estar implicada. En auto de las diez de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Judicial declara: «No ha lugar a la implicancia invocada por el Doctor César Ramírez Suárez...». A la una y diez minutos de la tarde del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal de Jurado, habiendo analizado la causa en contra de los procesados: Holman Cerros Rodríguez y Jorge Misael López Alemán por el delito de Asesinato Atroz en perjuicio de quien en

vida fue Lenin Ariel Herrera Rodríguez, los encontró culpables de dicho delito. El Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotal, a las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia que en su parte resolutive dice: «Condénese a los procesados: Holman José Cerros Rodríguez, de treinta años de edad, casado, comerciante y del domicilio de la ciudad de Ocotal y Jorge Misael López Alemán de veintitrés años de edad, soltero, mecánico de bicicletas y del mismo domicilio, por ser los autores del delito de **ASESINATO ATROZ** en perjuicio de quien en vida fue **LENIN ARIEL HERRERA RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **TREINTA AÑOS DE PRESIDIO** y a las penas accesorias siguientes: Interdicción Civil por el tiempo que dure la condena, debiéndoseles nombrar un guardador que administrare sus bienes y los de la sociedad conyugal si la hubiere, sujeción a la vigilancia de la autoridad por un término que no baje de seis meses, ni pase de cinco años después de cumplida la condena, según el grado de corrección que hubiere guardado en el cumplimiento de la misma; suspensión de los derechos de ciudadano; a la pérdida de la patria potestad, a la pérdida del arma que se cometió el delito y al pago de las costas, daños y perjuicios que deberán hacerse efectivos por la vía civil correspondiente.- Cópiese y notifíquese». No estando conforme con dicha sentencia, por escrito presentado a las siete de la noche del diez de Junio de mil novecientos noventa y siete, el Doctor César Ramírez Suárez interpuso Recurso de Apelación el que le fue admitido en ambos efectos, en consecuencia se emplazó a las partes para que en el término de cinco días incluyendo la distancia concurriesen ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región I, a hacer uso de sus derechos. Por auto de las dos y diez minutos de la tarde del uno de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región I, tiene por recibido los autos procedentes del Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotal, creados contra los reos: Holiman José Cerros Rodríguez y Jorge Misael López Alemán, por el delito de Asesinato Atroz cometido en la persona de quien en vida fuera el señor Lenin Ariel Herrera Rodríguez, y se admite la apelación interpuesta por el reo Holiman José Cerros Rodríguez y el Doctor César Ramírez Suárez en contra de la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Mayo de mil no-

vecientos noventa y siete, en la que condenó a los reos a la pena principal de treinta años de prisión por el delito antes indicado. Tiénese por personado al Doctor César Ramírez Suárez como parte apelante y se le corre traslado por el término de cinco días para que exprese agravio. Por escrito presentado el cinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Doctor César Ramírez Suárez, en su calidad de defensor del reo Holman Cerros Rodríguez compareció solicitando al Tribunal Ad quem, la excarcelación por enfermedad de su defendido. En escrito del veintiocho de Julio del mismo año insistió en la excarcelación del reo Cerros Rodríguez, todo de conformidad con el diagnóstico médico que dice que se encuentra afectado y no puede curarse en la cárcel. Todo ello consta en los dictámenes de tipo de salud mental y médico forense, que rola en autos, que son ya del conocimiento de la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Región I; dicho Tribunal no mandó a oír a la parte ofendida ni a la Procuraduría Departamental de Justicia, por no haberse personado en esta instancia. El Honorable Tribunal de Apelaciones por sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, resolvió: «Deniéguese la excarcelación del procesado Holman Cerros Rodríguez. Cópiese y Notifíquese». Por escrito presentado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en su calidad de defensor del reo Holman Cerros Rodríguez, el Doctor César Ramírez Suárez interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución que deniega la excarcelación de su defendido por enfermedad, dicho Tribunal resolvió: «No ha lugar a la reposición. Se confirma la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, por lo que se deniega la excarcelación por enfermedad del procesado Holman Cerros Rodríguez. Cópiese y notifíquese». Por escrito presentado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el Doctor César Ramírez Suárez interpuso Recurso de Reposición contra la sentencia de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del uno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, que se deniega la excarcelación de su defendido por enfermedad. Por sentencia de las once y veintiocho minutos de la mañana del veintiocho de Octubre el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Criminal de Estelí Resolvió:

«I.- Se confirma en todos sus puntos la sentencia venida en apelación dictada en el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotil, departamento de Nueva Segovia, a las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en la que se condena a Holman José Cerros Rodríguez y Jorge Misael López Alemán, a la pena principal de treinta años más las accesorias correspondientes, por ser los autores del delito de Asesinato Atroz, en Lenin Ariel Herrera Rodríguez, todos de generales en autos; II.- Se confirma el procedimiento seguido; III.- Cópiese, notifíquese». No conforme con dicha sentencia, el Doctor César Ramírez Suárez por escrito presentado a las diez de la mañana del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, interpuso Recurso de Casación, y recibidas las diligencias provenientes del Tribunal de Apelaciones, Región I, esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve de la mañana del quince de Enero de mil novecientos noventa y ocho, y siendo que el Doctor César Ramírez Suárez abogado defensor del procesado Holman José Cerros Rodríguez no se personó ante este Supremo Tribunal a mejorar su recurso, nombró Abogado defensor de oficio al Doctor Orlando Corrales Mejía, quien habiendo sido notificado, y entendido aceptó y se le discernió el cargo, dándosele la intervención de ley. Se le pone en conocimiento a la Procuraduría Penal de Justicia para lo de su cargo. Corriósele traslado al defensor de oficio por el término de diez días para que expresase agravios. Citadas las partes para sentencia, y estando en el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Antes de entrar a analizar cualquier Recurso de Casación se hace necesario ver si éste reúne los requisitos formales cuyo cumplimiento abre la vía a este Alto Tribunal, para entrar a conocer sobre el fondo del asunto. En el estudio del caso presente es inobjetable que la sentencia recurrida, la cual en lo pertinente se ha transcrito en las resultas de este fallo es de carácter definitivo, y por consiguiente admite el Recurso de Casación, el que en el presente caso ha sido interpuesto en tiempo y forma señalados por la Ley. Corresponde en consecuencia examinar si el escrito de interposición y el de expresión de agravios reúnen por su parte los requisitos legales, el Art. 6 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que

regula el recurso extraordinario de casación en lo criminal, consigna que en el escrito de interposición del recurso se deben especificar las causales en que se fundan y se deje para el escrito de expresión de agravios, el señalamiento de las disposiciones legales que se consideren violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas y el concepto en que tales violaciones se cometieron; deben señalarse con precisión los errores de hecho y de derecho que fueron cometidos por el juzgador A quo o Ad quem, todo dentro del encasillamiento al amparo de la respectiva causal. En el caso de autos tanto la interposición como la expresión de agravios reúnen los requisitos aludidos por lo que está abierta la vía para que esta Corte Suprema pueda conocer del fondo del recurso interpuesto. La sentencia objeto del recurso impuso a los procesados la pena de treinta años de presidio como autores del delito de Asesinato Atroz en perjuicio de Lenin Herrera Rodríguez, como resultado de las investigaciones realizadas alrededor de los hechos denunciados por el señor Miguel Matute Aráuz, ante la Policía Nacional en la oficina de investigaciones criminales, denuncia No. 1046-96 señalando la desaparición de Lenin Ariel Herrera Rodríguez. El Doctor Orlando Corrales Mejía en su expresión de agravios, al amparo de las causales primera y cuarta del Arto. 2º de la Ley del 29 de Agosto de 1942, expresa que le causa agravios a su defendido la calificación que se hizo del delito tanto en la interlocutoria de auto de prisión como en la sentencia que confirma éste. Invocando ambas causales en forma conjunta sostiene que en la calificación de Asesinato Atroz, tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Honorable Tribunal de Apelaciones, incurrieron en error de hecho al leer en el dictamen del Médico Forense cosas que no contiene ese elemento probatorio, alegando que es al único al que la ley le reconoce validez para la comprobación del cuerpo del delito y por lo tanto el único que puede ser tomado en cuenta para la tipificación delictiva en los delitos en contra de las personas y que las dos sentencias mencionadas incurren en el mismo error de hecho al afirmar: «Sin prueba alguna que las sustenten que el cuerpo de la víctima fue objeto de mutilaciones y descuartizamiento» y hace referencia a la sentencia del Tribunal de Apelaciones de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y siete, confirmatoria del auto de prisión afirmando que no

hay «prueba alguna de que el cuerpo de la víctima fue objeto de mutilaciones y de descuartizamiento», afirmando además que se leyó mal el dictamen y que de esa «mala lectura» consideraron falsamente que el cuerpo de la víctima había sido mutilado, y alegando que tanto el Juez A quo como el Tribunal de Apelaciones no tomaron en cuenta los distintos dictámenes Médico legales existentes en el proceso que demuestran que el procesado Holman Cerros Rodríguez es una persona con enfermedad mental desde su infancia, colocándolo en situación de estar eximido de responsabilidad penal, por lo que considera que además de incurrir en error de hecho también se aplicó indebidamente el Arto. 135 Pn., al calificar el delito como Asesinato Atroz. Señala como violado el Arto. 28 Inc. 1, al amparo de la causal 1 del Arto. 2 de la Ley de Casación antes citada, porque tanto el juzgador de instancia como el Honorable Tribunal de Apelaciones no tomaron en cuenta los dictámenes médico-forenses existentes en el proceso los que demuestran que el procesado Holman Cerros Rodríguez es una persona con enfermedad mental desde su infancia que lo ha llevado probablemente a cometer el delito como textualmente dice «sin discernimiento, y con pérdida de la conciencia y con amnesia anterógrada que lo colocan en la situación que excluye la responsabilidad penal de su acción y su actuar es sin discernimiento», y por todo lo expuesto alega el recurrente que su defendido debía haber sido sobreseído. Con sustento en la causal 6 del mismo Arto. 2 de la Ley de Casación en materia Criminal señaló como en las sentencias impugnadas, ambas autoridades judiciales incurrieron en error de derecho al violar las disposiciones del Arto. 263 In., por cuanto el Juez de primera instancia y el Tribunal de Apelaciones no han tomado en cuenta la declaración de Jorge Misael López Alemán, para tener con base en ella las formas, circunstancia y autoría de los hechos investigados como delito, pues López Alemán fue investigado y procesado como coautor del delito sin que pueda alegarse que se hace uso de la sana crítica. Al amparo de la causal 6 de la misma Ley de Casación en materia Criminal, alega el recurrente que le causan agravio a su defendido las sentencias recurridas puesto que las mismas ha sido dictadas «sin que exista en el proceso declaración indagatoria válida y legalmente rendida». Señaló también como violadas, y al amparo de dicha causal, las disposiciones constitucionales

contenidas en el Arto. 34 Inc. 4 Cn., y violentado el espíritu del Arto. 162 In., incurriéndose en tales violaciones cuando a su defendido «no se le confirió audiencia ni tuvo defensor a pesar de haber sido solicitado y por escrito», siendo así que el procesado había suplicado al Juzgador no tomarle declaración «Por encontrarse sumamente perturbado y desea ser asistido por su Abogado». Sostiene el recurrente que los elementos calificantes del Asesinato Atroz, como son la premeditación, alevosía y ventaja debían de ser descartados en cumplimiento de la disposición prohibitiva del Arto. 263 In., y sostiene que al menos debía variar tal calificación por la de un Homicidio Simple, por considerar inexistencia de pruebas legales sobre aquellas circunstancias que convierten la muerte de una persona de Homicidio en Asesinato, alegato que hace al amparo de la causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en materia Criminal, y señalando como violados, además de la Norma del Artículo 263 In., la de los Artos. 134 y 128 Pn., ya señalados, por omisión. En virtud de lo expuesto el recurrente alega que tanto el Juez A quo como el Tribunal Ad quem cometieron error al calificar el delito como asesinato atroz y no como un simple homicidio. Este alto Tribunal observa que del mismo dictamen médico-legal se desprende que el cuerpo del occiso presentaba quemaduras evidentes en el cuero cabelludo, con la cara totalmente quemada, siendo imposible su identificación, encontrando destrucción de músculos, identificando “brazos quemados, del antebrazo y manos solo se observa estructura ósea” y en la caja torácica solo se observan huesos costales y pulmón así como en la cavidad abdominal, se ha perdido la pared abdominal y se observa exposición de hígado y algunas eses intestinales, se observa también en el dictamen médico legal que “el hueso pélvico contiene únicamente cierta área muscular y huesos únicamente de las extremidades inferiores, sin masa, músculos y piel”. Con la inspección ocular que practicó tanto el Juez de la causa como la Procuraduría Departamental y la Policía, en el barril color rojo con blanco, que fue utilizado para quemar el cuerpo del occiso y con las declaraciones indagatorias de Jorge Misael López Alemán en la cual reconoce y confiesa que Holman se puso a echarle gasolina con una panita al cadáver y cuando terminó de echarle la gasolina, tal y como lo señala textualmente en su declaración cuando dice: «cuando terminó de hecharle la gasolina le dijo

que le pusiera fuego y le dio una caja de fósforos y el declarante le tiró un fósforo y de inmediato el cuerpo agarró fuego», se demuestra con ello que con frialdad y cálculo destruyeron el cuerpo de la víctima, por lo que tanto el Juez de Distrito del Crimen como el Tribunal de Apelaciones no cometieron error al calificar el delito como asesinato atroz y no como homicidio simple por existir destrucción casi total del cadáver provocado fríamente por los procesados. La mutilación se produce utilizando como instrumento el fuego. En cuanto a la violación del Arto. 28 Inco. 1º Pn., esto es en relación a la responsabilidad ya que se alegan: «responsabilidad psicopática y trastornos traumáticos y psicológico que hacen actuar sin discernimiento a Holman Cerros Rodríguez», de la misma declaración de Jorge Misael se deduce claramente que no puede prosperar ya que conscientes de la hora se pusieron nerviosos porque el cuerpo de la víctima no se había terminado de quemar y siendo de madrugada procedieron, para ocultar su crimen a lanzarlo dentro de una letrina, lavar el microbús, recoger el agua con sangre y ocultar el cadáver dentro de dicha letrina, por lo que demuestra el estado de conciencia de ambos actores. De lo expuesto se deduce claramente que no se cometió, por ninguna de las autoridades judiciales, errores de hecho y de derecho, tanto en la apreciación de los hechos, en la calificación del delito, en la apreciación de las pruebas como en lo relacionado con los demás artículos señalados como violados. De todo lo expuesto se desprende que tanto el Juez A quo, como el Honorable Tribunal de Apelaciones no violaron, al dictar las sentencia recurridas, las normas señaladas por el recurrente, ni cometieron los alegados errores de hecho y de derecho en el proceso, y por el contrario a juicio de este Supremo Tribunal el cuerpo del delito está plenamente identificado, está bien calificado el delito de asesinato atroz y tanto los procesados Holman José Cerros Rodríguez y Jorge Misael López Rodríguez son autores del delito que se les imputa, por consiguiente, tales sentencias no merecen la censura de la Casación, sino que debe de ser confirmadas.

POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones citadas y Artos. 424 y 436 Pr., 490, 491, 492 y 601 In., y 18 y 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los infrascritos Magistra-

dos dijeron: I.- No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Criminal de la Circunscripción Las Segovias, Estelí, a las once y veintiocho minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual queda firme. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Enero del año dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco compareció ante esta Corte el Dr. Raimundo José Romero Chávez en su carácter de Abogado defensor del doctor Giovany D'Ciotalo y acompañando el testimonio de ley, interpuso por el de Hecho Recurso de Apelación en contra de la sentencia interlocutoria de las diez y treinta minutos de la mañana del día once de Enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, en que le fue denegado por esa Sala el Recurso de Apelación en contra de la providencia dictada a las nueve de la mañana del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en que se ordena archivar las diligencias creadas en esa instancia. Por lo que solicita se le admita por el de hecho el Recurso de Apelación interpuesto.

CONSIDERANDO:

El Arto. 477 Pr., es la disposición legal que dispone lo referente al testimonio que se solicita ante el Tribunal A quo a fin de recurrir por el de hecho ante el Superior. Así vemos que señala: “Denegada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, le pedirá el apelante testimonio a su costa...” Al respecto esta Corte ha dejado por sentado en jurisprudencia visible en B.J. Pág. 7962 año 1932 que la posesión del testimonio referido habilita al apelante de conformidad con el Arto. 478 Pr., para ocurrir ante el Tribunal Superior por medio del Recurso de Hecho. El Arto. 481 Pr., prescribe que “el término para presentarse ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso, si se le hubiese concedido y se contará desde la *fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo*. Entiende el Supremo Tribunal que con el fin de evitar las irregularidades o abusos, basados en la incertidumbre de la fecha en que debía principiar a contarse el término para la interposición del Recurso de Hecho, la reforma de 1912 agregó un requisito al testimonio referido, indispensable para que este pueda habilitar al apelante para ocurrir de hecho ante el superior: *la constancia*, puesta en el mismo por el Juez o Secretario del Tribunal respectivo, de la fecha en que fue entregado. En el caso de autos, los folios del testimonio acompañado, si bien es cierto están sellados, rubricados y firmados por la Secretaria de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, los mismos carecen de esa constancia o razón de la fecha de entrega, ya que solamente señala al final del testimonio que “es conforme con su original el que fue debidamente cotejado” faltando el requisito sine quanon de la mencionada razón de entrega, que determinaría si el recurrente se presentó ante este Supremo Tribunal dentro del término estipulado en los Artos. 481 Pr., y 454 In. La misma jurisprudencia citada anteriormente, señala que la carencia de este requisito hace al testimonio defectuoso e ineficaz en la intención de la ley, aunque por otros medios pudiera investigarse la fecha de su entrega, debe concluirse que el Recurso de Hecho es improcedente. En las presentes diligencias, el testimonio no llena los requisitos de validez, en efecto ni siquiera contiene el título de “Certificación o Testimonio” que lo debe encabezar, haciendo mención de quien en efecto certifica las piezas que íntegramente dicen...Por ta-

les razones no puede prosperar la apelación por el de hecho debiéndose declarar su improcedencia. Sin perjuicio de lo considerado y resuelto, es del caso amonestar, por imperio de los Arts. 166 Inco. 1; 167 Inco. 1 y 174 Inco. 5 L.O.P.J., a la Secretaria de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Doctora Aura Rosa Doña Gutiérrez, en vista de haber incumplido con su obligación de poner a la certificación de que se habla, la constancia de entrega de que se viene haciendo referencia, constituyendo esto un evidente error judicial y consecuentemente una infracción a sus deberes, circunstancia que en el futuro debe evitarse para bien de las partes.

POR TANTO:

De acuerdo a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436, 446 y 478 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Es improcedente el Recurso de Apelación por el de Hecho interpuesto por el Dr. Raimundo Romero Chávez y de que se ha hecho mérito. II.- El Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, deberá amonestar privadamente a la Secretaria, Doctora Aura Rosa Doña Gutiérrez, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución. III.- Envíese testimonio concertado de lo resuelto al Tribunal de origen para los efectos de ley. IV.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Enero del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el Juzgado Segundo para lo Penal del Distrito de León, Región Occidental, de oficio dio inicio a causa por el delito de Robo con Intimidación en las Personas y Secuestros en perjuicio del señor HIPOLITO SEBASTIAN CHAVEZ CARRILLO y otros, hechos ocurridos el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, cerca del empalme de la Carretera que lleva a El Sauce, en la que resultó una persona fallecida, se levantó Inspección Ocular en el lugar de los hechos, y en su declaración de ofendido el señor CHAVEZ CARRILLO, manifestó que a la altura de dicho empalme carretera León-San Isidro, viajando en su camioneta Marca Mitsubishi, de color amarilla, en compañía del señor PEDRO JOAQUIN AGUILAR, fueron interceptados por cuatro sujetos que les dieron el alto, dos de ellos vestidos de Policías, uno de camuflaje del Ejército y el cuarto de ropas de civil, los bajaron del vehículo, les tiraron en la tina de la camioneta, luego se vinieron al empalme de Telica, se regresaron, se montaron en la camioneta dos elementos más y tomaron nuevamente rumbo a San Isidro y entre este sitio y Sébaco quisieron asaltar una casa, luego detuvieron una camioneta Marca Nissan de Tolda y luego de bajar a los tres ocupantes de la misma le montaron en la tina de su vehículo, y se vinieron al empalme de Telica y los dejaron a la altura de Malpaisillo, a los cinco los dejaron atados, al declarante le quitaron un mil veinte Córdobas en efectivo, un reloj, y su vehículo que luego lo dejaron abandonado, pero le quitaron el tocacinta y otras accesorios. Luego el Jefe Policial de Malpaisillo puso a la orden del Tribunal Judicial Instructor a los individuos JOSÉ ALEJANDRO RIOS ZAPATA, NOEL RODRÍGUEZ VASQUEZ, SANTOS ROGELIO ORTEGA DELGADILLO, LESTER JAVIER TALAVERA CASTILLO, HUGO (alias) EL GATO, como supuestos autores del Robo con Intimidación en perjuicio del señor HIPOLITO SEBASTIAN CHAVEZ CARRILLO, y a su acompañante FRANCISCO AVILÉS CASTELLÓN. Se agregaron las diligencias de remisión a los autos, y se decretó arresto provisional en su contra. Rindió su Ad inquirendum el señor FRANCISCO AVILÉS CASTELLÓN, quien en síntesis manifestó: Que el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, vendieron mercaderías en Darío y de regreso como a las seis de la tarde cerca del empalme de San Isidro, seis individuos le hicieron parada, dos policías, tres de militar y un civil, lo secuestraron,

le quitaron su camioneta Roja Marca Nissan, y los trajeron a todos ellos cerca de Malpaisillo, donde los amarraron a todos y dejaron dos de ellos cuidándoles. Que cuando se lograron soltar llegó la policía y mató a uno de los anti-sociales, el resto huyó pero luego capturaron a tres de ellos, recuperó su vehículo, pero no la mercadería y la suma de Once mil córdobas que le habían quitado, y seguidamente este declarante rindió su declaración jurada de pre-existencia y falta. Luego rindió su Ad inquirendum el señor PEDRO JOAQUIN AGUILAR CASCO, quien dio una versión similar de los hechos relatados por su compañero HIPOLITO CHAVEZ CARRILLO, rindiendo su declaración jurada de pre-existencia y falta. Se realizó inspección ocular y se siguieron en el informativo todas las diligencias de ley como las Indagatorias, el nombramiento de los defensores de los indiciados, hasta culminar con la Sentencia Interlocutoria simple del Auto de Segura y Formal Prisión dictada por el Judicial a las cuatro de la tarde del día trece de Octubre de mil novecientos noventa y tres, por el delito de Robo con Intimidación de las Personas a los indiciados: JOSÉ ALEJANDRO RIOS ZAPATA, NOEL RODRÍGUEZ VASQUEZ y SANTOS ROGELIO ORTEGA DELGADILLO, y al no habido LESTER JAVIER TALAVERA CASTILLO, en perjuicio de HIPOLITO CHAVEZ CARRILLO, FRANCISCO AVILÉS CASTELLÓN Y PEDRO JOAQUIN AGUILAR CASCO, lo mismo en las personas FABIO JOSÉ PÉREZ SÁNCHEZ y MATILDE DE LOS ANGELES GONZÁLEZ MATUS, se sobreseyó definitivamente a JUAN RAFAEL ROMERO PRAVIA, BRIGIDA TERESA y AZUCENA ESPERANZA ambas MENDEZ ROMERO y del ciudadano JOSÉ AROBI BLANCO ALTAMIRANO, conocido como JOSÉ SANCHEZ ORTIZ, que fue el fallecido en la captura que hizo la Policía. El defensor NOEL ROIZ, apeló de la sentencia, hubieron cambios de defensores, se siguió la causa a plenario, se abrió a pruebas, se dieron las vistas a cada una de las partes para alegar de Nulidades, sin que nadie alegase ninguna, hasta llegar a la celebración de la vista pública al ser sometido al conocimientos de un Tribunal de Jurado la causa, el que dictó un Veredicto de Culpables. En base de esto el Judicial antes citado dictó la Sentencia de Condena de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por la cual aplicó las siguientes penas a los culpables: a JOSÉ ALEJANDRO RIOS

ZAPATA, NOEL RODRÍGUEZ VASQUEZ, SANTOS ROGELIO ORTEGA DELGADILLO y AL NO HABIDO LESTER JAVIER TALAVERA CASTILLO, a la pena de dieciséis años de prisión, por ser autores del delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS, en perjuicios de los ya nominados ofendidos con las accesorias de ley.- Los defensores apelaron de la misma, recurso que fue admitido en ambos efectos y llegaron los autos a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, donde se personó la abogada MARTHA ROSA NAVARRETE MENDOZA en sustitución del anterior defensor y el Tribunal nombró de oficio a otros defensores de los otros reos al no apersonarse los defensores originales en esta Instancia. Por tramitada la Instancia, la Honorable Sala de lo Penal dictó la Sentencia de las once y quince minutos de la mañana del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, por la cual el citado Tribunal confirmó la sentencia interlocutoria del Auto de Prisión, lo mismo que los sobreseimientos definitivos, confirma el veredicto de culpabilidad del Jurado de fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis; y finalmente confirma la sentencia condenatoria de los reos.- Debidamente copiada y notificada la sentencia, únicamente recurrió de Casación la defensora del reo JOSÉ ALEJANDRO RIOS ZAPATA, la abogada MARTHA ROSA NAVARRETE MENDOZA, de conformidad con el Arto. 5 Numeral uno y Arto. 4 de la Ley de Casación en lo Criminal del día veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, o sea el Decreto No. 225 y en base del Arto. 34 número 9 de la Cn. La Sala admitió el Recurso por auto de Sala de las dos y quince minutos de la tarde del día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, emplazando a las partes para concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos por notificado este auto, la única recurrente doctora MARTHA ROSA NAVARRETE MENDOZA, se personó en este Tribunal, donde se le dio la intervención de ley, y se puso en conocimiento del señor Procurador Penal de la República a quien se le notificó dicho auto, no así a la defensora por no localizarse la casa que señaló para notificaciones, razones que tuvo esta Corte para nombrarle un defensor de oficio, en la persona del abogado DANILO MATUTE PICHARDO, sin embargo el reo RIOS ZAPATA, nuevamente en escrito de fecha dieciocho de Noviembre del citado año por medio de su anterior de-

fensora insiste que sea ella la que le defienda y aclaran la dirección de la casa para notificaciones, llenado este trámite se le dio el traslado a la defensa para que expresase los agravios que le causa la sentencia, lo que fue diligenciado y por devuelto el expediente se le dio vista por tres días al señor Procurador Penal quien no hizo uso de su derecho precluyéndole. Se citó para sentencia y se está en el caso de,

CONSIDERAR:

I

La defensa en la persona de la Licenciada MARTHA ROSA NAVARRETE, centra su queja en el Arto. 2 de la Ley de Casación por lo que hace al Error de Derecho que tuvo la Sala al no darle el espíritu que tuvo el legislador al dictar el Arto. 64 In., sobre la escala axiológica de la comprobación del cuerpo del delito en los Ilícitos como el Robo, Hurto, etc., y dentro de esta escala está en el último lugar la declaración bajo promesa de ley o jurada de la Pre-existencia y falta de los bienes robados o hurtados al juicio del Juez que debe ser razonada en providencia y por ende al no hacerlo el Judicial en la primera instancia vicia de nulidad la sentencia interlocutoria simple de Auto de Prisión dictado en contra de su defendido señor RIOS ZAPATA.

II

Esta Corte tiene sentada jurisprudencia desde antes de los años sesenta sobre la alegación de estas nulidades, como lo señala la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del día cinco de Mayo de mil novecientos sesenta y uno, página 20422, Considerando I, donde en su parte pertinente decimos: "Sin perjuicio de la obligación y responsabilidad de los jueces y Tribunales, las partes deben cuidar del orden del proceso, han de vigilar el cumplimiento cabal de las formas, que no se cometan errores en él. Si descuidan esa vigilancia, si consienten, expresa o tácitamente siquiera, el quebrantamiento, el vicio cometido, lógico es que no puedan alegar contra el mismo. Por eso están obligados a pedir subsanación de los defectos de forma por medio que la Ley pone a su alcance. El principio de lealtad exige que se haga la reclamación del caso oportu-

namente para evitar así, que el litigante que consiente mientras espera una sentencia favorable, perdido en la definitiva, alega el quebrantamiento porque el fallo le salió contrario a sus intereses". En el caso de autos observamos que el defensor de ese entonces del señor JOSE ALEJANDRO RIOS ZAPATA, Licenciado NOEL ROIZ, no hizo alegato alguno, ni promovió Incidente de Nulidad de clase alguna ni en las primeras diligencias de Instrucción, previas al auto de Prisión, ni al finalizar el juicio plenario en las vistas para alegar de nulidades, esperando un fallo favorable del Tribunal de Jurados. Al no lograrlo hubo o existió cambios en la defensa hasta llegar a la Licenciada MARTHA ROSA NAVARRETE MENDOZA, quien ha hecho buena defensa, pero extemporánea, razón por la cual la Honorable Sala de Instancia, desechó su argumentación sobre la falta de mérito para dictar el auto de prisión por la no comprobación del cuerpo del delito con la sola declaraciones de la Pre-existencia de los sujetos pasivos del mismo, los que a juicio del Tribunal y dadas las circunstancias de la hora, lugar y forma en que se cometió el delito no iba a encontrar ni testigos idóneos, ni domésticos, y por lógica a juicio del juzgador aceptó las declaraciones antes nominadas, lo que en conjunto vienen unidas a las demás pruebas y circunstancias a demostrar los dos extremos básicos del proceso penal el cuerpo del delito y la delincuencia de los procesados. Estas razones son de suyo valederas para no casar dicha sentencia por no haber nulidades que atender.

POR TANTO:

En base de lo considerado y los Artos. 158, 159 Cn., 413, 424 y 436 Pr., Ley 107, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal dijeron: I.- NO SE CASA LA SENTENCIA dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente a las once y quince minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho de que se ha hecho mérito.- II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Y. Cen-*

teno G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; J. Fletes L. Srio.

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La Policía Nacional de la ciudad de León, denunció ante el Juez Primero de Distrito del Crimen de dicha ciudad a los señores: RONALD JOSÉ URROZ JAENZ, RAMIRO JOSÉ LÓPEZ ACEVEDO y ABENIS HUETE ALTAMIRANO, por ser los supuestos autores de los delitos de: Plagio, Robo con Intimidación, Asociación Ilícita para Delinquir, Exposiciones de Personas al Peligro, en perjuicio de BENIGNO MENDOZA BETANCO, la que fue base para que el nominado Juzgado dictara auto cabeza de proceso a la una y treinta minutos de la tarde del día once de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho en el cual se ordenó seguir adelante la información, decretando arresto provisional en contra de los denunciados, los que fueron debidamente indagados. Se recepcionaron pruebas de buena conducta a favor de RAMIRO LÓPEZ ACEVEDO, y la declaración de ofendido del señor MENDOZA BETANCO, lo mismo que la declaración de preexistencia y falta. Se tuvo por personado al Procurador de Justicia se recibieron testificales, se decretó y realizó Inspección hasta culminar la fase instruccional de las primeras diligencias, con la sentencia interlocutoria simple del auto de segura y formal prisión dictada por el judicial a las cinco y cincuenta minutos de la tarde del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el que recayó en los señores: RONALD JOSÉ URROZ JAENZ, RAMIRO JOSÉ LÓPEZ ACEVEDO y al señor ALI PALACIOS JIRÓN, posteriormente incluido en este informativo, en su calidad de no habido, como autores de los delitos de Robo con Intimidación en las Personas y Plagio en perjuicio del señor BENIGNO MENDOZA BETANCO,

se sobreseyó en forma provisional al señor ABENIS HUETE ALTAMIRANO, en relación a los hechos investigados, y se dejó la causa abierta a cualquier persona que resultare responsable penalmente por los mismos hechos y se sobreseyó definitivamente a todos los procesados en relación a los otros delitos denunciados. Introducido en tiempo la Apelación de parte de los perjudicados, admitida en el efecto de ley, se tramitó dicho recurso en segunda instancia, hasta que se dictó la sentencia de las diez y cincuenta y nueve minutos de la mañana del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se confirmó la sentencia apelada. A los reos presentes se les recibió su declaración con cargos y se les filió. Se ordenó seguir informativo y rindieron declaraciones Indagatorias los señores: FELIX BISMARCK ACEVEDO MORALES, ADDA ISABEL GONZÁLEZ BLANDÓN, OSCAR GONZÁLEZ BLANDON y OSCAR CALDERÓN CHAVARRIA, y se recepcionaron testificales de: JUSTINIANO MATUTE ZELAYA, EDUARDO B. CRUZ RODRÍGUEZ y MANUEL QUINTERO OLIVAS. El día quince de Octubre de ese mismo año, el Juez sobreseyó definitivamente a estos procesados. Se citó por edictos al ausente ALI PALACIOS JIRÓN, no compareció, se declaró su rebeldía, se le nombró defensor al Licenciado JORGE LUIS MUNGUÍA TORRES, con el que unido al Procurador y los defensores de los otros dos reos, se tramitó la etapa contradictoria del proceso hasta llegar a someter la causa al conocimiento del Tribunal de Conciencia, quien en veredicto de las diez y cuarenta minutos de la noche del veinticuatro de Marzo de este año, declaró: Que RONALD JOSÉ URROZ JAENZ, RAMIRO JOSÉ LÓPEZ ACEVEDO y ALI PALACIOS JIRÓN, este ausente, son culpables de los delitos por los que se le proveyó auto de prisión. Como consecuencia procesal de este fallo de conciencia se dictó la sentencia de condena de las nueve de la mañana del día veinticinco de Marzo de este año, por medio de la cual el Juez Primero de Distrito de lo Penal de León, condena a RONALD JOSÉ URROZ JAENZ a la pena principal de cinco años de presidio, a RAMIRO JOSÉ LÓPEZ ACEVEDO a la pena de cuatro años de presidio, y a ALI PALACIOS JIRON a siete años de presidio, por ser autores de los delitos de Robo con Intimidación en las personas y plagio, en perjuicio de BENIGNO MENDOZA BETANCO, y a las penas accesorias de ley. De

esta sentencia apeló el reo RONALD JOSE URROZ JAENZ y nombró abogado defensor al Doctor OSCAR DANILO PEREIRA LÓPEZ, a quien se le dio la intervención. Se tramitó dicho recurso donde el nuevo defensor hizo uso de sus derechos, de expresión de agravios, con la intervención de la Procuraduría hasta culminar en la Sentencia de Sala de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día uno de Junio del presente año, por lo cual este Tribunal en base de los Artos. 90 Pn., 491 In. y 41 de la L.O.P. J., resolvió confirmar la sentencia apelada, en todas y cada una de sus partes, señalando no haber nulidades ni en el procedimiento, ni en el veredicto del Jurado.- De esta sentencia el citado defensor del único apelante Doctor OSCAR DANILO PEREIRA LÓPEZ, interpuso Recurso de Casación en tiempo y forma de ley, el que fue admitido en auto de Sala de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Junio de este mismo año, y por emplazadas las partes, se personaron en esta Corte el recurrente el día 17 de Junio de este mismo año, y en escrito aparte de igual fecha expresó los agravios que le causa según su criterio la resolución recurrida. Esta Corte lo tuvo por personado y por un lapsus le corrió traslado, para posteriormente tenerlo ya por expresados y otorgar este traslado al señor Procurador de Justicia, a quien se le tuvo como parte en este Recurso, el que no hizo uso del mismo y posteriormente al haberle precluido el derecho el recurrente, pidió se citase para sentencia en escrito de fecha veintiocho de Julio del corriente año, lo que se accedió por auto de fecha dos de Agosto recién pasado, y estando ya los autos conclusos en este Tribunal se,

CONSIDERA:

I

El abogado de la defensa Doctor OSCAR DANILO PEREIRA LÓPEZ, en su expresión de agravios en síntesis dice: "El recurso interpuesto va en contra de la sentencia del auto de prisión, dictada por el Juez Primero para lo Criminal del Distrito de León y la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente, donde confirma el auto de prisión apelado y la sentencia de condena dictada por este mismo Tribunal, confirmando también la del citado Juez de Pri-

mera Instancia de León. Señala el recurrente Jurisprudencia donde es permisible y admisible este recurso cuando la sentencia interlocutoria ha sido apelada y viene en ancas de la definitiva. Basa su Recurso en la ley de la materia que no es otra que la del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, en su Arto. 2 fracciones 4ª y 1ª, señalando como mal interpretados los Artos. 184, 252, 443 inciso 2; 259 del Código de Instrucción Criminal y Artos. 198 Pn., y 27, 32 y 33 Cn.

II

En sus argumentos legales el Recurrente Doctor PEREIRA LÓPEZ, acepta claramente que está debidamente demostrado en autos el cuerpo del delito, pero rechaza que se haya probado la delincuencia de su ofendido dándole un ataque directo a la sentencia del auto de prisión a la parte considerativa del Juez, al darle plena prueba a la testifical del señor MIGUEL ANGEL ESPINOZA, a quien señala llegó a declarar luego de ser detenido y maltratado físicamente en la cárcel de León y presentado por un jefe militar al despacho del judicial. Este Tribunal no tiene en el expediente estudiado ninguna prueba que afirme lo dicho por la defensa, ni existe protesta alguna del defensor en ese tiempo del recurrente, sobre lo afirmado por su nuevo defensor en este Recurso, y al leer la testifical de este señor ESPINOZA nos encontramos que el judicial le interroga sobre su declaración dada en la policía y le afirma el testigo que esa es su declaración, confirmándola en todos sus puntos. Unida esta prueba con las circunstanciales de los autos, sobre las graves presunciones que señala el Juez en su sentencia, no nos queda más que confirmar las sentencias recurridas, máxime que referente a la pena de su defendido no hace la menor defensa sobre su monto y calidad de pena aplicada y centra sus argumentos en tratar de destruir el auto de prisión dictado por el judicial. Esta Sala no encuentra ni están señalados por el recurrente ninguna infracción de la Sala Sentenciadora de alguno de los preceptos constitucionales que señala violados el recurrente al amparo de la causal primera del Arto. 2 de la ley de la materia casacional, igual cosa reafirmamos con la causal Cuarta, ya que no hay error de hecho, ni de derecho en la apreciación de las pruebas

máxime que se trata de un delito cometido en despoblado, donde los autores del delito son gente que conocen la zona, tiene preparación militar buena y esto conlleva la disciplina, manejo de armas y estrategia de planes en el actuar del delito, por lo que esta Sala no encuentra que exista violación, ni nulidades en dicho fallo y por lo mismo no debe casarse las sentencias recurridas.

POR TANTO:

En base de lo considerado y los Artos. 424, 426, 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Penal resuelven: I.- No se casan las sentencias recurridas de que se han hecho mérito y se han relacionado.- II.- En consecuencia queda firme la pena aplicada al recurrente en el presente juicio.- III.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de Origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado por el Doctor José Antonio Flores Tinoco, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete ante el Tribunal Popular Antisomocista de Primera Instancia de

la Región VI de Matagalpa procedió a denunciar a los señores: Marcos Antonio Laguna Gutiérrez, Armando Polanco Molinares, Jorge Francisco Arceda Pérez, Moisés Sequeira Lanzas, Genaro Pérez Blandón, Genaro Ramón Membreño Ruiz, Agustín Zamora Escorcia, Bernardo Hernández Chavarría, Santiago Aguilar Suazo, Juan Hernández Dormus, Rodolfo Suárez Hernández, Gabriel Castro Zamora, Marvin Benito Zeledón Aráuz, Francisco Gutiérrez Molinarez, Francisco Gutiérrez Sequeira, José Alejandro Rocha Montenegro, Pedro Trewin Blandón y Antonio Montenegro Rodríguez por violación del Decreto No. 1074 y después del informativo del caso en que cada uno de los denunciados tuvo su defensor debidamente nombrado y entre los cuales se encuentran los Doctores: Cristóbal Genie Valle, José Antonio Flores Tinoco, Julio Ruiz Quezada, José Luis Pérez Herrera y otros, se culminó con sentencia de las cuatro de la tarde del dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y siete emitida por el susodicho Tribunal Popular Antisomocista de Primera Instancia de la Región VI (Matagalpa), se condena a: Armando Polanco Molinares, de treinta y un años de edad, soltero, acompañado, de oficio Agricultor y del domicilio en la Comarca Caño Negro, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa a la pena de veinte años de prisión por violar el Decreto No. 1074, Arto. 1 incisos a, g; y Artos. 493 Pn., y 499 Inc. D Pn., en su calidad de autor; Moisés Sequeira Lanzas, de veintitrés años de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Guapotal, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa, a la pena de Treinta años de Prisión, por violar el Decreto No. 1074, Art. 1 Inc. a, d y g; Artos. 493, 134 y 499 Inc. d, Código Penal; Agustín Zamora Escorcia, de veintidós años de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Tronca, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa, a la Pena de veinticinco años de Prisión, por lo que hace a los delitos contemplados en el Decreto No. 1074 Arto. 1 Inc. a, d, y g Art. 493 Pn.; Juan Hernández Dormus de cuarenta y seis años de edad, soltero, Carpintero y Agricultor y con domicilio en Guapotal, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa, a la pena de veinte años de Prisión por los delitos contemplados en el Decreto No. 1074, Art. 1 Inc. a, g y Artos. 498 y 499 Inc. d, Código Penal; Bernardo Hernández Chavarría, de veintiséis años de edad, casado, de oficio Agricultor y del domicilio del Guapotal, juris-

dicción de la Dalia, departamento de Matagalpa, a la pena de doce años de prisión por la comisión de los delitos contemplados en el Decreto No. 1074, Arto. 1 Inc. a, d, y g Art. 493; Francisco Gutiérrez Sequeira, de veintisiete años de edad, soltero, de oficio Agricultor y del domicilio de Aguas María, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa, a la pena de seis años de prisión, por la comisión de los delitos contemplados en el Decreto No. 1074, Arto. 1 Inc. a y g Arto. 493 Pn.; José Alejandro Rocha Montenegro, de veintiocho años de edad, soltero, de oficio Agricultor y del domicilio de Aguas María, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa, a la pena de quince años de Prisión, por la comisión de los delitos contemplados en el Decreto No. 1074, Arto. 1 Inc. a y g Artos. 493 y 499 Inc. d Pn.; Francisco Gutiérrez Molinares, de cuarenta y tres años de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Aguas María, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa, a la pena de doce años de prisión, por la comisión de los delitos contemplados en el Decreto No. 1074, Arto. 1 Inc. a y g; y Arto. 493 Pn.; Jorge Francisco Arceda Pérez, de treinta años de edad, casado, de oficio Agricultor y con domicilio en Guapotal, Caño Seco, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa a la pena de diez años de prisión, por la comisión de los delitos contemplados en el Decreto No. 1074, Arto. 1 Inc. a y g; Arto. 493; Gabriel Castro Zamora, de cincuenta y dos años de edad, casado, de oficio Agricultor y del domicilio de Aguas María, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa, a la pena de diez años de Prisión, por la comisión de los delitos contemplados en el Decreto No. 1074, Arto. 1 Inc. a y g, Arto. 493 Pn.; Pedro Trewin Blandón, de cuarenta y cinco años de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Aguas Marías, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa, a la pena de quince años de Prisión, por la comisión de los delitos contemplados en el Decreto No. 1074, Arto. 1 Inc. a y g, Arto. 493 Pn.; Marvin Benito Zeledón Aráuz, de veintiséis años de edad, acompañado, Agricultor y del domicilio de Aguas Marías, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa, a la pena de diez años de prisión, por la comisión de los delitos contemplados en el Decreto No. 1074, Arto. 1 incisos a y g, Arto. 493 Pn.; Rodolfo Suárez Hernández, de veintisiete años de edad, casado, Agricultor y con domicilio en la Comarca Aguas María, jurisdicción de la Dalia, de-

partamento de Matagalpa, a la pena de veinticinco años de prisión, por la comisión de los delitos contemplados en el Decreto No. 1074, Arto. 1 incisos a y g, Artos. 493 y 499 Inc. d Pn.; Marcos Antonio Laguna Gutiérrez, de cuarenta y dos años de edad, casado, Agricultor y del domicilio de cerro colorado, jurisdicción de Matiguás, departamento de Matagalpa, a la pena de veinte años de prisión, por la comisión de los delitos contemplados en el Decreto No. 1074, Arto. 1 incisos a y g, Artos. 134, 493, 499 Inc. d Pn.; Antonio Montenegro Rodríguez, de treinta y seis años de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Quililito, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa, a la pena de quince años de prisión, por la comisión de los delitos contemplados en el Decreto No. 1074, Arto. 1 Inc. a y g y Arto. 493; Genaro Pérez Blandón, de cuarenta años de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Quililito, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa, a la pena de Quince años de prisión, por la comisión de los delitos contemplados en el Decreto No. 1074, Arto. 1 Inc. a y g, Artos. 493 Pn.; Santiago Aguilar Suazo, de cuarenta y cinco años de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Quililón, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa, a la pena de Doce años de prisión, por la comisión de los delitos contemplados en el Decreto No. 1074, Arto. 1 Inc. a, d y g; Arto. 493 Pn.; Genaro Ramón Membreño Ruiz, de veinticinco años de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Bijawe Norte, jurisdicción de la Dalia, departamento de Matagalpa, a la pena de Veinte años de Prisión, por violar el Decreto No. 1074, Arto. 5. Además se condena a todos los procesados a las penas accesorias de ley, a la pena de confiscación de sus bienes conforme el Decreto 1070 Arto. 5.

II

Habiendo sido apelada la sentencia por los procesados y sus Abogados defensores, esta se admitió en ambos efectos y arribados los autos al TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA SEXTA REGIÓN MATAGALPA, después de los trámites de ley de dicha apelación se dictó SENTENCIA DE LAS DOS Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO EN QUE SE RESUELVE QUE NO HA LUGAR A LA APELACIÓN interpuesta por los Doctores: Julio Ruiz Quezada,

Reynaldo Averruz Calderón, Alejandro Rodríguez Obregón, Sergio Zeledón Guzmán y Cristóbal Genie Valle en su carácter de defensores de los Reos: Armando Polanco Molinares, Moisés Sequeira Lanzas, Agustín Zamora Escorcía, Juan Hernández Dormus, Bernardo Hernández Chavarría, Francisco Gutiérrez Sequeira, José Alejandro Rocha Montenegro, Francisco Gutiérrez Molinares, José Francisco Arceda Pérez, Gabriel Castro, Pedro Trewin Blandón, Marvin Benito Zeledón Aráuz, Rodolfo Suárez Hernández, Marcos Antonio Laguna Gutiérrez, Antonio Montenegro Rodríguez, Genaro Pérez Blandón, Santiago Aguilar Suazo y Genaro Ramón Membreño Ruiz, respectivamente y se reforma la sentencia dictada por el Tribunal Popular Antisomocista de Primera Instancia, a las cuatro de la tarde del día dieciséis de Octubre del año próximo pasado únicamente en cuanto a la pena para los siguientes procesados: Armando Polanco Molinares, deberá cumplir la pena de once años y seis meses de prisión; los reos: Francisco Gutiérrez Molinares, Jorge Francisco Arceda Pérez, Gabriel Castro Zamora, Pedro Trewin Blandón, Marvin Benito Zeledón Aráuz, Marcos Antonio Laguna Gutiérrez y Genaro Ramón Membreño Ruiz, deberán cumplir la pena principal de nueve años de prisión cada uno, todos por los delitos a que se refiere la sentencia apelada.- Contra esta sentencia, una vez notificadas debidamente a todas las partes, interpone Recurso de Casación, que el defensor José Luis Pérez Herrera, denomina como de Recurso de Casación en el Fondo, como defensor de los procesados: Gabriel Castro Zamora, Antonio Montenegro Rodríguez y Genaro Pérez Blandón, basando su interposición en el Artículo 2 Inciso primero de la Ley del 12 de Agosto de 1942 publicada en La Gaceta No. 203 del 9 de Septiembre de 1942.- Dicho recurso es admitido, emplazándose al defensor para ocurrir ante la Corte Suprema, lo que así hace, se le tiene por personado y se le corre traslado por diez días para que exprese agravios, lo cual hace.- Se ordena correr traslado con el Doctor Irvin Guillermo Obregón Marengo como parte recurrida en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de Managua, para que conteste agravios, no presentando escrito.- Por conclusos los autos se cita a las partes para sentencia,

CONSIDERANDO:

A todos los procesados de este caso les fue concedido indulto de la acción penal de la pena principal y sus accesorias comprendidas en el Art. 72 del Código Penal, de conformidad a Decreto Número 093 emitido por la Asamblea Nacional el siete de Febrero de mil novecientos noventa y promulgado por el Presidente de la República en esa misma fecha, el cual fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 43 del Jueves uno de Marzo de mil novecientos noventa, por manera que siendo que de conformidad con el Arto. 187 Numeral 2º del Código de Instrucción Criminal, en que se establece que: "También sobreseerá el Juez definitivamente en cualquier estado en que se halle la causa: Cuando persiguiéndose el delito por medio de la acción pública, recae sobre él una Ley de indulto o amnistía", lo cual es aplicable aún en casación de conformidad con el Arto. 30 de la Ley de Casación en lo Penal, publicada en La Gaceta No. 203 del 23 de Septiembre de 1942 que dice: "En todo lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Instrucción Criminal en lo que fueren aplicables a Juicio del Tribunal Supremo", por lo que no queda más que emitir el Sobreseimiento Definitivo en favor de todos los reos de esta causa por la que habían resultado condenados.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 187 N° 2 y Art. 30 de la Ley de Casación en lo Penal, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: I.- En virtud de Indulto, se sobresee Definitivamente a favor de los señores: Armando Polanco Molinares, Moisés Sequeira Lanzas, Agustín Zamora Escorcía, Juan Hernández Dormus, Bernardo Hernández Chavarría, Francisco Gutiérrez Sequeira, José Alejandro Rocha Montenegro, Francisco Gutiérrez Molinares, Jorge Francisco Arceda Pérez, Gabriel Castro Zamora, Pedro Trewin Blandón, Marvin Benito Zeledón Aráuz, Rodolfo Suárez Hernández, Marcos Antonio Laguna Gutiérrez, Antonio Montenegro Rodríguez, Genaro Pérez Blandón, Santiago Aguilar Suazo y Genaro Ramón Membreño Ruiz, todos de generales consignadas en los autos, por violación del Decreto No. 1074 y por lo cual habían sido condenados tanto por el Tribunal Popular

Antisomocista de Primera Instancia de la Región VI, en sentencia de las cuatro de la tarde del dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, como en la dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa en sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.- II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., H. Kent Henríquez C. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día once de Agosto de mil novecientos noventa y cinco compareció el señor Francisco Alvarado Díaz, mayor de edad, casado, Ingeniero Automotriz y de este domicilio y expuso: Que ante el Tribunal de Apelaciones de Managua interpuso acusación por los delitos de falsificación de documentos públicos y prevaricato en contra del Abogado Encarnación Castañeda Miranda, quien en esa época se desempeñaba como Juez Cuarto para lo Civil del Distrito de Managua, dictándose resolución de las diez y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco en la cual la Sala de lo Criminal de ese Honorable Tribunal declara sin lugar a la formación de causa en contra del Doctor Castañeda Miranda. Que inconforme con esta sentencia interpuso Recurso de Apelación en su contra por medio de su apoderado especial Doctor Orlando Corrales Mejía, que en pro-

videncia de las once de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cinco el Tribunal le rechazó el Recurso de Apelación, por lo cual solicitó que le fuesen certificadas las piezas pertinentes con las que comparecía ante esta Corte Suprema interponiendo Recurso Extraordinario de Apelación por el de Hecho en contra de la citada sentencia y el auto denegatorio de la apelación, señalando las disposiciones legales y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que fundamenta su argumento de que debió admitirse el Recurso de Apelación interpuesto ante el Tribunal A quo. Llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I

El apelante hace una interpretación muy particular de los fallos emitidos por este Supremo Tribunal, hasta el punto de afirmar categóricamente que según las conveniencias del caso esta Corte ha dado trámite a Recursos de Apelación de sentencias en procedimiento de formación de causa cuando ha recaído una resolución del Tribunal Inferior declarando no ha lugar a la misma. En efecto, las resoluciones de este Supremo Tribunal han sido variables con respecto a la admisibilidad del Recurso de Apelación en contra de dichas sentencias. Estas diferencias, en la actualidad se verán subsanadas con las disposiciones contenidas en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que a su vez unificará criterio en nuestra jurisprudencia. Así, vemos que dicha ley establece en su Arto. 20 parte final: En todo proceso, cualquiera que sea la materia, solo habrán dos instancias. En el Arto. 41 Inc. 5° establece que los Tribunales de Apelaciones, en el orden de la competencia de cada Sala podrán: ...5) Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones, Alcaldes y Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica; *sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia*. En el Arto. 33 Inc. 9 señala que corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Su-

prema: ...9) *Conocer en segunda instancia de las causas por los delitos señalados en el numeral anterior, cuando éstos fuesen cometidos por los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios, Alcaldes y Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica*. Esta Ley menciona de modo genérico el Recurso de Apelación en los juicios de Responsabilidad con formación de causa, sin establecer distinción del sentido en que se dicte la sentencia, es decir, independientemente de que se declare que ha lugar o no ha lugar a formación de causa.

II

En el caso de autos, la sentencia objeto del recurso fue dictada el día treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, en tanto que la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 137 del 23 de Julio de 1998, entró en vigencia según el Art. 229, seis meses después de su publicación. De manera que si quisiéramos resolver el presente caso a la sombra de la nueva L.O.P.J., se estaría hablando de una aplicación retroactiva de la ley, aplicación que según nuestra Constitución Política en su artículo 38, tendría lugar de modo excepcional en materia penal y en caso de que favorezca al reo. Por su parte el Arto. 34 Inc. 9° Cn., enuncia como una de las garantías mínimas a que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones: ...9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito. En las presentes diligencias, se observa que la sentencia recurrida absuelve al reo, al declarar no ha lugar a formación de causa en su contra y quien recurre es el acusador señor Francisco Alvarado D.

III

En vista de tal circunstancia, este Supremo Tribunal debe resolver conforme la ley más favorable al reo, es decir el procedimiento señalado en el Código de Instrucción Criminal, ley vigente al momento del fallo de primer grado. Según lo estatuido en el Arto. 408 In.: "Si la Corte (entiéndase Tribunal de Apelaciones) declarare no haber lugar a formación de causa quedará absuelto el procesado, sin que por el mismo hecho pueda

ser molestado segunda vez, y se le darán los testimonios que pida de la declaratoria". Obvio es que si este procedimiento especial admitiera algún recurso, lo hubiese expresado, tal como lo hizo el Arto. 409 In. en donde claramente se fija que en caso en que la declaración fuere de haber lugar a formación de causa, se admite apelación en ambos efectos para ante la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

De acuerdo a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436, 446 y 478 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Está bien denegado el Recurso de Apelación que por el de Hecho interpuso el señor Francisco Alvarado Díaz, de calidades antes mencionadas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua a las diez y veinte minutos de la mañana del día treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Envíese testimonio concertado de lo resuelto al Tribunal de origen para los fines de ley. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., H. Kent Henríquez C. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor Bayardo Argüello Guillén, mayor de edad, soltero, Comerciante y del domicilio de la ciudad de Granada, a las tres y quince minutos de la tarde del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y nue-

ve, ante este Supremo Tribunal expuso que ante el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la ciudad de Masaya introdujo acusación formal en contra del señor Alcalde del Municipio de Tola señor Eddy de Trinidad Segura López, por los delitos de: daño, usurpación de dominio privado y de perturbación en perjuicio de su persona.- Que luego de haberse tramitado dicha causa ante el Tribunal referido y estando en estado de sentencia fue remitida al Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la ciudad de Granada al crearse este nuevo Tribunal y este por sentencia que dictó a las nueve y cinco minutos de la mañana del once de Enero de mil novecientos noventa y nueve, declaró sin lugar el juicio con formación de causa por no haberse demostrado según dicha resolución el cuerpo del delito, por lo que no conforme con dicha sentencia interpuso Recurso de Apelación, recurso que le fue denegado por el Tribunal A quo, por lo que dentro del término de ley solicitó se le librase el testimonio respectivo a fin de recurrir de hecho ante este Supremo Tribunal a solicitar se le admitiese el Recurso de Apelación, que de manera indebida le fue denegado por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la ciudad de Granada, y quien fundamenta su negativa en el Arto. 408 In., y jurisprudencia contenida en B.J. Pág. 1480 ya que según dicho Tribunal, la sentencia referida no admite Recurso de Apelación.- Que es evidente de que el Tribunal A quo hace del Arto. 408 In., una interpretación errónea, puesto que dicho Artículo en ningún momento dice que la sentencia que declare no haber lugar a formación de causa, no admite Recurso de Apelación.- Interpretar tal artículo en ese sentido equivale a violentar la norma contemplada en el Arto. 13 Pn., que dice: Que se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva.- El Juez debe de atenerse estrictamente a la letra de la Ley.- Que al contrario existe una disposición expresa como lo es el Arto. 416 In., que forma parte del mismo Capítulo dos y la que claramente dice: De la Sentencia pronunciada por la Corte cualquiera que sea, se admitirá apelación al acusador, al reo y al fiscal para ante la Suprema Corte de Justicia y la sentencia que esta pronuncia causará ejecutoria.- Que existiendo pues una disposición expresa, que de manera taxativa señala que admite Recurso de Apelación,

cualquiera que sea la sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones, es lógico, que por ese solo hecho, el Tribunal A quo, actuó de manera indebida al denegársele un recurso que la ley admite.- Que ni siquiera existe contradicción entre ambas disposiciones, tal a como lo quiere aparentar el Tribunal A quo, puesto que es evidente que el Arto. 408 In., se refiere siempre y cuando la sentencia que se dicte declarando no haber lugar a formación de causa no haya sido objeto de recurso, puesto que la única sentencia que puede causar ejecutoria es la que dicte la Corte Suprema de Justicia al tenor del Arto. 416 In., referido.- Que el mismo Arto. 416 In., inciso segundo dice: También podrán las partes valerse de los Recursos Extraordinarios que la Ley concede en los Juicios (Arto. 601 In.).- Si el Artículo referido por simple lógica jurídica le concede a las partes, el derecho de hacer uso de Recursos Extraordinarios, con mucha mayor razón se debe de admitir un recurso ordinario, de lo contrario sería ilógico e incongruente que las partes no puedan hacer uso de los recursos simples u ordinarios y si lo puedan hacer de los recursos extraordinarios, razón por la cual no cabe la menor duda de que el Tribunal A quo de manera indebida le denegó un recurso.- Que ninguna jurisprudencia puede estar por encima de la ley, ni puede causar efectos o estados contrarios a la disposición misma, máxime de que existen en las normas antes mencionadas, disposiciones expresas que claramente señalan la admisión del recurso en el presente caso.- Para mayor abundancia manifiesta que el Arto. 448 In., dice: La Ley Concede apelación en ambos efectos de toda sentencia definitiva en causa criminal por delito y de las interlocutorias que se dictaren durante la sustanciación de estas causas cuando ellas ocasionen gravamen irreparable o de difícil reparación por la definitiva.- Que esta disposición o norma general es clara y no excluye sentencia alguna por lo que al hacerlo el Tribunal A quo viola también el artículo 448 In., referido.- Por otra parte el Arto. 164 de la Constitución Política inciso 2 claramente señala que es Atribución de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los Recursos Ordinarios y Extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la República de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley.- Negar-

me el Recurso de Apelación a como de manera indebida lo hizo el Tribunal de Apelaciones A quo, es violentar el Arto. 27 de la Constitución que dice: Que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.- Si el acusado tiene el derecho de recurrir de apelación por el solo hecho de haberse declarado con lugar la formación de causa, igual derecho debe de tener el acusador, cuando se declare sin lugar tal acusación, ya que ambas partes tienen derecho a igual protección, de ahí que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Granada, al denegar el Recurso de Apelación, violó no solo el Arto. 416 In., sino el Arto. 164 Inciso 2º de la Constitución y Arto. 27 de la Constitución, razón por la cual por este medio pedía a este Supremo Tribunal de que se le admita el Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la ciudad de Granada a las nueve y cinco minutos de la mañana del once de Enero del corriente año y objeto del presente recurso, ya que dicha sentencia por ser definitiva admitía el recurso de alzada y como consecuencia de lo anterior el Tribunal A quo remita a este Tribunal el referido juicio para la tramitación de dicho Recurso de Apelación.- Acompañó el testimonio correspondiente y el cual le fue librado por la Secretaria de dicha Sala.- Señaló la oficina del Doctor José Antonio Bolaños en esta ciudad de Managua para oír notificaciones.- Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

Versa la máxima legal que la Ley, como toda manifestación vital, nace, vive y muere, o sea, nace con su promulgación y muere al ser derogada expresa o tácitamente, denominándose al tiempo que media entre estos dos momentos, "*vigencia*", en el entendido de que la Ley es, desde el punto de vista material, aplicable a todos los hechos ocurridos bajo su imperio, lo que se denomina doctrinariamente "*principio de identidad entre la vigencia formal y material de la ley*", por consiguiente; conforme este principio, la sucesión de leyes no debiera presentar ningún problema. No obstante lo dicho, la solución a cualquier hipotético conflicto, que se pudiera suscitar, está contemplada en el Arto. 38 de la Carta Magna de la República, donde se recoge otro principio uni-

versal, cual es el de la *"irretroactividad de la ley"*, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. Partiendo de ese eje recordemos que la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta No. 137 del 23 de julio de 1998, entró en vigencia, estando a lo dispuesto en el Arto. 229 de ese cuerpo legal, seis meses después de su publicación, o sea, el veintidós de Enero de mil novecientos noventa y nueve, por su parte la sentencia aquejada, que declaró no haber lugar a formación de causa, fue fechada once de Enero de mil novecientos noventa y nueve, siendo para ese entonces, aún vigente lo normado por el Arto. 408 In., donde nuestra jurisprudencia penal, por más de tres décadas, uniformemente interpretó la frase *"...quedará absuelto el procesado, sin que por el mismo hecho pueda ser molestado segunda vez"*, como equivalente a que ese tipo de fallo no admitía recurso alguno en su contra. De lo analizado resulta evidente que debe aplicarse al caso en estudio la ley que regía para cuando se dictó la sentencia recurrida, por consiguiente; el recurso de autos deberá, conforme tales criterios, ser declarado improcedente, por no admitirlo la ley cuando fue intentado, sin que poda-

mos aplicar retroactivamente la actual norma adjetivo-procedimental, aplicable solo a partir de su entrada en vigencia y a lo futuro.

POR TANTO:

Vistas las disposiciones citadas y consideraciones hechas, los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se declara improcedente el Recurso de Apelación que por la vía de hecho interpuso el señor Bayardo Argüello Guillén, de calidades en autos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, a las nueve y cinco minutos de la mañana del once de Enero de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., H. Kent Henríquez C. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2000

SENTENCIA NO. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Febrero del año dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, dictó sentencia interlocutoria el uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho, con la que fulminó con Auto de Segura y Formal Prisión al procesado JOSÉ LUIS HURTADO SEVILLA, quien aparecía con quince años de edad al momento de los hechos, Estudiante y del domicilio de San Rafael del Sur, por ser autor del delito de VIOLACION en perjuicio de la menor HEYDI DE LOS ANGELES SOLÓRZANO GÓMEZ de nueve años de edad, representada por su mamá MARÍA AUXILIADORA GÓMEZ ESPINOZA. Por elevado al plenario el juicio, se siguió todo el proceso en su etapa contradictoria, hasta desembocar en la vista pública, el Honorable Tribunal de Jurados que conoció la causa concluyó con el veredicto de las seis y treinta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, expresando que habiendo examinado la causa y después de haber escuchado los alegatos de las partes y de acuerdo con su íntima convicción declararon que el procesado José Luis Hurtado Sevilla es culpable del delito de Violación en perjuicio de Heydi de los Angeles Solórzano Gómez por el cual se había dictado auto de segura y formal prisión. Por sentencia de las ocho de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua dictó sentencia definitiva condenando al procesado José Luis

Hurtado Sevilla a la pena principal de diecinueve años de prisión, más las penas accesorias de ley. De la sentencia anterior apeló el defensor del reo, estando el juicio en apelación, Félix Salazar Pereira defensor del procesado solicitó que las diligencias que contenían el juicio contra su defendido se enviaran al Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, a lo que accedió la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua para que aquel juzgado resolviera lo correspondiente de conformidad con la Ley. Por radicado el expediente en el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, con fundamento en el Arto. 167 del Código de la Niñez y la Adolescencia, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 97 del 27 de Mayo de 1998, se realizó estudio biosicosocial puesto que de conformidad con el Arto. 226 del referido Código los procesos serán revisados respecto a la duración de la sentencia, para adecuar la medida que le corresponde de conformidad con el referido cuerpo de leyes. Realizado el estudio que señala el Arto. 167 del Código antes dicho, para efectos de dictar sentencia definitiva, siendo el delito que nos ocupa de los contemplados en el Arto. 203 del nominado Código en los que se tendrá que aplicar una medida privativa de libertad, por concluido el procedimiento del Código tantas veces nominado, el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente por sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, resolvió adecuar la sanción, reduciéndola de diecinueve años de prisión impuesta al adolescente José Luis Hurtado Sevilla de quince años de edad, soltero, estudiante y del domicilio de San Rafael del Sur, a cinco años de prisión por ser autor del delito de Violación en perjuicio de la menor Heydi de los Angeles Solórzano. De esta sentencia, al momento de ser notificado apeló el señor José Luis Hurtado Pérez padre del sen-

tenciado, admitida la apelación por el Juzgado Penal del Adolescente, se emplazó a las partes para que concurrieran ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua para hacer uso de sus derechos. Por recibidas las diligencias del Juzgado A quo, se radicaron las diligencias y con fundamento en el inciso 4 del Arto. 188 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Tribunal emplazó a las partes procesales, es decir, a la defensora del reo y a la Procuradora Auxiliar Penal para que comparecieran a una audiencia oral y fundamenten el recurso interpuesto. Se levantó acta correspondiente a la audiencia oral y el Tribunal dictó sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por la que declaró improcedente dicho Recurso de Apelación, esta resolución contó con el voto disidente de la Magistrada doctora Martha Lorena Lacayo Saballos. Inconforme con esa resolución, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la nueva defensora del procesado, pasante en Derecho, Perla Guillén Zepeda, interpuso Recurso de Casación en lo Criminal con base en la causal sexta del artículo dos de la Ley de Casación en lo Criminal y sobre la base del Artículo número 30 de la Ley de Casación referida y en lo establecido en la parte final del Arto. 2060 Pr. Admitido por el Tribunal Sentenciante el Recurso Extraordinario de Casación en contra de su resolución de las ocho y cinco minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, las partes fueron emplazadas para que concurrieran ante esta Corte Suprema de Justicia en donde se tuvo por personados a la Licenciada Guillén Zepeda como recurrente y a la doctora Verónica Guadalupe Nieto como Procuradora Penal de Justicia a quienes se les dio la intervención correspondiente, concediéndole traslado por diez días a la recurrente para que expresaran agravios, por expresados éstos se continuaron los traslados con la Procuradora Auxiliar Penal, doctora Nieto quien inexplicablemente no hizo uso de su derecho en el término señalado para ello, por conclusos los autos se citó a las partes para sentencia mediante providencia de las diez y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve; este mismo día la Procuradora

Auxiliar Penal antes citada presentó escrito el que fue agregado a sus antecedentes. Siendo el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

La recurrente defensora, Licenciada Infieri Perla Carolina Guillén Zepeda, fundamentó su recurso de casación en la causal sexta del artículo dos de la Ley de Casación en lo Criminal, argumentando la nulidad establecida en el Arto. 2058 Pr., inciso 15 y en base al Arto. 30 de la misma Ley, alega como causal de su recurso lo establecido en la parte final del artículo 2060 Pr., tal como se desprende de su escrito de interposición y reiterado en el de expresión de agravios. La Sala previamente analizará la admisibilidad del recurso, verificando si fue interpuesto en el término legal y si la parte que lo interpuso estaba facultada para ello. De su estudio, si encontrare mérito la Sala podrá rechazar por inadmisibile o extemporáneo el recurso, declaratoria que puede hacerse en cualquier tiempo de conformidad con el Arto. 12 de la Ley de Casación en lo Criminal. Del estudio de los autos se concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo, que la parte que lo interpuso estaba facultado para ello, y que se llenaron las formalidades requeridas por el Arto. 6 de la citada Ley. En el recurso que nos ocupa, para una mejor comprensión de la resolución que se dictará, se hace necesario analizar como punto de partida el auto de las ocho de la mañana del día veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, por cuanto a las voces de lo estatuido por el Arto. 188 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días posterior a la notificación de la sentencia, con la especialidad de que en el escrito de interposición del recurso deberán expresarse los motivos en que se fundamenta, lo mismo que las disposiciones legales infringidas, lo que no sucede en nuestro caso puesto que la providencia precitada señala que al serle notificada la sentencia al padre del reo fue apelada en el acto, es decir, lo que en la práctica forense se conoce como «en caliente», apelación que no se ajusta a los preceptos contenidos en los Artos. 187 y 188 de la Ley No. 287 como afirma el señor Juez A quo y el Arto. 452 In., no es aplicable al caso de autos, pues las disposicio-

nes de ese cuerpo de leyes solo se aplicarán supletoriamente a falta de disposiciones especiales de la Ley 287 conforme el Arto. 233 de la misma. A lo anterior se le agrega lo estatuido por el Arto. 26 Pr. y V Título Preliminar C., ordinal 20 a. Es infundada la pretendida nulidad en base a los anteriores señalamientos. Demás resulta advertir que una nulidad en base a la causal 15 del Arto. 2058 Pr., sería una ocurrencia de suyo extremadamente difícil. En relación a la supuesta causal establecida en la parte final del Arto. 2060 Pr., cabe únicamente señalar que las causales de Casación en materia criminal son taxativas y están comprendidas en el Arto. 2 de la Ley de la materia.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424, 436 y 488 Pr., y Arto. 12 del Decreto 225 del 29 de Agosto de 1942, Ley de Casación en lo Criminal, los suscritos Magistrados resuelven: I.- No se casa la sentencia en base al recurso de que se ha hecho mérito, interpuesto por la Licenciada Infieri Perla Carolina Guillén Zepeda en su calidad de defensora del joven José Luis Hurtado Sevilla, en contra de la sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Sala de lo Criminal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, H. Kent Henríquez C., Y. Centeno G., A.L. Ramos, Guillermo Vargas S. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Febrero del año dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

Por escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor WILLIAM RIVAS CASTILLO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de Ciudad Darío, acusando a los señores: MAURICIO TOLEDANO Presidente de EUROCAFE DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA, ALEJANDRO CASTILLO MARTÍNEZ, Gerente General de la referida empresa y ANGEL FERNANDEZ GARCÍA, Director Financiero de la misma, por los delitos de: ESTAFA y DEFRAUDACION cometidos en su perjuicio. Fundó su acusación en los artículo 283 incisos 2, 5 y 7; Artículo 286 incisos 9 y 11; artículo 43 In., y artículo 14 de la Ley No. 164. Adjuntó con su acusación algunos documentos, el Juzgado dictó auto cabeza de proceso de las dos de la tarde del treinta y uno de Marzo del referido año en contra de los procesados, ordenando seguir el correspondiente informativo, dictó orden de captura y allanamiento en contra de los imputados; utilizando el auxilio judicial exhortó al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, ofició a Migración y Extranjería solicitando la retención migratoria de los acusados. Se recibió declaración testifical a los señores: Santiago Espino López, Oscar Castillo Hernández, Dominga Villatoro Flores, Róger Ernesto Alemán Corea así como también a Ricardo Francisco Oliú Galo y Douglas Salinas Rizo. Rindió declaración indagatoria el investigado señor Alejandro Castillo Martínez, quien nombró como su Abogado defensor al Doctor JENARO SANTANA CHAMORRO quien aceptó el cargo, el Juzgado por providencia le concedió la debida intervención de ley; durante la tramitación las partes presentaron las pruebas que consideraron convenientes. Por sentencia de las de las cinco de la tarde del veintiséis de mayo del precitado año, el Juzgado resolvió sobreseer definitivamente a los acusados por los delitos imputados. Inconforme con esa sentencia, el Doctor William Rivas Castillo introdujo Recurso de Apelación, el que le fue admitido en ambos efectos.

II

Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la entonces Sexta Región con sede en Matagalpa, se apersonó el Doctor Rivas Castillo a quien se le dio la intervención correspondiente, y se le corrió traslado para que expresara agravios. Por expresados los agravios se corrió traslado al apelado de conformidad con el Arto. 462 In., para que los contestara. Por concluidos los trámites se citó a las partes para sentencia, habiéndose dictado por la Honorable Sala, resolución de las tres y diez minutos de la tarde del trece de Enero de mil novecientos noventa y nueve, por la que desestimó el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor William Rivas Castillo, confirmando en consecuencia, la sentencia apelada dictada por el Juzgado Unico de Distrito de Ciudad Dario a las cinco de la tarde del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Por escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de enero del corriente año, el Doctor Rivas Castillo interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia de apelación, con fundamento en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., y con fundamento en la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., expresando además el recurrente que el Tribunal de Apelaciones no apreció ni les dio valor probatorio a los documentos y declaraciones que constan en autos, existiendo por tal razón un error de Hecho y de Derecho. Por auto de las cuatro de la tarde del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la llamada en esa época Sexta Región, admitió el Recurso de Casación interpuesto, emplazando a las partes para que comparecieran a este Supremo Tribunal de Justicia dentro del término de diez días para hacer uso de sus derechos bajo los apercibimientos legales si no lo hicieren.

III

Por recibidas las diligencias, ante esta Corte Suprema de Justicia se personó el Doctor William Rivas Castillo como recurrente mediante escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Febrero del año que decursa. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del quince de febrero de este año, se tuvo como recurrente al Doctor William Rivas Castillo, concediéndole la in-

tervención de Ley; se ordenó poner en conocimiento de la Procuraduría Penal de la República para lo de su cargo y se nombró defensor de oficio de los recurridos y procesados Mauricio Toledano Marquez, Angel Fernández García y Alejandro Castillo Martínez al Doctor DONALD ALEMÁN MENA quien habiendo aceptado el cargo se le tuvo como tal defensor. Por expresado y contestado los agravios, se concedió vista por tres días al Señor Procurador Penal de la República para que alegara lo que tuviera a bien, quien no hizo uso de su derecho, estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Planteado así el presente asunto, examinaremos previamente si de conformidad con la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, el presente recurso es admisible o inadmisible para efectos de su procedencia, verificando si fue interpuesto en tiempo y forma, si el recurrente es parte en el juicio o estaba autorizado para comparecer en el mismo a interponer el recurso y si los escritos de interposición y de expresión de agravios reúnen los requisitos indispensables de admisibilidad. Del análisis de los autos se colige que la sentencia en contra de la que se recurre es definitiva siendo por tanto susceptible del Recurso de Casación conforme el Arto. 2 de la Ley precitada. El recurrente Doctor William Rivas Castillo figura dentro del proceso como parte acusador en la primera instancia y como apelante en la segunda instancia por lo que estaba legitimada para interponer este recurso según las voces del Arto. 5 Inc. 4º de la referida Ley. El Arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal dispone que: «El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal.» En consecuencia corresponde examinar el cumplimiento de tales re-

quisitos. La sentencia le fue notificada al recurrente a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, el recurso fue interpuesto por escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte de enero del mismo mes y año, es decir, dentro de los diez días que señala el Artículo transcrito. Las anteriores razones motivan el análisis de lo expresado por el Doctor Rivas Castillo.

II

Se procederá ahora al examen de la adecuación de los escritos de interposición del Recurso de Casación y de expresión de agravios, a las voces de lo estatuido en el Arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, el Doctor Rivas Castillo dice literalmente en su escrito de interposición que: “estando en tiempo, forma y en día hábil, vengo a recurrir de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del día trece de enero de mil novecientos noventa y nueve. a) Recurso de Casación en el Fondo en contra de la referida sentencia, fundamentado en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr...”. Continúa hablando el recurrente y textualmente dice: “b) Recurso de Casación en el Fondo en contra de la referida sentencia, fundamentada en la causal 7ª del artículo 2057 Pr.” La Corte observa al respecto que la Ley de Casación en lo Criminal establece un solo Recurso de Casación que incluye las causales de infracción de Ley y de infracción de procedimiento, de manera que no es necesario hacer la distinción que sí es necesario en lo civil (B.J. Pág. 279, Cons. I, año 1972). En el presente recurso si bien es cierto que el Doctor Rivas Castillo fundamentó su Recurso de Casación señalando dos causales, estas resultaron ser de la casación propia de la materia civil, no podemos omitir que en tesis general el recurso extraordinario de casación en lo criminal, conforme lo establece su ley reguladora está concebido a una sujeción de causales admisibles en el concepto *numerus clausus*; el Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, enumera las seis causales específicas en las que un recurrente debe basar su Recurso de Casación en esta materia, lo que no sucede en el presente caso (B.J. Pág. 208, Cons. I y II, año 1966). Reiteradamente se ha dicho que no bastan citar las disposiciones lega-

les violadas, infringidas o mal interpretadas, sino que deben estar amparadas en las causales de la ley de la materia, porque son las específicas que le dan cimiento a la impugnación, de manera que no hay agravio propiamente dicho, sin el debido encasillamiento (B. J. Pág. 7 Cons. Unico, año 1974). Por las razones apuntadas es evidente que el recurrente no se ajustó a la técnica casacional en la interposición del recurso.

III

En el escrito de interposición el recurrente con fundamento en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. expresa que el Tribunal a quo mal interpretó el Arto. 283 Pn., al afirmar que los hechos expuestos en el libelo acusatorio no concuerdan con los numerales 2, 5 y 7 de dicha disposición sin llegar a precisar en que consiste la mala interpretación y por que o cómo la sentencia recurrida incurra en la supuesta infracción de ley. Fundamentada en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., el recurrente expresa: “Siendo que vosotros no apreciasteis, ni les dieron valor probatorio, a los documentos y declaraciones referidas, existiendo por ende un error de Hecho y de Derecho, pido admitáis el presente Recurso de Casación en el Fondo que interpongo”. Es necesario recordar que el error de Hecho y de Derecho no pueden alegarse conjuntamente (B.J. Pág. 231, Cons. Unico, año 1972), como se observa el recurrente se aparta nuevamente de la técnica casacional al alegar en forma conjunta e inconcreta la comisión de error de Derecho y error de Hecho, es sabido que los mismos motivos no se pueden invocar al mismo tiempo, sino que tienen que exponerse separadamente llenando los requisitos que cada uno de ellos requiere, pues ambos tienen configuración jurídica propia (B.J. Pág. 613, Cons. II, año 1983); el recurrente confunde ambos errores y esta Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la falta de apreciación de una prueba puede constituir un error de derecho pero no de hecho, ya que se referiría al rechazo implícito de una prueba (B.J. Pág. 15785, 11794, 12078, 13762, 125 de 1970 y 161 Cons. III de 1975); al señalarse la comisión de un error de hecho debe indicarse además las pruebas o acto auténtico en que se comete (B.J. Pág. 40, Cons. I, año 1985). En el escrito de expresión de agravios el recurrente reincide en los mismos erro-

res fundamentando sus agravios en causales del Recurso de Casación en materia civil e incurriendo en las mismas faltas técnicas al transcribir casi literalmente los mismos argumentos del escrito de interposición del recurso al de expresión de agravios. De lo anterior se concluye que los escritos de interposición y de expresión de agravios del recurso que nos ocupa, visibles el primero en los folios doce y trece del cuaderno de segunda instancia y el segundo, en los folios cinco y seis del cuaderno de casación, no cumplen con lo preceptuado por el Arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, razones por las que habrá que declarar la improcedencia del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424, 436, 488 Pr., y Arto. 12 del Decreto 225 del 29 de

Agosto de 1942, Ley de Casación en lo Criminal, los suscritos Magistrados resuelven: I) Es improcedente el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Doctor William Rivas Castillo en contra de la sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del trece de Enero de mil novecientos noventa y nueve, por la Sala de lo Criminal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte con sede en Matagalpa. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., H. Kent Henríquez C., A.L. Ramos. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 2000

SENTENCIA NO. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Marzo del año dos mil. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se personó la señora Rosario Esquivel de Cubas, mayor de edad, casada, Educadora y del domicilio de la ciudad de Jinotega, acusando al Doctor Víctor Manuel Román Cruz, mayor de edad, casado, Abogado, Juez de Distrito de lo Civil y Distrito del Crimen por la Ley de Jinotega, por ser autor del delito de Prevaricato cometido en el ejercicio de sus funciones durante el Jurado que se llevó a cabo el veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cinco, cuando dicho Jurado conocía del juicio criminal en contra de: Antonio Eduardo Chavarría Zeledón, Silver Manuel Morales Herrera y Alejandra Moreno Cruz, por ser autores del delito de Violación en perjuicio de la menor Karen del Rosario Cubas Esquivel hija de la señora Rosario Esquivel de Cubas y del señor Julio Cubas Arosteguí, basando su acusación de prevaricato por interés personal y afecto que el señor Juez Víctor Manuel Román Cruz manifestaba expresamente para con el señor Porfirio Molina Palacios otorgándole la palabra al señor Molina Palacios y negándosele al esposo de la parte acusadora señor Julio Cubas Arosteguí sin ser por su calidad de Juez integrante del Tribunal de Jurado y ordenándole al Tribunal de Jurado que diesen por terminado y discutido el proceso, reuniéndose con dicho Tribunal en sesión secreta. Que cuando la Procuradora penal y el Abogado Acusador le reclamaron su proceder el

señor Juez les contestó que “El era Fiscal del Jurado” que también lo acusó del delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos que tipifica el Art. 473 Pn. Habiendo cometido el acusado dicho delito cuando por no haber recibido la promesa de ley a los Jurados, procedió a levantar una supuesta acta fechada veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cinco, en donde pretendió hacer consignar que sí procedió a recibir la promesa de Ley a los jurados. Acusó también a la señora Juez de Distrito del Crimen de Jinotega Doctora María Elisa Bárcenas Molina, por complicidad en el delito de Prevaricato que se menciona y a la señora Juez Local Civil de Jinotega Haydeé Rodríguez Salgado y a la Juez Suplente Local del Crimen de Jinotega María Antonieta Calderón también por complicidad en el mismo delito de Prevaricato que se ventila, se obligó a la prueba y agregó documentos al respecto. Por auto de las diez de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Criminal, encontrando en forma la acusación interpuesta por la señora Rosario Esquivel Altamirano de Cubas en contra de los señores Jueces: A) Juez de lo Civil de Distrito del Crimen de Jinotega por Ministerio de Ley Doctor Víctor Manuel Román Cruz, por los supuestos delitos de Prevaricato y Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos; B) Juez de Distrito del Crimen de Jinotega Doctora Elisa Bárcenas Molina; C) Juez Local Civil de Jinotega Haydeé Rodríguez Salgado; D) Juez Local del Crimen de Jinotega María Antonieta Calderón López, por ser supuestas cómplices o encubridoras del Delito de Prevaricato. Habiéndose excusado el señor Magistrado Presidente Doctor Mario Esquivel Altamirano, en el mismo auto que antecede se llamó para integrar la Sala a la Doctora Angela Rizo de Barrera, Magistrado de la Sala de lo Civil, se siguió el informativo correspondiente y para tal fin se comisionó al Magistrado Doc-

tor Félix Gutiérrez Mendiola, se nombró como Abogado defensor al Doctor Julio Ruiz Quezada quien aceptó el cargo, y citó a los acusados para que rindieran sus declaraciones indagatorias quienes comparecieron al Tribunal para tal fin. Se recibieron las testificales de los señores: Rigoberto Ríos Leiva de cincuenta y ocho años de edad; Luis Pastor Moreno Herrera de cincuenta y cinco años de edad, casado, de oficio Zapatero; Haydeé de Jesús Lumbí Valdivia, mayor de edad, casada, Secretaria del Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega; Gabriel Siles Castro, de cincuenta y nueve años de edad, soltero, Comerciante; Carlos Castro Cruz, mayor de edad, soltero, Abogado; Amada Antonia Villagra Villagra, mayor de edad, soltera, Oficinista; Natalhya Villagra Kauffman, mayor de edad, soltera, Abogado; María Joaquina Blandón de López, de sesenta y tres años de edad, casada, Comerciante; Julio César González, mayor de edad, soltero, Alguacil del Juzgado Local de Jinotega; Concepción de María González Rodríguez, mayor de edad, casada, Secretaria del Juzgado de lo Civil de Jinotega; Johana Rafaela Picado Blandón, mayor de edad, casada, Oficinista; Adolfo Hernández García, de sesenta y ocho años de edad, casado, Ganadero; Federico Ramón Prrales Cruz de veinticinco años de edad, soltero, oficinista; Francisco Jesús Rodríguez González, mayor de edad, casado, Periodista; Roberto José Mejía Castellón, de veintiocho años de edad, soltero, Estudiante; Mario Jesús Chavarría Rivera, mayor de edad, soltero, Comerciante; Narciso Alonso Herrera Blandón, de cuarenta y ocho años de edad; Carlos José Rojas Lacayo de veintiocho años de edad, mayor de edad, casado, Oficinista; Silva Osejeda Montalvan de veintisiete años de edad, casada, Secretaria; Alvaro José Castro Mejía, treinta y cinco años de edad, soltero, Administrativo; Fausto Wilfredo Palacios Ramos, de veinticuatro años de edad, soltero, Agricultor; Favio René Rodríguez Dávila de treinta y cuatro años de edad, casado, Productor; Esmeralda Dolores Rodríguez Díaz de veintidós años, casada, oficinista; Blanca Onelia Dallatorrez Herrera de cuarenta y tres años, soltera, ama de casa; Celia Vanessa Ubeda Rodríguez de veintidós años de edad, casada, ama de casa; Barcildes Ramón Zeledón Herrera de cuarenta y uno años de edad, casado, Mecánico; Pedro Sobalvarro Chavarría, de treinta y seis años de edad, soltero, alguacil; Wilfredo del Carmen Zeas López de cuarenta años de edad, casado, zapatero; Aura

Lila Tinoco Rivera de veinticinco años de edad, soltera, ama de casa; Oscar López Zelaya, mayor de edad, Abogado; Mario Estrada Montenegro, mayor de edad, casado, Abogado; Porfirio Molina Palacio, de cuarenta y cinco años de edad, casado, agricultor; Benigna García Moreno, de cuarenta y cinco años de edad, casada, Domestica; Moisés Casco Altamirano, mayor de edad, casado, Abogado; todos del domicilio de Jinotega. Se recibió constancia firmada por los señores: Luis Pastor Moreno Herrera, María Joaquina Blandón, Gabriel Siles Casco, Rigoberto Berrios Leiva y María Antonieta Calderón López, todos miembros del Jurado en la que hacen constar que se les tomó promesa de ley. El Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: I.- “Ha lugar a la formación de causa del procesado Juez de lo Civil de Jinotega y de Distrito del Crimen por Ministerio de la Ley Doctor Víctor Manuel Román Cruz, solamente por lo que hace al Delito de Prevaricato por acusación interpuesta por doña María del Rosario Esquivel de Cubas, ambos de calidades en autos. II.- No ha lugar a la formación de causa a los procesados: Doctora María Elisa Bárcenas Molina en su carácter de Juez de Distrito del Crimen de Jinotega; y señora María Antonieta Calderón López Juez Local del Crimen Suplente, por lo que hace los delitos acusados por la señora Rosario Esquivel de Cubas, todos de calidades en autos. III.- De conformidad con el Artículo 409 In., y no existiendo cárcel para funcionarios judiciales se le concede al mencionado Juez la ciudad por cárcel, debiendo depositar el Juzgado a su cargo en el Juez de Distrito del Crimen en su caso”. No conforme con esa sentencia mediante escrito presentado por el Doctor Edmundo Montenegro Miranda en su carácter de defensor del procesado Víctor Manuel Román Cruz, y por escrito presentado el trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, apeló dicha sentencia ante la Corte Suprema de Justicia la cual fue admitida por el Tribunal de Apelaciones en ambos efectos, emplazándose a la parte para que en el término de tres días más el de la distancia concurriese ante este Alto Tribunal a hacer uso de sus derechos, bajo apercibimiento de Ley. Este Alto Tribunal visto el escrito de apelación interpuesto por el Doctor Edmundo Montenegro Miranda en su carácter de defensor del procesado Víctor Manuel Román Cruz dictó la sentencia de las diez de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos

noventa y siete, la que en su por tanto y en la parte conducente resolvió: "I.- No Ha Lugar al Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito. II.- En consecuencia queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones a las dos y veinte minutos de la tarde del día seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, en todas y cada una de sus partes. Cópiese, notifíquese y Publíquese". En este estado el Doctor Salvador Roa Icabalceta en su carácter de Abogado defensor del procesado Doctor Víctor Manuel Román Cruz y mediante escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde de mil novecientos noventa y siete, interpuso ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Matagalpa, Sala de lo Penal, Incidente de Prescripción de la Acción Penal. El Honorable Tribunal de Apelaciones dictó la sentencia de las nueve de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la que en su por tanto falla: "No Ha Lugar al incidente de prescripción de la Acción Penal intentada por el Doctor Salvador Roa Icabalceta en su carácter de defensor del procesado Víctor Román Cruz. Cópiese y Notifíquese". No conforme con dicha sentencia y por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor Salvador Roa Icabalceta apeló de ella, la que fue admitida en ambos efectos por el Honorable Tribunal de Apelaciones, en auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Llegados los autos a este Alto Tribunal y personado el Dr. Víctor Manuel Román Cruz en su carácter personal ante esta Corte Suprema mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Enero de este año, expresó los agravios correspondientes. No se personó el recurrido ofendido. En consecuencia y citadas las partes para sentencia ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

El recurrente en su expresión de agravios dice que la señora Rosario Esquivel de Cubas se presentó ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, acusando del delito de prevaricato al señor Juez Civil del Distrito de Jinotega y de lo Criminal por la Ley, Doctor Víctor

Manuel Román Cruz, y a tres Jueces más: Juez de lo Criminal del Distrito, Juez Local de lo Civil y Juez Local de lo Criminal todos de Jinotega, desistiendo del curso del juicio y abandonando el seguimiento de los tres últimos. La acusación la fundó y fue su base esencial el juicio criminal que por el delito de violación cometieron en perjuicio de su menor hija Karen M. Rosario Cubas Esquivel los señores Eduardo Antonio Zeledón Chavarría, Silver Morales Herrera y Alejandro Moreno Cruz; juicio que concluyó con sentencia de las tres de la tarde del tres de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, la que quedó firme y ejecutoriada para sus efectos de ley. Alega el recurrente que a partir de esta fecha es que nace la acción que la señora Rosario Esquivel de Cubas pudiera tener para acusarlo por el delito de prevaricato y otros, lo que ella no hizo, por lo que, según el recurrente, cae dicha acción penal dentro de lo que ordena el Arto. 145 de la Ley Orgánica de Tribunales, Título Octavo, y que dice: "Las acciones que establece este título prescribe en seis meses, contados desde que termine el juicio en que se supone causado el agravio", lo que considera ligado al Arto. 142 de la misma Ley que expresa: "Las acciones que establece este título no podrán interponerse mientras estuviere pendiente el juicio que se supone causado el agravio", incitando al Honorable Tribunal de Apelaciones a revisar el Título VIII de dicha Ley, alegando: "Que es anterior a la que está en vigencia y que de conformidad con el Arto. 353 In. el incidente de Prescripción de Acción Penal, como excepción (inc. 2do.) podrá proponerse en cualquier tiempo. Alega también en sus agravios que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Matagalpa, ha evadido el conocimiento de tal incidente marginándolo y sometiéndolo al común ordinario de delincuentes comunes en cuanto a la prescripción y que trata el Código Penal, tratando como delincuente común al procesado Dr. Román Cruz y no como Funcionario Judicial. En su segundo agravio expresa el recurrente que en la sentencia apelada el Honorable Tribunal de Apelaciones no tomó en consideración el juicio criminal del delito que por violación se llevaba a cabo contra los indiciados y que el juicio sumario de prevaricación es subordinado y dependiente, por lo cual alega no es de aplicar el Arto. 115 Pn., sino los citados Artos. 142 y 145 de la Ley Orgánica de Tribunales, considerando que el incidente no ha sido sentenciado por el Honorable Tri-

bunal de acuerdo a su congruencia y considera violado el Art. 424 Pr. Del análisis del expediente este Alto Tribunal observa que la señora Rosario Altamirano de Cubas interpuso la denuncia ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Matagalpa, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el delito de prevaricato, cometido por el señor Juez del Distrito del Crimen por la Ley, Dr. Víctor Manuel Román Cruz y otros, delito cometido en fecha veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, iniciándose la acción a partir de la fecha indicada. El Código Penal de mil novecientos setenta y cuatro, derogó en su artículo 564 lo que se le opone. Así mismo los Artos. 142 y 145 de la Ley Orgánica de Tribunales de mil ochocientos noventa y siete, quedó derogada por el Art. 115 Pn. en cuanto a la Prescripción de la Acción Penal referida implantando su prescripción para los “demás delitos en que el Ministerio Público no interviniere o no deba procederse de oficio”, estableciendo los dos años para su prescripción, por lo cual la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Matagalpa, Sala de lo Criminal a las nueve de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual expresa “que no ha existido ninguna interrupción en la tramitación del Juicio, que pueda dar base legal para una supuesta prescripción de la acción penal así como expresa que “el Arto. 115 Pn., establece que la acción penal prescribe hasta los dos años en los delitos cuando el Ministerio Público no interviene” es correcta en sus consideraciones, y en el caso de autos consta que la acción penal se interpuso el veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y el hecho denunciado fue cometido o consumado el día veintinueve de Abril de ese mismo año, en donde se establece que no han transcurrido los dos años establecidos en la Ley. Por lo que no cabe la aplicación de la Ley Orgánica de Tribunales de mil ochocientos noventa y siete. Por lo que este Alto Tribunal no tiene más que declarar la inadmisión del Incidente de Prescripción de la Acción Penal interpuesto por el Recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas y Artos. 424, 426, 435, 436, 446 del Pr., y Arto. 115 Pn., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No Ha

Lugar al incidente de Prescripción de la Acción Penal de que se ha hecho mérito. II.- En consecuencia queda firme la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa, Sala de lo Criminal, a las nueve de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., H. Kent Henríquez C., Y. Centeno G. Ante mí; J. Fletes L. Srío.*

SENTENCIA NO. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Marzo del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las cuatro de la tarde del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, dictó sentencia de condena en contra del reo de nombre IGNACIO LOPEZ CASTRO, como autor del delito de Asesinato en la persona del occiso de nombre JUAN FRANCISCO DIAZ ARAICA, en su calidad de autor y como cómplice a ELIZABETH SUAREZ URBINA, condenándoles a las penas de quince y cinco años de presidio en su orden. De esta resolución apeló el Abogado Defensor de ambos el Licenciado LUIS SANTIAGO NORORI PAGUAGA, el que le fue admitido en ambos efectos, y por llegados los autos al Tribunal de Alzada, donde se personó el citado defensor y el Doctor JULIO RUIZ QUEZADA, en su calidad de Apoderado de la parte acusadora. Se les dio la tramitación de ley a dicho recurso y al final del mismo la Sala de lo Penal del Tribunal de Matagalpa Circunscripción Norte, con la integración de dos Magistrados de la Sala de lo Civil por la excusa consi-

guiente de los de la Sala de lo Penal, dictó la sentencia de las cinco y veinte minutos de la tarde del día tres de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, la que en su parte resolutive dice: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y de acuerdo con los Arts. 413 y 436 Pr., y Arts. 459 y siguientes In. Los infrascritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua: FALLAN- I.- No ha lugar a la Apelación Intentada por el Licenciado LUIS SANTIAGO NORORI, en el carácter en que procede.- II.- En consecuencia queda firme la sentencia definitiva dictada a las cuatro de la tarde del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de procedencia... Firmas".- Debidamente notificada la misma el defensor nominado recurrió de Casación por escrito presentado en tiempo y la Sala en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Mayo del citado año mil novecientos noventa y nueve, admitió el Recurso y emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos en esta Corte. Debidamente notificada tal resolución, se personaron en este Tribunal, el Recurrente y el Recurrido, a quienes se les tuvo en tales calidades, corriéndosele el traslado al Recurrente para que expresase los agravios que le causa la sentencia a sus defendidos y con su escrito se le dio el correspondiente traslado al Recurrido Doctor RUIZ QUEZADA, quien hizo uso del mismo, luego de habersele prevenido la devolución de los autos y citadas las partes para sentencia al estar concluso los alegatos de ley, esta Sala está en el caso de,

CONSIDERAR:

I

El Abogado de la defensa o sea el Recurrente, en su escrito de expresión de agravios, manifiesta que el mismo está enderezado contra la sentencia de Sala que confirmó la de condena a sus defendidos como también lo hace contra el auto de prisión, citando jurisprudencia de los años setenta y ochenta donde alega que aun cuando no haya apelado del auto de prisión puede al recurrir de casación contra la sen-

tencia definitiva puede hacerlo en contra de la interlocutoria en base de las causales del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal de 1942.- En base de la causal uno del citado Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, el recurrente alega que la Judicial en su sentencia aplicó indebidamente los Arts. 29 y 134 inciso 1 Pn. Al calificar como asesinato un homicidio simple. Hace señalamientos jurisprudenciales sobre la alevosía, como una de las causales para tipificar un Homicidio simple en Asesinato, y alega que ésta debe estar plenamente probada y no dejarse al arbitrio del Juez. En apoyo de la causal cuarta del Arto. 2 de la citada ley casacional, señala que el judicial de primer instancia cometió error de hecho al dar probada la supuesta alevosía, pues existe una abierta contradicción en lo que dice el Juez y el expediente y en esa forma el Recurrente ataca la sentencia del auto de prisión, sin alegar agravios en contra de la sentencia de confirmación de la condena de la Sala.-

II

En la jurisprudencia de este Máximo Tribunal de más reciente data, nos encontramos con la sentencia de las once de la mañana del día veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro B. J. Página 161, Considerando I, que en su parte medular dice: "NO HABIENDO SIDO RECURRIDA DE APELACION LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, NO PUEDE CONOCERSE OBJECIONES QUE SE HAGAN EN LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA".- Vemos en el caso bajo estudio que el Abogado de la defensa en sus alegatos en contra de la Sentencia definitiva que confina las penas a sus defendidos por el delito de Asesinato, los encauza en contra de la Sentencia del auto de prisión, cosa que hizo en su expresión de agravios ante el Tribunal de Apelaciones competente, donde éste le aclaró su error procesal en su Considerando II al decirle: "En primer lugar conviene tener presente que se trata de una sentencia condenatoria y conforme el Arto. 484 In. ÚNICAMENTE puede versar: 1) contra la calificación del delito; 2) Contra la aplicación de la Pena; y 3) Sobre alguna nulidad sustancial. En el caso sub lite el apelante ataca el auto de prisión el cual no es objeto de apelación, por lo de su alegato que es extemporáneo, improcedente e irrelevante"

En esta forma repite en esta Corte sus ataques a una Sentencia Interlocutoria Simple que no fue apelada en su oportunidad legal por la defensa. Así lo hemos fallado en Sentencia del veintiuno de Enero de mil novecientos setenta; Pág. 7 Considerando B.J. 1985 con único página 43. Por lo que no cabe los alegatos en contra de dicha Sentencia por ser notoriamente Improcedente.- No cabe la causal 4ª alegada.

III

Por lo que hace a la Tipificación del delito que alega la defensa en el sentido que es un homicidio simple y no cualificado como es el Asesinato, esta Corte encuentra que tanto la Alevosía, como la Premeditación en este crimen cometido por los reos, el uno como autor y la otra como cómplice están racionalmente probados.- La alevosía por el dictamen mismo del Forense en la forma en que fueron hechos los disparos que le dieron muerte al sujeto pasivo del delito, señor JUAN FRANCISCO DIAZ ARAICA, y la premeditación por la forma planeada y con engaños que esta pareja de reos fraguaron para llevar a la muerte a su indefensa víctima.- Por lo que no hay queja que atender y debe confirmarse la Sentencia recurrida.-

POR TANTO:

En base de las Consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y apoyo de los Arts. 416, 424, 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Penal dijeron: I) No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las cinco y veinte minutos de la tarde del día tres de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de origen, con el testimonio de ley. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Y. Centeno G., H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G. Ante mí; J. Fletes L. Srío.*

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Marzo del año dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Único de Distrito del Crimen de la ciudad de Jinotepe, compareció el señor Esteban Salomón Guevara Chávez, y presentó acusación en contra de Pío Cortez Cruz, por el delito de estafa cometido en su perjuicio. Se siguió el informativo de ley. El Juzgado dictó Auto de Segura y Formal Prisión en contra del procesado, se le dio el trámite de reo ausente, se publicaron los edictos de ley y se le nombró defensor de oficio al Doctor Tomás Javier Molina Largaespada, quien aceptó el cargo, le fue discernido y se le dio la intervención de ley. Se declaró rebelde al procesado y se elevó la causa a plenario, se concedieron las vistas con las partes y se abrió a pruebas el juicio, se recepcionaron las testificales de ley, se continuó con la tramitación de las segundas vistas y se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de jurados, el que dictó veredicto en el que declaró culpable al señor Pío Cortez Cruz. Por sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado condenó al reo a la pena de cuatro años de prisión, por ser autor del delito de estafa en perjuicio de Esteban Salomón Guevara Chávez. El Doctor Tomás Javier Molina interpuso recurso de apelación en contra de esta resolución, el cual le fue admitido en ambos efectos. Por tramitado el recurso ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, este dictó sentencia del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, mediante la cual declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Único de Distrito de Jinotepe. No conforme el Doctor Tomás Molina interpone Recurso de Casación en lo Criminal en contra de esta sentencia, con base en los Artos. 5 y 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, causal 6 del Arto. 2 por haberse dictado la sentencia conteniendo nulidades mencionadas en el Arto. 443 In. Incos. 1 y 2. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de Agosto de mil no-

vecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones admitió el recurso y emplazó a las partes para que comparezcan ante el Superior. Por auto dictado el catorce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve a las diez y veinticinco minutos de la mañana, esta Corte Suprema de Justicia tuvo por personados al Licenciado Tomás Molina Largaespada, defensor del procesado Pío Cortez Cruz; y al Doctor Santiago Sánchez Dávila, ordenó poner en conocimiento al señor Procurador Penal de la República para lo de su cargo, y concedió traslado por diez días al recurrente para que exprese agravios. Se dictó el auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, en el que se previno al recurrente que en el término de veinticuatro horas después de notificado, devolviera los autos bajo los apercibimientos de ley. En escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente expresó los agravios. Estando conclusos los autos, esta Corte citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 6 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que regula el Recurso de Casación en lo Criminal, "El recurso se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que se dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". Estos requisitos formales son los que de previo examina el Tribunal ya que de faltar estos no procede entrar a conocer el fondo del recurso. En el caso de autos se ha recurrido en tiempo y por escrito, contra una sentencia definitiva dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día siete de julio de mil novecientos noventa y ocho,

por medio de la cual se confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juez Único del Distrito de Jinotepe, en la que condena a la pena de cuatro años de prisión a Pío Cortez Cruz por el delito de estafa en perjuicio de Esteban Guevara Chávez, sentencia que de conformidad con el Arto. 2 de la citada ley, admite Recurso de Casación, por lo que este Supremo Tribunal entrará al análisis del mismo.

II

En su escrito de expresión de agravios el recurrente señala de modo general, que el recurso lo fundó en la causal 6 del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 22 de Agosto de 1942, por haberse dictado la sentencia recurrida conteniendo nulidades sustanciales mencionadas en el Arto. 443 In. Incos. 1 y 2, violando los Artos. 54, 55, 65, 151 y 184 In., 283 Pn., Inco. 4 y 284 Pn., Inco. c. De previo, esta Corte nota un error en la fecha de dicha ley pues la correcta es 29 de Agosto de 1942. Como primer agravio, el recurrente no señala ninguna disposición legal que considere infringida y se limita a expresar que el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia condenatoria, sin pasar a conocer el fondo de su reclamo, que no consideró que la falta de comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia, eran nulidades sustanciales, suficientes para que conociera de su queja. De la lectura de estas diligencias, esta Corte observa que el recurrente en su escrito de expresión de agravios ante el Tribunal A quo, basó sus alegatos en la falta de comprobación del cuerpo del delito y señaló: "Como el auto de prisión no ha sido apelado y no ha sido objeto de revisión por este Honorable Tribunal, vengo a impugnar la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Único de Distrito". La Sala de Instancia, se pronunció sobre este punto en el Considerando III de su resolución, al indicar: "Desde luego que tal pretensión es completamente ilógica...el recurso de alzada era indispensable si se pretendía atacarlo oportunamente...". Al respecto este Supremo Tribunal considera que el Arto. 451 In., es claro al disponer que el término para apelar de toda sentencia definitiva en causa criminal por delito, será de cinco días y de las interlocutorias el de tres. Fuera de ese término, no existe posibilidad de entrar a conocer por la vía de la apelación, sobre esa sentencia interlocutoria, la cual quedó firme al no haber sido objeto de recurso.

De modo que toda impugnación expuesta por el recurrente ante el Tribunal de Segunda Instancia en contra de este auto de prisión, no podía ser acogida por la Sala, por ser notoriamente extemporánea según nuestra ley procesal penal.

III

Siempre dentro del primer agravio, el recurrente argumenta que esta Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el sentido que el auto de prisión del que no se apeló en su oportunidad, no admite Recurso de Casación, pero si se apoya el recurso en las causales que sirven para atacar la sentencia definitiva de segundo grado, podrán ser examinados los elementos constitutivos de ese auto de prisión. Hace cita de jurisprudencia de este Tribunal y dice que, invocando las causales para atacar la falta de comprobación de los elementos constitutivos del auto de prisión, expone los siguientes agravios. Es decir que el recurrente, expone el presente argumento con la pretensión de que este Tribunal examine los agravios subsiguientes. Es menester que esta Corte se pronuncie al respecto, ya que en efecto existe abundante jurisprudencia en la que se ha dejado por sentado, que cuando un auto de prisión ha sido apelado y confirmado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, para poder atacarlo en casación, deberá recurrirse de la sentencia interlocutoria que lo confirma, al mismo tiempo que se impugna por casación, la sentencia condenatoria del Tribunal de Alzada. (Sentencia del 16 de Junio de 1977 a las 12:00 m.). No obstante existen casos en los que el Supremo Tribunal ha entrado al examen de los elementos constitutivos del auto de prisión, aun cuando este no fue apelado (B.J. año 1971, Pág. 46, considerando I y B.J. año 1980, Pág. 36, Considerando IV) en virtud de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que en su Arto. 2 ordinal 6, dispone que el Recurso de Casación en materia criminal, cabe cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los Artos. 443 y 444 In., y 2058 Pr. en lo que fuere aplicable, con tal que fueren protestadas en tiempo o que no hayan sido resueltas por los tribunales inferiores. Cuando el recurrente sea el reo o su defensor no será necesario la protesta y siempre será causal de casación aunque tales nulidades hubiesen sido rechazadas por los tribunales de instancia. De ma-

nera que esta Corte puede conocer sobre el auto de prisión del que se recurre de casación, aunque no haya sido apelado en su momento. Sin embargo esta vía ha tenido cabida en el supuesto de que se interpusiera el Recurso de Casación, en contra de dicha sentencia interlocutoria además de hacerlo contra la definitiva, en cuyo caso esta Corte ha considerado que se puede pronunciar sobre ella. (B.J. 1980, Pág. 56, considerando I). En el caso de autos, el recurrente no hizo mención expresa, de que impugnaba esta sentencia interlocutoria en el escrito de interposición del recurso ni en el de expresión de agravios. Esta razón sería suficiente para no entrar al análisis de los siguientes agravios que el recurrente desprende de este argumento, sin presentarlos de forma autónoma, no obstante esta Corte entra a conocer de ellos, por tratarse de la defensa del reo, en caso de que se encuentre alguna de las nulidades sustanciales de interés al orden público.

IV

Como segundo punto, afirma que le causa agravio la sentencia, porque se dicta conteniendo nulidades al violar los Artos. 54, 55 y 184 In. Sin hacer una separación, el recurrente transcribe el contenido de estas disposiciones, las cuales aluden a conceptos relacionados con el cuerpo del delito y el auto de prisión. Afirma que no se logró demostrar que su defendido fuera el autor del delito de estafa tipificado según el 283 Inco. 4 Pn., y que las declaraciones testificales de los señores: Severo López, Oscar López y Pablo Hernández no son concluyentes para establecer el cuerpo del delito. Esta Corte observa que de las declaraciones de testigos se desprenden los hechos afirmados por el acusador con respecto a la entrega de unos novillos a cambio de un vehículo que nunca recibió por parte del procesado, que el acusador en efecto estuvo en posesión de una tierra que luego tuvo que desocupar a petición del procesado, quien dijo que debía devolverla a sus verdaderos dueños, a pesar de que había manifestado en el documento privado que rola al folio uno del expediente de primera instancia, que se obligaba a otorgar la escritura de compraventa sobre dichas tierras, y la entrega de la cosecha de trigo que luego se llevó nuevamente con engaño el procesado. Por otro lado, el Juez no sólo tomó en cuenta los hechos afirmados por los testigos, sino también, el certificado

de fierro extendido por la Alcaldía Municipal de Jinotepe, el acta de inspección judicial, elementos que llevaron al Juez a dictar el Auto de Segura y Formal Prisión. Señala además el recurrente que el Juez al interpretar la prueba que rola en la etapa instructiva, cometió error de derecho. Este Supremo Tribunal le recuerda al recurrente, que el Recurso de Casación está dirigido a atacar el fallo de segunda instancia, lo cual ha olvidado hacer en su escrito, centrándose en las actuaciones del juicio ordinario de primera instancia. El error de derecho en la apreciación de la prueba, consiste en darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde, se da cuando hay discrepancia entre la ley y el juzgador en la apreciación de la prueba. Esta Corte ha mantenido el criterio de que el error de derecho en la apreciación de la prueba, debe ser alegado al amparo de la causal 4 del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, y para que este prospere, además es necesario que se citen como infringidas y se hayan efectivamente infringido leyes procesales que se refieran al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba, por lo que este agravio no puede prosperar.

V

Como tercer agravio, el recurrente señala que se violó los Artos. 65 y 151 In., y Arto. 384 Inco. c Pn., señalando que el Juez tenía que valorar por medio de peritos los supuestos objetos estafados. Esta Sala observa que si bien es cierto el Arto. 65 In. señala en su parte pertinente, que se valorarán los objetos estafados en todos los casos en que sea necesario su valor para la calificación del delito e imposición de la pena, el mismo artículo se refiere en su inicio a la especie hurtada que no sea dinero, y posteriormente señala que dicho avalúo deberá también hacerse en los objetos estafados. Por lo tanto, la alegación de que el cuerpo del delito no fue demostrado, por no haberse procedido a valorar los objetos, carece de asidero si tomamos en cuenta además, que el perjuicio patrimonial al acusador se dio no sólo por la entrega de bienes muebles, sino también de dinero en efectivo, en lo cual se basó el Juez para determinar la pena. En cuanto a la mención del Arto. 384 Pn., esta norma no tiene relación alguna con el caso de autos, y no cabe a esta Corte suponer que quiso hacer referencia al Arto. 284 Pn., que trata de las penas para

el delito de estafa, de modo que fue mal invocada esta disposición legal.

VI

Finalmente, el recurrente señala como cuarto agravio la falta de comprobación de la delincuencia, al violar el Arto. 184 In. El recurrente repite los argumentos sobre la falta de comprobación del cuerpo del delito, lo cual fue oportunamente analizado por esta Suprema Corte. Como consecuencia de lo considerado, no queda más que desestimar las impugnaciones vertidas dentro del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424 y 436 Pr., 2 y 18 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Oriente a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la cual se confirma en todas y cada una de sus partes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *A. L. Ramos, Guillermo Vargas S., H. Kent Henríquez C., Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Marzo del año dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante diligencias remitidas por la Policía Nacio-

nal de la ciudad de Granada, se inició instructivo en el Juzgado de Distrito del Crimen de dicha ciudad, en contra del señor Luis Beltrán Sandoval Castrillo, por el supuesto delito de violación en perjuicio de la joven Eveling del Socorro Martínez Jirón. El Juzgado dictó sentencia del uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las ocho de la mañana, en la que ordenó poner en segura y formal prisión al procesado, por ser el autor del delito de estupro. De este auto apeló la madre de la ofendida, señora Lilliam Jirón Narváez y la Licenciada Ninoska Lazo Gómez, defensora del reo. El recurso fue admitido en un solo efecto. Se siguió con el trámite de ley. Se elevó la causa a plenario, se sometió al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, el cual dictó veredicto del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y siete, a las tres y cuarenta minutos de la tarde, en que declara Inocente del delito de estupro al procesado Luis Beltrán Sandoval. Se giró orden de libertad. Por auto del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete, a las once de la mañana, el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada, declaró nulo todo lo actuado desde la confesión con cargos en adelante, en vista de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya el veinte y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete a las diez y veinte minutos de la mañana, en la cual declara que ha lugar a que el procesado Luis Sandoval permanezca en segura y formal prisión, por ser el autor del delito de violación en perjuicio de la menor Eveling Martínez Jirón. Se siguió la tramitación del juicio conforme a derecho. Por auto del trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, a las nueve de la mañana, el Juzgado ordena someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y señala el día dieciocho de Mayo de ese año a las dos y treinta minutos de la tarde, para la desinsaculación de jurados. El Jurado programado se suspendió por ausencia del Juez de Distrito de lo Civil de Granada, quien había sido designado Juez de Derecho para formar parte del jurado. Por auto del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, la Juez de Distrito del Crimen de Granada, ordena someter al conocimiento del Tribunal de Jurados la causa, señalando el día veinticinco de Mayo de ese año, para la respectiva desinsaculación. Rola el acta de desinsaculación de jurados. Se citó a los desinsaculados y a la judicial designada, para que

comparecieran al despacho judicial el día veintiséis de Mayo de ese año, a las ocho de la mañana. Rola citación de jurado hecha a la Juez de Derecho designada, Doctora María Cristina Huete, Juez de Distrito de lo Civil de Granada, quien se excusó expresamente para asistir al jurado, por tener que cumplir con funciones propias de su cargo. Se dictó auto del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, a las tres y quince minutos de la tarde, sustituyendo a la Doctora María Cristina Huete por el Licenciado Jorge Luis Quiroz Garay, Juez Suplente del Juzgado Local Único de Diriomo. El abogado José Antonio Ruiz, apoderado de la acusadora, recusó con causa al Juez de derecho y a la ciudadana Javiera Gutiérrez. Mediante auto del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, a las nueve y diez minutos de la mañana, el Juez declaró con lugar la recusación y nombró en sustitución a los jurados Pablo Robleto Flores y Johana López Urbina. Rola acta de integración de jurados. Se dictó el veredicto del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho a las cuatro y un minuto de la tarde, en el que se declara inocente al procesado Luis Sandoval del delito de violación. Rola orden de libertad del declarado inocente. El Licenciado José Antonio Ruiz promovió incidente de nulidad sustancial peculiar al veredicto del jurado, el cual fue tramitado. La Juez dictó sentencia a las tres y treinta minutos de la tarde del diez de Junio de mil novecientos noventa y ocho, declarando sin lugar la nulidad planteada. El Licenciado Ruiz apeló de esta resolución, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Por tramitado el recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, dictó la sentencia del tres de Febrero de mil novecientos noventa y nueve a las diez de la mañana, en la que resuelve confirmar el fallo apelado. Inconforme el Licenciado Ruiz Gutiérrez, interpuso formal recurso de casación. El Tribunal de Apelaciones admitió el recurso en el efecto devolutivo y ordenó librar el testimonio correspondiente. Por concluido dicho testimonio, se emplazó a las partes para que ocurrieran ante el Superior a hacer uso de sus derechos en el término de diez días. Por auto dictado el quince de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, esta Corte Suprema tuvo por personadas a las partes, mandó poner en conocimiento al Procurador Penal de la República para lo de su cargo, declaró sin lugar la solicitud del

recurrente para cambiar el efecto de admisión del recurso y le corrió traslado para expresar agravios. Por auto del doce de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, a las nueve y quince minutos de la mañana se previno al recurrente para la devolución de los autos en el término de veinticuatro horas bajo los apercibimientos de ley. Por auto del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve a las once y treinta minutos de la mañana, siendo que el recurrente no había devuelto el expediente, se ordenó que el señor Secretario los pasara a recoger. Se mandó correr traslado para contestar agravios. Por auto del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a las ocho y veinte minutos de la mañana, se previno a la recurrida para que devolviese los autos en el término de veinticuatro horas bajo los apercibimientos de ley. Estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con el Arto. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 que regula el recurso de casación en materia criminal, este se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia y en seis casos determinados. La sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, la cual resuelve la alzada en contra del fallo emitido por el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada, que declara sin lugar el incidente de nulidad del veredicto del jurado, por lo que encontrándose dentro de las sentencias que admiten casación y siendo que el recurrente está entre los sujetos habilitados para interponer el recurso según el Arto. 5 de dicha Ley, este Supremo Tribunal puede entrar a conocer del mismo.

II

El recurrente Licenciada José Antonio Ruiz Gutiérrez, fundamenta su recurso en la causal 6 del Arto. 2 de la Ley de Casación en materia criminal, y afirma que al amparo de esta causal 6, violó de manera directa los Incos. 2 y 6 del Arto. 444 In., además de haber violado por acción el Arto. 34 de la Ley 164

reformatorio del Arto. 284 In., que establece como norma imperativa la presencia en todo Tribunal de un Juez de derecho y que en este caso un ciudadano civil fue integrado en sustitución de un Juez de derecho, por lo que señala como violado por acción los Artos. 275 y 278 In., reformados por la Ley 164. En primer lugar, observa esta Corte, que el recurrente señala la violación de los incisos 2 y 6 del Art. 444 In. Este artículo enuncia: Son nulidades sustanciales peculiares al veredicto o declaración del Jurado..., y a continuación enumera los once casos que constituyen nulidad, por lo que comete un error el recurrente al señalar como violados los ordinales de dicho artículo, cuando son precisamente las características, que de concurrir al veredicto del jurado, acarrearían la nulidad del mismo. Así vemos que el Inco. 6 del Arto. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, habla de contener y no de violar dichas nulidades, al señalar: "Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los Artos. 443 y 444 In...". Sin perjuicio de lo expuesto, por la eventualidad de que existiera alguna nulidad sustancial de interés al orden público, al revisar el caso de autos, vemos que el Inco. 2 del Arto. 444 In. establece como nulidad sustancial la falta de citación para la desinsaculación de los nombres que deben componer el Tribunal de Jurado. Este Supremo Tribunal es del criterio que de existir esta nulidad, el proceso se mandaría reponer, esto es, en el caso de que una de las partes no hubiera sido citada para la desinsaculación. (B.J. Pág. 768 año 1915 y B.J. Pág. 5396). Esta Corte observa que en el folio 381 del tomo II de las diligencias certificadas, consta el auto del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, en el cual el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada, ordena que se someta la causa al conocimiento del Tribunal de Jurado y señala el día lunes veinticinco de Mayo a las dos y treinta minutos de la tarde, para la desinsaculación. En el mismo folio se observa, que fue notificado en horas de la tarde del mismo día, al recurrente Licenciada José Antonio Ruiz, a la defensora del reo, Licenciada Ninoska Lazo Gómez y a la Procuraduría Penal de Justicia. Asimismo el acta de desinsaculación que rola al folio 385, fue firmada por el acusador, la defensa, la Procuraduría, el juez y la Secretaria, quedando de este modo desvirtuada la falta de citación que se alega. Por otro lado

el Inco. 6 del Arto. 444 In. establece como nulidad, el formar parte del jurado persona que no haya sido desinsaculada para el caso, aunque esté en la lista de los jurados sorteados por el Municipio. Observa esta Corte que en el acta de desinsaculación mencionada, consta que resultaron desinsaculados los señores: Roxana Urbina, Javiera Gutiérrez, Gonzalo Morales Vargas, Dalia Acevedo, Ruth Vega Flores, Johana López Urbina, Leonel Castillo, Gustavo Carrillo, Pablo Robleto y Eliethe Morales. Siendo el judicial electo la Doctora Adriana María Cristina Huete, Juez de Distrito de lo Civil de Granada. En el acta de integración de jurado visible en el folio 396, se observa que el Jurado fue integrado por: Roxana Urbina, Johana López, Gustavo Carrillo, Pablo Robleto y Leonel Castillo, nombres que fueron oportunamente desinsaculados, de modo que la nulidad pretendida por el recurrente no existe en autos.

III

En seguida el recurrente señala como violado por acción el Arto. 34 de la Ley 164 reformativo del Arto. 284 In., alega que al haber sido recusado el jurado juez de derecho, este se debió sustituir por un judicial y no por un ciudadano civil, por lo que considera violados los Artos. 275 y 278 In. reformados por la Ley 164. Observa este Supremo Tribunal que el Arto. 284 In., se refiere a la forma de integración del jurado, el cual debe estar constituido por cinco miembros, uno será Juez de derecho y los otros cuatro serán desinsaculados en la forma prevista por la ley. Tal como analizamos anteriormente, del examen de las diligencias se percibe que el Tribunal de Jurado fue desinsaculado e integrado conforme a derecho, el Juez procedió a desinsacular diez jurados y designó al Juez de derecho que debía formar parte del mismo, tal como dispone el Arto. 275 In. En el acta de desinsaculación consta que primeramente se designó a la Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Granada, Doctora Adriana Cristina Huete, quien se excusó de comparecer debido a funciones propias de su cargo, por lo cual, según se ve en el folio 389, por auto de las tres y quince minutos de la tarde del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado nom-

bró en sustitución, al Juez Suplente de Diriomo, Licenciado Jorge Luis Quiroz. El apoderado de la parte acusadora, recusó a este último y a la jurado Javiera Gutiérrez Ramírez, según escritos que rolan en los folios 392 y 394. Por esta razón el Juzgado dicta auto del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, a las nueve y diez minutos de la mañana, en el que nombra en sustitución de los recusados, a dos ciudadanos de los que habían sido desinsaculados en su oportunidad, siendo estos Pablo Robleto y Johana López Urbina, actuación que se ajusta a derecho, según lo dispuesto en el Arto. 278 In. en su parte pertinente: "Si el Juez de la causa declara con lugar la recusación del jurado juez, en caso que lo hubiere, lo repondrá con otro de los desinsaculados". Por lo expuesto esta Corte Suprema considera que las disposiciones legales no fueron violadas por lo que no cabe más que confirmar el fallo recurrido. Con respecto a la protesta en contra del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, por el llamado de atención que según su criterio lesiona su integridad, se le recuerda al recurrente que los funcionarios judiciales están facultados para ese efecto conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial Arto. 143 Incs. 8 y 10.

POR TANTO:

De acuerdo a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No se casa la sentencia de las diez de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur y de que se ha hecho mérito. II.- Las costas del recurso son a cargo de la parte recurrente. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *H. Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegarray, M. Aguilar G. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 2000

SENTENCIA NO. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Mayo del dos mil. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las doce y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor José Balmore Flores Rivera, compareció ante esta superioridad, en calidad de Apoderado de la Empresa Café Premium Segovia (CAPRESA), interponiendo Recurso de Casación, el que en síntesis expuso: *«Que ante la Juez Único de Distrito de Diriamba se resolvió causa penal por el delito de Estafa en contra del señor Jorge Alberto Narváez López, quien fuera condenado por el judicial antes mencionado, por tal razón apeló de la resolución la Licenciada Sandra Yadira Olivares Guzmán, en su carácter de defensora del procesado, recurso que luego fue sustanciado y resuelto mediante sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, a las diez y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. De esta última resolución recurrió de casación el Doctor José Balmore Flores Rivera»*. Este Supremo Tribunal tuvo por personados a Narváez López y Olivares Guzmán. Una vez evacuado el trámite debidamente pasaron los autos para sentencia y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En su primer agravio, al tenor de la causal primera de la Ley del 29 de Agosto de 1942, el recurrente alega violación de los Artos. 283 y 284 Inco. 3 Pn., pues se impuso al reo la pena mínima de tres años de prisión, ahora bien la pena abstracta o legal por

el delito de Estafa, cuando el perjuicio patrimonial ascienda a más de cinco mil córdobas, oscila de tres a seis años, al juez de la causa le compete en su caso, tomando en cuenta la peligrosidad del agente y las circunstancias del hecho, entiéndase atenuantes o agravantes si las hubiere, imponer la pena concreta o judicial que deberá respetar los extremos inferior y superior que fija la ley. Como se verá se trata de un juicio valorativo de carácter subjetivo y dependiente de las consideraciones y conclusiones que el juzgador haga de las condiciones del delito antes referidas, situación permisiva al tenor de las voces de los Artos. 77, 78 y 92 Pn. En el caso sub lite la Sala de lo Penal A quo encontró la existencia de tres atenuantes a favor del indiciado, entre ellas su conducta anteriormente buena, que implica falta de peligrosidad, la confesión libre y espontánea de éste y su escaso discernimiento, en esta última circunstancia hacemos un paréntesis, pues siendo el delito de Estafa de aquellos denominados intelectuales, en los que es preciso el factor engaño, no puede admitirse la estimación de que su autor es una persona carente de inteligencia, por el contrario para ejecutar similares actos se precisa de un alto coeficiente intelectual que no necesariamente implica nivel de escolaridad superior. Ahora bien, aunque no aceptásemos como válida esta atenuante y la suprimiéramos, quedan las otras dos en que se apoya el fallo recurrido y que no son contundentemente rebatidas por el recurrente, éste más bien incurre en el craso error de sugerir como agravante la confesión del reo, lo que ni siquiera amerita aclaración salvo recomendarle la lectura del Arto. 29 Inco. 9 Pn., por las razones expuestas no es posible acoger este primer reclamo. Como segundo agravio aduce error de derecho, al amparo de la causal cuarta de la Ley de Casación en lo Criminal, por cuanto, según él, no se tomó como agravante la confesión del reo y no se le dio el valor legal que esa prueba tiene frente a lo normado por el Arto. 253 In., nuevamente

nos enfrentamos a una equivocación del quejoso, pues la citada disposición legal debe comprenderse desde su contexto y armonizadamente con el Arto. 251 del mismo cuerpo legal, resulta que en efecto lo que ahí encontramos es que, en materia criminal se admite la prueba por confesión y la norma en cuestión no hace otra cosa que darnos el concepto de confesión del reo en juicio penal y que la misma hace plena prueba en contra de éste y por si sola bastante para condenarlo. Está claro que no existe tal error de derecho, en vista de que tanto la sentencia de primer grado, como la de apelación, si tuvieron presente este aspecto para condenar y confirmar la condena respectivamente en contra de Jorge Alberto Narváez López. En conclusión la confesión no puede agravar la pena, pues no hay regla que así lo determine, sirve solamente como prueba para condenar al confeso. Volviendo a los conceptos iniciales, la imposición judicial de la pena es una actuación sujeta al prudente arbitrio del Juez, que está únicamente limitado a respetar el mínimo y máximo de la ley. Cuando se juzgue, en ese orden, penalizar determinada conducta el titular lo hará habidas consideraciones personales, esto no significa que su valoración no pueda impugnarse y sufrir modificación, bien puede tal cosa suceder, en casación inclusive, pero para ello deberá haber plena prueba de alguna agravante o atenuante de las contempladas en los Artos. 29 y 30 Pn., y siendo que las que pretende el Doctor Flores Rivera sean tomadas en cuenta para aumentar la pena del reo no son en si agravantes y que el Arto. 13 Pn., prohíbe la interpretación extensiva de la ley y en caso de duda lo que manda es interpretarla en el sentido más favorable al reo, por consiguiente, el segundo agravio tampoco es admisible y procede denegar el recurso de autos por carecer de pruebas y razonamiento legal robusto que permitan admitirlo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No ha lugar al Recurso de Casación que interpuso el Doctor José Balmora Flores Rivera y de que se hizo mérito, por consiguiente; II.- Se confirma la sentencia recurrida y dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, a las diez y veinte

minutos de la mañana del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra L., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Y. Centeno G., A.L. Ramos. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Mayo del año dos mil. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Dentro del Recurso de Casación promovido por la Doctora MARIA DEL CARMEN SOLORZANO ESPINOZA, en su carácter de Procurador Penal Departamental de Justicia, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho de la noche del veintitrés de Diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, en la causa seguida en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUÍN ANAYA, Doctor DANILO LACAYO LANZAS y NÉSTOR ABAUNZA SANDINO, por la supuesta comisión de los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y AUTÉNTICOS, MALVERSACION, FRAUDE Y OTROS, el Doctor VICTOR MANUEL ORDOÑEZ BERMÚDEZ, recurrido, defensor del procesado Jarquin Anaya promovió incidente de improcedencia del referido recurso, ordenándose su tramitación en la vía sumaria, por lo que se mandó oír a la Dra. Solórzano Espinosa, quien alegó lo que tuvo a bien. No habiendo pedido apertura a pruebas las partes y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El incidentista invoca el Arto. 24 del Decreto-Ley del 29 de Agosto de 1942, disposición que indica a la letra: «El representante del Ministerio Público, asumiendo el carácter de acusador o en interés del procesado puede interponer el recurso de casación y en ese caso le serán aplicadas todas las disposiciones que rigen al interpuesto por el acusador o el reo como si ellos mismos lo hubieren hecho, gozando de los mismos privilegios que se otorgan al reo o sujetándose a la restricciones impuestas al acusador». Con apoyo en la norma en cuestión aduce el recurrido que, la Procuraduría General de Justicia está facultada para recurrir de casación únicamente o, por mejor decir, solamente en los casos enunciados por el precitado artículo y que habiéndolo hecho la Procuradora, Dra. Solórzano, como denunciante debe declararse improcedente el recurso en estudio. Esta Sala Penal se pronuncia al respecto en los términos que a continuación se relacionan. Resulta que el Arto. 5 de la Ley de Casación en lo Criminal explícitamente señala: «Pueden interponer el recurso de casación que trata esta ley: 3º- El representante del Ministerio Público», sin olvidar que tanto el Arto. 249 In., como el Arto. 8 inco. «G» de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, publicada en La Gaceta N° 55 del 13 de Noviembre de 1979, expresamente imponen al Procurador la obligación de instar el proceso por denuncia o acusación toda vez que sepa que se ha cometido un delito. Como se ve la regla concreta es permisiva al autorizar la interposición del recurso de que se habla a los personeros de la Procuraduría y bien es sabido que ésta puede comparecer y actuar en juicio como denunciante, acusador e inclusive patrocinando al reo si fuere necesario, por ese motivo su espectro de funcionalidad es sumamente amplio y no restringido a la acusación. El Arto. XIII del Título Preliminar del Código Civil establece el prevalecimiento de la regla particular sobre la general en caso de conflicto aparente de normas. Empero sucede que no precisamente de ello se trata en el caso de autos, donde la disposición invocada como base del incidente de improcedencia promovido, en lugar de crear una oposición por el contrario lo que regula son las condiciones en que puede litigar el representante de la Procuraduría, tanto cuando promueva el recurso en favor del indiciado o si lo hiciere como acusador; en el primer caso se beneficia con los privilegios de un

defensor, a saber y por citar ejemplos; no se declarará caduco o desierto el recurso, véase los Artos. 9, 10, 11 y 13 de la Ley en referencia; cuando lo haga como ofendido o en lugar de éste deberá someterse a ciertas limitantes, como la de velar por el cumplimiento de los términos evitando así la preclusión de sus derechos, pero a la vez podrá desistir del recurso en los casos así previstos en la ley, cosa que no es dada al defensor. Concluyendo el citado Arto. 24 no limita el derecho de la Procuraduría a recurrir de casación como denunciante, sino que simplemente hace alusión a las regulaciones a que un Procurador está sujeto si ejercita el recurso en interés del encausado o como acusador. En principio, pues, se declara que no hay conflicto u oposición de normas y que, estando a lo mejor señalado por la Ley de Casación Penal, el Procurador Penal de Justicia está perfectamente capacitado o facultado para interponer el recurso ya sea como acusador, denunciante o en beneficio del procesado, por lo que habrá que resolver rechazando el incidente analizado y continuar el curso de los autos con el correspondiente trámite de ley.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No ha lugar al incidente de improcedencia del Recurso de Casación de que se ha hecho mérito y promovido por el Doctor VICTOR MANUEL ORDOÑEZ BERMÚDEZ, defensor del Ingeniero AGUSTIN JARQUÍN ANAYA, por consiguiente; II.- Continúese la tramitación legal del presente recurso y concédasele traslado por el término de diez días a la Doctora MARÍA DEL CARMEN SOLÓRZANO ESPINOZA, como recurrente y Procuradora Departamental Penal de Justicia, para que exprese agravios. III.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Y. Centeno G., A.L. Ramos. Ante mí; J. Fletes L. Srío.*

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 2000

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Junio del año dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por recibida denuncia en el Departamento Número Cinco de la Policía Nacional, acompañada de Expediente de Fase Procesal Policial Número 1957 y 2675, presentándose la misma ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, con el objeto de determinar la responsabilidad del indiciado PEDRO PABLO DUARTE REYES, en la investigación del delito de HOMICIDIO perpetrado en perjuicio de quien se llamara en vida ALFREDO TRINIDAD VILLALOBOS REYNOSA; se decretó arresto provisional en contra del procesado, se ordenó seguir el correspondiente informativo y se puso en conocimiento de la Procuraduría Penal de Justicia de Managua. Se recibió declaración Indagatoria de Duarte Reyes quien nombró como su defensor al Abogado Roger Iván Pineda Gurdíán, a quien se tuvo como tal, se le discernió el cargo y se le concedió la intervención de ley. Se personó la doctora Ada Luz Valerio en representación de la Procuraduría de Justicia, se le tuvo como parte y se le brindó la correspondiente participación. Se recibieron las testificales de Alba Odilí Villalobos, Heriberto Robles Mayorga, Bismarck Villalobos Reynosa, Adolfo Vallecillo López, Noel Antonio Ampíé López. Se recibieron declaraciones como ofendidos a Susana Villalobos, Sandra Lorena Ruiz Obando y Trinidad Villalobos Reynosa. Consta Certificado de Defunción. Aparece ampliación de declaración Indagatoria. A las nueve de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, dictó Auto de Segura y Formal Prisión

en contra del procesado Pedro Pablo Duarte Reyes, por ser el autor del delito de Homicidio, cometido en perjuicio de quien en vida se llamara Alfredo Trinidad Villalobos Estrada. Por notificada la sentencia anterior, el defensor del procesado doctor Iván Pineda solicita la reforma de la resolución, solicitud que es declarada improcedente, admitiéndose en un solo efecto la apelación interpuesta. Por sustanciado el juicio plenario, se elevó la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados el que encontró culpable al procesado; por sentencia de las ocho y treinta minutos de la noche del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, impone la pena de catorce años de presidio al procesado Pedro Pablo Duarte Reyes por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de quien en vida fuera Alfredo Trinidad Villalobos. Habiéndose notificado la sentencia el procesado nombró como su nuevo defensor al doctor Orlando Corrales, pero en este expediente no consta providencia alguna en la que se tenga como tal a este profesional del Derecho, antes bien, quien aparece desempeñando dichas funciones es el abogado Iván Pineda Gurdíán. Se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva en ambos efectos. Habiéndose expresado agravios en la apelación interpuesta en contra de la sentencia interlocutoria de Auto de Prisión, lo mismo que en la apelación interpuesta en contra de la sentencia condenatoria definitiva, el Tribunal de Apelaciones proveyó ordenando la acumulación de las diligencias contenidas en ambos expedientes para resolver en una sola sentencia. Por resolución de las diez de la mañana del uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió confirmar la sentencia Interlocutoria de Auto de Prisión dictada a las nueve de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, en con-

tra del procesado Pedro Pablo Duarte Reyes por ser autor del delito de Homicidio, cometido en perjuicio de quien en vida fuera Alfredo Trinidad Villalobos Estrada; igualmente resolvió reformar la sentencia condenatoria de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el mismo Juez, solamente en lo que hace a la pena impuesta, la que se debe entender así: Se impone la pena de seis años de presidio al procesado Pedro Pablo Duarte Reyes, por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de quien en vida fuera conocido como Alfredo Trinidad Villalobos Estrada. Notificada que fue esta sentencia, el defensor de Duarte Reyes abogado Iván Pineda Gurdián interpuso Recurso de Casación con fundamento en el Decreto número 225 del doce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en La Gaceta número 203 del veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, en contra de la sentencia condenatoria con fundamento en el Arto. 2 numeral 1 porque se violó la ley en cuanto a la aplicación de la pena señalando como violado el Arto. 123 Pn.; también lo fundamentó en el numeral 2 del Arto. 2 del referido Decreto, porque se mal interpretó la disposición legal contenida en el Arto. 116 número 1 en relación con los Artos. 119, 121 y 123 Pn. Además fundamentó el recurso en el número 4 del Arto. 2 de la referida ley porque en su sentir hubo error de hecho en la apreciación de la prueba porque no se tomó en cuenta la testifical rendida a favor de su cliente. Reservándose para la expresión de agravios para precisar el sentido en que fueron violadas las normas sustantivas señaladas para el caso de la casación con fundamento en el numeral 2 del Arto. 2 y de las normas adjetivas o de procedimiento mal interpretadas en la apreciación de la prueba para el caso de la casación con fundamento en el numeral 4 del referido Arto. 2. Por providencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de julio de mil novecientos nueve, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Criminal declaró sin lugar el Recurso de Casación interpuesto, el defensor interpuso el remedio de reforma en contra de dicha providencia, el Tribunal revocó el auto dictado por contrario imperio de la ley, admitió el recurso y emplazó a las partes para que en el término de diez días concurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos, en donde se tuvo por personados al doctor

Iván Pineda Gurdián como defensor del procesado Pedro Pablo Duarte Reyes y a la doctora Mirna Siles Herrera como Procuradora Auxiliar Penal, habiéndose corrido traslado al recurrente para que expresara agravios. Por expresados y contestados los agravios, se tuvo por conclusos los autos y se citó para sentencia, estando el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Los agravios expresados por el defensor Pineda Gurdián ante este Supremo Tribunal en principio los hace recaer en la violación del Arto. 123 Pn. según su sentir, violándose además los Artos. 115 y 116 del mismo cuerpo de leyes. A las voces del señalado artículo 123 Pn., el agente delictivo Pedro Pablo Duarte Reyes, es capturado después de seis años de haber sucedido el Homicidio por él cometido, ya ha transcurrido a esta fecha más de la mitad del tiempo requerido para la prescripción de la acción penal que corresponde a doce años, a partir del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y uno, fecha en que comienza a correr el término de la prescripción de la acción penal al tenor del Arto. 116 Pn. Es criterio de este Supremo Tribunal, que no existió contravención al Arto. 123 Pn., ni violación de los Artos. 115 y 116 del mismo cuerpo de leyes por parte del Tribunal de Apelaciones en su sentencia, puesto que tal resolución reforma la pena de catorce años de presidio impuesta por el Juez de Primera Instancia a la pena de seis años de presidio, sanción que examinada a las voces del Arto. 123 Pn. vemos que rebaja a menos de la mitad la pena originalmente impuesta en primera instancia, que correspondería a siete años, sin embargo, el Tribunal de Apelaciones al imponer seis años de presidio al reo, rebajó la mitad de la pena impuesta, adicionándole a esta rebaja, un año más a su prudente arbitrio, cumpliendo ad literam con lo preceptuado en el Arto. 123 Pn. tantas veces nominado. Por lo que hace a la queja que el defensor interpuso al amparo de la causal 4, vemos que su alegato lo endereza en el sentido de afirmar que existe error de hecho en la apreciación de las pruebas testificales al no tomar en cuenta la Sala en su sentencia lo que favorece a su defendido cuando confirma la sentencia interlocutoria de auto de prisión; lo mismo que al ver lo que no

existe en el expediente, específicamente lo que no existe según su afirmación, en la declaración del señor Heriberto Robles Mayorga. Al examen de lo expuesto notamos que el error atribuido a la sentencia no podría constituir error de hecho puesto que la queja se refiere a que el Tribunal no tomó en consideración una prueba testifical; ya esta Corte Suprema ha resuelto que la falta de apreciación de una prueba puede constituir error de derecho pero no de hecho, desde luego que se trataría del rechazo implícito de una prueba. Ver B.J. Pág. 15785, 11794, 12078, 13162. Tampoco puede decirse que existe una manifiesta discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador, puesto que el análisis claro y preciso de las abundantes declaraciones que constan en autos, nos llevan a concluir la existencia de la delincuencia del reo habida cuenta de las circunstancias en que sucedieron los hechos, de noche en una comarca de Ticuantepe. Por las anteriores razones no es aceptable la objeción formulada en calidad de error de hecho y por consiguiente no puede hablarse de que la sentencia merezca la censura de la casación con ese motivo. En el mismo escrito de expresión de agravios el defensor pide el beneficio de la condena con-

dicional a favor del reo; pero como ya se dijo que la sentencia no merece la censura de la casación, consecuentemente no puede concederse tal beneficio.

POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas y Artos. 424, 436 Pr., 490, 491, 492 y 601 In. y 18 y 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los infrascritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la sentencia recurrida de que se he hecho mérito, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del uno de Julio de mil novecientos noventa y nueve, la cual queda firme. II.- No ha lugar al beneficio de la Condena Condicional a favor del reo. III.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G., A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., H. Kent Henríquez C. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2000

SENTENCIA NO. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Agosto del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La Doctora LIDIA MARINA CHAMORRO ÚBEDA, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio, compareció ante este Supremo Tribunal interponiendo Recurso de Casación por la vía de Hecho, por escrito presentado en Secretaría de Sala a las once y treinta minutos de la mañana del día tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. En su libelo afirmó actuar como apoderada especial para acusar del señor ALCIDES MAIRENA CARDENAS y en síntesis expuso: Que ante el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Norte, Matagalpa, presentó escrito recurriendo de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de aquel Tribunal, a las tres de la tarde del día veinte de Julio de mil novecientos noventa y nueve, recurso que le fuera declarado inadmisibile por informal, en auto de las nueve de la mañana del doce de Agosto del mismo año, de conformidad con el Arto. 6 del Decreto-Ley 225 del 26 de Agosto de 1942, pues no señaló en forma clara y específica, causales, artículos, ley o códigos en que se fundó. Inconforme, estando en tiempo y forma, solicitó certificación de todo lo actuado, en el Juicio que por Robo en perjuicio de su representado, se siguió en contra del señor BENITO RAMÓN GALO BLANDÓN. Por tal motivo hacía acto de comparecencia pidiendo que basados en la lectura del testimonio acompañado, se le admita el recurso de hecho que intenta, se ordene arrastrar los autos, pasando el proceso a la oficina y corriéndole traslado a ésta para que exprese agravios, todo es-

tando a lo dispuesto en los Artos. 477 y 2099 Pr. Siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

De la lectura del escrito de interposición del Recurso de Hecho por el de Casación, presentado ante este Supremo Tribunal, notamos en primer lugar, que la quejosa afirma actuar en nombre y representación del ciudadano Alcides Mairena Cárdenas, pero no acompaña el respectivo poder que acredita tal representación. Nuestra vasta jurisprudencia nacional sostenidamente ha declarado improcedentes tales recursos, apoyada en los criterios visibles en la sentencia de las 9:30 a.m., del 23 de septiembre de 1997, que en sus partes conducentes dice: *“Este Supremo Tribunal ha dicho en repetidas ocasiones que, para interponer a nombre de otro, recurso de hecho, no basta que el Tribunal que denegó la casación haya admitido la personería de quien representa a la parte recurrente, pues al recurrir de hecho se hace una gestión independiente, ante Tribunal distinto del que conoce el juicio, y, por lo mismo, debe de acreditarse la representación con el documento respectivo, conforme las reglas generales, ya sea presentándolo en original, o al menos, que venga compulsado en el testimonio de ley, lo que no ha hecho en el presente caso la recurrente, por lo que esta Corte se ve en la obligación de no dar curso a su gestión (B.J. 8065, 8585, 10700, 10931, 11916, 11989, Año 1943 Pág. 12001 y Año 1972 Pág. 298.)”* En el recurso ventilado, en efecto rola fotocopia del atestado legal, presentado ante el Tribunal de fallo, del frente del folio 268 al reverso del folio 270 de la certificación acompañada, pero resulta que dicho poder, autorizado ante los oficios notariales de la Doctora Sonia Zeledón Castellón, no fue acompañado ante el Tribunal A quo en original, sino en fotocopia, que contiene al pie razón de cotejo suscrita por la Notario Público Lidia Marina

Chamorro Úbeda, quien dicho sea de paso es la apoderada y recurrente de autos, situación que hace imposible la admisión de dicho atestado como legítimo, pues por otra parte esta Suprema Corte en B.J. 1976 pág. 412, ha determinado; “...*, si es verdad que conforme el Arto. 1 de la Ley del 30 de Abril de 1970, publicada en “La Gaceta” No. 124 del 5 de Junio de 1970 dice que en todos los casos en que la ley disponga, en materia judicial, la copia, toma de razón o certificación de documentos, sentencias, actuaciones judiciales o diligencias podrán emplearse para ello medios mecánicos de cualquier especie o fotocopia, poniéndose al final estar conforme con el texto original correspondiente y demás condiciones del lugar, fecha, número de hojas de que conste debidamente rubricadas, como lo dice expresamente la ley, esto es exclusivamente para la materia judicial, pero por lo que hace a la notarial no lo está comprendido en tal disposición.*” Agregando más adelante; “*Mientras no se dicte una ley que permita los medios fotostáticos o xerográficos, como se ha dicho para lo judicial, los Jueces están legalmente imposibilitados para admitir Testimonios que se libren en fotocopias*”. (Los suscritos Magistrados aclaran que refiere al caso, cuando el mismo Cartulario autorizante, fotocopia su Protocolo y agrega lo conducente para convertir el contenido en Testimonio, o sea, incluye el respectivo encabezado y al pie transcribe las firmas, poniéndole el pasó ante mí). Para mejor ilustración del entorno legal recordemos que la Ley No. 16 que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones, publicada en La Gaceta del 23 de Junio de 1986, adicionó, al antes citado Arto. 1, lo siguiente: “*En todos los casos en que la Ley o Reglamento dispongan, en materia judicial, notarial, actividad administrativa o de índole similares, la copia, toma de razón o certificaciones de documentos...*”, como se ve la reforma agrega el orden notarial y administrativo, entiéndase la actividad de los Poderes del Estado, o las de índole similar, como son la de los entes autónomos. En efecto de esa forma fue abarcado lo notarial, pero en esa materia ya de por sí es bien sabido que el testimonio constituye una copia fiel de la matriz y solo el Notario autorizante puede dar fe del contenido íntegro de ésta, precisamente librando testimonio de la misma, que no es otra cosa que certificar el contenido del protocolo. Entonces podría admitirse como legal fotocopiar la matriz, agregándole en su encabezado la

palabra testimonio y al pie transcribir las firmas y poner el pasó ante mí en original, inclusive una fotocopia del testimonio razonada conforme la antes citada ley, siempre y cuando lo haga el Notario autorizante, pero no puede decirse lo mismo si lo hace otro Abogado y Notario, porque eso representa una copia de otra copia cuyo original (protocolo) no se ha tenido a la vista, máxime que ello implica admitir tantas copias razonadas por cualquier abogado para toda clase de gestión y a solicitud de cualquier persona, concediéndole validez y uso hasta en lo Registral, en lugar de constituir un derecho exclusivo de los interesados al tenor de los Artos. 15 inco. 6° y 39 de la Ley del Notariado, y además enervando las facultades del Notario según los Artos. 15 inco. 14° y 40 de la misma Ley y los Artos. 2369 C. y 1127 inco. 2° y 1142 Pr. En el caso sub judice erró la Sala a quo al admitir en esa forma la fotocopia y por ende inadmisibile la personeria de la Dra. Chamorro Ubeda en cuestión. Por las razones expuestas el recurso de que se habla habrá de ser denegado por improcedente, pues aún en el caso que la personera del agraviado hubiese acompañado y dejado el poder en original, al comparecer en apelación, bien pudo solicitar el respectivo desglose de los folios fundamentándose en los Artos. 93, 99 y 1138 Pr. Tampoco esto último se hacía necesario en vista de tener la Dra. Chamorro Úbeda en su dominio el original, no obstante ello, en todo momento omitió acompañarlo debidamente ante este Tribunal Supremo. Sin perjuicio de todo lo dicho es necesario agregar que: La Corte Suprema de Justicia, a la vista de la certificación adjunta, particularmente luego de analizar el escrito de interposición del recurso de derecho ante la Sala de instancia concluye, que el Honorable Tribunal a quo actuó con arreglo a derecho, denegando el recurso por ser absolutamente informal, pues al invocarse las causales en que se funda, la interesada, nunca especificó que se trata de las establecidas por el Arto. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, incluso cuando alegó error de hecho no señaló con claridad los medios probatorios en que fueron cometidos, cual es un requisito indispensable para violentar el principio de intangibilidad de los hechos que prima en casación y por otra parte tampoco es aplicable la regla general del Arto. 1027 Pr., que permite al Juzgador, en este caso el Tribunal Colegiado de segunda instancia, suplir las omisiones de derecho de la recurrente, siendo que

existe una disposición especial, Arto. 6 de la referida Ley de Casación para lo Penal, que taxativamente ordena el señalamiento de causal o causales en que se funda el recurso, debiendo ceñirse la selección a las del Arto. 2 del mismo cuerpo legal, y como sentenció el Tribunal a quo la quejosa no cumplió con tal requisito legal y bien hizo en declararle improcedente su recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436, 446 y 478 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Es improcedente el recurso de casación, por la vía de hecho, intentado por la doctora Lidia Marina Chamorro Ubeda, en el carácter que dice comparecer y de que se ha hecho mérito. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y envíese testimonio concertado de lo resuelto al Tribunal de origen para su conocimiento y demás efectos legales. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegarey, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; E. Molina B. Srio. Por Ley.*

SENTENCIA NO. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Agosto del año dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, compareció el Dr. Uriel Tercero Guevara, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia, interpuso acusación en contra del Señor JOSE ORLANDO CRUZ GUTIÉRREZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de San Juan de Limay, por el delito de fraude en perjuicio de esa Alcaldía Muni-

cipal, acompañando expediente elaborado por la Contraloría General de la República. Por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala admitió la acusación y le dio la intervención de ley a la Procuraduría de Justicia, comisionó al Dr. Ricardo Moreno Aráuz para que levantase el informativo correspondiente. Mediante providencia, la autoridad instructora dio inicio al informativo y tuvo como defensor del procesado al Dr. Uriel Morales Argüello. En el período probatorio se mandó tener como prueba documental la presentada junto con el escrito de acusación y la recepción de declaraciones testimoniales de buena conducta, ofrecidas por el defensor del procesado, quien acompañó minuta de depósito por la suma de dos mil quinientos córdobas, en la cuenta de la Municipalidad, en el Banco Nacional de Desarrollo, sucursal de Estelí. Concluido el informativo pasó al conocimiento de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, la cual dictó sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, en la que resuelve: "Ha lugar a formación de causa en contra del señor José Orlando Cruz Gutiérrez". El defensor Dr. Uriel Morales, apeló de esta sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos. La Corte Suprema de Justicia tuvo por personado al Dr. Uriel Morales, en su calidad de recurrente defensor, le corrió traslado pero no hizo uso del mismo, para expresar agravios, por lo cual, el Supremo Tribunal entró a conocer por la vía de revisión sobre posibles existencias de nulidades del proceso que interesen al orden público. Por sentencia del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho de la mañana esta Corte resolvió: No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Uriel Morales Argüello. Vueltos los autos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, se elevó la causa a Plenario, se nombró defensor de oficio al Dr. Uriel Morales, quien ejerció la defensa. El juicio se abrió a pruebas y concluidos los trámites de ley, el Tribunal de Apelaciones de Estelí dictó sentencia del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve a las cuatro y veinte minutos de la tarde, en la que resuelve: I.- No existiendo nulidades sustanciales que invaliden el procedimiento seguido, debe confirmarse el empleado. II.- Condénase al señor José Orlando Cruz Gutiérrez, de calidades consignadas, por el delito de fraude a

la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta del cargo de alcalde de la ciudad de San Juan de Limay, a quien perjudicó en su patrimonio por el ilícito cometido. El Dr. Uriel Morales interpuso recurso de apelación en contra de esta resolución, el cual le fue admitido en ambos efectos por auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el que se emplaza a las partes a hacer uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia en el término de ocho días, incluido el de la distancia. Mediante escrito presentado a las nueve y trece minutos de la mañana del día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante esta Corte Suprema, el recurrente Dr. Uriel Morales Argüello. Este Supremo Tribunal dictó auto del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a las nueve y quince minutos de la mañana, en el que tuvo por personado al Dr. Uriel Morales, dándole la intervención de ley y mandó poner en conocimiento al señor Procurador General de la República para lo de su cargo. Asimismo ordenó pasar el proceso a la oficina y corrió traslado por el término de cinco días al recurrente para expresar agravios, lo que así hizo, en escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente expresa en primer lugar, que le causa agravio el hecho de que el Tribunal de Apelaciones no haya tomado en cuenta que el faltante de dos mil quinientos córdobas, fue restituido por su defendido, lo cual está demostrado en autos, que sin embargo el Tribunal argumenta que con ello se comprobó su delincuencia, apreciación errada, ya que dicho faltante nunca existió. Es menester a esta Corte Suprema de Justicia señalar al recurrente, que nuestro Código Penal, en el Arto. 28 establece taxativamente, las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, en once incisos, que describen las condiciones en virtud de las cuales, el autor del delito quedaría exento de ser responsable penalmente. La pretensión del recurrente carece de fundamento jurídico, pues la devolución de una de-

terminada cantidad del dinero faltante, no libera al procesado de su obligación de responder criminalmente por el hecho ilícito cometido. Con respecto a la comprobación de la delincuencia de su defendido, es irrisorio considerar que el Tribunal A quo se haya basado exclusivamente en el acto de la devolución de dinero, para suponer la delincuencia, cuando existe abundante prueba documental, como el Informe de Auditoría y la Resolución de las once de la mañana del nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, emitida por la Contraloría General de la República, que en su parte resolutive señala: “se determinan Irregularidades Administrativas y Financieras hasta por la cantidad de diez mil ciento setenta y un córdobas netos (C\$10,171)”, cantidad que según dicho informe, es producto de la suma de siete mil seiscientos setenta y un córdobas (C\$7,671) por pagos realizados sin presentar la documentación justificativa de los comprobantes, más dos mil quinientos córdobas (C\$2,500) por cancelación de préstamo otorgado al Ministerio de Acción Social, recibidos por el señor Orlando Cruz y que no fueron enterados a los fondos municipales. Es irrelevante la afirmación del recurrente, de que dicho faltante, refiriéndose a los dos mil quinientos córdobas, nunca existió, pues no argumenta su dicho, ni lo respalda con algún medio probatorio, como tampoco solicitó a esta Autoridad que se recibiera la causa a pruebas de conformidad con el Arto. 461 In. Esta Corte observa que al folio sesenta y nueve del expediente de primera instancia, rola escrito del mismo Abogado defensor Dr. Uriel Morales, hoy el recurrente, en el que afirma: “...mi defendido, José Orlando Cruz Gutiérrez, acepta haber tomado esa suma de dinero en un momento de suma urgencia y necesidad”. También acompañó la minuta de depósito de la cantidad de dinero faltante, que afirma nunca existió, sin fundamentar tal aseveración.

II

Como segundo agravio, el recurrente hace una repetición de los alegatos vertidos en el primero, señala que en ningún momento su defendido ha defraudado al Municipio, ni les ha originado pérdidas, ya que restituyó el supuesto faltante, ni ha engañado a nadie ni ha simulado ningún acto de mala fe y que por tanto no se configuran los presupuestos para haberle inculcado del delito de fraude. Con rela-

ción a este punto, nuestra legislación define el delito de fraude en el Arto. 415 Pn., reformado por el decreto N° 11 del 22 de octubre de 1985, así: “El funcionario o empleado público que en las operaciones en que interviene por razón de su cargo, defraudare o consintiere en que se defraude al Estado, Municipalidades o establecimientos públicos, entes descentralizados o empresas públicas o mixtas sea originándoles pérdidas o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de prisión de 2 a 12 años e inhabilitación absoluta”. Esta Corte considera que la conducta realizada por el procesado, se adecúa a la descripción delictiva del fraude. Así vemos, que el sujeto activo, en este caso el funcionario público, es el señor Cruz Gutiérrez en su calidad de Alcalde, que se le inició proceso de Responsabilidad con formación de causa, por un delito cometido en ejercicio de sus funciones, que existe una auditoría de la Contraloría General de la República sobre las operaciones financieras y administrativas realizadas por este, al desempeñar el cargo de Alcalde, auditoría que culminó con la resolución en que se determinan responsabilidades financieras, por haber privado de un lucro legítimo a la Municipalidad, la cual es uno de los sujetos pasivos que contempla dicha disposición legal para este tipo delictivo, al no enterar el dinero percibido y haber realizado pagos a través de la cuenta corriente en córdobas, perteneciente a la Alcaldía, sin haber presentado comprobante de los gastos en que se incurrió ni alguna otra prueba que desvirtuara la acusación. De modo que lo alegado por el recurrente carece de veracidad y asidero legal.

III

Como tercer agravio señala el recurrente, que el Tribunal A quo haya tenido por comprobada la delincuencia, sin tomar en cuenta las abundantes pruebas testificales con las que a su juicio quedó demostrado que nunca hubo mala fe ni dolo de parte de su defendido, que más bien las sumas fueron invertidas en obras de progreso para la población de Limay. Finalmente, expresa que le causa agravios el hecho que el Tribunal no valoró que fue abonada la conducta buena de su defendido, con las declaraciones de personas honorables y que es injusto que se le haya impuesto la pena de cinco años por esa ridícula suma. Esta Corte observa que en efecto las

únicas pruebas aportadas por el defensor en la primera instancia, fueron las declaraciones de testigos, que afirman haber recibido diversas cantidades de dinero, de parte del entonces Alcalde señor Orlando Cruz Gutiérrez, en concepto de pago por trabajos de diferente naturaleza, realizados a favor de la Alcaldía, sin embargo no presentó en ningún momento, recibos que justificaran estos egresos. Contrario a lo señalado por el recurrente, el Honorable Tribunal de Apelaciones, sí tomó en cuenta las declaraciones testificales y precisamente se fundamentó en ellas para aplicar las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, contenidas en el Arto. 29 Pn. incisos 7 (la conducta anterior constantemente buena del delincuente) y 16 (cualquier otra circunstancia de igual carácter, análogas o las anteriores apreciadas por el Juez por informes obtenidos sobre la personalidad del reo). Así, vemos que la sentencia recurrida señala en su Considerando III: “...Que de acuerdo al Arto. 77 Pn. la media del delito es de siete años, mas siendo que a favor del procesado campean la no existencia de antecedentes y la atenuante de buena conducta, acreditada esta con las testificales pertinentes, la pena que debe imponerse es en proporción a esas atenuantes”. Esta Corte considera que el Tribunal A quo, tomó en consideración los medios de prueba presentados por ambas partes, siendo estos, las declaraciones de testigos a favor del procesado, y el expediente administrativo de auditoría, presentado por la Procuraduría General de Justicia, el cual, de conformidad con el Decreto No. 1490, Reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su Arto. 15 que reforma el Arto. 138, en su inciso 2, señala que dicho informe tendrá el valor probatorio que le atribuya la autoridad competente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Por las anteriores consideraciones, esta Corte encuentra, que el fallo apelado fue dictado conforme a derecho, por lo que no cabe más que confirmarlo.

POR TANTO:

De acuerdo a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 424, 436, 446 Pr., 416, 417 y 601 In., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Uriel Morales Argüello, defensor del acusado señor José Orlando Cruz Gutiérrez, en contra de la

sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, a las cuatro y veinte minutos de la tarde, la cual se confirma en todas y cada una de sus partes. II.- Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegarray, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; E. Molina B. Srío. Por Ley.*

SENTENCIA NO. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Agosto del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las tres y cincuenta minutos de la tarde del día once de Abril de mil novecientos noventa y siete ante el Juzgado Local Único del Crimen de Matagalpa, el señor BRUCE EUGENE LONG, mayor de edad, soltero, Empresario de Managua, acusó a los ciudadanos JULIO CÉSAR ZELEDÓN BALLADARES y MARIO ANTONIO ZELEDÓN FLORES, mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio del pueblo de Matiguás, en esa jurisdicción, por el supuesto delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTO PÚBLICO, obligándose a la prueba de ley, y acompañando documentales como prueba de su acusación. Se levantó el informativo, se recepcionaron declaraciones de ofendido y las indagatorias; los indagados nombraron al abogado ERNESTO GUTIÉRREZ ROQUE su defensor. Este aceptó el cargo y le fue debidamente discernido, y una vez concluida la fase de las primeras diligencias de Instrucción el Juez Local remitió los autos al Juzgado Primero para lo Penal de ese Distrito, los que una vez recibidos por auto

de este judicial se acumularon a los autos llegados de Matiguás en los cuales JULIO CÉSAR ZELEDÓN BALLADARES, acusaba al señor BRUCE EUGENE LONG, por los delitos de ESTAFA y ESTELIONATO.- Seguidamente ese Tribunal dictó sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día ocho de Agosto del citado año mil novecientos noventa y siete en la que se decretó auto de segura y formal prisión en contra de BRUCE EUGENE LONG y se sobreseyó en forma provisional a JULIO CÉSAR ZELEDÓN BALLADARES, por el delito de Falsificación de Documentos Públicos.- Ambas partes apelaron de este fallo por admitirse el de Alzada y llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de ley, éste dictó la sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del día once de Marzo de mil novecientos noventa y ocho donde declaró nulo todo el juicio a partir de la sentencia apelada del día ocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Los autos se remitieron al Tribunal de origen, quien luego de recepcionarlos, por auto los remitió al Juzgado Segundo de lo Penal de Matagalpa por declararse implicado para seguir conociendo conforme la ley. Por recibidos los citados, en dicho Juzgado Segundo, dictó la Sentencia de las doce meridiano del día veintiuno de Diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho, en la que sobreseyó definitivamente al señor BRUCE EUGENE LONG, por los delitos de Estafa y Estelionato en perjuicio de JULIO CÉSAR ZELEDÓN BALLADARES y ordenó la libertad del mismo. Inconforme apeló el abogado de ZELEDÓN BALLADARES, doctor ERNESTO GUTIÉRREZ ROQUE, recurso que le fue admitido en ambos efectos conforme ley procesal.- Una vez llegados los autos a dicho Tribunal y por personados el citado abogado GUTIÉRREZ ROQUE y el señor BRUCE EUGENE LONG, por expresados y contestados los agravios, la Sala competente dictó la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, la que en su parte resolutive dice: "SE DECLARA SIN LUGAR LA APELACION INTENTADA, por el doctor JOSÉ ERNESTO GUTIÉRREZ ROQUE, en el carácter en que actúa. En consecuencia se confirma la sentencia de las doce meridiano del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por la señora Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de pro-

cedencia”.- De esta sentencia debidamente notificada recurrió de Casación el abogado JOSÉ ERNESTO GUTIÉRREZ ROQUE, en su calidad de Apoderado Especial de JULIO CESAR ZELEDÓN BALLADARES, por escrito presentado el día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y nueve a las once y veinte minutos de la mañana, basando su Recurso en la Causales Primera, Cuarta y Sexta de la ley del 29 de Agosto de 1942, Decreto 225 y también lo fundamentó en el Arto. 2058 Pr., causal 9 y la Ley del 2 de Julio de 1912 y la Ley del 29 de Enero de 1947, encasillando el mismo. El Tribunal competente por auto de Sala de las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve, le admitió el Recurso y emplazó a las partes para que dentro del término de ley, más la distancia, concurriesen ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Luego de ser notificada dicha providencia, con fecha veintiuno de Junio del citado año, se personó en esta Corte el recurrente doctor JOSÉ ERNESTO GUTIÉRREZ ROQUE, en escrito presentado el día dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve, no haciéndolo el recurrido señor BRUCE EUGENE LONG, por lo que la Sala de esta Corte, conforme la ley le nombró al abogado OWYN ERNANDO HODGSON BLANDFORD, como su defensor de oficio y le dio el traslado al Recurrente para que expresase los agravios. Se personó el defensor nombrado y luego esta Sala en auto del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, en base del Arto. 166 Pr., de oficio ordenó la devolución de los autos, y habiendo ocurrido esto, se dio el traslado de ley al defensor de oficio, quien hizo uso de su derecho contestando los mismos, y luego se le concedió vista al señor Procurador Penal de Managua doctor LEONIDAS AREVALO SANDIGO, quien no hizo uso de la misma, citándose posteriormente para sentencia y en este estado,

SE CONSIDERA:

I

El Apoderado de la parte acusadora doctor GUTIÉRREZ ROQUE, basa su Recurso según su escrito de AGRAVIOS así: “AGRAVIOS 5º) Que esta representación, fundamenta su recurso en la Ley del 29 de Agosto de dicho recurso de 1942, en

las causales 1º, 4º y 6º, y además señalé como causal de dicho recurso el Arto. 2058 causal 9 Pr.”. Como se puede apreciar este Tribunal observa, que dentro de las atenuaciones del rigorismo formalista que encierra el Recurso Extraordinario de Casación en lo Penal, se dispensa en cierto grado esto, y es por ello que aunque el recurrente no señala que esas tres causales corresponden al Arto. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 o sea al Decreto 225, no por ello vamos a dejar de analizarlas y darles tramitación conforme derecho.- Conforme la CAUSAL PRIMERA del Arto. 2 señala como infringido el Arto. 283 inciso 4 Pn., por acción e interpretación errónea e infracción por violación de los Artos. 1768, 2535, 2540 y 2665 C.- Hace sus alegaciones sobre el citado Arto. 283 inciso 4 Pn., relacionando la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte dictó, declarando nulo el Auto de Prisión dictado por el Juez Primero para lo Criminal de Matagalpa en contra del Señor BRUCE EUGENE LONG, y que los argumentos de esta Resolución fue lo que acogió la Juez Segundo del Distrito del Crimen de Matagalpa cuando en la sentencia dictada sobreseyó definitivamente al señor BRUCE E. LONG. Argumenta que desconoció la relevancia jurídica de la conexión causal que estaba comprobada en juicio una evidentemente la conducta voluntaria al resultado de la acción. Que el Tribunal interpretó indebidamente el Arto. 283 inciso 4 Pn.- El quejoso hace luego una serie de alegaciones sobre la calidad de los documentos públicos, el valor de prueba, de los privados, que su representado tenía en su poder el citado aserrio, que el acusado confesó recibir madera como parte del precio del aserrio, para concluir, señalando que la sentencia recurrida infringió por omisión los Artos. 1768, 2535, 2548, 2665 C.- ya que con los documentos y los testigos se comprueba plenamente el contrato de compraventa de cosa mueble que contempla estas disposiciones citadas del Código Civil también, y señala como infringidos los Artos. 57, 251 y 253 In.- Este Tribunal a estos argumentos dados en lo particular y de las disposiciones sustantivas del Código Civil que en forma global señala violados, como la de carácter adjetivo del Código de Instrucción Criminal y la sustantiva toral del Pn., o sea el Arto. 283 inciso 4 Pn., le contestamos a sus

quejas de la siguiente forma: Es indudable que los requisitos que tipifican el delito de Estafa, son: 1) Animo de lucro; 2) El perjuicio patrimonial de la parte ofendida; c) El supuesto convenio; d) Los actos realizados o utilizados para lograr el convenio y el Método, o métodos realizados por el procesado y enunciados en la norma penal citada y e) Que la cosa reclamada le fue entregado al acusado en Depósito, Comisión, Administración u otro título. Estas características están bien delineadas en la ley, en la doctrina y en la sentencia misma que está siendo atacada por el apoderado de la parte acusadora y consideramos que en vista de la prueba que consta en autos, el criterio del judicial de primera instancia, reforzado por el criterio jurídico de los Magistrados de Apelaciones, son de un valor legal penal positivo por estar de acuerdo con la ley, la doctrina, la lógica procesal, por lo que cabe rechazar la queja por lo que hace a esta causal primera del Arto. 2º, tomando en consideración que la parte acusadora no logró demostrar jamás estos requisitos que la ley señala para tipificar el delito de Estafa o sea que la prueba documental, ausente de los requisitos formales que debe tener conforme la ley de certificaciones y fotocopias, y como señala la literalidad de esta documentación el bien mueble quien lo tenía en su poder es la parte acusadora y no el acusado, otro requisito más que no ha cumplido dicha acusación.

II

Por lo que hace a la causal novena del Arto. 2058 Pr., no existe la violación argumentada, debido a que en autos no se detecta ninguna negativa de recepción de pruebas, en perjuicio de la parte recurrente, debido a que la Sentencia de la Sala de Instancia donde declaró la nulidad del auto de prisión en contra del acusado BRUCE EUGENE LONG, no conllevaba ninguna diligencia de Instrucción, y claramente señala que la nulidad encierra la sentencia, dejando libre el camino al Juez Segundo para dictar la Sentencia en base a las Instructivas levantadas y acumuladas, o sea tanto la Instructiva del Juzgado Local del Crimen de Matagalpa como la del Juzgado de Matiguás, por lo que no cabe aceptar esta queja.

III

Finalmente por lo que hace a las Quejas en base de la causal cuarta del Arto. 2 de la Ley de Casación, donde alega error de hecho con el argumento de la citada Sentencia del Tribunal cuando declaró la nulidad de la Sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día ocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, ésta nulidad abarca la sentencia y lo actuado adelante de la misma, dejando vivo o con validez, las primeras diligencias de Instrucción acumuladas como dijimos en el Considerando anterior. No encuentra este Tribunal ningún error de hecho que haya cometido la Sala en esta Sentencia recurrida, y por lo que hace al Error de Derecho alegado por el doctor GUTIÉRREZ ROQUE, lo hace en subsidio del anteriormente alegado error de hecho, señalando los Artos. 251 In., y 187 In., violados el primero, dice porque hay rechazo de la prueba documental y por la falta de indagatoria del procesado señor LONG y que el Arto. 187 In., fue aplicado indebidamente dice porque con la prueba rendida se demuestra la delincuencia del encausado y no se aplicó dicho Arto. a la sentencia, confirmando el sobreseimiento del Tribunal de primera instancia.- Esta Corte tampoco puede acoger esta queja como válida para casar dicha sentencia considerando que la prueba documental como ya lo dijimos anteriormente es defectuosa y por lo contrario al ser impugnado su valor por la contraparte, el acusador no demostró su exactitud, así lo tenemos fallado en Sentencia B.J. 1933 Considerando II, página 8208, como lo señala bien el Tribunal de Segunda Instancia, amén que debe aplicarse en todo su valor legal el Arto. 10 Pn., para calificar el caso como cuasidelito que debe ventilarse en la vía civil.-

POR TANTO:

En base de lo considerado y Artos. 424, 426, 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo penal dijeron: I.- No se casa la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, de que se ha hecho mérito, dictada a las once y diez minutos de la mañana del día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- II.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres

hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegarray, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; E. Molina B. Srio. Por Ley.*

SENTENCIA NO. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Agosto del año dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

El señor HAROLDO MONTEALEGRE LACAYO, compareció, ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada, acusando por el delito de HOMICIDIO en grado de frustración, así como de cualquier otro delito que resultare de las investigaciones, a los señores MAURICIO TEFEL GONZÁLEZ, EDMUNDO TEFEL CUADRA Y GUSTAVO TEFEL, todos de calidades mencionadas en su libelo acusatorio. Se agregó dictamen del Médico Forense y se proveyó auto cabeza de proceso; a las once y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Se puso en conocimiento de la Procuradora Auxiliar de Justicia y se le dio la intervención de Ley. Por llenados los trámites de la etapa instructiva, evacuadas las peticiones de las partes, asimismo luego de recibidas las pruebas, tanto de cargo como de descargo aportadas o propuestas por los litigantes de autos, además de las que fueron necesarias solicitar mediante exhorto suplicatorio al Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, se dictó sentencia interlocutoria a las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de Noviembre, Sobreseyendo Definitivamente a los procesados en mención. Por notificadas todas las parte procesales, apeló el Doctor Ernesto Zambrana, como también lo hizo el Doctor Ricardo Gómez, quien a la vez solicitó tenersele como acusador en sustitución del Dr. Zambrana Sanders, para lo que acompañó documento habilitante. Una vez admitido el

recurso y emplazadas las partes, se personaron éstos ante el Tribunal de Segunda Instancia, donde se tuvo como tales a los Doctores Humberto Arana, Marcio Morales y Wilfredo Ramírez como defensores de los señores Mauricio Téfel, Gustavo Téfel y Edmundo Téfel respectivamente y al Doctor Ricardo Gómez, como acusador de los mismos, se les concedió traslados para expresar y contestar agravios respectivamente, los que una vez evacuados, se procedió a citar a las partes para sentencia, la que fue dictada a las dos de la tarde del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve, resolviéndose confirmar el fallo de primer grado y denegar el incidente de improcedencia interpuesto por el apelado, así como la petición de nulidad de la causa que pidió el apelante. Inconforme con esta última resolución recurrió de casación el Dr. Gómez Marengo, invocando las causales 2ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en materia penal. El recurso le fue oportunamente admitido y por emplazadas las partes éstas se personaron ante este Supremo Tribunal, dándosele intervención de ley y sus respectivos traslados en su debida oportunidad, evacuados que fueron por el recurrente acusador Dr. Gómez Marengo y recurridos defensores, Dres. Morales Pérez, Ramírez Lacayo y Arana Marengo, se procedió a concedérsele vistas por tres días a la Procuraduría para que alegara lo que tuviere a bien, por vencido el término se citó para sentencia y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Conforme los señalamientos de los defensores, el recurso en análisis no es precisamente perfecto en cuanto a su ejecución, no obstante ello, cumple al menos, tanto el escrito de interposición como el de expresión de agravios, con los tecnicismos mínimos de rigor que permiten al Supremo Tribunal discutir la cuestión de fondo, en lugar de declarar su improcedencia por carecer de alguna de las formalidades esenciales del Decreto-Ley del 29 de Agosto de 1942, podemos afirmar entonces que, en líneas generales y por la mayor flexibilidad de este recurso extraordinario en lo penal, se han cumplido los presupuestos de los Artos. 2º, 5º, 6º y 7º de dicha normativa; por lo que pasaremos a estudiar argumentos en pro y en contra del mismo.

II

De la lectura de autos, denotase una situación reñida ciertamente con normas positivas de carácter obligatorio, denominadas de orden público, imperativas y que no pueden ser obviadas o desoídas por las partes y especialmente por los titulares de los órganos jurisdiccionales. Antes sí, de llegar al punto que nos interesa, de antesala recordemos, que por definición el ciudadano recurre ante la autoridad judicial a exponer hechos, presuntos delitos y autores, sin perjuicio de ese derecho a la imputación, la facultad de determinar o calificar el delito, su comisión o no, así como la participación y el grado de ésta, es exclusiva del Juzgador, quien no está sujeto o limitado al delito denunciado o acusado por el ofendido, como tampoco a las personas que resulten involucradas, pudiendo aparecer otros ilícitos y otros ejecutores que deban ser sancionados como resultado de las investigaciones pertinentes. No olvidemos además que, salvo algunas escasas excepciones, como en el caso de las Injurias y Calumnias, el resto de los delitos contemplados en nuestro ordenamiento penal son de orden público y es obligación del Juez investigar a fondo, de oficio inclusive, todo hecho que así lo amerite, con la finalidad de establecer, si las conductas penadas por la ley no han sido quebrantadas. Luego de esta aclaración preliminar, se facilita nuestra obligación de sanear los vicios procesales que en efecto existen en el caso sub lite. Véase que, en el Considerando III de la sentencia aquejada, la Sala A Quo en efecto admite el error judicial de primer grado, donde el Juez omitió la existencia del Dictamen Médico Legal, visible al frente del folio 4 del cuaderno de primera instancia, que específicamente señala las Lesiones encontradas en la humanidad del señor HAROLDO MONTEALEGRE LACAYO, que no pusieron en peligro su vida y tardarían en sanar aproximadamente catorce días. Lo que no hizo el Tribunal sentenciador, como tampoco el Juez de Distrito del Crimen de Granada, fue aplicar el Arto. 205 In., pues ahí incuestionablemente se ordena que, si en cualquier estado de la causa se descubre que ésta debe seguirse en juicio sumario o verbal, el Juez ordenará que pase al Juez Local correspondiente. Por añadidura digamos que, ambas ins-

tancias que conocieron del asunto, tuvieron acceso al dictamen de que se habla, y esta prueba calificada al tenor del Arto. 56 In., en concordancia con los Artos. 5 y 54 del mismo cuerpo legal y Arto. 138 Pn., no nos deja otro camino que cumplir con el mandato del precitado Arto. 205 In., y dictar un Sobreseimiento en la Forma Escrita, que es la denominación forense de esta clase de sentencia interlocutoria simple y por consiguiente; remitir lo actuado al Juez Local competente para resolver lo que en derecho corresponde. Desconocer, como si no existiera tal proceder, obliga a esta Suprema Corte reparar el error de derecho cometido en la sentencia recurrida, casándola, y en consecuencia, revocándola y en su lugar dictar la resolución correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 434 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: I.- Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Doctor RICARDO GÓMEZ MARENCO, Apoderado Especial del señor HAROLDO MONTEALEGRE LACAYO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, Sala de lo Penal, a las dos de la tarde del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve, en consecuencia; II.- Se revoca le sentencia recurrida de que se ha hecho mérito y en su lugar se Sobresee en la Forma Escrita a los procesados MAURICIO TEFEL GONZÁLEZ, EDMUNDO TEFEL CUADRA Y GUSTAVO TEFEL, debiendo el Tribunal A Quo remitir los autos al Juzgado Local del Crimen de la ciudad de Granada para lo de su cargo. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C. Antemí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Agosto del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

Ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Somoto, departamento de Madriz, la Procuraduría Departamental presentó denuncia en contra de GUSTAVO PÉREZ GUEVARA, a las tres y cinco minutos de la tarde del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el delito de VIOLACIÓN en su hija menor de trece años SCARLETH KARINA PÉREZ RODRÍGUEZ, decretando Arresto Provisional en contra del procesado, ya que no se encontraba detenido; comisionando al Juez de Yalagüina para que conociese del caso y recepcionase las declaraciones testificales pertinentes, así como la de nombrarle al procesado defensor de la causa, el Doctor ARTURO ARMIJO TALAVERA. El ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho se dictó sentencia interlocutoria, procediendo a llamar por edicto al procesado, ya que no se encontraba detenido; nuevamente la madre de la ofendida solicitó se le tomara Ad Inquerendum a quien se procedió a tomársele, se recibieron las pruebas pertinentes en la etapa plenaria presentadas por la defensa hasta concluir con la tramitación del expediente y el sometimiento de la misma al jurado, el juez que conoció la causa procedió a la desinsaculación y organización de jurado, concluyendo con el veredicto que dice: "En la ciudad de Somoto a las doce y quince minutos de la mañana del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Jurado habiendo examinado la presente causa declara que GUSTAVO PÉREZ GUEVARA es CULPABLE por el delito de violación, por el cual se le ha proveído auto de formal prisión". Leído que fue el veredicto, aprobado, ratificado, los miembros del jurado lo encuentran conforme y firman. Posterior al veredicto del Jurado el Doctor ARTURO ARMIJO TALAVERA presentó incidente de nulidad, del cual se mandó a oír al Procurador contestando lo pertinente en el caso, acto seguido la judicial dictó auto del incidente aludido por la parte, desestimando la apelación y del cual la defensa apeló de hecho; entregándose las copias cer-

tificadas, solicitadas por la defensa, en cumplimiento con el Arto. 477 Pr., e interponer Recurso de Apelación por el de Hecho contra resolución del Juzgado de Distrito del Crimen de Somoto, departamento de Madriz ante el Tribunal de Apelaciones de Estelí a las diez de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve; declarando dicho Tribunal el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, NO HA LUGAR al incidente de nulidad promovido por el Doctor ARTURO ARMIJO TALAVERA, en su calidad de defensor del señor GUSTAVO PÉREZ GUEVARA (reo ausente), en el juicio que se le siguió por el delito de violación en perjuicio de la menor SCARLETH KARINA PÉREZ RODRÍGUEZ; regresando la diligencias al lugar de origen. Ante la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, el Doctor Arturo Armijo Talavera interpuso Recurso de Casación en contra de la referida sentencia, basándose en el Arto. 2 causal 6ª del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, publicado en La Gaceta No. 203 del 23 de septiembre de 1942 que dice: "*Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los Artos. 443 y 444 In., y 2058 Pr. En lo que fuere aplicable, con tal que fueren protestadas en tiempo o que hayan sido resueltas por los Tribunales inferiores. Cuando el recurrente sea el reo o su defensor no será necesaria la protesta y siempre será causal de casación aunque tales nulidades hubiesen sido rechazadas por los tribunales de instancia*"; recurso admitido por el Tribunal a las dos de la tarde del trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emplazando a las partes para que concurran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Recibidas las diligencias precedentes del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, Estelí y vía Recurso de Casación interpuesto por el Doctor ARTURO ARMIJO TALAVERA, como defensor del procesado GUSTAVO PÉREZ GUEVARA, se da por personado al Doctor Armijo Talavera como recurrente, se le da intervención de ley y se pone en conocimiento al Señor Procurador General de Justicia, se corre traslado por el término de diez días para que exprese agravios. Estando conclusos los autos, se cita a las partes para sentencia y,

CONSIDERANDO:

I

Que el recurrente, Dr. ARTURO ARMIJO TALAVERA, en calidad de defensor del señor GUSTAVO PÉREZ GUEVARA, expresa agravios que consisten: PRIMERO, en el hecho de que la Juez de primera instancia abandonó el juzgado por varias horas, una vez iniciado el juicio por jurado, retornando al mismo a la una y treinta de la tarde, una vez que el jurado se había disuelto y sus integrantes se habían marchado; hecho que para el Dr. Armijo anula el acto que se estaba realizando, ya que según él, la participación de la juez de la causa era imprescindible, según nuestra legislación. SEGUNDO, que durante se efectuaba la sesión oral, el presidente del Tribunal de jurados trató de obtener orientación sobre si facilitarle el expediente a la defensa o no, quiso asesorarse por la juez de primera instancia y no le encontró, además que en ausencia de la judicial la secretaria del juzgado la sustituyó, recepcionando las actuaciones del Tribunal de Jurado. El recurrente basa su argumento, por una parte, en el Arto. 444 inco. 10° In. que expresa “Si hubiere asistido a las deliberaciones secretas del jurado alguna persona extraña” y por otra, que el veredicto condenatorio no tiene la hora en la forma que establece la ley y apoya su alegación en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, página 5292, Cons. II, B.J. 1925 que dice: “En la ciudad de Juigalpa, a las once y media del día veintiséis de Noviembre de mil...no tiene la hora que se exige...y que por tanto no puede precisarse a cual parte del día corresponde las once y media, si son de la mañana o de la noche”; motivo por el cual la Corte Suprema de Justicia estimó violado el Arto. 309 In., y por tanto se incurrió en la nulidad del inciso 5° del Arto. 444 In., argumenta la defensa. En el presente caso el supuesto es distinto al indicado por la resolución de la Corte Suprema de Justicia, porque está determinada la parte del día a que corresponde el acta del jurado que declaró la culpabilidad de su defendido, y que a la letra expresa: “En la ciudad de Somoto a las doce y quince minutos A.M. de la mañana del veintiséis de noviembre de un mil novecientos noventa y ocho...”; también la secuencia de los actos para la organización y actuación del Tribunal de Jurado, las formalidades del acta como la parte del día en que se produjo el veredicto. Respecto de lo señalado por el Dr. ARMIJO TALAVERA, que la secretaria tomó parte de la sesión privada del Tribunal de Jurado, en autos no hay certeza de tal afirmación, sólo de que a ella el Tribunal

le entregó el veredicto y no que haya participado en la sesión privada de deliberación de la responsabilidad del procesado. En tal sentido, no existe nulidad, conforme lo invocado por el recurrente.

II

Que de acuerdo al Código de Instrucción Criminal en su capítulo VII, del jurado, en sus Artos. 275, 277, 278, 284 In., la desinsaculación e integración del jurado se llevó a cabo, conforme rola en autos, según lo establecen los mencionados artículos, así como la organización del tribunal y la recepción del proceso. El presidente declaró abierta la sesión pública, como lo establece el Arto. 292 In. En la misma línea, el Arto. 318 expresa: “Tanto en la sesión pública como en la secreta, el presidente del jurado dirigirá los debates haciendo guardar el orden e impidiendo cualquier altercado, riña o alboroto, apercibiendo al jurado que diese motivo al desorden con multa de cinco a veinticinco pesos, que hará efectiva el juez de la causa en los mismos términos del artículo anterior”. Esto significa que una vez constituido el Tribunal de Jurado, el papel de la juez de primera instancia respecto a la decisión de determinar la responsabilidad del procesado finaliza y no debe de invadir la labor de aquel, ya que el Tribunal de Jurado, a través de su presidente, es quien dirige los debates y resuelve conforme a Derecho los aspectos que surjan en la sesión y la trascendente decisión de establecer bajo su íntima convicción, si el acusado es o no culpable. El hecho, de que la juez de primera instancia abandonara el local es irrelevante para el desarrollo y culminación de la vista pública del Tribunal de Jurado, ya que por mandato constitucional, el Tribunal de Jurado, y no la juez de primera instancia, es el encargado, en esta etapa del proceso, de decidir sobre su responsabilidad penal y asimismo, garantizar los derechos del proceso debido al acusado. La Constitución Política establece que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley (Arto. 34 inco. 3); principio constitucional que la Ley Orgánica del Poder Judicial articula con precisión, la administración de justicia se organiza y funciona con participación popular en la forma y en los casos previstos por la Constitución Política y las leyes. Así toda persona puede ejercer la acción popular en los casos y

formas establecidas en la ley (Arto. 3). El juicio por jurado es una exigencia constitucional, que define parte del diseño fundamental del juicio penal. En principio, este mandato de la Carta Magna significa que la decisión sobre si una persona debe ser sometida a una pena o debe quedar libre de ella, no es una decisión que pueden tomar los jueces constitucionales de derecho, en este caso, el juez de primera instancia, dicha resolución debe ser tomada, conforme la Constitución Política y la ley, en conjunto entre el juez de derecho designado por el de primera instancia para integrar el Tribunal de Jurados y los restantes cuatro miembros de la misma sociedad que lo conforman, un derivado del sistema escabino.

III

Un proceso con las garantías debidas significa el derecho reconocido a toda persona acusada de haber cometido un delito, a gozar de los beneficios de tener un juicio justo. El derecho a ser informado claramente sobre los cargos que se le imputan; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a no estar obligado a confesar o a presentar pruebas incriminatorias; el derecho a recibir asistencia legal para la preparación del juicio y el derecho a que el asunto sea tratado sin dilación, y el derecho a ser sometido al juicio por jurados. El juicio mismo no puede ser considerado justo si cualquiera de estos derechos ha sido previamente violado. En la presente causa, el proceso debido ha sido garantizado, también el derecho constitucional de que la causa del acusado se le someta a jurado. Así, pues, se le brindó todas las garantías necesarias para la adecuada defensa de sus derechos.

IV

Esta Sala, después de analizar la alegación del defensor y cada una de las nulidades arriba indicadas, no encuentra nulidades sustanciales y que se actuó de acuerdo a ley. Como no fue expresado ningún otro motivo de inconformidad contra la sentencia recurrida, no hay sobre que otro aspecto de la sentencia hacer pronunciamiento concreto; por consiguiente, no resta sino declarar que la sentencia recurrida no merece la censura de la casación y que por lo mismo ha de quedar firme.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arto. 34 inco. 3 Cn., Artos. 3, 14, 134 LOPJ, Artos. 275, 277, 278, 284, 292, 318 In., Artos. 424, 434 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Doctor ARTURO ARMIJO TALAVERA en calidad de defensor del señor GUSTAVO PÉREZ GUEVARA (reo ausente), en consecuencia. II) Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí, Sala de lo Penal, a las diez de la mañana del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la que queda firme. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G., A. Cuadra L., A.L. Ramos, H. Kent Henríquez C., Carlos A. Guerra G. Ante mí; E. Molina B. Srio. Por Ley.*

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Agosto del año dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Ante el Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Estelí se siguió juicio en contra del ciudadano Julio Medina Rodríguez, vista la denuncia presentada por el señor Abraham Delgado Romero por lo que hace al delito de estafa en perjuicio de Carnica S.A., se levantó el instructivo correspondiente mediante auto cabeza de proceso de las dos de la tarde del día once de Junio de mil novecientos noventa y siete, se giró orden de captura en contra del imputado y se tuvo como parte a la procuraduría. Al rendir su declaración indagatoria el procesado, luego de ser de-

tenido por efectivos de la policía nacional, éste nombró como su defensor al Doctor Napoleón Pereira Morice, a quien se le tuvo como tal y ejerció la defensa del procesado. Dentro del informativo se recibieron las pruebas propuestas y presentadas por las partes, además fue puesto en libertad el encausado por la vía del recurso de exhibición personal interpuesto a su favor y por concluido el mismo se dictó sentencia interlocutoria de auto de prisión a las ocho de la mañana del treinta de Junio del mismo año, la que fue apelada por la defensa. Admitido el recurso en un solo efecto y emplazadas las partes estas se personaron ante el Tribunal de alzada, donde se tuvo como parte, tanto al Dr. Pereira Morice como el Doctor Molina Mejía en representación de la ofendida. Evacuaron los traslados ambos abogados, expresando y contestando agravios respectivamente, luego de lo cual se citó para sentencia, recayendo resolución dictada por la Sala a quo a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la que se dijo: *"I. Se revoca la sentencia interlocutoria de auto de prisión recurrida. Se sobresee definitivamente a favor de Julio Medina Rodríguez por el delito de estafa, acusado por la empresa Carnica Sociedad Anónima. II. Póngase en inmediata libertad al procesado."* Inconforme recurrió de casación el apoderado de la acusadora apoyado en las causales 1ª y 4ª de la Ley del 29 de Agosto de 1942, el que le fue admitido y se emplazó a las partes a ocurrir ante este Supremo Tribunal, donde se personó únicamente el recurrente al que se le tuvo como tal y se le corrió traslados, nombrándose al procesado defensor de oficio, en la persona del Doctor Adrián Meza Soza. Rolan escritos de expresión y contestación de agravios, providencia concediéndosele vista por tres días a la procuraduría y por concluidos los autos se citó para sentencia, por lo que,

SE CONSIDERA:

En el recurso de autos debemos detenernos primero a ventilar cierto ordenamiento mínimo que debe primar para la casación en lo penal, donde no obstante el mayor desembargo de rigorismos técnicos, en virtud de una elasticidad nacida por el resguardo de principios constitucionales, como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la libertad, se concede un tratamiento diferenciado, en compa-

ración al del ramo civil, pero siempre requiriéndose cierto apego a requisitos básicos esenciales de ineludible cumplimiento. Es así que, si el interesado al interponer su recurso, lo encasilló al amparo de las causales 1ª y 4ª del Arto. 2º del Decreto-Ley del 29 de Agosto de 1942, cumpliendo con el mandato visible en el Arto. 6º del mismo cuerpo legal, debe por consiguiente mantener cierta secuencia argumentativa al expresar sus agravios, de tal suerte que sus quejas están enmarcadas dentro de las causales invocadas, so pena de tenerlas por abandonadas y declararse su recurso improcedente. Ahora bien, en el caso sub lite notamos cierto desorden de compleja comprensión, pues como decíamos, en la interposición, se invoca las causales 1 y 4 antes mencionadas, para seguidamente citar de la causal primera a la séptima sin que exista concatenación entre lo que el recurrente relaciona y los aspectos por esas causales protegidos; pero aún así ante la inexistencia de la causal séptima y otorgando cierto beneficio de la duda al exponente, supongamos entonces que se tratan de sub-motivos, los cuales deben ser examinados al amparo de los agravios expresados y desarrollados bajo las causales pertinentes y debidamente protestadas. Desgraciadamente cuando nos remitimos al antes aludido escrito de exposición de quejas nos encontramos lo siguiente: primero: que alega violación en cuanto a la calificación del delito, pero amparado en la causal segunda correspondiente al quebrantamiento de disposiciones relacionadas con la cosa juzgada, juicio fenecido, prescripción de la pena, etcétera; segundo: acto seguido aduce, amparado en la causal tercera, violación de una norma procedimental, pertinente a las reglas para dictarse un auto de prisión sobre la base probatoria del cuerpo del delito y la delincuencia del enjuiciado, cuando ahí de lo que se trata es de cuestiones de competencia, para el caso de que la resolución recurrida haya decidido que corresponde a un juez local; tercero: invoca error de derecho en la apreciación de la prueba testifical por cuanto se violó el Arto. 1355 Pr., y en el mismo orden de ideas manifiesta que se infiere que la sala incurrió en error de hecho en la apreciación de esa misma prueba testifical, olvidando que estos dos conceptos son distintos en su esencia, pues el error de derecho guarda relación con el valor, eficacia, pertinencia y graduación de la prueba, conforme las normas que regulan el tema y el error de hecho, por su parte, es la contradicción entre

lo que expresa la resolución y el contenido mismo de la prueba, indistintamente de su índole, o sea, dice o no lo que la prueba señala, omitiendo total o parcialmente su contenido, también puede acontecer cuando se le imputa a la prueba algo en ella inexistente, por lo tanto es una imposibilidad jurídica que en un mismo medio probatorio se conjuguen ambos errores, lo que reiteradamente ha sostenido este Supremo Tribunal en su jurisprudencia. En tal punto finalizan los agravios, lo que permite concluir: primero: un abandono de la causal 1ª del Arto. 2 de la ley de casación en lo criminal, pues no se expuso ninguna queja al amparo de la misma; segundo: en lo que tiene que ver con la causal 4ª de la ley en mención, la argumentación de haberse incurrido en una misma prueba en ambos errores, de hecho y de derecho, hace imposible su estudio a fondo por las razones expuestas; tercero: se observa en las restantes quejas, además de no señalarse la causal correspondiente en el escrito de interposición, que tampoco guardan relación alguna con las causales al amparo de las cuales se invocan, el recurrente alega situaciones divergentes y distantes de los puntos que cada una de ellas tocan. Con estos antecedentes no queda otra cosa que declarar la improcedencia del recurso, en vista de un absoluto desconocimiento del recurrente de los principios rectores de esta clase de recurso extraordinario, imputable solo a él la desidia que conlleva a la toma de la presente resolución.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente el recurso de casación que interpuso el Doctor Freddy Molina Mejía en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, Estelí, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete y del cual se hizo mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S.,*

A.L. Ramos, Y. Centeno G., A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; E. Molina B. Srío. Por Ley.

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Agosto del año dos mil. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las dos de la tarde del veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho el Dr. Raúl Cerdón Morice, en su calidad de Apoderado Especial del Lic. Giovanni Delgado Campos, Gerente General e Interventor Judicial, Depositario de la Empresa Laboratorios Solka S.A., compareció ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua acusando a los señores: Martha Maccoy Sánchez, casada, Administradora de Empresas, Vice-ministra de Salud; Elizabeth Cajina Alizaga, Coordinadora General del Proyecto MINSa - BANCO MUNDIAL, de generales ignoradas por el acusante; Roberto Solórzano Marín, Ingeniero, casado; Roberto Solórzano Chacón, casado, Economista, Víctor Urcuyo Vidaurre, casado, Abogado; todos de este domicilio, a excepción del señor Solórzano Marín, que reside en Colombia, por los delitos de Estafa, Asociación Ilícita para Delinquir, de conformidad con los Artos. 283 y 493 Pn., o por cualquier otro delito que apareciese de las investigaciones en contra de la Empresa Laboratorios Solka S.A. representada por el Lic. Giovanni Delgado Campos, mayor de edad, casado, Licenciado en Química. El acusador se obligó a la prueba de tales delitos. Esta acusación posteriormente fue ampliada en contra del señor Silvio Andrés Padilla Alarcón. El Judicial admitió la acusación eximiendo de ella a la señora Martha Maccoy Sánchez en vista de ocupar el cargo de Vice-ministra de Salud amparado al privilegio de la inmunidad. Por auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen citó a los señores: Víctor Manuel Urcuyo

Vidaurre, Elizabeth Cajina Alizaga y Roberto Solórzano Chacón a rendir su declaración indagatoria. Se nombraron defensores al Dr. Germán Vázquez Carrasco del Dr. Víctor Urcuyo Vidaurre, al Dr. Mauricio Lacayo de la señora Elizabeth Cajina Alizaga; al Dr. Iván Pineda Gurdián del señor Roberto Solórzano Chacón y Silvio Andrés Padilla Alarcón y de Roberto Solórzano Marín quien ha sido juzgado en ausencia, a quienes se les discernió el cargo para que lo ejerciesen conforme a derecho.- Se tuvo como parte a la Procuraduría Penal. Se recibieron las testificales del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República; del Doctor Julio Centeno Gómez, Procurador General de Justicia y varias declaraciones testificales más, por el señor Juez de Distrito del Crimen.- Se realizaron inspecciones en el Banco Mercantil y en el Ministerio de Salud.- El Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua dictó sentencia interlocutoria de las ocho y diez minutos de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, en la que impuso Auto de Segura y Formal Prisión a los procesados Roberto Solórzano Chacón y Roberto Solórzano Marín por el delito de Estafa y al procesado Silvio Andrés Padilla Alarcón como cómplice del mismo delito cometido en perjuicio de la Empresa Laboratorios Solka S.A.; sobresee definitivamente a los procesados Elizabeth Cajina Alizaga y Víctor Urcuyo Vidaurre, por lo que hace a los delitos de Estafa y Asociación Ilícita para Delinquir en perjuicio de Laboratorios Solka S.A., y sobresee a los procesados Roberto Solórzano Marín y Silvio Andrés Padilla por lo que hace al delito de Asociación Ilícita para Delinquir. No conforme con esta sentencia el Dr. Iván Pineda Gurdián en su calidad de Defensor de los procesados Roberto Solórzano Chacón y Silvio Andrés Padilla Alarcón apeló de ella ante el Superior, la que fue admitida en un solo efecto, emplazándose a las partes para que concurriesen ante el Superior a hacer valer sus derechos. Ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Criminal, se personaron el Defensor del apelante Dr. Iván Pineda Guardían y la parte acusadora representada por el Dr. Raúl Córdón Morice expresando agravios, así como la Procuraduría Penal de Justicia representada por la Dra. Blanca Rosa Calero. El Honorable Tribunal de Apelaciones dictó la sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de mayo de mil no-

vecientos noventa y nueve la que en su parte resolutive dice: "De conformidad con los Artos. 424, 434 y 436 Pr., el Arto. 187 In., la Ley 164 y demás Cuerpos de Leyes, los suscritos Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región resuelven: I.- Se Revoca el Auto de Segura y Formal Prisión, a los procesados Roberto Solórzano Chacón y Roberto Solórzano Marín, por el delito de Estafa, cometido en perjuicio de la Empresa Laboratorios Solka S. A.; al procesado Silvio Andrés Padilla Alarcón, por el mismo delito y cometido en perjuicio de la misma Institución o Empresa, así mismo se ordena su Libertad Inmediata; II.- Se CONFIRMA el Sobreseimiento Definitivo a los procesados Elizabeth Cajina Alizaga y Víctor Urcuyo Vidaurre, por lo que hace a los delitos de Estafa y Asociación Ilícita para Delinquir, en perjuicio de Laboratorios Solka S.A. SOBRESEASE DEFINITIVAMENTE a los procesados Roberto Solórzano Marín, Roberto Solórzano Chacón y Silvio Andrés Padilla Alarcón, por lo que hace al delito de Asociación Ilícita para Delinquir. III.- Que las partes hagan uso de sus derechos en la vía correspondiente".- No conforme con esta sentencia el Dr. Raúl Córdón Morice en su calidad de Abogado Acusador de los procesados Roberto Solórzano Chacón, Silvio Andrés Padilla Alarcón y Roberto Solórzano Marín y mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, interpuso Formal Recurso de Casación. El Honorable Tribunal de Apelaciones por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, tuvo como parte a la Procuradora Penal, Maria del Carmen Solórzano Espinoza en sustitución de la Dra. Blanca Rosa Calero a quien se le discernió el cargo y se le dio la intervención de Ley. Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del catorce de Mayo de ese mismo año se admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Córdón Morice, emplazándose a las partes para que dentro del término de diez días concurriesen ante esta Corte Suprema a hacer valer sus derechos. Se personaron en tiempo recurrente y recurrido y la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia mediante auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve tuvo por personados al apoderado especial de la parte acusadora Dr. Raúl Córdón Morice como recurrente, a la Procuradora

Penal de Managua, Dra. María del Carmen Solórzano Espinoza y al Abogado Defensor Dr. Iván Pineda Gurdián como recurridos, interponiendo este último, Incidente de Improcedencia. Las partes alegaron lo que a bien tuvieron, y estando las presentes diligencias a este Alto Tribunal, se está en el caso de resolver lo correspondiente al Incidente promovido y,

SE CONSIDERA:

El Arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942 expresa que: «El recurso se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal Sentenciador, desde el momento que se dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del Recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en la expresión de agravios se citarán las disposiciones violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresando con claridad y precisión el concepto que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal». Tal y como se comprueba en el caso de autos, este Alto Tribunal observa que el recurrente interpuso el recurso de casación en el tiempo y cumpliendo con los requisitos que establece la Ley de Casación en lo Criminal, al interponer el recurso en escrito separado ante el Tribunal Sentenciador y en el término de los diez días después de la última notificación. En su escrito de interposición del Recurso, el recurrente especifica las causales en que se funda, al señalar los incisos uno y cuatro del Arto. 2 de la Ley de la Casación en Materia Penal del Veintinueve de Agosto de Mil Novecientos Cuarenta y Dos sobre las cuales se resolverá oportunamente y para el caso de la improcedencia, se entiende que los requisitos estipulados en el Arto. 6 de dicha Ley han sido cumplidos. En referencia a lo alegado de que «el recurrente no tuvo el elemental cuidado de interponer el recurso y personarse en el papel sellado correspondiente» como alega el incidentista, este Alto Tribunal no puede admitir un trato diferencial injustificado para las partes en el proceso, máxime que el Arto. 27 Cn., establece el principio de igualdad de las partes ante la Ley y en todo caso corresponde al juzgador prevenir a la parte que presente los subsiguientes escritos en papel sellado de ley, y en el caso

sub judice, este requisito ha sido superado por la misma parte recurrente, sin necesidad de prevención.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Arto. 6 de la Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942, Artos. 424, 426 Pr., y Arto. 27 Cn. Los suscritos Magistrados dijeron: I.- No ha lugar al Incidente de Improcedencia promovido por el Dr. Iván Pineda Gurdián en el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Raúl Corcón Morice en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. II.- En consecuencia córrasele traslado al recurrente para que en el término de diez días exprese agravios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. El Magistrado, Doctor Armengol Cuadra López, no suscribe el fallo por excusa al tenor del Arto. 339 inco. 5º Pr. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; E. Molina B. Srio. Por Ley.*

SENTENCIA NO. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Agosto del año dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

Ante el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Managua se inició Juicio Especial de Formación con Causa en contra del Abogado y Notario Público ENRIQUE MORAZAN MAYORGA, vista la acusación presentada por la señora RAQUEL ESTRADA SANDOVAL por lo que hace al delito de ESTELIONATO en perjuicio de ella misma, se levantó el instructivo correspondiente mediante auto de

las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, comisionándose para tal efecto a la Magistrado MARTHA LACAYO SABALLOS. Rindió su informe el Dr. MORAZAN MAYORGA, además, luego de abierto a pruebas el sumario, se recibieron las pruebas propuestas y escritos presentados por las partes, se tuvo como apoderado de la ofendida al Doctor DANIEL OLIVAS ZUNIGA y por concluido el mismo, previo informe de la Juez Instructora, se dictó sentencia interlocutoria de las diez de la mañana del primero de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, decretándose que: “Ha lugar a formación de causa en contra del Dr. ENRIQUE MORAZAN MAYORGA, por el delito de ESTAFA, cometido en perjuicio de RAQUEL ESTRADA SANDOVAL”. En desacuerdo con el fallo apeló el indiciado, admitiéndosele el mismo y se emplazó a las partes a ocurrir ante este Supremo Tribunal, donde se personaron el Dr. Morazán Mayorga y la señora Estrada Sandoval, a quienes se les tuvo por personados. Rolan escritos de expresión y contestación de agravios evacuados y por concluidos los autos se citó para sentencia, por lo que;

SE CONSIDERA:

En el presente caso la Señora RAQUEL ESTRADA SANDOVAL acusó por el delito de ESTELIONATO al Doctor ENRIQUE MORAZAN MAYORGA, por cuanto éste le vendió, a mediados del mes de julio de mil novecientos noventa y dos, un bien inmueble ubicado en la Urbanización Ciudad Jardín de esta ciudad, el cual según ella le fue ofrecido libre de gravamen, resultando a fines de mil novecientos noventa y cuatro, que la propiedad fue adquirida en pública subasta por el FONDO NICARAGÜENSE DE INVERSIONES, pues había sido hipotecada desde mil novecientos noventa, por el Dr. MORAZAN MAYORGA, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la dueña, señora MEYLIN MERCEDES ROBLETO RAMIREZ. El Tribunal A Quo luego de llevarse a efecto el informativo de ley encontró mérito para dictar un Ha Lugar a Formación de Causa en contra del Dr. MORAZAN MAYORGA por lo que hace al delito de ESTAFA, fundamentando que, la ofendida fue sujeto de engaño y perjudicada en su patrimonio en beneficio o lucro del enjuiciado. Como asunto inicial digamos que, los elementos constitutivos de

los delitos de ESTAFA y ESTELIONATO son los mismos, pues ambos pertenecen al género de las “DEFRAUDACIONES”, que se define en líneas generales como: El logro de una ventaja patrimonial en perjuicio de tercero, mediando engaño, abuso de confianza, o en general el incumplimiento, preconcebido, de una obligación, donde desaparece el factor violencia para dar paso a los recursos intelectuales del delincuente e inducir a error a la víctima. La diferencia radica entonces, en el concepto singular que a cada uno de estos tipos penales le otorga nuestra codificación, por demás está decir que en muchas legislaciones foráneas, particularmente en los de habla hispana (MEXICO, CHILE, ESPAÑA, ARGENTINA), no existe esta sub-clasificación como en el nuestro, sino que las conductas típicas aparecen con un solo nombre genérico «DEFRAUDACION» con sus diferentes modalidades. Nuestro Código Penal hizo un apartado especial en su artículo 285 para el ESTELIONATO, cuando en el ilícito concurre: 1.- La venta o gravamen de bienes libres de los que se encuentren en litigio, embargados o gravados; 2.- La venta, gravamen o arriendo de bienes ajenos como propios; 3.- La venta de una misma cosa a varias personas y; 4.- También castiga al dueño de una cosa mueble que la sustraiga de su legítimo poseedor dañándola o inutilizándola en perjuicio de él mismo o un tercero. La definición, como se ve, ya no señala los requisitos que ya previamente fueron establecidos por el legislador en el Arto. 283 Pn., de lo que se colige que ESTELIONATO no es otra cosa que un caso especial o una forma de la ESTAFA, tal a como aparece en el Código Penal Argentino en su inco. 9º del Arto. 173, en el entendido que el ESTELIONATO no es más que la entrega fraudulenta de cosas. Ahora bien, de este preámbulo debemos pasar a lo se conoce como “TIPICIDAD”, siendo esta uno de los elementos del delito y que no es otra cosa que la adecuación del hecho al tipo legal que en mejor forma lo conjugue, en efecto la sentencia recurrida no obstante las afirmaciones de la acusadora y del apelante, además de las pruebas de autos concluyó erróneamente que se trata de ESTAFA, pero no define con exactitud cual de las doce modalidades que aparecen en el antes citado Arto. 283 Pn., es la que corresponde a la conducta de autos; por lo que tratándose de la venta

de un inmueble ofrecido supuestamente libre de gravamen, ocurriendo con posterioridad que si lo estaba, es simple determinar que mas bien el acto califica de ESTELIONATO. Contando ya con una adecuación típica correcta, pasaremos a establecer si los requisitos reiteradamente señalados se cumplen en la imputación hecha al Dr. MORAZAN MAYORGA, sin olvidar que la falta de uno de ellos desconfigura el ilícito y obliga a resolver en favor del imputado. Siendo así las cosas comenzaremos con el ENGAÑO, el que no se encuentra demostrado en forma, por los motivos que a continuación se pasan a exponer. Para poder juzgar la existencia legal del engaño debemos recurrir al instrumento que origina la obligación, documento que conforme lo dice la misma ofendida se encuentra en su poder, pero que por razones inexplicables nunca adjuntó a los autos para que se le tuviera como prueba a su favor, en cuyo caso quedamos a merced de su propia declaración contradicha en todo momento por el indagado. En este mismo orden de ideas preguntémosnos; ¿Que valor probatorio posee el decir de la señora ESTRADA SANDOVAL en el sentido de que desconocía la existencia del gravamen, frente el principio de legalidad constitucional estableciendo la presunción de inocencia a favor del procesado? Conforme nuestro sistema valorativo, el Arto. 251 In., fija como admisible en materia criminal los siguientes medios de prueba; la confesión del reo, la testimonial, la instrumental, la inspección personal, el informe de peritos, las presunciones y cualquier otro tipo de prueba, siempre y cuando puedan producir certeza con respecto a los hechos que se investigan. Así visto el asunto resulta que; en el libelo acusatorio la acusadora afirma que se le ofreció vender el bien libre de gravamen, pero no documentó su afirmación y conforme los medios antes nominados esto no podría pasar de ser una simple presunción, pero ni siquiera eso, pues la presunción parte de un hecho cierto, indicio, del que se infiere otro hecho, presunto o consecuente, por medio de un razonamiento edificado a través de la lógica y la experiencia. Queda claro que el hecho cierto, en todo caso, es el gravamen que pesaba sobre el inmueble antes de serle vendido a ella, pero sin el documento de Compra Venta se desconoce si en efecto así le fue ofrecido, por el contrario el Dr.

MORAZAN MAYORGA niega categóricamente que la ahora ofendida lo desconociera. Entonces para juzgar como cometido el delito de que se habla, se necesita establecer el elemento cognoscitivo por parte de la compradora, para determinar si fue inducida a error frente al estado en que se encontraba la propiedad, gravada o no, sin ello el indicio en cuestión, como prueba de cargo para sustentar una sentencia desfavorable al procesado, socavaría la presunción de inocencia a favor del procesado. Como solo sabemos que ciertamente estaba gravado el inmueble, no así si ese hecho era conocido o no por la parte apelada más que por haberlo aseverado ésta; dicho sea de paso la misma nunca tuvo a bien acompañar el documento, prueba que fehacientemente pudiera demostrar el «error» inducido, cuya falta de probanza obliga a declarar con lugar al recurso y revocar la sentencia aquejada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Ha lugar al recurso de apelación que interpuso el Doctor ENRIQUE MORAZAN MAYORGA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, diez de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y nueve y del cual se hizo mérito, en consecuencia; II.- Se revoca la resolución apelada y en su lugar se declara que No ha Lugar a la Formación con Causa en contra del Dr. MORAZAN MAYORGA, por lo que hace al delito de ESTAFA en perjuicio de la señora RAQUEL ESTRADA SANDOVAL. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. El Magistrado, Doctor Armengol Cuadra López, no suscribe la sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 inco. 5º Pr. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; E. Molina B. Srío. Por Ley.*

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor ENRIQUE JOSÉ CHAVARRIA MEZA y admitido por el Señor Juez Primero del Distrito del Crimen de Managua, apoyando la resolución, dicho Tribunal, en que el interesado no había apelado de la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada por ese judicial, a las ocho de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y siete, dentro del juicio en que se procesó a ANGEL NAVARRO DESHON y URIEL CERNA BARQUERO por los delitos de ESTELIONATO, ABUSO DE AUTORIDAD, FRAUDE y DEFRAUDACION en perjuicio de ALVARO ROBELO GONZÁLEZ. Dentro del término de ley el Dr. CHAVARRIA MEZA en su calidad de Apoderado Especial del Dr. ALVARO ROBELO GONZÁLEZ interpuso recurso extraordinario de casación con fundamento en las causales 1 y 4 del Arto. 2 de la Ley de Casación en materia Criminal de mil novecientos cuarenta y dos, así como con apoyo en las causales 1, 2, 5 y 9 del Art. 2057 Pr., admitiéndosele el mismo mediante providencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, donde se emplazó a las partes para que dentro del término de diez días concurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Por escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés del mismo mes y año, se personó ante esta Corte Suprema el Abogado ENRIQUE JOSÉ CHAVARRIA, solicitando se le tuviera por personado en el carácter con que actúa y se le brindara intervención de ley. Por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del día dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Dra. FANNY REYES CASTILLO, como recurrida defensora del Dr. URIEL CERNA BARQUERO, promovió incidente de impro-

cedencia del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el acusador ENRIQUE CHAVARRIA MEZA. En auto de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Penal de este Supremo Tribunal ordenó se escuchara dentro de tercero día a la parte contraria para que alegara lo que tuviera a bien, lo que hizo el Dr. CHAVARRIA en escrito presentado a las trece horas y diez minutos de la tarde del día trece del mismo mes y año, alegando lo que consideró conveniente en defensa del recurso de casación interpuesto, por lo que el asunto se sometió a deliberación, dictando sentencia esta Superioridad, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de junio de mil novecientos noventa y ocho, donde resolvió declarar sin lugar el incidente de improcedencia y ordenando pasar el proceso a la oficina y correr traslado al recurrente para que expresara agravios, habiéndolos evacuado éste, se continuaron con la recurrida Dra. REYES CASTILLO, quien los contestó como lo tuvo a bien. Seguidamente se le concedió vista por tres días al Procurador Penal de la República y por concluidos los trámites de ley se citó a las partes para sentencia, por lo que se llega al caso de resolver y,

SE CONSIDERA:

I

En el presente caso hay dos actos separados por estudiar, primero el escrito del recurrente que rola en los folios del 439 al 443 del III Tomo de primera instancia, donde éste expone textualmente: “...mediante el presente escrito me doy por notificado de la misma a partir de la presente fecha para interponer recurso de reposición de sentencia decretando un auto de prisión que en derecho corresponde y de ser negado el recurso apelaría.” Este Supremo Tribunal considera, que la apelación no puede entablarse en forma condicional, no obstante que el Arto. 449 Pr., permite interponerla, no condicionadamente, sino mas bien simultáneamente con el de reposición o reforma, ajustándonos el criterio de que no es permitido intentar la alzada, cuando se propone condicionalmente, pues las partes deben de hacer uso de sus derechos formalmente y no amenazadoramente, como sucede en el caso de los recursos que se interponen subsidiariamente, en tal situación el litigante

intimida al Juez o Tribunal, pues de ante mano le manifiesta, que en caso de negarle la reposición desde ya apela, cuando lo procesalmente correcto es apelar una vez que se ha denegado la solicitud de reposición o reforma. En el caso sub lite ni siquiera podemos hablar de una apelación condicionada, en vista de que el Dr. CHAVARRIA se limitó señalar que, en caso de denegársele la reposición, apelaría, o sea, que lo haría luego de recaer un fallo desfavorable a su pretensión, sin que de hecho haya procedido a hacerlo en su debida oportunidad, ni posteriormente, por lo que perfectamente podemos concluir que jamas apeló, quedando sólo en el dicho de que lo haría, por consiguiente; no habiendo apelado del fallo interlocutorio de primera instancia, bien hizo el Tribunal de Alzada en declarar improcedente el recurso de apelación, mal admitido por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, criterio ajustado a derecho y al que se adhiere esta Superioridad, resultando este motivo suficiente para rechazar el recurso de autos.

II

Como antes se dijo, con lo analizado basta para desestimar el recurso de autos, pero se hace necesario aclarar un segundo punto. Resulta que el escrito de expresión de agravios del Dr. CHAVARRIA MEZA contiene un error, en el que reiteradamente Abogados de nuestro foro incurren, nos referimos a que, cada una de sus quejas está dirigida a atacar el fundamento de la sentencia interlocutoria de primer grado, cuando en este recurso extraordinario, en el escrito de expresión de agravios, los argumentos, para ser atendibles como tales, tienen que estar encaminados a contraponerse exclusivamente contra lo resuelto en la sentencia (auto) recurrida, sin poder entrar a hacer consideraciones sobre lo resuelto por el Juez, cuando sobreseyó definitivamente a los encausados, habiendo hecho lo opuesto el interesado ha violentado lo normado en el Arto. 2 en concordancia con el Arto. 4 del Decreto-Ley del 29 de Agosto de 1942, resultando este un motivos más y robustecedor del criterio de que, el recurso sometido a consideración ha de ser declarado improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente el recurso de casación que interpuso el Doctor ENRIQUE JOSÉ CHAVARRIA MEZA en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez y cinco minutos de la mañana del diez de octubre de mil novecientos noventa y siete y del cual se hizo mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. El Magistrado, Doctor Armengol Cuadra López, no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 inco. 5° Pr. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por Ley.*

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

En las diligencias llegadas al Supremo Tribunal vía Recurso de Apelación, dentro de la causa seguida contra el Abogado y Notario Público RAMÓN ANTONIO BARRERA HIDALGO, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, por lo que hace al delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y AUTÉNTICOS en perjuicio del señor JULIO CÉSAR MEJIA DELGADO, se personaron: el Doctor OSCAR PÉREZ CARMONA, como apoderado especial de la parte acusadora y recurrente del auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las dos y quince minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, donde se resolvió declarar

sin lugar la acusación y archivar los autos, asimismo lo hizo el Doctor BARRERA HIDALGO como recurrido, éste a la vez promovió incidente de inadmisibilidad del recurso aduciendo encontrarse abandonado por más de once meses. Esta Corte Suprema los tuvo como tales en providencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Febrero del presente año y del aludido incidente mandó a oír a la parte contraria por tres días para que alegara lo que tuviera a bien, lo que en efecto evacuó el Dr. Pérez Carmona. Asimismo el incidentista, en escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del siete de marzo del año que decursa, recusó al Secretario de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA, pues éste carece de su confianza y pidió que sea Secretario de esta causa el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA. Estando el asunto de resolverse;

SE CONSIDERA:

I

Conforme las voces del Arto. 406 Pr., «*No se podrá alegar el abandono cuando se hubiere dictado sentencia de término o sea definitiva, en la causa*». Por otro lado, la Caducidad del recurso es una abstención procesal plena durante los plazos de ley, por lo que tiene lugar cuando las partes dejan pasar términos fatales sin hacer uso de ellos y durante la sustanciación del recurso. Siendo que el auto apelado declaró sin lugar a la acción acusatoria del ofendido y mandó a archivar los autos, por consiguiente tiene carácter definitivo, pues resolvió terminando el proceso, poniendo fin al asunto principal, lo cual no implica que esté firme el fallo, pues la calidad de definitiva implica definitiva del pleito, pero no inatacable, por cuanto admite recurso en su contra como el de apelación o casación en su caso. Adicionalmente dígame que el único término fatal era, luego de notificada la resolución en cuestión el veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, el de los cinco días para apelar de la misma conforme lo dispone el Arto. 451 In., y habiendo hecho uso de sus derechos el interesado mediante escrito apelatorio presentado al siguiente día, lo cierto es que en todo caso la Sala A quo incurrió en una efectiva retardación de justicia, pues recién hasta el diez de Febrero del año en curso se pronunció sobre

la admisibilidad de dicho recurso. Como se ve no procede alegar caducidad en el caso de autos, pues ya se había dictado una sentencia definitiva y el único término preclusivo de que antes se habló fue aprovechado en tiempo por el recurrente y como bien refiere el Dr. Pérez Carmona, citando el B.J. 1951, Pág. 15742, en todo caso debió alegarse el eventual abandono ante la instancia donde se dio, porque solo el Juez o Tribunal en cuyo poder están las diligencias puede y debe declararlo. Es así concludible que, la caducidad opera en términos que difieren según la instancia en que se encuentre el litigio y por consiguiente solo la autoridad donde acontece la misma debe declararla, pues aunque opera de mero derecho requiere siempre la correspondiente declaración judicial y siendo que en esta segunda instancia, dentro de la tramitación del recurso de apelación que inicia a ventilarse no se ha operado el abandono, es menester declarar sin lugar el incidente en referencia y continuar el curso de los autos.

II

Por lo que hace a la recusación del Dr. Barrera Hidalgo en contra del señor Secretario de esta Sala, Dr. JOSÉ ANTONIO FLETES LARGAESPADA, debe la misma desestimarse por notoriamente informal, no solo por la falta de soporte jurídico-legal, nótese que el recusante no cita disposición, causa o causal en que se sustenta, sino que adicionalmente tampoco acompaña prueba alguna de su decir, no obstante que al tenor del Arto. 355 Pr., le corresponde solicitar que se tengan como tales las que aportare si las hubiere. Es si del caso hacerle un serio llamando de atención al Dr. Barrera Hidalgo, pues su escrito de recusación contiene una serie de frases que, sin probanza alguna, a la ligera ponen en tela de juicio la integridad del señor Secretario, imputándole tráfico de influencias para deparar perjuicio a terceras personas involucradas al presente juicio y no obstante que esa figura no aparece contemplada como ilícito en nuestra legislación penal, la sola alocución implica un claro e injurioso ataque a su reputación de funcionario intachable, de larga y reconocida trayectoria.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas,

disposiciones legales citadas y Artos. 244, 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No ha lugar al incidente de caducidad promovido por el Doctor RAMÓN ANTONIO BARRERA HIDALGO de generales en autos. II.- No ha lugar al incidente de recusación intentado por la parte recurrente en contra del señor Secretario de esta Sala Penal, Doctor JOSÉ ANTONIO FLETES LARGAESPADA y prevéngasele que al tenor del Arto. 40 Pr., en lo futuro guarde la moderación y respeto debido a los funcionarios del Poder Judicial, so pena de devolverse los subsiguientes escritos que presente si no lo hiciera, en consecuencia; III.- Continúese con la tramitación de ley, pase el proceso a la oficina y concédasele traslado, por el término de cinco días, al Doctor OSCAR PEREZ CARMONA para que exprese agravios. IV.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. El Magistrado, Doctor Armengol Cuadra López, no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 inco. 5° Pr. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano Sria. Por Ley.*

SENTENCIA NO. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Agosto del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

El Juzgado Local Unico de el Cuá Bocay, dictó auto cabeza de proceso a las tres y veinte minutos de la tarde del día diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al recibir de parte de la Policía Nacional diligencias tramitadas en contra de los ciudadanos de nombre JOSÉ LUIS TORREZ DUBON Y JUAN PABLO TORREZ UDIEL, por ser

autores supuestos del delito de Asesinato Atroz en la persona de ANTONIO RAYO MORENO. Se tramitó la Instructiva de ley, decretándose arresto provisional en contra de los dos indiciados, se les recibió a ambos sus respectivas declaraciones Indagatorias, y por no haber nominado defensor ninguno de ellos, el judicial conforme la ley de oficio, les nombró defensor a cada uno de ellos recayendo tal nombramiento en los Licenciados Infieri, ERICK FONSECA MERCADO, para TORREZ DUBON Y SAUL SILES CHAVARRIA para TORREZ UDIEL, aceptaron los cargos y se les dio la intervención de ley.- Se recibió Ad Inquirendum, y testificales de los señores ZACARIAS RAYO, BRIGIDA NUÑEZ ESTRADA, CANUTO CASTILLO ROCHA, LEONIDAS ZAMORA SALMERÓN. Los defensores presentaron testigos de buena conducta, conforme interrogatorios y pruebas documentales. Por finalizada la Instrucción en sus primeras diligencias el citado Juez Local envió lo diligenciado al competente Juez del Distrito de lo Penal de la ciudad de Jinotega, Departamento del mismo nombre, quien en cuanto llegó el expediente les nombró nuevos defensores a los indiciados recayendo los nombramientos así: MARCOS ZAMORA FLORES, y a la doctora NATALYA VILLAGRA.- A las cuatro y veinte minutos de la tarde del día veintidós de Junio del citado año de mil novecientos noventa y nueve dictó Auto de Segura y Formal Prisión en contra del indiciado JOSÉ LUIS TORREZ DUBON, por el delito de Asesinato en la persona de ANTONIO RAYO LAGUNA, y sobreyó provisionalmente a JUAN PABLO TORREZ UDIEL. Por el mismo delito y en perjuicio del mismo occiso. Se filió y se le tomó la confesión con cargos al señor TORREZ DUBON, el defensor del mismo doctor MARCOS ZAMORA FLORES, apeló del mismo, la que conforme ley se le admitió en un solo efecto. Seguidamente se elevó la causa a plenario y por concluida la etapa del plenario y por corridos los traslados para alegar de nulidades, se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, el que fue integrado a las nueve de la mañana del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, los que habiendo examinado los autos en esta tramitación oral de su íntima convicción encontraron culpable al reo LUIS TORREZ DUBON, por el delito de Asesinato

conforme la Sentencia de auto de prisión dictada por el Judicial de Jinotega. La Sentencia dictada por el citado Juez a las dos y treinta minutos de la tarde del día trece de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, condenó al señor TORREZ DUBÓN, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO COMO AUTOR DEL DELITO DE ASESINATO en perjuicio de ANTONIO RAYO LAGUNA, ambos de generales de ley en autos. De esta sentencia de carácter definitivo apeló el defensor doctor MARIO UBEDA MONTENEGRO, recurso que admitido en ambos efectos, llegó el expediente a conocimiento de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, donde se tramitó la Apelación con la sola presencia de parte del apelante, dictando este Tribunal su Sentencia de Instancia a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de Febrero del dos mil, por la cual declaró sin lugar la Apelación confirmado la sentencia de primera instancia.- De esta resolución interpuso en tiempo, el Extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo, el que le fue admitido y por emplazado, el recurrente se personó en tiempo en esta Corte donde se le tuvo como tal, se le dio la intervención de ley, se le corrió el traslado para que exprese los agravios que le causa a su defendido la sentencia y se le notificó al señor Procurador de Justicia. Hizo uso del traslado y esta Sala tuvo que notificarle conforme la ley, la devolución de los autos bajo el apercibimiento de ley, lo cual lo hizo y al no haberse personado el señor Procurador, se está en el caso de resolver, en vista que la causa fue citada para sentencia y en este estado se,

CONSIDERA:

I

Es bien sabido por todos la calidad de Formalismo que encierra el Recurso de Casación, sin embargo en lo Penal, esta Corte aminorado el mismo en beneficio del reo y para darle la oportunidad de una defensa plena a su favor. En el caso de autos el defensor hace alusión a que la Sentencia recurrida perjudica y causa agravios a su defendido por lo expuesto en la parte considerativa. Obviando esto, entramos a estudiar sus quejas tanto en el fondo como en la forma.-

II

En el caso que nos ocupa en esta sentencia el defensor del reo en primer lugar repite en estos agravios los mismos que hizo ante el Tribunal de Segunda Instancia donde repitió los agravios que expresó cuando apeló del auto de prisión, sobre la no comprobación del cuerpo del delito. Esta Corte tiene sentada Jurisprudencia visible a página 17440 del año 1955 la tesis que no se pueden reproducir los agravios en este Recurso, los que fueron usados o dichos en el Tribunal de Instancia, que es lo que hace el Recurrente al señalar al amparo del Arto. 2 inciso 6 de la ley de 1942, o sea la Ley de Casación en lo Criminal, a decir que no está comprobado el cuerpo del delito en vista de que no existe dictamen firmado o emitido por el Médico Forense, ni por los peritos en presencia del Juez, y Secretario del Juzgado que los nombra. Ignora el recurrente que de conformidad con la ley del 4 de Septiembre de 1970, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 206 del 9 de Septiembre de 1970, que dice: "Que en las ciudades o pueblos que sin ser cabecera de Distrito Judicial existieren Médicos Cirujanos que desempeñen algún cargo del Ministerio de Salud Pública, deberán prestar su concurso a los jueces locales del lugar para el establecimiento del cuerpo del delito de Homicidio, Lesiones y demás que señala la ley de Médicos Forenses.- Los dictámenes expedidos por estos facultativos, tendrán la misma fuerza y validez que la ley señale a los dictámenes de los Médicos Forenses".- De esto se concluye que con el dictamen emitido por el Médico del MINSA del Centro de Salud, en el caso de autos es legal y sólido para demostrar el cuerpo del delito en el presente caso. En vista de lo cual no cabe más que declarar sin lugar la queja interpuesta por el Recurrente. Por lo que hace a la nulidad de la falta de audiencia que alega al tenor del Arto. 443 inciso 4 In., esta Corte le aclara que para alegar lo pertinente la misma ley le señala que tuvo que hacer uso del Arto. 208 In., o sea las diligencias o vistas para alegar de nulidades luego de la etapa del juicio plenario, por lo que su derecho le precluyó. Esto amén de que el reo siempre estuvo asistido de defensor desde la etapa de instrucción hasta el jurado.

III

SENTENCIA No. 31

Finalmente la parte recurrente o sea el abogado defensor doctor MARIO ÚBEDA MONTENEGRO, alega por causal de Forma lo siguiente: "Se apoya en el Arto. 2 inciso 6 de la Ley de Casación en lo Criminal de 1942, y en el inciso o causal 7 del Arto. 2058 Pr., e insiste en que el Arto. 55 In., fue infringido porque la sentencia recurrida dice, - fue dictada en abierta infracción de algún trámite declarado sustancial por la ley siendo un trámite esencial la comprobación del cuerpo del delito y al no haberse comprobado por lógica procesal no debió de seguirse tramitando este proceso".- A esta argumentación en cuanto a la forma, este Máximo Tribunal considera que la misma se enmarca y concretiza en el mismo argumento que empleó en cuanto al fondo o sea que acepta que su defendido confesó haber acuchillado al occiso, y alega que el dictamen del Médico del Ministerio de Salud no es el legal, para comprobar el cuerpo del delito, argumentó que conforme la ley antes citada del día cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta, deja sin valor legal alguno, tal queja.

POR TANTO:

En base de las consideraciones hechas y apoyo de los Artos. 414, 416, 424, 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Penal dijeron: I.- No se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de Febrero del presente año.- II.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano.* Sria. Por Ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Agosto del año dos mil. Las doce meridianas.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado por el Dr. Freddy Rizo Huerta, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, junto con dos copias, una de las cuales se le devuelve y un expediente judicial compuesto de tres legajos y diez hojas de papel sellado, ante esta Corte Suprema, expuso el Dr. José Jenaro Santana, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Matagalpa, lo siguiente: Que era acusador en el contencioso criminal ordinario en los expedientes N° 134/99 de primera instancia, tramitado en el Juzgado de Distrito Penal de Masaya, y N° 118/99 de segunda instancia, tramitado en la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, que por los delitos de Hurto, Robo con Fuerza en las Cosas, Estafa, Estelionato y Defraudación, cometidos en perjuicio de su representada Tabacos Xolotlán S. A., se ha instruido en contra de Celestino García García, Ramiro José Saborio Galo y Francisco Tudela Mulero, todos de generales consignadas en los aludidos expedientes.- Que es lo cierto que mediante sentencia número cuarenta y ocho, dictada a las tres de la tarde del siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve (Folio 365) por la titular del Juzgado de Distrito Penal de Masaya, se le impuso auto de cárcel o de segura y formal prisión a los ya mencionados Celestino García García, por ser autor de los ilícitos de Hurto, Robo con Fuerza en las Cosas, Estafa, Estelionato y Defraudación al Señor Francisco Tudela Mulero, por ser encubridor de todos los delitos ya señalados al reo Celestino García García, al señor Ramiro José Saborio Galo, por ser autor de los delitos de Estafa y Defraudación, en perjuicio de su representada la empresa Tabacos Xolotlán S. A., Auto de Prisión que les fue dictado en ausencia en razón de no comparecer al Juzgado de Distrito Penal de Masaya, a pesar de haber sido citados para que rindieran personalmente sus respectivas declaraciones.- De estos procesados, solo el Señor Celestino

García García, nombró personalmente a su defensor, Doctor José Antonio Ruiz Gutiérrez, quien apeló de esta sentencia, apelación que le fue admitida mediante auto de las nueve de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y nueve (Folio 425), posteriormente en escrito que presenta el Doctor José Antonio Ruiz Gutiérrez, el dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, dice que presenta las fotocopias del expediente en dos tomos (Folio 433), nada extraordinario tendría mencionar esto si no fuese por el hecho de que esas fotocopias fueron realizadas maliciosamente por el apelante, ya que unas aparecen fotocopiadas solo al anverso y no al reverso donde precisamente constaba la razón de haber sido cotejadas con su original algunas piezas del proceso.- Por otro lado, la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, tuvo como defensores al Doctor José Antonio Ruiz Gutiérrez del reo prófugo de la Justicia Francisco Tudela Mulero (Folio 2 de segunda instancia), y al Doctor Ricardo Gómez Marengo como defensor del reo prófugo de la Justicia Ramiro José Saborío Galo; sin que los reos hayan comparecido personalmente a nombrar a sus defensores, planteándose la nada tolerable dicotomía de reo ausente/reo presente, muchas veces rechazada por la misma Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por violentar el Arto. 619 ln.

II

La Honorable Sala del Tribunal de la Circunscripción Oriental, a las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, dictó sentencia, en la que, en sus considerandos, admite que para poder procesar a los reos era necesario de previo un juicio de rendición de cuentas por tratarse de miembros de una sociedad, lo que no es cierto pues solo lo es el reo Francisco Tudela Mulero, y aun cuando así lo es no puede dejarse la reclamación de la vindicta pública en manos de los órganos de una sociedad.- Esta sentencia le fue notificada a las nueve de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve (folio 145 de segunda instancia).- Por escrito que presentó a las tres y treinta minutos de la tarde del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, interpuso formal Recurso de Casación en contra de la Sentencia que la Honorable Sala de lo Pe-

nal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental dictó a las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Que a las cuatro de la tarde del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesto; auto que le fue notificado mediante cédula a las cuatro de la tarde del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Que el testimonio de los expedientes, tanto de primera como de segunda instancia, le fue librado a las once de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, según constancia emitida por el Secretario de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental y la razón de cotejo fue realizada en esa misma fecha, dándose fe de su conformidad con sus originales, realizada por el mismo funcionario aludido, haciendo alusión de que tales documentos certificados cuentan con seiscientos cuarenta y un folios útiles, cantidad que resulta de sumar los cuatrocientos ochenta y nueve folios con que cuenta el cuaderno de primera instancia con los cientos cincuenta y dos folios con que cuenta el cuaderno de segunda instancia.- Que en su oportunidad recurrió de Casación por considerar que es procedente la utilización de este recurso extraordinario en la presente causa debido a que la resolución recurrida tocó aspectos de fondo, como es el hecho de afirmar que la declaración de nulidad de todo lo actuado se fundamentaba en la ausencia de comprobación del cuerpo del delito respecto de la tipificación del robo y del hurto, cuando lo que debió declarar fue el sobreseimiento a favor de los procesados respecto de esos delitos, omitiendo total pronunciamiento acerca de la existencia o no del cuerpo del delito y delincuencia de los procesados respecto de las otras figuras delictivas por las cuales se les dictó auto de prisión como son los delitos de estafa, estelionato y defraudación, de ello se desprende por un lado que el fundamento de declaración de nulidad es insostenible porque sus argumentos abordan no un problema de forma sino de fondo y que si en el remoto caso tuviese algún asidero de razón tal declaración no debió haber recaído desde el auto cabeza del proceso, ya que en ningún momento fue cuestionada su legitimidad de actuación y la procedencia de apertura a la instructiva que sirvió para el esclare-

cimiento de los hechos.- Si se tiene en cuenta que en los considerandos de la sentencia recurrida se exponen las razones de derecho en que se fundamenta el Tribunal de Apelaciones para emitir su sentencia, es fácilmente perceptible la incongruencia con que fue confeccionada esa sentencia, debido a que esos fundamentos no tienen relación inmediata y directa con la parte resolutive de la sentencia, esto es la declaratoria de nulidad, con el nada noble propósito de minar la posibilidad de recurrir de casación.- Que en su momento impugnó la admisión del nombramiento de defensor por parte de reo ausente; que también pidió que se abriera a pruebas para que se cotejara el cuaderno de primera instancia con las copias certificadas presentadas por el defensor José Antonio Ruiz Gutiérrez.

III

Que como se puede notar la sentencia hoy recurrida de casación por el de hecho, tiene como sustento jurídico, la disposición contenida en el Arto. 443 In., y la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, en el Art. 2 Inciso 6, dice que procede el recurso de casación en un juicio que contuviere una de las nulidades mencionadas en los Artos. 443 y 444 In. y 2058 Pr. en lo que le fuere aplicable con tal de que fueren protestadas en tiempo o que no hayan sido resueltas por los Tribunales inferiores, no obstante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la referida resolución del Tribunal colegiado, a pesar de que el Art. 30 de la Ley de Casación en lo Criminal prescribe que en todo lo no previsto en esta ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Instrucción Criminal en lo que fueren aplicables a juicio del Tribunal Supremo, siendo esa otra disposición que invoca para recurrir de casación.- Que por todo lo expuesto, venía ante este Supremo Tribunal a interponer Recurso de Casación por el de Hecho en contra de la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental dictó a las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en los Artos. 6 y 30 de Ley de Casación en materia Criminal del 29 de Agosto de 1942, Decreto N° 225 y Art. 2058 Pr., Incisos 7, 9, 10, 13 y 16, ya que la

Sentencia de la que se le negó el Recurso de Casación, efectivamente lo admite.- Pidió que se tenga por interpuesto en tiempo y forma y que se dicte y gire orden a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental para que remita los autos con relación sucinta ordenada por el Arto. 479 Pr.; que como expuso, el cuaderno de primera instancia no fue fotocopiado debidamente ni cotejado con su original todas las piezas del proceso, por lo que pedía que se le gire orden a la misma Sala de lo Penal para que ésta a su vez ordene a la Juez de Distrito Penal de Masaya que remita el original del expediente de primera instancia, cuyo número ya signó ab initio del presente escrito.- Que acompañaba certificaciones de los cuadernos de primera y segunda instancia con los timbres de Ley, que fueron adheridos a los folios que contienen la sentencia de primera instancia (Folio 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372 y 373 del cuaderno de primera instancia), folios que contienen el escrito de contestación de agravios (folio 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del cuaderno de segunda instancia), folios que contienen la sentencia del Tribunal de Apelaciones recurrida de Casación (folios 143, 144 y 145 del cuaderno de segunda instancia), folios que contienen el escrito recurriendo de Casación (Folios 146, 147, 148 y 149 del cuaderno de segunda instancia), folio que contiene auto denegatorio del recurso de casación (folio 150 del cuaderno de segunda instancia), folio que contiene el auto donde se ordena librar certificación (folio 152 del cuaderno de segunda instancia), folio que contiene la razón de certificación cotejada con las diligencias originales (folio 489 del cuaderno de primera instancia), folio que contiene la constancia de entrega de certificación (folio 490 del cuaderno de primera instancia): todos estos folios con el valor de timbres adheridos como se dejó dicho, acompañando además diez hojas de papel sellado para proveer.- Señaló casa en esta ciudad y comisionó para presentar el escrito al Dr. Freddy Rizo Huerta. Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

En juicio Penal en que figurando como parte Acusadora una Sociedad Anónima y siendo los acusados por Estafa, Defraudación, Hurto, Robo con Fuerza en las Cosas y Estelionato, secretario y tesore-

ro de la misma, la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, para revocar el auto de prisión dictado por el Juzgado del Distrito del Crimen de Masaya estimó que era necesario previamente un ante juicio civil de rendición de cuentas entre los interesados, para poder determinar posteriormente si existían o no los elementos característicos de la Estafa.- Este razonamiento es el que condujo al Tribunal de Alzada a decretar la nulidad de lo actuado, desde el auto de cabeza de proceso en adelante.- Recurrída de Casación en lo Penal, la aludida sentencia, el Honorable Tribunal de instancia, para denegar el recurso lo fundamenta en el contenido del Arto. 2072 Pr., que establece que «No habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él».- Este Supremo Tribunal estima que el argumento para denegar el Recurso de Casación, no es valedero, en vista de que la jurisprudencia ha interpretado esta norma (Arto. 2072 Pr.) aclarando que deben excluirse de los términos generales del precepto los casos en que la sentencia recurrida no se sustenta en la nulidad de actuaciones propiamente dichas, sino en cuestiones de fondo que hieren de manera definitiva el derecho de las partes o de las que intervienen en el proceso.- O dicho de otra manera, debe restringirse a nulidades por violaciones en el procedimiento y en consecuencia no es aplicable a aquellas sentencias en que se afecta el fondo de la controversia (S. 10:35 a. m. del 30 de Septiembre de 1971 B. J. Pág. 185 Cons. Único).- De lo expuesto fluye, que al exigirse por parte del Tribunal A quo, un ante juicio civil de rendición de cuentas previo, para poder determinar posteriormente o no la existencia de una Estafa, siendo que tal circunstancia no aparece señalada por las Leyes como requisito procesal sine qua non o previo, para que pueda seguirse la investigación de una presunta Estafa o lo que es lo mismo: al no existir dentro de nuestro ordenamiento jurídico procedimental disposiciones que establezcan el ante juicio de rendición de cuentas en lo civil como un factor causante de nulidad, de no llevarse a cabo, ya para los delitos de Estafa, Hurto o Robo con Fuerza, esto es indicativo de que la decisión fundada en este motivo, que no se encuentra prevista en el procedimiento penal, suficiente como para ordenar la nulidad de lo actuado, desde el auto cabeza de proceso inclusive en adelante, es obvio entonces que

ello constituye un exceso que no puede encontrar soporte en los alcances del Arto. 2072 Pr., y por ende el recurso de casación penal fue indebidamente denegado y como consecuencia debe ordenarse el arrastre de los autos originales y dar entrada al recurso de hecho en lo penal intentado, ya que con la declaratoria emitida por el Tribunal de Instancia se incide en el fondo de la controversia.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 413, 424, 446, 483 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: I.- Ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en lo Penal interpuesto por el Dr. José Jenaro Santana Apoderado Especial para acusar en Nombre de la Sociedad Tabacos Xolotlán S. A., en contra de la Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, el cual se declara por consiguiente admisible. II.- Líbrese provisión para que la Honorable Sala remita los autos y sean notificados los defensores de la parte recurrida para que comparezcan a estar a derecho dentro del término de ley ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal. III.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C., A. Cuadra L. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por Ley.*

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Agosto del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por auto cabeza de proceso de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotál inició el informativo para investigar la responsabilidad delictiva de MIGUEL ANGEL TERCERO ZELAYA.- Se decretó arresto provisional en contra del indiciado, se le tomó la declaración Indagatoria y nombra abogado defensor al Licenciado KENEX GUARDADO S.; habiendo aceptado el nombramiento de defensor, se le dio la intervención de Ley; presentó escrito el abogado defensor, solicitando fotocopia de las diligencias para los intereses de la defensa; se agregaron constancias extendidas por el Registro Civil de la Personas; del párroco Darío Jiménez; del profesor REYNALDO ROCHA B., acerca de la conducta del occiso; presentó escrito el defensor, pidiendo se tomaran las declaraciones testificales de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos; se acompañan constancias y firmas de buena conducta a favor del procesado; se aportaron una serie de constancias de buena conducta del occiso; se tomó la declaración Ad inquirendum de LUCÍA DEL CARMEN CALDERON RÍOS; declaraciones testificales de RAMÓN SALGADO REYES, PEDRO JOAQUÍN TÓRREZ RIVERA, NURIA DEL CARMEN QUEZADA SALINAS, DIANA DEL SOCORRO ARGUIJO CÁCERES, WILLIAM SILES CASTILLO, MAURA DEL ROSARIO REYES ZELAYA, IMARA CASCO FAJARDO, MIGUEL ÁNGEL RUBIO MALDONADO; vencido el término para inquirir y llevadas las diligencias, el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotál dicta sentencia interlocutoria el día Seis de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Nueve, de las cuatro de la tarde, de Auto de Segura y Formal Prisión en contra del procesado ANGEL TERCERO ZELAYA de generales en autos, por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de quien en vida fuera INOCENCIO ESCOTO HUDIEL, y el Delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de ISAURA ESCOTO SÁNCHEZ.

II

Notificada la anterior sentencia apelaron tanto el defensor como el acusador, se admitió la Apelación

en un solo efecto y se ordenó librar el testimonio correspondiente, el que una vez concluido se emplazó a las partes para que mejoraran el recurso ante el Tribunal de Apelaciones.- Se personaron las partes ante el Tribunal, se les dio la intervención de ley para que expresaran los agravios de ley; el abogado defensor expresó los agravios, basándose en las declaraciones de los testigos y señalando que existió agresión ilegítima y pide se revoque la sentencia por que se dio la legítima defensa.- Al contestar los agravios el acusador, señalan los testigos que declararon en el proceso y pide se revoque la sentencia y se dicte Auto de Prisión por el delito de Asesinato; el defensor al contestar los agravios ratifica que se dio la legítima defensa; por concluidos los trámites de ley, se citó para sentencia; el Tribunal de Apelaciones de la Sala Penal de Estelí, dictó resolución el día Diez de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve, de las Nueve de la Mañana, revocando la sentencia apelada, y en su lugar dictó Sobreseimiento Definitivo a favor del procesado MIGUEL ANGEL TERCERO ZELAYA de generales en autos; de dicha resolución Judicial interpuso el Recurso de Casación el Abogado acusador, y siendo el caso de resolverse;

CONSIDERANDO:
 I

Es necesario recordar en las presentes Consideraciones el carácter eminentemente FORMALISTA DEL RECURSO DE CASACIÓN, no es una instancia, sino un Recurso Extraordinario sometido a rigorismo técnico que la Ley lo estipula, para las partes del proceso; por que su misma naturaleza obliga a que se llenen estos requisitos formales, de cuya existencia depende de que esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA pueda tomar conocimiento del Fondo del Recurso.- Estos requisitos formales se cumplen independientemente que se trate de materia penal, en donde existe mayor flexibilidad en cuanto a la valoración de la técnica de Casación, sobre todo cuando se trata del ejercicio de la defensa, pero en menor grado de consideración cuando se trata de recursos interpuestos por la parte acusadora.- Consideramos que toda resolución judicial debe contener una finalidad educativa para las partes en el proceso, lo

que no se lograría, si omitiéramos señalar las limitaciones y falta de requisitos de la Casación, se debe explicar en que consisten los errores en que incurrir como funcionarios los abogados.- En el presente caso al analizar y estudiar las presentes diligencias, sobre todo el escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Estelí, y el escrito de expresión de agravios del Acusador Dr. JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ BENAVIDEZ; observamos que no se ha cumplido con los requisitos formales de el Recurso de Casación.- En el folio Número Treinta y Nueve (F-39) del cuadernillo de Apelación, se encuentra el escrito de interposición del Recurso de Casación que se limita a señalar: "Que estando en tiempo y forma, y estando en total desacuerdo con vuestra sentencia dictada a las Nueve de la mañana del día Diez de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve, en el carácter antes relacionado, interpongo Recurso de Casación, contra vuestra sentencia de las nueve de la mañana del diez de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve, en la que Sobreseen Definitivamente al procesado MIGUEL ÁNGEL TERCERO ZELAYA de generales en autos... fundamento mi citado Recurso, en la Causal Número Cuatro de la Ley publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 203, del 23 de Septiembre de mil Novecientos Cuarenta y Dos, causal que a la letra reza: "4° Cuando en la Aplicación de la prueba ha habido error de Derecho o error de Hecho, si este último resulta de los documentos y demás pruebas que han sido de fundamento a la sentencia".- En el escrito de expresión de agravios ante este Supremo Tribunal se limita a señalar lo que a su criterio expresaron los testigos en el proceso y basándose en la causal número 1 del Arto. 2 de la Ley 203 de Septiembre de Mil Novecientos Cuarenta y Dos (1942).

II

El recurrente tanto en el escrito de interposición del Recurso de Casación ante el Tribunal de Apelaciones y la Expresión de Agravios ante este Supremo Tribunal, salta de una causal a otra, argumentado de manera confusa, ambigua y sin técnica alguna. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha sostenido que el Recurso de Casación se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sen-

tenciador, desde el momento en que se dicta la sentencia hasta diez días después de la última notificación; y en el de expresión de agravios se citaran las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretados o indebidamente aplicados, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley.- El Arto. 6 de la Ley de Casación en Materia Penal, señala que tales escritos sin estos requisitos no tendrá valor legal. El primero explicará la causal o causales que lo fundamenta sin olvidar que las causales están taxativamente regidas por el Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y cualquier otra cosa que se señala se desechará por improcedente y en el segundo se citará con base solamente en las causales del de Interposición las Disposiciones estimadas como violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión los conceptos de cada infracción, en la que según el recurrente, ha incurrido el Tribunal de Apelaciones en su resolución; de no seguirse con estos requisitos y forma tales escritos no tendrán valor legal.- Hay innumerable y abundante Jurisprudencia y Doctrina que ha establecido, que la expresión de Agravios para que sea válida, además de los requisitos técnicos, debe expresar con precisión la parte de la sentencia en que se cometió la infracción y demostrar por medio de razonamientos lógicos y valederos, citas legales o doctrinales, en que consiste tal violación alegada.- Todos estos motivos en el presente caso, resultan más que suficientes para denegar el Recurso, por no llenar los requisitos formales que señala la disposición legal en este tipo de Recursos, sobre todo interpuestos por la parte acusadora. Consecuentemente, debe Declararse Improcedente el Recurso de Casación.

POR TANTO:

De Conformidad con las Consideraciones señaladas y los Artículos 424, 434 y 436 Pr., Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados resuelven: I.- Es Improcedente el Recurso de Casación del que se ha hecho mérito. II.- Se Confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción

Las Segovias, de las nueve de la mañana del día diez de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia

y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C., A. Cuadra L. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por Ley.*

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2000

SENTENCIA NO. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Septiembre del año dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por denuncia presentada ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí por el doctor RODOLFO BLANDÓN GUTIÉRREZ, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de Matagalpa, se inició proceso criminal en contra del señor ULISES BLANDÓN MAIRENA, industrial, empresario maderero de aquel domicilio, de las otras calidades del denunciante y de los socios de la Cooperativa Agropecuaria LAUREANO FLORES de la comunidad conocida como Venecia en el municipio de Condega, por los delitos de Exposición de Personas al Peligro, Contra la Salud Pública, la Economía Nacional y Daños Dolosos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, de la Alcaldía Municipal de Condega y de los intereses propios del denunciante. Se dictó auto cabeza de proceso, se concedió la debida intervención al Señor Procurador Departamental de Justicia quien presentó escrito solicitando se le tuviera como parte. Se recibió testifical del señor MAXIMO RUGAMA CASTILLO. El denunciado señor Blandón Mairena presentó escrito junto con Constancia extendida por el MARENA, agregándose permiso de aprovechamiento forestal. Se recibió declaración ad inquirendum al abogado RODOLFO BLANDÓN GUTIÉRREZ. Se proveyó para practicar inspección ocular en los lugares El Fraile y Piedra de Agua. Se tomó declaración Indagatoria al indiciado Blandón Mairena quien nombró como su abogado defensor al abogado JUAN BAUTISTA BRAVO TORRES quien conocedor de dicho nombramiento se le discernió el cargo. Declaró como testigo MARLON

IVÁN PÉREZ LÓPEZ. Se exhortó a la Señora Juez Local de Condega para que por delegación practicara la inspección solicitada en el cerro El Fraile, Darailí, Venecia y Piedra de Agua, para verificar si los árboles plantados existen y si el Plan de Manejo ha sido cumplido; inspección que fue realizada sobre los puntos precedentemente citados. Se recibió testifical a los señores AVNER MUÑOZ PERALTA, THELMA IGLESIAS RIZO, JUSTO PASTOR TALAVERA, FELIX RAMON PADILLA GÓMEZ Y GUMERCINDO IGLESIAS OCHOA. El defensor de Blandón Mairena solicitó se decretara inspección en el punto conocido como La Almaciguera, la que se llevó a efecto; igualmente para que se oficiara al Jefe de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional del Municipio de Condega para que informara que si su defendido ha sido multado, castigado por transporte ilegal de madera entre otros. Aparece Constancia extendida por el Capitán JOSÉ ANTONIO RAMIREZ de la Delegación Policial de Condega el que refleja algunos cortes de madera por miembros de Cooperativas de aquel municipio. El defensor del procesado presentó escrito en el que hace constar que su defendido fue multado hasta con ocho mil córdobas de conformidad con el Reglamento de la Ley del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. A las diez de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí resolvió el juicio dictando sobreseimiento Definitivo a favor de ULISES BLANDÓN MAIRENA por lo que hace al delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA y sobreseyó en la Forma escrita por lo que hace a los delitos de EXPOSICIÓN DE PERSONAS AL PELIGRO Y DAÑOS en perjuicio de la Municipalidad de Condega, ordenando remitir la causa al Juzgado Local de esa ciudad para su resolución. De la anterior sentencia apeló el denunciante, recurso que le fue admitido en ambos efectos, comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de Estelí el denunciante Blandón Gutiérrez y el defensor Bra-

vo Torres a quienes se les tuvo como tales, habiéndose corrido traslado al denunciante para que expresara agravios; posteriormente continuó el traslado con el defensor Bravo Torres quien los contestó habiéndose adherido al recurso de apelación interpuesto. Por tramitado el recurso, el Tribunal dictó la sentencia de las tres y quince minutos de la tarde del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve que en sus partes pertinentes dice: "I.- Se revoca de la sentencia de las diez de la mañana del quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de esta ciudad, la parte segunda resolutive, en donde se sobresee en la forma escrita por lo que hace a los delitos de Exposición de Personas al Peligro y Daños, en perjuicio de la Municipalidad de Condega y en su lugar se provee. II.- Se sobresee definitivamente al señor ULISES BLANDÓN MOREIRA, de generales consignadas, por los delitos de Exposición de Personas al Peligro, Contra la Salud Pública, Contra la Economía Nacional y Daños Dolosos en perjuicio del Estado de Nicaragua, Alcaldía Municipal de Condega y de la persona del denunciante doctor RODOLFO BLANDÓN GUTIÉRREZ, de generales consignadas." Inconforme con dicha resolución, por escrito de las tres y treinta minutos de la tarde del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez interpuso Recurso de Casación en lo Criminal por Quebrantamiento en las causales segunda y cuarta del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del día veintidós de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos. Admitido que fue el Recurso de Casación interpuesto, este Supremo Tribunal dictó providencia teniendo como recurrente denunciador al doctor Blandón Gutiérrez y al doctor Bravo Torres como recurrido defensor del señor Blandón Mairena; se corrió traslado al recurrente por el término de diez días para que expresara agravios, habiéndose expresados los mismos y por contestados los agravios, estando conclusos los autos, siendo el caso de resolver se citó a las partes para sentencia y;

CONSIDERANDO:

I

Previo a todo estudio del fondo del recurso, en primer lugar se hace necesario examinar lo pertinente al cumplimiento de las formalidades de la

Ley del 29 de Agosto de 1942 respecto a la admisibilidad del recurso y si ha sido interpuesto en el término legal para efectos de declarar su procedencia o improcedencia. Podemos asegurar que la sentencia de que se ha recurrido es definitiva puesto que pone fin al juicio (Arto. 2055 Pr.), debemos afirmar también que dicho recurso fue interpuesto en tiempo y que por lo tanto cabe admitirlo para su respectivo análisis (Arto. 2005 Pr.). En principio el escrito de interposición acusa una seria anomalía, puesto que aun cuando señala las causales condición exigida por el Arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, incurre en un grave error cuando especifica como «quebrantadas» las causales en las que funda el recurso interpuesto. Además a nuestro criterio en el escrito en donde se desarrolla el recurso, es decir, en el de expresión de agravios, el recurrente acusa debilidades en el cumplimiento de los formalismos exigidos en este tipo de recursos. A la luz de las solemnidades exigidas en el recurso extraordinario de que se trata, el hecho de que el recurrente señaló como quebrantadas las causales, sería causa suficiente para rechazar la impugnación, puesto que son "innumerables las sentencias de la Corte Suprema, en donde se ha sostenido que las causales son las que le dan vida al recurso de casación, es decir, amparan las quejas e impugnaciones; de esta manera, es evidente que no puede haber violación de las causales, como lo dice el recurrente." (B.J. Pág. 90, Cons. Unico, año 1989).

II

Pero a la luz del atemperamiento de las solemnidades que rigurosamente deben observarse en la interposición y desarrollo del Recurso de Casación en lo Criminal, pasaremos a la etapa del análisis de las quejas del impugnante. El quejoso fundamenta su queja en la causal segunda del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 22 de Agosto de 1942 y lo hace a través de una larga disertación que en realidad "es mas un alegato de segunda instancia que una expresión de agravios de un Recurso Extraordinario como es el de Casación". En el escrito de expresión de agravios el recurrente no indica las disposiciones legales infringidas respecto a la causal

segunda; algo similar podemos decir por lo que hace a la causal cuarta invocada, pues el recurrente no expresa en que consiste el error cometido, ni hace la debida separación con relación a que si es error de hecho o derecho, lo cual es absolutamente necesario para resolver la impugnación. (B.J. Pág. 178, Cons. Unico, año 1990). “En diferentes sentencias la Corte Suprema ha declarado textualmente, que para que prospere la casación es necesario no sólo señalar con precisión, claridad y con la debida separación las disposiciones violadas, las indebidamente aplicadas y las erróneamente aplicadas, si no, que además es indispensable expresar con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega, tal como lo prescribe la parte final del Arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal” (B.J. Pág. 29, Cons. I, año 1989); por lo que al no cumplir con este requisito esencial la impugnación que hace el recurrente, sobre la base de las causales segunda y cuarta del Arto. 2 de la citada Ley de Casación en lo Criminal, no puede prosperar el Recurso de Casación interpuesto por el doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., 18, 21 y 22 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada a las tres y quince minutos de la tarde del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C., A. Cuadra L. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por Ley.*

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Septiembre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Juez de Distrito para lo Criminal de Jinotega, presentó escrito el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve la señora **MARTHA DEL ROSARIO GARCÍA GARCÍA**, mayor de edad, soltera, comerciante; exponiendo que el doce de julio de ese mismo año, celebró un **TRATO VERBAL** con la señora **BLANCA LYDIA URBINA CHAVARRIA**, mayor de edad, soltera, ama de casa, para intercambiar sus respectivas viviendas, lo que realizaron el catorce de julio, sin legalización mediante el otorgamiento de Escritura de Permuta. Que posteriormente la señora Urbina Chavarria vendió el inmueble, incurriendo en delito de **ESTELIONATO** porque ya lo había permutado por medio de un contrato de hecho, otorgando título sobre un bien litigioso por estar ya la exponente en posesión del mismo, por lo que acusa criminalmente a la señora Urbina Chavarria por el delito de Estelionato. Presenta prueba documental de cancelación de crédito que le otorgara Habitat para construir su casa de habitación; diligencias prejudiciales de Absolución de Posiciones y propone pruebas testificales, las que fueron recepcionadas. Presentó escrito conclusivo; constancia de la Policía que fue víctima de Robo en el tramo que tiene en el mercado municipal y solicitó inspección ocular. Se dictó Sentencia de Sobreseimiento Definitivo el primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a las doce meridianas, por considerar la Juez A quo que las declaraciones testificales rendidas a propuesta de la acusadora no aportan ninguna prueba sobre la existencia del delito imputado, pues todos afirman desconocer los acuerdos entre la acusadora y la procesada; que en su declaración Indagatoria la acusada solamente reconoce el trato verbal con la acusadora, del que se arrepintió y por eso le dijo a doña Martha que iban a devolver el trato, lo que fue aceptado inicialmente por la acusadora, pero a influencias de su cuñada **CRISTINA MIRANDA**, ahora no quiere salir de su casa, que el trato que hizo con doña Martha

fue verbal y así mismo lo deshizo, a como lo hicieron; y analiza la Juez, lo que establece el Arto. 285 Pn., en relación a la comisión del delito de ESTELIONATO que tipifica dicho artículo. Sentencia que fue notificada a la parte acusadora a las dos y treinticinco minutos de la tarde del tres de septiembre del mismo año, quien interpuso Recurso de Apelación mediante escrito presentado a las tres y cuarenticinco minutos de la tarde del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. A las diez de la mañana del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve se admitió el Recurso interpuesto por la señora García García en ambos efectos y se emplazó a las partes para que hicieran uso del derecho que les asiste en el término de ley. Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la señora MARTHA DEL ROSARIO GARCÍA GARCÍA, se persona y expresa agravios ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, donde se admite y ordena que pase el proceso a la oficina, se tiene por personada en esa instancia a la recurrente, se le da la intervención de ley, y se tienen por expresados los agravios. No estando presente en esta instancia la parte apelada se le corren traslados por cinco días para que conteste agravios de conformidad con el Arto. 462 In., quien no hizo uso de sus derechos. Se dictó Sentencia en segunda instancia el siete de enero de dos mil, a las nueve y treinta minutos de la mañana en la que se confirmó la Sentencia recurrida de primera instancia y le fue notificada a la recurrente a las diez y cuarenta minutos de la mañana del catorce de enero de dos mil. La señora MARTHA ROSARIO GARCÍA GARCÍA el dieciocho de enero del dos mil a las seis y cincuenticinco minutos de la tarde, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, por estar inconforme con la Sentencia dictada y que a su juicio fue mal interpretada y mal aplicada la ley, fundamentándose en las Causales primera y cuarta del Arto. 2 de la Ley de Casación, el que fue admitido a las diez de la mañana del veinticuatro de enero del corriente año, personándose ante este Supremo Tribunal el tres de febrero de dos mil, a las ocho y cincuenticinco minutos de la mañana. La Sala Penal de esta Suprema Corte ordenó el quince de febrero de dos mil a las ocho y quince minutos de la mañana que pasara el proceso a la

oficina, se tuviera por personada a la señora García García y se le diera la intervención de ley; se le nombró defensor de oficio a la recurrida señora Urbina Chavarría, discerniéndole el cargo y concediéndole intervención de ley, que se pusiera en conocimiento del Procurador General de Justicia y se corriera traslado con la recurrente para que expresara agravios. Se personó el defensor de oficio a las doce y cinco minutos de la tarde del dieciocho de febrero de dos mil. La recurrente expresó agravios a las ocho y cincuenticinco minutos de la mañana del veinticinco de febrero de dos mil, manifestando que hubo violación, mala apreciación y aplicación indebida del Arto. 285 Pn., y 256 In., primera parte, en lo que se refiere a la confesión simple, al haber apreciado y valorado indebidamente el Tribunal Ad quem la confesión simple de la procesada y el Arto. 160 Cn., que garantiza el principio de legalidad, y protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. Que hubo aplicación indebida de la ley, porque se ha fallado en contra de lo que dispone la ley, tal como lo preceptúa lo determinado en el Arto. 256 In., por lo que ha habido una violación de la ley en forma directa, consistente en darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde. Señala que también le causa agravios la sentencia recurrida de conformidad con la causal cuarta, por considerar que el Tribunal Ad quem incurrió en la comisión del error de derecho en la apreciación y valoración de las pruebas, porque no valoró la confesión de la señora URBINA CHAVARRIA, habiéndose aplicado indebidamente el Arto. 1233 Pr., que dice: Que la confesión que uno hiciere en juicio por sí o por medio de un apoderado especial o de su representante legal y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena prueba contra ella. Señala asimismo que existe verdadera prueba en contra de la señora URBINA CHAVARRIA, de la comisión del delito de ESTELIONATO y que es la Certificación Registral mediante la cual, el señor Registrador de la Propiedad de Jinotega, certifica que la propiedad urbana propiedad de la señora BLANCA LYDIA URBINA CHAVARRIA la vendió a la señora CONCEPCIÓN ADAMS GONZÁLEZ el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, la que se encuentra inscrita y el trato que hizo con la recurrente fue el quince de julio, con lo que se demuestra que existieron los elementos constitutivos del

delito de ESTELIONATO, se desprende que existe el “dolo” elemento constitutivo de existencia del delito de Estelionato, cuando de manera consciente, como lo declara en la absolución de posiciones y en su declaración indagatoria, que fue de manera voluntaria que realizó la acción prevista y sancionada por la ley, ya que la procesada albergaba deseos preexistentes de enajenar la propiedad que había permutado con la recurrente. Afirma que también existió “ardid”, otro elemento constitutivo del delito de ESTELIONATO por medio del silencio de la señora URBINA CHAVARRIA al momento de celebrar un contrato de Compra Venta con la señora ADAMS GONZÁLEZ, posterior al contrato de hecho de venta por medio de una permuta suscrito con la recurrente, por lo que consumó el ilícito de vender un inmueble que ya no le pertenecía. Se corrió traslado con el Doctor Boanerges Ojeda Baca, defensor de oficio de la recurrida, para que contestara agravios, quien lo hizo el seis de abril de dos mil, a las nueve y treinta minutos de la mañana, iniciando con una petición especial de previo pronunciamiento y es que no se case la sentencia recurrida por falta de debido encasillamiento legal, ya que la Casación es un recurso de carácter extraordinario por infracción a la ley y para depurar el sistema legal de fallos y aplicaciones incorrectas e ilegales del sistema normativo vigente, por ello no es un recurso libre y fácil de acceder, la ley ordena encasillarse, lo que no hace concretamente la parte actora. Los Artos. 2204 y 2005 inciso 8 C., establecen que las obligaciones adquiridas pueden extinguirse por nulidad y rescisión, esta es una regla general de las obligaciones que incluye a los contratos. El Arto. 2481 C. Señala que si la ley exige el otorgamiento de Escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones de un contrato, los contratantes podrán pedirse a la vez o reciprocamente el cumplimiento del mismo desde que interviniere consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez, esta norma nos traslada como consecuencia directa al Arto. 2483 C., que en su parte conducente dice que “deberán constar en Instrumento Público los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles” y en el presente caso, al acordar verbalmente que permutarían las casas, no estamos ante un legal y correcto Contrato de Permuta, sino como señala el Arto. 2449 C., es

una promesa exigible que no se ha perfeccionado, no se constituye un contrato de Permuta, sino un derecho personal de promesa de cumplir una obligación, por lo que la transmisión o venta de la propiedad prometida no es constitutiva de delito, según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia. A las diez y quince minutos de la mañana del seis de abril de dos mil, se citó para Sentencia. Concluidos los autos y siendo el caso a resolver,

SE CONSIDERA:

I

De los argumentos presentados por las partes en la expresión y contestación de agravios, lo mismo que de los elementos de prueba que se encuentran en las diligencias llevadas a cabo tanto por el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Jinotega, como por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de la Circunscripción Norte, se desprende que la conducta investigada no es típica del delito de Estelionato contemplado en Arto. 285 Pn. La recurrente en su expresión de agravios manifiesta que hubo violación, mala apreciación y aplicación indebida de la primera parte del Arto. 256 In., por haber valorado indebidamente la confesión de la acusada. Dicha disposición legal es clara al señalar que la confesión puede ser simple o explicada, y que confesión simple es la que hace la parte, afirmando lisa y llanamente la verdad del hecho; siendo esta primera parte del artículo la que señala la recurrente como violada por haber apreciado y valorado indebidamente el Tribunal Ad quem la confesión simple de la acusada, por lo que incurre dicho Tribunal en aplicación indebida de la ley porque se ha fallado contra ley expresa (Arto. 256 In., primera parte) y que por eso hay violación de la ley en forma directa, consistente en darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde, sin embargo, encontramos que la aludida confesión de la acusada, no es simple como afirma la recurrente, porque explica como se dieron los hechos, efectivamente reconoce la veracidad del trato verbal con la recurrente y explica que de la misma forma verbal, lo deshizo por haberse arrepentido del mismo y que la recurrente lo había aceptado. Argumenta también la recurrente que igualmente fue violado el Arto. 160 Cn., que garantiza el principio de legalidad y protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en

los asuntos o procesos de su competencia, no indicando de forma concreta por qué considera que se ha violentado este artículo, francamente consideramos que los tribunales inferiores tratan precisamente de aplicar la ley en los procesos de su competencia; y por último manifiesta que también fue violado el Arto. 285 Pn., sin decir por qué razón; recordemos que dicho artículo señala que comete delito de Estelionato: 1) El que a sabiendas vendiere o gravare como bienes libres lo que fuere litigioso o estuvieren embargados o gravados. 2) El que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos. 3) El que vendiere a diversas persona una misma cosa. 4) El dueño de la cosa mueble que la sustrajera de quien la tenga legítimamente en su poder, la dañare o inutilizare, con perjuicio del mismo o de tercero, conductas en las que consideramos no ha incurrido la acusada, ya que dispuso de un bien propio, libre de gravamen y solamente lo vendió a una persona.

II

La Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que por acordar verbalmente intercambiar sus casas la recurrente y la procesada, no estamos ante un correcto contrato de Permuta ya que el Arto. 2749 C., señala que la Permuta se reputa perfecta por el mero consentimiento, **SALVO QUE UNA DE LAS COSAS QUE SE CAMBIAN O AMBAS SEAN BIENES RAICES O DERECHOS DE SUCESION HEREDITARIA, EN CUYO CASO PARA LA PERFECCION DEL CONTRATO ANTE LA LEY, SERA NECESARIO ESCRITURA PUBLICA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** Debe quedar totalmente claro que **PERMUTA** y **COMPRA VENTA** son dos contratos totalmente diferentes. Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, **PERMUTA: En general, trueque o cambio de una cosa por otra. Contrato por el cual se cede o entrega una cosa a cambio de otra, y específicamente CONTRATO DE PERMUTA para el Código Civil Argentino, “el Contrato de Trueque o permutación tendrá lugar cuando uno de los contratantes se obligue a transferir a otro la propiedad de una cosa, con tal que éste le de la propiedad de otra” En cambio el CONTRATO DE COMPRAVENTA, el mismo Código lo define diciendo “Habrá com-**

pra y venta cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero”. Uno no es medio necesario para la celebración de otro, por lo tanto jamás pudo la demandada vender por medio de una Permuta su casa de habitación a la demandante, por consiguiente los hechos investigados no son punibles, ya que no se encuentran debidamente tipificados en nuestro ordenamiento penal vigente. En autos no se aportó ningún elemento de prueba, sobre todo Escritura Pública de Venta, que demuestre que la procesada **BLANCA LYDIA URBINA CHAVARRIA**, vendiera a diversas personas el mismo bien inmueble.

III

La recurrente señala también que le causa agravios la sentencia recurrida porque hubo error de derecho en la apreciación y valoración de las pruebas, indicando que no se valoró la Confesión de la acusada, por lo que se aplicó indebidamente el Arto. 1233 Pr., que se refiere a que la confesión que alguno hiciere en juicio relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena prueba contra ella, pero es el caso que la acusada no confiesa ni reconoce ser autora de ningún delito, sino por el contrario, explica como se dieron los hechos en cuanto al trato verbal acordado con la acusadora, por lo que no existe tal aplicación indebida del artículo mencionado y mucho menos el pretendido error de derecho en la apreciación y valoración de la prueba. Indica también la recurrente que no se apreció la verdadera prueba en contra de la acusada como autora del delito de Estelionato que rola en el expediente, como es el Certificado Registral en que consta que la acusada vendió la propiedad urbana de su propiedad a la señora Concepción Adams González, este documento solamente prueba que efectivamente la acusada efectuó la venta de un bien inmueble de su propiedad, tal como lo señala el mismo certificado registral, no indicando que existiese algún gravamen sobre el mismo, o que su propietario fuese otra persona, para poder tenerlo como prueba fehaciente de la existencia del delito acusado. Por otra parte, la recurrente divaga aseverando la existencia de dolo y ardid como elementos constitutivos del delito de

Estelionato, y afirma categóricamente que la acusada albergaba deseos preexistentes de enajenar la propiedad, pretendiendo demostrar que tiene la capacidad de penetrar en un elemento subjetivo como es el pensamiento de otra persona, y que al guardar silencio sobre la venta efectuada a la señora Adams González hubo ardid de parte de la acusada, como si ésta estuviese obligada a dar cuenta de sus actos personales a la acusadora, agregando que se consumó el ilícito por vender un inmueble que ya no le pertenecía, lo que consideramos desacertado ya que la acusadora no probó por ningún medio, la existencia de ningún gravamen a su favor y mucho menos ser ella la dueña del inmueble en mención, por lo que no le asiste ningún derecho sobre el mismo. Lo que ha quedado demostrado, es que existió un acuerdo verbal que no se cumplió, en consecuencia, en base a las consideraciones antes señaladas, no se casa la Sentencia recurrida, debiéndose confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte.

POR TANTO:

De conformidad con la Constitución Política de la República y Artos. 413, 424, 426, 436, 508 Pr.; 490, 491, 492, 601 In., 285 Pn., y Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942, los suscritos Magistrados de la Sala Penal RESUELVEN: I.- No se casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de enero del dos mil. II.- Queda firme en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegáray, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., A. Cuadra L. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por Ley.*

SENTENCIA NO. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Septiembre del año dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, compareció la Sra. Martha Elena Ulloa, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, en representación de su menor hija, Miriam de los Angeles Gutiérrez Ulloa, acusando al Dr. Félix Franco Icaza, Juez Suplente del Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, por el delito de Prevaricato en perjuicio de su representada. Por auto dictado a las diez de la mañana del día catorce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, declaró: Vista la Acusación interpuesta, la Sala considera que hay que mandar archivar las presentes diligencias. La Sra. Martha Ulloa apeló en contra de esta providencia. Por auto de las once de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones admitió el recurso interpuesto de conformidad con el Arto. 33 numeral 9 L.O.P.J. Por auto de las once de la mañana del treinta y uno de enero del dos mil, dicho Tribunal dejó sin efecto el auto anterior y en su lugar, se tiene por visto el escrito de apelación presentado por la Sra. Martha Elena Ulloa, admitase la apelación interpuesta de conformidad con el Arto. 33 numeral 9 L.O.P.J. y emplácese a las partes para que concurran ante el Superior a hacer uso de sus derechos. Esta Corte Suprema de Justicia, por auto del nueve de febrero del dos mil, a las nueve y quince minutos de la mañana, tuvo por personadas a las partes, les dio la intervención de ley y mandó correr traslados por el término de cinco días a la parte recurrente para que exprese agravios. Por auto del veintiuno de febrero del dos mil, a las once y cuarenta minutos de la mañana, se mandó correr traslado a la parte recurrida para contestar los agravios. Estando conclusos los autos, se citó a las partes para sentencia, por lo que siendo el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

Los agravios expuestos por la recurrente, se resumen en que el Tribunal de Apelaciones dispuso archivar las diligencias, sin sustentar su resolución, la cual le causa agravios por considerarla contradictoria e ir contra ley expresa, ya que no se tutelaron los derechos que por ley corresponden a su menor hija, por no cumplir con lo ordenado en el Arto. 403 In., que es comisionar a un Magistrado del seno de la Sala Penal, para que practicase el Juicio de Instrucción, por lo cual se ha dejado en abierta impunidad las arbitrariedades cometidas por el Dr. Félix Franco Icaza, en su carácter de Juez Suplente del Juzgado Cuarto de Distrito para lo Civil de Managua. En efecto, esta Corte observa que en el folio 37 del expediente de primera instancia, se encuentra el auto de las diez de la mañana del día catorce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual, el Tribunal de Apelaciones, considera que hay que mandar archivar las diligencias, pero omite los motivos en que fundamentó su decisión, faltando de este modo al Arto. 13 L.O.P.J., el cual establece en lo pertinente: “So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos”. Por otro lado, del examen de las diligencias se desprende que el presente caso, se refiere a una acusación por el delito de prevaricato, interpuesta contra un funcionario público, tal como lo es el Juez Suplente y Juez Cuarto de Distrito de lo Civil por Ministerio de la Ley, de manera que el trámite a seguir es el contemplado en el Título XVIII, Cap. II, del Código de Instrucción Criminal, “Modo de hacer efectiva la Responsabilidad con Formación de Causa”, el cual regula todo lo concerniente a la averiguación y castigo de los delitos que cometan los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Así, vemos que el Arto. 403 In. señala que: “Puesta la acusación ante la Corte de Apelaciones, (entiéndase Tribunal de Apelaciones) comisionará a un Magistrado de su seno, propietario o suplente, para que prac-

tique el juicio de instrucción, si el funcionario infractor reside en el mismo lugar de la sección, o al Juez de Distrito mas inmediato, Alcalde o autoridad que estime conveniente, si residiere en distinto lugar”. Es claro entonces, que el Tribunal A quo no le dio el trámite de ley a la acusación, por lo cual debe revocarse el auto apelado y mandar que se siga con el procedimiento que en derecho corresponde. Cabe mencionar que la recurrente señala en su escrito, una serie de hechos que la motivaron a acusar al Juez en mención, sin embargo, esta Corte es del criterio que no procede pronunciarse sobre el fondo, ya que el proceso adolece de vicios de forma que deben subsanarse por el Tribunal de Apelaciones, mandando a dar el trámite que ordena la ley, a fin de determinar la existencia o no del hecho ilícito imputado. Tal como dispone el Arto. 400 In. y la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Arto. 41 inco. 5, es competencia de los Tribunales de Apelaciones, conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que, por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones, Alcaldes y Presidentes de Consejos Autónomos de la Costa Atlántica. De manera que el Tribunal recurrido, deberá conocer del proceso con estricto apego al procedimiento señalado en el Código de Instrucción Criminal ya relacionado.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Martha Elena Ulloa de que se ha hecho mérito. II.- Se revoca el auto de las diez de la mañana del día catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. III.- Vuelvan los autos a dicho Tribunal, el que debe proceder de conformidad con los Artos. 403 In. y siguientes. IV.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de

este Supremo Tribunal. El Magistrado, Doctor Armengol Cuadra López, no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 inco. 5° Pr. *M. Aguilar G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por Ley.*

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Septiembre del año dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua se recibió el Expediente de Fase Procesal Policial Número 0030 seguido en la Dirección de Investigaciones Criminales en virtud de denuncia presentada, para determinar la responsabilidad de los procesados DIEGO MANUEL RUIZ RAMIREZ y AMILCAR JOSE BRAVO MENDIETA, a quienes se señala como presuntos autores del delito de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, cometido en perjuicio de la empresa KIA MOTOR. Se decretó arresto provisional en contra de los procesados, poniéndose en conocimiento de lo actuado a la Procuraduría Penal de Managua; se tomó declaración Indagatoria a Diego Manuel Ruiz Ramírez quien nombró como su defensor a JENNY SANDOVAL CALDERÓN a quien se autorizó el ejercicio del cargo; compareció en autos XIOMARA DEL CARMEN MENDOZA LÓPEZ en su calidad de Procuradora Penal de Managua, solicitando la debida intervención como parte en el proceso. Se recibió declaración como ofendido y Declaración de Preexistencia y Falta de ANGELA ESTHER CARAZO MERCADO; declaró como testigo ROSA ARGENTINA RODRÍGUEZ GUERRERO. Consta en autos fotocopia de escritura de Ampliación de Facultades de Poder General de Administración otorgado a favor de Angela Esther Carazo Guerrero, lo mismo que escritura de Poder Especial para Acusar

Criminalmente otorgado por la señora Carazo Guerrero a favor del doctor BISMARCK QUEZADA. Por resolución de las dos y veinte minutos de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua Sobresee Provisionalmente al procesado Diego Manuel Ruiz Ramírez por lo que hace al delito de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA cometido en perjuicio de KIA MOTOR representado por ANGELA ESTHER CARAZO MERCADO. Constan en autos diligencias del detenido AMILCAR JOSÉ BRAVO MENDIETA, lo mismo que declaraciones Indagatorias de Amilcar José Bravo Mendieta y Juan Antonio Díaz Palacios quienes no nombraron abogado defensor, razón por la que el Juez de la causa les nombró como defensor de oficio a WILLIAM TAPIA a quien se autorizó el ejercicio de dicha defensa; el Juzgado tuvo como parte Acusadora al doctor Bismarck Quezada. Los procesados Bravo Mendieta y Díaz Palacios nombran como su nuevo abogado defensor a la doctora SYLPHIDES ANDERSON; se recibe declaración testifical de ARIEL JERONIMO MENDOZA ESPINOZA Y GUILLERMO MARTIN SOZA ARCE; a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, impone Segura y Formal Prisión a los procesados Diego Manuel Ruiz Ramírez y Amilcar José Bravo Mendieta como autores del delito de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA en perjuicio de KIA MOTOR representada por Angela Esther Carazo Mercado. Se admitió en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto por los procesados Amilcar José Bravo Mendieta y Diego Manuel Ruiz Ramírez; se personó la Procuraduría Penal de Managua representada por la doctora MIRNA BENITA SILES HERRERA solicitando la intervención correspondiente; se elevó a Plenario el presente juicio, se recibieron testificales de Buena Conducta a favor de los procesados; se sometió la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados quien emitió veredicto de culpabilidad, por sentencia de las dos de la tarde del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, condena a la pena de siete años de prisión a los procesados DIEGO MANUEL RUIZ RAMIREZ y AMILCAR JOSÉ BRAVO MENDIETA, por ser autores del delito de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA en perjuicio de KIA

MOTOR representado por ANGELA ESTHER CARAZO MERCADO. Se admitió en ambos efectos el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia definitiva por los procesados; la doctora FLOR VANEGAS ROSALES es nombrada como nueva defensora del procesado Ruiz Ramírez, por tramitado el recurso de apelación, el Tribunal por sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del primero de Julio de mil novecientos noventa y nueve, Confirmó la sentencia Interlocutoria dictada por el Juez de Primera Instancia y Reformó la sentencia condenatoria dictada por el mismo Juez, a las dos de la tarde del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho solamente por lo que hace a la pena impuesta que se debe entender así: Se impone la pena de seis años de prisión a los procesados Diego Manuel Ruiz Ramírez y Amilcar José Bravo Mendieta por ser autores del delito de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, cometido en perjuicio de KIA MOTOR representada por la señora ANGELA CARAZO MERCADO. Inconforme con esta sentencia el nuevo defensor del reo Amilcar José Bravo Mendieta Licenciado Iniferi CARLOS ALBERTO PÉREZ ZELEDÓN por escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Julio de mil novecientos noventa y nueve, interpuso Recurso de Casación de conformidad con la Ley del 25 de Agosto de 1942 fundamentando en las causales 6, 1 y 4 del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Por admitido el recurso de casación, se personaron ante este Supremo Tribunal la doctora Mirna Benita Siles Herrera y el Licenciado Carlos Alberto Zeledón defensor de Amilcar José Bravo Mendieta quien presentó escrito expresando agravios; se dictó auto teniendo por personados al defensor Pérez Zeledón y a la doctora Siles Herrera como Procuradora Auxiliar Penal de Justicia a quienes se concedió la intervención correspondiente, corriéndose traslado a la doctora Siles Herrera para que expresara agravios lo que así se hizo, por conclusos los autos se citó para sentencia. Siendo el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Examinaremos de previo si de conformidad con la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, si el recurso interpuesto es admisible o no lo es para efectos de su procedencia, dada la naturale-

za del medio de impugnación, para su estudio es necesario que se llenen requisitos formales, de cuya existencia depende que este Supremo Tribunal pueda entrar al conocimiento del fondo del recurso mismo. En tesis general, el recurso de casación en lo criminal conforme lo establece su ley reguladora está concebido a una sujeción de causales admisibles en el concepto *numerus clausus*, además es condición indispensable que la sentencia de que se recurra sea definitiva o interlocutoria con fuerza de tal. En numerosa jurisprudencia esta Corte Suprema ha manifestado que la casación no constituye una instancia, sino un recurso extraordinario sometido al rigorismo técnico de la ley que lo regula. También en su estudio se hace necesario examinar los requisitos formales que deben contener los escritos de interposición del recurso como el de expresión de agravios indispensables para que progrese la casación; en el primero se especificará la causal o causales en que se funda, sin olvidar que las causales a invocar están taxativamente regidas por el Arto. 2 de la citada Ley de Casación en lo Criminal y cualquier otra que se pretenda usar como sustento de la queja se desechará por improcedente y, en el segundo se citará con base solamente en las causales del de interposición, las disposiciones estimadas como violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión los conceptos de cada infracción, en la que según el recurrente, ha incurrido el Tribunal de instancia en su resolución, de no cumplirse con estas exigencias, tales escritos no tendrán valor legal. Aun cuando pudiera considerarse que al interponer el recurso de casación el recurrente se ajustó a la técnica casacional, al desarrollar el mismo en la expresión de agravios lo hizo de una manera confusa e imperfecta desde el punto de vista de las exigencias procesales propias del recurso. El impugnante al interponer su recurso de casación lo funda en el Arto. 2 numerales sexta, primera y cuarta de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer del Recurso de Casación en lo Criminal. Una vez resumido lo tocante a las formalidades del recurso, procederemos a su estudio.

II

Se queja el recurrente con base en la causal prime-

ra del Arto. 2 del Decreto 225, que ha sido infringida la normativa legal relativa a la comprobación del Cuerpo del Delito al aplicar el Arto. 64 In. en lugar del Arto. 56 del mismo cuerpo de leyes, el cual considera como idóneo. Que en ambas instancias se ha obviado pronunciarse acerca de las peticiones de nulidad del recurrente defensor, aun cuando se ha intentado la vía incidental oportunamente, razón por la que se ha dejado sin resolver las pretensiones que esgrime a favor de su defendido lo que a su juicio constituye una violación al Arto. 34 inco. 4 Cn. En adición a su queja expresa que el Honorable Tribunal de Apelaciones al no pronunciarse acerca de lo alegado en su expresión de agravios, ha dejado sin revisar la causa de su defendido violentando el mismo artículo 34 inco. 9 de la Constitución Política. Este Supremo Tribunal en numerosa jurisprudencia ha expresado que para poder quebrar un fallo con motivo de la causal primera, es necesario que la violación de la norma constitucional sea de forma directa, y en el caso que nos ocupa, el mismo recurrente se encarga de contradecir esta condición cuando de manera literal en la parte pertinente de su alegación dice: "Es así como en ambas instancias, al obviar el pronunciarse acerca de las Nulidades y argumentos de la suscrita defensa se está dejando sin resolver las pretensiones que esgrimo a favor de mi defendido; lo que se constituye en una violación al Arto. 34 inco. 4 Cn. por violación a las normas secundarias que reflejan su contenido...", por lo que hace a la presunta violación del inciso 9 del mismo artículo constitucional precitado, podemos decir que no se ha producido tal violación por cuanto el procesado ha gozado de la garantía de que su caso fuera revisado por un Tribunal de Segunda Instancia. Razones por las que los agravios expuestos con relación a este motivo no pueden ser objeto de la censura por intermedio de este recurso extraordinario.

III

Es necesario recordar que en el recurso de casación contra las resoluciones definitivas, al tenor de los Artos. 484 y 485 In., tan sólo se admitirán alegatos contra la calificación del delito, aplicación de la pena realizada por el Juez, sobre las circunstancias agravantes o atenuantes y sobre las nulidades si las

hubiere. De la lectura de los escritos del recurrente defensor, se desprende que no hace reclamos en contra de la calificación del delito, aplicación de la pena, ni sobre las circunstancias atenuantes o agravantes y sólo argumenta como gravosas las nulidades del proceso reclamadas al abrigo de la causal 6ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Fundamentado en el Arto. 443 In. incisos 1 y 2 reclama omisión del cuerpo del delito y falta de comprobación de la delincuencia de su defendido, pues los medios utilizados para estos fines son inapropiados y no constituyen plena prueba de esos dos elementos indispensables para que se dictara auto de cárcel contra su representado. A la vista de estos argumentos este Supremo Tribunal se ha pronunciado anteriormente expresando, que una cosa es la omisión del cuerpo del delito o de la delincuencia del procesado y otra su comprobación por medios distintos de los que fija la ley o, que dichos medios no representan una demostración plena de ambos, ya que no hay que confundir estos conceptos con la forma en que deben ser comprobados, en conclusión, o se omite o se llena en forma inapropiada, pero no se admite la reclamación de que se han cometido ambas cosas al mismo tiempo. Ahora bien, esas nulidades comprenden precisamente la falta u omisión del trámite y sólo sobre esa base podría sustentarse el debate, lo cual resulta innecesario puesto que el mismo recurrente manifiesta que se aportaron tales medios probatorios, pero su inconformidad consiste en la forma en que fueron valorados o apreciados por el Tribunal sentenciador, situación que sólo podría analizarse al amparo conjunto de las causales 1ª y 4ª de la Ley del 29 de Agosto de 1942 (B.J. 1972, Pág. 300, Cons. I; B.J. 1973, Pág. 199, Cons. I; B.J. 1973, Pág. 24, Cons. II), pero a como decíamos al inicio de este considerando estamos sujetos únicamente al estudio de aquello que los artículos 484 y 485 del Código de Instrucción Criminal nos permite; consecuentemente no existiendo las nulidades reclamadas no queda mas que desestimar estos agravios.

IV

El recurrente CARLOS ALBERTO PÉREZ ZELEDÓN invocó la causal 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal porque "cree" que existen errores de Derecho en la apreciación de las pruebas que se

refieren a la delincuencia de su defendido y a la Comprobación del Cuerpo del Delito. Como se ha visto, el defensor tanto al interponer el recurso de casación como al expresar agravios ante este Supremo Tribunal se ha quejado de la nulidad del auto de prisión por existir según su sentir, error de derecho en la valoración legal de la Delincuencia y error de Hecho en la Comprobación del Cuerpo del Delito. Sobre el particular esta Corte Suprema estima que si bien es cierto que se invocó la causal 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal, es de observar fundamentalmente que el auto de prisión fue apelado y confirmado por la Sala a quo por sentencia interlocutoria que no fue recurrida con la sentencia principal, como tenía que serlo conforme el Arto. 442 Pr., reformado por el Arto. 2º de la Ley del 2 de Julio de 1912. En tal virtud, ese auto de prisión adquirió firmeza e intocabilidad como lo ha resuelto en casos análogos este Supremo Tribunal, quien ha expresado: “En varias sentencias anteriores este Supremo Tribunal ha mantenido la doctrina de que cuando un auto de prisión ha sido apelado y confirmado por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, para poder atacarlo en casación, deberá recurrirse de la sentencia interlocutoria que lo confirma al mismo tiempo que se impugna por casación la sentencia condenatoria del Tribunal de Alzada”. Es intocable el auto de prisión (B.J. Pág. 76 del año 1963; B.J. 15158; B.J. Pág. 299 del año 1968; B.J. Pág. 372 del año 1963). En consecuencia, estando firme el auto de prisión, ya no cabe discutir sobre él. Por consiguiente, la alegación en relación con la falta de prueba y la nulidad que sería su consecuencia, es inepta de derecho, lo que implica que no cabe casar la sentencia recurrida con apoyo en el motivo esgrimido. (B.J. Pág. 43 año 1971, Cons. Unico).

V

Aun cuando podamos expresar que el recurrente incumplió con las formalidades, es decir, con las solemnidades propias de un recurso de suyo extraordinario como es el de Casación en lo Criminal, habiéndose atemperado el rigorismo del mismo para su estudio, es de interés jurídico para este Máximo Tribunal de Justicia analizar lo atinente a la forma, comprobación del cuerpo del delito, lo mismo que

lo relacionado con la delincuencia del procesado, vinculado a una regla de orden público, que se estima fue señalada como lesionada en los oportunos reclamos de la defensa que fueron desoidos por la Sala de sentencia; razón por la que de oficio se entrará al conocimiento de lo alegado, ya que la Sala en su resolución declaró textualmente: “Del análisis del Expediente y la Sentencia Interlocutoria dictada en su oportunidad se desprende que el procesado o reo se le entregó dinero en efectivo, cheques para que éste realizara un depósito a nombre de la Empresa siendo aproximadamente la cantidad de CIENTO TREINTA MIL CORDOBAS (C\$130,000.00) que por la manifestación que éste hace y por las diligencias instruidas por la Policía y declaraciones que se hicieron llegar al proceso se determina, que lo que se realizó fue un autorobo y que el delito cometido es HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, que el reo tenía cuarenta y seis (46) días de trabajar en la Empresa y que la comprobación del Cuerpo del Delito se establece de conformidad con el Arto. 64 In., Declaración de Pre-existencia y Falta...”. La Sala de sentencia se refirió de una manera muy superficial en lo relacionado con la comprobación del Cuerpo del Delito, puesto que reconoce que tratándose de un ente comercial la perjudicada, necesita de un procedimiento específico para examinar lo relativo al dinero faltante. Es necesario reconocer que es válido el argumento de que siendo de que entre lo sustraído se encontraban títulos valores consistentes en cheques, se necesitaría conocer el hecho de que si dichos documentos fueron hechos efectivos para conocer el monto total de lo hurtado, es decir, para conocer con certeza lo sustraído. El Arto. 64 In., es claro al explicar la forma en que se comprobará el Cuerpo del Delito en situaciones como la que estudiamos, en principio se necesita confirmar la propiedad de los bienes hurtados en poder del perjudicado y la falta de dichas cosas, en el caso de autos, siendo una persona jurídica la perjudicada, perfectamente en apego a la norma precitada debió recepcionarse la declaración de los trabajadores de la empresa, nadie mejor que los contadores, cajeros y demás personal idóneo para la declaración de pre-existencia y falta del dinero hurtado, sólo en última instancia y faltando aquellos el Judicial puede recu-

rrir a la declaración jurada del interesado; pero en la situación que estudiamos, el Juez acudió en primer lugar y directamente a la declaración del interesado obviando el orden que la Ley señala como necesario para la comprobación del Cuerpo del Delito en casos de Hurto. Observa esta Superioridad respecto a la criminalidad y culpabilidad del procesado que para efectos de condena (Arto. 252 In.), efectivamente no se ha comprobado a plenitud la delincuencia del procesado por cuanto en autos lo que consta es una presunción que se desprende de la declaración extrajudicial rendida ante las autoridades de Policía por Diego Manuel Ruiz Ramírez en contra de Amilcar José Bravo Mendieta, a la que el Juez de Primera Instancia le dio pleno valor, contraviniendo lo estatuido en el Arto. 263 In. in fine, que taxativamente señala que no podrán ser testigos unos contra otros los autores, cómplices y encubridores del mismo delito y la prueba testifical que consta en autos es de referencia ya que los deponentes no son testigos presenciales. (Artos. 270 y 271 In.). La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando se actúa en contraposición a normas imperativas o prohibitivas, se incurre en irregularidades que atañen al orden público que requieren estudio y resolución, aun cuando no hayan sido objeto del recurso en sí, pues las disposiciones que rigen el orden público no son facultativas, ni se abandona a las partes su aplicación; son las que se impone y a las cuales no es posible sustraerse; son las que exigen una cierta resolución, necesaria e inevitable en una determinada circunstancia. Esta Corte considera que se ha cometido una irregularidad tanto por la Sala de sentencia como por el Juez de Primera Instancia, cometida a la vista de los Artos. 252 y 270 In., pues se ha incumplido con lo allí preceptuado, en cuanto se estima que el orden público se halla comprometido en el sentir de las leyes de procedimientos penales, pues estas irregularidades comprenden el quebrantamiento de las formalidades legales y la Corte Suprema tiene jurisdicción para repararlas, siempre que por algún medio lleguen a su conocimiento. Tanto la Sala a quo como el Juez de primera Instancia, incurrieron en la irregularidad de que se ha venido hablando, especialmente el Tribunal de Segunda Instancia que estaba en la obligación de rectificarla puesto que le correspondía enmendar dicho error declarando la nulidad de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieci-

nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictando en su lugar la providencia por la cual se ordena al judicial hacer uso adecuado de la norma que la ley pone a su disposición para la demostración de los extremos que son pilares fundamentales del juicio sumario o de instrucción; puesto que en caso de infracción de un precepto de orden público como el citado, esta Suprema Corte debe restaurar ese orden mediante la anulación de lo actuado, aun de oficio, como ha sido admitido por reiterada jurisprudencia. (B.J. 603, 1116, 1283, 3992, 4468, 4790, 5201, 5625, 9619, 9705, 9839, 10095, 10323, 10566, 11883, 12955, 15145, 16028, 16873, 17489, 18138, 19528, 19790).

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Penal resuelven: I) Declárase la nulidad absoluta del juicio de que se ha hecho mérito, desde la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho inclusive, dictada por el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua en adelante, nulidad en la que está comprendida la sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, debiendo hacerse uso adecuado de la normativa existente para la demostración de los pilares fundamentales sobre los que descansa el juicio de instrucción. II) El Juez repondrá el proceso de conformidad con la ley. Cópiese, notifíquese y publíquese, con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. El Magistrado, Doctor Armengol Cuadra López, no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 inco. 5º Pr. *M. Aguilar G., Y. Centeno G., A.L. Ramos, Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por Ley.*

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Septiembre del año dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La Licenciada LESBIA BOJORGE PÉREZ, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, compareció actuando en causa propia, ante este Supremo Tribunal interponiendo Recurso de Apelación por la vía de hecho, mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. En su libelo en síntesis expuso que: Por mandato de la señora YOLANDA AVENDAÑO ROJAS, procedió a realizar un lanzamiento de varias personas que moraban la propiedad de su poderdante, una de ellas, la ciudadana ROSA MARIA VAZQUEZ DE TORRES, posteriormente la denunció ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de esta ciudad, por los delitos de HURTO y DAÑOS, resultantes de la acción antes mencionada. En esa situación la compareciente, entendida que dichos supuestos ilícitos fueron cometidos en el ejercicio de su profesión, pues de no haber sido apoderada de tercera persona no se hubiera encontrado en el lugar y por consiguiente; imposible la comisión delictiva que se le imputa, promovió inhibitoria ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, asunto de competencia que le fuera denegado por la Sala A quo sin mediar motivación alguna, en auto de las dos y veinticinco minutos de la tarde del uno de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Inconforme con el fallo anterior apeló del mismo, recurso que le fuera declarado improcedente mediante providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del diez de mayo del mismo año. Agregó además que, con apoyo en el Arto. 477 Pr., siguientes, así como Artos. 301, 316 Pr., 400 y 601 In., Arto. 1 del Decreto 1618 y Arto. 41 inco. 5 L.O.P.J., así como de las argumentaciones que tuvo a bien hacer robustecidas con B.J. 1963 Página 562 Considerando I, pidió la admisión del recurso y darle el trámite de ley al de derecho indebidamente rechazado. Acompañó Certificación compuesta de nueve folios y la correspondiente constancia de entrega de la misma. Esta Sala, visto el

escrito y testimonio acompañado, ordenó el arrastre de los autos originales con relación sucinta de los mismos, una vez recibidos de parte de la autoridad requerida, y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:
I

Previamente revisaremos si la compareciente cumplió los requisitos de admisibilidad del Recurso de Hecho, el que siendo de naturaleza extraordinaria, procede solo en los casos taxativamente establecidos por la Ley en lugar de los recursos ordinarios o de derecho, por lo que, estando a lo dispuesto en el Arto. 601 In., sabemos que en lo no pautado por dicho cuerpo legal se estará a lo dispuesto en la materia por el Código de Procedimiento Civil. En efecto los Artos. 477 al 487 Pr., regulan lo pertinente al Recurso por la vía de hecho, con apoyo en dichas disposiciones y luego de un exhaustivo análisis de autos encontramos: Que la certificación acompañada fue solicitada en tiempo y contiene los pasajes exigidos para su validez, asimismo está expedida en la debida forma por la Secretaria autorizante, quien además puso la correspondiente constancia de entrega. Por lo que hace al escrito de interposición, fue presentado en tiempo ante esta Suprema Corte, además de estar debidamente identificadas: la resolución apelada de derecho y el auto denegatorio, por último, tenemos la exposición de motivos y normas legales en que lo funda y por lo que considera que debe admitirse el mismo, estando pues en tiempo y forma la alzada, procederemos a estudiar el fondo del recurso intentado.

II

Sin adentrarnos por ahora, pues no nos es dado, en a quien corresponde la competencia aducida por la quejosa, lo que si podemos afirmar es que la Sala A quo acusó de ligereza cuando denegó el recurso en estudio, sin detenerse en atender a circunstancias que obligan a admitirlo. Para soporte de esta afirmación inicial, comenzaremos nuestro análisis a partir de los motivos por los cuales la quejosa acudió a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua. *Resulta que ésta promovió el asunto de competencia por inhibitoria por considerar que quien debe conocer de la causa que le promueve la señora*

ROSA VAZQUEZ DE TORRES, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de esta ciudad, por los delitos de HURTO y DAÑOS corresponde a dicho Tribunal, dentro del procedimiento especial de Formación de Causa regulado por el Título XVIII del Libro I del Código de Instrucción Criminal. Entre las disposiciones del Título en cuestión encontramos el Arto. 402, segundo párrafo, donde meridianamente se establece la potestad de declarar con lugar a formación de causa a las Cortes de Apelaciones en primera instancia, asimismo más explícitamente el Arto. 41 inco. 5 L.O.P.J., establece la competencia en primera instancia, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa como atribución de los Tribunales de Apelaciones, equiparándolos entonces a un Juez de Distrito o Local del ramo según las penas que se impongan por el delito a tramitarse, además de instituir como apelable toda resolución dictada por dichos cuerpos colegiados dentro de esa clase de proceso, lo cual sin convertirse en un fuero especial, sí constituye un caso peculiar con sus regulaciones que le son propias, es por ello que, debemos reiterar la observación relativa al descuido e inobservancia de la Ley por parte del Tribunal de instancia, pues la providencia cuestionada violenta flagrantemente lo dispuesto en el Arto. 13 en concordancia con el 45 inco. 5 ambos de la L.O.P.J., máxime por tratarse de un auto que no es de mero trámite, en cual caso debe contener los motivos que lo sustentan, conforme los supuestos de hecho y normas procesales pertinentes.

III

Si bien es cierto que en materia de competencia el Arto. 316 Pr., regula que: *Cuando el decreto inhibitorio sea dictado por las Salas de las Cortes de Apelaciones, tanto en apelación como en primera instancia, solo se dará el recurso de casación por quebrantamiento en la forma;* también es cierto que el Arto. 601 In., establece la aplicabilidad de los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos de lo civil cuando no se encuentren modificados por ese Código, lo que en principio permitiría considerar el antes citado Arto. 316 Pr., pero no podemos dejar pasar por alto los siguientes factores: 1) Que según dispone el Arto. XIII C., la norma especial prima sobre la general, en cuyo caso cuando de ape-

lación se trate, debe estarse a lo regulado por el inco. 5 del Arto. 41 L.O.P.J.; 2) Que en lo concerniente al Recurso de Casación en lo Criminal éste tiene su reglamentación propia en la Ley del 29 de Agosto de 1942; 3) Que debe tenerse presente que ambas leyes, Orgánica de Tribunales y de Casación en lo Criminal, fueron promulgadas con posterioridad al Código de Procedimiento Civil. 4) Que las dos precitadas leyes delimitan aún más el campo de empleo de los mecanismos para lo civil, en lo que hace a los recursos de apelación y casación, especialmente para el último de éstos lo ciñe al Arto. 2058 Pr., invocable al amparo de la causal 6 del Arto. 2º del recurso en lo penal, pero en lo que fuere aplicable, excluyéndose implícitamente el inco. 1º del Art. 2058 Pr., único relativo a la competencia, pues es para el caso de que la jurisdicción no haya sido prorrogada debidamente, pero como bien sabemos la prórroga de jurisdicción solo cabe en los negocios contenciosos-civiles, no así en lo penal donde la jurisdicción es improrrogable (B.J. 1980, Pág. 458). De lo expuesto se desprende la inadaptación al procedimiento penal de la regla del Arto. 316 Pr.

IV

En consonancia con las observaciones hechas se concluye que, contra las resoluciones de las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones, cuando declaren sin lugar la inhibitoria deberá admitirse el recurso de apelación, más aun cuando su promotor aduzca la competencia del Tribunal, por estimar que en el caso debe juzgarse bajo el Procedimiento Especial de Formación con Causa, pues tales fallos equivalen a los dictados por un Juez Local o de Distrito del Crimen, en dependencia de si la pena por el delito imputado es correccional o más que correccional. Resulta entonces incontestable la inaplicabilidad a lo penal del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, descrito por el reiteradamente citado Arto. 316 Pr., por consiguiente, habrá que declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto, con las correlativas consecuencias jurídicas que tal declaración implica.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr.,

los suscritos Magistrados dijeron: I.- Ha lugar al recurso de apelación por la vía de hecho interpuesto por la Licenciada LESBIA BOJORGE PÉREZ, de generales consignadas, en contra del auto de las dos y veinticinco minutos de la tarde del uno de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua y de que se ha hecho mérito, por consiguiente; II.- Admitase el recurso de derecho indebidamente denegado por la Sala A quo. III.- Pase el proceso a la oficina y librese despacho de emplazamiento a la apelada para que concurra en el término de ley a estar a derecho. IV.- Cópiese,

notifíquese, publíquese y envíese testimonio concertado de lo resuelto al Tribunal de origen para su conocimiento y demás efectos legales. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. El Magistrado, Doctor Armengol Cuadra López, no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 inco. 5° Pr. *M. Aguilar G., Y Centeno G., A.L. Ramos, Carlos A. Guerra G., H. Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por Ley.*

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2000

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua se inició proceso motivado por escrito presentado el veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y seis, donde el Doctor ADAN BARILLAS JARQUÍN promovió acusación en contra de los Abogados y Notarios Públicos MARLING RAMIRES CORRALES y SERGIO ARGÜELLO VALDIVIA, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su cargo y los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Sustracción de Documentos, ilícitos que se afirma ejecutados por la primera como titular del Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de esta ciudad y el segundo como profesional del derecho, por lo que la Sala A quo ordenó citar a éstos a fin de que comparecieran, para levantar el Informativo de Ley y rendir sus respectivas declaraciones y previniéndoseles nombrar Abogado defensor. Resultó comisionada al efecto la Doctora MARTHA LORENA LACAYO SABALLOS, quien se arregló a derecho con los trámites correspondientes. Las partes hicieron uso de sus garantías procesales como lo tuvieron a bien, argumentando y presentando sus pruebas de cargo y descargo respectivamente, además de haberse recibido las declaraciones de los involucrados y testigos propuestos, por concluido el sumario volvieron los autos al seno de la Sala A quo para dictar sentencia, la que fechada diez de la mañana del once de junio de mil novecientos noventa y ocho, resolvió que: *“No Ha Lugar a Formación de Causa en contra de la Doctora MARLING RAMIREZ CORRALES, ni contra el Doctor*

SERGIO ARGÜELLO VALDIVIA de generales en autos. Se declara que hay vicios procedimentales visibles que pueden ser objeto de nulidad y que la parte actora recurra a la vía civil demandando las acciones del caso”. Disintió la Magistrado instructora, Dra. LACAYO SABALLOS. Inconforme recurrió de apelación el Dr. BARILLAS JARQUÍN, recurso que por encontrarse en tiempo y forma le fue admitido por la Sala de instancia y por emplazadas las partes se personaron ante esta Superioridad tanto el apelante como los apelados, por lo que se pasó el proceso a la oficina y se les corrió sus respectivos traslados para expresar y contestar agravios, los que fueron oportunamente evacuados, citadas las partes para sentencia se,

CONSIDERA:

Cree esta Superioridad que nuestros litigantes en ocasiones, como el apelante de autos, olvidan que cuando se les concede traslado para expresar agravios, este término implica, alegar el mal, daño, ofensa o perjuicio que infiere en los intereses del impugnante la sentencia de que recurre, para ello debe exponerse de una forma mas o menos ordenada, la parte de la sentencia que causa perjuicio, contra-argumentarla por medio de razonamiento legal, citas doctrinales o jurisprudenciales, dirigiendo los alegatos o atacando, por mejor decir, los fundamentos que determinaron la resolución en un sentido opuesto a sus intereses. Es la sentencia la que causa agravios, conducentemente son los basamentos de la misma los que se tienen que rebatir, para poder lograr el propósito perseguido de revocarla, reformarla o anularla según convenga a los intereses del quejoso. Es así que cuando se expresan agravios debe dirigirse el debate al contexto de la sentencia, sus considerandos y parte resolutive, sus fundamentos de hecho, pruebas y los de derecho que esgrimió la

Sala de fallo, pero si en lugar de ello, al mejor estilo del recurrente Dr. BARILLAS JARQUÍN, se hace una extensa ponencia del proceso, para en tres líneas concluir que es incorrecto el criterio de los Magistrados sentenciantes, pues sí hay pruebas, “...que ratifican ilegalidades y arbitrariedades...”, como si esa única frase contuviese alguna verdad absoluta y por si sola explicable, y que además agrega, “*Todos estos delitos se encuentran relacionados en el Voto disidente...*”, para con ello pretender tener por aclarado en que radican los agravios, con la simple adhesión al razonamiento del Magistrado que difiere de la mayoría de sus colegas, seguramente no se obtendrá el propósito deseado con la apelación. Es propio dejar sentado que en tales casos no quedará otra cosa que declarar sin lugar al recurso, en vista de la inexistencia de argumentos robustos y en forma planteados, que efectivamente diluyan y dejen en evidencia el error judicial, de tal suerte que quedemos obligados a admitir el recurso que se ventila, reiterando que siempre que de agravios se trate, debe existir una correlación entre lo que afirmamos con lo que sustentamos nuestro dicho, para que sean atendibles en razón o virtud de la sentencia aquejada, caso contrario la frase “No ha lugar al recurso intentado” será una constante, manteniéndose con ello la uniformidad de criterios que requiere sobre el particular la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No ha lugar al recurso de apelación que interpuso el Doctor ADAN BARILLAS JARQUÍN, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del once de Junio de mil novecientos noventa y ocho y de que se hizo mérito, en consecuencia; II.- Se confirma la resolución apelada, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen. El Magistrado, Doctor Armengol Cuadra López, no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 inco. 5° Pr. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubri-

cadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., Guillermo Vargas S., H. Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Octubre del año dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, se inició proceso por acusación presentada por el señor RAMIRO GURDIAN ORTIZ el diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, imputándole al Doctor RAMON LEETS CASTILLO, quien en ese momento fungía como Juez Segundo del Crimen Distrital de esta ciudad, los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO y otros en su perjuicio, en atención a la acción promovida la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, ordenó al Judicial en referencia informar sobre los hechos relatados por el imputante dentro de tercero día de notificado, lo que en efecto hizo alegando lo que tuvo a bien. La Sala A quo luego de estudiado el libelo acusatorio, el informe del Dr. LEETS CASTILLO, escritos de las partes y documentos acompañados por las mismas resolvió, en auto de las once y cinco minutos de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y siete, no darle trámite a la acusación, sugiriéndole al señor GURDIÁN ORTIZ que hiciera uso de los recursos de ley para salvaguarda de sus intereses. Inconforme con ese fallo apeló el perdidoso, recurso que le fue admitido y por emplazadas las partes se personaron ante esta Superioridad solamente el recurrente, por lo que se pasó el proceso a la oficina y por expresados los agravios del apelante en su escrito de mejora a como corresponde y no habiéndose personado el recurrido ni su defensor se citó para sentencia,

SE CONSIDERA:

Por analizado el asunto queda claro que, la discordia se reduce a si debe o no dársele trámite a la acusación del señor GURDIÁN ORTIZ, la Sala de instancia estimó que no, debido al no uso, por parte del apelante de autos, de los recursos que la ley presta a los litigantes para ejercitar sus derechos en la forma más propicia. Digamos en apoyo a la tesis de la resolución que, el juicio en referencia se encontraba apenas en su etapa instructiva y no le pareció legal al quejoso se le diera curso a una denuncia en su contra, olvidando que nuestra legislación procesal penal obliga a los titulares de justicia a actuar en esa forma, practicando las diligencias pertinentes para la averiguación y sanción de delitos si los hubiere o resultaren de las investigaciones preliminares, para luego fallar lo que en derecho corresponda. En ese estado de cosas y al efectuarse actividades probatorias que no le parecen ajustadas a la ley al señor GURDIÁN ORTIZ, procedió éste a incoar su acusación, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua principió por requerir de informe al ahora Ex-Juez, quien lo presentó en su debida oportunidad, luego de vistos los escritos de las partes y documental adjuntada tomó la resolución de no tramitar la acusación y si bien es un tanto escueta su fundamentación, no por ello carente de razón jurídica. Sucede que a causa de esa clase de imputaciones formuladas antojadizamente, esta Suprema Corte elaboró y envió a los Tribunales de Segunda Instancia del país Circular del 4 de mayo de 1995, alusiva al tema que nos ocupa y donde se hace hincapié en la necesidad de declarar inadmisibile toda aquella acusación de la que, entre otras causas, se desprenda es un mecanismo para presionar al Juez o vengarse de éste, advirtiéndole al acusador que haga uso de los recursos de ley para procurar enmendar los vicios que a su entender se hubieren cometido en el proceso. En efecto, en lugar de esa última y adecuada vía, el hoy recurrente optó por acusar al Juez sin darle siquiera el beneficio de la duda a su imparcialidad esperando por su fallo interlocutorio. Como es lógico las actuaciones y decisiones judiciales provocan el descontento de exactamente el cincuenta porciento de los litigantes y es que al final del recorrido solo uno de ellos puede ser el ganancioso, los perdidosos estilan en ocasiones satisfacer su insatisfacción o sed de venganza, intentando causar perjuicio al Juez culpándolo de lo sucedido, ya sea quejándose ante la Corte Suprema

de Justicia por supuestas irregularidades en el ejercicio profesional o directamente acusándolo por determinado delito, inexistente por cierto, ante la autoridad correspondiente, tal como si su sentencia fuere producto de un plan delictivo bien hilvanado, en lugar de un criterio formado sobre la base de las pruebas del expediente, que bien puede estar errando sin malicia alguna y por ello nuestro sistema jurídico se basa en la doble instancia e incluso deja abierta la posibilidad para extraordinariamente recurrir de casación y revisión cuando de la materia penal hablamos. No es conveniente dejar libremente la posibilidad antojadiza de acusar a nuestros judiciales, pues ello incide negativamente en su desempeño, obligándoles a innecesariamente volcar su tiempo y recursos en un asunto que no tiene razón jurídica de ser, además de provocar temor e incertidumbre, admitimos que nuestro sistema procesal inquisitorial deja abierta esa vía y por ello se estableció un parámetro con la Circular antes citada, para con ello evitar los abusos que permite actualmente nuestra legislación, al menos en lo que a funcionarios del Poder Judicial atañe y garantizar su tranquilidad y estabilidad laboral, salvo claro que definitivamente resultare una irregularidad o delito, casos en los que indefectiblemente serán castigados con la sanción que corresponda, pero como no sucede así en el que nos ocupa debe ratificarse el auto impugnado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No ha lugar al recurso de apelación que interpuso el señor RAMIRO GURDIÁN ORTIZ, en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las once y cinco minutos de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y siete y de que se hizo mérito, en consecuencia; II.- Se confirma la resolución apelada, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen con Testimonio concertado de lo aquí resuelto. El Magistrado, Doctor Armengol Cuadra López no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 inco. 5° Pr. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de

papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., Guillermo Vargas S., H. Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Octubre del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

Mediante escrito presentado por la Licenciada JEANNETE CHAVEZ GÓMEZ, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, compareció, para ante este Supremo Tribunal, la señora RINA CHAVEZ DE MONTEALEGRE interponiendo recurso extraordinario de casación por la vía de hecho en contra del auto dictado por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las diez de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho y por el cual le fuera denegado el recurso de casación de derecho, que interpusiera en contra de la sentencia emitida por ese Tribunal a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dos del mismo mes y año y por la cual se confirmó el auto de segura y formal prisión proveído por el Juez Primero de Distrito para lo Civil y del Crimen por Ministerio de la Ley de la ciudad de Chinandega, en contra de FRANCISCA MARGARITA ORELLANA MUNGUÍA por ser autora del delito de ESTAFA en perjuicio, entre otras personas, de la recurrente. El escrito de interposición del recurso de autos se conforma de: una parte expositiva relativa a los antecedentes y hechos que precedieron el proceso incoado por la quejosa ante las instancias judiciales correspondientes en la Jurisdicción de la ciudad de Chinandega, así como de las sentencias recaídas en la fase instructiva del Juicio y posteriormente en el recurso de apelación que fuera tra-

mitado en el Tribunal A Quo antes referido, relacionándose tanto la sentencia recurrida de casación como el auto que hace mérito al presente recurso; seguidamente se producen los agravios que causa el fallo que se pretende casar, fundando la compareciente su recurso en síntesis: en alegatos, violación de normas Constitucionales, de la Ley Orgánica de Tribunales, normas sustantivas y procesales, haciendo cita textual de los Artos. 32, 34, 52 Cn., 18 L.O.T, 35 Pr., y 601 In., funda además su recurso en el inc. 1º del Art. 2º de la Ley del 29 de Agosto de 1942 puesto que la resolución de que se queja es diminuta al no pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos, asimismo se sustenta en las sentencias reflejadas en los B.J. 10551, Cons. 1º y 10657, Cons. 2º y, según su decir, a juicio de tratadistas, jurisconsultos nacionales y extranjeros en que el auto de prisión constituye una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, exponiendo las demás razones en que funda tal criterio. Acompañó testimonio de ley y demás documentos que estimó pertinente para sustento de sus quejas y agravios, pidió que se le tenga por personada, se ordene el arrastre de las diligencias, se admita el recurso por el de hecho que intenta, una vez que así se haga se le corran los traslados de ley para expresar agravios, por lo que no habiendo más trámites que verificar se llega al caso de resolver y,

SE CONSIDERA:

Antes de entrar al fondo de la presente queja es propio señalar la existencia en el escrito de interposición un defecto de forma que bien podría causar el rechazo del recurso por antitécnico, resulta que el recurso de hecho es un juicio distinto del principal, dicho de otra manera, los recursos de hecho son diligencias independientes de los autos del Juicio en que ha sido dictada la sentencia cuyo recurso de casación se denegó, por lo que el recurrente debe de señalar sus generales de ley como si compareciere por primera vez como en efecto lo es, lo que no hizo la recurrente, en tal contexto sería correcto decir que es de generales desconocidas, pero siendo que esta Suprema Corte no pretende evitar conocer del asunto mismo mediante la negativa por informalidades, lo dejaremos como señalamiento para que se entienda la independencia y el carácter de separa-

do que tiene este recurso por lo cual es necesario, para su admisión, sean llenados los rigorismos formales de cualquier primer comparecencia, en caso contrario bien puede ser desechado por improcedente, (BJ. 1943 pág. 12001 y Cons. I, Sent. de las 12:00 m. del 05 de Noviembre de 1992). Por aclarado el tópico anterior digamos que en el recurso que se ventila es preciso resolver sobre tres puntos debatibles a saber, el primero relativo a las facultades, que otorga el Decreto 225 del 29 de Agosto de 1942, que regula el Recurso de Casación en lo Criminal, de las Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación para admitir o no esta clase de recursos, el segundo sobre si la sentencia de auto de prisión admite por si sola este recurso y; tercero si es viable, en alguna forma, atacar por medio de este recurso el auto de cárcel confirmado por el Tribunal de Alzada. Comenzando con la investidura del Tribunal A quo vemos que el Art. 7º en concordancia con los Arts. 2º primer párrafo, 4º, 5º y 6º, todos del antes citado cuerpo legal, le conceden, a dicho Tribunal, la capacidad para admitir el recurso por lo que hace a su temporaneidad y formalidad, entendiéndose por esto si se interpone dentro del plazo y con los requerimientos establecidos en tales disposiciones, es pues, conforme con el citado articulado que, en efecto también se le faculta para denegar el recurso si no se cumple con los requisitos ahí exigidos, en el caso de estudio vemos que se recurre de la confirmación de un auto de prisión equivalente a una sentencia interlocutoria simple, en consecuencia estuvo bien denegado el recurso de derecho en su oportunidad intentado por la hoy quejosa. Robusteciendo criterios digamos que tenemos una jugosa jurisprudencia y doctrina legal que señalan al auto de segura y formal prisión como una resolución simplemente interlocutoria, comenzando por la conceptualización que hace de estos fallos el Arto. 414 Pr. en su tercer párrafo, donde dice; son los que deciden sobre un artículo o incidente del Juicio, debiéndose hacer la concordancia del caso con el Arto. 92 In., señalándose ahí que; la prisión no es más que una orden de autoridad competente y legalmente motivada, mandando a poner o permanecer a un procesado en cárcel a la espera de las resultas del delito por el que se le enjuicia, o sea, claramente se dice que el Juicio prosigue, continúa y su re-

sultado está pendiente, lo que deja fuera de cualquier discusión o debate sobre la calidad de sentencia del auto de cárcel, agreguemos que bien es sabido en nuestro foro que, en los procesos criminales las sentencias pueden ser; simplemente interlocutorias como el auto de prisión, el sobreseimiento provisional, en la forma escrita o en el procedimiento; interlocutorias con fuerza de definitivas como el sobreseimiento definitivo y sentencias definitivas como las de condena o absolución, esta clasificación plenamente establecida y definida no admite variación pues está determinada por las características particulares de cada tipo resolutorio, en las leyes procedimentales, siendo variables éstas últimas solo mediante reformas a cargo del poder legislativo y no por conveniencia de las partes, para lo cual viene al caso traer a colación las voces del Art. XVI del Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua, donde indubitadamente se nos obliga a aplicar la ley sin atribuirle otro sentido del que resulta implícito en los términos empleados. Para concluir tanto el Arto. 442 Pr. parte infine como el Arto. 4º de la Ley del 29 de Agosto de 1942 disponen que de la sentencia interlocutoria simple podrá conocer y resolver la Corte Suprema de Justicia cuando contra ella se ocurra en forma en el mismo escrito de interposición o de adhesión al recurso contra la sentencia que pone término al Juicio, todo lo cual no ha sucedido con el recurso de objeto de este análisis. Sin perjuicio de lo expuesto, vale manifestar que la inconformidad de la parte recurrente, Rina Chávez de Montealegre, consiste en que el Juzgado Civil, Laboral y del Crimen por ministerio de la Ley de Chinandega si bien impone auto de prisión en contra de Francisca Margarita Orellana Munguía de Rodríguez señalada como promotora del Banco de la Producción (BANPRO), Sucursal Chinandega, por el delito de Estafa en perjuicio de la recurrente y de Linda Flor Cruz Andrade, Juanabé Cabrera de Estrada, Norma Lidia Moreno Canales, Reyna Elena Montealegre Chávez, Ariel Gallo Vásquez, María Teresa Chávez Reyes, Rosa Jacinta Meléndez García, Mayra Ríos Mendoza, José Ramón Meléndez Franco, Ana Jacoba García Franco, Lilliam del Carmen Vaca González, Aída María Cruz Zeledón, dicho juzgado se abstuvo de emitir resolución favorable o desfavorable contra la persona jurídica, o sea, el

Banco de la Producción, Sucursal Chinandega, del que también se sentía ofendida, respecto de la responsabilidad de la institución Bancaria, acusando a su vez de que en esa misma omisión incurrió el Tribunal Penal de Segunda Instancia. Al respecto: “Hay que tomar en cuenta que las personas jurídicas, nunca son susceptible de cometer delitos; y que por ello, las infracciones que son capaces, como tales personas, de cometer, no están contempladas ni en sus procedimientos, ni en su calificación, ni en la aplicación de las penas, a las leyes del derecho penal, ya que aquellas infracciones que sólo pueden tener el carácter de cuasidelitos, únicamente pueden ser sancionadas en el concepto legal, mediante las prescripciones del derecho civil...” (B.J. 19946 Cons. VII), es decir que en todo caso los derechos de las ofendidas pueden ser ejercidos legalmente en la vía civil por medio de los reclamos pertinentes. Sustentándonos en los argumentos antes hechos no queda más que confirmar lo resuelto por el Tribunal de Instancia y declarar que está bien denegado el recurso de que se habla.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Se declara improcedente el recurso de casación que por la vía de hecho interpuso la señora RINA CHAVEZ DE MONTEALEGRE, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dos de Septiembre del año que decursa y del cual se hizo mérito. II.- Quedan a salvo los derechos de la recurrente para que los haga valer en la vía correspondiente. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Guillermo Vargas S., H. Kent Henríquez C. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Octubre del año dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Diciembre del año próximo pasado, compareció ante esta Suprema Corte, el señor DIEGO GÓMEZ ESPINOZA, mayor de edad, casado, Zapatero y domiciliado en la jurisdicción de Diriá, Departamento de Granada, y de tránsito por esta ciudad, quien en su calidad de ofendido y acusador de los ciudadanos JUAN HILARIO VILCHEZ VILLALTA, PEDRO RAFAEL VALLE VILCHEZ y EUSEBIO SÁNCHEZ ESPINOZA por lo que hace al delito de ABIGEATO en su perjuicio cometido, interpuso recurso de casación por la vía de hecho en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, a las tres y quince minutos de la tarde del día veintidós de Octubre del mil novecientos noventa y ocho. El interesado en su libelo en síntesis expone: “Que el Juez de Distrito del Crimen de Granada dictó en el proceso por él promovido sobreseimiento definitivo en favor de los procesados, inconforme con ese fallo interpuso recurso de apelación que le fue admitido y por subidos los autos al Tribunal Ad quem, la Sala de lo Penal dictó auto declarándolo improcedente. Siendo que tal acto le causa perjuicios a sus intereses interpuso en tiempo y forma recurso extraordinario de casación, el cual le fue denegado por el antes citado Tribunal de Alzada, razón por la cual, y estando a lo dispuesto en los Artos. 478 Pr. y 8 de la Ley de Casación en materia Penal, solicitó el testimonio de ley al efecto de ocurrir de casación, por la vía de hecho, ante este Supremo Tribunal, pues considera que la negativa en la admisión de su recurso de derecho carece de fundamento legal y que la resolución recurrida admite recurso de casación de conformidad a la Ley del 29 de Agosto de 1942”. Esta Sala Penal de la Corte Suprema, dictó auto de las diez y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, teniendo por personado al recurrente y orde-

nó al Tribunal A quo remitiera los autos en original con relación sucinta del proceso, lo cual fue oportunamente evacuado, por lo que no habiendo otro trámite que llenar y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

En principio analizaremos si el interesado llenó los requisitos de procedencia del Recurso de Hecho, pues estando comprendido entre los de naturaleza extraordinaria, proceden solo en los casos expresamente señalados por la Ley y en defecto de los recursos ordinarios o de derecho, para poder complementar esta fase inicial nos abocaremos a lo dispuesto en el Arto. 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, donde se preceptúa, que en lo no regulado por dicho cuerpo legal se estará a lo dispuesto en la materia por el Código de Procedimiento Civil. En efecto en los Artos. 477 al 487 Pr., se dispone lo pertinente al Recurso de Hecho, por lo que luego de revisar las diligencias se desprende: Que el testimonio fue pedido en tiempo y contiene las piezas requeridas para su validez, asimismo se encuentra firmado, sellado y rubricado por el Secretario autorizante, quien además le puso la constancia de entrega correspondiente. Por su parte en el escrito de interposición, presentado en tiempo ante esta Suprema Corte, está claramente identificada la resolución recurrida, que es la misma contra la que se recurrió de derecho, además del auto denegatorio y por último los motivos y fundamentos, por los cuales el agraviado estima debe admitirse su recurso por la vía de hecho.

II

Luego del estudio previo de formalidades procede estudiar los argumentos del quejoso, encontrándonos que; el auto denegatorio del Recurso de Casación estaría ajustado a derecho, si fuera cierto su fundamento de que quedó abandonada la apelación del recurrente por haberla interpuesto extemporáneamente, pero sucede que erró la Sala A quo al considerar que el término para

apelar corría desde el once de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se notificó la sentencia interlocutoria con carácter definitivo de primera instancia, pues esa resolución fue reformada de oficio por la Juez de la causa ese mismo once de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, notificándosele de ello al interesado recién el uno de Octubre de ese año, entonces de conformidad con los Artos. 454 y 455 Pr., el término para eventuales impugnaciones en realidad comenzaba a correr a partir de ésta última fecha y siendo que el recurrente de autos presentó su escrito apelando al siguiente día, o sea, el dos de octubre de ese año, lo hizo en tiempo según libelo visible al frente del folio 139 del cuaderno de primera instancia, por consiguiente; no cabe más que declarar con lugar el recurso en estudio al haber sido indebidamente denegado el de derecho, para luego proceder a su correspondiente sustanciación, previo despacho de emplazamiento a las partes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Ha lugar al Recurso de Casación que por la vía de hecho intentó el señor DIEGO GÓMEZ ESPINOZA, de generales antes dichas, y de que se ha hecho mérito, en consecuencia; II.- Pase el proceso a la oficina y librese despacho de emplazamiento al apelado para que concurra en el término de ley a estar a derecho. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y envíese testimonio concertado de lo resuelto al Tribunal de origen para su conocimiento y demás efectos legales. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra L., Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra G., A.L. Ramos, Y. Centeno G., H. Kent Henríquez C., M. Aguilar G. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2000

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por nota enviada a esta Corte Suprema de Justicia, el veintiuno de marzo del corriente año, por conducto del Ministerio del Exterior, y de solicitud acompañada, del señor Embajador de los Estados Unidos de América, Oliver P. Garza, se requiere la Extradición del señor ERWIN JOSÉ MIERISCH Jr., también conocido como ERWIN JOSÉ MIERISCH McEWAN, quien es solicitado por la Corte Distrital de los Estados Unidos, a petición del Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito Este de Louisiana Greg G. Guidry, para que comparezca ante ese Tribunal por los cargos de: Intimidación con Violencia, Participación en Organizaciones Corruptas (RICO), Conspiración para Distribuir Cocaína, Lavado de Dinero, Intento Premeditado de Incendio y por Intento de Extorsión. Al suplicatorio se adjuntó certificación de los documentos que sustentan dicha solicitud, y en los que se asegura que el reclamado se encuentra en Matagalpa, por lo que radicados los autos en esta Suprema Corte, se ordenó por auto del veintitrés de marzo del dos mil, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, que se remitiesen las diligencias al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa a fin de que se procediera con los trámites pertinentes, para lo cual, la titular de dicho Juzgado, radicó las diligencias por auto de las tres de la tarde del tres de mayo del corriente año. Posteriormente citó al señor Erwin José Mierisch, mediante auto de las nueve de la mañana del cinco de mayo del dos mil, para que compareciera a ese Juzgado a rendir declaración de identidad el día cin-

co de mayo de dos mil, a las nueve de la mañana, la que efectivamente se efectuó y en la que manifiesta el señor Mierisch McEwan que por la citación enviada se enteró que existía una solicitud de extradición en su contra, por supuestos delitos cometidos en Estados Unidos de Norteamérica, en el estado Distrital de Louisiana, una vez que le fueron mostradas las diligencias enviadas por esta Suprema Corte, manifestó que en efecto es la persona a que se refieren tales diligencias, que es nicaragüense, que desconoce los cargos que se le acumulan y presentó Certificado de Nacimiento en original, cédula de identidad: 441-080868-0013 J, y pasaporte de la República de Nicaragua número: C-362483; pidió se tuviera como su Abogado Defensor al doctor JULIO RUIZ QUEZADA y ofreció estar a la orden de esa autoridad y de esta Corte Suprema de Justicia, mientras dure el procedimiento judicial. A las once de la mañana del mismo día cinco de mayo de dos mil, fue puesto nuevamente a la orden de esta Suprema Corte el señor Mierisch McEwan, remitiendo las diligencias incoadas. La Sala Penal de este Supremo Tribunal, el veintidós de mayo de dos mil, a las once de mañana, ordenó se tramitase en forma incidental la solicitud de extradición, mandando a oír dentro de tercero día al defensor del señor Mierisch McEwan, y que se pusiera en conocimiento del Procurador de la República para lo de cargo.- Ordenado además en el mismo auto que el señor Mierisch McEwan quedará a la orden de este Tribunal Supremo mientras dure el proceso, ordenando preventivamente su retención migratoria. Por escrito presentado por el doctor BOANERGES OJEDA BACA, a las ocho y treinticinco minutos de la mañana del cinco de junio del corriente año, el defensor doctor JULIO RUIZ QUEZADA, manifestó que su defendido es nicaragüense, nacido en la ciudad de Matagalpa, el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, siendo sus padres ERWIN MIERISCH BUITRAGO y MARIA LIGIA IVICEWAN CALLEJAS, también nica-

ragüenses, según partida de nacimiento que rola en autos, lo que es reconocido en algunos de los documentos de la solicitud de Extradición; y que de acuerdo a nuestra Constitución Política como Ley Fundamental no cabe duda que su defendido es nacional de Nicaragua a pesar de haber adquirido la ciudadanía norteamericana, por lo que debe declararse sin lugar la solicitud de extradición de su defendido. Alega además el defensor que el Tratado que alude el Estado requirente, y que fue suscrito entre Nicaragua y Estados Unidos el primero de marzo de mil novecientos cinco, no tiene valor alguno por ser inconstitucional, al oponerse al Arto. 43 Cn., y que por otra parte, los ilícitos señalados no se encuentran en nuestra legislación nacional como tipos penales. La Sala Penal de esta Suprema Corte, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del doce de junio de dos mil, ordenó la apertura a pruebas del incidente, por el término de ocho días y con todos los cargos, en vista de la oposición de la defensa a la solicitud de extradición; presentando la defensa, el veintitrés de junio del corriente año, un escrito muy similar al presentado cuando se le mandó oír, solicitando se tengan como pruebas a favor de su defendido los documentos acompañados al rendir la declaración de Identidad. El treinta de junio de dos mil, a las once y cincuenta minutos de la mañana, la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia admitió como pruebas a favor del señor Mierisch McEwan los documentos aludidos por la defensa y que rolan en autos; y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El Estado requirente fundamenta su solicitud de Extradición en el artículo X del Tratado suscrito entre Nicaragua y Estados Unidos el primero de marzo de mil novecientos cinco, y en el hecho que requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos, señor ERWIN JOSÉ MIERISCH McEWAN, se naturalizó estadounidense el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, que por lo tanto es ciudadano americano naturalizado, aunque reconoce que es nacido en Matagalpa, Nicaragua el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, lo cual consta en los documentos que rolan en el expediente. De conformidad al Arto. 43 de nuestra Carta Magna, que textualmente dice: «En Nicaragua no existe ex-

tradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales. Los nicaragüenses no podrán ser objetos de extradición del territorio nacional». Y según el Arto. 20 de nuestra Constitución Política, que integra y textualmente dice: Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Razón por la cual, a pesar de haberse naturalizado estadounidense el señor Mierisch McEwan, sigue siendo nicaragüense y por lo tanto no extraditable, resultando además, inconstitucional el Tratado de Extradición en referencia, como bien lo señala la defensa.

II

Como bien señala el defensor del requerido, el Arto. 345 del Código de Bustamante enriquece el principio constitucional de la no extradición de los nacionales, pero obliga a juzgarlos por nuestros órganos jurisdiccionales, siempre que por otra parte no se trate de delitos políticos o conexos. En el caso analizado el Estado requirente hace por imperio de los tratados internacionales, una tipificación provisional de los delitos a imputarse en juicio a JOSÉ ERWIN MIERISCH Jr. o JOSÉ ERWIN MIERISCH McEWANS, pues tanto allá como acá la adecuación del hecho al tipo corresponde a fin de cuentas al Judicial conecedor de la litis. El desacierto mayor argumentado por el Doctor Ruiz Quezada, se encuentra en el numeral TERCERO de su escrito oponiéndose a la Solicitud, ahí encontramos en síntesis que según su apreciación; los ilícitos de Intimidación con Violencia, Participación en Organizaciones Corruptas, Conspiración para Distribuir Cocaína, Intento de Extorsión, Intento Premeditado de Incendio, NO SE ENCUENTRAN TIPIFICADOS COMO DELITOS EN NUESTRA LEGISLACION NACIONAL. Es necesario aquí aclarar que, no supone, como tampoco requiere para el Juzgamiento en territorio nacional la identidad en el nombre genérico del tipo, ya antes decíamos que se trata de una calificación eventual pero no definitiva, más importante aún, los sucesos descritos en la petición del Gobierno Estadounidense tienen un notorio vínculo con la narcoactividad, la que por cierto está regulada en nuestro sistema legal mediante

un cuerpo legal penal especial, como lo es la Ley N° 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, será entonces del resorte trasladado al Juez, por comisionarse para encausar, determinar, conforme las pruebas que se recaben, si los actos descritos están contemplados como infracción en la mencionada ley, haciendo para ello uso de la tipificación o adecuación del hecho al precepto legal. Antes de concluir, agreguemos lo sorprendente e inverosímil de la afirmación del Dr. Ruiz Quezada en el sentido de que la Conspiración y la Tentativa (intento) de los antes citados delitos no aparecen en nuestra codificación; en efecto el Código Penal describe los delitos en su forma consumada, pero no significa remotamente esto que no se castiguen sus manifestaciones o grados de tentativa o frustración (actualmente denominada en la doctrina tentativa acabada), por el contrario hay una clara intención del Estado en la Ley de Código Penal para sancionar las formas imperfectas de ejecutarse un ilícito, así puede leerse en los Artos. 6 y 7 Pn. También interesa a nuestro Estado la promoción de la acción penal, previas garantías del debido proceso, para averiguar y castigar (si hubiere probanza meritoria) todo acto relacionado al narcotráfico, dejar pasar por alto este caso sin tomar la precaución de investigarlo, sería sentar un pésimo precedente contrario a los mandatos de la ley, una desatención imprudente de nuestros menesteres como Magistrados del Alto Tribunal y un antagonismo inaceptable a los intereses de la Nación, consecuentemente; en aras de hacer prevalecer dichos valores, se comisionará en la parte dispositiva de esta resolución a la autoridad competente para abrir causa contra el Sr. Mierisch. Asimismo se espera del Estado Requirente, cuando le fuere solicitado, el auxilio judicial internacional imprescindible para el esclarecimiento de los hechos, pues precisamente los sucesos ocurrieron parcialmente en aquella jurisdicción y es ahí donde se encuentra una parte vital de las pruebas pertinentes del caso, sin perjuicio de las que ya rolan en la propia petición de extradición y las que logren recabarse en nuestro país. Es necesario asentar por nuestro medio que el Estado Nicaragüense está seriamente involucrado en la lucha contra el Narcotráfico, la Legitimación de Capitales provenientes de esa actividad ilícita y cualquier otro acto con ellos vinculados, por lo mismo de ninguna manera obstaculizará

cualquier investigación encaminada en esa dirección y más bien desinteresadamente servirá de instrumento facilitador, pues se trata de proteger a millones de personas contra una plaga que intenta minar a la Humanidad y acaudalar a unos pocos sujetos desprovistos de los valores supremos inherentes a cada Ser Humano.

POR TANTO:

De conformidad con los expuesto y Artos. 424, 436 Pr., 20, 43, 182 Cn., y Arto. 9 inciso 4 del Decreto 428, los suscritos Magistrados dijeron: I.- No ha lugar a la Solicitud de Extradición de que se ha hecho mérito. II.- Comisionase al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, para que inicie proceso en contra de ERWIN JOSÉ MIERISCH Jr. o ERWIN JOSÉ MIERISCH McEWANS por los delitos a que se hace referencia en este fallo y la solicitud extraditoria adjunta, presuntamente cometidos en perjuicio de los Estados Unidos de América. III.- Remítase las diligencias de Extradición a la autoridad comisionada con Certificación de todo lo actuado hasta lo aquí resuelto inclusive. IV.- Librese Testimonio concertado de lo sentenciado para los fines de ley y remítase al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para lo de su cargo y por conducto legal de la Secretaría de esta Suprema Corte. V.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra redactada en tres hojas de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, A. Cuadra L., Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., Guillermo Vargas S., M. Aguilar G., H. Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por denuncia presentada ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua por la doctora ALICIA DUARTE BOJORGE en su calidad de Procuradora Auxiliar Penal de esta ciudad, en contra de PAUL THOMAS WYLIE Y DANILO BLANDÓN REYES se dictó auto cabeza de proceso de las cuatro de la tarde del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, para investigar el supuesto delito de TRAFICO ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, en perjuicio del Estado de Nicaragua, ordenándose el inicio del informativo de ley, teniéndose a la Procuradora denunciante en tal carácter y dándole la debida participación; se decretó Inspección Ocular en el sitio de los hechos, se ofició a la Dirección de Investigaciones Criminales y Laboratorio Central de Criminalística, se ordenó el allanamiento de morada y captura de Paul Thomas Wylie; se ofició al jefe de la DIC, al Señor Ministro de Salud, lo mismo que al Señor Ministro de Agricultura y Ganadería y de igual manera al Señor Ministro de Recursos Naturales y del Ambiente. Se dictó auto nombrando perito traductor, se recibió declaración Indagatoria a PAUL THOMAS WYLIE quien nombró como su defensor al doctor JOSÉ DOLORES TALAVERA a quien se le discernió el cargo para que lo ejerciera conforme a derecho. Se dictó orden de allanamiento de domicilio y de captura en contra de DANILO BLANDÓN. Se recibieron las testificales de Genaro Antonio Muñiz Bermúdez, César Augusto D'Trinidad Medina, Victor Alexander León López, Luis Sánchez González, Rodolfo Enrique Acosta Carranza, María Verónica Orozco Loaisiga, Reynaldo Isabel Moraga Tórrez, Ada Luz Reyes Ramírez, Exequiel González Gutiérrez, Luis Mariano Moraga Sevilla, Olga de los Angeles Sánchez Hernández, José René Calero Hernández, Justo González Artola, Aura Francisca Velásquez Guevara, Elizabeth del Carmen Calero Sánchez, Luis Francisco Navarrete Vado, José Omar Navarrete Vado, Verónica del Socorro Calero Sánchez, Pablo Antonio Moraga Hernández, José Laguna Aguilar, Aldo José Gaitán Gómez, Juan Francisco Mcrea Garmendez, Juan Ramón Gradiz Blanco, Auxiliadora Sánchez Argüello, Humberto Arana Marenco, César Antonio Boza Miranda, Mario Alberto de Franco Montalván, Horacio Jarquín Delga-

do, Jorge Alberto Montealegre Somoza, Luis Alberto Tercero Silva, Rigoberto Quintanilla Blanco, Germán Enrique Angulo López, María Elena Dávila Bird, Eduardo José Marín Castillo, Don Wirtshafter, Fátima Juárez Moya y José Ramón Kontorosvky. Escrito de la Procuraduría acompañando carta del Señor Ministro de Agricultura y Ganadería dirigida al Señor Procurador General de Justicia. Auto en donde se amplía el auto cabeza de proceso y se decreta orden de captura en contra de los señores STANLEY ROSS, GRENT FERDINAND SANDER HOMILIT, DESMONT COBBLES, DON MALMAN, JAMIE DEAN Y DARRY WADE. Se accede a lo solicitado por la Procuraduría para que rindan declaraciones testificales el Señor Ministro de Agricultura y Ganadería don MARIO DE FRANCO y el señor CÉSAR BOZZA. Se ordena ampliación de Inspección Ocular en la Hacienda El Pique Número Dos. Consta en autos Informe Pericial remitido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, de igual manera consta en autos Informe Pericial del Ministerio de Salud firmado por la Licenciada FATIMA JUAREZ MOYA. Se accede a petición de la Procuraduría Auxiliar Penal y se recibe declaración Ad Inquirendum al Señor procurador general de Justicia doctor JULIO CENTENO GÓMEZ. Consta ampliación de Declaración Indagatoria. A las once de la noche del día tres de Enero de mil novecientos noventa y nueve, la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua dicta sentencia fulminando con Auto de Segura y Formal Prisión a los procesados PAUL THOMAS WYLIE, STANLEY ROSS, GRANT FERDINAND SANDERS, DESMOND COBBLES, OSCAR DANILO BLANDÓN REYES, DON MALMAN, JAMIE DEAN Y GARRY WADE por ser autores de los delitos de TRAFICO ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS (CULTIVO) Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, en perjuicio del Estado de Nicaragua. De la anterior resolución apeló el abogado defensor al momento de serle notificada a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día cuatro de Enero de mil novecientos noventa y nueve, impugnación que es confirmada por el señor Paul Thomas Wylie a las doce y veinte minutos de la tarde del cinco de Enero del año referido en que se le notifica la sentencia recaída en su contra. Subidos los autos al Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Criminal, se tuvo como partes al doctor JOSÉ DOLORES TALAVERA SILES como apelante de-

fensor y a la doctora ALICIA DUARTE como Procuradora Auxiliar Penal; habiendo expresado agravios el defensor en el escrito de apersonamiento, se le aceptaron en beneficio del reo y se le corrió traslado a la Procuraduría para que contestara los agravios. Durante la tramitación del recurso de apelación, el abogado defensor presentó Constancia extendida por el Departamento del Tesoro del Servicio de Aduana de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente traducida e ingresada por la vía diplomática. Por tramitado el recurso de apelación, el Tribunal dictó sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del día primero de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la que revocó la sentencia interlocutoria dictada a las once de la noche del tres de enero de mil novecientos noventa y nueve, por la Señora Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua y en su lugar Sobresee Definitivamente a los procesados Paul Thomas Wylie, Stanley Ross, Grant Ferdinand Sanders, Desmond Cobbles, Oscar Danilo Blandón, Don Malman, Jamie Dean y Garry Wade como autores de los delitos de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas (Cultivo) y Asociación Ilícita para Delinquir, en perjuicio del Estado de Nicaragua, de la anterior resolución expresó su Disentimiento la Señora Magistrado doctora Silvia Rosales Bolaños por las razones que expresó en su voto razonado y que constan en la misma sentencia. Inconforme de la sentencia dictada en apelación, por escrito de las tres y treinta minutos de la tarde del día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Procuraduría Auxiliar Penal de Managua, representada por la doctora Xiomara Mendoza López con base en la ley de Casación, interpuso formal recurso extraordinario de Casación según sus propias palabras, con base en las siguientes causales: "1.- Luego de haber analizado los considerandos de dicha sentencia considero que los argumentos señalados por vosotros violentan lo establecido en la ley de casación en su Arto. 2º inciso primero, en cuanto a la mal interpretación o aplicación indebida en lo que respecta a la punibilidad del hecho inquirido. De igual forma violenta el inciso cuarto del referido artículo en cuanto a la apreciación de la prueba. En el presente caso considero que en la sentencia emitida por vuestra autoridad se cometió error de hecho

y de derecho". Por providencia de las nueve de la mañana del día veinticinco de Enero del año dos mil, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, admitió el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, emplazando a las partes procesales para que concurrieran ante este Supremo Tribunal en donde se tuvo por personados a la doctora Xiomara del Carmen Mendoza López como recurrente y al doctor José Dolores Talavera Siles como recurrido defensor del señor Paul Thomas Wylie. Siendo de que el resto de procesados ni sus defensores se personaron en el término del emplazamiento, se les nombró defensor de oficio al doctor Talavera Siles a quien se le discernió tal cargo, se corrió traslado a la recurrente para que expresara agravios lo que así sucedió, se tuvo como nuevo defensor del señor Danilo Blandón Reyes al doctor Mario Sequeira Gutiérrez, por contestados los agravios por el doctor Talavera Siles, aparece escrito del mismo defensor promoviendo incidente de improcedencia, se corrió traslado al doctor Sequeira Gutiérrez para la contestación de agravios correspondientes quien se adhirió al incidente de improcedencia que en su momento promoviera el doctor José Dolores Talavera Siles defensor de los otros procesados; por conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I

En numerosas oportunidades este Máximo Tribunal de Justicia ha expresado que la Casación no es una instancia, sino un recurso extraordinario sometido al tecnicismo de la ley que lo rige, al que se apegarán los sujetos del proceso para beneficio de sus representados. Los requisitos de forma que deben contener los escritos de interposición del recurso como el de expresión de agravios indispensables para que progrese la casación, son los mencionados en el Arto. 6 de la Ley de Casación referida, en el primero se especificarán la causal o causales que lo fundan, que son las que de manera taxativa nomina el Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, puesto que cualquier otra causa que se pretenda usar como sustento será desechada por improcedente; en el segundo escrito se citarán con base solamente en las causales del de interposición, las disposicio-

nes estimadas como violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión los conceptos de cada infracción, en que según el recurrente ha incurrido el Tribunal de instancia en su sentencia, de incumplirse con estos requisitos tales escritos no tendrán valor legal. Conforme este criterio de previo hay que examinar si de conformidad con la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, el presente recurso es admisible o inadmisibile; es necesario examinar si fue interpuesto en tiempo y forma, lo mismo que si el recurrente es parte en el juicio o está autorizado para comparecer en el mismo. Efectivamente, en el caso de autos nos encontramos que la sentencia que se impugna es de aquellas susceptibles de ser examinadas por este recurso, es decir, se trata de una sentencia definitiva dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, contemplada en el Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Por lo que hace al escrito de interposición del recurso, éste fue presentado por la Procuraduría de Justicia, quien está facultada para interponer el recurso en el Art. 5 inco. 3º de la Ley anteriormente mencionada; el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, habiéndosele notificado la sentencia recurrida el día catorce del mismo mes y año, o sea dentro del término legal establecido. En dicho escrito se señalan las causas en que se funda y no contiene ninguna otra gestión, pues el acreditamiento de la personería es requisito indispensable para la primera comparecencia (Art. 1029 Pr.), que no puede considerarse una petición ajena al recurso. Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 6 de la citada Ley de Casación para la interposición del recurso, cabe examinar el escrito de expresión de agravios y en su caso las quejas del recurrente, en cuyo caso se procedería a examinar el fondo del recurso interpuesto por la Procuradora Auxiliar Penal doctora Xiomara del Carmen Mendoza López y en consecuencia si de conformidad con la prueba recogida se establece la configuración delictiva y la responsabilidad en su comisión por los procesados.

II

Aun cuando en términos generales se considera

que al interponer el recurso la doctora Mendoza López se ajustó a la técnica casacional, se observa que al referirse a la causal cuarta del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, no se apejó a ella cuando afirma que considera que en la sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Apelaciones se cometió error de hecho y de derecho. Este Tribunal ha sostenido que la impugnación debe distinguir con claridad el error de hecho del error de derecho. Deben especificarse los errores de hecho o de derecho cometidos y señalarse claramente las disposiciones infringidas relativas a la eficacia probatoria, de otra forma no puede ser estimado el recurso y debe declararse sin lugar (B.J. 176, 197 y 230 del año 1969; B.J. 161, Cons. II, año 1975). Como se observa la recurrente se aparta de la técnica específica que norma el recurso al alegar en forma conjunta e inconcreta la comisión de «error de hecho y de derecho». Es obvio que de acuerdo con la técnica casacional, esto es motivo suficiente para declarar sin lugar al recurso, porque es sabido que por los mismos motivos no se pueden invocar al mismo tiempo indeterminadamente los errores de hecho y derecho sino que tienen que exponerse separadamente llenando los requisitos que cada uno de ellos requiere, pues, ambos tienen su configuración jurídica propia. (B.J. Pág. 613, Cons. II, año 1983). Además soslayó la recurrente el Arto. 7 in fine de la Ley del 2 de Julio de 1912 reformativa del Arto. 2066 Pr. que señala: “Cuando la causal sea un error de hecho en la apreciación de la prueba no será indispensable citar la ley violada, pero debe precisarse cual es el error cometido”. (B.J. Pág. 47, Cons. IV, año 1993). Tampoco hizo señalamiento de los documentos o pruebas de donde resultan el error de hecho y que sirvieron de fundamento a la sentencia. Estas deficiencias no fueron superadas en el escrito de expresión de agravios. Al análisis del escrito de expresión de agravios nos encontramos que la recurrente realiza una alegación generalizada y bastante desordenada que no guarda armonía con los fundamentos en que los apoya. Vemos así que, en la interposición de su recurso la doctora Mendoza López afirma para la causal primera del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que hubo mala interpretación o aplica-

ción indebida en cuanto a la punibilidad del hecho inquirido, “la punibilidad a que se refiere la causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal es si hay o no pena señalada para un hecho y no a si está exento o no su autor por alguna circunstancia, estando penado el hecho” (B.J. Pág. 443, Cons. I, año 1962). Apreciamos en el desarrollo de los puntos en la expresión de agravios que la impugnante señala que hubo error de derecho pero no en la interpretación de la prueba, sino en la interpretación de la ley, abandonando de esta manera la causal que originalmente le sirvió como fundamento de su impugnación. Otra circunstancia que habrá que señalar es que la recurrente expone globalmente disposiciones legales sin expresar con claridad el concepto en que fueron violadas, lo que equivale a no alegarlas. Podemos afirmar que la recurrente incumplió con el encasillamiento de las disposiciones infringidas y con la expresión del concepto de la infracción, formalidades indispensables en el recurso que nos ocupa. De igual manera podemos evidenciar que en el escrito de expresión de agravios no aparece que la sentencia recurrida causa agravios al Estado así como tampoco dice en que consisten esos agravios. En conclusión, el escrito de expresión de agravios parece más un alegato dirigido a un Tribunal de Instancia que al Máximo Tribunal de Justicia. Por las razones antes expresadas, por falta de claridad y precisión en los conceptos de las infracciones alegadas no puede prosperar el recurso de casación interpuesto con base en la causal 1ª y 4ª del Arto. 2º del Recurso de Casación en lo Criminal y así debe declararse.

POR TANTO:

Con apoyo en los anteriores razonamientos, disposiciones legales citadas y Artos. 27 y 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, 490, 491 y 601 In., los infrascritos Magistrados dijeron: 1) No se casa la sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del primero de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Disiente el señor Magistrado, Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO, quien no está

de acuerdo porque si el recurrente se ajustó en términos generales a la técnica casacional, es decir, llenó los requisitos que la Ley de Casación en lo Criminal establece, no se analizó lo que la recurrente alega, en cuanto a la calificación del delito y la apreciación de la prueba. Pues a lo largo del proceso se dejó claramente establecido que el cáñamo no es otra cosa que la marihuana misma. (Laboratorios de Criminalística y del MINSA), y que la hierba cultivada pertenecía al cannabis sativa, prohibido en la Ley No. 177. Quedando plenamente demostrado que hubo delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. El Tribunal de Apelaciones expresa que no se determinó que si de las plantas incautadas se podía obtener Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, e hizo caso omiso a las pruebas presentadas por la Policía Nacional. Si bien es cierto que la recurrente (Procuradora Auxiliar Penal) utilizó una práctica casacional que no es muy usual y que tampoco provoca mal encasillamiento, la prueba de esto es que el recurso fue admitido. Esta Sala está obligada, aún de oficio a analizar el fondo, lo que la parte estaba pidiendo y argumentando de forma clara, conforme lo establece el Arto. 18 de la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, que “los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas”, lo que no hizo la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, y más tratándose de un recurso en la vía penal. La Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia está obligada a pronunciarse sobre el fondo. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia. El Magistrado, Doctor Armengol Cuadra López, no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 inco. 5º Pr. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *M. Aguilar G., Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., H. Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra G., A.L. Ramos. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

SENTENCIA NO. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Diciembre del año dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia recibió del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, escrito de fecha treinta y uno de Julio del dos mil, Actas y Acuerdos No. 019, mediante el cual remite solicitud de extradición del señor LUIS MANUEL CARRIÓN CALIZ, también conocido como CARLOS IVÁN RIVERA MARIN, en atención a exhorto suplicatorio enviado por el Juzgado de Paz Primero de lo Criminal de Tegucigalpa, República de Honduras, por el supuesto delito de Asesinato cometido en ese país, en perjuicio de Oscar Orlando Flores. Por auto del treinta y uno de Agosto del dos mil, a las nueve y quince minutos de la mañana, esta Corte ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de León, en cumplimiento al trámite que manda el Decreto 428 del 2 de septiembre de 1974. Por auto del cuatro de septiembre del dos mil, a las tres de la tarde, el Juzgado ordena la captura del señor Luis Manuel Carrión Cáliz, quien fue detenido el día trece de septiembre del dos mil, según acta de detención de la Policía Nacional. La Juez Segundo de Distrito del Crimen de León, Lic. Aleyda Susana García, remitió las diligencias a esta Corte en informe del dieciocho de septiembre del dos mil. Por auto del veintiuno de Septiembre del dos mil, a las once y cinco minutos de la mañana, la Corte Suprema regresó las diligencias al Juzgado delegado, con el fin de cumplir con lo ordenado en el Arto. 6 del decreto 428. El Juzgado tomó el interrogatorio de identificación correspondiente y remitió las diligencias evacuadas al Supremo Tribunal. Esta Corte dictó auto del nueve de Octubre del dos mil, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, en el que tiene por personada a la Licenciada Ana Rosa López Meléndez en su calidad de Abogado Defensor del ciudadano Luis Manuel Carrión Cáliz, asimismo ordenó seguir el trámite de forma incidental, concedió audiencia dentro de tercero día a la defensa, y mandó poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Una vez

cumplido el trámite de ley, sin que se personara la Procuraduría General, esta Corte Suprema por auto del veinticuatro de Octubre del dos mil a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, ordenó pasar los autos a estudio y resolución,

CONSIDERANDO:

Después de analizar las diligencias, observa esta Corte Suprema que la extradición del ciudadano Luis Manuel Carrión Cáliz, fue solicitada anteriormente por la República de Honduras, debido al mismo hecho que motiva la solicitud actual, tal como es el delito de Asesinato. En sentencia dictada el veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y seis, a las doce meridiano, esta Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar la entrega del ciudadano nicaragüense LUIS MANUEL CARRIÓN CALIX. Esta decisión, se basó en fundamentos legales propios del Derecho Internacional y Derecho Constitucional de Nicaragua, tomando en consideración que la extradición de los nacionales no es obligatoria según el principio enunciado en la Convención de Derecho Internacional Privado aprobada en la VI Conferencia Panamericana de La Habana en 1928 o Código de Bustamante, el cual señala en el Arto. 345: "Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus nacionales estará obligada a juzgarlo". Principio consagrado en la Constitución Política de Nicaragua, la cual proscribe la entrega de los nacionales, en el Arto. 43: "...La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional". Asimismo, nuestro Código Penal dispone en el Arto. 20: "El Estado no podrá entregar a sus nacionales; pero si se solicitare la extradición deberá juzgarlos por el delito común cometido". En cumplimiento a estas disposiciones legales, se negó la extradición en la sentencia referida, estando demostrada la nacionalidad nicaragüense del señor Carrión Cáliz, de conformidad con el Arto. 3 inco. 1 de la Ley N° 149, Ley de Nacionalidad, calidad que se comprueba con las fotocopias debidamente cotejadas con sus originales, del pasaporte número C133900, de Manuel Carrión Cáliz, de nacionalidad nicaragüense, con fecha de nacimiento 13 de Junio de 1965 en León, Nicaragua y Certificado de Nacimiento extendido

por el Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Larreynaga, Malpaisillo, Departamento de León, en el que consta que el señor Manuel Carrión Cáliz nació el 13 de Junio de 1965 en el Municipio de la Larreynaga, Departamento de León, documentos visibles en folios 85 y 86 de las presentes diligencias. También fue objeto de consideración el hecho de que el señor Carrión estaba siendo procesado por el delito de robo con intimidación por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, por lo que según el Arto. 346 del Código Bustamante, que señala: "Cuando con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquirido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena". Este proceso culminó con la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, el ocho de Junio de mil novecientos noventa y seis a las diez de la mañana, en la que fue condenado a la pena de ocho años de prisión por el delito de Robo con intimidación, fallo que fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones de Occidente en sentencia del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las once y veinticinco minutos de la mañana. Finalmente, el señor Carrión fue favorecido por la ley de indulto No. 335 del primero de marzo del dos mil. De manera que habiendo concluido el proceso pendiente por el delito de robo con intimidación cometido en Nicaragua y estando extinguida la pena en virtud del indulto concedido, sólo resta a este Supremo Tribunal, proceder de acuerdo a lo enunciado por el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante Arto. 345 y Arto. 20 de nuestro Código Penal, debiendo delegar la autoridad judi-

cial, que se encargará de procesar al ciudadano Manuel Carrión Cáliz de conformidad con la legislación nicaragüense, por el hecho que motivó la solicitud de extradición por parte de la República de Honduras, como es el delito de asesinato cometido en aquel territorio. Por encontrarse detenido en la Policía Nacional del Departamento de León, la Corte Suprema considera apropiado delegar el proceso a la autoridad judicial de aquel domicilio.

POR TANTO:

De acuerdo a lo considerado, disposiciones legales citadas, Artos. 424 y 436 Pr., Arto. 43 Cn., Arto. 345 Código Bustamante, Ley N° 149 y Decreto N° 428, los suscritos Magistrados resuelven: I.- No ha lugar a la entrega del ciudadano nicaragüense Manuel Carrión Cáliz, en virtud de extradición solicitada por la República de Honduras. II.- Pasen las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León para que el señor Manuel Carrión Cáliz sea procesado conforme las leyes nicaragüenses por los hechos que motivaron esta solicitud. III.- Cópiese, Notifíquese, Publíquese. IV.- Comuníquese esta resolución al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para conocimiento del país requiriente. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra L., Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarey, Carlos A. Guerra G., A.L. Ramos, Y. Centeno G., H. Kent Henríquez C., M. Aguilar G. Ante mí; J. Fletes L. Srio.*

**SALA CIVIL
2000**

BOLETIN JUDICIAL SALA DE LO CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año 87
de su publicación

MANAGUA, NICARAGUA
Enero 1º a Diciembre 31 del 2000

Número
22
Tercera Época

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 2000

SENTENCIA NO. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Enero del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito del día nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante este Supremo Tribunal la señora JOHANA DEL SOCORRO CRUZ MOLINA, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, de nacionalidad nicaragüense, exponiendo que: «Por este medio solicito ante Ustedes la tramitación y agilización de mi divorcio con el señor Pietro Munary, casado, Ingeniero Electrónico, mayor de edad y de nacionalidad Italiana, el cual contrahe el día diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, el cual se introducirá a fin de que se lleve a trámite ante la Corte Suprema de Justicia y se libre la sentencia del divorcio (exequá-tur) el cual adjuntó a la presente solicitud las siguientes documentaciones: 1.- Poder Judicial, Traducción del Divorcio del italiano al español, Certificado de Matrimonio (copia y original), Traducción del Divorcio, emitido por El Tribunal Civil de Bolonia en español con su autenticación por la Cancillería Nicaragüense.- Certificado de Divorcio del Tribunal Civil de Bolonia con su respectiva auténtica del con-

sulado de Italia.- Por lo tanto solicito a los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que me sea agilizado lo más pronto posible para su debida inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua». A su solicitud acompañó original y fotocopia de Testimonio de escritura de Poder Judicial otorgada a favor del abogado NOEL ALONSO CANO para hacer las tramitaciones necesarias ante este Supremo Tribunal en todo lo relacionado al divorcio con el señor MUNARI PIETRO el que fue tramitado en Italia. Además, adjuntó original y fotocopia de escritura denominada Traducción en la que la solicitante presenta un documento traducido al idioma español del idioma italiano por la señora ENA YOLANDA JÉREZ con cargo de Ministro Consejero en la Embajada de la República de Nicaragua en Italia. En las presentes diligencias consta copia conforme con su original de sentencia dictada por el Tribunal Civil de Bolonia, en la que consta la disolución del vínculo matrimonial entre la petente y el señor Pietro Munari lo mismo que lo relativo a la guarda del menor hijo de la pareja habido en dicha relación. De igual manera aparece en autos original y copia de la certificación del acta de matrimonio de la solicitante y el señor Munari. En providencia de las once de la mañana del dieciséis de julio del corriente año, se tuvo por personada a la señora JOHANA DEL SOCORRO CRUZ MOLINA concediéndosele la intervención de ley. Asimismo se concedió audiencia al señor Procurador General

de Justicia de Nicaragua para que dentro del término de veinte días después de notificado, expusiera lo que tuviera a bien. El señor Procurador General de Justicia guardó silencio dentro del término concedido. Por conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del análisis de los presentes autos encontramos en los mismos que parece tratarse de una solicitud de EXEQUATUR; la solicitante otorgó Poder General Judicial al abogado NOEL ALONSO CANO para que la representara en esta Corte Suprema de Justicia en la presente gestión. Seguidamente nos encontramos con una escritura titulada Traducción que no cumple con los requisitos de ley, puesto que si el funcionario diplomático que realizó la traducción de la referencia lo hizo en su calidad de Cónsul y Notario en la República de Italia, mal pudiera considerarse como escritura el documento de traducción acompañado. Especial mención amerita la presente solicitud introducida al Tribunal vía secretarial, puesto que encontramos que adolece de razón de presentación, por cuanto si bien es cierto que aparece una razón ésta no aparece respaldada por la firma del secretario de la Sala Civil de este Máximo Tribunal de Justicia. Por otra parte, a pesar de que la solicitante otorgó Poder Judicial a un Profesional del Derecho para que la representara en esta solicitud, consta en autos un escrito aparentemente firmado por la interesada, pero que fue presentado supuestamente en este Supremo Tribunal por una persona que no es el apoderado de la interesada y del que ignoramos su calidad de abogado con capacidad para presentar escritos a nombre de otra persona. De lo anterior colegimos que la presente solicitud incumple lo preceptuado en los artículos 544 y 546 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que por ahora habrá que rechazar la solicitud de exequátur presentada por la señora Johana del Socorro Cruz Molina.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se rechaza en calidad de por ahora la solicitud de EXEQUATUR realizada por la señora JOHANA DEL SOCORRO CRUZ MOLINA, de la resolución que disuelve el vínculo matrimonial entre ella misma y el ciudadano italiano PIETRO MUNARI, dictada por el Tribu-

nal Civil de Bolonia, República Italiana el diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis de que se ha hecho mérito y que consta en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley, de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 4432509. *A.L. Ramos, Kent Henríquez C., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Enero del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Juzgado Civil del Distrito de Masaya, por escrito presentado el día veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco, el Ingeniero ARNOLDO PORTA CALDERA, mayor de edad, soltero, Ingeniero y del domicilio de Masaya, demandó en la Via Ejecutiva con acción de cumplimiento de promesa de venta, al señor ANDRES VEGA NOGUERA, casado, agricultor y de sus otras calidades, de los siguientes bienes: 1) Lote Urbano No. 22 del bloque «A», con área de 337 Varas cuadradas, con ochenta y una centésima de vara cuadrada, lindante: Norte: Lote No. 21 del Bloque «A»; SUR: lote 23 del mismo bloque; ORIENTE: Calle en medio lote de Emilio Baharet; y Poniente Lote 11 del mismo Lote «A»; y 2) Lote No. 5 del Bloque «A»; con área de 140 varas cuadradas; lindante al Norte: Lote No. 4 Bloque «A»; SUR: Lote de Andrés Vega Noguera; ORIENTE: Lote No. 6 Bloque «A»; y PONIENTE: bloque «C», que éste le había prometido vender por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS (C\$44.800.00); al plazo de seis meses a contar de la fecha de la escritura de promesa de venta que autorizó el Notario doctor RODOLFO CORREA LACAYO, a las dos de la tarde del día tres de Junio de mil novecientos setenta y siete, la que se encuentra inscrita en Asiento II, del Tomo XXXVI, del Folio CXLV, finca número 28,943, Libro de Propiedades, Colum-

na de Anotaciones Preventivas del Registro Público de Masaya, y que estos lotes prometidos vender forman parte de la finca Reinscrita bajo el No. 28,946, Asiento III, Folio 79, del Tomo 354, del Libro de Propiedades del citado Registro de Masaya. La demanda la basó el Señor PORTA CALDERA, en el incumplimiento del prometiente vendedor de esa obligación de hacer, como es el otorgamiento de la escritura de venta definitiva, de los dos lotes antes descritos y deslindados. El Juzgado dictó el auto solvendo, despachando la ejecución, libró el mandamiento de ley y por requerido el señor VEGA NOGUERA, éste dentro del tiempo de ley dedujo oposición, oponiendo la Excepción de Prescripción de esta oposición, se le dio traslado al actor quien hizo uso del mismo, se exoneró al ejecutado de la obligación de rendir fianza de costas. Se abrió a pruebas las excepciones y luego de llenar los trámites de ley el Juzgado de Masaya dictó la sentencia de las ocho de la mañana del día veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y seis en la cual declaró con lugar la Oposición formulada por el Ejecutado y sin lugar la demanda de PORTA CALDERA. De este fallo apeló el actor y por admitido en ambos efectos, llegaron los autos al Tribunal de Segunda Instancia, donde el apelante expresó sus agravios, y luego los contestó el apelado y citadas las partes para sentencia la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya dictó la sentencia de las tres de la tarde del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, donde revoca la de primera instancia, declarando sin lugar la oposición y ordenando el otorgamiento de la venta al señor VEGA NOGUERA, a favor de PORTA CALDERA. Por notificada esta Sentencia el perjudicado interpuso Recurso de Casación en el Fondo en base del Arto. 2057 Pr. en la siguiente forma: A) Causal segunda del citado Arto. 2057 Pr., por Aplicación Indevida de la Ley, en este caso el Arto. 2541 C., al igualar una Obligación de Hacer, como es la Promesa de venta con la Venta.- La misma causal al violarse con el fallo dice el recurrente los Artos. 905, 906 y 931 C., al no aplicar la Sala, la prescripción del derecho y su correspondiente acción, por haber transcurrido más de diez años, de ser exigible la obligación; y al considerar el Tribunal que hubo suspensión de la prescripción por un acto confiscatorio en bienes del actor, que no abarcó, ni incluyó la obligación que se pretende reclamar, no atendiendo lo preceptuado en el Arto 931 C. En base de la misma causal, por violación a la ley, en especial el Arto. 39 de la Ley de Notario, para la segunda saca de escritura

que encierra una obligación de hacer y señala también violado el Arto. 2364 C. Señala así mismo violado el Arto. ó Párrafo X del Título Preliminar del C. Recurre también en base de la causal séptima del Arto. 2057 Pr. Al ampliar la Sala a otros bienes o derechos los bienes que el acto confiscatorio dejó concretizados. En base de la misma causal séptima señala que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba. Al apreciar la Sala que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, violando leyes adjetivas tales como el Arto. 1125 inciso 1; 1686 inciso 1, acápite segundo; 1737 inciso 7 y 17 Pr. La Sala en auto de las nueve de la mañana del día veinte de Septiembre del mismo año de mil novecientos noventa y seis, admite libremente el recurso y emplaza a las partes para que dentro del tiempo de ley concurren a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Al efecto el recurrente se personó por escrito presentado el día treinta de Septiembre del citado año, y el recurrido señor Porta Caldera en escrito de fecha veinticinco de Octubre, cuando ya el Tribunal había corrido el traslado al recurrente para que expresase los agravios, los que una vez evacuados luego de ser notificado la devolución de los mismos a petición de la parte contraria, se le dio traslado a ésta para que los contestase, lo que hizo en forma por escrito presentado a este Tribunal en fecha catorce de Julio de este año y citadas las partes para sentencia por auto de las ocho de la mañana del día veinticinco de Julio del presente año, notificado posteriormente en el pasado mes de Agosto se está en estado de,

CONSIDERAR:

I

Este Tribunal considera que el Recurrente señor ANDRES VEGA NOGUERA, al invocar la causal segunda del Arto. 2057 Pr., señalar violados el Arto. 2541 C., y los Artos. 905, 906, 931 C., y el Arto. 39 de la Ley de Notariado, y el Arto. 2364 C., y el párrafo X del Título Preliminar del Código Civil, tiene razón en sus argumentaciones ya que la Obligación de Hacer es de carácter Personal, y así lo estima este Tribunal en Sentencia del año de 1926 B.J. página 5668, por lo que la Sala aplicó indebidamente el Arto. 2541 C.- Hay que tomar en consideración que la promesa de venta es una obligación de hacer, consistente en el otorgamiento de la escritura de venta, y diferente de la venta que es una Obligación de dar, que trae como

consecuencia la entrega de la cosa y el precio. B.J. Pág. 13965 Considerando IV de 1947.- Una cosa son las reclamaciones que emanan del contrato de compraventa ya perfeccionado que da origen a la condición resolutoria que va implícita en el contrato bilateral y otra cosa en la simple obligación de hacer que entraña la promesa de venta. Tanto es así que basado en una promesa de venta no se puede entablar una Tercería de Dominio. La promesa de venta rige en lo concerniente a las obligaciones y sus exigencias y por esa razón es que exige su cumplimiento de esa acción personal y el contrato de compra-venta sus efectos son diferentes, por lo que no se deben equiparar, como la Sala indebidamente aplicó el Arto. 2541 C. Seguidamente la Excepción de Prescripción alegada en su Escrito de Oposición y en base del Arto. 1737 inciso 17 Pr., por el ejecutado debe de acogerse en todo su valor en vista que la Sala Sentenciadora al revocar la sentencia de Primera Instancia violó los Artos. citados 905, 906 y 931 C., ya que la Prescripción Negativa se opera por el sólo transcurso del tiempo desde la fecha que la obligación de hacer en este caso fue exigible, habiendo transcurrido los diez años de ley sin que el prometiende comprador haya hecho uso de su derecho, operándose la prescripción. No existe suspensión de la prescripción por haberse dictado decreto confiscatorio en contra del actor, en vista que éste singularizó o concretizó los bienes confiscados, sin incluir este derecho personal que tuvo, por lo que la Sala bajo una óptica errada lo incluye, declarando la interrupción de la prescripción, lo que es inexacto, ya que la confiscación no abarcó la universalidad patrimonial del señor PORTA CALDERA.

II

En otro orden el recurrente en base de la Causal 7ª del Arto. 2057 Pr. señala que la Sala cometió Error de Hecho, en la apreciación de la prueba al incluir el derecho de promesa de venta dentro de los bienes confiscados a PORTA CALDERA, por lo que este Tribunal acepta dicha queja en base de los argumentos del considerando anterior. Igualmente este Tribunal acepta que la Sala cometió Error de Hecho en la apreciación de la prueba al darle mérito ejecutivo a una escritura pública

que encierra una obligación de hacer, y cuyo segundo testimonio fue librado sin autorización del Juez de Distrito del domicilio del Notario, violando el Arto. 39 de la Ley de Notariado. Este Arto. taxativamente señala que en las obligaciones de hacer se necesita el mandato judicial para expedir nuevo testimonio, por lo que en verdad se ha violado el Arto. citado de la ley de Notariado sino los Artos. 1125, 1685, 1737 inciso 7 Pr., y el Arto. 2364 C. Este Tribunal censura la integración del Magistrado RODOLFO CORREA LACAYO en este caso por ser el Notario autorizante de la escritura de promesa de venta descrita. Por lo expuesto esta Corte Suprema debe casar la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental.

POR TANTO:

En base de lo considerado, disposiciones legales citados y los Artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) SE CASA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL, SALA CIVIL, de las tres de la tarde del día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.- II) En consecuencia, se declara firme la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado Civil del Distrito de Masaya de las ocho de la mañana del día veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y seis.- III) No Hay Costas.- Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 2139547 y 2139548.- *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Enero del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que ante el Juzgado Unico de la ciudad de Masatepe, en ese Distrito compareció la Doctora ANA DARLING GONZÁLEZ DE MARENCO, mayor de edad, casada, abogada de San Marcos, Carazo, con Poder General Judicial otorgado a su favor por el señor MAUEL ESTRADA AMPIE, mayor de edad, casado, caficultor de Managua, demandando en la vía ejecutiva con acción de pago, al señor SILVIO NÚÑEZ ESPINOZA, mayor de edad, casado, negociante del domicilio de Jinotepe, acompañando documentos mercantiles de pagaré a la Orden y una escritura de Hipoteca sobre muebles, debidamente inscrita a favor de la sociedad EXPORTADORA DE CAFÉ DEL NORTE S.A., pidiendo que se despachara ejecución en contra del deudor, para que el requerido entregare los vehiculos prendados o pagare lo adecuado que asciende a la suma de DOS-CIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON SESENTA Y UN CENTAVO. El Juzgado Único de Distrito dictó auto solvencia, despachó ejecución en contra del deudor, emitió el Mandamiento de Ley y por requerido el deudor dentro del tiempo de ley dedujo oposición en base de lo señalado en los Artos. 1737 Pr., oponiendo las excepciones de ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA DE LA DOCTORA GONZÁLEZ DE MARENCO POR SER UN PODER INSUFICIENTE, INCOMPETENCIA DE JURISDICCION DEL TRIBUNAL Y FALTA DE MERITO EJECUTIVO DE LOS TITULOS ACOMPAÑADOS POR LA PARTE ACTORA. A esta oposición el JUZGADO NO LE DIO TRAMITE Y DICTO AUTO SENTENCIA de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos noventa y seis, por el cual declara sin lugar las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución, ordenando que el deudor dentro de tercero día ponga de manifiesto los bienes pignorados al Judicial bajo los apercibimientos de decretar apremio corporal en su contra. El ejecutado apeló de esta sentencia y por admitido el recurso, personadas las partes, expresados y contestados los agravios la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, dictó la sentencia de las cuatro de la tarde del uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, en la cual confirma la sentencia del Juez A quo. De esta sentencia el señor SILVIO NÚÑEZ ESPINOZA, por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado HORACIO NAVARRETE TAPIA, recurre de casación en la forma en base de la causal décima del Arto. 2058 Pr., el que le fue denegado por la Sala por auto de las dos y veinticinco minutos de la tarde del día

quince de Julio del año citado de mil novecientos noventa y seis, en base del Arto. 2078 inciso 1 Pr., rechaza dicho recurso. De esta providencia el citado apoderado NAVARRETE TAPIA, interpone Recurso de Reposición al tenor del Arto. 448 Pr., el que le fue rechazado sin tramitárselo por la Sala en base de los Artos. 2078 inciso 1 Pr., Arto. 2055, reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, y conforme el Arto. 503 Pr. Por notificada esta negativa el Apoderado citado, recurre de Casación por el de Hecho detallando las piezas del proceso que deben ser testimoniados, y la Sala de lo Civil en base del Arto. 481 Pr., ordenó el libramiento de la Certificación del expediente para que recurra por el de Hecho. Por recibido el día seis de Agosto del año precitado, el expediente debidamente sellado, firmado y rubricado por el Señor Secretario de Sala, se personó el Licenciado NAVARRETE TAPIA en esta Corte solicitando la admisión del recurso en fecha trece de Agosto de mil novecientos noventa y seis, gestionando posteriormente su fallo en escrito de fecha de nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, y en este estado,

SE CONSIDERA:

I

El recurrente abogado HORACIO NAVARRETE TAPIA, en su calidad de Apoderado del señor SILVIO J. NÚÑEZ ESPINOZA, introdujo Recurso de Casación en la Forma en contra de Sentencia de Sala, que confirmó autosentencia del Juzgado Unico de Distrito de Masatepe, en el Juicio Ejecutivo Prendario que la Sociedad Exportadora de Café del Norte S.A., entabló en contra de su deudor, recurso que le fue denegado en auto de Sala de las dos y veinticinco minutos de la tarde del día quince de Julio de mil novecientos noventa y seis, al señalar el Tribunal que en base del Arto. 2078 inciso 1 Pr., la sentencia es una Interlocutoria que no tiene el carácter de fuerza definitiva. De esta Resolución recurrió por el de Hecho y habiéndolo presentado en tiempo y forma de ley, el Tribunal ordenó que se le librase el testimonio de ley para que compareciera ante esta Corte a hacer uso de su derecho.

II

Esta Corte estudiando el Recurso de Casación en Forma que interpone el Licenciado NAVARRETE TAPIA, en base de la causal apuntada del Arto. 2058 Pr., por de-

cir que la Sala violó el Arto. 1029 Pr., estima que conforme el Arto. 827 Pr., y jurisprudencia de este Tribunal visible a Pág. 18277 B.J. 1956, Considerando III y B.J. 1558, 1966, 3465 y otros que la Corte Suprema ha sido muy explícita en declarar en varias sentencias que el Arto. 13 de la Ley del 2 de Julio de 1912, que reformó el Arto. 827 Pr., se refiere al caso en que la personería se ha admitido por la inadvertencia de un poder defectuoso o nulo y que esta circunstancia, no corre cuando hubo falta absoluta del poder en el que se gestiona. Por lo que el criterio de la Sala es de que se subsanó el defecto formal del poder. Está ajustada a derecho y bien confirmada la sentencia interlocutoria que en auto dictó el Tribunal de primera instancia, la que no tiene carácter de definitiva, por lo que no ha lugar a admitir el Recurso de Casación por el de Hecho interpuesto por el recurrente.

POR TANTO:

En base de lo Considerado y de los Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: ÚNICO: No ha lugar a admitir por el de Hecho, el Recurso de Casación en la Forma que interpuso el Licenciado HORACIO NAVARRETE TAPIA como apoderado judicial del señor SILVIO J. NÚÑEZ ESPINOZA, contra la sentencia relacionada que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, de las cuatro de la tarde del día uno de Julio de mil novecientos noventa y seis. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 2139545 y 3265831. *Kent Henríquez C, A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Enero del dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito Civil de Boaco, la señora GUILLERMINA MEZA LÓPEZ interpuso demanda en contra de la señora SALVADORA TIJERINO CASTRILLO, con acción de deslinde y amojonamiento. Se delegó a la Juez Local Unico de Boaco para el cumplimiento del deslinde, previa citación de los colindantes de la propiedad a deslindar. Se les advirtió que nombraran perito agrimensor. No habiendo nombrado perito agrimensor la partes, la judicial nombró al ingeniero Bosco Medina Almanza. Rolan escritos presentados por la señora Salvadora Tijerino Castillo. La Juez Local y Secretaria que autoriza se constituyeron en el lugar a efectuar el deslinde, lo que no se llevó a cabo por no haberse presentado las partes. La señora Salvadora Tijerino Castrillo recusó al perito nombrado e incidentó. Rola Acta de Deslinde practicado por la Juez Local Unico de Boaco. La señora Salvadora Tijerino Castrillo promovió incidente de nulidad contra la diligencia de deslinde, por cuanto ella recusó al perito Bosco Medina Almanza y la Judicial no dio ningún trámite a la recusación. De dicho incidente se mandó a oír a la otra parte. Con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, a las once y quince minutos de la mañana, la Juez A quo resolvió sin lugar al incidente de nulidad promovido por la señora Salvadora Tijerino Castrillo. Inconforme la señora Salvadora Tijerino Castrillo, apeló contra dicha resolución, apelación que fue admitida en ambos efectos y emplazadas que fueron las partes para que ocurrieran a hacer uso de sus derechos. Se tuvo por personada a las partes y expresados los agravios por la parte recurrente, y por no haber hecho uso del término concedido la parte apelada para que contestara los agravios y no proceder otro trámite se citó para sentencia y siendo el caso para resolver, el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa por medio de sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, resolvió sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia en cada una de sus partes, dejando firme el Acta de Deslinde y todas las diligencias tramitadas dentro del juicio.

II

Inconforme la señora SALVADORA TIJERINO CASTRILLO, interpuso contra dicha Resolución Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, así como en ancas y por medio de este Recurso, recurrió en el Fondo como en la Forma de dicha sentencia. El Recurso de Casación en la Forma lo fundamentó en las Causales 9, 10 y 13 del Arto. 2058 Pr. Con respecto a la Causal 9ª: "...por haberse dictado la sentencia con negativa de prueba... lo que significa una flagrante violación al derecho de la defensa y al de igualdad ante la ley lo que violó los Artos. 1086, 1087, y 1088 Pr..."; la Causal 10ª señaló como violados por la Honorable Sala, los Artos. 1086 y 1088 Pr., argumentando que la inspección pericial y judicial se practicó sin la debida citación; en cuanto a la Causal 13ª indicó como violados los Artos. 1086, 1088 y 1089 Pr., argumentando de igual forma que la inspección se practicó sin la debida citación. El Recurso de Casación en cuanto al Fondo, lo fundamentó en las Causales 3ª y 4ª del Arto. 2057 Pr., señalando para cada una de ellas una serie de disposiciones que consideró infringidas por la Sala Sentenciadora. Admitido ese recurso, comparecieron ante esta Corte Suprema la señora Guillermina Rodríguez Viuda de Meza, en su propio nombre y el Doctor Jacinto Chávez Lacayo, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Salvadora Tijerino Castrillo, y por medio de auto de las doce y diez minutos de la tarde del día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal tuvo por personados al Doctor JACINTO CHAVEZ LACAYO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Salvadora Tijerino Castrillo y a la señora GUILLERMINA RODRÍGUEZ Viuda de MEZA, en su propio nombre. Se le corrió traslado al Apoderado de la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, y habiendo la parte recurrida contestado los mismos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El doctor JACINTO CHAVEZ LACAYO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora SALVADORA TIJERINO CASTRILLO, alega en su escrito de expresión de agravios: "...Interpuse el mencionado Recurso de Casación en cuanto a la Forma en base a la causal 9ª del Arto. 2058 Pr., ya que, a pesar de que en la primera instancia se dictó sentencia y el

Tribunal de Segunda instancia confirmó la misma, a pesar de que se me negó el derecho a la defensa, pues, al haberse nombrado un perito enemigo capital de mi mandante, promoví oportunamente la recusación del caso, lo cual no se tramitó como correspondía, lo que fue una violación a los Artos. 1269 y 1270 Pr...". Este Supremo Tribunal al analizar los fundamentos planteados por la parte recurrente, encuentra que las disposiciones citadas, Arto. 1269 Pr., expresa: "Si el nombramiento de perito recayere en una persona que no puede ser habida en el lugar del juicio, el Secretario pondrá razón de esta circunstancia en los autos. En este caso, a solicitud de parte, prevendrá el Juez a la contraria que hizo la designación, nombre un nuevo perito. Si tampoco éste puede ser habido, practicada la misma diligencia por el Secretario, el Juez a solicitud del litigante interesado procederá a hacer el nombramiento de oficio". Por su parte el Arto. 1270 Pr., señala: "Hecho el nombramiento de perito o peritos se les hará saber para que acepten el cargo y prometan desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el juez les señale. La promesa podrá también prestarla en el acto de dar el dictamen". Al respecto este Supremo Tribunal estima que el representante de la parte recurrente, fundamenta la presente queja al amparo de la Causal 9ª del Arto. 2058 Pr., señalando disposiciones jurídicas de índole procesal, que al amparo de los motivos invocados considera violados. En su escrito de expresión de agravios, no especifica de qué manera la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones violó dichas disposiciones jurídicas y en qué parte de la sentencia recurrida, de lo cual se deduce una omisión del concepto de infracción necesario para cumplir con el debido encasillamiento y realmente determinar si la Sala violó las disposiciones citadas. De cualquier manera este Supremo Tribunal al examinar la sentencia de instancia, sometida a la censura de la casación encuentra, que no existe ninguna relación entre el contenido jurídico de las disposiciones arriba transcritas, señaladas por la parte recurrente con la sentencia recurrida, ni tampoco tiene relación alguna con la queja vertida por el doctor Jacinto Chávez Lacayo, ya que esta se basa en la recusación que efectuó en contra del perito designado y propuesto por la contraparte alegando que era enemigo de su mandante, quejándose de que la recusación no se tramitó como correspondía. En primer lugar este Supremo Tribunal considera, que las normas invocadas son impertinentes con la queja planteada, y en segundo

lugar no cumplió el apoderado de la parte recurrente con el debido encasillamiento. Para mayor claridad del presente caso, es menester para este Supremo Tribunal indicar los planteamientos de la Honorable Sala que en una parte pertinente adujo: "...existe mérito suficiente para declarar extemporáneo el nombramiento de peritos hecho por la demandada; quien dejó pasar el término que la ley concede y que es de tres días (Arto. 1265 Pr.). Así mismo se considera improcedente la recusación del perito nombrado...por cuanto la recusación no se ajustó al procedimiento establecido ni se aportaron pruebas para sustentar la misma...". Como puede observarse, el recurrente debió a través de su escrito de expresión de agravios, demostrar cómo fue que la Honorable Sala violó las disposiciones jurídicas mencionadas al amparo de la Causal 9ª del Arto. 2058 Pr. "Por haberse dado con negativa de prueba siempre que sea necesaria ésta". Cabe señalar por otra parte, que esta causal exige como requisito indispensable para poder apoyar en ella el recurso de casación en la forma, que la prueba a que se refiera sea necesaria y haya sido denegada. Es el rechazo de la prueba concreta, siempre, que por otra parte sea necesaria. La negativa de prueba a que se refiere esta causal se produce cuando los puntos planteados en la demanda o reconvencción son los que se pretenden probar. Como puede observarse, la causal invocada por la parte recurrente no tiene concordancia con la queja aludida, ya que el no tramitarse la recusación por falta de aportación de pruebas, es diferente a decir que hubo negativa de pruebas, o mejor dicho que se rechazó la prueba presentada, lo que no se ha producido en el presente caso. Por esta y los demás fundamentos se rechaza la presente queja.

II

El Apoderado de la parte recurrente, alega en su escrito de expresión de agravios que: "...interpuso el Recurso en mención en base a la causal 10ª del Arto. 2058 Pr., ya que, la inspección judicial acompañada de peritos se practicó sin la citación debida, lo cual violó los Artos. 1086 y 1088 Pr., habiéndose negado el derecho a la defensa a mi representada...". La Causal 10ª invocada por el doctor Chávez Lacayo, es totalmente improcedente con la queja argumentada, la cual señala: "Por haberse dictado con falta de personalidad legítima de los litigantes o de quien los haya representado". Además, hay una carencia de encasillamiento

como exige el Recurso de Casación que es eminentemente formalista. Por estas y otras razones este Supremo Tribunal estima totalmente improcedente las presentes alegaciones al amparo de la presente causal.

III

El representante de la señora SALVADORA TIJERINO CASTRILLO, por último aduce violación de una serie de normas constitucionales y otras de índole procesal, al amparo de la Causal 13ª del Arto. 2058 Pr., lo cual por sí solo cae en la improcedencia del recurso aludido, ya que alega: "...al no haberse citado para la realización de la mencionada inspección, mi representada quedó en total indefensión...". Cabe recordarle al doctor Chávez Lacayo, que la infracción de normas constitucionales debe hacerse a través del Recurso de Casación en el Fondo (Causal 1ª del Arto. 2057 Pr.); por otra parte siendo reiterado el error cometido por la parte recurrente de incumplir con el debido encasillamiento, es dable para este Supremo Tribunal rechazar el presente recurso por improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 424, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el Doctor JACINTO CHAVEZ LACAYO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora SALVADORA TIJERINO CASTRILLO, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. No hay costas del recurso. Désele traslado a la parte recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo si así lo quisiere. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" No. 4334170, 4334171 y 4334172. Rubricadas por la Secretaria de la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S. Ante mi; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Enero del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua, compareció el señor DANIEL ENRIQUE PALLAIS ARGÜELLO, mayor de edad, casado, médico y de este domicilio, demandando en la vía sumaria con Amparo en la Posesión a los señores NELSON HUMBERTO MERCADO GAUSEN, SANDRO GENIE MORA Y ARMANDO ZEPEDA SOTELO, todos de calidades desconocidas. Cuantificó su demanda en la suma de veinticinco mil dólares o su equivalente en moneda nacional. Por tramitada la demanda, el Juez de la causa dictó sentencia a las nueve y diez minutos de la mañana del treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, en la que declara con lugar la excepción de ilegitimidad de personería opuesta y como no presentada la demanda por falta de legitimidad del actor, por lo que de conformidad con el Arto. 1737 C., se ordena restituir en su posesión al excepcionista señor ARMANDO ZEPEDA SOTELO, de la cual fue despojado por el supuesto demandante, señor DANIEL PALLAIS ARGÜELLO a quien se condena en costas y declara nulo todo lo actuado. De tal resolución apeló el abogado Eliar Rodríguez García en su carácter de apoderado de la parte actora, habiéndose personado posteriormente el abogado Oscar Ramón Téllez Argüello como apoderado del actor, a quien el Juez actuante concedió la debida intervención y admitió en ambos efectos el recurso interpuesto. Por llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, se personó el señor Armando Zepeda Sotelo y el abogado Orlando Corrales Mejía en su calidad de apoderado del apelante. La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, concluye sus consideraciones expresando que el escrito presentado por el doctor Téllez Argüello no puede producir los efectos legales que dicho abogado pretende, porque el recurso de apelación ratificado por él, en realidad no tuvo existencia legal, por lo que no podía ser ratificado, pues se estaría ratificando un acto inexistente, de tal suerte que el Juez A quo no debió admitirlo y por sentencia de las once y quince minutos de la mañana del cuatro de septiembre de mil

novecientos noventa y siete lo declaró improcedente. Por escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el doctor Orlando Corrales Mejía interpuso recurso de casación en cuanto a la forma y el fondo en contra de la resolución anterior, por lo que hace al de forma lo fundamentó al amparo de la causal 7 del Arto. 2058 Pr., señalando como infringidos para esta causal los artículos 2017 y 2061 Pr.; amparo de la causal 11 del Arto. 2058 Pr., señaló como infraccionados los Artos. 1086 y 177 Pr.; al amparo de la causal 13 del Arto. 2058 Pr., señaló como infringidos los Artos. 1081 y 1020 Pr., y 34 inco. 4 de la Constitución Política. Por lo que hace al fondo lo fundamentó al amparo de la causal 1 del Arto. 2057 Pr., expresando que la sentencia se dictó en abierta infracción de la norma Constitucional establecida en el Arto. 34 inco. 4; al amparo de la causal 2 del Arto. 2057 Pr., señalando como violados los Artos. 3295, 3296 y 3298 del Código Civil. Al amparo de la causal 3 del Arto. 2057 Pr., señaló como violados los Artos. 413, 424, 436 y 1657 Pr.; al amparo de la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., señalando que el Tribunal sentenciante cometió error de derecho en la apreciación e interpretación de la prueba referida a la ratificación de los actos del apoderado sustituto, incurriendo en violación de los Artos. 827, 1186, 1193, 1194, 1195 y 1365 Pr., y Artos. 2364, 2365, 3315, 2448, 3340 y 3341 C. Se tuvo por personados en los autos de casación al doctor Orlando Corrales Mejía como Apoderado General Judicial del señor Daniel Enrique Pallais Argüello y al señor Armando Zepeda Sotelo. Se expresaron los agravios en cuanto a la forma por el recurrente y se excusó de contestarlos el señor Zepeda Sotelo al expresar que no existen agravios que contestar, habiéndose citado para sentencia en cuanto a la forma, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

En el caso que nos ocupa cabría examinar una serie de situaciones tales como el de resolver en principio el recurso por lo que hace a la forma acorde con la hermenéutica jurídica, el hecho de que la sentencia fue dictada sin tener por personado al recurrente y por expresados los agravios; además que por tratarse de una causa en la que existen hechos que probar por la naturaleza de la acción intentada, que es interdictal

de Amparo en la Posesión debió de abrirse a pruebas el juicio, pero que tal cosa no sucedió sino que la resolución apelada dejó con validez una sentencia dictada como si se tratase de un proceso de mero derecho y otras más, pero de previo a examinarlas, debe constatarse la procedencia del recurso mediante el cual ha llegado el juicio al conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia. De conformidad con el Arto. 2055 Pr., reformado por el Arto. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912. "El recurso de casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio cuando aquéllas o éstas no admiten otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley; sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 442 Pr. No tiene lugar en los actos prejudiciales". En relación con esa disposición, ha sido jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema que no son sentencias definitivas para los efectos de la casación aquéllas que, aun cuando ponen término al juicio, dejan incólume el derecho que se reclamaba y permiten la iniciación de un nuevo juicio para debatirlo. Así sucede en las nulidades declaradas por razones de forma y no de fondo, las caducidades en primera instancia con posterioridad a la ley de 17 de Agosto de 1945 y otros más. (B.J. 164, Cons. Unico, año 1968). En el presente caso, la declaratoria de haber dado lugar a la excepción de ilegitimidad de personería que trajo como consecuencia tener como no presentada la demanda y de nulidad de todo lo actuado en el juicio deja incólume el derecho del actor para presentar de nuevo su demanda, de lo cual fluye que la sentencia recurrida no es definitiva para los efectos de la casación y que por lo tanto es improcedente el recurso interpuesto contra ella, debiendo así declararse a pesar de que la parte recurrida no hizo solicitud en ese sentido, sin que para ello sea óbice el haber sido tramitado el recurso. (Artos. 2002 y 2099 Pr.). Por otro lado, el Arto. 488 Pr., faculta al Tribunal para declarar improcedente un recurso que no debió haberse concedido por el Juez a quo y para concluir debemos tener presente que el Arto. 2072 Pr., señala que no habrá lugar al recurso de casación contra sentencias en que se declare nulo un proceso o parte del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Artos. 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Es improcedente el recurso de casación en la forma y en el fondo de que se ha hecho mérito, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua a las once y quince minutos de la mañana del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de Apelaciones de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas con la siguiente numeración: Serie "I" 4315936, 4432508. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegatay, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Enero del dos mil.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las ocho y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, el doctor José Noel Blandón Cruz, en su calidad de Apoderado de la señora Zulma Fiallos Galeano de Pérez, promovió formal Incidente de Deserción del Recurso de Casación que en la Forma y en el Fondo que interpuso el señor Alberto Lanuza Castellón en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, dentro del Juicio de Tercería de Dominio promovido por su representada. Manifiesta que el recurrente no usó en tiempo el traslado que esta Corte le corrió. Que el escrito de personamiento suscrito por el recurrente y autorizado por su abogado asesor Doctor Ricardo Hidalgo Jaen, no fue presentado por éste ni por el interesado, si no que lo presentó el

doctor Porfirio Molina Mejía, Odontólogo, a las doce y veintinueve minutos de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, circunstancia que convertía el acto de la presentación en defectuoso. Del incidente promovido se concedió audiencia a la parte contraria para que manifestara lo que creyera conveniente y se le solicitó Informe a Secretaría. Por evacuada la audiencia y recibido el informe se ha llegado al momento de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

I

En el folio tres de las presentes diligencias se observa el auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y seis, en que esta Corte ordena que se corra traslado para expresar los agravios en cuanto a la forma, el cual fue notificado al recurrente el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y seis, a las cuatro y dos minutos de la tarde y no el día once de marzo a como sugiere el señor Blandón en su escrito de solicitud de deserción que rola en el folio trece de estas diligencias, por lo cual el término de los seis días para sacar el traslado vencía el Martes diecinueve de Marzo, día en que se presentó el doctor Hidalgo Jaen, representante del recurrente y solicitó el traslado estando en tiempo.

II

En lo que respecta a la forma de presentación del escrito de personamiento, el Arto. 64 del Código de Procedimiento Civil señala que los Abogados pueden enviar sus escritos y peticiones a los Juzgados y Tribunales por medio de un particular, dando aviso de ello, o haciéndolo constar en el escrito. Por su parte el Arto. 2126 Pr., establece que todo escrito autorizado con la firma de Abogado, lo haya o no firmado el petente, releva a éste de la obligación de presentarlo en persona, esto se entiende cuando el petente se encuentra en la misma localidad en que reside el Juez o Tribunal a quien va dirigido el escrito. Es criterio de esta Corte que la comisión contenida en el Arto. 64 Pr., opera en el caso de los escritos firmados solamente por el Abogado. En el presente caso el escrito de personamiento fue firmado por el petente y por su Abogado, de manera que si se quería relevar al interesado de la obligación de presentarlo, el único que podría haberlo presentado es el Abogado que lo autoriza y no un ter-

tero. Siendo defectuoso el acto de la presentación, no cabe más que declarar con lugar el incidente de deserción promovido.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426, 436, 64 y 2126 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara desierto el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el señor Alberto Lanuza Castellón, en contra de la Sentencia dictada a las once de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias. Disiente de sus colegas Magistrados de Sala, el Magistrado Doctor Harlan Kent Henríquez Clair, que considera: No existe disposición legal que obligue al Abogado a presentar el escrito en el caso de autos, pues el Arto. 2126 Pr., que releva al petente de presentarlo personalmente, no especifica que si lo firma el petente lo tiene que presentar un Abogado, la Ley no ha distinguido; no nos corresponde hacer esa distinción. Si lo puede presentar una tercera persona cuando no lo firma el petente, con mayor razón cuando él como parte que es, lo haya firmado y precisamente con la firma del Abogado, ha mantenido esta Corte Suprema, cumple los requisitos que la Ley exige para que lo pueda presentar el tercero; en igual forma por las mismas razones que el Magistrado Doctor Kent Henríquez, disiente el Magistrado Doctor Arturo Cuadra Ortegaray. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie «I» No. 141193 y Serie «I» 4363219, firmada, sellada y rubricada por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Enero del dos

mil.- Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

El Doctor EDGARD MANUEL ALVAREZ TALENO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de la ciudad de Managua, mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante este Supremo Tribunal en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa, "OROCAFE SOCIEDAD ANONIMA", domiciliada en la ciudad de Matagalpa, personándose en el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el Doctor SILVIO ARMANDO MENDOZA VARGAS, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, en su calidad de Apoderado General Judicial del "BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones a las diez de la mañana del día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, recaída en los juicios ejecutivos prendario y singular, que fueron oficiosamente acumulados por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, por medio de auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde del día seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, y que fueran promovidos ante el Juez Civil del Distrito de la ciudad de Matagalpa, por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, en contra de la señora NELLY RIVERA viuda de BALDIZON, representada por su Apoderado señor CÉSAR AUGUSTO BALDIZÓN RIVERA y OROCAFE SOCIEDAD ANONIMA, representada por el Doctor EDGARD MANUEL ALVAREZ TALENO. El Doctor Alvarez Taleno en su escrito además de pedir se le tenga por personado en el carácter dicho, promueve incidente de improcedencia del recurso y pide se declare como no bien admitido el mismo, alegando una serie de peticiones confusas. Este Tribunal por auto dictado a la una y quince minutos de la tarde del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, tuvo por personados en los autos de casación, tanto al mencionado doctor Alvarez Taleno en el carácter ya expresado, como al doctor Silvio Armando Mendoza Vargas, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Entidad Bancaria citada, y del incidente de improcedencia del recurso se mandó a oír a la otra parte para que dentro de tercero día alegara lo que tuviera a

bien. Se notificó dicha providencia a las partes, y encontrándose la articulación en estado de dictar sentencia, este Supremo Tribunal,

CONSIDERANDO:

Que la parte recurrida pidió se declarara improcedente el recurso de casación interpuesto, alegando que: "...el recurrente interpone el Recurso de Casación en el Fondo, atacando la Acumulación de Autos (Juicios Ejecutivos Prendario y Singular con Renuncia de Trámite)...," y que según el recurrente además: "...fue emitido contrario a la Ley, no obstante el Arto. 830 inco. 6 Pr...". Al respecto este Supremo Tribunal observa, que el incidentista, al promover el incidente de improcedencia del recurso, se dirige a atacar el fondo del asunto que va a ser sometido a estudio en su oportunidad en virtud del Recurso de Casación, ya que a lo largo de su escrito hace una serie de argumentaciones dirigidas a debatir los planteamientos en que se apoya el Recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, "...y como no se han dado razones que hagan variar el criterio de este Supremo Tribunal, sobre la admisibilidad del recurso, deberá rechazarse la articulación y examinarse el fondo de la cuestión." (Ver B.J. Pág. 205/año 1975), máxime que del análisis que hace este Supremo Tribunal del escrito contentivo del recurso de casación, se constata que reúne los requisitos que señala el Arto. 2078 Pr. por lo que debe declararse sin lugar el incidente de improcedencia con las costas a cargo del promotor del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 424, 436, 2078 y 2081 Pr., los Suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al incidente de improcedencia de que se ha hecho mérito. Las costas del mismo son a cargo del promotor de dicha articulación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 4I05338. Rubricada por la Secretaria de la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G. Antemi; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Enero del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por sentencia de las once de la mañana del treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado Civil de Distrito de Jinotega declara en su parte resolutive sin lugar la demanda con acción de Cesación de Comunidad interpuesta por el doctor Evenor Centeno Chavarría, Apoderado Especial Judicial de la Sociedad El Laberinto Sociedad Anónima, en contra de los menores José Randolph, Armando, Wilbets Antonio y Yarla María, todos de apellidos Gutiérrez Cano, representados por su señor padre José María Gutiérrez Cano, y con lugar la excepción perentoria de Pacto Social que interpuso el señor Gutiérrez Cano en representación de sus hijos, de lo que el doctor Centeno Chavarría en el carácter con que actúa apeló, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos al Tribunal de Apelaciones de Matagalpa se tuvieron por personados al doctor Evenor Centeno Chavarría como parte apelante y al doctor Francisco Montenegro como parte apelada, ambos en el carácter con que actúan; se le corrió traslado al apelante por el término de ley para expresar agravios, se declaró sin lugar la reforma solicitada por el doctor Montenegro, seguidamente Secretaría informó que la parte apelante no había expresado los agravios de ley, el Tribunal de Apelaciones declaró nulo todo lo actuado y ordenó notificar a la parte apelante en debida forma. Se corrió traslado al apelado para contestar agravios y se citó a las partes para sentencia, dictándose la de las dos de la tarde del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por la que el Tribunal de Apelaciones declara sin lugar la apelación interpuesta por el doctor Evenor Centeno Chavarría en el carácter con que actúa, confirmando en consecuencia la sentencia dictada por el Juzgado Civil de Distrito de Jinotega a las once de la mañana del treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dejando a salvo los derechos que pudieran asistirle a la parte actora para que los ventile si quisiere en la vía correspondiente ante la autoridad competente. De esta sentencia con expresas instrucciones de su representada, hizo uso del recurso de casación en el fondo el

doctor Evenor Centeno Chavarría al expresar literalmente: “que el Tribunal sentenciante le da a esta resolución una interpretación errada, lo mismo que una aplicación indebida, causales infringidas que a continuación relaciono, infringe y viola los incisos 2, 3 y 10 del Arto. 2057 Pr., porque se violan los Artos. 1703 y 1704 C...” Admitido el recurso en ambos efectos llegaron los autos a conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia, donde se personó el doctor Centeno Chavarría en su calidad de Apoderado de Agropecuaria El Laberinto, Sociedad Anónima, personándose y mejorando el recurso, solicitando la intervención de ley, de igual manera se personó el señor José María Gutiérrez Cano en representación de sus menores hijos José Randolph, Armando, Wilberto Antonio y Yarla María, todos de apellidos Gutiérrez Rocha, quien promovió incidente de improcedencia del recurso de casación por mala admisión del mismo, este Supremo Tribunal tuvo por personados en los autos de casación al doctor Evenor Centeno Chavarría y al señor José María Gutiérrez Cano en el carácter en el que comparecieron y se les concedió la correspondiente intervención de ley, ordenándose pasara el expediente a la oficina y del incidente de Improcedencia por mala admisibilidad del recurso, promovido por el señor Gutiérrez Cano se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día. Tramitado este incidente es el caso de dictar la sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO:

El señor José María Gutiérrez Cano en su escrito de personamiento, mantiene que el Tribunal sentenciante realizó mala admisión del recurso de casación que es objeto del presente análisis, sustenta su afirmación en los fundamentos legales que tuvo a bien exponer, concluyendo al final de su alegato que promovió incidente de improcedencia por mala admisión del recurso de casación, en virtud del mal encasillamiento del mismo. Los requisitos formales para la interposición del recurso de casación en los casos que legalmente proceda, los determinan los Artos. 2066 y 2078 Pr., que entre otras prescripciones establecen que al interponerse el recurso de casación se expresará únicamente la causa o causas en que se funda y las disposiciones que se piensan infringidas. Este Máximo Tribunal de Justicia en un afán de suavizar la rigidez del precepto legal, para facilitar la entrada del recurso y con ello la discusión de las quejas que para el recurrente son el

motivo de su interposición, ha sentado la doctrina de que en los casos notoriamente frecuentes, en que el recurrente se olvida encasillar en cada uno de los motivos invocados, cuando fuesen varias las infracciones que se exponen como fundamentos legales de casación interpuesta, puede hacerlo al expresar agravios ante el Tribunal ad quem, sin riesgo de que lo declaren improcedente pero bajo el apercibimiento de perder el recurso si en esta nueva ocasión no lo hace, expresando además, el concepto de cada una de las violaciones que lo motivaron. En los recursos por infracción de la ley hay que citar con precisión y claridad la ley o la doctrina infringida y el concepto en que lo haya sido. En el presente recurso el doctor Centeno Chavarría señaló las causales en que funda su impugnación y de igual manera las disposiciones que considera infringidas con lo que cumplió con los requisitos exigidos. Si existe o no la infracción alegada, es objeto de la resolución del recurso que no afecta su admisión. Razones por la que habrá que declarar sin lugar la improcedencia promovida.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Artos. 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: I) Se declara sin lugar la improcedencia promovida por el señor José María Gutiérrez Cano por la admisión del recurso objeto del presente estudio. II) Córrase traslado por el término de ley al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo. Cópiése, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 4432510, 4348102. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Enero del dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinte de Agosto de mil novecientos noventa y seis, compareció ante el Juzgado Civil del Distrito de Granada, el señor FRANCISCO JOSÉ ROBLETO BARBERENA, mayor de edad, casado, negociante y de ese domicilio, exponiendo que de conformidad con la Escritura Pública que presentaba demostraba ser dueño en dominio y posesión de un inmueble urbano situado en la banda sur de la Calle "EL ARSENAL" de esa ciudad, compuesto de casa y solar y comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente: propiedad que fue de Bonifacio Mejía Miranda; Poniente: Encarnación Hurtado, hoy Luis Hoffman; Norte: Muros de la Iglesia San Francisco, calle el Arsenal y Sur: casa que fue de Nicolás Morales Gómez, hoy del Doctor Manuel Granizo e inscrita dicha propiedad con el No. 6,859, Asiento 21, Folio 128, Tomo 187, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Granada. Que al hacer una revisión en el Registro de Propiedades del inmueble en referencia, se encontró que en el Asiento 5º, Folios 219, 220 y 131, Tomo 384/387, de la propiedad No. 6,859, en la Sección de Anotaciones Preventivas se encuentra anotada una promesa de venta en la que consta que la señora Norma Robleto Barberena viuda de Morales, quien es mayor de edad, viuda, ama de casa y de ese domicilio, supuestamente en calidad de Apoderada Generalísima del petente, promete vender el inmueble de su propiedad a la señora Lucrecia Miranda Zúniga de Robleto, mayor de edad, casada, ama de casa y de ese domicilio, por la suma de veintiséis mil córdobas recibidos, obligándose a otorgar la Escritura definitiva de venta en un plazo de un mes a partir de la fecha de la escritura de promesa de venta, que autorizó en la ciudad de Granada el Notario doctor Julio Cuadra Portobanco a las ocho de la mañana del veintisiete de mayo de ese año. Que de lo expuesto se desprende que existió mala intención o ánimo de defraudarlo por parte de la señora Robleto Barberena viuda de Morales, en convivencia con la señora Miranda Zúniga de Robleto confabulada con el Notario doctor Julio Cuadra Portobanco, porque es lógico que ese documento tenía la razón de haber sido revocado a las cinco y diez minutos de la tarde del diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, des-

prendiéndose de lo anterior que la señora Robleto Barberena viuda de Morales no tenía ninguna facultad por no tener la representación legal de él para comparecer en su nombre, otorgando esa escritura de promesa de venta porque el poder le había sido revocado y ella tenía conocimiento por haber sido notificada por el notario autorizante y al hacerlo el acto notarial o sea la promesa de venta no tiene ningún valor jurídico y en consecuencia es nulo con nulidad absoluta. Que por todo lo expuesto demandaba a la señora Norma Robleto Barberena viuda de Morales y Lucrecia Miranda Zúniga de Robleto, con acción de nulidad de contrato de promesa de venta contenido en la escritura que autorizó en esa ciudad el Notario doctor Julio Cuadra Portobanco a las ocho de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y seis, la que pide se declare nula y que se mande a cancelar al Registro Público del Departamento de Granada el Asiento 5º, Folio 219, 220 y 231, Tomo 384 y 387, de la Propiedad inscrita con el No. 6,859, Sección de Anotaciones Preventivas. El Juzgado emplazó a las demandadas quienes se personaron, se le corrió traslado para que contestaran la demanda, contestándola la señora Robleto Barberena viuda de Morales en forma negativa, oponiendo las excepciones de Petición de Modo Indebido, y de Falta de Acción en el demandante. Se nombró al doctor Ernesto Zambrana Sanders como Procurador Común de los demandados, se tramitaron las excepciones opuestas por la señora Robleto Barberena las que fueron declaradas sin lugar en sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, y encontrándose firme dicha sentencia se corrieron nuevos traslados para la contestación de la demanda, se abrió a pruebas el juicio por el término de veinte días, en cuyo término declararon como testigos Guillermo Vela Malespín y Humberto Cisneros Quiroz. Se citó a la señora Lucrecia Miranda de Robleto a absolver posiciones y como no compareciera se declaró fictamente confesa. Las partes presentaron prueba documental a su favor, y vencido el término probatorio se corrieron los últimos traslados a las partes para alegar de conclusión. Se citó para sentencia y a las ocho y quince minutos de la mañana del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado dictó sentencia en donde declara con lugar la demanda civil ordinaria promovida por el señor Robleto Barberena, sentencia de la que apeló el doctor Zambrana Sanders admitiéndosele el recurso en ambos efectos y empla-

zadas las partes para ante el Tribunal respectivo, se personaron, expresaron y contestaron agravios y citados para sentencia y siendo el caso de resolver, el Tribunal de Apelaciones de Masaya, por medio de sentencia de las nueve de la mañana del día trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, resolvió revocar la sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, y en su lugar declaró sin lugar la demanda ordinaria que con Acción de Nulidad de Escritura de Promesa de Venta y Cancelación Registral promovió el señor Francisco José Robleto Barberena.

II

Contra la sentencia de la Honorable Sala interpuso el señor FRANCISCO JOSÉ ROBLETO BARBERENA, el Recurso de Casación en el Fondo, invocando las causales 2ª, 7ª, 8ª y 10ª del Arto. 2057 Pr. y citando como infringidos respecto a la Causal 2ª, los Artos. 2424, 3349 y 3350 inciso 2 C.; para la Causal 7ª los Artos. 2406 y 2424 C. y 1203 Pr.; con respecto a la Causal 8ª adujo infracción de los Artos. 2424 C., 1203 Pr., y para la Causal 10ª alegó la infracción de los Artos. 3349 y 3350 C. Admitido ese recurso, las partes comparecieron ante este Supremo Tribunal, y por medio de auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Sala para lo Civil de la Corte Suprema, tuvo por personados en los presentes autos de Casación, al señor Francisco José Robleto Barberena en su propio nombre y al doctor Ernesto Zambrana Sanders como Procurador Común de las señoras: Norma Robleto Barberena viuda de Morales y Lucrecia Miranda de Robleto, dándoles la intervención de ley. Se le corrió traslado al señor Robleto Barberena para que expresara agravios en cuanto al fondo, y habiendo sido contestados por la parte recurrida, se citó para sentencia, y siendo el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I

El recurrente al amparo de la Causal 2ª del Arto. 2057 Pr., alega que la Honorable Sala Sentenciadora aplicó de manera indebida el Arto. 3349 C., que dice: "La revocación del mandato surte sus efectos respecto del mandatario, desde que este lo sepa; pero respecto de terceros, si el poder ha sido otorgado por escritura

pública solamente, desde que el notario que lo autorizó anote la revocación al margen de la escritura matriz y del testimonio correspondiente...”. Al respecto este Supremo Tribunal al constatar la resolución sometida a su conocimiento, encuentra que la Sala interpretó y aplicó de forma debida la citada disposición jurídica al manifestar: “...Por manera que si la mandataria no supo de la revocación del Poder Generalísimo por el mecanismo idóneo de hacerse constar en el instrumento de revocación o en Acta Notarial, circunstancias que no constan en autos, hace que la revocación no tenga ningún efecto con respecto a la mandataria...la Sala es del criterio, que si la revocación no consta en el Testimonio librado por el Dr. William Ferreti...es de presumir que no se anotó al margen de la Escritura Matriz y mucho menos en el testimonio correspondiente tal a como lo exige la segunda parte del Arto. 2424 C... de lo que se infiere, que tratándose de una escritura pública, como en el caso de autos su invalidez solamente es posible, también, si consta en escritura pública el cumplimiento del requisito de anotación y jamás puede la confesión suplantar la exigencia de la prueba documental para la referida revocación...”. Cabe hacer notar que la ley se aplica de manera indebida, cuando el caso por ellos resuelto no está comprendido dentro de sus disposiciones. Ver B.J. Pág. 15404. Sin embargo, a todas luces se constata que la Sala Sentenciadora si le dio una aplicación acertada al Arto. 3349 C., porque dicha norma sustantiva es taxativa e imperativa cuando exige el requisito de anotación de la revocación tanto en la matriz como en el testimonio. No siendo así, la revocación no surte efecto contra terceros. Por otra parte, la Sala al bastantear la prueba en autos, lo que consideró es que para este tipo de casos la prueba de confesión no es la adecuada para probar lo respectivo a la revocación del poder aludido. Desde luego que la disposición jurídica 3349 C., priva sobre lo preceptuado para la prueba de confesión, de acuerdo al artículo XIII del Título Preliminar del Código Civil que señala: “Las disposiciones de una ley relativa a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición”. No teniendo fundamento las quejas esgrimidas por el recurrente, no cabe casar la sentencia al amparo de la presente causal.

II

Bajo los auspicios de la Causal 7ª del Arto. 2057 Pr., el recurrente manifiesta que el Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas de posiciones o confesión que rola en el juicio de primera instancia, ya que según el Señor Francisco José Robleto Barberena, de acuerdo con dicha confesión que hizo la señora Lucrecia Miranda, “...tenía pleno conocimiento de la revocación del mandato que le había conferido a la señora Robleto, de ahí que la Sala violó lo preceptuado en el Arto. 2406 C., que dice que la confesión hace plena prueba contra su autor...”. Este Supremo Tribunal ha sostenido en innumerables sentencias, de que el error de derecho supone una discrepancia o inconformidad entre el Juez y la ley en las apreciaciones de las pruebas. (B.J. Pág. 253). En otra sentencia la Corte Suprema señaló: “...más para que sea admisible el recurso, es preciso que el error de derecho se demuestre citando la ley o doctrina legal relativa al valor de las pruebas o la regla de sana crítica que hayan sido infringidas en dicha apreciación...”. Como puede apreciarse, las quejas vertidas por el recurrente van dirigidas a demostrar que la Sala hizo una aplicación indebida del Arto. 2424 C., el cual expresa: “Cuando un acto jurídico se haga constar en un documento público, no se recibirá prueba alguna de testigos contra o fuera de lo contenido en el documento ni sobre lo que se pueda alegar que se dijo antes, al tiempo o después de su redacción...”. Este Supremo Tribunal considera como quedó manifestado en el Considerando anterior, de que si la norma expresa como requisito para demostrar la revocación del Poder para terceros, la anotación al margen tanto en la matriz como en el testimonio, la prueba de confesión u otra, es intrascendente. Se reitera por consiguiente que el Arto. 3349 C., por su naturaleza especial priva sobre las demás disposiciones generales. Siendo así, la Honorable Sala no ha incurrido en error de derecho en la apreciación de prueba, ya que a contrario sensu, existe una disposición jurídica que dispone la forma de proceder para la revocación de un instrumento público como lo es el Poder en referencia para que surta efecto contra terceros. Tan es así que nuestro Supremo Tribunal en sentencia visible a la página 17719 del año 1955 sobre un caso bastante similar resolvió: “...la Sala declara nula la venta de...porque al tiempo del otorgamiento ya les había sido notificada la revocación del poder, no obstante que la revocación no aparecía anotada en el testimonio del poder con que actuaron. La Corte Suprema no puede asentir a seme-

jante tesis. Dentro de la excepción que él mismo constituye, el Arto. 3349 C., establece la regla de que, la revocación de poder otorgado en escritura pública no perjudica a tercero de buena fe, si no se anotó en el testimonio y en la matriz; esta regla no admite más excepciones que las establecidas expresamente en la ley; ahora bien, no existe disposición legal alguna que establezca la excepción que deduce la Honorable Sala de sentencia, de que la revocación del poder perjudica a tercero, aunque no haya sido anotada en el testimonio, cuando el mandatario se niega a devolver el testimonio. En consecuencia, no es nula, por el motivo apuntado por la sentencia recurrida, la escritura de la referencia y es fundada la impugnación de la sentencia que se apoya en las causales 2ª y 10ª del Arto. 2057 Pr., por interpretación errónea...". De acuerdo a lo anterior, no es atendible la queja alegada por el recurrente al amparo de la Causal 7ª por error de derecho en la apreciación de la prueba, ni tampoco las quejas esgrimidas por el recurrente al amparo de las Causales 8ª y 10ª del Arto. 2057 Pr., las cuales giran siempre alrededor de justificar la falta del cumplimiento del requisito exigible en el Arto. 3349 C., a través de la prueba de confesión, lo que ya hemos analizado ampliamente, máxime que en Jurisprudencia citada quejas similares invocadas al amparo de las Causales 2ª y 10ª fueron desatendidas por total contravención a norma expresa. Este Supremo Tribunal por consiguiente estima innecesario continuar analizando las quejas del recurrente al amparo de las demás causales por tener la misma fundamentación, lo que ya quedó resuelto en los anteriores considerandos.

POR TANTO:

Y de acuerdo con las disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala para lo Civil del Tribunal de apelaciones de Masaya, a las nueve de la mañana del día trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 4358529, 4358530 y 4315935. Rubricadas por la Secretaria de la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez*

C., A.L. Ramos, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortega,ay, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA NO. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL.- Managua, dieciocho de Enero del dos mil. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Civil de Distrito de Masaya, en escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el señor José de Jesús Ocón Molina, mayor de edad, casado, administrador y del domicilio de Managua, demandó en la Vía Ordinaria Declarativa al señor Marcelo Gaitán Guzmán, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Nindirí, Departamento de Masaya, con Acciones Reivindicatorias y de Cancelación de Inscripción de Título Supletorio, sobre dos fincas rústicas que él compró a los señores Eddy de Jesús y Luz Marina Cerrato Gutiérrez, sucesores testamentarios del señor José Jarquín, también conocido como José Cerrato Jarquín, derechos hereditarios que adquirió en Escritura Pública autorizada por el Notario Dolores Alfredo Barquero Brockman, a las once de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las fincas rústicas ubicadas en la Jurisdicción de Nindirí son: a).- Finca Rústica de veintiséis manzanas de área, lindante: Oriente: antes Juan Guzmán, luego de José Cerrato Jarquín; Poniente: Víctor Brenes; Norte: Salvador Pérez y otros; Sur: Hermanos Sánchez Velázquez, con inscripción de finca número: veinte mil ciento cinco (20,105), Asiento: quinto (5), Folio doscientos sesenta y nueve (269) del Tomo: ciento setenta y ocho - B (178-B) y b).- Finca Rústica contiguo a la anterior con los siguientes linderos: Oriente: Línea Férrea en medio con Sucesores de Antonio Mejía; Poniente: Piedra Quemada, finca de Adriana G. de Abaunza; Norte: Dominga Morales González y Sur: Hermanos Sánchez Velásquez, la que tiene un área actual de catorce

manzanas y cinco mil quinientas treinta y cinco varas cuadradas, inscrita a favor del demandante en Número: 22,952, Tomo: 178-b, Folio: 283, Asiento: 4, ambas inscripciones del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya. Señala en su demanda que esas tierras están en posesión del señor Gaitán Guzmán quien con Título Supletorio, haciendo uso de acciones posesorias desalojó a un cuidador que el demandante tenía en esas tierras. Que él personalmente se presentó al lugar a reclamar la posesión de sus tierras el siete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, y no lo dejó entrar y por ello demanda la reivindicación de sus fincas y la cancelación del Título Supletorio del demandado. Por notificada la demanda al señor Gaitán Guzmán, contestó negándola y contrademandó al señor Ocón Molina, con acción de Nulidad de Título y Cancelación Registral de la Escritura acompañada, base de la demanda. Evacuados los escritos de Réplica y Dúplica se abrió el juicio a pruebas, donde las partes aportaron las testificales de inspección y documentales y una vez evacuados los traslados para alegar de bien probado, y citadas las partes para sentencia, el Juzgado Civil de Distrito de Masaya a las cuatro de la tarde del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho dictó la sentencia correspondiente, declarando con lugar la demanda y denegando la contrademanda. Debidamente copiada y notificada tal resolución, fue apelada por el señor Gaitán Guzmán, y por admitido el recurso en ambos efectos conforme la ley, y emplazadas las partes, se personaron ante el Tribunal de Alzada en donde el apelante expresó los agravios, alegando la prescripción positiva del Título y errores de hecho y de derecho, que según dice había cometido el Juzgado de primera instancia. Por contestados los citados agravios la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, dictó la sentencia de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, confirmando la de Primera Instancia. De ésta resolución de instancia el señor Marcelo Gaitán Guzmán, dentro del tiempo de ley recurrió de Casación ante este Alto Tribunal, y con base en las causales de fondo del Arto. 2057 Pr., Inc. 2, 3, 5 y 7. Admitido el mismo y emplazadas las partes, se personaron ante esta Corte Suprema de Justicia. Se le corrió traslado al recurrente para que expresase agravios y luego al recurrido para su contestación. Llenados los trámites procesales y estando cerrado el debate, se citó para sentencia y se está en el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente señor Gaitán Guzmán, en su escrito de expresión de agravios en primer lugar alega en base a la causal segunda del citado Arto. 2057 Pr., señalando como violados los Artos. 874, 885, 897, 890 y 926 C., en vista de que no apreciaron que su Título Supletorio fue opuesto en contrapartida a las Escrituras y documentos públicos que esgrimió el actor y que existe una muy mala interpretación de parte de la Sala Civil del citado Tribunal de Instancia del Arto. 1464 C., en vista de que su Título y Posesión a la fecha de la demanda tienen treinta y tres años, y no solamente posee por prescripción ordinaria sino por la extraordinaria, de una manera quieta, pública, pacífica, sin interrupción y con ánimo de dueño, haciendo todos los actos de un verdadero dueño y por lo tanto su Título tiene la publicidad registral por todo ese tiempo, lo que lo hace indubitado por el transcurso del tiempo y equiparado a cualquier título de dominio. Seguidamente el recurrente alega en base a la tercera causal del Arto. 2057 Pr., la violación de los Artos. 424 y 425 Pr., por cuanto la sentencia recurrida no resuelve los puntos llevados a debate, como es su oposición y sus alegatos en base a su título supletorio. Finalmente alega en base a la causal séptima del Arto. 2057 Pr., señalando como violados los Artos. 1078, 1082, 1125 Incs. 4 y 6; el 1126 Pr., 2364 y 2374 C., por no apreciar sus pruebas rendidas, como es su título supletorio de más de treinta años de inscripción que era base suficiente para declarar sin lugar la demanda de Reivindicación y de Cancelación de Inscripción del mismo. La Escritura Pública donde se adquirió el dominio de esas tierras, la certificación de Mesura de esos terrenos del año de 1935; certificado de libertad de gravamen de esas tierras a favor de su difunta madre; la constancia de datos del catastro territorial, certificado de microfilm, etc. Los cuales no fueron desmentidos por pruebas mejores de la contra parte, cometiendo la Sala error de derecho.

II

Este Supremo Tribunal, repetidas veces, se ha encargado de determinar el verdadero alcance que conforme las leyes corresponde a los Títulos Supletorios, a los cuales el legislador no ha atribuido desde luego otro efecto que el resultante de la prueba obtenida durante la información. Sea cual fuere el título o causa de adquirir que se alegue en la información posesoria debe

entenderse que el que ha obtenido e inscrito un Título Supletorio, sólo ha acreditado el hecho de la posesión de los inmuebles a que se refiere, pero que no ha probado definitivamente la legítima adquisición de su dominio (Arto. 142 R. del R. P.), sólo el transcurso del tiempo dará la seguridad jurídica al poseedor, comparado con el que tenga la Titulación más completa. (Sentencia Pág. B.J. 8130 de este Tribunal). Dice Morel y Terry: «Supuso el legislador razonablemente, que es lo natural que la persona a quien corresponda un derecho lo ejercite, y que, ejercitándolo, bastaba probar, acreditar o justificar este ejercicio que es, en suma, un hecho, para hacerlo así constar en el Registro. De este modo, a falta de Título Justificativo del derecho en sí mismo, existiría otro título supletorio justificativo de la posesión o ejercicio de ese derecho, pero al cual el legislador no podía atribuir desde luego, más efecto que el resultante de la prueba efectuada, o sea el correspondiente a la posesión del derecho (Tomo V Pág. 438). Todos los derechos que corresponden ante el registro al dueño verdadero con título inscrito, corresponden también al que ostenta un título supletorio inscrito, quien es un dueño aparente, que puede transmitir, construir, modificar o extinguir derechos con relación a su finca, y estos derechos se inscriben en el Registro lo mismo que los derechos derivados del verdadero dueño; aunque todos ellos lleven el sello de su origen o constituyan tan solo relaciones de posesión. El Jurista Escosura dice: «Mientras transcurre el término necesario para que la posesión, simple hecho presuntivo de dominio, se convierta en dominio, ¿Contra quién produce efectos? La exposición declara: que contra los que tienen títulos débiles y entendemos que quiere decir contra aquellos que pretendiendo que han adquirido el dominio, no lo acreditan convenientemente. Podría sostenerse que era superior su derecho al de quien posee sin poder presentar título alguno, y sin embargo la ley favorece al poseedor, porque no se trata de comparar título con título, derecho con derecho, sino solo decidir si el que se presenta contra poseedor tiene en absoluto eficacia bastante para que el reclamante adquiera el dominio y con él, el *Ius Possidendi*, y su ejercicio, el *Ius Possessionis*, privando de este al poseedor». Es por eso que en nuestra ley se otorgan los Títulos Supletorios sin perjuicio de tercero de mejor derecho (Arto. 140 Inc. 2 del R. del R. P., y 788 Pr.). De esto se deduce que la inscripción de posesión es Título bastante para acreditar y retener el dominio, mientras no se presente prueba más robusta y de me-

yor eficacia en contrario. Concluimos diciendo: Que es poseedor aquel cuyo Título originario inscrito fue de posesión, si el transcurso del tiempo no ha bastado para convertirlo en dueño. Que existe un título de compraventa en su historial procedente de sucesivas transacciones y por la cual la finca No. 20,105 que es parte de la finca No. 7,799, inscrita en Asiento No. 47, Folio No. 178 del Tomo CLXXI del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Masaya fue vendida por su dueño Marcelo Gaitán Guzmán, agricultor, a Dora Useda de Gaitán, del domicilio de Nindirí quien aceptó la venta. Así consta según certificación del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (Folio 35 del Expediente) y extendida a las tres y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Enero de mil novecientos cincuenta y siete. Esta finca, fue vendida por su dueña, Dora Useda de Gaitán, a Nora Abauza de Porta mediante escritura otorgada ante el mismo Notario Humberto Osorno Ordeñana a la una y cincuenta minutos de la tarde del dos de Junio de mil novecientos sesenta y dos; la que posteriormente se vende a José Cerrato Jarquín quien aceptó la venta, constando en escritura pública otorgada ante el Notario Rodolfo Corea Lacayo a las nueve de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco; A José Cerrato Jarquín le suceden sus hijos Eddy de Jesús y Luz Marina Cerrato Gutiérrez y estos a su vez le ceden sus derechos testamentarios al señor José de Jesús Ocón Molina, y estos traspasos de derechos testamentarios fueron elaborados ante los oficios notariales del doctor Alfredo Barquero Brokman.

III

El Título Supletorio por su naturaleza misma es un Título inicial y el que lo ostenta no puede invocar ningún antecedente ni en el Registro Público ni fuera de él que puedan oponerse a terceros, ni los Artos. 874, 875, 897, 898, 890, 826 C., que se refiere a la prescripción de bienes inmuebles y que se citan como violados por el Juez A Quo y la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal Ad Quem según el recurrente. Es necesario dejar establecido claramente que el recurrente, señor Marcelo Gaitán Guzmán, nunca opuso o alegó prescripción ni en primera ni en segunda instancia, por lo que los artículos citados referentes a la prescripción no pueden haber sido violados. Sentadas estas bases, esta Corte Suprema de Justicia entra a considerar los alegatos concretos que al caso de autos hace el

señor Gaitán Guzmán con base en la causal 2da. del Arto. 2057 Pr., al señalar la violación de la legislación positiva sustantiva sobre la prescripción positiva de nuestro Código Civil y señalando, en forma muy concreta, violado el Arto. 1464 C., que íntegramente dice: «Arto. 1464 C. Si el Título del reivindicante que probare su derecho a poseer la cosa, fuere posterior a la posesión que tiene el demandado, aunque éste no presente título alguno, no es suficiente para fundar su demanda». Si presentare títulos de propiedad anteriores a la posesión y el demandado no presentare título alguno, se presume que el autor del título es el poseedor y propietario de la heredad que se reivindica. En boletín judicial de 1936, Pág. 9405, considerando III, se aplicó el claro criterio que tuvo el legislador al redactar ésta norma. En reiteradas ocasiones esta Corte Suprema ha declarado que los Títulos Supletorios, en vigor, no constituyen títulos en el sentido de causa de adquirir y son considerados tan solo como el resultado de una información posesoria con la cual se acredita simplemente el hecho de la posesión, más no el dominio, siendo así por consiguiente que la inscripción registral de posesión del título supletorio que presenta el recurrente no puede tomarse como justo título y suficiente para abonar la prescripción como pretende éste, existiendo título traslativo de dominio entre los cuales el mismo recurrente hizo traspaso de la propiedad en litigio en el año de mil novecientos cincuenta y siete, y se puede presumir mala fe en la adquisición del título supletorio a través de una sentencia en Juicio de Información Posesoria a sabiendas de que existía un título de dominio proveniente de sucesivas transmisiones de sucesión de derechos en las cuales el mismo recurrente había hecho traslado de dominio. La información posesoria no es un medio de inscribir, quien quiera y cuando quiera, el dominio con ofensa de los principios del derecho de propiedad y solo demuestra el ejercicio de un derecho, o la realidad del hecho de que posee la persona que lo solicita. En el caso presente este Alto Tribunal considera en cuanto a la prescripción alegada por el señor Gaitán Guzmán, que tanto el Tribunal A Quo como el Tribunal de Apelaciones, no han cometido errores de hecho ni de derecho en la interpretación de los artículos señalados, anteriormente alegados por el recurrente en su expresión de agravios con base en la causal 2da. del Arto. 2057 Pr., por entenderse que no corre la prescripción positiva ni aún la extraordinaria contra un título inscrito, como pretende el recurrente. Es por ello que en el caso de autos

no debe de acogerse como válida la queja del recurrente sobre la violación que se hace a la norma sustantiva transcrita, ya que un simple Título Supletorio que ostenta el señor Gaitán Guzmán, aún inscrito, no es suficiente para despojar al recurrido José de Jesús Ocón Molina, de la propiedad adquirida mediante Cesión de Derechos Hereditarios, Título que acredita su dominio y proveniente de compraventas entre las cuales figura la del mismo recurrente.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y los Artos. 424, 426, 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Civil dijeron: I.- No se Casa la sentencia de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental. II.- En consecuencia, ha lugar a la demanda Reivindicatoria entablada por el señor José de Jesús Ocón Molina en contra del señor Marcelo Gaitán Guzmán. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de Origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 4116531, 4116534, 4116535 y 4116536.- *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegara, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Enero del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa, dictó sentencia a las nueve de la mañana del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la que declara en su parte resolutive con lugar la demanda sumaria de Querrela de Amparo en la Posesión pro-

movida por Timoteo Balmaceda Castellón, en su carácter de Apoderado General de su hija Nubia Balmaceda Avendaño viuda de Lemus, en contra del doctor Francisco González Fley, en su carácter personal y en su calidad de apoderado de Lilly y Bessie Bodden, todos de generales en autos; manteniendo en consecuencia las medidas precautorias ordenadas por ese Juzgado y giradas a la Policía Nacional del departamento de Matagalpa. Por lo anterior se prevenía al doctor Francisco González Fley en su carácter personal y a sus poderdantes Lilly y Bessie Bodden, se abstengan de seguir perturbando la posesión de la señora Nubia Balmaceda viuda de Lemus, representada en autos por su señor padre Timoteo Balmaceda Castellón, condenando en costas a las perdidosas. De esta resolución apelaron las demandadas, representadas por el doctor González Fley, recurso que les fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, por mejorado en tiempo y forma el recurso de apelación fue admitido, ordenándose que pasara el expediente a la oficina para que las partes hicieran uso de sus derechos. Se tuvo como parte apelante al doctor Francisco González Fley en el carácter con que actuaba y al señor Timoteo Balmaceda como parte apelada, dándole la intervención de ley; igualmente se ordenó correr traslados por seis días al apelante para expresar agravios. Por expresados éstos, se ordenó traslado por seis días con la parte apelada para que los contestara, sin embargo, la parte recurrida presentó escrito de las diez de la mañana del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, absteniéndose de contestarlos y promoviendo incidente de caducidad por no haber instado el juicio el recurrente. Del incidente promovido se mandó oír al doctor Francisco González Fley quien expresó lo que consideró conveniente. Teniendo la Sala del Tribunal de Apelaciones que pronunciarse sobre el incidente de caducidad promovido, lo que hizo por sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete, declarando la caducidad de la instancia, quedando firme en consecuencia la sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, condenando en costas al apelante. Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a las nueve y quince de la mañana del once de junio de mil novecientos noventa y siete, el Dr. Francisco González Fley interpuso recurso de casación en el fondo, el cual fue admitido en ambos efectos. Ante

este Supremo Tribunal se personaron las partes, el recurrente expresó agravios. El recurrido señor Timoteo Balmaceda solicitó que se declare la caducidad, en vista de que han transcurrido seis meses y dos días sin que haya habido gestión que pudiera interrumpirla.

CONSIDERANDO:

Tal como se desprende del informe que consta en autos, la tramitación del recurso de casación admitido al doctor Francisco González Fley, ha quedado en suspenso porque el recurrente no ha instado su curso, durante más de cuatro meses a contar del día veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, fecha en la que comienza a contarse la notificación de la última providencia dictada por este Tribunal a las partes, tal como lo reclama el recurrido señor Timoteo Balmaceda Castellón en su escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, de lo anterior se desprende que la casación ha sido abandonada y caducado de derecho, puesto que no se alegó que la falta de gestión sea originada en fuerza mayor o por cualquiera otra circunstancia no imputable a la voluntad de las partes; todo de conformidad con lo preceptuado en los Artos. 397 inco. 3o. y 401 Pr.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y con apoyo en los Artos. 397 inco. 3o., 401, 413, 436, 446, y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara abandonado el recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor Francisco González Fley en su calidad personal y como Apoderado de las señoras Lilly y Bessie Bodden, contra la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa de que se habló; en consecuencia, téngase por firme la sentencia mencionada contra la cual se interpuso dicho recurso que se declara caduco; y con testimonio concertado, vuelvan los autos que corresponden al Honorable Tribunal de donde proceden para los efectos consiguientes. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "F" 3681494.- *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, R. Sandino Argiello, Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegaaray, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No.12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Enero del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante esta Corte Suprema de Justicia mediante escrito que presentara el doctor JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el señor JULIO GASTPARINI MEJIA, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio expresó lo siguiente: Que interpuso Apelación por el de Hecho de la sentencia de las diez de la mañana del cinco de febrero de ese año, dictada por la Juez Tercero Civil del Distrito de Managua, en la que se le remueve del cargo de Depositario de su Propiedad con el único objeto de desalojarlo. Dicha sentencia le fue notificada el veintiséis de marzo, apeló de la misma y la Juez dictó el auto de las doce meridiano del tres de abril declarando sin lugar la apelación. En tiempo y por escrito solicitó conforme el Arto. 477 Pr. el Testimonio, entregando el papel sellado. Por providencia de las nueve de la mañana del seis de mayo, se le negó el Testimonio solicitado por lo que procedió conforme el Arto. 484 Pr., a entregar al notario Iván Larios Medrano dos escritos de igual tenor para entregar uno a la Juez A quo y con la razón de entrega en el otro interpuso ante el Tribunal de Apelaciones formal recurso de apelación por el de Hecho. Por sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde del once de junio de mil novecientos noventa y ocho el Tribunal de Apelaciones declaró improcedente el recurso de apelación por la vía de Hecho, considerando que el escrito presentado por el Notario no reúne los requisitos de Ley. De esa sentencia recurrió de casación con fundamento en el Arto. 2055 Pr. y su reforma y Arto. 2063 Pr., sustentando su recurso en el fondo en base al Arto. 2057 Pr. incisos 2 y 7. El primero por violación de la Ley y el segundo por no tomar en cuenta el documento del Notario, violando los Artos. 2364 y 2365C., y error de hecho en la apreciación de la prueba. Casación en la forma con base en el Arto. 2058 Pr. inciso 8 por haberse pronunciado con falta absoluta de emplazamiento, violación de los Arto. 33 y 34 Cn., y haber mal interpretado el arto. 484 Pr. El Tribunal de Apelaciones le negó el

recurso de casación por auto de las once y diez minutos de la mañana del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho que le fue notificado el cuatro de noviembre. En tiempo y forma solicitó el correspondiente Testimonio que le fue entregado el nueve de diciembre y que acompaña al presente escrito. Que con tales antecedentes interpone recurso de hecho para que le sea admitida la casación en el fondo y en la forma, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua a las doce y cinco minutos de la tarde del once de junio de mil novecientos noventa y ocho, para que admita la apelación de la sentencia de la diez de la mañana del cinco de febrero de ese año, dictada por la Juez Tercero Civil del Distrito de Managua, quien en su oportunidad le negó el recurso de apelación.

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Arto. 2055 Pr. y sus reformas contenidas en la Ley del dos de julio de mil novecientos doce, el recurso de casación se concede a las partes contra las sentencias definitivas o interlocutorias que causen gravamen irreparable o de difícil reparación por la definitiva cuando aquellas o estas sin admitir otros recursos se hayan dictado contra leyes expresas. No tiene lugar en los actos prejudiciales. De la lectura del escrito de JULIO GASTPARINI, recurrente, se deduce que la sentencia dictada por la Juez A quo en primera instancia del que había recurrido de apelación es una sentencia interlocutoria recaída sobre un incidente de remoción de depositario. Como consecuencia no tiene la naturaleza de definitiva puesto que no pone fin al proceso en que incide. Con la resolución del Tribunal se dejaría firme la sentencia de primera instancia sobre la remoción del depositario pero el Juicio principal seguiría con su tramitación normal en vista que la remoción de depositario de manera alguna incide en la decisión final sobre las pretensiones de las partes. De conformidad con el Arto. 2078 Pr., cuando no concurren todas las circunstancias enumeradas en él, el Tribunal negará el recurso siendo el primero de estas circunstancias, que las sentencias sobre la cual se interpone el recurso sea definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza definitiva; y como hemos visto que la sentencia recurrida en el caso que nos ocupa no tiene tal naturaleza, es improcedente el recurso y ha sido bien denegado por el Tribunal de Apelaciones de Managua.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Artos. 413, 424, 488, 2002, 2099, 2084 y 2109 los suscritos Magistrados RESUELVEN: Está bien negado el recurso de casación que en el fondo y en la forma interpuso el señor JULIO GASTPARINI MEJIA en contra de la sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde del once de junio de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal de apelaciones de Managua. No hay costas. Cópiése, notifíquese y publíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, regresan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 4570948.- *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegatay, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL.- Managua, veintiuno de Enero del dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa, el doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, presentó a las once y quince minutos de la mañana del día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, una demanda que formuló el señor PEDRO (PETER) SOLIS BLANDÓN, en su calidad de Representante y Director Ejecutivo de la Sociedad Anónima Comercial "CRISANTO SOLIS, SUCESORES, S.A.", en contra del Ministerio de Salud de la Sexta Región, después denominado SISTEMA LOCAL INTEGRAL DE SALUD DE LA SEXTA REGIÓN (SILAIS-Matagalpa), representado por el doctor JULIO CESAR ACEVEDO LÓPEZ, mayor de edad, casado, Médico-Psiquiatra, de ese domicilio, con acción de Restitución de Inmueble por Acción de Cesación de Comodato en juicio Especial, señalando con escritura pública que su Representada es dueña de un

inmueble ubicado en la ciudad de Matagalpa que tiene un área de UN MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y CUATRO VARAS CUADRADAS, con las siguientes medidas especiales: Catorce varas y diecisiete centésima de vara por el frente oriental; ciento cinco varas y cuarenta y nueve centésimas de vara por el lado sur; Dieciséis varas y ochenta y cinco centésimas de vara por el lado occidental y noventa y siete varas y seis centésimas por el lado Norte, donde se encuentra construida una casa en parte de dos plantas y con un área de ochocientos setenta y siete metros cuadrados, lindante todo el predio así: ORIENTE : Calle en medio predio del doctor RAFAEL MONTES; PONIENTE: Calle en medio Río Grande de Matagalpa; NORTE: Tienda NELLY y SUR: Predio de don CARLOS RAYN, la que se encuentra inscrita a favor de su Mandante en el Registro de Inmuebles de ese Departamento con el Número 19,982, Asiento III, Folios 242 y 243, del Tomo XXXVIII, Libro de Propiedades, el que está ocupado en forma gratuita por el citado (SILAIS - Matagalpa), y que necesitando que su representada tenga de nuevo bajo su posesión material dicho Inmueble, demandó la Restitución en la vía del Desahucio por cesación del Comodato Precario, la parte demandada se opuso en el término de ley, con excepciones como la perentoria de falta de acción, se mandó a oír a la parte actora, se abrió el juicio a pruebas y en cuya estación se recepcionaron documentales y se dictó la sentencia de Primera Instancia a las dos de la tarde del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, donde el judicial declaró con lugar la demanda, de esta resolución el Representante del (SILAIS) apeló, se admitió el de alzada, se emplazaron a las partes para hacer valer sus derechos ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la misma ciudad, donde el apelante se personó, expresó sus agravios y se le dio el traslado de ley al apelado para que los contestase y por llenados los trámites de esta Segunda Instancia, la Sala dictó su resolución de las diez de la mañana del día dos de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por la cual admitió la apelación revocando la sentencia apelada y declarando sin lugar la demanda con acción de Comodato Precario intentada por la citada Sociedad representada por el señor SOLIS BLANDÓN. No conforme con la misma, el citado Apoderado recurrió en tiempo y forma de ley, de Casación, el que le fue admitido en auto de Sala de las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, y emplazadas las partes para concu-

rrir ante esta Corte, se personaron los mismos en el tiempo de ley, el recurrente y la parte recurrida, ésta última por medio del Apoderado Judicial doctor BENJAMIN VIDAURRE GALEANO. Se tuvieron por personados en esta Corte por auto de Sala de las ocho de la mañana del día dieciocho de Mayo del pasado año y se le dio el traslado de ley al recurrente para que expresase los agravios, y una vez evacuados se le dieron los traslados a la parte recurrida para que los contestase y por conclusos los autos se citó para sentencia y se está en el caso de,

CONSIDERAR:

I

En dos causales ha fundado su recurso en cuanto al Fondo el señor PEDRO SOLIS BLANDÓN, en la segunda y octava del Arto. 2057 Pr.- Por lo que hace a la primera de las causales esgrimida, señala como violados por el Tribunal Sentenciante los Artos. 3426, 3438 y 3446 todos del Código Civil. En el considerando segundo de su resolución, la Honorable Sala estima “que la parte demandada se ha opuesto al desahucio con fundamentos legales como son el ánimo del dueño, pues en la contestación a la demanda hecha dentro del término legal, alegó que el Estado de Nicaragua es dueño del inmueble objeto del presente juicio”. Al análisis de la afirmación anterior, podemos expresar que según la doctrina civilista imperante, el animus domini es condición sine qua non para los poseedores a nombre propio que persiguen como finalidad jurídica la prescripción adquisitiva, en esta situación debemos recordar el aforismo que dice: “nadie puede cambiar por su propia voluntad la causa de su posesión”. Debemos observar que por ninguna parte del presente expediente se encuentra prueba documental que demuestre la afirmación del dominio Estatal sobre el inmueble, por el contrario, consta en autos que parte del edificio en litigio, fue devuelto a la Sociedad reclamante en la época en que era Ministro de Salud la Licenciada MARTHA PALACIOS, razón por la que encontramos que tiene asidero la afirmación del recurrente cuando señala como violado por la Sala de Sentencia el Arto. 3426 C., que preceptúa que el comodante conserva la propiedad y posesión civil de la cosa y que el comodatario sólo adquiere un derecho personal de uso. De igual manera tiene razón el recurrente cuando afirma que se violó por la Sala el Arto. 3438 C., que preceptúa que el comodatario no tendrá

derecho para suspender la restitución de la cosa, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante.

II

Por lo que hace a la causal octava del Arto. 2057 Pr., el recurrente señala como infringidos los Artos. 1117 Pr., 2357, 2483, 2534 y 2541 todos del Código Civil. Del estudio de esta causal tenemos que la Sala de Instancia expresa: “en el caso subjuice considera la Sala que la parte demandada se ha opuesto al desahucio con fundamentos legales, considerando como tales fundamentos el ánimo de dueño, pues el demandado al contestar la demanda afirmó que el Estado de Nicaragua es el dueño del inmueble en litigio, que el ánimo de dueño lo demostró con los documentos que constan del folio treinta y dos al treinta y ocho del cuaderno de primera instancia”. Pero esta Corte Suprema de Justicia aprecia que si bien es cierto que el demandado se opuso al desahucio con fundamentos legales; el Arto. 1434 Pr., sostiene que cuando no resultaren comprobados los fundamentos legales en que el demandado apoya su oposición se mantendrá el desahucio desechando la reclamación, en su caso y designando en la misma sentencia el día en que debe hacerse la restitución de la cosa arrendada. Con la afirmación de la Sala de sentencia de que el Estado es el dueño del inmueble y de que su dominio se comprueba con documentos privados que aparecen en el caso de autos, el Honorable Tribunal violenta el Arto. 2534 C., que señala que los contratos de compra y venta de bienes raíces se otorgaran por escritura pública; de igual manera infringe el Arto. 2483 inciso primero C., que preceptúa que deberán constar en instrumento público los contratos que tengan por objeto la transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, violándose de igual manera el Arto. 2385 del mismo cuerpo de leyes, que prescribe que sólo los documentos privados reconocidos judicialmente hacen fe entre las partes, lo que no sucede en el presente juicio; aceptando una prueba que la ley rechaza y rechazando una prueba que la ley acepta, como lo es el caso del rechazo de los documentos públicos que el actor ofreció como prueba, violando de esta manera el inciso 3º del Arto. 1125 Pr.- De igual manera aparece como violado el Arto. 1079 Pr., que señala la obligación del demandado de probar las afirmaciones vertidas en su escrito de oposición, lo que no sucedió en el presente caso puesto que el demandado no probó sus afirmaciones. Razones más que suficientes para darle

cabida al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por PEDRO SOLIS BLANDÓN, en su carácter de Presidente de la Junta de Directores de la Sociedad Anónima "Comercial Crisanto Solís, Sucesores, S.A."

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y las disposiciones legales citadas y Artos. 413, 424, 436, 446 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) Se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de lo que fuera la Sexta Región, actualmente Circunscripción Norte, a las diez de la mañana del dos de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- 2) Se confirma la sentencia dictada por la Señora Juez Civil del Distrito de Matagalpa a las dos de la tarde del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, la que queda en toda su vigencia y valor; en consecuencia el doctor JULIO CESAR ACEVEDO LOPEZ, en su carácter de Director del (SILAIS), Departamento de Matagalpa o su asesor en su caso, deberá restituir el inmueble objeto de la presente litis a la Sociedad demandante dentro del término de tercero día después de notificada la presente sentencia, bajo los apercibimientos de ley si no lo hiciere. 3) No hay especial condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 3137412, 3137414 y 3137415.- *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Enero del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día veintidós de Mayo de mil

novecientos noventa y siete, compareció ante este Supremo Tribunal el doctor HORACIO ANTONIO NAVARRETE TAPIA, mayor de edad, Abogado, casado, del domicilio de Masatepe, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor SILVIO JOSÉ NÚÑEZ ESPINOZA, personándose en el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la Doctora ANA DARLING GONZÁLEZ DE MARENCO, como Apoderada General Judicial de la Sociedad Exportadora del Café del Norte, S.A., quien posteriormente fue sustituida por la Doctora LISSETH NAYIRI NAVARRETE HERNÁNDEZ, mayor de edad, soltera, Abogada y de este domicilio, según Poder que acompañó junto con su escrito, en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, recaída en el Incidente de Nulidad promovido por la Doctora González de Marengo en el carácter que compareció, de todo lo actuado en el Juicio Ordinario con Acción de Pago, a través del cual el Señor Silvio José Núñez Espinoza, demandó a la Empresa "Exportadora del Café del Norte, S.A.". El referido doctor Navarrete Tapia, pidió a este Tribunal se declarara la Inadmisibilidad del recurso al considerarlo no estar ajustado a derecho, y no llenar los requisitos del Arto. 2078 Pr., considerando el recurrente que: "...al no acomodarse su petición a lo prescrito por nuestras leyes procesales dicho Recurso es Improcedente. Este Tribunal por auto dictado a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, tuvo por personados en los autos de Casación al doctor Navarrete Tapia, en el carácter ya dicho, y a la doctora González de Marengo sustituida posteriormente por la Doctora Navarrete Hernández, en el carácter ya expresado y mandó a darles la intervención legal correspondiente y del Incidente de Improcedencia promovido, se mandó a oír a la otra parte para que alegara lo que tuviera a bien, y encontrándose la articulación en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Este Supremo Tribunal en cuanto a la articulación de Improcedencia del Recurso de Casación interpuesto, dada la naturaleza del fallo recurrido que

confirma la sentencia de Primera Instancia, que declara sin lugar el Incidente de Nulidad promovido por la doctora González de Marengo en su carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa “Exportadora del Café del Norte, S.A.”, en contra del Juicio Ordinario de pago, que el señor Núñez Espinoza entabló en contra de dicha Entidad, y las razones expuestas por el Tribunal Sentenciador de considerar que “...cualquiera que sean los vicios, defectos o falsedades que pudiera haber ocurrido durante la tramitación de las diligencias, ya no son susceptibles de discusión, pues la causa ha fenecido por haber quedado firme la sentencia respectiva...”, encuentra que realmente son atinadas y ajustadas a derecho las consideraciones dadas por la Sala Sentenciadora. En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, en B. J. Pág. 6104, del año 1927, se pronunció diciendo: “...dada la naturaleza del fallo recurrido en que se declara sin lugar las nulidades de trámite que alega la parte recurrente, y tratándose por otra parte de procedimiento para ejecución de sentencia en que no se resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la propia sentencia, ni se provee contra lo ejecutoriado, no procede la casación en la forma y en el fondo de que se ha hablado y así debe declararse...”. Y en B. J. Pág. 5 del año 1969 dijo: “Es improcedente el recurso de casación contra la sentencia que declara sin lugar un incidente de nulidad del juicio incluyendo la ejecutoria, promovido en las diligencias de ejecución de esa sentencia. Se funda en que no cae dentro de los casos del Arto. 2060 Pr.”. Por consiguiente este Supremo Tribunal al respecto y de acuerdo al alcance de las excepciones contenidas en el Arto. 2060 Pr., que expresa: “No habrá lugar al recurso de casación contra las sentencias que dicten los Tribunales de Apelaciones en los procedimientos para la ejecución de sentencia, a no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia y se provea en contradicción con lo ejecutoriado...”, considera que el caso planteado no se enmarca dentro de las excepciones que señala la disposición citada, máxime que el punto nuevo a que se refiere el Arto. 2060 Pr., debe ser de índole sustancial de fondo y no referente a materia procesal. (Ver S. del 20 de noviembre de 1959, Pág. 19667.). Siguiendo ese mismo criterio la Corte Suprema de Justicia en B. J. Pág. 282 del año 1962 se pronunció al respecto diciendo que se entiende: “...por punto nuevo en la técnica de la casación, todo auto declarativo de un dere-

cho dictado en 2ª Instancia sobre particulares no controvertidos en el pleito, ni decididos en el fallo, después del cual se resuelve una cuestión de fondo que tiene la categoría de sustancial...”. De la misma forma en B. J. Pág. 281/año 1962, adujo: “Es improcedente el recurso si el punto no es nuevo, entendiéndose por tal el que resuelve una cuestión de fondo que tiene categoría sustancial y no escogencia de determinados trámites”. Siendo así es dable a este Supremo Tribunal el estimar que la articulación promovida tiene fundamento jurídico.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Artos. 414, 426, 436, 2109 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al Incidente de Improcedencia promovido por el Doctor HORACIO ANTONIO NAVARRETE TAPIA, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie «I» 4348104 y 4348105. Rubricadas por la Secretaria de la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegáray, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Enero del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Ante el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, compareció a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el Abogado Marcio Antonio Morales Pérez, mayor de edad, casado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado José Alejandro Zapata Camacho, quien es mayor de edad, sol-

tero, Contador Público, de este domicilio, demandando en la vía ordinaria con acción reivindicatoria a la señora Marbelly Rocha Orozco, quien es mayor de edad, soltera, Secretaria y ama de casa, de este domicilio, para que le entregue la propiedad ubicada en Villa Rubén Darío, Inscrita bajo Número 77, 141, Tomo 1327, Folio 155, Asiento 1º, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. Tramitada la demanda, el Judicial dictó sentencia a las tres de la tarde del uno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que declara con lugar la demanda, ordenando a la señora Rocha Orozco, restituya el Inmueble dentro del término de treinta días después de notificada. La demandada apeló de la sentencia siéndole admitida la apelación en ambos efectos. Llegados los autos a este Tribunal, se personó la apelante y el apelado. La Sala por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, le concedió traslado a la apelante para que expresara agravios, lo que así hizo, siendo contestados por la parte contraria; se citó para sentencia, la que fue emitida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, a la una de la tarde del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual resolvió que no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Gloria Marbelly Rocha Orozco, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida de las tres de la tarde del uno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua.

II

Contra la Sentencia interpone la señora Gloria Marbelly Rocha Orozco Recurso de Casación en el Fondo por considerar violentadas las disposiciones legales de los Arts. 2057 Pr. (Casación en el Fondo), en sus Incisos 2, 7 y esta disposición legal. Admitido que fue el recurso se emplazó a las partes para ocurrir ante esta Corte Suprema donde se tuvo por personada en autos a la señora Gloria Marbelly Rocha Orozco, en su propio nombre como parte recurrente y al señor José Alejandro Zapata Camacho, también en su propio nombre y se les concede la intervención de Ley, se ordena que el proceso pase a la Oficina y del Incidente de Improcedencia promovido por el señor Zapata Camacho, como parte recurrida se manda a oír a la parte contraria

dentro de tercero día, la cual expresa lo que tiene a bien. Siendo el caso de resolver la articulación de Improcedencia.

CONSIDERANDO:

El recurrente al interponer el Recurso de Casación dijo: «...vengo ante Vosotros a recurrir de Casación en contra de la Sentencia por su autoridad dictada, por considerar violentadas las disposiciones legales de los Arts. 2057 Pr. (Casación en el Fondo), en sus Incisos 2, 7 y esta disposición legal». (Fol. 16 Cuaderno 2ª Instancia). Ahora bien, como se puede apreciar claramente, el escrito así transcrito contiene el defecto de mencionar como norma legal violentada las Causales 2ª y 7ª del Arto. 2057 Pr., las que conforme copiosa jurisprudencia de este Supremo Tribunal jamás pueden resultar quebrantadas. Por otro extremo, el escrito por el que se interpone el Recurso adolece efectivamente de manera absoluta, de mención o indicación de normas legales supuestamente infringidas al amparo de cualesquiera de los motivos o causales de Casación, que en este caso lo serían de los dos únicos mencionados (Arto. 2057 No. 2º y 7º Pr.), en que no se hizo cita de ningún precepto legal como pretendidamente infringido, de allí que no se cumple con el requisito contenido en el No. 3º del Arto. 2078 Pr., que en el antepenúltimo párrafo de la misma disposición, se establece que «Por falta de cualquiera de las circunstancias enumeradas anteriormente se negará el Recurso de Casación». Por lo dicho, es improcedente el Recurso y se debe declarar con lugar la articulación formulada por la parte recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 413, 424, 2078, 2084 y 2087 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: I. Se declara Improcedente el Recurso de Casación en el Fondo promovido por la señora Gloria Marbelly Rocha Orozco, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua de la una de la tarde del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y nueve, la cual queda firme. II. Las Costas del Recurso a cargo de la parte recurrente. III. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos

al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas con la siguiente denominación: Serie "I" números 4358532, 4358531 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henriquez C., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Y. Centeno G., A. Cuadra Ortega ray, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Enero del año dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, compareció la señora REYNA BONILLA CHAVARRIA, mayor de edad, ama de casa y del domicilio de Corinto, en la calidad de Apoderada Generalísimo de los señores JOSÉ JEREDA, oficinista, soltero y LUISA JEREDA DE BONILLA, casada, ama de casa, ambos mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, demandando en la Vía Ordinaria con Acción de Nulidad de Instrumento Público a la señora JOHANA BLANCO TORREZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Corinto, de título de dominio otorgado a favor de la demandada el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, en escritura pública número uno por la Ministra Delegada de la Presidencia para la Región II MARTHA ISABEL CRANSHAW GUERRA, inscrita bajo el No. 35,862, asiento 1, folios 125/127 del tomo 195, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chinandega. Expresó la compareciente que sus mandantes son dueños en dominio y posesión en comunidad y por partes iguales de propiedad ubicada en la ciudad y Puerto de Corinto, de dieciocho manzanas (18), debidamente descrita y deslindada, que adquirieron por declaratoria de herederos; compareció la señora Johana Blanco contestando la demanda, mani-

festando que la propiedad mencionada por la parte autora fue notificada desde los años setenta, pero que los títulos de dominio fueron entregados hasta en mil novecientos noventa, que la declaratoria de herederos es del año noventa y uno, se abrió el juicio a pruebas y las partes aportaron las que tuvieron a bien y habiendo alegado de conclusión, en sentencia de las nueve y dieciocho minutos de la mañana del veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Segundo Civil y Laboral de Distrito de Chinandega declaró sin lugar la demanda ordinaria de nulidad de instrumento público, sentencia que fue apelada por el Doctor FRANCISCO RIOS ROSALES en representación de la parte actora señores José Jereda y Luisa Jereda de Bonilla como Apoderado General Judicial, recurso que fue admitido en ambos efectos, emplazadas las partes el apelante expresó agravios no habiendo contestado el apelado y en sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala Civil y Laboral confirmó la sentencia de Primera Instancia en el Juicio Ordinario que con Acción de Nulidad de Instrumento Público promovido por la señora Reyna Bonilla Chavarría, sin especial condenatoria de costas. No conforme con este fallo el Doctor Francisco Xavier Ríos Rosales, recurrió de casación en cuanto al fondo, citando como infringidos los Decretos No. 923 del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y dos; No. 1368 del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y No. 370 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho; las disposiciones constitucionales contenidas en los Artos. 44 y 71. Los Artos. 20 y 61 del Registro Público, los Artos. 2, 6, 10, 22, 23, 24, 27 de la Ley del Notariado, los Artos. 3949, 3967, 3973, 2371, 2204 C., y el B.J. del año 1919 Pág. 2187, Considerando III; recurso que fue admitido libremente por auto de las cinco y seis minutos de la tarde del día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emplazándose a las partes para ante este Supremo Tribunal, la parte recurrente sacó en traslado los autos para expresar agravios el nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la parte recurrida solicitó la caducidad del recurso, incidente que fue tramitado dándole traslado a la contraria por tres días y solicitando a la Secretaría de la Sala el informe que corresponde y encontrándose de fallo,

SE CONSIDERA:

Que de conformidad con el Arto. 397 Pr., se entienda abandonada la instancia y caducará de derecho, cuando todas las partes que figuran en el juicio no instan por escrito su curso dentro de cuatro meses, si estuviere pendiente el recurso de casación. En el presente caso como se puede comprobar en el Informe de Secretaría que corre al frente del folio diecinueve (19) del cuaderno de casación, y de la lectura del expediente se desprende que la última providencia antes de la solicitud la caducidad fue el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, donde se emplaza a la parte para que se exprese agravios por seis días, plazo que comienza a correr el cinco de marzo y expira el once del mismo mes, desde esa fecha el término empieza a correr, inmediatamente desde la media noche de ese día o sea el día doce de marzo y la gestión posterior fue el día dieciocho de agosto del mismo año en que la parte recurrida incidentó de caducidad, y siendo que solo son deducibles los diez días de Semana Santa, el cómputo fiel arroja ciento cuarenta y cuatro días que excede en mucho de los ciento veinte días que determina la ley para que sea declarada la caducidad en casación. Que además como ya se dijo al comienzo de este considerando la Secretaría de la Sala Civil en su informe que corre al frente del folio diecinueve del cuaderno de casación afirma que el recurrente devolvió el expediente con escrito de expresión de agravios a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del siete de septiembre del mismo año, tal escrito fue presentado fuera del término de traslado cuando ya había operado la caducidad solicitada, por lo que así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones citadas y Art. 401 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se tiene abandonado y caduco el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el Doctor FRANCISCO JAVIER RIOS ROSALES, en representación de los señores JOSÉ JEREDA LEDESMA y LUISA JEREDA LEDESMA DE BONILLA, todos de generales en autos, en contra de la sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, de que se ha hecho mérito, quedando en consecuencia firme la sentencia recurrida. Las costas a cargo de la parte vencida. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado

de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 438101 y 4364875. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Enero del año dos mil. Las doce meridiano.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por el Doctor MAURICIO MARTÍNEZ ESPINOZA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Agroganadera S.A., a las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, compareció ante el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, demandando en la Vía Ordinaria con Acción de Pago al Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), para que el BCIE le pague a su mandante la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLARES (\$397,155.919), o su equivalente en córdobas de principal, más intereses legales y moratorios sobre esa cantidad, hasta el día de su real y efectivo pago, más las costas del gasto del juicio, en concepto de pago de alquiler de una bodega perteneciente a su representada, obligándose a aportar las pruebas procesales permitidas por la ley. Fundamentó su demanda en los Artos. 1021 Pr., y siguientes y 2810 C., y siguientes, la que fue debidamente tramitada y en sentencia de las ocho de la mañana del veintisiete de enero del año en curso se declaró la caducidad de la instancia, condenando en costas a la parte vencida. El Abogado Martínez Espinoza apeló de dicha resolución siéndole admitida en ambos efectos, se personó el apelante quien expresó agravios y el doctor ALEJANDRO CARRION ABAUNZA, en representación del BCIE,

se personó y contestó los agravios y estando para sentencia se dictó la de las diez y treinta minutos de la mañana del seis de mayo del presente año, declarando sin lugar la apelación interpuesta por el doctor Martínez Espinoza, en su carácter de Apoderado de la Sociedad Agroganadera S.A., confirmándose en consecuencia, la sentencia de las ocho de la mañana del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua que declaró la caducidad de la instancia en el Juicio Ordinario de Pago promovido por la Sociedad Agroganadera S.A., en contra del BCIE, con costas para la parte perdedora. Inconforme con esta sentencia el Doctor Martínez Espinoza interpuso Recurso de Casación en la Forma, con base en la causal 7ª del Arto. 2058 Pr., por haberse infringido los Artos. 7 y 41 Pr., este último reformado por el Decreto No. 272 de enero de mil novecientos setenta y cuatro, y apoyado en el Arto. 2055 Pr., admitido el recurso pasaron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal donde se personaron las partes, en el escrito de apersonamiento el doctor Alejandro Carrión Abaunza en representación del BCIE, como parte recurrida solicitó la improcedencia del recurso y tramitado éste solo resta resolver,

CONSIDERANDO:

El Arto. 414 Pr., reformado por el Arto. 1 de la Ley del dos de julio de mil novecientos doce, clasifica las sentencias en definitivas, interlocutorias con fuerza definitiva o simplemente interlocutorias, definiendo las tres clases de sentencias así, definitiva: la que se da sobre todo el pleito o causa y acaba con el juicio absolviendo o condenando al demandado. Interlocutoria con fuerza definitiva: La que se da solo un incidente que hace imposible la continuación del juicio; y simplemente interlocutoria la que decide sobre un artículo o incidente del pleito. El Arto. 2055 Pr., reformado por el Arto. 6 de la ley citada, establece que el recurso de casación se concede a las partes solo de la sentencia definitivas o las interlocutorias que pongan término al juicio. La ley del diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco en su artículo 4 reformativo del 404 Pr., establece que la caducidad en la primera instancia, no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, entablando nueva demanda, si dicha acción no hubiera prescrito con

arreglo a derecho. Esta disposición se entiende en el sentido de que la sentencia que declara con lugar la caducidad no es sentencia definitiva ni interlocutoria con fuerza de tal. En otros términos no reúne los requisitos necesarios para que admita el recurso de casación de acuerdo al Arto. 2078 Pr., y al Arto. 2055 Pr., reformado por los artículos 1 y 6 de la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce. En vista en lo expuesto debe declararse la improcedencia del recurso en referencia, de acuerdo a lo solicitado por el recurrido (ver sentencia B.J. Pág. 20226, Consid. II, 1964 Pág. 22).

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones citadas y Artos. 424, 436 y 2003 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárese improcedente el recurso de casación interpuesto por el doctor MAURICIO MARTÍNEZ ESPINOZA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. No hay condena de costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelva los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 4364878 y 4364879. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Enero de dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I

Por escrito de las once de la mañana del dieciséis de

Marzo de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante el Juzgado Civil del Distrito de Rivas el señor Fernando Agüero Cesar, mayor de edad, casado, abogado y notario, con domicilio en la ciudad de Managua, actuando en nombre propio y como dueño de una finca rústica, ubicada entre San Juan del Sur y el Ostional, departamento de Rivas, Inscrita en el Asiento 3º, Número 20958, folio 123 —237, Tomo 216, de la Columna de Incripciones, sección de derechos reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Rivas, registrada en el Catastro con el Número 3049-4-1600 zona no catastrada, demandando con acción de deslinde y amojonamiento con procedimiento sumario a los señores Alfredo López Palma, Will Obregón y Roberto Gutiérrez, los tres mayores de edad, para que en presencia de los títulos de dominio de los demandados y del doctor Fernando Agüero se fijen los linderos Norte, Sur y Oriente. Que habiendo los demandados Wilfredo López Palma y Roberto Gutiérrez Huelva, interpuesto incidente de Ilegitimidad de Personería, alegando que ellos no son los dueños del predio objeto del deslinde, el Juzgado abrió a pruebas el Incidente, presentando el doctor Fernando Agüero Cesar, pruebas Registrales en que consta que el predio objeto de deslinde pertenece a la Sociedad Anónima Agrosur S. A., y cuyo representante Legal es el señor Alfredo López Palma, resolviendo el Juzgado, que no había lugar a las excepciones de Ilegitimidad de Personería intentada por los demandados Wilfredo López Palma y Roberto Gutiérrez Huelva. Nombrados que fueron los peritos se pasó a hacer el respectivo peritaje, y se dictó acta de sentencia de deslinde. No conforme con dicha sentencia, el doctor Fernando Agüero Cesar, apeló de la misma, apelación que le fue admitida en ambos efectos y emplazadas que fueron las partes para comparecer ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, se personaron el Ingeniero Roberto Gutiérrez Huelva por medio de su Apoderado General Judicial, Marco Aurelio Sándigo Tapia y el doctor Fernando Agüero Cesar, quien expresó agravios y no habiendo sido contestados estos por las partes apeladas se citó a las partes para sentencia la que fue dictada a las dos de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por medio de la cual se declaró sin lugar las oposiciones hechas por el Apoderado de los demandados a que se referían los considerandos de la sentencia, así como también se declaró sin lu-

gar los sobreseimientos a las líneas ya consignadas en esa misma sentencia, en consecuencia en el resto de la sentencia todo queda firme.

II

Contra dicha Sentencia interpone recurso de Casación en la forma y en el fondo el doctor Marco Aurelio Sándigo Tapia, Apoderado General Judicial del Ingeniero Gutiérrez Huelva, fundamentado el Recurso en cuanto a la forma en la Causal 3ª, 4ª y 7ª del Arto. 2058 Pr.; respecto de la Causal 3ª, por cuanto el Tribunal fue mal integrado, violándose los Artos. 220, 226, 229 y 227 Pr., y el Decreto Ejecutivo No. 95 G. O. 22 de Mayo de 1990 y Artos. 102 Inco. 3º, 105 de la Ley Orgánica de Tribunales. Que el fallo fue dado por los Honorables Magistrados doctora Gross y Medina Cuadra, sin estar incorporados a la Sala, pues fueron separados, por ella misma, pues ambos estaban enfermos y se llamó al Magistrado Róbelo Sotomayor, el cual todavía está incorporado. Respecto de la Causal 4ª, del mismo Arto. 2058 Pr., por cuanto el fallo fue dado con menor número de Magistrados de los que la ley señala, en este caso solamente el Magistrado Róbelo Sotomayor y Madriz debieron firmar la sentencia y un tercero que no fue incorporado, ya que tanto el Magistrado Medina como la doctora Gross no han sido reincorporados y aparecen firmando la sentencia. Que se violaron los Artos. 220, 226, 229 y 227 Pr., y el Decreto Ejecutivo No. 95 G. O. 22 de Mayo de 1990. En relación con la Causal 7ª, del Arto. 2058 Pr., por haberse dictado el fallo con infracción de una diligencia sustancial, como es el caso, pues la sentencia fue firmada fuera de la audiencia, a las dos de la tarde y cita como violado el Arto. 170 Pr. El recurso de Casación en el fondo lo funda en las Causales 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª y 10ª, del Arto. 2057 Pr. Respecto de la 2ª, menciona como disposiciones violadas los Artos. 1452, 1453, 1454, 1455, 1457, 1460 Pr., y Artos. 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663 y 1664 C. Civil. Al amparo de la Causal 3ª, cita como violados los Artos. 424, 436 y 443 Pr. En lo que se relaciona con la Causal 5ª, aduce como violados los Artos. 424, 436 y 443 Pr. En lo tocante a la Causal 7ª, por cuanto el fallo cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y refiere como violados los Artos. 1455, 1266, 1267, 1268, 1279, 1281, 1282, 1287 y 1285 Pr., y también existe error de hecho en la

apreciación de las pruebas al dar por cierto, que su mandante es colindante, cuando no existe ninguna sola prueba que lo sea, lo cual se corrobora con el mismo expediente, certificaciones y títulos presentados que el colindante es la Sociedad Desarrollo Costero Sociedad Anónima como consta en la Escritura No. 632, autorizada en Rivas, a las ocho y diez minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y dos por el Notario Roger Pérez Aguilar (folio 110 de la 1ª Instancia), con lo cual se evidencia la equivocación del Tribunal en la apreciación de las pruebas. Que no se puede obligar a su mandante a seguir un juicio sin pruebas que debió aportar el actor que fue el demandante. En lo que toca a la causal 10ª, del Arto. 2057 Pr., porque el fallo contiene violación de las doctrinas legales contenidas en las sentencias del 23 de Octubre de 1946, la del 26 de noviembre de 1946 y del 17 de Mayo de 1948, todas dictadas por la Corte Suprema de Justicia. Solicitó que se admitiese el Recurso y ser emplazado ante el Superior. Admitido que fue el Recurso se tiene por personado en esta Corte Suprema al doctor Marco Aurelio Sándigo Tapia como Apoderado General Judicial del señor Roberto Gutiérrez Huelva y al señor Fernando Agüero Cesar, en su propio nombre y se le concede a la parte recurrente traslado para que exprese agravios en cuanto a la forma, los que evacuados se confieren con el doctor Agüero Cesar para que los conteste, lo que también hace y por conclusos los autos se cita para sentencia. Siendo que se ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente al amparo de las causales 3ª y 4ª del Arto. 2058 Pr., acusa a la sentencia de haber sido emitida y firmada por dos Magistrados: Angela Gross y José Medina Cuadra, que se encontraban separados de la Sala Civil por encontrarse enfermos y que estos no debieron haber firmado la sentencia. Citó como violados el Arto. 220 y 226 Pr., y el Arto. 102 y 105 de la Ley Orgánica de Tribunales. A juicio de este Supremo Tribunal no son valederos los agravios, por las siguientes razones: a.) La Sentencia es firmada y votada por los tres Magistrados propietarios de la Sala Civil de la Circunscripción Sur. b.) Si bien es cierto que en algún momento se encontró inhabilitada temporalmente por motivos de enfer-

medad la Magistrado Angela Gross y estuvo ausente el doctor José Medina Cuadra, también lo es de que ambos aparecen suscribiendo la providencia en que se cita a las partes para sentencia sin que hubiere reclamo sobre ello, lo cual refleja que para esa época ya estaban reintegrados en sus labores, por lo que si ambos posteriormente aparecen firmando la sentencia ello no implica nulidad de ninguna especie y por el contrario es parte del trabajo de ambos Magistrados. Cabe tener presente que este Supremo Tribunal ha sustentado que los permisos de que gozan los Magistrados de los Tribunales, no pueden considerarse como una separación temporal del cargo, sino que se conceden exclusivamente en beneficio del funcionario apermisado. En consecuencia, éste puede no hacer uso del permiso total o parcialmente y ejercer las funciones que le asignan las leyes. Cuando se trata de permiso continuo que comienza en fecha determinada, el funcionario puede reintegrarse a su cargo antes del vencimiento del permiso, renunciando en esa forma al resto de dicho permiso, tal a como consta en Boletín Judicial Página 347 del año 1970, de manera que así las cosas es más que evidente que no puede ser casada la sentencia por los motivos expuestos por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 436 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: 1) No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, a las dos de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito; 2). No hay condena en costas para ninguna de las partes; 3) Confiérase traslado por el término de ley con la parte recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo. 4) Cópiése, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con la siguiente denominación: Serie "I" números 4473331, 4473332 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C. A. L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegaray, Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Enero del año dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor Rosario Narváez Prado, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Potosí, Departamento de Rivas, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, comparece en nombre y representación de su hija Ángela del Socorro Narváez Sandoval, mayor de edad, divorciada, ama de casa y del mismo domicilio, solicitando Exequátur de Sentencia de Divorcio dictada el día seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho por el Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax Estado de Virginia, Estados Unidos de América, registrado con el número 145867, ejecutoria que llega al conocimiento de este Tribunal librada en forma legal, de disolución del matrimonio celebrado entre los señores Fidel Guerra y Angela Narváez Guerra, esposa peticionaria, adjuntando Sentencia Definitiva de Divorcio con los autenticos de Ley y certificado de matrimonios donde consta que los señores Fidel Guerra García y Angela del Socorro Narváez Sandoval, fueron unidos en matrimonio en la ciudad de Rivas, del Municipio de ese mismo nombre el día veintitrés de Agosto de mil novecientos setenta y nueve, el cual fue debidamente inscrito con el número 87, Tomo 0027, Folio 44; y posteriormente reinscrito con el número 3009, folio 13, partida 25, el día catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis, ambos del Registro del Estado Civil de las Personas de Rivas. De la solicitud se mandó a oír al Procurador General de Justicia por veinte días y al señor Fidel Guerra, mayor de edad, casado, albañil y del domicilio de Potosí, Rivas, por tres días, quienes no dieron respuestas en los términos señalados y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo establecido en nuestra legislación, las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros tendrán fuerza legal

en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos (Arto. 544 Pr., Incs. 1° al 6°): a) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en nuestro país; c) Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que haya sido dictada, para ser considerada como auténtica, y los que las Leyes Nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; d) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde, por no haber comparecido al juicio una vez citado; e) Que la sentencia no sea contraria al orden público y f) Que sea una ejecutoria en el país de origen. Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por el señor Rosario Narváez Prado como Apoderado Generalísimo de su hija Angela del Socorro Narváez Sandoval, así como la ejecutoria que acompaña legalmente traducida, se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las Leyes Nicaragüenses. Que dicha sentencia se dictó en el ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, son suficientes razones para acceder a dictar sentencia de Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Artos. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Concédase el Exequátur solicitado; en consecuencia désele cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal del Circuito del Condado de Fairfax, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, por el cual se declara disuelto el Matrimonio de los señores Fidel Guerra García y Angela del Socorro Narváez Sandoval, ambos de generales en autos, matrimonio efectuado en la ciudad de Rivas, reinscrito con el número 25, folio 13, tomo 3009, fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis, del Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Rivas. Devuélvase a la interesada los documentos acompañados a la demanda de Exequátur, una vez que sean debidamente fotocopiadas, junto a certificación de la presente sentencia para fines de inscripción. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una

con la siguiente numeración: Serie "I" No. 4126886. *Kent Henríquez C., A. L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Enero del año dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua, compareció a las diez y quince minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres la señora NOEMÍ DEL SOCORRO CHAVEZ MIRANDA, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, solicitando la Nulidad de Obligación a Interés Excesivo de un documento de Promesa de Venta, suscrito por su señor padre a favor de los señores GUILLERMO TORUÑO AGUILAR y ZEIDY ZUNIGA DE TORUÑO, ambos mayores de edad, casados, negociantes y de este domicilio, el juicio fue tramitado conforme a derecho y en sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el suscrito Juez declaró sin lugar la Nulidad de Escritura de Contrato de Promesa de Venta solicitada por la señora Noemí del Socorro Chávez; condenando en costas a la parte vencida. La señora Chávez apeló de ese fallo, siéndole admitida en el efecto devolutivo, llegados los autos al Tribunal de Apelaciones se personaron las partes, se expresaron y contestaron agravios y en sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, resolvió revocar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado Cuarto para lo Civil del Distrito de Managua, a las nueve de la mañana del veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro que declara sin lugar la nulidad de Promesa de Venta y en su lugar declara que la Escritura Pública de Promesa de Venta inscrita con el

No.79869, Tomo 1392, Folios 135/136, asiento 1, Columna de Anotación Preventivas, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, debe entenderse como Contrato de Préstamos con intereses, por Ministerio de ley. Inconforme con este fallo los señores GUILLERMO TORUÑO AGUILAR y ZEIDY ZUNIGA DE TORUÑO, interpusieron Recurso de Casación en el Fondo de conformidad con los incisos 2, 7, 8 y 10 del Arto. 2057 Pr., el que fue admitido por el Tribunal y emplazadas las partes se personaron ante este Supremo Tribunal. Expresó agravios la parte recurrente, no así la recurrida y estando para sentencia.

SE CONSIDERA:

De acuerdo a los Artos. 2002, 2099 y 2078 Pr., la Corte Suprema de previo está llamada a examinar si en el escrito de interposición del recurso, cumplió la parte recurrente con todas las formalidades que la ley establece para la debida impugnación de la sentencia, entre los que se cuentan la que contienen la fracción 3 del Arto. 2078 Pr., o sea hacer mención expresa y determinada de la causa en que se funda, indicando la ley o disposición infringida. Sobre este particular, observa este Tribunal que el quejoso al interponer su recurso en el fondo, lo hizo en los términos que sigue: "Venimos ante vuestra autoridad a interponer recurso de casación en el fondo, de conformidad con los incisos 2, 7, 8 y 10 del Arto. 2057 Pr., pedimos se nos admita el recurso y se nos emplace ante el superior respectivo para mejorar el recurso y estar a derecho", a como se comprueba en el folio quince de segunda instancia, el recurrente no encasilló, es decir no citó bajo cada causal el o los artículos que se presumen infringidos, que es lo elemental para que prospere esta clase de recurso; expresar para cada norma encasillada el concepto de la infracción en la interposición del recurso no es de ineludible cumplimiento puesto que este Supremo Tribunal en numerosas jurisprudencias ha establecido en su afán de facilitar la rigidez del recurso que el concepto de las violaciones pueden hacerse al expresar agravios, es decir citar las disposiciones infringidas en la interposición y el concepto de las violaciones al expresar agravios. Al acatar la sentencia a la sombra de la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., los recurrentes no hacen distinción si se cometió error de derecho o error de hecho no señalan

específicamete en qué consiste el error de hecho, ni qué disposiciones fueron infringidos en el error de derecho de donde se desprende que la casación en el fondo no fue interpuesta con arreglo a la ley por lo que debe declararse improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y Artos. 413 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por los señores GUILLERMO TORUÑO AGUILAR y ZEIDY ZUNIGA DE TORUÑO, contra la sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 43664876 y 4364877. *Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, A. L. Ramos, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta y uno de Enero del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado por el Abogado Roger Enrique Quezada Fonseca a las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve, junto con certificación del Tribunal de Apelaciones de Managua constando de cuarenta folios y dos fotocopias del escrito, una de las cuales se le devolvió, la señora Mélida López Morán, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, expuso ante esta Corte Suprema, lo siguiente: 1. Existencia de Ilegítimo e Infundado proceso de Ejecución de Sentencia. Que ante el Juzgado Cuarto del Distrito de lo Civil se presentó la señora Martha Solórzano de

Estrada, conocida como Martha Auxiliadora Solórzano de Estrada demandando en la vía de ejecución de sentencia a la suscrita en base a una sentencia dictada dentro de un Recurso de Amparo Administrativo en contra del señor Ministro del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria que al anular un Título de Reforma Agraria conferido al señor René Hidalgo López, Sixto René Hidalgo López, lesiona sus derechos subjetivos privados de dominio como tercera adquirente de una parte del Inmueble objeto de la resolución Administrativa, adquisición realizada mucho antes de la misma. Que erradamente el Juez citado abrió la ejecución y ordenó librar Mandato al Registrador Público de este departamento para que se cancelara su inscripción registral, dejándola en total indefensión, sin haber sido oída y vencida en un proceso declarativo de dominio, ante el órgano judicial, único competente conforme la Constitución de la República para dirimir el tuyo y el mio, vulnerando sus derechos humanos más elementales. Contra esa absurda, ilegal y atentatoria resolución apeló en tiempo, y de manera alarmanante, a pesar de los claros y precisos agravios, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua confirmó el fallo apelado. 2. Existencia de Recurso de Casación en Ejecución de sentencia. Ante tan antijurídico fallo interpuse formal recurso de casación en ejecución de sentencia con apoyo en el Arto. 2060 Pr., ante el Tribunal A quo. El Tribunal sin motivar su resolución, y violando por acción el Arto. 13 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, rechaza el Recurso de Casación.

II

3. Inicio del Recurso de Casación por el de Hecho. Que ante tal grave atentado a sus derechos que agravan su indefensión y profundizan la lesión a sus derechos humanos, pidió el testimonio respectivo para intentar ante esta Corte Suprema el Recurso de Hecho para vencer la negativa en la admisión y lograr que este Supremo Tribunal corrija todos estos graves errores y se elimine el grave daño a su patrimonio que se pretende consumir al ejecutar un fallo administrativo dándosele la calidad de sentencia ejecutoriada con gravísima violación a los Artos. 2359 C. y 437 y 1120 Pr., y 158, 160, 165 y 167 Cn. Ese testimonio se le entregó a las once de la mañana del siete del mes en curso. Que para legitimar la inter-

posición del recurso de hecho presentaba a este Supremo Tribunal el Testimonio. 4. Alegatos para vencer la negativa y obtener de la Corte Suprema la Admisión. En B. J. 12. 330 y 19. 649 habéis expresado que el Recurso de hecho tiene por objeto: “atacar la providencia denegatoria, probar la procedencia del recurso”. Cumpliendo tal señalamiento y para desembarazar esa única Carga Procesal, alega: La negativa no razonada, no motivada del Tribunal de Apelaciones de Managua, no tiene razón alguna, no tiene apoyo jurídico desde ningún punto de vista. Que su escrito contiene todos los presupuestos necesarios para su Admisión como son: a) Temporalidad: fue interpuesto dentro de los cinco días legales que señala el Arto. 2064 Pr., b) Formalidad: Se apoya en la Causal del Arto. 2060 Puntos Nuevos en Ejecución, lo cual sólo puede ser analizado y resuelto por la Corte Suprema, por ser el fondo del Recurso; y c) Admisibilidad que está en directa relación con la fundamentación de punto nuevo, una de las dos excepciones que la Ley Procesal brinda para atacar actuaciones en ejecución de Sentencia. Precisamente en el caso sub lite no ha habido Litis, no hay sentencia ejecutoriada dictada por un Órgano Judicial competente en Materia contenciosa, por lo cual todo lo actuado es punto nuevo. La pretendida ejecución suprime de un solo tajo todo el proceso judicial en sus dos Instancias y en el Recurso Extraordinario de Casación. Ataca la independencia y autonomía del Poder Judicial, y lo que es más grave destruye sus derechos humanos de defensa y de propiedad, haciendo imposible que pueda ventilar en otra vía sus derechos, lo que demuestra la absoluta procedencia del recurso de casación, que tiende precisamente mantener el imperio de la Ley, y la debida separación de poderes constitucionales. Por tan clara procedencia pedía se revocase la negativa y que se declare admisible el recurso, dándole la tramitación que en derecho corresponde. Señaló oficina en esta ciudad de Managua para oír notificaciones. Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora fundó su negativa en el Arto. 2060 Pr., que contiene los motivos autorizantes para poder interponer el Recurso de Casación en las diligencias de Ejecución de Sentencia, por lo que es obvio que la aludida disposi-

ción no puede tener aplicación como razón denegatoria del recurso cuando el recurso es fundado precisamente en la Causal 1ª del precitado Arto. 2060 Pr., puntos nuevos en ejecución de sentencia, por parte del recurrente, de ahí que no es posible que lo que constituye el basamento del recurso sirva para denegarlo. Siendo que se observa que la parte recurrente al momento de la interposición de su recurso, satisfizo los requisitos que establece el Arto. 2078 Pr., pues lo hizo en tiempo, hizo mención expresa de la primera Causal autorizante del Arto. 2060 Pr., y respecto de esta causal de la dicha disposición citada también se citaron causales del Arto. 2057 Pr., con apoyo de disposiciones legales que se dicen infringidas, la Honorable Sala debió, pues, admitir el recurso al recurrente y no habiendo procedido así a esta Corte Suprema corresponde hacerlo. B. J. Pág. 19803 y 36 de 1969.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 424 y siguientes, Artos. 478, 2077 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: I. Ha lugar a admitir por el de hecho, el Recurso de Casación en Ejecución de Sentencia interpuesto por la señora Mélida López Morán, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua a la una y veinte minutos de la tarde del siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, librese provisión para que la Sala remita los autos correspondientes y auto de emplazamiento a la parte recurrida el Dr. Raúl Barrios Olivares como Apoderado General Judicial de Martha Solórzano de Estrada conocida también como Martha María Auxiliadora Solórzano de Estrada, para que ocurra ante este Supremo Tribunal a estar a derecho y cuando se encuentren los autos originales en este Tribunal se procederá a ordenar correr los traslados de ley. II. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con la siguiente denominación: Serie “I” números 4294524, 4558370 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., Antemí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2000

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Febrero del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del seis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, junto con certificación de Testimonio extendido por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, que consta de treinta y ocho folios y dos copias del escrito una de las cuales se le devuelve, por parte del doctor Ramón Chamorro Mendoza, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de la ciudad de Boaco expuso: Que actúa en su calidad de Apoderado Verbal del Señor Pedro Joaquín Rocha Acevedo, representación que consta en la ejecutoria de la sentencia, en el folio No. 2 de los autos, y pedía que se le tuviera a su persona como tal Apoderado Verbal y se le diera la intervención de Ley que legalmente correspondía. Con fecha veinticinco de Junio del corriente año, le fue entregado el Testimonio que solicitó de los autos a la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, con sede en Juigalpa departamento de Chontales, para recurrir por el de hecho, relativos a la Ejecución de Sentencia promovida por su representado don Pedro Joaquín Rocha Acevedo, en contra del Programa de Desarrollo Ganadero (Prodesa), que en el juicio representaron los señores Pavel Molina como director por la parte nacional y Torben Lunganda por la parte del Gobierno de Finlandia, pero que en la Ejecutoria de la Sentencia solamente apareció el señor Nelson Borge. Que re-

currió de Apelación de la Sentencia dictada por la Juez de Distrito Civil de Boaco y Laboral por Ministerio de la Ley, apelación que decretó improcedente la Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Tribunal A quo en auto de las cuatro y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Febrero del corriente año. Que recurrió de Casación en tiempo y forma, en base al Arto. 2060 Pr., por haberse dictado dicha providencia en contra de una resolución ya ejecutoriada, fundada esta providencia en los Artos. 2176 y 2180 Pr., aplicando indebidamente las dos disposiciones anteriores, y violando el contenido del Título Preliminar del Código del Trabajo así como los Principios Fundamentales del mismo Cuerpo de Leyes. También viola la Sala A quo los Artos. 159 y 160 Cn.

II

El recurso de casación se fundamenta en el Arto. 2060 Pr., por haber dictado una resolución contraria a lo ejecutoriado. Ello significa que si hay una resolución firme que causa ejecutoria, no puede de ninguna otra manera, dictarse una resolución en contrario a lo ya dicho por el Tribunal Competente, y que tenga autoridad de Cosa Juzgada. La Sala A quo con la resolución de las cuatro y cinco minutos de la tarde del veinticinco de febrero del presente año, le puso fin a las pretensiones de su representado. Sin haber Juzgado el fondo del objeto del recurso de apelación. Cabe mencionar que son dos las Personas que aparecen representando a la demandada, por representar ellos intereses diferentes, uno nacional y el otro de cooperación externa, como es el señor Torben Lunganda, quien no compareció en el acto impugnado, lo que haría nulo el acto, o bien unilateral, solo por una de las partes. Otro detalle es que el recurrido, no pidió la improcedencia en la

instancia correspondiente, que sería en el Juzgado de origen, sino que de una vez, la solicita en el Tribunal A quo. La Honorable Sala A quo debió admitir el Recurso por cuanto, cometió el error de no revisar el fondo del Recurso, donde se encontrara que no haya tal transacción, porque la firma de este documento se efectuó clandestinamente, ante un Notario que es pariente por Afinidad con el Apoderado de uno de los Representantes de la demanda, en segundo grado, y aunque sea Notario y sus actos, tengan fe pública, la familiaridad hace que este se incline a favor del familiar, y se refiere a los Abogados Reynaldo Sobalvarro Stubbert y Francisco Salomón Alvarez Arias; el otro detalle es que Torben Lungands no firmó el documento que lo llaman de transacción. Se transa en materia laboral ante el Juez, cuando se está tramitando el juicio y para evitarle contratiempo al trabajador se le ofrece una suma de dinero que aunque no corresponda, no se va al juicio, pero cuando han pasado treinta meses, un acto de la naturaleza del que se hace referencia sólo se consigue por hambre, y por inercia en el Tribunal de Ejecución. No se transa sobre los derechos adquiridos de los Trabajadores, con ello se viola el Código Laboral, y el Juzgador queda al descubierto, por su falta de beligerancia en el proceso de liquidación de las prestaciones laborales. Que estamos frente a un derecho delicado como es el derecho social, porque el Trabajador remando contra la corriente, logró conseguir que su derecho fuera tomado en cuenta, y de esa forma adquirir derechos fundamentales que los protege la Ley, para que con su derecho adquirido luego sea chantajeado por su propio empleador, por uno de los representantes del Proyecto. Por lo antes expuesto y fundado en las disposiciones legales mencionadas, interponía Recurso de Casación por el de Hecho, amparado además en el Testimonio que acompañaba junto con el escrito. Pide a la Honorable Sala Civil, que en base al Arto. 2060 Pr., y tomando en cuenta, que la declaración de improcedencia viola lo que ha sido materia ejecutoriada y específicamente viola los Artos. 364 y 365 C. T., y que debió haberse admitido el Recurso de Casación, que sea acogido este Recurso por el de hecho, y que se ordene el arrastre de las diligencias originales, de la Sala A quo, para ser examinado el Recurso interpuesto. Se-

ñaló casa para oír notificaciones en esta ciudad de Managua. Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

Este Supremo Tribunal aprecia en el testimonio acompañado por el Recurrente de hecho, que se trata de un Juicio de Materia Laboral y por ende resulta de conformidad con el ordenamiento positivo vigente que los Tribunales de Segundo Grado que conocen de las resoluciones de los Jueces del Trabajo pueden revocarlas, modificarlas o confirmarlas, todo sin perjuicio de las demás funciones que establezca la Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas correspondientes, de manera que cualquiera que fuere la resolución dictada en segundo grado, éstas, después de dictadas y debidamente notificadas adquieren el estado de Cosa Juzgada, todo conforme los Artos. 271 y 272 C. T., de manera que no existiendo conforme la legislación nacional Recurso de Casación en materia Laboral, está bien denegado, por estas razones, y no por las empleadas por la Honorable Sala Laboral y Civil de la Circunscripción Central, consistentes en que el Recurso no satisfacía los requisitos del Numeral 3º del Arto. 2078 Pr., por lo que no puede progresar el Recurso de Casación por el de Hecho, interpuesto por el Dr. Ramón Chamorro Mendoza Apoderado Verbal del señor Pedro Joaquín Rocha Acevedo, en contra de resolución de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, por medio de la cual se había decretado la improcedencia de un Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Chamorro Mendoza.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 413, 426, 2077 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: 1. No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación promovido por el doctor Ramón Chamorro Mendoza Apoderado Verbal del señor Pedro Joaquín Rocha Acevedo, en contra de la Resolución de la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de la Circunscripción Central, de las cuatro y cinco minutos de la tarde del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. 2. Cópie-

se, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado con la siguiente denominación: Serie "I" números 4294517, 4294518 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C. A.L. Ramos, A. Cuadra Ortega, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Febrero del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por recurso de hecho los señores ALEJANDRO PICHARDO FONSECA, agricultor y ESPERANZA URBINA LIRA, ama de casa, los dos mayores de edad, casados y del domicilio del poblado Las Palmas, Jurisdicción del Municipio de San Pedro de Lóvago, Chontales, comparecieron ante este Supremo Tribunal por escrito presentado por el Doctor JULIO ABAUNZA FLORES, a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve, solicitando la admisión por el de hecho, del recurso de apelación interpuesto por los referidos señores, todo dentro del juicio de Cesación de Comunidad incoado ante el Juzgado de Distrito de Acoyapa por el señor Anastasio Hurtado Angulo, el que tramitado conforme a derecho y en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió dar lugar a la demanda de Cesación de Comunidad. Inconforme con este fallo los recurrentes interpusieron Recurso de Apelación y habiéndose personado las partes, por auto de las diez de la mañana del doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de conformidad con el Art. 43 Pr., tuvo como no presentado el escrito de personamiento de los apelantes. El apelado señor Hurtado Angulo pidió se declarara la deserción del recurso conforme lo

prescribe el Arto. 2005 Pr. Por escrito de los señores ALEJANDRO PICHARDO FONSECA y ESPERANZA URBINA LIRA presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, solicitaron reponer el auto anterior y en su lugar se archivaran las diligencias por haber sido la propiedad objeto de la litis, adquirida en base a Título de Reforma Agraria, no dando lugar a la reforma solicitada por no estar personados los apelantes en la instancia, declarando por este mismo motivo la deserción del recurso solicitado por el señor Anastasio Hurtado Angulo, y con los autos testimoniados, los señores PICHARDO FONSECA y URBINA LIRA recurrieron ante este Supremo Tribunal para que en base al Arto 479 Pr., se le admitiera el recurso de apelación que fue declarado desierto y,

CONSIDERANDO:

El recurso de hecho es un recuso extraordinario que cabe en determinados casos. A diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el recurso, y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada. El Arto. 477 Pr., estipula que negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, el apelante, con las piezas testimoniadas que estipula el mismo artículo recurrirá por el de hecho; como se puede observar, en el caso de autos, la apelación en ningún momento fue denegada, fue admitida y declarada desierta, los señores Alejandro Pichardo Fonseca y Esperanza Urbina Lira pudieron recurrir de casación conforme lo estipulan los Artos. 2057 y 2058 Pr., para cumplir con los procedimientos establecidos. El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las garantías del debido proceso. El recurso de hecho tiene por finalidad que se admita el recurso de casación indebidamente denegado por el Tribunal de Apelaciones y siendo que el recurso de casación no fue interpuesto el de hecho referido, no puede prosperar.

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas y Arto. 424 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el recurso de hecho introducido ante este Tribunal por los señores ALEJANDRO PICHARDO

FONSECA y ESPERANZA URBINA LIRA, de generales en autos, contra los autos de las diez de la mañana del doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 5577016. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Febrero del año dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor CASTO CACERES MORALES, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho compareció al Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Granada al señor ERLO RIVERA RUIZ, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Nandaime, promoviendo ocurso en contra del Registrador Público de la Propiedad de Granada, quien rindió el informe correspondiente el día catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho y en sentencia dictada por el mismo Juez A quo a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, resolvió declarar sin lugar el ocurso promovido por el señor Erlo Rivera Ruiz, en contra de la negativa de inscripción de Título Supletorio extendido por el señor Juez Local Unico de Nandaime el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, de predio urbano situado en el Cantón de El Calvario de la ciudad de Nandaime, como consta en Certificación Registral que rola al frente y reverso del folio nueve del cuaderno de casación perteneciente a doña Carmela Ruiz, e inscrito bajo el número 10,019, folio 50, asiento 1 del tomo 132 del Libro de Propiedades del Registro Público de Granada. No conforme con

esta resolución el señor Rivera Ruiz apeló a ella, y admitido el recurso en ambos efectos se personaron las partes, por expresados y contestados los agravios en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve el Tribunal de Apelaciones de Granada Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación, confirmando la sentencia dictada por el Juez de Distrito para lo Civil de Granada a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, la cual declaró sin lugar el ocurso promovido por el señor Erlo Rivera Ruiz quien inconforme con este fallo interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, para el 1º apoyado en las causales 1ª, 2ª, 7ª y 8ª del Arto. 2057 Pr., y para el 2º en la causal 7ª del Arto. 2058 Pr., citando los artículos infringidos. Por auto de las diez de la mañana del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal A quo declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el señor Rivera Ruiz, de conformidad al Arto. 17 R.R.P., y con testimonio del proceso debidamente certificado por la Secretaria del Tribunal de Apelaciones del Departamento de Granda, Sala Civil y Laboral, el señor Erlo Rivera Ruiz recurrió ante este Supremo Tribunal mediante recurso de hecho.

CONSIDERANDO:

Conforme lo estipula el Arto. 17 del Reglamento del Registro Público "El Registrador Público, bajo su responsabilidad suspenderá o denegará la inscripción de los títulos que en algún concepto sean inadmisibles en el Registro y tomando anotación preventiva, si lo pudiere alguno de los interesados, se los devolverá para que puedan subsanar el vicio u ocurrir a usar de su derecho ante el Juez de Distrito respectivo, y con audiencia en su caso del cartulario que hubiese autorizado el instrumento, si dicho cartulario no fuera el recurrente, resolverá lo que corresponda con respecto a la procedencia de la inscripción; la resolución solamente es apelable; pero si hubiere contienda entre los interesados o algún tercero sobre la validez del título o de la obligación se sustentará y en el juicio ordinario etc...". Se refiere de lo dicho que la sentencia que dicta el Juez de Distrito en el ocurso es solamente apelable, lo que es lo mismo que no admite más recurso que el de apelación, de donde es viable lo que expresa la Honorable Sala al decir que no admite el de Casación,

doctrina confirmada en diferentes fallos, entre los cuales podemos citar los publicados en los boletines Judiciales página 19821 del año de mil novecientos sesenta y 287 del año mil novecientos setenta y cinco. De suerte que el Tribunal A quo ha hecho bien al denegar el recurso interpuesto, lo cual puede resolver esta Suprema Corte en vista del testimonio del recurso, de acuerdo con el Arto. 478 Pr., adicionado por el Arto. 3 de la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce.

POR TANTO:

De conformidad con disposiciones legales citadas y Artos. 413, 424, 435 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación denegado por el Tribunal de Apelaciones de Granada, Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral, interpuesto por el señor ERLO RIVERA RUIZ, contra la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por ese mismo Tribunal. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" Nos. 4078354 y 4078594. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA NO. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Febrero del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que el Ingeniero ARNOLDO PORTA CALDERA, soltero, del domicilio de Masaya demandó en la Vía Ejecutiva al señor ANDRES VEGA NOGUERA, casado, agricultor y de sus otras calidades en escrito que presentó a las once y quince minutos de la mañana del día doce de Enero de mil novecientos noventa y cinco ante el Juzgado Civil del Distrito de la ciudad

de Masaya, con acción de cumplimiento de una obligación de hacer una promesa de venta, de once lotes urbanos, de la notificación denominada «PASEO DE LA REFORMA No. 2», que se identifican en el respectivo plano de la lotificación con los números 1 al 11 del bloque «C», los que en conjunto tienen una área de tres mil novecientas cuarenta y nueve varas con ochenta y cinco centésimas de varas cuadrada (3,949.85 vrs. 2), los que se encuentran contenidos entre los siguientes linderos: Norte: en parte la ciudad de Masaya, y el lote No. 1 del Bloque «C», Sur: otra finca de ANDRES VEGA NOGUERA; Oriente: Rotononda de la lotificación en medio, el Bloque «A»; y Poniente: Calle redonda de la ciudad de Masaya, en parte el contrato de promesa de venta que acompañó en su demanda el actor, reza que el precio de la promesa es de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$54,400.00), con la obligación del prometiente vendedor de otorgar la venta definitiva a un plazo de seis meses a partir de la fecha de la misma o sea del día tres de Junio de mil novecientos setenta y siete (1977), y se trata de la escritura pública número doscientos veintitrés del Protocolo del Notario doctor RODOLFO CORREA LACAYO, la que fue inscrita bajo el número veintiocho mil novecientos cuarenta y seis, (28.946), asiento uno (1), de los folios ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco (144 y 145), Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, Columna de Anotaciones Preventivas del Registro Público del Departamento de Masaya. El actor pidió en su demanda que al haber incumplimiento del prometiente vendedor se despachara ejecución en su contra para que le otorgara la venta definitiva. El Juzgado dictó el auto solvendo de ley, despachando la ejecución y libró el Mandamiento que fue debidamente requerido al ejecutado nominado. Dentro del término de ley el ejecutado deduce oposición en base del Arto. 1737 Pr., y de la misma le dio traslado al señor PORTA CALDERA, quien contestó lo que tuvo a bien, se exoneró al actor de la rendición de fianza de costas, se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, donde ambas partes presentaron los documentales que corren en los autos y por concluidos los mismos, permanecieron los autos en Secretaría para que las partes hiciesen los alegatos conducentes de las pruebas aportadas y seguidamente de esto el Juzgado dictó la sentencia de las ocho de la mañana del día veintidós de Enero de mil novecientos

noventa y seis, por la cual se declaró sin lugar la demanda ejecutiva y con lugar las excepciones alegadas por el ejecutado. De esta sentencia el señor PORTA CALDERA APELÓ, recurso que le fue admitido en el efecto suspensivo, y emplazadas las partes ante el Tribunal, se personaron expresando de inmediato agravios el apelante y luego se le corrió traslado al apelado señor VEGA NOGUERA, y citados los autos para sentencia, la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual revocó la de la primera Instancia, declarando sin lugar la oposición, y como consecuencia con lugar la demanda ejecutiva, obligando al prometiende vendedor a otorgarle la escritura de venta definitiva de la finca descrita, y deslindada en estas diligencias y con las costas a cargo del ejecutado por ser de mero derecho. Debidamente notificada esta sentencia, el ejecutado señor ANDRES VEGA NOGUERA, interpone Recurso de Casación en el Fondo, en base de la causal segunda, del Arto. 2057 Pr., por Aplicación Indevida de la Ley, al opinar la Sala que una obligación de hacer contenido en un contrato de Promesa de Venta, debe de estarse a lo que rige la venta, aplicando indebidamente el Arto. 2541 C. Por la misma causal Segunda por Violación a la ley o sea a lo dispuesto en los Artos. 905, 906, 931 C., al no aplicar la Sala lo relativo a la prescripción del derecho y su correspondiente acción, por haber transcurrido más de diez años, después de exigible la obligación. Al considerar el Tribunal que se suspendió la prescripción por un acto confiscatorio en contra del actor, que no abarcó, ni incluyó la obligación que se pretende reclamar, no atendiendo lo preceptuado en el Arto. 931 C. La misma causal 2 del Arto. 2057 Pr., por violación a la ley, al haber librado segundo testimonio en contra de lo dispuesto en el Arto. 39 de la Ley de Notariado, violando también el Arto. 2364 C. Así mismo señaló con la misma causal el Párrafo X del Título Preliminar del Código Civil como violado, el recurrente basó su recurso en la causal Séptima del Arto. 2057 Pr., por decir que existe Error de Hecho en la apreciación de la prueba en lo que respecta al acto confiscatorio y Error de Derecho al apreciar la Sala que la escritura pública tiene mérito ejecutivo, violando los Artos. 1125 inciso 1; 1686 inciso 1; 1693 acápite 2; 1737 inciso 7 y 17 del Pr. La Sala de lo Civil del Tribunal de Masaya, por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de Septiembre,

admitió dicho recurso libremente y emplazó a las partes para que dentro del término de ley concurren ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. En esa forma legal se personaron en ésta, el recurrente por escrito de fecha de presentación treinta de Septiembre del citado año e igualmente lo hizo el recurrido hasta el día veinticinco de Octubre, por lo que este Tribunal en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de Octubre, tuvo por personado al recurrente señor VEGA NOGUERA y le dio el traslado de ley para que expresase los agravios que le causa la sentencia recurrida, quien los devolvió hasta el mes de Abril de este año, luego de ser notificado a petición de parte su devolución en la vía de apremio y por devueltos esta Sala, le corrió los traslados de ley al recurrido en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiocho de Abril del presente año. El recurrido luego de notificado el diecinueve de Mayo del presente año, y haber sacado los autos, los devolvió el día catorce de Julio, luego de haberse agotado las diligencias legales de la contraparte para que devolviese los mismos y habiéndose citado a las partes para sentencia en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Julio del año en curso se está en el estado de,

CONSIDERAR:

I

Esta Corte Suprema estima como positiva la aplicación de la causal Segunda del Arto. 2057 Pr. de parte del recurrente, donde señala aplicado indebidamente el Arto 2541 C., y violados los Artos. 905, 906, 935 C., el Arto 39 de la ley de Notariado vigente y el Arto. 2364 C., con el párrafo X del Título Preliminar del Código Civil, en vista que la obligación de hacer conforme tratadistas como Planiol y Ripert lo catalogan como una obligación de carácter meramente personal, y así lo señala este Tribunal en sentencia B.J. año de 1926 visible a página 5668; aplicando la Sala indebidamente el Arto. 2541 C. La promesa de venta es una obligación de hacer; la venta es una obligación de dar; la primera consiste en el otorgamiento de la escritura de venta y la segunda en la entrega de la cosa. (B.J. 947, Pág. N. 13965, considerando IV). Ya que una cosa son las reclamaciones que emanan de un contrato de compraventa ya perfeccionado, que da origen a la condición resolutoria que va implícita en el contrato bilateral y otra cosa es la simple obligación de hacer que entraña

la promesa de venta. Por lo que con un contrato de promesa de venta no se puede entablar una tercera de dominio. La promesa de venta rige en lo concerniente a las obligaciones y sus exigencias, y por eso se exige el cumplimiento de esa obligación personal, y la compraventa sus efectos son diferentes por lo que no pueden equipararse y la Sala aplicó indebidamente el citado Arto. 2541 C.

II

El recurrente se queja de violación de los Artos. 905, 906, 931 C., por no haber la Sala aplicado lo relativo a la prescripción negativa de los diez años, los que se cumplen con el solo transcurso del tiempo y que el decreto confiscatorio no puede interrumpirla. Este Tribunal acoge en toda su dimensión jurídica esta causal y la violación de estos artículos en vista que el Decreto confiscatorio que se le aplicó al actor señor PORTA CALDERA, fue muy claro en identificar los bienes que fueron afectados, por lo que no puede dársele a dicho decreto un carácter de universalidad patrimonial y él tuvo la culpa de no ejercer su derecho en este tiempo operándose la prescripción del derecho y de la acción que habla la ley.

III

Así mismo este Tribunal acepta la queja del recurrente por la misma causal 2 del Arto. 2057 Pr., por haberse violado el Arto. 39 de la ley de Notariado que en forma taxativa en unión con el Arto. 2364 C., por haber aceptado la Sala contra derecho que una obligación de hacer no está taxativamente señalado en ese Artículo dentro de las obligaciones que pueden exigirse más de una vez.

IV

Este Tribunal así mismo acepta la queja del recurrente en base del Arto 2057 causal 7ma., por lo que hace al Error de Hecho que tuvo la Sala al apreciar mal la prueba, por lo que hace al acto confiscatorio, debido a que el decreto que afectó al actor estaba singularizado dentro de los bienes que fueron objeto de la confiscación, y no se debe tomar en cuenta la universalidad de los bienes. Así mismo se acepta el Error de Derecho, al apreciar en forma errada la Sala que el testimonio de la escritura pública de promesa de venta, tiene mérito

ejecutivo, violando los Artos. 1125 inciso 1 Pr., 1693, acápite 2; 1737 inciso 7 Pr., ya que el libramiento de este testimonio necesita conforme la ley autorización del Juez de Distrito de lo Civil por tratarse de una obligación de hacer de las señaladas en la ley de Notariado vigente y no tener la fuerza ejecutiva de los Artos. 1684 y 1685 Pr., por lo que debe acogerse esta queja del recurrente por estar bien fundamentada en la ley, por lo que no cabe más que revocar la Sentencia de Segunda Instancia.

POR TANTO:

En base de las Consideraciones hechas, y leyes señaladas y en apoyo de los Artos. 413, 416, 429, 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Se casa la sentencia, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, de las nueve de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. II) Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Distrito de Masaya de las ocho de la mañana del día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y seis. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, con la siguiente numeración: Serie "I" Nos. 2707939, 3617338 y 2139551. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegáray, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Febrero del año dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor MARCO ANTONIO GONZALEZ PICADO, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Matagalpa, demandando

al señor JUAN TEODOSIO MEMBREÑO ZAMORA, ganadero y de las mismas generales, en la Vía Ordinaria con Acción de Pago, por deberle a plazo vencido la cantidad de TREINTA MIL QUINIENTOS ONCE CORDOBAS (C\$30,511.00), más los intereses legales. Habiéndose trabado embargo con anterioridad para garantizar las resultas del juicio, el cual recayó en finca de 102 y ½ manzanas de extensión, ubicada dentro de los siguientes linderos: Oriente: Parcelas del MIDINRA; Occidente: Propiedad de Don Carlos Alegría; Norte: Don Carlos Alegría y del Estado y Sur: Antes Don Enrique Oliu hoy Cooperativas del Estado, inscrito con el No. 62,962, asiento 2º, folio 274 del tomo 182, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedad del Registro Público de Matagalpa. Se declaró rebelde al demandado, por no haber contestado la demanda, se abrió el juicio a pruebas y se presentaron las que la parte tuvo a bien y con fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, el Juez de Distrito Civil de Matagalpa falló dando lugar a la demanda que con acción de pago interpuso el señor Marco Antonio González Picado contra el señor Juan Teodosio Membreño Zamora, ambos de generales en autos, en consecuencia el señor Membreño Zamora deberá pagar la suma de TREINTA MIL QUINIENTOS ONCE CORDOBAS (C\$30,511.00) más los intereses legales y moratorios, en un plazo de cinco días a partir de la notificación de esta sentencia, con costas para la parte vencida, sentencia que no fue apelada en tiempo, pasando a autoridad de cosa juzgada, habiéndose otorgado escritura de venta definitiva en el protocolo del mismo Juzgado, según consta en auto de las cinco de la mañana del día seis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco compareció el señor Juan Teodosio Membreño Zamora ante el mismo judicial promoviendo Incidente de Nulidad Perpetua de todo lo actuado, concediéndosele tres días a la parte contraria conforme la tramitación de ley, quien alegó lo que tuvo a bien, considerando el Juez de la causa la protección de la santidad de la cosa juzgada y la prohibición de abrir incidente en juicio fenecido, falló no dando lugar al Incidente Perpetuo de Nulidad de todo lo actuado, con costas para la incidentista. Inconforme con este fallo la parte vencida interpuso recurso de apelación, el que fue debidamente admitido y habiéndose personado las partes, se expresaron y contestaron agravios y con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelacio-

nes de la VI Región, confirmó la sentencia de las nueve de la mañana del cinco de mayo del mismo año, dejando a salvo el derecho a la comunidad Indígena de Matagalpa, a reclamar, como dueña del inmueble vendido, ante la autoridad que corresponde, si le asistiere el derecho, con costas para el perdidoso. Inconforme el señor Membreño Zamora, interpuso recurso de casación en cuanto al fondo, conforme lo preceptúa el Arto. 2057 Pr., citando las disposiciones infringidas al amparo de las causales 2ª, 3ª, 7ª, 8ª y 10ª y admitido el recurso llegaron los autos a este Supremo Tribunal, se personaron las partes, se expresaron y contestaron agravios y visto el informe de Secretaría,

SE CONSIDERA:

Consta en el expediente creado y del respectivo informe rendido por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal que a la parte recurrida señor Marco Antonio González Picado se le corrió traslado para que contestaran agravios el día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis, el recurrido retuvo el expediente y el recurrente solicitó el apremio de ley en escrito del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho. La Corte previno al recurrido para la devolución de los autos, bajo apercibimiento de ley el tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Observamos que desde la notificación del auto donde se manda a correr el traslado al señor González para la contestación de agravios que fue el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, más el término del traslado hasta el día veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho; fecha en que el recurrente solicitó se le pidieran los autos al recurrido, ha transcurrido un término mucho mayor de cuatro meses, sin que haya mediado gestión alguna de partes, motivo por el cual se ha operado el abandono del recurso, con costas para la distancia caduca, según los Arts. 397, inciso 3 y 401 Pr.

FOR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas y Artos. 413, 424 y 436 los suscritos Magistrados dijeron: Está caduco el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito y en consecuencia declárese firme la sentencia recurrida. Las costas del recurso a cargo de la parte recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a

su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" Nos. 4297751 y 4078598. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, siete de Febrero del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO representante del señor MARCIAL GARCIA GARCIA, por escrito de las doce y diez minutos de la tarde del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, solicitó aclaración y reforma en cuanto a costas, de la sentencia No. 71 dictada por este Máximo Tribunal de Justicia a las once y treinta minutos de la mañana del siete de Septiembre del año precitado, en la que se casó en cuanto al fondo, la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región a las doce y treinta minutos de la tarde del uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, resolviendo este Supremo Tribunal casar la sentencia recurrida; declarando con lugar la ampliación de la demanda presentada en su oportunidad por el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA como un todo con la demanda original; declarando simulado absolutamente el contrato de compra venta de la finca rústica "MIL AMORES", celebrado entre los señores ENRIQUE GOMEZ RIVAS Y MARCIAL GARCIA GARCIA, ante el Notario doctor RENE GUANDIQUE OVIEDO; revocando o anulando el contrato de compra venta relacionado anteriormente contenido en la escritura pública referida; dejando en todo su valor y eficacia el contrato de compra venta de la finca rústica "MIL AMORES", celebrado entre el señor ENRIQUE GOMEZ RIVAS y don HOLMANN FERNANDEZ VELASQUEZ ante el mismo Notario. Que para el cumplimiento de lo antes resuelto, se ordenó lo

correspondiente al Señor Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales, para que procediera a las cancelaciones e inscripciones respectivas para cumplir con la sentencia dictada, condenando en costas en todas las instancias al perdedor. El recurso de aclaración lo fundamenta el doctor ARGÜELLO HURTADO en los siguientes puntos: 1) Que en la sentencia dictada por esta Suprema Corte existe un punto oscuro por cuanto se entró a conocer de la prueba documental para argumentar "simulación" y hasta de oficio, sin que el recurrente de casación en ningún momento haya invocado las dos causales pertinentes a las pruebas o por error de hecho o de derecho del artículo 2057 Pr. Que este Tribunal no pudo entrar a conocer de ninguna prueba por carecer del vehículo en casación para hacerlo y menos de oficio, situación que debe ser aclarada puesto que es el punto fundamental para declarar la simulación, que no existe ni ha existido. Además agrega el doctor ARGÜELLO HURTADO que el hecho que don MARCIAL GARCIA GARCIA haya demandado la nulidad de la escritura de venta del señor Gómez Rivas al señor Fernández Velásquez, conjuntamente no puede suponer simulación alguna, tampoco el hecho de la posesión, sobre todo por no estar inscrita la primera venta y el comprador señor García no pudo saberlo. 2) Por no haber resuelto sobre el punto toral de este asunto como es la nulidad absoluta de la compra venta y su reforma otorgada por el señor Manuel Gómez Rivas al señor Holmann Fernández Velásquez, que carece de precio cierto y de objeto, nulidad que debió haber sido declarada hasta de oficio, omisión grave que se dejó de resolver; mas adelante el recurrente pide que se llene dicha omisión en la aclaración que solicita. 3) Que el fallo es omiso también puesto que la sentencia del Tribunal de Apelaciones reconoció la calidad de Tercero Registral al señor García García y sobre este punto el apoderado del señor Fernández Velásquez no recurrió, no habiendo sido citado ningún artículo del Reglamento del Registro Público; y 4) Que el fallo es omiso ya que no se tomó en cuenta el escrito de desistimiento del señor Gómez Rivas ni la contestación del recurrente sobre ese desistimiento y que la parte resolutive de la sentencia no se refiere en absoluto sobre este desistimiento. Finalmente pide que este Supremo Tribunal se pronuncie sobre los puntos planteados que quedaron sin pronunciamiento alguno y que fueron obviados. De igual manera el doctor Argüello Hurtado solicitó reforma de la sentencia en cuanto a costas, argumentan-

do para ello que: No se pidió condenatoria en costas y que menos aún podrá condenarse en costas en casación oficiosamente cuando no existió el vehículo o causal adecuada para que se pueda condenar, mucho menos en todas las instancias. Que la circunstancia de existir un voto disidente indica que hubo motivos racionales para litigar resultando injusto por tal razón la condena de costas en todas las instancias, máxime que existen puntos oscuros o dudosos como los planteados. Por tramitados los recursos tanto el de aclaración como el de reforma en cuanto a costas, se dictó la resolución de las once de la mañana del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve en la que los Magistrados de la Sala Civil dijeron: “I. Se aclara la sentencia No. 71, dictada por este Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; en consecuencia, se casa la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, a las doce y treinta minutos de la tarde del uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, y ha lugar a considerar la ampliación de la demanda presentada oportunamente por el doctor ROBERTO ORTIZ URBINA en representación del señor Holmann Fernández, como un todo con la demanda original, pero queda aclarado que es improcedente por no haber causal autorizando conocer sobre la prueba de la simulación y la nulidad del contrato de compra venta, otorgado por el señor ENRIQUE GOMEZ RIVAS a favor del señor MARCIAL GARCIA GARCIA, en escritura pública número doscientos cincuenta, autorizada a las ocho de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa ante el oficio notarial del doctor RENE DANIEL GUANDIQUE OVIEDO, inscrita con el número 19,507, asiento 2do., folios 256, tomo 198 y folio 85 del tomo 205, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Chontales, por lo que el contrato celebrado entre el señor HOLMANN FERNANDEZ y don ENRIQUE GOMEZ RIVAS y su posterior reforma, sin inscribirse no le causa perjuicio al tercer registral señor MARCIAL GARCIA GARCIA. II. Ha lugar a declarar el desistimiento, que fue omitido, de la contrademanda del señor MANUEL GOMEZ RIVAS contra el señor HOLMANN FERNANDEZ, con la aclaración que dicho desistimiento no puede causar perjuicio alguno al señor MARCIAL GARCIA GARCIA, en los términos consignados en su calidad de tercero; III. No ha lugar a la aclaración sobre la falta de precio u

zada en la ciudad de Juigalpa, ante el oficio del Notario doctor ABELARDO MARTINEZ PEREZ, a las doce meridianas del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y de su reforma autorizada en escritura pública número ciento sesenta y ocho, ante el mismo Notario, a las ocho de la mañana del día diecinueve de Agosto del mismo año, ambas escrituras sin inscribirse en el Registro Público del Departamento de Chontales, priva la inscripción registral hecha a favor de don MARCIAL GARCIA GARCIA, la cual no puede mandarse a cancelar, quedando válido el punto VI de la sentencia recurrida; IV. En consecuencia debe mandarse a cancelar la inscripción de la demanda promovida por el señor HOLMAN FERNANDEZ en la inscripción que ampara los derechos de don MARCIAL GARCIA GARCIA; V. No ha lugar al allanamiento de la demanda y a su ampliación por ser extemporáneos, puntos de pronunciamiento que fueron omitidos en la sentencia que se aclara. VI. Se reforma la sentencia en cuanto a costas y se exime de las mismas a las partes, en las dos instancias, así como en casación...”. Por escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día doce de Julio de mil novecientos noventa y nueve, el señor HOLMANN FERNANDEZ VELASQUEZ comparece interponiendo petición incidental de nulidad absoluta, perpetua e insubsanable en contra de la sentencia aclaratoria. En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Suprema Corte considera dentro de sus atribuciones entrar al estudio del incidente de nulidad promovido por el señor HOLMANN FERNANDEZ VELASQUEZ y para ello,

CONSIDERANDO:

I

El señor HOLMANN FERNANDEZ VELASQUEZ promovió incidente de nulidad absoluta e insubsanable en contra de la sentencia de las once de la mañana del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ya que afirma que bajo pretexto de atender remedios horizontales de aclaración y reforma en cuanto a costas, se destruye un fallo firme, pasado en autoridad de cosa juzgada, dejando en el aire la seguridad jurídica que el órgano judicial está obligado a mantener y proteger. Que en base a la norma Constitucional contenida en el Arto. 183 Cn., la Sala Civil de esta Corte Suprema de Justicia jamás podía tocar el fallo de sus antecesores y al atentar contra el fondo de esa sentencia ha violado además de la disposición citada, el Arto.

167 Cn., que señala que LOS FALLOS Y RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES SON DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO; el Arto. 451 in principio Pr., que PROHIBE QUE EL FALLO FIRMADO PUEDA SER TOCADO JAMAS EN CUANTO A LO PRINCIPAL O FUNDAMENTAL Y LA COSA JUZGADA violando los Artos. 437 y 438 Pr. De previo veremos lo que dice al respecto el Arto. 239 Pr. “Si el incidente naciere de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como el defecto legal en el modo de proponer la demanda, deberá promoverlo la parte antes de cualquier gestión principal del pleito. Si lo promoviere después será rechazado de oficio por el Tribunal, salvo que se tratare de un vicio que anule el proceso, o de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio. En estos casos el Tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.” A su vez el arto. 240 Pr., establece: “Todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si en el proceso constare que el hecho ha llegado al conocimiento de la parte y si esta hubiere practicado una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se trate de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior”. En el caso que nos ocupa la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia definitiva a las once y treinta minutos de la mañana del siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Por devenir la anterior resolución del Máximo Tribunal de Justicia no admite recurso alguno por lo que hace a lo principal, es decir, nace ejecutoriada gozando de la autoridad de la cosa juzgada. La nulidad promovida resulta de la afirmación de que la sentencia resultante del recurso de aclaración fue dictada contra lo preceptuado en la parte inicial del Arto. 451 Pr., que prescribe que una vez autorizada una sentencia definitiva, no se puede alterar o modificar de manera alguna, por el Juez o Tribunal que la dictó, lo que implica la pérdida de jurisdicción o competencia salvo en lo que atañe a las excepciones contenidas en la parte final de la misma disposición. Conforme lo ha expresado el Supremo Tribunal, “Las leyes que exigen jurisdicción o competencia a un Tribunal para conocer de un proceso son de orden público” B.J. 1966, Pág. 32, Cons II. Las violaciones a las reglas de procedimiento son nulidades absolutas porque atañen al orden público, esta Corte Su-

prema de Justicia tiene plena jurisdicción para reparar nulidades que afecten el orden público, o las buenas costumbres, siempre que por un medio legal lleguen a su conocimiento, entendiéndose por orden público el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia por afectar los principios fundamentales de una sociedad a las garantías precisas de su existencia. La Regla X del Título Preliminar del Código Civil dice: “Que son de ningún valor los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas; la Regla XII del mismo título establece que no podrán eludirse ni modificarse por convenciones de los particulares las leyes que interesan al orden público; el Arto. 138 Cn., dispone que ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confieren la Constitución Política y las leyes de la república; por su parte el artículo 2204 C., preceptúa que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe cuando consta en autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen. En el caso que nos ocupa, por tratarse de un vicio que anula el proceso, la parte ha podido promover el incidente en cualquier momento, por ser de lo que en la práctica forense se conoce como “nulidades perpetuas” (Artos. 239 y 240 Pr.). “Dice Glasson, en su *Precis de Procedura civile*, T. I. Pág. 9 “La nulidad que resulta de la violación de una ley de orden público, puede proponerse en cualquier estado del juicio, aún por primera vez en la Corte de Casación, sea por las partes, aun por la parte causante de la nulidad, sea por el Ministerio Público y si todos guardan silencio, el Tribunal tiene obligación de declararlo de oficio”. (B.J. 1965, Pág. 239, Cons. Unico; B.J. 1916, Pág. 1259, Cons. II; B.J. 1915, Pág. 743, Cons. IV y resulta III y B.J. 1919, Pág. 2464, Cons. III).

II

En esta oportunidad, para el análisis del recurso de aclaración interpuesto partiremos del Arto. 451 Pr., que claramente preceptúa: “Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó, alterarla o modificarla en forma alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma

sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos". Si bien es cierto que la norma procesal citada permite en casos específicos, aclarar una sentencia definitiva, tanto en omisiones como en puntos oscuros o dudosos, habrá que estudiar los alcances de tales aclaraciones y reformas para no incidir en el cumplimiento de dicha sentencia. Hemos examinado las peticiones del doctor Argüello Hurtado, puesto que el recurso de aclaración se encuentra establecido dentro de rigurosos límites, que de prosperar evitaría el regreso del juicio nuevamente al Tribunal, a través de un recurso interpuesto en la ejecución del mismo (Arto. 2060 Pr.) motivado por dudas, omisiones o contradicciones que pudiera contener el fallo de la referencia. En el presente caso, el recurso de aclaración no es otra cosa en el fondo que una solicitud de reposición de la sentencia definitiva, reposición que está prohibida por la ley, puesto que de darle cabida se induciría a dudas sobre la intangibilidad de la cosa juzgada (437 y 438 Pr.) que es necesario mantener, ya que sin ella reinaría la anarquía en las relaciones sociales. En realidad, las razones jurídicas esgrimidas por el doctor Argüello Hurtado en el escrito que contiene el recurso de aclaración, pretenden atacar los fundamentos de la sentencia, porque dictada ésta en forma definitiva, no es admisible ninguna alegación que tenga en mira desvirtuarla (Arto. 451 Pr.). El Arto. 2077 Pr. no concede a las partes ningún recurso contra las sentencias dictadas por esta Corte Suprema de Justicia y de conformidad con el Arto. 249 Pr., de las sentencias que se dictan en casación no habrá recurso alguno, situación que viene a ser confirmada por el Arto. 508 del mismo cuerpo de leyes que estatuye que contra las sentencias en que se declare haber o no lugar al recurso de casación, o en la admisión del mismo, no habrá más recurso que el de responsabilidad (B.J. 58, Cons. I y II, año 1913; B.J. 440, Cons. I y II, año 1914; B.J. 2421, Cons. Unico, año 1919; B.J. 2904, Cons. Unico, año 1920; B.J. 3050, Cons. I, año 1920; B.J. 3876, Cons. III, año 1922; B.J. 3996, Cons. III, IV y V, año 1923, entre otros.). La misma sentencia aclaratoria en el inicio de su considerando II es directa al señalar que: "En el caso planteado por el doctor ARGÜELLO HURTADO con la debida claridad se observa que no se trata de rectificar "los errores de copia", de referencia o de cálculos numéricos, sino de resolver la cuestión de congruencia articulada, bajo los límites de solamente puntos oscuros o dudosos y de omisiones de que nos habla la ley",

es decir, que se trata de herir los fundamentos de la sentencia definitiva, lo que ya reiteramos no está permitido y es doctrina permanente mantenida en numerosa jurisprudencia. Tiene razón el incidentista cuando afirma que es ilegal el hecho de modificar una sentencia definitiva que pasa en autoridad de cosa juzgada, bajo pretexto de atender remedios horizontales de aclaración y reforma en cuanto a costas. Con relación a la reforma en cuanto a costas, estima el Tribunal que ambas partes han tenido suficientes motivos para litigar por lo que es procedente declarar con lugar la reforma solicitada.

POR TANTO:

De acuerdo con las consideraciones anteriores y artículos 138 Cn., 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) Declárase nula y sin ningún valor ni efecto la sentencia dictada por esta Corte Suprema de Justicia a las once de la mañana del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve. II) Es improcedente el recurso de aclaración interpuesto en contra de los fundamentos de la sentencia definitiva de las once y treinta minutos de la mañana del siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. III) Se reforma el punto "g" de la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en el sentido de que no hay especial condena en costas. Disiente de sus otros Colegas Magistrados el Magistrado doctor Rodolfo Sandino Argüello, el que vota en contra y expresa: que se está abriendo un juicio fenecido, aclarado por sentencia debidamente notificada y firme. Con esta sentencia se está revocando una aclaratoria y viene a resolver una solicitud presentada muchos días después de firme la sentencia en referencia, abriendo repito, un juicio fenecido, lo que es ilegal. Cabe observar que con los mismos argumentos esgrimidos en esta sentencia, podrían aplicarse al caso, ya que al tenor del Arto. 183 Cn. "*Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República*". Si bien es cierto contra las sentencias que se dicten en virtud del recurso de reforma, no cabe el de reposición, también lo es que tampoco cabe la nulidad que se reclama de la sentencia, porque habiendo quedado firme, por no ser susceptible de recurso alguno, tampoco procede el incidente de nuli-

dad promovido extemporáneamente y debe rechazarse de plano. (Ver B. J. Página 8124). Tratar de fundamentar que es una nulidad absoluta y como tal, esta Corte Suprema de Justicia tiene plena jurisdicción para reparar nulidades que afecten el orden público, y con fundamento en el Arto. 2204 C., anular la sentencia, va en contra de lo preceptuado en nuestra Ley Procesal. El Arto. 2204 C., claramente expresa: “La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen..” Sin embargo, aquí la Corte Suprema ya perdió la Jurisdicción, porque después de firmada y notificada una sentencia ya sea por el Juez y Magistrado que la hubiere dictado, ya no podrá hacerse en ella por los mismos, la menor alteración ni enmienda, lo cual supone que antes de firmarla bien pueden variarla o modificarla, porque aún no tiene la sanción que la ley exige para que sea inalterable. (Ver cita de Manresa y Navarro (t.II. p-126) hecha por el doctor Aníbal Solórzano Reñazco en el Código de Procedimiento Civil comentando, página 338). Por otra parte el Arto. 2204 C., es claro al estipular: “cuando conste en autos”, lo cual quiere decir que mientras esté conociendo del proceso en cualquier momento antes de convertirse en una sentencia ejecutoriada. Mucho se ha confundido sobre la nulidades perpetuas. Su nombre atañe al hecho de que este tipo de incidentes pueden interponerse en cualquier momento, pero no significa que ya firmada y notificada y firme una sentencia, puede anularse, porque allí se está reabriendo totalmente un juicio fenecido, sin tener jurisdicción para ello. Al entablar incidentes de nulidad de una sentencia o de una causa, cuando se ha dictado el fallo definitivo es tratar de otorgar jurisdicción al que carece de ella y esa facultad no las tienen las partes, aún por el consentimiento de todas ellas. En tal evento, el juez que conociera de esa clase de incidentes de nulidad, se arrogaría la jurisdicción de que ha sido despojado y destruiría la fijeza y seriedad de los fallos definitivos”. (Ver Código Procedimiento Civil de Nicaragua, Comentado y Concordado por el doctor Aníbal Solórzano Reñazco, Tomo II, página 340). Nuestro Supremo Tribunal, ha resuelto que: “No pueden impugnarse ni por medio del Recurso de Reposición, ni por incidente de nulidad, una sentencia de la Corte Suprema aunque se alegue que se han cometido irregularidades...”. (Ver B.J. página 4241 del año 1924). En otra sentencias esta Suprema Corte adujo: “Es improcedente

el incidente de nulidad contra una sentencia firme...”. (Ver B.J. página 288 del año 1986). De igual forma en B.J. página 260 del año 1989 manifestó: “contra las sentencias definitivas dictadas por un Tribunal de Apelaciones solo cabe el recurso de casación y nunca puede promoverse contra ellas un incidente de nulidad”. En otras sentencias esta Supremo Tribunal resolvió: “No cabe tramitar la revocación ni la nulidad de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declara improcedente un recurso”. (Ver B.J. 182 del año 1971). De igual forma resolvió en otra sentencia: “No se tramita la petición de nulidad de una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva dictada por la Corte Suprema de Justicia. (Ver B.J. página 66 del año 1972). No hay ninguna sentencia de las llamadas NULIDADES PERPETUAS, donde la Corte Suprema de Justicia haya anulado una sentencia ya notificada a las partes y firme. Esas nulidades únicamente pueden alegarse “en cualquier estado del juicio”, pero aquí ya terminó el juicio. Por todas esas razones voto, porque se rechace de plano la petición por tardía y notoriamente improcedente, quedando firme como ya lo está la sentencia aclaratoria; así mismo disiente también de sus otros colegas Magistrados de Sala, la Magistrada Doctora Yadira Centeno González, quien expresa: que debe mantenerse en todo su vigor la Sentencia No. 86, de las once de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve de esta Corte Suprema de Justicia, donde se aclara la Sentencia No. 71, dictada por este mismo Tribunal, de las once y treinta minutos de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, para todos los efectos de ley, por lo que esta Corte no puede abrir juicios fenecidos en base de “Nulidades Perpetuas”, que a la postre no tenemos antecedentes Jurisprudenciales en este Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. Líbrese la ejecutoria de ley, con testimonio concertado vuelvan los autos al juzgado de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie “I” 3614253, 3614254, 3614255, 3614256 y 3614257. *Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegarray, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandimo Argüello, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL.- Managua, siete de Febrero del dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se presentó a este Tribunal el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, Abogado, casado, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora LIGIA LLANES MIRANDA, exponiendo: Que su mandante por medio de sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Juzgado Primero de Pensiones Alimentarias, dentro del Juicio de Alimentos tramitado en la ciudad de San José, República de Costa Rica en contra de su esposo el señor SAID FRANCISCO ABDALAH TORRES, obtuvo en Enero de mil novecientos noventa y ocho a favor de sus tres menores hijos LIGIA ANDREA, YUSRA GABRIELA Y SAID DAVID, todos de apellidos ABDALAH LLANES, sentencia en la que se obliga al padre de los menores, señor ABDALAH TORRES, a pagar mensualmente la pensión alimenticia de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES MENSUALES (250,000.00 colones) con derecho a aguinaldo, tal como lo demuestra con la Ejecutoria de Sentencia extendida de conformidad con las leyes de Costa Rica, y debidamente legalizada para tener fuerza en Nicaragua, ya que la Certificación de dicha sentencia aparece debidamente autenticada por las autoridades correspondientes, tanto de la República de Costa Rica como de nuestro país. Que teniendo a la vista la Sentencia Ejecutoriada, previos los trámites de ley y mandando a oír al Procurador General de la República en su carácter de Representante del Ministerio Público, pide a este Supremo Tribunal se le conceda el EXEQUATUR, a fin de que se pueda proceder a la ejecución de la Sentencia de Alimentos en Nicaragua. Por medio de auto de las once de la mañana del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal tuvo por personado al doctor Roberto Argüello Hurtado, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Ligia Llanez Miranda y

de la solicitud de Exequátur solicitada, mandó a oír dentro del término de tres días al señor SAID FRANCISCO ABDALAH TORRES, y al Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, todo de conformidad con el Arto. 546 Pr., reformado por el Arto. 526 del Código de Bustamante. El señor Abdalah Torres, a través de su Apoderado General judicial, doctor Sergio Argüello Pereyra, contestó argumentando que como se pretendía hacer valer una sentencia de alimentos dictada en Costa Rica, cuando ya un Tribunal nicaragüense se encuentra conociendo dicha causa, ya que ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, existía un proceso de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes interpuesto por la señora LIGIA LLANES MIRANDA, y que al no estar de acuerdo con dicho EXEQUATUR, oponía las excepciones de litis pendencia, falta de competencia y cosa juzgada, rechazando de plano dicho pedimento. Por medio de escrito presentado a las doce y tres minutos de la tarde del día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el doctor Roberto Argüello Hurtado, adujo con respecto a dicha oposición de que el juicio que se estaba tramitando en el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, era un DIVORCIO UNILATERAL, en donde se trata de probar que los alimentos ya fueron previamente fijados en Costa Rica por lo que no se puede estar tramitando en Nicaragua otro Juicio de Alimentos y que la PENSION PROVISIONAL fijada por el Juez Primero Civil del Distrito de Managua, tiene efecto mientras dure el juicio de DIVORCIO UNILATERAL. Por medio de auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal tuvo como Apoderado General Judicial del Señor Said Francisco Abdalah Torres al Doctor Sergio Argüello Pereyra, y sobre las excepciones de Litis Pendencia, Falta de Competencia y Cosa Juzgada, opuestas por el doctor Argüello Pereyra, este Supremo Tribunal resolvió que la sentencia de Pensión Alimenticia sobre la cual recae la solicitud de Exequátur, es una sentencia dictada dentro de un Juicio de Alimentos, llevado en San José, Costa Rica y no en un Juicio de Divorcio Unilateral como el promovido por la señora Llanes Miranda en Nicaragua en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, y que la pensión alimenticia fijada por el Juez Primero Civil del Distrito de Managua, se refiere a una Pensión Alimenticia Provisional, que tiene validez únicamente mientras se tramita el Juicio de Divorcio. Se notificó dicha

resolución a las partes, pero el doctor Sergio Argüello Pereyra cuestionó la notificación de dicha providencia y promovió incidente de nulidad de la misma en vista de que la notificación en referencia se efectuó en el negocio de su representado y no en el lugar señalado para oír notificaciones que era su casa de habitación. Por medio de auto de las diez de la mañana del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala para lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró con lugar el incidente de nulidad propuesto por el doctor Argüello Pereira, y en consecuencia declaró nula la notificación de las once y treinta minutos de la mañana del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, así como la correspondiente acta de notificación, por lo que se resolvió notificar nuevamente al doctor Argüello Pereyra, el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Debidamente notificado del auto anterior, el doctor Argüello Pereyra, interpuso contra el mismo RECURSO DE REPOSICIÓN, fundamentado en que existe una sentencia Interlocutoria dictada por el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, que tiene carácter obligatorio y que además, existe una sentencia por una autoridad nicaragüense la cual produce efecto de Cosa Juzgada y que existen dos demandas de alimentos. Sobre lo anterior, por medio de auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal resolvió sin lugar la solicitud de Reposición y Revocación de dicho auto propuesta por el doctor Argüello Pereyra y habiéndose notificado dicha resolución, el doctor Argüello Pereyra, promovió incidente de nulidad absoluta de la notificación aludida, en vista de que la notificación fue hecha al doctor Sergio Pereyra Argüello y no a él. La Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal, por medio de auto de las diez de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, resolvió con lugar la solicitud de nulidad absoluta de la notificación por haberse efectuado equivocadamente con los apellidos a la inversa a nombre del señor Sergio Pereyra Argüello y no a Sergio Argüello Pereyra, como verdaderamente le corresponde. Siendo así se notificó al doctor Argüello Pereyra del auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de enero del corriente año. Por consiguiente habiéndose notificado a la solicitante a través de su apoderado Doctor Roberto Argüello Hurtado, al doctor Sergio Argüello Pereyra, en su carácter

de Apoderado General Judicial del señor Said Francisco Abdalah Torres, y al señor Procurador General de la República, y siendo que la sentencia de alimentos a que se refiere la solicitante, reúne todos los requisitos indispensables de una Sentencia Ejecutoriada conforme los Artos. 25 y 542 Pr., y Artos. 423, 424 y 433 del Código de Bustamante, por lo que se pide se de la tramitación correspondiente a dicha solicitud de EXEQUATUR y estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I

En primer lugar, es elemento relevante de tomar en consideración la posibilidad de ejecución de Sentencia dictada en la República de Costa Rica, país signatario del Código de Bustamante, aprobado en la Sexta Conferencia Interamericana celebrada en la Habana, Cuba, el día trece de Febrero de mil novecientos veintiocho, siempre y cuando reúnan los demás requisitos establecidos por nuestras leyes, en los Artos. 544 y siguientes Pr.

II

De la lectura y análisis del expediente se constata que se cumplió con el requisito de autenticación de la Certificación de Sentencia de Alimentos, indispensable para que se atienda la solicitud, así como también de que ésta ha causado ejecutoria, pues no puede librarse certificación de una sentencia sin estar firme, por lo que se considera que la mencionada sentencia reúne el requisito de ejecutoria en el lugar de origen tal como lo exige el Arto. 544 Pr. Se desprende de igual forma que en dicho juicio se consideró entre otras, que los señores SAID FRANCISCO ABADALAH TORRES y LIGIA LLANES MIRANDA, contrajeron nupcias en San José, Costa Rica, y que la esposa y los hijos del demandado LIGIA ANDREA, YUSRA GABRIELA Y SAID DAVID, todos de apellidos ABDALAH LLANES, siempre han dependido económicamente de él para su subsistencia, determinándose en dicha Sentencia: "...que el señor Said Francisco Abdalah Torres, es quien ha cubierto en Costa Rica todos los gastos alimentarios que requiere su familia al igual que hoy día en que dicho núcleo familiar optó por venirse a Nicaragua..." , considerando además el Tribunal Sentenciador, que las entradas que percibe el señor Abdalah Torres, le

permiten afrontar los gastos de alimentación de su familia, tanto dentro como fuera de Costa Rica.

III

Considera finalmente este Supremo Tribunal que para la tramitación de esta solicitud se notificó al señor SAID FRANCISCO ABDALAH TORRES, padre de los menores LIGIA ANDREA, YUSRA GABRIELA Y SAID DAVID, todos de apellidos ABDALAH LLANES, para dar cumplimiento al Arto. 542 Pr., quien tuvo toda la intervención de ley. Y por último, no habiéndose violentado nuestro sistema legal ni el orden público de nuestro país, no cabe más que acceder al EXEQUATUR solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, las disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436 y 542 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Concédase el EXEQUATUR a la Sentencia de Alimentos dictada por el Juzgado Primero de Pensiones Alimentarias de San José, Costa Rica, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, dentro de la demanda de alimentos incoada por la señora LIGIA LLANES MIRANDA, en contra del señor SAID FRANCISCO ABDALAH TORRES. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y librese la certificación correspondiente para los demás usos legales. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" 3956534, 3956535, 3792099 y rubricadas por la Secretaria de la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL.- Managua, siete de Febrero del dos mil.- Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

I

A las doce y veinte minutos de la tarde del doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, el doctor Roberto Argüello Hurtado, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de Trescientos siete Ex trabajadores de la Compañía Cervecera de Nicaragua S. A. (C.C.N.) demanda en la vía laboral a la Compañía Cervecera de Nicaragua S. A. (C.C.N.); a la Sociedad Industrial Cervecera Sociedad Anónima (ICSA); al Consorcio Cervecerero Centroamericano, Sociedad Anónima (COCECA) y al Licenciado Carlos Pellas Chamorro, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, de este domicilio, por despido injustificado, el pago solidario del complemento de indemnización y demás Prestaciones Laborales; fundamenta su demanda en la impugnación que hicieron los Trabajadores a la Liquidación final de su contrato individual de trabajo, cancelado a partir del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis por la «modificación» urgente del funcionamiento y reorganización de las Compañías, basados en la Cláusula Número Tres del Acta Número cincuenta y nueve de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la C.C.N., que contiene el convenio de privatización suscrito por la Compañía Cervecera de Nicaragua S. A. (C.C.N.); la Corporación Industrial del Pueblo (C.O.I.P.) y la Sociedad Intraserbis (Empresa de Trabajadores organizada por la Concesión de Beneficios Sociales consistente en un 5% de la planilla de Salario y la estabilidad laboral), dicha Cláusula tercera por decisión de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de dicha Empresa, se incorporó al Pacto Social y a los Estatutos de la C.C.N., para garantizar la estabilidad de los trabajadores en el cargo y en caso de despido injusto, de parte de la Empresa se reconocería en concepto de Indemnización al despedido y dependiendo de la naturaleza del cargo, de tres a cinco años de Salario; que para la aplicación de esta Cláusula se sumaría una comisión integrada por tres representantes de la Administración de la Empresa, y tres representantes del sindicato, que en caso de no haber acuerdo en esta instancia se recurría al Ministerio del Trabajo, resolución que sería acatada por las partes.- Emplazadas las demandadas a través de las Apoderadas de COCECA, CCNSA e ICSA, promovieron ante la Juez Primero del Trabajo reposición del auto de emplazamiento porque la Notificación que se les pretendió hacer está viciada de Nulidad.- Repuesto el auto y emplaza-

das nuevamente las Empresas demandadas, compareció el doctor Roberto José Ortiz Urbina, Apoderado General Judicial de COCECA, Carlos Pellas Chamorro e ICSA, promoviendo en contra de la Juez Primero del Trabajo incidente de Recusación por Implicancia y Cuestión de Competencia por Declinatoria, argumentando que la indemnización en base al Contrato Especial Político Social, nacido de la Privatización de la C.C.N, presentada como Demanda Laboral es de Naturaleza Mercantil o Civil, le pide se separe del conocimiento de dichos autos.- Argumenta también que sus representados no son empleadores, ni lo han sido ni directa ni indirectamente de ninguno de los trescientos siete demandantes, ya que no los vincula a ellos ningún tipo de relación jurídica, y que por el hecho de que sus representadas sean Accionistas de la Empresa demandada no significa que éstas tengan responsabilidad solidaria en el pago que los Trabajadores demandan.- Tramitada tanto la recusación como la cuestión de competencia por Declinatoria e insistiendo tanto la Juez Segundo del Trabajo como la Juez Segundo Civil de Distrito, en mantener la competencia, subieron las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que resolviera.- A las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Corte Suprema de Justicia, dictó sentencia sobre la cuestión de competencia, resolviendo: I.- Que el acuerdo de privatización suscrito el día doce de mayo de mil novecientos noventa y dos, es de Naturaleza Civil.- II.- Que el conocimiento de las pretensiones demandadas por el llamado Grupo 307 es de competencia privativa de los Juzgados Comunes, declarando competente para conocer y decidir sobre los reclamos relacionados en la demanda a la Juez Segundo Civil de Distrito de Managua.

II

Por radicados nuevamente los autos en el Juzgado Segundo Civil de Distrito y noticiadas las partes, el doctor Roberto Argüello Hurtado, recusó a la Juez por haber opinado sobre el asunto, declarándose competente para conocer porque dicha Juez consideró se trataba de una Holding, sin pronunciarse sobre el despido de los Trabajadores, ni sobre el Contrato Individual de Trabajo; promueve también incidente de Incompetencia absoluta de Jurisdicción por razón de la materia, que ni la Juez al declararse competente ni la Corte Suprema de Justicia en su sentencia dictada por mayoría, se pro-

nunciaron sobre los puntos de hecho y de derecho sustanciados, objeto y fundamento de la demanda y tampoco se pronunciaron sobre los puntos de hecho y de derecho sustanciales, objeto y fundamento de la demanda y tampoco se pronunciaron sobre la causa de pedir de la demanda laboral, que son: El Despido, los Contratos Laborales de los 307 trabajadores, y las cartas de despido fechadas el cuatro de mayo; que el fundamento legal de su demanda se encuentra en el Arto. 249 Inc. C.T., que dice: «Los Jueces del Trabajo conocerán en primera instancia de su respectiva jurisdicciones y de su cuantía: 1) de todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre trabajadores y empleadores sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de la aplicación del presente código, del Contrato de Trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos».- Pide a la Judicial se declare incompetente por esta Declinatoria que le promueve conforme al Arto. 302 Pr., ya que ésta puede ser propuesta por lo que puedan ser citados ante el Juez Competente o puedan ser parte legítima en el juicio promovido; se fundamenta también en el Arto. 303 Pr., que dice: «El Juez que se crea incompetente podrá abstenerse de conocer, previniendo a las partes usen su derecho ante quien corresponda».- Y el Arto. 827 Pr., párrafo 2º que dice: «El Juez en cualquier tiempo puede resolver sobre su competencia o sobre la ilegitimidad de las personas que intervienen en el Juicio»; pero además agrega que los Tribunales y los jueces solamente obedecen a la Ley y que la Competencia en razón de la Materia no puede prorrogarse, según el Arto. 253 Pr. y el 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Alega en cuanto a la acumulación de Acciones que no se puede obligar a los Trabajadores a mostrarse actores de demandas inexistentes e imposibles ya que los trabajadores no han celebrado Contratos Civiles, Mercantiles o Administrativos, invoca garantías Constitucionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y finalmente pide se abra a pruebas el incidente.- Manifiesta que en este Juicio existe tres incidentes de declinatoria que no han sido resueltos ni por la Corte Suprema de Justicia, ni por la Juez Primero del Trabajo: a) Declinatoria presentada a nombre de ICSA el siete de enero de mil novecientos noventa y siete; b) Declinatoria presentada a nombre de Carlos Pellas Chamorro, en la misma fecha; c) Declinatoria presentada a nombre de COCECA.- La Juez Segundo rechaza haber emitido opinión en la causa pero manda a pasar las diligencias

al Juzgado Tercero Civil, ante el cual comparece el doctor Ortiz Urbina en su carácter de Cuádruple Apoderado de los demandados, rechaza la causal de Implicancia, sobre las Declinatorias alega que el conflicto de Competencia por Declinatoria quedó resuelto por la Corte Suprema de Justicia, que resolvió la Inhibitoria, estando firme la sentencia y con fuerza de Cosa Juzgada, porque de no ser así, cabría la posibilidad de un fallo contradictorio.- Que lo que la Corte Suprema de Justicia resolvió ya no puede volverse a tocar.- La subrogante, Juez Tercero Civil del Distrito, a las nueve de la mañana del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, rechazó la Recusación.- Radicadas nuevamente las diligencias en el Juzgado Segundo Civil de Distrito, el doctor Argüello Hurtado, reiteró el Incidente de Incompetencia por Declinatoria que promovió, aclarando que las razones de su pedimento son diferentes a las consideradas por la Corte Suprema de Justicia.- A las tres y treinta minutos de la tarde del veinticinco de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Segundo Civil de Distrito resolvió sobre los alegatos del doctor Argüello Hurtado, rechazando de plano y con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cuestión de Competencia por Declinatoria, auto que fue apelado dentro del plazo y admitido el Recurso en ambos efectos, fueron emplazadas las partes a comparecer ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, donde se le dio el trámite de ley y por sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dicho Tribunal resolvió que ha lugar a la apelación interpuesta por el Abogado Roberto Argüello Hurtado, en representación de trescientos siete ex trabajadores de la Compañía Cervecera de Nicaragua S. A. (C.C.N.), de que se ha hecho mérito, en consecuencia se revoca el auto dictado por el Juzgado Segundo Civil del Distrito de esta ciudad a las tres y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Mayo del corriente año, conforme las voces de los Considerandos tres y cuatro de esta sentencia.

III

Notificadas que fueron las partes el doctor Roberto José Ortiz Urbina interpone recurso de casación en el fondo, fundándolo en las causal 6ta. del Arto. 2057 Pr., citando como violadas los Artos. 437, 438 y 2355, 2360 y 2361 C.- Respecto de la Causal 9ª, puntualiza como

violados los Artos. 159, 167 y 183 Cn., 12, 14 fracción 2ª, 27 inco. 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 193 fracción 2ª, 252, 255, 256 y 332 Pr.- Al amparo del Arto. 2060 Pr., por proveerse contra lo ejecutoriado señala como violados los Artos. 159, 160, 167 y 183 Cn., 2358, 2360, 2361 C., y 437 y 438 Pr.- La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua por providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve con un voto disidente, admite libremente el Recurso de Casación y emplaza a las partes para ocurrir ante este Supremo Tribunal donde se persona el doctor Roberto José Ortiz Urbina como Apoderado General Judicial de Compañía Cervecera de Nicaragua Sociedad Anónima, Industrial Cervecera de Nicaragua Sociedad Anónima (ICSA), Consorcio Centroamericano Sociedad Anónima (COCECA) y del licenciado Carlos Pellas Chamorro y al doctor Roberto Argüello Hurtado como Apoderado General Judicial de trescientos siete ex trabajadores de la Compañía Cervecera de Nicaragua S. A., solicitando este último la improcedencia del Recurso, por lo que se manda a oír a la contraria dentro de tercero día quien expone lo que tiene a bien.- Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

Para una mejor inteligencia del caso de autos, esta Corte Suprema se encuentra que con ocasión de una cuestión de competencia por razón de la materia, suscitada entre el Juzgado Primero y Segundo Laboral de Managua versus el Segundo del Distrito de lo Civil de esta misma ciudad, se planteó el debate respecto de si la demanda promovida por un Grupo de Ex Trabajadores de la Compañía Cervecera de Nicaragua era de índole laboral o civil y cual de dichos juzgados era el competente para conocer de la misma.- Elevadas dichas diligencias por dichos Juzgados a conocimiento de este Máximo Tribunal de Justicia, la cuestión fue resuelta en el sentido, de que quien tenía que conocer del asunto lo era el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, lo cual figura en la Sentencia emitida por este Supremo Tribunal Numero sesenta y seis de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Así las cosas, es obvio que la Sentencia emitida por este Supremo Tribunal, respecto de haber fijado cuál era el juzgado competente, en este caso el Segundo Civil del Distrito de Managua, no puede resultar evadida o

eludida por medio de otra resolución de un Tribunal de Inferior Jerarquía, como lo es la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, quien a través de sentencia, tratándose del mismo debate: En la litis de definir cual de los juzgados es el competente por razón de la materia, para conocer del asunto, decide que lo es un Juzgado Laboral y no el Civil, tal como había sido decidido por este Supremo Tribunal.- Es evidente que si este tipo de situaciones fuere permisible, se asentaría el precedente peligroso de que las Sentencias pronunciadas por este Supremo Tribunal en este tipo de asuntos, que se emitan en un futuro, carecerían de sentido y se tornarían ilusorias, cual si hubieren sido plasmadas en papel mojado.- Es más que obvio que el Libro I del Título XI del Código de Procedimiento Civil que trata de «Las Cuestiones de Competencia» Artos. 301 a 338 Pr., se informa en el espíritu, de que cuando se trata de que sea el Tribunal Supremo el que tenga que resolver sobre qué Juzgado o Tribunal es el competente para conocer de un determinado asunto, en esos casos, tanto Jueces como Tribunales darán cumplimiento a dicha orden, sin ulterior recurso (Arto. 313 Pr.) o lo que es lo mismo, sin que le sea dable a esos organismos jurisdiccionales promover cuestión de competencia a su inmediato superior jerárquico (Art. 311 Pr.), de ahí que cuando el Supremo Tribunal decide por las razones que a bien tenga, atribuir a uno de los Jueces en conflicto, la Competencia del asunto, dicha decisión no admite ulterior recurso (Arto. 332 Pr.), quedando definitivamente fijado quien es el Competente para conocer de ese asunto por medio de la sentencia emitida por este Supremo Tribunal, sin que sea permisible estar formando artículo o nuevas cuestiones de competencia sobre lo ya decidido y resuelto.- Así las cosas, es palpable que la sentencia de la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua es contraria a lo ejecutoriado en materia de competencia, es decir, se falla a través de la misma en contra de lo ya resuelto y decidido por este Supremo Tribunal, pues se sostuvo en el caso de autos, que el asunto debe ser conocido por un Juzgado Laboral, cuando esta Corte Suprema ya lo había atribuido a uno de indole Civil, concretamente, al Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, de ahí que este Supremo Tribunal estima en este singular caso, del que no existen precedentes visibles, que esta cuestión deba ser resuelta a lo inmediato, por economía procesal y de oficio, mandándose a anular la sentencia dictada por la susodicha Sala Civil del Tribunal de

Apelaciones de Managua, aprovechando que este Supremo Tribunal ha tenido conocimiento de este asunto por la vía en que nuevamente arriban los autos a esta sede de justicia, de ahí que se utiliza la ocasión para reafirmar el criterio de que no es posible, que una vez que el Supremo Tribunal decide en cuestiones de competencia, atribuir el conocimiento del asunto a un Juzgado o Tribunal específico y determinado, puedan los Tribunales inferiores contrariar lo resuelto por una sentencia de esta Corte Suprema, la que ya no admite ningún reclamo, artículo o recurso, porque si ello fuere posible, sería volver los asuntos de competencia en una cuestión inacabable e interminable, en detrimento lógico, de la misma administración de justicia, cuya salvaguarda le corresponde a este Supremo Tribunal.- Se le hace un fuerte llamado de atención a los Honorables miembros del Tribunal de Apelaciones de Managua Sala de lo Civil, con el propósito que este tipo de actuaciones no vuelvan a repetirse en el futuro.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. mencionados, los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: I.- Se anula de oficio la Sentencia emitida por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- II.- Con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen para que a su vez sean remitidos al Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua único competente declarado por este Supremo Tribunal para conocer del asunto del caso sub lite si las partes así lo tuvieran a bien contender en él.- La Magistrado doctora Yadira Centeno González, razona su voto en la presente sentencia, expresando: Que es su obligación ineludible respaldar esta Sentencia en aras del fiel cumplimiento a las normas del debido proceso contenidas en nuestra legislación, dándole valor Jerárquico al fallo de los Tribunales. Deja constancia que esto no menoscaba su criterio Jurídico emitido en la sentencia No. Sesenta y seis (66), de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, en donde sostiene y continúa sosteniendo que la relación de las partes es de carácter laboral. Disiente de los otros Magistrados de Sala, el Magistrado Doctor Rodolfo Sandino Argüello, por las siguientes razones:

1) Es bueno dejar claro, que la declinatoria fue promovida por una parte y la inhibitoria por la parte contraria, no cayendo por tanto bajo la prohibición estipulada en los Artos. 307 y 308 Pr., y que por otro lado la INHIBITORIA, fue sometida al criterio de este Supremo Tribunal directamente, tal como lo prescribe la Ley de la materia, mientras que la DECLINATORIA, llegó al conocimiento del Tribunal de Instancia, vía apelación del auto que rechaza la cuestión de competencia por declinatoria que se promueve como excepción dilatoria, siendo por tanto dos cosas distintas, dos trámites diferentes y ante dos autoridades de distinto rango, como son el Tribunal de Alzada y este Supremo Tribunal de Justicia. Es significativo que el Tribunal de Apelaciones hasta ahora por la declinatoria conoce del asunto, no ha conocido de la inhibitoria; por tanto, el llamado de atención a los miembros de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones es improcedente, pues cumplieron con la Ley al tramitar el recurso. No calza al caso de autos, la aplicación de los artículos 311 y 313 Pr., por cuanto, estas disposiciones van dirigidas a la autoridad o autoridades que sometieron a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de una cuestión de competencia y no acata su resolución, pero en este caso, el Juez Segundo de Distrito Civil de Managua, rechazó la declinatoria promovida; siendo dicha resolución apelada ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Legalmente el auto que rechaza la declinatoria y que se promueve como excepción dilatoria, puede ser apelada, pero su resolución no puede ser recurrida de casación, por ser una sentencia interlocutoria que no pone fin al juicio. Ver a manera de ejemplo, B.J. página 217 del año 1982, que en su parte pertinente reza: "...que el fallo recurrido se trata de una sentencia dentro de un incidente que se produjo al alegarse la cuestión dilatoria de incompetencia de jurisdicción, como lo señala el Arto. 399 Pr., que dice que la cuestión de competencia promovida por la vía de la declinatoria, se sustanciará como excepción dilatoria; en consecuencia es una resolución interlocutoria que no pone fin al juicio. Y de conformidad con el Arto. 332 Pr., el que literalmente dice: "Contra las sentencias de las Salas de lo Civil en que se deciden cuestiones de competencia, sólo se dará recurso de casación, por quebrantamiento de forma, después de fallado el pleito en definitiva", en consecuencia, siendo esta una resolución interlocutoria que no pone fin al juicio, y además una sentencia que resuelve cuestiones de competencia, se debe de declarar

sin lugar el recurso de casación en el fondo interpuesto...". Sin embargo, en el presente caso, estamos ante una cuestión de competencia en razón de la materia que se tramitó por medio de la declinatoria, pero cuya naturaleza de la resolución de segunda instancia, se transformó en Interlocutoria con Fuerza de Definitiva, porque al resolver el Honorable Tribunal de Alzada, con lugar la apelación interpuesta y expresar en la sentencia que la competencia de este asunto le compete al ámbito laboral, convierte a esta Sentencia en susceptible de ser recurrida por medio del recurso de casación, ya que aun cuando el proceso apenas va a iniciar, su resolución definitiva, únicamente podría ser apelada, pero nunca enmarcarse en el Arto. 332 Pr., aplicable a los casos de cuestiones de competencia, que sólo pueden ser recurridas de casación en ancas de la definitiva y por quebrantamiento en la forma, pero en este caso, al trasladarse a la jurisdicción laboral, la sentencia definitiva únicamente puede ser apelada, pero no recurrida de casación porque los juicios laborales no admiten dicho Recurso, lo cual implica que si este juicio fuere conocido por un juzgado laboral, la sentencia que se dicte, únicamente podría ser apelada ante la misma Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quien con esta sentencia se pronunció sobre el fondo del asunto. 2) Por otro lado, al rechazarse y anularse la sentencia de Segunda Instancia, dictada por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dejamos incólume que la competencia de este caso le corresponde a la Jurisdicción Civil, quien sin tener materialmente competencia para ello, deberá de pronunciarse sobre cuestiones de índole laboral como son las indemnizaciones laborales, prestaciones, etcétera, con ello, no caeríamos en una flagrante violación del orden público?. No estaríamos con esa sentencia autorizando que nuestros Jueces incurran en flagrantes errores de derecho?. Acaso la Honorable Sala Civil de este Máximo Tribunal de Justicia, pretende anteponer criterios inherencistas aunque con ello se lesionen derechos de los trabajadores, y se cometan violaciones legales, en vez de tratar de corregir un error que estaría dando el derecho a quién lo tiene? Por tanto, de acuerdo a los planteamientos hechos por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en relación a que debe privar la supremacía constitucional en cuanto al respeto de los derechos humanos, la oportunidad de acceder a una justicia pronta, este Supremo Tribunal debe

ante todo anteponer los derechos de los trabajadores, y de los más desvalidos pronunciándose a favor de los alcances de la sentencia sometida a análisis y dejar por alto cualquier pronunciamiento anterior que se haya hecho de forma precipitada. Tal como dijera el Jurisconsulto Couture, "...la igualdad de las partes; la autonomía de la voluntad y la sumisión del juez a la tramitación forzosa del proceso civil no pueden subsistir ante la necesidad de declarar un derecho tan especial como es el del trabajador. En una concepción más amplia, merecen citarse las expresiones del J. Ramiro Podetti, al señalar que si bien es cierto que la tremenda e irritante desigualdad entre el litigante pobre frente a otro poderoso y fuerte, sólo se puede subsanar creando en el proceso verdaderas desigualdades a favor del más débil, como son la acentuación del impulso procesal, la inversión de la prueba; la aplicación de la equidad, etcétera; ello no implica la desaparición de las instituciones del derecho procesal civil..." (René R. Mirolo y José L. Somaré, *Procedimiento Administrativo del Trabajo*, Editorial Advocatus, Duarte Quiroz 511, agosto 1995, página 11) .- 4) Merece mi atención señalar, que no cabe al presente caso, la aplicación del Arto. 311 Pr., que preceptúa que cuando el "Supremo Tribunal decide por las razones que a bien tenga, atribuir a uno de los jueces en conflicto, la competencia del asunto, dicha decisión no admite ulterior recurso", ya que no se está recurriendo contra la sentencia que decidió la cuestión de competencia por medio de la inhibitoria, sino contra la Resolución de Segunda Instancia que declaró con lugar la apelación del auto que rechazara la declinatoria, que es un trámite distinto y bajo cuyo alcance no cae el promotor, porque la Ley prohíbe que sea la misma parte la que haga uso de los dos medios. Considero, que este Supremo Tribunal debe actuar apegado a derecho, y no anular de oficio sin tener vehículo alguno para ello, sentencias que tienen que ser examinadas a través de los recursos interpuestos. Estimo conveniente que los reclamos se hagan ajustados a las leyes, y que las sentencias sean claras y precisas. Si la parte recurrida promovió incidente de improcedencia, debe ante todo resolverse el asunto como en derecho corresponde; y al quedar claro que la naturaleza de la sentencia es de carácter definitivo, proceder a tramitar el Recurso para analizar de forma objetiva y legal los planteamientos de las partes y darle la razón a quien la tenga de forma justa y equitativa, aunque en determinados casos llegáramos a dictar sentencias contradictorias, cuando tienen como finalidad

el respeto de los derechos humanos y del orden público y "ello no implica la desaparición de las instituciones del Derecho Procesal Civil". (Idem), como tampoco de la Jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia. No cabe ni admite anularse de oficio la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, sino que este Supremo Tribunal debió de fundamentar su resolución de nulidad, pero no decir: "...que esta cuestión debe ser resuelta a lo inmediato, por economía procesal y de oficio, mandándose a anular la sentencia... aprovechando que este Supremo Tribunal ha tenido conocimiento de este asunto por la vía en que nuevamente arriban los autos a esta sede de justicia, de ahí que se utiliza la ocasión para reafirmar el criterio...", puesto que así como se pretende "aprovechar la oportunidad", para reafirmar el criterio de este Supremo Tribunal sobre lo resuelto en la inhibitoria que primero se promovió, también se puede aprovechar la oportunidad para subsanar errores, como en algunas ocasiones se ha pretendido hacer. Por tanto voto porque se declare: 1) Sin lugar el incidente de improcedencia por tratarse de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva; 2) Tramitar el Recurso como corresponde; 3) No debe llamarse la atención en ninguna forma a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por haber cumplido con su deber. III.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie "I" números 4611058, 4611059, 3727966, 2468999, 152315 y rubricadas por la Secretaria de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Febrero del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Ante esta Corte Suprema se presenta por escrito a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, junto con un Poder General Judicial y Testimonio del doctor Julio César Abaunza Flores, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Juigalpa, Chontales, como Apoderado General Judicial de Miriam Morales Otero y expuso: Que por auto del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, a las tres y cuarenta minutos de la tarde el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral por el ministerio de la Ley, declaró que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por su persona, de conformidad al Arto. 2078 Pr., auto que le fue notificado el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y que ante tal situación al sentir lesionados los derechos de su representada, inmediatamente en base al Arto. 477 Pr., solicitó al Tribunal A quo que a su costa se librara testimonio de las piezas que señala el mismo Arto. 477 Pr., con el objetivo de recurrir de hecho ante esta Corte Suprema; que atendiendo su petición la Secretaria de la Sala Civil y Laboral por ministerio de la Ley del Tribunal A quo le libró testimonio con fecha dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, y por tal razón estando dentro del término de ley más el de la distancia venía a personarse a estar a derecho, a pedir intervención de ley y a recurrir de hecho en casación en la forma y en el fondo, de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, con fecha ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, a las nueve y quince minutos de la mañana, por la razón de que el Tribunal A quo le está negando ese recurso por auto del doce de noviembre del año pasado, de las tres y cuarenta minutos de la tarde antes señalado, violentando flagrantemente las causales de casación establecidas en los Artos. 2057 y 2058 Pr., que a continuación alegaba como fundamento jurídico que amparan su derecho de recurrir de casación a favor de su mandante. Que brevemente señala que la pieza de autos llegó al Tribunal A quo por causa de un incidente de nulidad que interpuso la parte contraria por la razón que su persona solicitó en base a los Artos. 164 y 165 Pr., prórroga del término probatorio en juicio sumario de querrela de amparo en la posesión, prórroga que fue admitida por el Juez de Distrito Unico de Acoyapa, cometiendo el secretario de ese despacho judicial, el error, que al admitir la prórroga utilizó la palabra «amplíese el término probatorio», argumento que fue utilizado

por la parte incidentista para pedir la nulidad del auto en referencia, al confirmar la nulidad del auto el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, prácticamente le está dejando sin derecho al término probatorio y en consecuencia sin la posibilidad de probar el derecho de posesión de su mandante, lo que provoca un gravamen irreparable (ver B. J. 12,637; 18,177; 18, 881; 129 de 1967, 251 de 1969, 2 de 1970, 22 de 1973, 85 de 1977, 159 de 1983, 117 y 315 de 1987) que no podrá ser restituido más adelante a su representada, por ello alega que al no admitirse el recurso de casación (siendo admisible) el Tribunal A quo está violentando las causales de Casación estipuladas en el Arto. 2057 Pr.

II

Que sustenta su recurso en la causal 1ª del Arto. 2057 Pr., por haberse violentado los Artos. 27 Cn., que dice: «Todas las personas son iguales ante la Ley», y el Arto. 32 Cn., que dice: «Ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe»; que como parte procesal del juicio civil de Querrela de Amparo de la Posesión, tiene derecho a pedir prórroga del término probatorio y hacerlo dentro de los requisitos establecidos que establece la Ley, serle denegado posteriormente ese derecho, está siendo discriminado, lo que atropella los derechos constitucionales de su mandante. Que al amparo de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., se están violentando los Artos. 164 y 165 Pr., pues se está denegando a su representada un derecho de carácter procesal consignado en los Artos. ya señalados, como es el derecho a obtener prórroga del término probatorio. Que de conformidad con la causal 3ª del Arto. 2057 Pr., el recurrente en la petición de Nulidad su argumento de derecho fue que el término probatorio en los juicios sumarios no se prorroga, pues él interpreta que el Arto. 1402 Pr., cuando dice: «Con todo cargo», significa que el término es improrrogable, grave error de interpretación, pues con todos cargos significa, que no hay alegatos de conclusión, ni la de bien probado. Que también se están violentando las causales de casación establecidas en el Arto. 2058 Pr., que dicen: Causal 4ª Inco. 7º el incidente de nulidad interpuesto por Alfonso Granizo Sáenz, no cumplió con los trámites establecidos en el Arto. 237 Pr., por lo que se cometió infracción a la Ley. Causal 5ª Inco. 13º, se tramitó el incidente de Nulidad sin abrirlo a prueba, por lo que este hecho

causa indefensión a su representada. Finalmente, de conformidad a los Artos. 2079, 2078, 2080, 477, 480, 481, 483 Pr., pedía que la Corte admita el Recurso de Hecho de Casación en la Forma y en el Fondo de la sentencia dictada por el Tribunal A quo, con fecha ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de las nueve y quince minutos de la mañana, y en base al Arto. 2074 Pr., pedía que se tramite previamente el recurso de casación en la forma, que sea admitido en ambos efectos y en consecuencia se manda a arrastrar los autos de la primera instancia. Que adjuntaba original y fotocopia del Poder General Judicial otorgado por Miriam Morales Otero ante los oficios notariales de Santiago Ortega Córdoba para que una vez razonado y cotejado le regresen el original y piezas certificadas del Tribunal A quo relacionadas en el escrito. Señaló casa para notificaciones en esta ciudad de Managua y con tales elementos siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

Este Supremo Tribunal ha reiterado hasta la saciedad que tratándose del Recurso de Hecho es indispensable testimoniar todas y cada una de las piezas enumeradas en el Arto. 477 Pr., pues la omisión de cualquiera de ellas es motivo suficiente para no dar entrada al recurso. Recuérdese que se trata de un recurso extraordinario y que por consiguiente es esencialmente formalista, de modo que si faltare algún requisito al testimonio, éste sería diminuto y el Tribunal ante quien hubiere interpuesto se vería por ello obligado a declararlo improcedente. Que en el caso de autos se aprecia claramente que el Apoderado de la señora Miriam Morales Otero, el doctor Julio César Abaunza Flores omitió pedir que se incluyeran los escritos de demanda y contestación, como prescribe expresamente el Arto. 477 Pr., así como tampoco figura el escrito en que se solicita dicho testimonio, para que se pueda saber en el acto por esta Superioridad si dicha solicitud fue formulada dentro de los tres días que para ello concede el Arto. 481 Pr., por lo que el presente recurso de hecho no puede tener cabida, en vista de que el testimonio con que se ocurre adolece del defecto apuntado al no venir en la forma que la Ley ordena.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Artos. 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los infrascritos Ma-

gistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma y Fondo interpuso el doctor Julio César Abaunza Flores como Apoderado General Judicial de Miriam Morales Otero, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, de las nueve y quince minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie «I» números 4294519, 4294520 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Ken Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA NO. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Febrero del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juez Civil del Distrito de la Ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales, compareció el día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres el abogado Doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR, en su carácter de Apoderado Judicial de la Sociedad denominada Empresa Distribuidora DATSUN, conocida como DIDATSA, calidad que demostró en autos con poder que acompañó con dicho escrito, y demandó en la vía sumaria interdictal con acción de Querrela de Amparo a la Sociedad denominada EMPRESA DE COMUNICACIONES ECOM, representada por su Gerente General señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ. En su escrito pormenorizó los motivos de su demanda y solicitó que se dictara sentencia accediendo a lo demandado, para que la parte demandada se abstenga de

seguir amenazando y perturbando la posesión de su representada en el predio urbano que describe en su demanda, pidiendo en calidad de medida preventiva de enviar oficio a la Policía para que prevenga a la parte demandada que se abstenga de lo antes dicho, mucho menos de tratar de construir en dicho predio, bajo los apercibimientos de hacer uso de la vía penal y pidiendo se le condene en costas, daños y perjuicios si persiste en sus perturbaciones. El Juzgado en la siguiente audiencia proveyó teniendo al demandante como apoderado de la Empresa actora, y se emplazó al señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, como Representante de la Empresa demandada para que dentro del término de tres días compareciera a estar a derecho, lo que hizo, corriéndose traslado por el término de ley para que contestase la demanda. Luego de petición de devolución de autos de parte del actor, el demandado contestó dicha demanda negándola, impugnándola y contradiciéndola, y contrademandó al actor con Acción de Restitución por Comodato Precario del mismo predio, pidiendo en consecuencia se declarase sin lugar, la demanda, con lugar las excepciones que opuso y con lugar también la contrademanda. El Juzgado dio el traslado al actor para que contestase la contrademanda, lo que éste hizo y a la vez propuso un fiador de costas para cumplir con lo ordenado por el judicial a petición del demandado. El Juzgado proveyó traslado al actor para contestar las excepciones, calificó de buena la fianza propuesta, se rindió ésta en autos. Se contestaron las excepciones, se pidió la apertura a pruebas del juicio, y se acompañaron pruebas documentales, pidieron inspección ocular, y recepción de testificales. Se abrió a pruebas el juicio, se decreta inspección ocular. El demandado acompañó escritura pública como prueba. Se amplió el término y se señaló fecha de la inspección ocular, se recibieron testificales, se practicó la Inspección ocular señalada, se recibieron alegatos de las partes y finalmente el Juzgado dictó la sentencia de instancia de las tres de la tarde del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la cual dio lugar a la demanda. Declaró sin lugar la contrademanda, y condenó a la empresa ECOM, al pago de las costas procesales por no haber tenido motivos racionales para litigar. Debidamente notificada esta resolución del judicial, la parte perdedora en tiempo y forma de ley introdujo recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos y por emplazadas las partes se personaron ante el Tribunal de segunda instancia competente

como es la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, donde se le dio la tramitación procesal al recurso y por expresados los agravios y contestados los mismos en los cuales las partes alegaron lo de su interés en dicho juicio, se citó para sentencia, habiendo dicho Tribunal dictado la de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la declaró: I. Ha lugar al Recurso de Apelación. II. Se revoca la sentencia recurrida. III. No ha lugar a la demanda que con acción de Querrela de Amparo interpuso el doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR, como Apoderado Judicial de la Empresa DATSUN, conocida como DIDATSA, en contra del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ FLORES, como representante de la Empresa de Comunicación "ECOM". IV. Ha lugar a la Contrademanda, en consecuencia la Empresa demandada deberá entregar dentro de tercero día de notificada a la Empresa de Comunicaciones ECOM, el inmueble de que se ha hecho mérito, el cual se describe y deslinda en los presentes autos. V. No hay costas". Debidamente notificada esta sentencia el doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR, como mandatario Judicial de DIDATSA, introdujo Recurso de Casación, basando su recurso en causales de fondo y de forma. La Sala Civil del competente Tribunal por auto de Sala de las cuatro y diez minutos de la tarde del día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro admitió el mismo en ambos efectos, emplazando a las partes para que dentro del término de quince días en el que incluyeron el de la distancia, concurren ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. En dicho auto la Sala ordenó librarle a la parte victoriosa de esa Instancia certificación de la sentencia. La parte recurrente se personó en esta Corte en escrito de fecha de presentación, cinco de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y nuevamente en Enero de mil novecientos noventa y cinco insta al Tribunal para que se le tramite el Recurso, el que se le da agilidad en auto de las nueve de la mañana del día siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, donde se tiene al doctor FIGUEROA ESCOBAR, como Recurrente en representación de DIDATSA, se le concede la intervención de ley y se le corren traslados para que exprese los agravios en cuanto a la forma. No se personó la parte recurrida y el recurrente hizo uso del traslado y presentó escrito con fecha quince de Marzo del citado año mil novecientos noventa y cinco, por el cual expresa los agravios en cuanto a la forma de su recurso y finalmente para ce-

rrar el debate pide en escrito posterior de fecha catorce de Junio que se dicte sentencia en vista de que solamente la parte recurrente se hizo presente en esta Corte, y en este estado,

SE CONSIDERA:

I

En su escrito de Interposición del Recurso ante la Sala competente, el Apoderado de DIDATSA, doctor FIGUEROA ESCOBAR, basa su Recurso en la Causal Séptima del Arto. 2058 Pr., por haberse dictado la sentencia recurrida, dice en su escrito, “con omisión o infracción de un trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley, y haberse violado, mal interpretado o aplicado indebidamente, las siguientes disposiciones legales: Artos. 7, 8, 240, 413, 414, 458, 2002, 2017, 2018 y 2061 Pr., y haberse violado la Doctrina mantenida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en sentencia que corre a los B. J. 1959, página 19666, Cons. II y B. J. 1952 Pág. 15926 Con. II”. Luego en su escrito de Expresión de Agravios ante esta Corte el señor Apoderado de la parte recurrente ya nominado, centra sus argumentos de Queja en cuanto a la Forma, en contra de la sentencia de primera instancia es legítima y de carácter definitiva, legítima por ser dictada por Juez competente y definitiva por ponerle fin al juicio, y por lo tanto agrega, debe tramitarse dándole a las partes una vez admitido el mismo, los traslados para expresar y contestar los agravios. Que este trámite fue omitido por el Tribunal y que al suscrito no le dieron traslado sino vista, como si se tratase de un Incidente y no tramitación de la apelación de una sentencia definitiva. Agrega en su escrito que la Sala sentenciadora ha mal interpretado el Arto. 436 Pr., al no darle a la tramitación del recurso el que debe dársele a una sentencia de tal calidad y por ende no la considera como sentencia definitiva. Que el Arto. 8 Pr., textualmente dice: “El hecho de dar una tramitación distinta de la que corresponde al juicio, pero siempre en el mismo orden de contencioso o voluntario, no produce nulidad, si las partes en la primera notificación que se les haga, no lo alegasen”. Que el suscrito agrega, lo hizo dentro de ese tiempo y alegó en forma el incidente de nulidad al darle la tramitación de ley al recurso como es el trámite de extensión de agravios y el traslado para contestarlos. Finalmente alega que de conformidad a los Artos. 2002, 2005 y 2017 Pr., por ser una sentencia definitiva se da al apelante y

al apelado traslado por seis días para expresar y contestar agravios y que el Arto. 2061 Pr., refuta como trámite esencial en segunda instancia estos trámites anotados.

II

Esta Corte a luz de nuestra Jurisprudencia ha expresado: “El Arto. 414 Pr., antes de su reforma, establecía una bien marcada diferencia entre las sentencias definitivas que eran las que se daban sobre todo el pleito absolviendo o condenando al demandado, o sobre un incidente que hacía imposible la continuación del juicio, y estimó interlocutorias las que decidían solamente un artículo o incidente del pleito. En armonía con esta clasificación el Arto. 2035 P., preceptúa a su vez: “TODAS LAS APELACIONES TANTO DE AUTOS como de SENTENCIAS, EXCEPTO LAS DEFINITIVAS, a que se refería el Título anterior, se sustanciaran por los trámites que en éste se establecen”. Por manera que como el Título anterior a que disposición alude es el XXVIII del Libro III Pr., que trata “DEL MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA EN CAUSA CIVILES”, es claro que la tramitación en él prescrita, se aplica tanto a las sentencias que se daban sobre el todo del pleito o causa y que acababan con el juicio, absolviendo o condenando al demandado como a los que se pronunciaban sobre un incidente que hacía imposible la continuación del juicio; y que por consiguiente, el procedimiento señalado en el Título XXIX, que encabeza el citado Arto. 2035, sólo podían aplicarse a las sentencias que decidían un artículo o un incidente del pleito, sentencias éstas, que según la definición que contiene la fr. 3ª del Arto. 10 de la Ley del 2 de Julio de 1912, son simplemente interlocutorias. Y como, por otra parte, la ley reformativa del Arto. 414 Pr., no modificó en manera alguna lo dispuesto en el ya mencionado Arto. 2035 Pr., es también evidente que la tramitación deberá darse a las apelaciones de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva, es la prevista en el Título XXVIII, de que se habló. Esta doctrina es tanto más aceptable cuanto que según el Arto. 443 Pr., cuando a juicio de los Jueces y Tribunales no haya Ley que prevea el caso o duden acerca de la aplicación del derecho, aplicarán lo previsto en la legislación para casos semejantes, análogos. Así lo ha declarado este Tribunal en la sentencia que aparece en las páginas 43 y 44 del Boletín Judicial”. En consecuencia con esta doctrina en el caso sub judice el Apelante no

hizo uso del procedimiento que la ley señala para las sentencias definitivas, sino que una vez emplazado por el Judicial en el mismo escrito de personamiento expresó los agravios y luego la Sala vino y dictó el auto cuyo incidente de nulidad fue alegado en tiempo por el Recurrente, dictado a las once y cincuenta minutos de las mañana del día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, donde en vez de darle traslado al apelado para contestar los agravios, le da vista. Este auto luego de notificado el mismo día de ser dictado, el apelado dentro de las veinticuatro horas es que pide la nulidad del mismo por cambio de procedimiento al no darle traslado y promueve el incidente de nulidad y contesta los agravios.- Luego preparó en forma su Recurso que en la forma plantea al Tribunal que en vista de lo alegado, las disposiciones legales infringidas por la Honorable Sala al no darle al procedimiento de apelación el trámite que señala la ley, ha viciado de nulidad el mismo, con la protesta en tiempo y forma de ley del apelado y con su debida reproducción en Casación del mismo, por lo que debe casarse la Sentencia en cuanto a la forma.

POR TANTO:

En base de las Consideraciones hechas y Artos. citados y en apoyo de los Artos. 413, 416, 424, 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO A LA FORMA, en base de la causal 7ª del Arto. 2058 Pr. II. En consecuencia se declara la nulidad de lo actuado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Chontales, desde el auto de las once y cincuenta minutos del día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y tres inclusive. III. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, con la siguiente numeración: Serie "H" No. 1963481, 1963478 y 1963480. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Febrero del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el señor SALVADOR RIOS CERVANTES, mayor de edad, casado, Factor de Comercio y de este domicilio, presentó demanda ordinaria con acción de pago en contra de los señores: LUZ MARINA REYES SOMARRIBA Y JAVIER MORA AGUIRRE, solteros y de las mismas calidades que el demandante, hasta por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$96,000.00) de principal, más intereses, y gastos de ejecución, bonificando así, embargo preventivo que decretó y practicó el señor Juez Primero Local Civil de Managua en bienes de JAVIER MORA AGUIRRE, en forma concreta en su finca No. 13991 del tomo 180, folio 232, asiento No. 4, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro de Inmuebles de este Departamento. Tramitada la demanda, el Juez de la causa, dictó un auto a las once de la mañana del día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y ocho, en que declara fictamente reconociendo las firmas puestas por los demandados en un pagaré a la orden y un cheque No. 76 del BANEXPO, y declara en la misma providencia sin lugar la caducidad de la Instancia promovida por los demandados. Debidamente notificada esta resolución apelaron los demandados y por admitido el recurso subieron los autos a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de este Departamento, donde luego de practicarse los respectivos apersonamientos de los señores MARIA MERCEDES GONZÁLEZ BLESSING, Apoderada Especial del actor señor RIOS CERVANTES, y del señor MORA AGUIRRE, quien expresó agravios. La otra apelante LUZ MARINA REYES SOMARRIBA, al no personarse ante el Tribunal se le declaró la Deserción de su Recurso y corridos los traslados a la parte apelada para que contestase los agravios del apelante, citadas las partes para sentencia, el citado Tribunal dictó la Resolución de las diez y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la cual la Sala resolvió

así: "HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER MORA AGUIRRE, en consecuencia, SE REVOCA EL AUTO APELADO dictado por el Juez Primero Civil del Distrito de ésta ciudad, a las once de la mañana del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, y en su lugar se declara CADUCA la Instancia. "Debidamente copiada y notificada esta sentencia, la apoderada del actor, recurrente de Casación en base de causales de fondo, el que es admitido por el Tribunal y por emplazadas las partes y personadas en esta Corte, se les tuvo como tales y se le dio el traslado a la parte recurrente para expresar los agravios y una vez evacuados se le corrieron los traslados a la parte recurrida para que lo contestara. Así mismo se tuvo por personado al señor LUIS ANGEL CASTILLO RUIZ, como tercer opositor excluyente, en providencia de las diez y cinco minutos de la mañana del día diez de mayo de este año, y habiendo contestado los traslados la parte recurrida, y citadas las partes para sentencia se está en el caso de,

CONSIDERAR:

I

La Apoderada Judicial de la parte recurrente Licenciada MARIA MERCEDES GONZÁLEZ B., en su escrito de expresión de agravios, basándose en la causal segunda de Fondo del Arto. 2057 Pr., cita como violado el Arto. 7 Pr., al decir, que la Sala lo violó por variar el procedimiento al dictar la caducidad de la Instancia estando conclusos los autos para dictar la sentencia de Reconocimiento ficto, dentro del término de pruebas del juicio ordinario en que su representado demanda el pago a los señores REYES Y MORA. Más adelante nuevamente señala otras normas de carácter adjetivas como son los Artos. 400 y 397 Pr., y más tarde señala el Arto. 410 Pr., con sus reformas. Este Tribunal ha repetido en muchas sentencias que al amparo de la causal segunda del citado Arto. 2057, únicamente cabe señalarse como Infringidos las normas de carácter sustantivo y nunca las adjetivas, ya que para ello existe otra causal, y de forma. Así lo tiene esta Corte claramente dicho en las sentencias visibles a páginas B.J. 15320-B.J. 1969/2- B.J. 1972/74 - B. 1972/2899. Por lo que hemos expuesto: "...la violación o aplicación indebida consignada en la causal (2da.) sólo se refiere a las leyes sustantivas y no a las adjetivas, ya que no PUEDEN ALEGARSE BAJO LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTO.

2057 Pr., violaciones de disposiciones que pueden ser atacadas por recursos de forma".

II

Además de lo antes relacionado, que hacen vano dicho recurso de fondo debemos aclarar que en el caso sub judice, la Caducidad de la Instancia se ha operado por el transcurso del tiempo, del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete, al mes de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, sin que las partes hayan instado en el proceso, en vista de lo preceptuado en el Arto. 397 Pr., por lo que hace a primera instancia es de ocho meses. En consecuencia esta Corte no encuentra que la Honorable Sala haya violado o aplicado indebidamente la ley en el caso de autos y debe confirmarse la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Artos. 397, 414, 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Civil resuelven: I.- No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las diez y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito.- II.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" Nos. 3617341 y 415836. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL.- Managua, catorce de Febrero del dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las nueve y ocho minutos de la mañana del día

catorce de Octubre del año pasado, compareció el Doctor JULIO CÉSAR AVÍLES, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, manifestando: "Que en su calidad de Apoderado General Judicial del BANCO INTERCONTINENTAL S.A. (INTERBANK), conforme Poder que consta en el Juicio Ejecutivo corriente, promovido por su representada en contra de la sociedad CAMBIOS, S.A. O MULTIVALORES, CAMBIOS Y SERVICIOS S.A.", interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a la una y cinco minutos de la tarde del día uno de Septiembre del presente año, en la cual declara Nula la sentencia dictada por la señora Juez Primero Civil del Distrito de esta ciudad, a las doce meridiano del día veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, que declaró inadmisibles las Excepciones opuestas por la parte demandada y ordena seguir adelante con la Ejecución, contra la Resolución de la Honorable Sala, agrega que interpuso Recurso de Casación en el Fondo según escrito presentado a las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del corriente año. Este Recurso fue declarado inadmisibles por la citada Sala Civil, en auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de Septiembre del año pasado y notificado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de Septiembre del mismo año, por lo anterior y de acuerdo al Arto. 477 Pr., reformado por la ley del dos de Julio de mil novecientos doce en su Arto. 4, solicitó ante la Honorable Sala del citado Tribunal de Apelaciones, se le librara el Testimonio a su costa, a fin de que ante este Supremo Tribunal se le admita por el de Hecho el Recurso de Casación en el Fondo que le fue denegado. Con tales antecedentes y acompañando Testimonio compareció ante este Tribunal, solicitando se le tenga por personado como tal Apoderado, y que se le admita por el de Hecho el Recurso de Casación en el Fondo por ser a su juicio procedente, pidiendo se libere dentro de tercero día provisión para que el Tribunal Inferior o sea la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, remita los autos al tenor del Arto. 479 Pr., y que en su oportunidad se ordene que el proceso pase a la oficina y se corran los traslados para expresar los agravios.- Agrega el recurrente que

en el caso de autos, no tiene aplicación el Arto. 2072 Pr., que íntegramente dice: "No habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él". Expresa que la declaración contenida en la sentencia recurrida, en el cual se declara la nulidad parcial del proceso por no haber abierto a pruebas el juicio ejecutivo necesita de un análisis de fondo para ver si en realidad cabía la apertura a pruebas o no, por lo que, según el recurrente, la Honorable Sala no procedió correctamente al denegar el Recurso de Casación en el Fondo y pide sea admitido libremente por este Supremo Tribunal y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El doctor JULIO CÉSAR AVÍLES en su calidad de Apoderado suficiente del BANCO INTERCONTINENTAL S. A. (INTERBANK), calidad demostrada en autos o sea en el testimonio de su Recurso en los folios 19 y 20, alega que existe una discrecionalidad del Judicial sobre la apertura a pruebas o no sobre las excepciones en el juicio ejecutivo al tenor del Arto. 1740 Pr., que íntegramente dice: "Del escrito de Oposición se comunicará traslado al ejecutante, dándosele copia de él si lo pidiere, para que dentro de cuatro días exponga lo que juzgue oportuno. Vencido este plazo, haya o no hecho observaciones el demandante, se pronunciará el Juez sobre la admisibilidad de las excepciones alegadas. *Si las estimare inadmisibles*, o si no considerare necesario que se rinda prueba para resolver, dictará luego sentencia definitiva. En caso contrario recibirá a pruebas la causa". El espíritu del legislador en esta norma no es de exigir como un requisito que se abran a pruebas las excepciones, dejando esto al criterio del juzgador, ya que pone ambas alternativas, abrir o no las mismas a pruebas. Su no apertura no genera Nulidad.

II

Este Tribunal estima que la obligación del Tribunal de Instancia precisamente es pronunciarse sobre el fondo del asunto y no retrasar un caso con estas observaciones o Consideraciones baladíes. Así mismo recordemos que este Supremo Tribunal en rei-

terada jurisprudencia ha mantenido: que el criterio de no admitir la Casación al tenor del Arto. 2072 Pr., no es de carácter absoluto, ya que existe la excepción que cuando el fallo sobre los autos no se concreta a los vicios existentes que ocasiona la nulidad sino que afectan derechos fundamentales o de fondo, sí debe admitirse el recurso. En el caso concreto que nos ocupa, esta Corte ha dicho en B. J. Año 1960, página 20053 lo siguiente: No se casa la sentencia en juicio ejecutivo dictada sin apertura a pruebas, ya que queda al criterio del Juez dicha apertura. (Arto. 1740 Pr.).

POR TANTO:

Apoyados en los Artos. 424, 436 Pr., y demás disposiciones y jurisprudencia citadas, los infrascritos Magistrados de la Sala Civil dijeron: Se admite el Recurso de Casación en el Fondo, que por el de Hecho ha introducido el doctor JULIO CÉSAR AVÍLES, en su calidad de Apoderado del BANCO INTERCONTINENTAL S.A. (INTERBANK), en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, de la una y cinco minutos de la tarde del día uno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. II.- Librese provisión para que la citada Sala remita los autos correspondientes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "I" 2139549 y 2139550. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Febrero del año dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor FRANCISCO

ALVAREZ AREAS, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Boaco, compareció ante el Juez Civil de Distrito del mismo departamento, como Apoderado General Judicial del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, demandando en la Vía Ejecutiva Prendaria a los señores JOSÉ TOMAS ARÁUZ PALACIOS, casado, ganadero y NORLAN JOSÉ ARÁUZ MIRANDA, soltero, estudiante, los dos mayores de edad y del domicilio de Boaco, para que en el acto paguen a su mandante la cantidad de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTE CÓRDOBAS (C\$723.920.00), de principal, mas deslizamiento, intereses corrientes y moratorios, hasta el total y efectivo pago, mas costas, gastos de ejecución y honorarios legales, previniéndolos del término de veinticuatro horas que tiene para poner ante su autoridad los bienes prendados, bajo apercibimiento de decretar apremio corporal si no lo hicieren, por prestar mérito ejecutivo el documento base de la demanda se despachó ejecución, en auto de las doce meridiano del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, se libró el mandamiento correspondiente y se requirió de pago a los demandados. Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del tres julio de mil novecientos noventa y cinco el señor José Tomás Aráuz Palacios apeló del auto solvendo y del acta de requerimiento y opuso las excepciones 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, 11ª y 14ª del Arto. 1737 Pr., y por auto de las doce y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado Civil de Distrito de Boaco denegó la apelación solicitada y la tramitación de excepciones todo conforme los Artos. 458 y 459 Pr., Arto. 31 de la Ley de Prenda Agraria Industrial. Inconforme con esta negativa el señor José Tomás Aráuz Palacios con las piezas testimoniales que estipula el Arto. 477 Pr., y siguientes recurrió de apelación por el de hecho, recurso que fue debidamente tramitado y en sentencia de las doce y veintiocho minutos de la mañana del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central falló: No ha lugar al Recurso de Apelación por el de Hecho interpuesto por el señor José Tomás Aráuz Palacios en contra de la Providencia, auto solvendo, de las diez de la mañana y de las doce meridiano del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, que incide en el Juicio Ejecutivo Singular Prendario e Hipotecario, seguido por el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio en contra de los señores José Tomás Aráuz Palacios y Norlan José Aráuz Miranda, y encontrándose los autos en esa instancia se ordenó su devolución al Juzgado de origen para continuar la tramitación del proceso. Inconforme con este fallo, la parte

vencida interpuso Recurso de Extraordinario de Casación en el Fondo y en la Forma al amparo del inciso 2 del Arto. 2057 Pr., señaló como infringidos los Artos. 9, 424, 459 Pr., y 80 (LGBI) Ley General de Bancos y Otras Instituciones, y para el inciso 7° del Arto. 2058 Pr., señaló como infringidos los Arto. 458 Pr., y el Arto. 80 LGBI. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis el Tribunal de Apelaciones conforme lo establecido en los Artos. 505 y 2055 Pr., rechazó por improcedente el Recurso de Casación interpuesto, los señores Aráuz Palacios y Aráuz Miranda con los autos testimoniados recurrieron a este Tribunal por el de Hecho, y

CONSIDERANDO:

La Sala denegó los recursos de casación en el fondo y en la forma de conformidad con los Artos. 505 y 2055 Pr., en auto de las diez y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y nueve, por considerar que los autos solvendo son una sentencia interlocutoria dentro del Juicio Ejecutivo Singular; si examinamos el expediente de casación se observa que el Banco ejecutante no hizo uso de los privilegios bancarios que le concede el Juicio Ejecutivo Singular con renuncia de trámites, el procedimiento seguido por esa institución es el ejecutivo prendario que está regido por la Ley de Prenda Agraria o Industrial, la Ley General de Bancos y Otras Instituciones, Artos. 71 y siguientes y los Artos. 1692, 1693, 1694, 1697, 1698, 1701 y 1732 Pr. El Arto. 33 Ley de Prenda Agraria o Industrial y Arto. 80 inciso 4° de la Ley de Bancos establecen el recurso de apelación para el auto que despacha la ejecución que es considerado como sentencia definitiva conforme el Arto. 1744 Pr. Estima este Supremo Tribunal que el auto de las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde del doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, que corre al frente y reverso del folio cuarenta y siete, dictada por el Juzgado Civil de Distrito de Boaco que desecha las excepciones, es sentencia definitiva y debió de haberse admitido el recurso de apelación denegado, siendo por tanto, admisible el recurso de casación en contra de la sentencia de las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana y de las doce y veintiocho minutos de la tarde del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en que declara que la definitiva no es apelable, porque con dicha resolución quedaría firme la sen-

tencia de primer grado que pone término al juicio, por lo que la Sala denegó ilegalmente el recurso de casación interpuesto.

POR TANTO:

De acuerdo a disposiciones legales citadas y Artos. 424 y siguientes, los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por el señor JOSÉ TOMAS ARÁUZ PALACIOS en contra de la sentencia de las doce y veintiocho minutos de la tarde del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, de que se ha hecho mérito. Arrástranse los autos originales a la Secretaría de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal y en su oportunidad córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" Nos. 3137417 y 3137419. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Febrero del dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor ROLANDO PALACIOS GARCÍA, Agrónomo, casado, mayor de edad, del domicilio de Nagarote, por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante este Supremo Tribunal en su calidad de Alcalde Municipal de Nagarote, personándose en el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso la doctora ZANDRA DÁVILA LACAYO, en su carácter de Apoderada General Judicial de la ESSO STANDARD OIL S.A. LIMITED, en contra de la sentencia dictada por la

Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, recaída en el juicio que en la Vía Ejecutiva y con Acción de Pago promoviera ante la Juez Segundo de Distrito Civil de León, la Alcaldía Municipal de Nagarote, en contra de la Compañía ESSO STANDARD OIL S.A. LIMITED. El señor PALACIOS GARCIA en su escrito, además de pedir se le tenga por personado en el carácter ya expresado, promueve incidente de improcedencia del recurso y pide se declare como no bien admitido el mismo en vista de que la parte recurrente no depositó en las Arcas del Tesoro Municipal la cantidad mandada a pagar en la sentencia. Este Tribunal, por auto dictado a las dos y diez minutos de la tarde del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo por personados en los autos de casación, tanto al señor ROLANDO PALACIOS GARCÍA, en el carácter ya dicho, como al doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, como nuevo Apoderado General Judicial de la Compañía ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, en sustitución de la Doctora Zandra Dávila Lacayo, y del incidente de improcedencia del recurso se mandó a oír a la otra parte para que dentro de tercero día alegara lo que tuviera a bien. Se notificó dicha providencia a las partes, y encontrándose la articulación en estado de dictar sentencia,

SE CONSIDERA:

El señor ROLANDO PALACIOS GARCÍA, en su carácter de Alcalde Municipal de Nagarote, promovió dentro de los autos de casación en el fondo interpuesto por Compañía ESSO STANDARD OIL S.A. LIMITED, incidente de improcedencia de dicho recurso por no haberse depositado la cantidad mandada a pagar en la sentencia de Primera Instancia. Este Supremo Tribunal después de analizar los planteamientos hechos por el incidentista, considera, que si bien es cierto, la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles contenida en el Decreto 3-95, establece que en los juicios ejecutivos por cobros de impuestos municipales, no se admitirá el Recurso de Apelación si no se deposita en las Arcas del Tesoro Municipal el valor de lo que se manda a pagar en la Sentencia de Primera Instancia, esto debe entenderse en el caso que no exista ninguna medida precautelada como garantía a favor del acreedor y de las resultas del juicio. En el presente caso, la

suma mandada a pagar ya estaba embargada por la Municipalidad, por lo que dicha disposición jurídica es inaplicable en el presente caso. Aun cuando la disposición jurídica no lo dice expresamente, debe intuirse la finalidad y el espíritu de la citada ley, que no es aislada, sino que se encuentra relacionada con todo el ordenamiento jurídico. Incluso en el Folio 54 del Legajo de Segunda Instancia, el doctor Adalberto Sarria González, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Alcaldía Municipal de Nagarote expresa lo siguiente: "...efectivamente tal y como lo acompaño al presente escrito, mi representada recibió el pago mediante cheque de gerencia número 037335 librado por el Banco Mercantil, la cantidad de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CÓRDOBAS CON ONCE CENTAVOS (16,7000,822.11), o sea ya se llevó a cabo el efectivo pago, de tal manera que además que la sentencia está ejecutoriada ya se despachó ejecución, ya se pagó...". De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, siendo que la parte incidentista confiesa como también consta en el proceso, que incluso la cantidad embargada fue hecha efectiva a favor de la Municipalidad de Nagarote, no tiene aplicación la disposición analizada, y debe declararse sin lugar la improcedencia promovida por el señor ROLANDO PALACIOS GARCÍA, en su carácter de Alcalde Municipal de Nagarote, por ser legalmente admisible el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso la Compañía ESSO STANDARD OIL S.A. LIMITED.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Artos. 237, 242 y 437 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Incidente de Improcedencia de que se ha hecho mérito. Las costas del mismo son a cargo del promotor de dicha articulación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una con la numeración: Serie "I" 2914941 y 2914942. Y rubricadas por la Secretaria de la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henriquez C., Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarey, A.L. Ramos, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Febrero del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Agosto de este año, el abogado Doctor JOSÉ ROMERO OLIVARES, presentó ante la Secretaría de esta Sala un escrito donde el señor de nombre, GUADALUPE RENE VEGA, conocido como RENE VEGA, mayor de edad, casado obrero, originario de Chinandega, domiciliado actualmente en los Estados Unidos, solicita a este Tribunal en base de los Artos. 542, 545 y 548 Pr., y previos los trámites de ley, se le otorgue el EXEQUÁTUR a la Sentencia de Disolución de su Matrimonio, efectuado en Sentencia de un Juzgado del Condado de Dade, en el Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica. Acompañó con su libelo, la Sentencia en el Idioma Inglés, con las auténticas de ley en Relaciones Exteriores, lo mismo que la traducción de la misma conforme la Ley 139, ante Notario Público debidamente autorizado conforme la citada ley. Este Tribunal por auto de las once de la mañana del día diez de Septiembre del presente año, tuvo al peticionario por personado en su propio nombre, se le concede la intervención de ley correspondiente y se manda a oír de su petición al señor Procurador General de la República, habiéndose dicha providencia notificado a las partes, a la fecha ha transcurrido el tiempo de ley sin que el Procurador de Justicia Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, hiciese uso de su derecho teniéndose por precluido y se está en el caso de,

CONSIDERAR:
I

El Art. 544 Pr., resume que las Sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros, tendrá fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes: a) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en nuestro país; c) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios

en la nación en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; d) Que haya tenido en el litigio intervención el reo o demandado, salvo que constare haber sido declarado rebelde, habiendo sido citado o notificado; e) Que la Sentencia no sea contraria al orden público y las buenas costumbres y f) Que sea una ejecutoria en el país de origen.

II

Los autos presentados por el señor RENE VEGA, reúnen estos requisitos y ha cumplido a cabalidad con lo que exigen las leyes de Nicaragua.

POR TANTO:

En base de lo expuesto y apoyo de los Artos. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Civil dijeron: D) CONCEDASE EL EXEQUÁTUR solicitado por el señor RENE VEGA de generales en autos, para la Inscripción de la sentencia de Divorcio, dictada por el Circuito Número Once Judicial del Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "H" No. 2771223. *A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sra.*

SENTENCIA NO. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Febrero del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor CARLOS MARTÍNEZ RIGUERO, mayor de edad, casado, agricultor, de este domicilio, se presentó a las diez y siete minutos de la mañana del día veintisiete de

julio de mil novecientos noventa ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, exponiendo que: Que de conformidad con certificación original extendida a las tres de la tarde del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, la señora MELBA PÁEZ DE MARTÍNEZ, compareció ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, a las cinco y cinco minutos de la tarde del día seis de septiembre de mil novecientos setenta y siete, demandando al exponente por alimentos tanto para sus hijos como para ella. Por resolución del Juzgado en cuestión, se dio lugar a la demanda, se fijó pensión alimenticia que el señor Martínez Rigüero debería cumplir y se obligó a retener en manos de los integrantes de la sucesión de don Ernesto Martínez Solórzano, las sumas que eran debidas al exponente por haber sido administrador de la mencionada sucesión y se ordenó enterarlas a la señora Páez de Martínez en el término de una semana a partir de lo sentenciado. Se mandó a notificar a los señores Ernesto Martínez Rigüero, Carlota Rigüero de Martínez, Indiana Martínez de Zeledón y al señor Carlos Martínez Rigüero (Como integrantes de la sucesión aludida y posteriormente como terceros).- Dicha sentencia fue recurrida de apelación por los terceros en la litis, representados por los Abogados ROBERTO ARGÜELLO HURTADO y ROBERTO JOSÉ ORTIZ URBINA, el día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y ocho, con cuarenta y siete folios fue remitida a la extinta Corte de Apelaciones de Masaya, en donde fue recibida según constancia secretarial de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, que menciona y transcribe el Juzgado de Primera Instancia dando cuenta que no se encontraban los autos del referido juicio alimenticio ni en el despacho ni en el archivo, ni escrito alguno al respecto, con tales antecedentes solicitaba se tuviera como abandonado el recurso y firme la sentencia recurrida. Por providencia de las diez de la mañana del tres de agosto de mil novecientos noventa, se emplaza a los doctores Roberto Argüello Hurtado, Roberto Ortiz Urbina y a la señora Melba Páez de Martínez para estar a derecho ante el Tribunal. La señora Melba Páez de Martínez solicitó reposición de la providencia y que en su lugar se dicte sentencia declarando repuesto el juicio de alimentos y por caduca la instancia, todo conforme los documentos públicos que acompañó a su escrito. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, el Tribunal ordenó previo a tramitar la reposición que informe

Secretaría de la existencia del expediente y que dirija exhorto al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, para que informe si el expediente está archivado y si hay copia de la sentencia en el libro correspondiente. Por Secretaría se hizo constar que no se encontró el expediente en el listado de expedientes que esa oficina recibió de la Corte de Apelaciones de Masaya en el año de mil novecientos ochenta y tres. Se dictó resolución de las once y cuarenta minutos de la mañana del día dos de noviembre de mil novecientos noventa, por la que se resuelve: I- Téngase por repuesto el expediente que se formó por demanda de alimentos interpuesta por Melba Páez de Martínez para ella y sus menores hijos. II- Declárese la caducidad del recurso de apelación de terceros interpuesta por los Apoderados Roberto Argüello Hurtado y Roberto José Ortiz Urbina.- La sentencia anterior fue aclarada por la de las once y diez minutos de la mañana del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y uno, expresando que por ella quedaba firme la sentencia recurrida por la declarada caducidad, y que los nombres de los terceros apelantes representados por los doctores Argüello Hurtado y Ortiz Urbina son Indiana Martínez de Zeledón y Ernesto Martínez Rigüero respectivamente, condenando en costas a los terceros apelantes. En contra de ambas sentencias el doctor Roberto Argüello Hurtado gestionando primeramente como agente oficioso de la señora Indiana Martínez de Zeledón y posteriormente como apoderado de la misma señora, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, admitido libremente a las diez y quince minutos de la mañana del catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno, el recurso fue tramitado conforme a derecho, habiéndose corrido traslado al doctor Argüello Hurtado para que expresara agravios por lo que hace a la forma, se dictó sentencia de las doce meridianas del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho por la que este Supremo Tribunal resolvió declarar sin lugar el recurso de casación por lo que hace a la forma en el caso que nos ocupa, condenando en costas al recurrente. A solicitud del doctor Argüello Hurtado se le corrió traslado para que expresara agravios por lo que hace al fondo del recurso de casación interpuesto; de los agravios expresados se corrió traslado a la señora Melba Páez de Martínez para que los contestara; por conclusos los autos se citó a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I

Con fundamento en la causal 1ª del Arto. 2057 Pr., el recurrente sostiene se ha violado el Arto. 32 Cn. y relacionada con esa disposición el derecho de defensa consagrado en el Arto. 34 Cn. Inco. 4. Que también el Inco. 3 del Arto. 34, pues no se le dio intervención desde el inicio del proceso. Que también se violó el Arto. 160 Cn., que establece el principio de legalidad y debido proceso y el Arto. 165 Cn. que consagra el derecho de defensa como principio vital a cumplirse por los Tribunales de Justicia, lo que no ha sido cumplido por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, que tampoco hizo acatamiento al Arto. 52 Cn., que le obliga a resolver la anomalía planteada a través de este proceso civil. El argumento fundamental del recurrente para sustentar las violaciones de las disposiciones alegadas se centra en que su representada Doña Indiana Martínez de Zeledón nunca se le ha notificado ni personalmente ni por medio de su representante legal. Para que tenga lugar el recurso de casación en el fondo con base en la causal 1ª del Arto. 2057 Pr., es necesario que se afecte directamente la norma constitucional, tal como lo ha señalado este Máximo Tribunal de Justicia en diversas sentencias, señala el recurrente como violado el Arto. 34 de la Constitución de 1987 señalando varios incisos, pero el recurrente pretende soslayar que la señora Indiana Martínez de Zeledón, en su momento representada por el doctor Armando López Solórzano fue emplazada en segunda instancia y se le tuvo por personada para que tuviera participación en la reposición de expediente ordenada por la Honorable Sala Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya, tan es así, que fue declarada rebelde por no haber sacado su apoderado el traslado de la solicitud de reposición de expediente, por lo anterior, no es cierto que la nominada señora haya caído en estado de indefensión, por cuanto de todos es sabido que las notificaciones al rebelde se le hacen por medio de la Tabla de Avisos (Arto. 136 Pr.) y las siguientes que le ocurran se le notifican por el transcurso de las veinticuatro horas, razón suficiente para rechazar el recurso con base en tal causal.

II

Al amparo de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., alega el recurrente que se ha violado la Ley de Reposición de Expedientes, decreto No. 791 Arto. 1 por no seguir los

trámites o reglas estipuladas en ellas, como es iniciar el trámite en el Juzgado de origen de primera instancia y no se cumplió con el Arto. 2 en su parte final que expresa que la reposición de expedientes debe llevarse a cabo “según lo ordenado por decreto judicial dictado con citación previa de las partes interesadas”. Al amparo de esta misma causal también señalo como violados los Artos. 840 Pr., 841 Pr., porque se acumuló a un expediente en estado de trámite de su reposición, con una sentencia de alimentos, juicio sumario, mientras ese juicio no se había repuesto aún, no estando en ninguno de los casos previstos en las disposiciones citadas como violadas. Con relación a los argumentos anteriores, observa este Tribunal que el Arto. 1 del decreto No. 791 señalado como violado por el recurrente, señala el objeto de dicha ley y su ámbito de aplicación, entre los que se encuentran: “Establecer las reglas que se seguirán en la reposición, de los expedientes y fallos judiciales”. Por lo que no pudo haber sido violado, pues las reglas de trámites a seguir están estipuladas en otras disposiciones. En el caso de autos la reposición del expediente se tramitó conforme los trámites del juicio sumario a como lo ordena el arto. 3º del Decreto ya señalado y con la intervención legal de las partes que figuraban en el expediente, tal como quedó demostrado con los documentos que el propio recurrente cita en sus argumentos al amparo de la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. Es igualmente esta disposición (que no fue invocada por el recurrente) la que señala los Jueces competentes para tramitar la reposición de expedientes. En cuanto a supuesta acumulación de autos, estima el Tribunal que el recurrente incurre en un grave error al referirse a varios procesos. De los autos se desprende que se trata de un solo proceso que la sentencia recurrida repuso y conforme constancia de Secretaría que consta en el mismo, se declaró caduco.

III

Se queja el recurrente de que el fallo dictado por la Sala Civil contiene disposiciones contradictorias, funda su queja en la causal 5ª del Arto. 2057 Pr. por cuanto según su sentir la resolución recurrida deja sin efecto lo dispuesto por dicha Sala en el auto de las diez de la mañana del tres de agosto de 1990, es decir, el emplazamiento del recurrente en su calidad de apoderado de doña Indiana; pero tal afirmación no es coincidente con la verdad, en realidad lo acontecido es que de autos se desprende que ya en diciembre de mil

novecientos ochenta y uno el juicio sumario de reposición de expediente se encontraba en estado de sentencia, es decir, no existían trámites que diligenciar (ver folio 15 cuaderno de apelación), razón por la cual la sentencia impugnada lo que hizo realmente fue normar un procedimiento que iba tramitándose de una manera equivocada, y dictar lo que correspondía en virtud de la reposición solicitada. Por otro lado, las partes procesales del juicio tenían pleno conocimiento de lo actuado ya que habían sido debidamente notificadas. Por lo anterior, debe rechazarse el recurso con fundamento en esta causal.

IV

Por lo que hace a la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., expresa el recurrente que existe error de Hecho, esta Suprema Corte no considera acertada dicha afirmación, puesto que consta en estas diligencias que doña Indiana tuvo plena participación en el juicio de reposición de expediente tal como se desprende de autos y acorde con los anteriores razonamientos. Por lo que hace al error de derecho alegado podemos decir que, la caducidad de derecho declarada por el Tribunal lo fue por desprenderse de autos el transcurso de los términos respectivos por lo que hace al juicio de alimentos (Arto. 401 Pr.); el recurrente se queja de que “la Sala cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, pues en todo caso debió declarar la caducidad, no sólo del recurso de apelación del juicio de alimentos, sino la propia reposición del expediente, como consta en el Considerando II de su sentencia en que da crédito a Una constancia del Secretario de la Corte de Apelaciones de Masaya extendida sin citación de nadie”. En consideración a lo anterior cabe señalar que la Constancia de Secretaría la ordena el Arto. 399 Pr., luego que transcurren los términos para que se dicte de oficio la providencia correspondiente que no requiere de citación previa y es esta resolución la que está sujeta a impugnación de las partes al tenor de lo establecido en el Arto. 402 Pr., y no consta en autos que el recurrente hizo uso del recurso contemplado en la anterior disposición. Es evidente que la Sala del Tribunal A quo no pudo violar las disposiciones de los Artos. 2370, 2394 y 2361 Inco. 1º C., sobre todo cuando de autos consta que es el propio recurrente quien interpuso el recurso de apelación que dio origen al proceso de segunda instancia declarada ca-

duca. En consecuencia tampoco puede prosperar el recurso de casación al amparo de esta causal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 424, 436, 446, los suscritos Magistrados dijeron: I) No se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Managua, de las once y cuarenta minutos de la mañana del dos de noviembre de mil novecientos noventa y aclarada por la de las once y diez minutos de la mañana del ocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, dictada por el mismo Tribunal, de que se ha hecho mérito. II) Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese, con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie “H” 2714589, 2714588 y 2714586.- *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Febrero del año dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la Doctora TAMARA AMERICA BUTRAGO BUTRAGO, mayor de edad, soltera, Abogado y Notario Público y de este domicilio, como Apoderada General Judicial del Ingeniero ENRIQUE ANTONIO PEREIRA SOLÓRZANO, mayor de edad, casado y de este domicilio, solicitó exequátur de sentencia extranjera expedida en el Circuito Judicial Onceavo de la Corte del Condado de Dade, Florida, División de la Familia, Caso No. 86-39902-FC16, sentencia final de Disolución de Matrimonio, como consta en ejecutoria librada con fecha del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, la que con-

tiene el divorcio del solicitante Ingeniero Enrique Antonio Pereira y Brenda Isabel Santos Vargas, mayor de edad, casada y de este domicilio. El documento presentado tiene todas las auténticas de ley e incluye certificado de matrimonio de los referidos señores. De la solicitud se dio traslado al Procurador General de la República por veinte días a partir de la notificación, de conformidad con el Arto. 546 Pr., reformado por el Arto. 426 C.B., se notificó a la parte demandada y estando para sentencia solo resta resolver, y

CONSIDERANDO:

Las sentencias que se dictan en Tribunales judiciales en países extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido y sea lícita en nuestro país; c) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; d) Que el litigio seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez que haya sido citado; e) Que la sentencia no sea contraria al orden público, y finalmente f) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Arto. 544 Pr.). Al examinar la solicitud de exequátur presentada por la señora Tamara América Buitrago Buitrago como apoderada del Ingeniero Pereira, así como la ejecutoria que acompaña a la solicitud, se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las leyes nicaragüenses. Que dicha sentencia se dictó en ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, suficientes razones para acceder a dictar la sentencia del Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y considerado y los Artos. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) Concédase el Exequátur solicitado, en consecuencia dese cumplimientos a la sentencia dictada por el Circuito Judicial Onceavo de la Corte del Condado de Dade, Florida, Caso No. 86-39902-FC16 con fecha veintiséis de Noviembre de mil novecientos

ochenta y seis, por lo cual se declara disuelto el matrimonio celebrado el día veintisiete de Diciembre de mil novecientos setenta y tres entre los señores ENRIQUE ANTONIO PEREIRA y BRENDA ISABEL SANTOS VARGAS, inscrito bajo el No. 1970, Tomo V, folio 80, del Libro de Matrimonios del año 1973. Devuélvase al interesado los documentos acompañados una vez fotocopiados, junto con la certificación de la presente sentencia, para los fines de inscripción. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" No. 2443072. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaaray, R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Febrero del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema a las dos y veinticinco minutos de la tarde del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, junto con testimonio que consta de ciento cuarenta y cinco folios, extendido por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central y dos copias del escrito, de las cuales una se le devuelve, por parte del Abogado Manuel Solís Balladares, expusieron los señores Rafael Rosales Aguilar, Agenor López Pérez, Dimas Sánchez, Eusebio Sánchez y Vicente Mairena Castiblanco, mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio de Nueva Guinea, Región Atlántica Sur, que en un mal identificado juicio de ejecución de sentencia de un Recurso de Amparo presentado por los señores Domingo Alvarez Sánchez y Sergio Alvarez Aragón, en contra de ellos ante el Juzgado Unico de Nueva Guinea, se declaró sin lugar la solicitud de ejecución de sentencia, en resolución de las once de la mañana del veinticuatro de Febrero de este año. En contra de esta sentencia los perdidosos interpusieron Recurso de Apela-

ción ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Civil, con sede en Juigalpa. Este Tribunal revocó la sentencia recurrida en resolución de las dos de la tarde del ocho de Julio del año de mil novecientos noventa y nueve, en contra de la cual interpusieron Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, mediante escrito presentado en tiempo y forma, recurso que les fue negado por el Tribunal mediante auto de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Julio del precitado año. En vista de la negativa del Tribunal solicitaron testimonio del expediente para recurrir de hecho ante esta Corte Suprema, lo cual les fue concedido y una vez concluido el Testimonio se les entregó poniéndose razón de entrega respectiva, por lo que venían ante esta Corte a interponer, como en efecto interponían el Recurso de Casación en la forma y en el fondo por el de hecho, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del ocho de Julio de este año, dictada por la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central y en contra del auto dictado por el mismo Tribunal de Juigalpa, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Julio de este año. Señalaron oficina en esta ciudad de Managua para oír notificaciones. Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

Objeto del Recurso de Hecho: Hay litigantes que al interponer el Recurso de Hecho se concretan a reproducir el de derecho que les fue denegado por el inferior, sin exponer ninguna razón contra la negativa del Recurso, seguramente porque creen que al introducir el de hecho ante el Superior, tienen una nueva oportunidad para la alzada; semejante error sólo puede conducir a la improcedencia del de hecho, pues como sustitutivo del derecho sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado. Tal criterio aparece visible en B. J. 1944, Pág. 12330, Cons. I, en que se dijo: «... este escrito no contiene ningún argumento tendiente a demostrar que la Corte A quo no tuvo razones derechas para denegar el recurso que ante ella se interpuso, porque la sentencia dictada lo admita y porque haya sido interpuesto en tiempo y forma», lo cual se reitera en B. J. 1959, Pág. 19665, Cons. I: Su diferencia con los otros recursos. 1ª diferencia: Los Recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el Tribunal conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior,

mientras que el de hecho ataca la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y solo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado», y siendo que en el caso de autos se aprecia que el recurso de hecho intentado es ayuno de ataque en contra del auto denegatorio en que fue rechazado el recurso o sea resulta que se carecen de argumentos que tiendan a demostrar que el Tribunal de Instancia carecía de razones para la denegación, es por lo cual el recurso así planteado no ha sido facilitada la vía para su examen y este no puede progresar.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 413, 424, 436 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dijeron: I. No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo que por el de Hecho promovieron los señores Rafael Rosales Aguilar, Agenor López Pérez, Dimas Sánchez, Eusebio Sánchez y Vicente Mairena Castilblanco, en contra de la Sentencia de las dos de la tarde del ocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. II. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con la siguiente denominación: Serie "H" Nos. 2714577, 2714578 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Febrero del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal, a las doce meridiano del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por la Doctora ROSA MARGARITA RAVEN WHITFORD, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, en calidad de Apoderada General Judicial del Doctor GEORGE JOSEPH DE FABIO, quien es mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, solicitó Exequátur de sentencia dictada el uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, inscrita en el Libro No. 15829, página 1995, expedida por la Corte del Circuito Undécimo Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, División de Jurisdicción General, caso No. 92-01521-CA24, ejecutoria librada en esa ciudad en la misma fecha, en la cual contiene una orden de pago por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DÓLAR (US\$592,457.16), más el 12% anual de intereses desde la fecha de emisión del documento base de la demanda, hasta su total y efectivo pago, siendo los demandados una corporación del Estado de Florida, de nombre Amateur Radio Center Inc. Juan Roberto Vassalli y Roberto Vassalli, crédito, que posteriormente fue cedido, a Inversiones DIMOR S.A., Sociedad Anónima, del domicilio de Costa Rica, la cual obtuvo sentencia a su favor en contra de los mencionados Amateur Radio Center Inc. y los señores Vassalli con posterioridad cedió sus derechos al Doctor José Macario Estrada. Los documentos presentados tienen las auténticas de ley. De la solicitud se mandó a oír al señor Juan Roberto Vassalli Argüello quien por medio de su apoderado Doctor Guillermo Salinas Figueroa, contestó lo que tuvo a bien, y al Procurador General de Justicia, quien no dio respuesta en el término señalado. A solicitud de la Doctora Raven Whitford en el carácter en que comparece, se procedió en cuerda separada la tramitación de guardador Ad litem del señor Roberto Vassalli May, conforme lo establece el Arto. 868 Pr., habiendo recaído el nombramiento en la persona del Doctor Javier Ernesto Pérez Peralta, mayor de edad, casado. Abogado y de este domicilio quien una vez aceptado el nombramiento expresó lo que tuvo a bien y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En relación al Arto. 548 Pr., el señor Procurador General de Justicia de la República, no hizo ningún

cuestionamiento ni objeción al procedimiento, entendiéndose dicho silencio como una aceptación tácita del exequátur. El Arto. 544 Pr., resume que las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en nuestro país; c) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; d) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez que haya sido citado; e) Que la sentencia no sea contraria al orden público, y finalmente f) Que sea una ejecutoria en el país de origen. Referente al inciso (c) y en relación a la traducción de la sentencia realizada ante los oficios del Doctor Gustavo Adolfo Sirias Quiroz es de notar que en la fecha que se hizo, las nueve de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el referido notario no tenía los diez años que establece el Arto. 5 de la Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado. Conforme los Registros de este Supremo Tribunal fue incorporado como Abogado el uno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco y como Notario el seis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Conforme el Arto. X del Título Preliminar del Código Civil "Los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas, son de ningún valor, si ellos no designaran expresamente otro efecto para el caso de contravención", de donde la traducción que rola en los folios 18, 19 del cuaderno de Exequátur no podrá tomarse en cuenta por carecer de valor. Por lo que faltando ese requisito no es el caso de otorgar el Exequátur solicitado. Naturalmente la sentencia que deniega la concesión de exequátur por cualquier defecto en la documentación presentada, no produce cosa juzgada, y no impide que se solicite nuevamente el exequátur una vez que se subsanen esos defectos.

POR TANTO:

De acuerdo a disposiciones legales citadas y Arto. 552 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Por ahora no ha lugar a conceder Exequátur a la sentencia dictada por

la Corte del Circuito Undecimo Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, División de Jurisdicción General, caso No. 92-01521-CA24, solicitado por la Doctora ROSA MARGARITA RAVEN WHITFORD, en representación del Doctor GEORGE JOSEPH DE FABIO de generales en autos de que se ha hecho mérito, la cual debe devolverse a la interesada. Cópiese,

Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "H" No. 2771226 y 2771227. *Kent Henríquez C., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 2000

SENTENCIA NO. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Marzo del dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

El Juzgado de Distrito Unico de Ciudad Darío dictó resolución a las doce meridianas del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual declaró desierta la acción de conformidad con el Arto. 946 Pr., dentro del Juicio Ordinario que con Acción Reivindicatoria promovieron los señores JOSÉ TOMÁS MONGRÍO RODRÍGUEZ y otros, en contra de la señora PAULA MONGRÍO RODRÍGUEZ, al no haber rendido los actores la fianza de costas solicitada por la demandada, resolución que fue apelada nada más por el señor José Tomás Mongrío Rodríguez, y le fue admitido el recurso en ambos efectos, sin embargo, subidos los autos ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en el mismo escrito se personaron todos los demandantes, quienes además expresaron agravios, por lo que previo se les previno el nombramiento de un Procurador Común habiendo recaído en el doctor José Ernesto Gutiérrez Roque a quien se le tuvo por personado y como parte apelante, y a la señora PAULA MONGRÍO RODRÍGUEZ, como parte apelada. De los agravios expresados por la parte apelante, se le concedió vista a la parte apelada para que contestara los mismos. La señora Paula Mongrío una vez personada, promovió incidente de deserción de lo que se mandó a oír a la parte contraria y estando las presentes diligencias en estado de sentencia, la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, dictó

sentencia declarando desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Tomás Mongrío Rodríguez y dejando por consiguiente firme la resolución dictada por el Juzgado de Distrito Unico de Ciudad Darío a las doce meridianas del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

II

Inconforme los demandantes, a través del Doctor JOSÉ ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, interpusieron contra dicha Sentencia, Recurso de Casación en la Forma con fundamento en las Causales 12ª alegando violación de los Artos. 106, 111, 119 y 137 Pr., y Arto. 946 Pr., y sus reformas; Causal 15, argumentando que en el presente caso no puede declararse la deserción, citando como violados los Artos. 82 Pr., señalando además los Artos. 2003 y 2005 sin especificar a que cuerpo de leyes pertenece y el 2007 Pr. El Recurso en cuanto al Fondo, lo fundamentó en la Causal 1ª del 2057 Pr., por violación expresa del Arto. 34 Cn. Inco 4to., por cuanto según el recurrente: “no se le ha dado intervención y defensa a su representado o sea a las personas de las cuales soy Procurador Común...”; Causal 4ª del Arto. 2057 Pr., por cuanto según el recurrente, se ha violado el Arto. 424 y 436 Pr. El Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, admitió el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, interpuesto por el doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, en su carácter de Apoderado General Judicial de José Tomás Mongrío Rodríguez, así como de Procurador Común de Reynaldo Rivas, Blanca Senobia Sevilla, Jilmer Suazo, Rosalinda Rodríguez, Juan Mongrío, Blanca Beltrand, Alvaro Valdivia y Víctor Chavarría. Admitido el recurso, las partes comparecieron ante este Supremo Tribunal. El Doctor Gutiérrez Roque se personó como Apoderado

General Judicial del señor José Tomás Mongrío Rodríguez y como Procurador Común de los señores Reynaldo Rivas Rocha y otros. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, la Sala para lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados al Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor José Tomás Mongrío Rodríguez y a la señora Paula Mongrío Rodríguez en su propio nombre. Se le corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo que así hizo. Posteriormente se le concedió traslado a la parte recurrida para que contestara los mismos, promoviendo incidente de deserción en contra del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto. Sobre el incidente promovido se le mandó a oír a la parte contraria dentro de tercer día, la que alegó lo que tuvo a bien. Se pidió informe a Secretaría y siendo el caso de resolver, la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal dictó sentencia a las doce meridiano, del día catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, resolviendo sin lugar el incidente de deserción promovido, en vista de que los recurrentes se personaron a través de su Apoderado y Procurador Común, lo que rola en autos y así fue declarado por la Sala Civil de esta Suprema Corte. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal, habiéndose declarado sin lugar el incidente de deserción dentro del presente Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, citó a las partes para sentencia en cuanto a la forma y siendo el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I

Antes de proceder a analizar el Recurso de Casación en la Forma interpuesto, es necesario examinar la sentencia dictada por el señor Juez del Distrito Unico de Ciudad Darío, a las doce meridianas del seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que declara desierta la acción por no haber rendido los actores la fianza de costas, que es la que quedaría firme si así quedara la

sentencia del Tribunal de Segunda Instancia que declara la deserción del recurso que se interpuso contra la primera, “pues el fallo que declara una deserción no es de por sí susceptible del recurso de casación si no lo admite por carácter propio el que va a quedar firme cuando se confirmara el de deserción...”. (Ver. B.J. Pág. 11188/año 1941). “Para determinar si la resolución en que se declara desierto un recurso, es susceptible o no del de casación, debe examinarse el concepto que tenga la sentencia que ha quedado en firme, como consecuencia de la deserción pronunciada, pues ésta tiene el mismo carácter que aquella.”. B.J. 713369/año 1946). En el presente caso, la sentencia de primera instancia que declara la deserción de la acción por no haberse rendido la fianza de costas, es por su naturaleza sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que impide la continuación del juicio principal, porque deja el juicio concluido al tenor del Arto. 414 Pr., siendo así es procedente el presente recurso de casación.

II

El recurrente al amparo de la Causal 12ª del Arto. 2058 Pr., que textualmente dice: “por haberse dictado sin la citación requerida por la ley, cuando esto cause perjuicio a los litigantes”, cita como violados para dicha Causal, los “Artos. 106, 111, 119, 137 y 946 y sus reformas...”. Según el recurrente “...El auto de las nueve de la mañana del trece de julio del año próximo pasado, previene a los demandantes que rindan fianza de costas...Que dicho auto...fue notificado solo a una de las partes según el acta que rola al reverso del folio cincuenta y cuatro...en donde solo se notificó al señor REYNALDO RIVAS ROCHA y otros, como dice en la citada Cédula...”. Este Supremo Tribunal al examinar las quejas dadas por el apoderado de la parte recurrente considera en primer lugar, que estas van dirigidas a atacar actuaciones de primera instancia, y no a la de término que es la que interesa analizar. Si la Sala, en la sentencia recurrida declara la deserción de la apelación, no le es dable entrar a decidir de otras cuestiones, tales como de nulidades cometidas en primera instancia, Siendo así, las quejas debieron ir dirigidas a atacar los argumentos que llevaron

a la Honorable Sala, a declarar desierto el recurso de apelación. Sin embargo, las quejas vertidas por el recurrente al amparo de la Causal 12ª, atañen a notificaciones de un auto dictado en Primera Instancia, lo cual es inaplicable a la causal 12ª, que se refiere a dictarse una sentencia sin la citación requerida por la Ley, cuando éste causa perjuicio a los litigantes. Por tanto no cabe casar la sentencia al amparo de la presente causal 12ª.

III

El recurrente bajo los auspicios de la Causal 15ª argumenta que: "El Tribunal de Segunda Instancia declara con lugar el incidente de deserción propuesto por la demandada PAULA MONGRIO RODRÍGUEZ, que mi representado el señor JOSÉ TOMÁS MONGRIO RODRÍGUEZ, fue el único que apeló de la resolución de deserción dictada por el Juzgado Unico del Distrito de Darío, del auto de las doce meridianas del seis de Septiembre del año próximo pasado y que en el caso sub-judice no es de aplicación el Arto. 64 Pr., en concordancia con el Arto. 2126 Pr....". Este Supremo Tribunal considera, que si la Sala Sentenciadora declara con lugar el incidente de deserción únicamente con relación al señor JOSÉ TOMÁS MONGRIO RODRÍGUEZ, fue precisamente por ser el único que apeló, ya que los otros no apelaron de dicha resolución. Según el Apoderado del recurrente, había consorcio con respecto a todos los demandantes. Este Supremo Tribunal estima, que la Causal 15ª del Arto. 2058 Pr., se refiere al caso de haberse dictado una sentencia sobre una apelación declarada desierta. Al respecto cabe mencionar que en el presente caso no ha acontecido tal situación, desde luego que al analizar la sentencia de término, ciertas consideraciones de la Honorable Sala Civil del Tribunal de Segunda Instancia, van dirigidas a enfatizar primero, que el único que apeló fue JOSÉ TOMÁS MONGRIO RODRÍGUEZ, y segundo, que los demás que aparecen personándose en segunda instancia, no apelaron; en consecuencia la resolución dictada por el Juzgado de Distrito Unico de Ciudad Darío quedó firme para ellos. Lo dicho en el presente Considerando sería suficiente para rechazar las impugnaciones contra la sentencia recurrida; más dada la importancia de las cuestiones propuestas, esta Corte Suprema estima apropiado consignar su opinión respecto de ellas. La principal alegación del recurrente es de que había consorcio

entre su representado y los demás demandantes, y que por ese motivo la apelación efectuada por el señor JOSÉ TOMÁS MONGRIO RODRÍGUEZ, surte para los demás, al respecto cabe señalar que si realmente había CONSORCIO como dice el Doctor Gutiérrez Roque, Apoderado General Judicial del señor MONGRIO RODRÍGUEZ, con relación a su representado con los demás demandantes, cómo es que en el escrito de apelación dicho APELANTE manifiesta que: "...no estoy de acuerdo con el auto dictado...apelo de dicho auto..." Y después agrega: "...debe de notificarse con una cédula a cada uno, y sólo se entregó a una de las partes, y las otras partes quedaron en indefensión...". En primer lugar la CÉDULA llevaba el nombre de TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDANTES, y en segundo lugar se hizo en la casa que TODOS SEÑALARON PARA OIR NOTIFICACIONES, cuando interpusieron la demanda. Por consiguiente, dicho auto se les notificó a todos y en esa forma se hizo siempre. Cómo pueden ahora venir a objetar la validez de la notificación si nunca dijeron nada al respecto. El señor Mongrío Rodríguez cuando apeló, bien pudo mencionar a los demás, lo que no hizo. Por otra parte no hay disposición jurídica que diga que tiene que entregársele una cédula por cada uno.

IV

En cuanto a las otras Consideraciones de la Honorable Sala se refieren al incidente de deserción promovido por la señora PAULA MONGRIO RODRÍGUEZ, en Segunda Instancia que únicamente afecta al único apelante JOSÉ TOMÁS MONGRIO RODRÍGUEZ, por lo que aquí estamos ante una sentencia que declara la deserción del recurso de apelación, que es una cosa distinta. En un caso similar la Corte Suprema resolvió: "*Que el apoderado de la parte recurrente ha fundado su recurso de casación respecto a la forma en el número 15º del Arto. 2058 Pr., que establece como causal de tal recurso la circunstancia de que la sentencia se haya dictado sobre un recurso declarado desierto, causal ésta que no tiene relación alguna con el punto de que se trata, pues la interlocutoria recurrida no ha recaído sobre apelación declarada desierta, sino que ha pronunciado la*

deserción de la alzada...” (B.J. página 11094/año 1940). De igual forma se pronunció la Suprema Corte en sentencia visible a la página 6304/B.J. año 1928, donde el recurrente pide la deserción del recurso de alzada, y por falta de tramitación del mismo recurre de casación en la Forma al amparo de la Causal 15ª, el Supremo Tribunal señaló en dicho caso: “...la Causal 15ª del citado artículo, que se refiere al caso de haberse dictado la sentencia definitiva sobre una apelación declarada desierta, tampoco comprende al caso en debate, puesto que el mismo reclamo del recurrente que se contrae a la falta de tramitación de su solicitud de deserción del recurso de alzada, demuestra a las claras que esa deserción no había sido declarada en los presentes autos...”. Este Supremo Tribunal considera un poco extraño el hecho de que sea la parte recurrente quien invoque la causal 15ª, desde luego que esta Causal se refiere al caso de una apelación que por ley está desierta y que sin embargo, se continúa con la tramitación del recurso y se falla resolviendo sobre el fondo del asunto, lo que no ocurrió aquí, porque únicamente se declaró la deserción del recurso interpuesto por el señor JOSÉ TOMÁS MONGRIO RODRÍGUEZ. ¿Cómo puede la parte recurrente invocar una causal que atañe al caso que se dicte sentencia sobre una apelación desierta, si precisamente fue parte apelante?. Sería atacar y desvirtuar su propia apelación. Y aun en el caso de los otros demandantes que al no haber apelado quedó desierta la apelación, el Tribunal no emitió fallo tocando el fondo. Al respecto sobre comentarios hechos por el Dr. Roberto José Ortiz Urbina, en su Libro publicado en Managua, en el año de 1993, donde analiza entre otros temas el Recurso de Casación, en la página 88 comenta con respecto a esta Causal 15ª: “Esta Causal es de muy difícil existencia, no es normal que el Tribunal cometa un error tan grave, como estando DESIERTO por sentencia firme el recurso, fallar el fondo...En todo caso tómesese en cuenta que lo que se protege es la COSA JUZGADA, dado que la DESERCIÓN al matar el recurso, deja firme el fallo recurrido que se proyecta entonces con todo el rigor de la COSA JUZGADA...”. Por otra parte en B.J. citado por el Autor del Libro, página 281/año 1985 la Corte Suprema de Justicia resolvió: “...considera el Tri-

bunal que esta causal únicamente cabría en el remoto caso de que el Tribunal de Segunda Instancia dictara una sentencia reformando o revocando una resolución anterior, la que puso término al juicio en primera instancia que por consiguiente, quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, en vista de haber sido declarado desierto, por cualquiera de las causas en que opera la deserción...se necesitaría una negligente aplicación de la ley para dictar una sentencia sobre un recurso que anteriormente había sido declarado desierto por el Tribunal de Apelaciones...”. Por tanto las quejas efectuadas por el recurrente son inatendibles y no cabe casar la sentencia al amparo de la presente causal 15ª.

POR TANTO:

De acuerdo con las disposiciones citadas, y Artos. 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados resuelven: No se casa en cuanto a la forma la sentencia recurrida de que ha hecho mérito, dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de enero de mil novecientos noventa y seis. No hay costas. En su oportunidad se le correrá traslado a la parte recurrente en cuanto al fondo si así lo pidiere. Cópiese, notifíquese, y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie “I” 3802546, 3802547, 3802548 y rubricada, por la Secretaria de la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegaray. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Marzo del dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor Fernando Baltodano Rojas, a las nueve de la mañana del día diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia la señora SOCORRO CALERO CALERO, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de Masaya, Departamento de Masaya, introduciendo por el de hecho el recurso de casación en el fondo, contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por cuanto el referido Tribunal le había negado el recurso interpuesto, conforme auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día veinte de Abril de mil novecientos noventa y nueve. La sentencia en referencia recayó en el juicio de Comodato Precario, tramitada por la vía especial del Desahucio que la señora ALICIA CALERO DE RIZO, promovió en contra de la señora SOCORRO CALERO CALERO, ante el Juzgado Civil de Distrito de la ciudad de Masaya, que en su oportunidad resolvió por medio de sentencia de las once y diez minutos de la mañana del día tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mantener el Desahucio promovido por la señora Alicia Calero de Rizo, mandando a restituir el inmueble. En la sentencia referida, el Tribunal confirma la sentencia de Primera Instancia declarando con lugar la demanda. Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Tribunal de Apelaciones de Masaya, basa su denegatoria en el Arto. 1449 Pr., argumentando "...que las sentencias que se dicten en base al párrafo en que se encasilla dicho artículo no privan a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tengan derecho sobre las mismas cuestiones resueltas en dicha sentencia...y que según Jurisprudencia de este Supremo Tribunal, el fallo manteniendo el Desahucio no admite Casación...por lo que no califica la sentencia recurrida como una sentencia definitiva, que es un requisito indispensable que se establece en el inciso 1 del artículo 2078 Pr., para que pueda ser admitido el Recurso de Casación...". Al respecto este Supremo Tribunal trae a colación que si bien es cierto existe escasa Jurisprudencia que pretendía atribuirle a los Juicios de Comodato Precario, lo estipulado en el Arto.

1449 Pr. que únicamente es aplicable a los-casos de arrendamiento, ha sido abundante el Criterio de la Corte Suprema de Justicia, de que para los casos de Comodato Precario, es inaplicable lo dispuesto en dicha figura jurídica que deja a salvo los derechos a las partes, para discutirlos en otra vía, lo que la torna en una sentencia que no pone fin a la discusión, por tanto no admite el Recurso de Casación. Sin embargo, aquí estamos ante un Juicio de Comodato Precario, que se tramita por la vía del desahucio, lo cual ha generado confusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de juicios. Tanto en sentencia visible a la página 12579/año 1944, como en la página 11628/año 1942, la Corte Suprema resolvió que era improcedente el recurso de casación contra la sentencia que mantiene el desahucio para poner fin al Comodato Precario. Es de notar como se alegó en su oportunidad, que en ambas sentencias hay voto disidente. No obstante, tal como lo ha manifestado nuestro Supremo Tribunal en B.J. página 179/año 1983): "Posteriormente...sin entrar a discutir concretamente el punto sobre la admisibilidad del recurso de casación contra una sentencia de segunda instancia que resuelve el juicio sobre comodato precario, ha admitido tal recurso y ha resuelto lo pertinente al caso, como puede verse, para citar solamente algunas de las sentencias de los últimos años: B.J. página 71 del año 1962, 87 y 573 del año 1963, del Boletín Judicial. Esto indica que para el Supremo Tribunal es admisible el recurso de casación en esos casos de comodato precario, con lo cual se ha desechado tácitamente la opinión aludida emitida en las dos primeras sentencias citadas, o sea, que era inadmisibles ese recurso. Como esta Corte Suprema ha estado manteniendo la admisibilidad del recurso de casación cuando se trata de comodato precario resuelto en sentencia de término en segunda instancia, y no ha cambiado de opinión, es obvio, que el de que se trata está fundado y debe admitirse porque ha sido mal denegado por el Tribunal a quo". (Ver B.J. Página 179/año 1973). Siempre siguiendo ese mismo criterio nuestro Supremo Tribunal manifestó en B. J. Pág. 232: "...que la disposición del Arto. 1449 Pr., se refiere específicamente a los casos de arrendamiento y a la cosa juzgada material, por lo que no quita de ninguna manera el carácter de sentencia definitiva la dictada en los juicios de desahucio, pues es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio absolviendo o condenando al demandado...". Por consiguiente estando actualmente mantenido el criterio de la admisibilidad del

recurso de casación en los juicios de comodato precario, debe admitirse el presente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se admite el Recurso de Casación en el Fondo que se introdujo por la vía de hecho, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Téngase por personada a la señora SOCORRO CALERO CALERO en su propio nombre y librese provisión para que el Tribunal de Apelaciones remita los autos, previo emplazamiento al apelado para que comparezca a estar a derechos si lo quisiere. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 4682449 y 4682450. Rubricadas por la Secretaria de la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Marzo del dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

Ante el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, compareció a las once y quince minutos de la mañana del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, la señora LAURA DEL CARMEN SEQUEIRA SABALLOS, mayor de edad, casada, modista, de este domicilio, demandando por QUERRELLA DE RESTITUCION, a los señores ADILIA VELÁSQUEZ, soltera, comerciante y RAMON VELÁSQUEZ, casado, conduc-

tor, ambos mayores de edad, de este domicilio. Tramitada la demanda, el Judicial dictó sentencia a las nueve de la mañana del trece de Enero de mil novecientos noventa y siete, en la que declara con lugar la demanda, con relación al inmueble que se encuentra situado en el Barrio Largaespada e inscrito bajo el No. 24,144, Tomo 316, Folio 180-4, Asiento 4º, debiendo los demandados entregar el inmueble quince días después de notificados de la presente sentencia. Los demandados apelaron de la sentencia siéndole admitida la apelación en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de Managua, se personaron los apelantes, quienes expresaron agravios y se personó la abogada Dolka Castro Molina, mayor de edad, soltera, de este domicilio, en su carácter de Apoderada de la señora LAURA DEL CARMEN SEQUEIRA SABALLOS. Posteriormente la Magistrada LIGIA MOLINA ARGÜELLO se separó del conocimiento del presente recurso, concediéndole la Sala traslado a la parte apelada para que contestara agravios; se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver, por medio de sentencia dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del día dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

II

Contra la sentencia de la Sala interpusieron los señores MARÍA ADILIA VELÁSQUEZ MENESES y RAMON VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, fundamentando el Recurso en cuanto a la Forma en las causales 7 y 8 del Arto. 2058 Pr., señalando como violados al amparo de la Causal 7ª los Artos. 1038, 7, 5, 6 Pr. y B.J. 9592 y 12800 al no haberse dado los traslados de ley para contestar la demanda a cada uno; y para la Causal 8ª el Arto. 1038 Pr., por haberseles dejado indefensos y no darles los traslados de ley para contestar la demanda. El Recurso en cuanto al Fondo, lo fundamentó en las causales 2ª 5 y 7ª del Arto. 2057 Pr. El Tribunal de Apelaciones por medio de auto de la una de la tarde del día tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, admitió libremente el Recurso de Casación única-

mente en cuanto a la Forma interpuesto y emplazó a las partes para que ocurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Enviados los autos a este Supremo Tribunal, se personaron los señores MARIA ADILIA VELÁSQUEZ MENESES Y JUAN RAMÓN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, como recurrentes y a la señora LAURA SEQUEIRA SABALLOS, como parte recurrida. Por medio de auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala para lo Civil de la Corte Suprema de Justicia los tuvo por personados y corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la Forma, los cuales fueron contestados y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Los recurrentes MARIA ADILIA VELÁSQUEZ MENESES y JUAN RAMON VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, en su escrito de expresión de agravios argumentan equivocadamente que este Supremo Tribunal: "...está conociendo del Recurso de Casación en ambos efectos (en la Forma y en el Fondo)...Y fundamentamos nuestro Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, como ya dijimos, en los Artos. 2058 Pr., Inco 8° por violación al Arto. 1038, 7, 5, 6 Pr., y Boletín Judicial número 9592 y 12800, al no habérsenos dado los traslados de Ley para contestar la demanda a cada uno; se violentó el Arto. 1038 Pr., en los términos para contestar la demanda; también nos basamos en el Arto. 2057 Pr., Inco 2° en conjunción con los Artos. 1804, 1813, 1829, 1715...", lo cual desde ya vicia dicho escrito, por cuanto la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones de Managua, admitió el Recurso de Casación interpuesto solamente en lo que respecta a la Forma, y por otra parte en caso hubiera sido admitido también en cuanto al Fondo, debe de conocerse por separado, al tenor del Arto. 2074 Pr., que estipula: "Si se interpone conjuntamente recurso de casación en el fondo y en la forma, se resolverá previamente el 2° y si hubiere lugar a él se tendrá como no interpuesto el 1°". A este Supremo Tribunal le es difícil analizar el recurso interpuesto dadas las

incoherencias con que los recurrentes fundamentan su recurso, y que aun cuanto tratáramos de separar el análisis de las quejas vertidas en cuanto a la forma, es latente la falta de encasillamiento, lo que hace imposible para este Supremo Tribunal analizar las quejas al amparo de cada una de las Causales mencionadas. Se debe exigir que cada concepto que se alegue como exposición del recurso se armonice en debida forma con las normas legales que se estimen como infringidas y todo esto se relacione concordantemente con cada una de las causales que se hayan invocado como fundamento del mismo, lo cual constituye lo que se ha dado en llamar encasillamiento. (B.J. Pág. 6/año 1984). Los recurrentes no solo omiten efectuar el debido encasillamiento, que consiste en especificar el concepto de infracción, señalando la forma y el lugar donde la Honorable Sala infringió una determinada disposición jurídica al amparo de cada una de las causales invocadas, no obstante, como dijimos al inicio del presente considerando, además de omitir tal requisito, hicieron una confusión del recurso de casación en la forma y en el fondo, lo que agravó más la situación. La Corte Suprema de Justicia, en B.J. Pág. 338/año 1983 adujo: "...formula ambos escritos de expresión de agravios, en una forma tal que no señala debidamente cuáles son los conceptos que para cada disposición fueron éstas violadas...faltando así al debido encasillamiento con que debieron ser expuestas las infracciones. Esto hace que no se permita a este Tribunal la oportunidad de entrar a conocer el problema que se le expone y en consecuencia proceder a su análisis y posterior resolución...". Siguiendo el mismo criterio en B.J. Pág. 508/año 1983 resolvió: "...El Tribunal Supremo al examinar el escrito contentivo del expresado recurso de casación...observa que dicho escrito adolece de vacíos sustanciales, pues carece del debido encasillamiento necesario para que pueda ser examinado...no tomó en consideración el formalismo y técnica que caracteriza a un recurso que como el de casación, es de naturaleza extraordinaria...". En vista de que los recurrentes, en su escrito de expresión de agravios omitieron encasillar debidamente las quejas que exponen en contra de la sentencia de segundo grado, al tenor de los Artos. 2066 y 2078 numeral 2 Pr.,

hace que el recurso sea declarado improcedente, debiendo así declararse, sin condenatoria en las costas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 424, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por los señores **MARÍA ADILIA VELÁSQUEZ MENESES Y JUAN RAMÓN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las diez y veinte minutos de la mañana del día dos de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. No hay costas del recurso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen, siendo que únicamente fue admitido el presente Recurso en cuanto a la Forma. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 4682451 y 4682452. Rubricadas por la Secretaria de la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., Y. Centeno G., A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Marzo del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día ocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, el señor **JAVIER NICOLAS HERNÁNDEZ CONRADO**, mayor de edad, casado, Agrónomo del domicilio de Jinotepe, Carazo, compareció ante

el Juzgado Único del Distrito de esa ciudad, exponiendo: Que con documentación que acompañaba demostraba que el día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis celebró contrato con su hermana **ADRIANA HERNÁNDEZ DE KIELMAYER**, conocida como **ADRIANA CARMEN KIELMAYER**, mayor de edad, casada, ama de casa, nacida en Nicaragua, con nacionalidad Estadounidense, obligándose ella a venderle su casa y solar ubicado en la ciudad de Jinotepe, de la Ferrería León media cuadra al Sur, constando en documento que acompañó, el pago de una prima de veinte mil dólares americanos que recibió el Apoderado Generalísimo de su hermana, el señor **JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ CONRADO**, quien es también su hermano, Administrador de Empresa y de sus otras calidades, estableciéndose como precio del Inmueble la suma de Cincuenta Mil Dólares, quedando a pagar el saldo deudor de Treinta Mil Dólares en cuotas anuales iguales de quince mil dólares los días cuatro de mayo de los dos siguientes años. Que el apoderado de su hermana se negó a aceptar el pago de la primera cuota anual el día cuatro de mayo, recién pasado y por ello, de acuerdo a los Artos. 2055, 2056 y 2057 C., inciso 1, consigna la suma de Quince Mil Dólares (\$15.000.00) que conforme dicho documento corresponde a la segunda cuota del precio de dicho inmueble. El Juzgado citado ofreció la anterior Consignación al Apoderado de la prometedora vendedora, señor **JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ CONRADO**, quien no aceptó la consignación, por tener dicho expresas instrucciones de su Mandante al respecto. Ante tal impugnación se ordenó la tramitación sumaria de esa impugnación. Se le corrió traslado al consignante; alegó de nulidad el Apoderado señor **JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ C.**, el que le fue declarado sin lugar por auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete, éste apeló del mismo, se le admitió el Recurso, llegó al Tribunal de Alzada donde la competente Sala de lo Civil, la que en Sentencia de las cuatro de la tarde del día diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, declaró sin lugar dicho recurso. Regresados los autos al Juzgado de Jinotepe, este Tribunal dictó la Sentencia de las dos y cincuenta minutos de la tarde del día veintisiete de mayo de mil novecientos

noventa y ocho, declarando sin lugar la Impugnación de la Consignación y con lugar la Consignación de los Quince Mil Dólares hecha por el señor JAVIER NICOLAS HERNÁNDEZ CONRADO. De esta Sentencia apeló el Apoderado de la señora KIEMAYER, el que fue admitido en el efecto suspensivo, y luego de ser emplazadas las partes, se personaron en dicho Tribunal el abogado ERNESTO ZAMBRANA SANDERS, como apoderado General Judicial de las señora KIEMAYER y el Consignante y apelado el Señor JAVIER NICOLAS HERNÁNDEZ CONRADO, por sí, y por tramitado dicho Recurso, el citado Tribunal de la Circunscripción Oriental, dictó la Sentencia de Instancia de las dos y treinta minutos de la tarde del día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual confirman la sentencia del Juez de Primera Instancia o sea declarando con lugar la Consignación del pago de los Quince Mil Dólares. De esta Sentencia el Apoderado de la parte perdedora Recurrió en tiempo y forma de ley, de Casación ante este Tribunal, basándose en las causales de fondo Segunda y Cuarta del Arto. 2057 Pr., el que fue admitido y por emplazadas las partes, se personaron en tiempo en esta Corte, y se les tuvo por personados, dándoles la intervención de ley a ambas partes en los respectivos caracteres y se le corrió traslado al recurrente para que expresase los agravios que le causa a su Representada la Sentencia, todo en auto de la nueve y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Este auto fue notificado a las partes hasta los días quince y dieciséis de Febrero del citado año. Posteriormente el recurrido señor JAVIER NICOLAS HERNÁNDEZ CONRADO, en escrito presentado por su abogado el doctor FRANCISCO FERNANDO BLANDINO, el día veintisiete de Julio del citado pasado año, solicitó la Caducidad del recurso por haber transcurrido más de cuatro meses sin haber instado nadie en este Tribunal apoyándose en el Arto. 397 Pr., y así mismo pidió la devolución de los autos en poder del Apoderado del Recurrente doctor ZAMBRANA SANDERS. Se proveyó en base del Arto. 166 Pr., la devolución de los autos a este Tribunal, se notificó a las partes. Se hicieron peticiones de aclaración de casa para notificaciones de parte del recurrido y finalmente el Apoderado de la Recurrente doctor

ZAMBRANA SANDERS, devolvió los autos con escrito de Expresión de Agravios el día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Finalmente esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de las cuatro de la tarde del día veintinueve de Noviembre del citado año, ordenó que del Incidente de Caducidad que había promovido el recurrido se oyera a la otra parte dentro de tercero día y que rindiese su informe a la Secretaría de la Sala. Esta providencia fue debidamente notificada a las partes el día diez de Enero del presente año, y con fecha veintisiete del mismo mes la señora Secretaria de la Sala, doctora GLADYS MA. DELGADILLO rindió su informe en el cual en su parte medular señala que desde la fecha que hizo uso del traslado, hasta la fecha en que fue devuelto en Octubre de mil novecientos noventa y nueve, han transcurrido más de los cuatro meses que señala el Arto. 397 inciso 3 Pr. Además agrega que no se pronunció ni dijo nada de la petición de la contraparte sobre el incidente de Caducidad promovido, habiendo sido legalmente notificado de dicha providencia. En este estado,

SE CONSIDERA:

I

De lo expuesto en las Resultas que anteceden se desprende que el Abogado ERNESTO ZAMBRANA SANDERS, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora ADRIANA CARMEN KIELMAYER, presentó Recurso de Casación en el Fondo, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, la que ha sido identificada en esta Sentencia. Se personaron las partes en esta Corte, se les tuvo como tales, se les dio la intervención de ley y se le corrió el traslado de ley al recurrente para la expresión de sus agravios, los que fueron expresados al ser requerido la devolución de autos con un tiempo mayor de los cuatro meses que señala el Arto. 397 inciso 3 Pr. En todo este tiempo no hubo gestión de la parte, y por el simple transcurso del tiempo, se operó de derecho la Caducidad y abandono del recurso.

II

A la fecha de la presentación del informe de la Secretaría de esta Sala habían ya transcurrido más del término que señala nuestra legislación civil adjetiva para operarse la caducidad. Así mismo no hubo ningún alegato de justificación de parte del Apoderado de la parte recurrente al tramitarse el Incidente de Caducidad.

POR TANTO:

En base de lo considerado, disposiciones legales citadas y los Artos. 424, 426, 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Civil dijeron: I. DECLARASE ABANDONADO Y CADUCO de derecho el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS en representación de su mandante la señora ADRIANA CARMEN KIELMAYER, en contra de la Sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, en consecuencia dicha sentencia queda firme. II. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 4958124 y 4958126. *Kent Henríquez C., Y. Centeno G., A. L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegarey, R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Marzo del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

El Juzgado de Distrito Civil de Jinotega dictó sentencia a las diez de la mañana del tres de Marzo de mil nove-

cientos noventa y ocho, declarando en su parte resolutive con lugar el Interdicto de Querrela de Amparo en la Posesión interpuesto por los señores JULIO ZAMORA VALDIVIA, GUSTAVO CARRILLO ARGEÑAL, ERNESTO RIZO HERNÁNDEZ, GÉRMAN MEJIA, RENE DAVILA y JOSE LAGUNA, todos de generales en autos, en contra de los señores JAVIER NOGUERA, MARCOS MOLINA, PABLO ROSTRAN, NOEL AGUIRRE, EMILIANO CRUZ e ISMAEL TORRES, de generales en autos. Los señores Emiliano Cruz e Ismael Torres interpusieron Recurso de Apelación, el que les fue admitido en ambos efectos, subidos los autos ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, se personó por los apelantes, como Procuradora Común la Doctora MERCEDES BUSCHTING, y la Licenciada MARINA CHAMORRO como parte apelada, se le corrió traslado a la parte apelante para expresar agravios la que así lo hizo; la Licenciada Marina Chamorro en representación de la parte apelada solicitó la deserción del recurso, se mandó a oír a la contraria y se declaró sin lugar la deserción. Se corrió traslado a la parte apelada para contestar agravios y estando para sentencia el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte falló dando lugar a la apelación interpuesta por los señores Emiliano Cruz e Ismael Torres, en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Jinotega a las diez de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el Juicio de Querrela de Amparo en la Posesión y en su lugar se declara: No ha lugar al interdicto de amparo en la posesión interpuesto por los señores: JULIO ZAMORA VALDIVIA, GUSTAVO CARRILLO ARGEÑAL, ERNESTO RIZO HERNÁNDEZ, GERMAN MEJIA, RENE DAVILA Y JOSE LAGUNA, en contra de los señores JAVIER NOGUERA, MARCOS MOLINA, PABLO ROSTRAN, NOEL AGUIRRE, EMILIANO CRUZ e ISMAEL TORRES y WILLIAM CASTILLO, sin costas para la vencida. Inconforme con este fallo la Licenciada Marina Chamorro Ubeda interpuso recurso de casación, sin especificar si es en cuanto al fondo o la forma, ni citar las causales conforme lo estipula la Técnica Casacional, recurso que fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, por no reunir los requisitos del Arto. 2066 Pr., en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve, y con los autos testimoniados, conforme lo

preceptúa el Arto. 477 Pr., y siguiente; la Doctora Chamorro Ubeda, recurrió por el de hecho, y

CONSIDERNADO:

Para la admisión del recurso de hecho lo primero que debe hacer este Supremo Tribunal conforme los Artos. 477 y siguientes y 2002 Pr., es examinar previamente si el recuso es admisible y fue interpuesto en tiempo. Para la admisibilidad del recurso haremos un análisis alrededor de los Artos. 2066 y 2078 Pr., que contienen los requisitos formales para la interposición, y que entre otras disposiciones establece que al interponerse el recurso de casación se expresará la causa en que funda y las disposiciones que se estiman infringidas. En el caso de autos en el escrito de interposición se citan solamente los artículos que se consideran violados sin relacionarlos con ninguna causal, ni especificar si se refiere al fondo o la forma. De lo anteriormente expuesto se desprende sin ningún esfuerzo que no se llenaron las exigencias de las disposiciones citadas y específicamente el inciso 3° del Arto. 2078 Pr., por consiguiente, el recurso de casación interpuesto en

tal condición no era admisible y con razón la Honorable Sala decidió denegararlo. Lo dicho es suficiente para declarar sin lugar el recurso de casación solicitado por la vía de hecho ante este Supremo Tribunal, por inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas y Artos. 2002, 2066 y 2087 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el recurso de casación interpuesto por la Licenciada MARINA CHAMORRO ÚBEDA, contra la sentencia de las ocho de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 4859864. *Kent Henríquez C., Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegaray, A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 2000

SENTENCIA NO. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Abril del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y doce minutos de la tarde del día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la señora FANNY MARTÍNEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Tipitapa, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia manifestando que fue notificada a las diez y ocho minutos de la mañana del veinticinco de noviembre de ese año, del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de este Departamento el dieciocho del mismo mes y año, en el que se admite libremente el recurso de casación que interpuso en contra de la resolución que dictara dicho Honorable Tribunal en la causa que con acción de restitución de inmueble por la vía del DESAHUCIO que en su contra promoviera el Doctor ORTIZ URBINA, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor WILLIAM TREJOS. Que estando en tiempo viene a mejorar el recurso de casación en el fondo que interpuso para que se le tenga por personado en tiempo y forma, y asimismo hace una breve expresión de agravios reservándose el derecho de ampliarlos. Pidió que sea admitido su recurso, que pase a la oficina con conocimiento de las partes y que se abra a pruebas. Mediante escrito presentado el día veintiocho del mismo mes y año por el Doctor ROBERTO JOSÉ ORTIZ URBINA, este manifestó ser Apoderado General Judicial de WILLIAM IVÁN TREJOS, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Tipitapa, carácter que consta en los

autos ESPECIALES DE DESAHUCIO que promovió contra la profesora FANNY MARTÍNEZ REGIDOR, viuda, profesora de enseñanza y de las otras generales de su mandante, en el JUZGADO DE DISTRICTO DE TIPITAPA. Que el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua confirmó el DESAHUCIO que había ordenado la Juez a quo. Contra el fallo confirmatorio interpuso CASACIÓN EN EL FONDO la vencida, recurso que fue admitida en auto de las doce meridianas del dieciocho del mes en curso. Tal resolución se le notificó el veinticuatro del presente mes, emplazándole para usar de sus derechos ante este Tribunal. Que en tiempo se persona como recurrido y pidió se le de toda la intervención de ley. Que el Arto. 1449 Pr. deja abierta la VÍA ORDINARIA a las partes para alegar cualquier lesión en relación con el DESAHUCIO, norma que consagra implícitamente la procedencia del recurso de casación, que sólo está pensado para cuestiones que jamás puedan reverse en ninguna otra vía. En otras palabras las sentencias en el DESAHUCIO no pasan en COSA JUZGADA MATERIAL y por lo mismo, no pueden ser objeto de casación. Que en base a tal norma y reiteradas sentencias de este Tribunal, promueve formal incidente de improcedencia al tenor del Arto. 2087 Pr., in principi. Pidió se de trámite al incidente y siendo éste de mero derecho, una vez vencida la audiencia, declarar la improcedencia del recurso. Por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personado a ambas partes en el carácter en que se presentaron, concedérseles la intervención legal, ordenó pasar a la oficina los autos y del incidente de improcedencia promovido por el Doctor ORTIZ URBINA, se mandó oír a la parte contraria dentro de tercero día. Notificado el auto anterior, la señora FANNY MARTÍNEZ en escrito presentado el

veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, expuso lo que a bien tuvo y pidió que se rechace el incidente promovido y se proceda a resolver sobre el fondo del recurso de casación y en este estado,

SE CONSIDERA:

I

El Doctor ROBERTO JOSÉ ORTIZ URBINA para sustentar la improcedencia del recurso de Casación sostiene que la sentencia de DESAHUCIO deja abierta la vía ordinaria a las partes para alegar cualquier lesión en relación con el desahucio, que no pasan en cosa juzgada material, y por lo mismo no pueden ser objeto de casación. Señala también que sustenta su petición en reiteradas sentencias de este Supremo Tribunal. Con relación a estos argumentos, cabe señalar que el Arto. 2055 Pr., reformado por la ley del 2 de julio de 1912 establece que el recurso de casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 442 Pr. No tiene lugar en los autos prejudiciales. Por su parte el Arto. 414 Pr., define sentencia definitiva como la que se da sobre todo el pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado; o sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio. En base a las anteriores disposiciones es que esta Corte Suprema de Justicia ha considerado en numerosos fallos que la sentencia de DESAHUCIO admite el recurso de casación por ser sentencia definitiva, superando la doctrina anterior en que el recurrido se apoyó para pedir la improcedencia. (B.J. 1989, Pág. 231, sentencia de las 11.00 a.m. del 6 de septiembre; B.J. 1993, Pág. 19, sentencia de las 10:45 a.m. del 26 de Marzo y sentencia de las 12M del 20 de julio de 1999). No cabe en consecuencia declarar la improcedencia del recurso con fundamento en dichos argumentos.

II

No obstante, lo señalado en el considerando anterior, este Tribunal Superior que la demanda fue introducida en base a un contrato de arrendamiento con un monto de arriendo equivalente a la suma de CIEN DÓLARES MENSUALES. De conformidad con el Arto. 285 Pr. Inco. 7º, en las demandas de desahucio la cuantía de la acción se estima por el valor de la renta durante un semestre. Para el caso de autos, dicho valor sería el equivalente en Córdoba a la suma de SEISCIENTOS DÓLARES en la fecha de la sentencia del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua (nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete), el valor del Dólar al tipo de cambio oficial ascendía era inferior a Diez Córdoba por cada Dólar, por lo que la cuantía del juicio a dicha fecha era inferior a los SEIS MIL CÓRDOBAS. Y siendo que el ACUERDO No. 156 del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco de esta Corte Suprema de Justicia, que en su punto seis (6) establece: "La sentencia de Segunda Instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de VEINTICINCO MIL CÓRDOBAS.", ya se encontraba en vigencia, es improcedente el recurso de casación en base a dicho acuerdo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los artos. 424, 435, 2002 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Se declara improcedente el recurso de casación en el fondo que interpuso la Señora FANNY MARTÍNEZ, en contra de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, el juicio de DESAHUCIO promovido por el Doctor ROBERTO JOSÉ ORTIZ URBINA en su calidad de Apoderado General Judicial de WILLIAM IVÁN TREJOS SÁNCHEZ. Las costas son de cuenta de la recurrente. Cópiese, notifíquese y en su oportunidad, publíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas

de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie «I» 4448454 y 4448451. *Kent Henríquez C., Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, Carlos A. Guerra G., A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 2000

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Mayo del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Unico del Distrito de Jinotepe, Circunscripción Oriental, se presentó el señor JAVIER NICOLAS HERNÁNDEZ CONRADO, Agrónomo, casado y de ese domicilio, con un escrito de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, en base del Arto. 2057 C. Inciso primero, consignó a favor de su hermana ADRIANA CARMEN KIESMAYER, casada, ama de casa, domiciliada en los Estados Unidos de América y representada en Nicaragua por su Apoderado Generalísimo señor JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ CONRADO, soltero por divorcio, Administrador de Empresas y de ese domicilio, al haberse negado recibir el pago de la segunda cuota de contrato de Promesa de Venta de un predio urbano, casa, ubicada en Jinotepe, de la Ferreteria León media cuadra al Sur, y que en fecha pretérita en mil novecientos noventa y siete había operado en igual forma con la misma señora, consignación que fue declarada con lugar en las dos instancias de ley. En esta forma consignó la suma de Quince mil dólares americanos, los que le fueron ofrecidos al apoderado nominado, quien dentro del tiempo de ley se opuso a la misma alegando que fue notificado fuera del asiento del juzgado. De esta Impugnación se mandó a oír a la parte actora, la cual contestó lo que tuvo a bien y finalmente se cerró la primera Instancia con la sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Julio del citado año, donde el judicial declaró sin lugar la Impugnación a la consignación y en consecuencia con lugar el pago, con el cual se cancela el contrato de promesa de venta al sumar

los Cincuenta Mil Dólares que estipula el documento de la promesa de venta. De esta resolución del Judicial de Jinotepe, interpuso el de alzada el Apoderado de la parte demandada, el que admitido en ambos efectos, llegó al Tribunal competente como es la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental donde a las partes se les dio la intervención de ley y luego de citada para sentencia, la Sala confirmó la de primera Instancia. Debidamente notificada esta sentencia el Apoderado, don JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ CONRADO, recurrió en tiempo y forma de ley de Casación en el Fondo en base de causales del Arto. 2057 Pr., causales 2da. Y 4ta. Por admitido el Recurso y emplazadas las partes para hacer uso de sus derechos en este Tribunal, se personaron en su orden de fechas los señores: JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ CONRADO, como recurrente y el señor JAVIER NICOLAS HERNÁNDEZ CONRADO, como recurrido. Por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y nueve, se tuvieron a ambos comparecientes por personados en los respectivos caracteres en que actúan y se le dio el traslado al Apoderado de doña ADRIANA CARMEN KIELMAYER, para la expresión de agravios. Esta resolución fue debidamente notificada a las partes en fechas trece y catorce de Febrero respectivamente. Posteriormente en escrito presentado por el señor JAVIER NICOLAS HERNÁNDEZ CONRADO, el día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve a las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde, pidió a este Tribunal lo siguiente: Que habiendo transcurrido cuatro meses sin haber gestión del caso se declare caduco el recurso de casación, previo informe de secretaria. Esta Sala en apoyo del Arto. 166 Pr., ordena la devolución de los autos en traslado con escrito o sin el, al recurrente y a su fiador de autos. Notificada esta providencia de fecha dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve, del día dieciocho de Agosto a ambas partes, él recurrente devolvió los autos con

escrito el día veintinueve de Octubre del citado año mil novecientos noventa y nueve, previamente, el recurrido había solicitado que se le proveyera la tramitación del incidente de Caducidad del Recurso. Esta Corte por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del tres de Noviembre del citado año, ordenó oír dentro de tercero día a la parte recurrente de la caducidad alegada. Esta providencia fue notificada a las partes, el recurrente no presentó escrito alguno para lo relativo al incidente de caducidad y finalmente consta en auto el informe de la Secretaría de la Sala, donde se hace constar que: de la fecha en que hizo uso del traslado para expresar agravios el recurrente, hasta la fecha de devolución de los autos han mediado holgadamente más de los cuatro meses de ley que señala el Arto. 397 inciso 3 Pr., y se está en el caso de,

CONSIDERAR:

I

De lo relacionado en los vistos Resultas de esta Sentencia se desprende claramente que el señor Apoderado Generalísimo de su hermana ADRIANA CARMEN HERNÁNDEZ KIELMAYER, luego de personarse en esta Sala, se le concedió el traslado de ley para la Expresión de los Agravios que le causaba según su criterio la sentencia de la Sala del Tribunal de Apelaciones de Oriente, y retuvo dicho expediente por más del término de ley o sea más de cuatro meses. En todo este tiempo no hubo gestión de parte alguna en el presente recurso, hasta que el recurrido señor JAVIER NICOLAS HERNÁNDEZ CONRADO, solicitó

en la vía Incidental la Caducidad del Recurso.

II

A la fecha de la presentación del Informe de la Secretaría de Sala habían transcurrido ya los cuatro meses que señala el Código de Procedimiento Civil vigente en su Arto. 397 inciso 3 Pr. Amén que el recurrido no alegó nada cuando se le mandó a oír por tres días. No cabe más que declarar la caducidad alegada con la condena en costas.

POR TANTO:

En apoyo de lo considerado, disposiciones legales citadas y los Artos. 424, 426, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Civil dijeron: I. DECLARESE ABANDONADO Y CADUCO de Derecho el Recurso de Casación en su calidad de Apoderado Generalísimo de su hermana ADRIANA CARMEN KIELMAYER, en contra de la sentencia de las tres de la tarde del día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental de que se ha hecho mérito. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. *Kent Henríquez C., A. L. Ramos, A. Cuadra Ortegáray, Guillermo Vargas S., Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello. A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 2000

SENTENCIA NO. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Junio del año dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Juez Unico de Distrito de Nueva Guinea compareció la señora AURA ACUÑA VARGAS, mayor de edad, soltera, ama de casa y de ese domicilio, demandando en la vía ordinaria al Señor VENTURA MURILLO OROZCO, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio del Escobín, con acciones de NULIDAD de contrato de compra venta de semovientes y REIVINDICACION de dichos semovientes. Con la demanda manifestó que bonificaba el secuestro preventivo que a petición suya fue ejecutado en semovientes que tenía en su poder el demandado. A la demanda se le dio el trámite correspondiente y por sentencia de las cinco de la tarde del día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la señora Juez Unico de Distrito de Nueva Guinea resolvió: NO HA LUGAR A LA DEMANDA promovida en la vía ordinaria y con acción de nulidad de compra venta y reivindicación en contra del señor VENTURA MURILLO OROZCO por la señora AURA ACUÑA VARGAS. En consecuencia se levanta y se deja sin ningún valor ni efecto el secuestro preventivo decretado en este Juzgado en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho. Al igual que el acta de secuestro preventivo ejecutado por la misma autoridad que lo decretó, por lo que se enviará oficio con inserción íntegra del encabezamiento y parte resolutive de esta

sentencia, una vez firme al señor NICANDRO ACUÑA VARGAS haciéndole saber que ha cesado en el ejercicio del cargo y deberá entregar los bienes SECUESTRADOS al señor VENTURA MURILLO OROZCO bajo apercibimiento de decretar apremio corporal en su contra si no cumple con lo ordenado. Inconforme con dicha resolución interpuso la demandante recurso de Apelación en contra de la misma. Se le admitió el recurso en ambos efectos ordenando a las partes hacer uso de su derecho ante el Tribunal correspondiente dentro del término de ley más el de la distancia. Ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central se personó la apelante señora AURA ACUÑA VARGAS a quien el Tribunal le tuvo por personada, se le dio la intervención de ley y se le corrió traslado para expresar agravios. Por expresados los agravios y habiéndose personado el señor VENTURA MURILLO OROZCO como apelado, se le tuvo como tal y se le ordeno correr traslados para contestar los agravios lo que así se hizo en escrito presentado a las cinco de la tarde del día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Se citó a la partes para sentencia y a las cuatro y diez minutos de la tarde del día diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central resolvió: Ha lugar a la apelación presentada. II Se revoca la sentencia Apelada dictada por la Juez Unico de Distrito de Nueva Guinea a las cinco de la tarde del día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. III. Ha lugar a la demanda que en la vía ordinaria con acción de Nulidad y Reivindicación interpuso la señora AURA ACUÑA VARGAS en contra del señor VENTURA MURILLO OROZCO. IV. Se declara nula la venta de semovientes hecha por Sira Reyes a favor del demandado VENTURA MURILLO OROZCO y que son propiedad de la señora AURA ACUÑA VARGAS. En consecuencia se Reivindican todos los semovientes que actualmente están en po-

der del demandado y que deben ser regresados de forma inmediata a su dueña la señora AURA ACUÑA VARGAS. Así mismo deberán ser entregadas todas las crías que hubieren durante el tiempo que los semovientes estuvieron en poder del demandado señor VENTURA MURILLO OROZCO. No hay costas. De esta sentencia y mediante escrito presentado a las cinco de la tarde del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve el señor VENTURA MURILLO OROZCO interpuso formal Recurso de Casación basado en las causales 2da; 7ma.; 8va. Y 10ma. Del arto. 2057 Pr. y pidió que sea admitido el recurso y se le emplace para estar a derecho. Por providencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día uno de septiembre del año próximo pasado, el Tribunal admitió el recurso en ambos efectos y emplazó a las partes para mejorar el recurso en el término de diez días en el que va incluido el de la distancia. Ante este supremo Tribunal se personó en su propio nombre y como recurrente el señor VENTURA MURILLO OROZCO. Igualmente lo hizo la señora AURA ACUÑA VARGAS por escrito presentado a las diez de la mañana del día veintidós de septiembre del año próximo pasado. En su escrito además de personarse pidió que se declare mal admitido el recurso debido a que el escrito de interposición no comprende los requisitos exigidos por los artos. 2066 y 2078 Pr. Por providencia de las once y treinta minutos de la mañana del día treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve se tuvo por personados ante esta Sala para lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y en sus propios nombres, a la señora AURA ACUÑA VARGAS y al señor VENTURA MURILLO OROZCO; se ordenó pasar los autos a la oficina y del Incidente de Inadmisibilidad del Recurso promovido por la señora Aura Acuña Vargas se mandó oír a la parte contraria dentro de tercer día. El señor Ventura Murillo Orozco en escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del día diecisiete de enero del año en curso, expresó lo que tuvo a bien y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La señora AURA ACUÑA VARGAS fundamenta su petición de que se declare mal admitido el Recurso de Casación que interpuso el señor VENTURA MURILLO OROZCO porque manifiesta que en el escrito en que se interpuso no comprende los requisitos exigidos

por los artos. 2066 y 2078 Pr. y su petición lo hace conforme lo establecido en el arto. 2087 Pr., los requisitos a que se refiere son dos especialmente: 1. Señalar en forma clara la causa o causas en que se funda. 2. Indicando la disposición legal infringida. Que el recurrente en su escrito de interposición señala que el recuso lo promueve basado en las causales siguientes: 2da., 7ma.; 8va.; y 10ma. del arto. 2057 Pr., pero omitió señalar las disposiciones legales infringidas o sea debió mencionar cada uno de los artículos infringidos y en vista de que el arto. 2078 Pr., establece: “Presentado el escrito por el recurrente de casación el Juez o Tribunal examinará si concurren las circunstancias siguientes: Número 3. “Si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida”. El recurrente sólo menciona la causa sin especificar ley o leyes infringidas. Que la anterior es criterio que en reiteradas sentencias han formado Jurisprudencia y cita Boletines judiciales entre ellas la sentencia visible a página 430 del B.J., de 1964 en que la Corte dijo: “Reiteradamente ha dicho este Tribunal que el limitado alcance de la Casación y el rigor formal que la caracteriza como recurso Extraordinario exigen que en el escrito en que se interpone se cumpla con los requisitos expresados en el arto. 2078 Pr. Entre los cuales se encuentra el de hacer mención expresa y determinada de la causa o causas en que se funda y se indique la ley o leyes infringidas”. Por su parte el recurrente señala que en su escrito interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central fundamentó claramente su recurso en las causales que están estipuladas en el arto. 2057 Pr., que son la segunda, séptima, octava y décima ya que existe en dicha sentencia mala apreciación de la prueba e interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes doctrinales, no cabiendo el incidente promovido por la parte contraria ya que el recurso se interpuso en tiempo ante el Tribunal competente y basado en las causales ya enumeradas. Del examen del escrito en que se interpuso el recurso y que corre visible al frente del folio doce del cuaderno de segunda instancia y en el que el recurrente en su parte conducente se expresa así: “...sentencia que me perjudica y que me fue debidamente notificada, por lo que estando en tiempo y forma comparezco ante Vosotros a interponer formal recurso de Casación de la sentencia de las cuatro y diez minutos de la tarde del diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, basado en las causales siguientes: 2da., 7ma., 8va. y 10ma. del arto. 2057 Pr. Pidiendo a Vuestra apreciable sala admitáis dicho recurso y me emplaces a estar a derecho.”, se observa que

en el mismo no existe ley alguna o disposición señalada como infringida ni globalmente ni en forma separada para cada causal invocada, observándose además en cuanto a la causal séptima invocada que tampoco hace referencia a error en la apreciación de las pruebas, de hecho ni de derecho ni se ha relacionado dicha causal con alguna de las pruebas rendidas en los autos. En consecuencia al no existir disposición legal alguna infringida no existe el vehículo adecuado para que este Tribunal pueda entrar a conocer del recurso, motivo por el cual se debe declarar improcedente con las costas a cargo del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los artos. 424, 435 y 2087 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: I. Declárese improcedente el Recurso de casación que interpuso el señor VENTURA MURILLO OROZCO en contra de la sentencias de las cuatro y diez minutos de la tarde del día diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve que dictó la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, en el juicio ordinario con acción de Nulidad y reivindicación incoado por la señora AURA ACUÑA VARGAS en contra del señor VENTURA MURILLO OROZCO. II. Las costas del Recurso son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese. Con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas con la siguiente numeración: Serie «I» 4900603 y 4900602. *Kent Henríquez C., A. L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, Carlos A. Guerra G., A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Junio del año dos mil Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado el once de marzo de mil novecientos noventa y siete, compareció la señora ROSIBEL GRANJA ROBLETO, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Colonia Tololinga, Municipio de Nueva Guinea, ante el Juez Unico de esa Jurisdicción, demandando al señor JOSÉ LUIS ROBLETO RIOS, agricultor y de las mismas calidades, con Acción de Sociedad de Hecho de conformidad con el Arto. 3168 C., en su inciso 2º y Artos 1021, 1023 y 1031 Pr. El día veintinueve de mayo del mismo año compareció el demandado, por medio de escrito en el cual se abstiene de contestar la demanda, oponiendo excepciones dilatorias de oscuridad en la demanda y litiis pendencia el que se tuvo por no ilegible, habiendo el demandado recurrido de apelación contra ese auto lo que a petición de la autora se declaró improcedente. Se le volvió a correr traslado al señor Robleto Ríos para la contestación de la demanda, la que fue contestada en escrito del quince de junio de mil novecientos noventa y siete, contradiciendo los términos de la demanda y negando la sociedad de hecho, escrito que se tuvo por no presentado de acuerdo a lo prescrito en el Arto. 2126 Pr., declarándose rebelde al demandado. Se abrió a pruebas el juicio a petición de la parte autora, el demandado solicitó la suspensión de la rebeldía lo que fue concedido previo pago de costas. Se repuso el auto y se abrió de nuevo a pruebas habiéndose presentado la que las partes estimaron conveniente y en sentencia del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Juez de la causa falló dando lugar a la demanda que con Acción de Sociedad de Hecho entabló la señora Rosibel Granja Robleto contra el señor José Luis Robleto Rios, quien apeló de la sentencia y con fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central resolvió no dar lugar el recurso de apelación, confirmado la sentencia de primera instancia. Inconforme con esta resolución la parte vencida interpuso recurso de casación con base en la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., recurso que fue admitido, habiéndose personado las partes y no habiendo expresado agravios el recurrente, la parte recurrida solicitó conforme los Artos. 2019 y 2099 Pr., y previa constancia de

Secretaria se declara la deserción del recurso, y estando de fallo el incidente.

SE CONSIDERA:

Que del informe rendido por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal se desprende que el recurrente fue notificado del traslado para expresar agravios el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sin haber sacado el traslado en el término o plazo de seis días mas los de la distancia que prescribe la ley y habiendo la parte recurrida solicitado la deserción el día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, no cabe mas que declararla conforme lo preceptúan los Artos. 2019 y 2099 Pr.

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárese desierto en el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor JOSÉ LUIS ROBLETO RIOS, en contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a las cuatro y diecisiete minutos de la tarde del veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "I" No. 4943630. *Kent Henríquez C., R. Sandino Argüello, A. L. Ramos, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegaray, Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Junio del dos mil. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado Cuarto Civil del Distrito de Managua el doctor Eloy Guerrero Santiago, mayor de edad, abogado, casado y de este domicilio, en su carácter de apoderado general de la sociedad SUR QUÍMICA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica y con domicilio en la ciudad de San José, Costa Rica, exponiendo en síntesis que: Su mandante desde el primero de octubre de 1989 ha vendido a la sociedad Nicaragua Química, Sociedad Anónima (Nicar. Química, Sociedad Anónima), organizada y constituida bajo las leyes de la República de Nicaragua y domiciliada en esta ciudad, materia prima para la fabricación de pinturas, así como otros productos. Que sin embargo, a pesar de los constantes requerimientos de pago que se le han hecho y a que recibió a su entera satisfacción los artículos vendidos, la mencionada sociedad se ha negado a pagar a su mandante las facturas números 0274624, de fecha 12 de diciembre de 1992, y 0280860, de fecha 26 de enero de 1993. La primera por la suma de treinta y dos mil seiscientos cincuenta y tres dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América y la segunda por la suma de treinta y dos mil seiscientos veintidós dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, sumando ambas un total de sesenta y cinco mil doscientos setenta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 65.275, 45). Que lo anterior consta en el documento público que acompaña extendido por la firma LIC. R. HUAPAYA & ASOCIADOS, Contadores Públicos Autorizados de San José, Costa Rica, a los once días del mes de junio de 1993. Que éste es un documento público de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Arto. 1125Pr., y reúne los requisitos establecidos en el Arto. 1129 Pr. Que así mismo, el señor Juan Roberto Vassalli Argüello, mayor de edad, casado, administrador de empresas y de este domicilio, en su carácter de presidente de la junta directiva y representante legal de la sociedad Nicaragua Química, Sociedad Anónima, (Nicar. Química, Sociedad Anónima) confesó fictamente que su representada es en deber a su mandante, de plazo vencido, las sumas anteriormente mencionadas, así como el hecho de haber recibido

los artículos vendidos a su entera satisfacción y de deber los intereses legales y moratorios correspondientes, como lo demostraba con las diligencias de confesión ficta que culminaron con la sentencia dictada por el Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua a las once y doce minutos de la mañana del veinte de octubre del corriente año, que acompaño con este escrito. Que los documentos acompañados traían aparejada ejecución de conformidad con el Arto. 1685 Pr. Que el documento público extendido por la firma LIC. R. HUAPAYA & ASOCIADOS, Contadores Públicos Autorizados de San José, Costa Rica, a los once días del mes de junio del corriente año, es un documento público de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Arto. 1125 Pr., y reúne los requisitos establecidos en el Arto. 1129 Pr., como instrumento público emanado de país extranjero. También trae aparejada ejecución la confesión ficta hecha ante el mencionado Juez, de conformidad con el inciso 5° del Arto. 1685 Pr. Que las sumas por las cuales instaba la ejecución eran líquidas en dinero efectivo, de plazo vencido y actualmente exigibles a la sociedad deudora como lo establecía el Arto. 1693 Pr. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, demandaba en la vía ejecutiva corriente a la mencionada sociedad Nicaragua Química, Sociedad Anónima (Nicar. Química Sociedad Anónima), de generales expresadas, representada por el señor Juan Roberto Vassalli Argüello, en la vía ejecutiva corriente, con fundamento en los Artos. 1684 y siguientes Pr., para que en el acto de ser requerido pagara a su mandante las siguientes sumas: sesenta y cinco mil doscientos setenta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 65.275, 45) en concepto de principal, más los intereses legales y moratorios establecidos en la ley, más las costas del presente juicio. Que pedía que si la sociedad deudora no paga en el acto de ser requerida, se proceda a embargarle bienes en cantidad suficiente para responder por las sumas demandadas. Asimismo, pidió que el representante de la sociedad deudora fuera requerido personalmente o por medio de cédula y que se le previniera al momento de ser requerido que señalara casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacía. Que por prestar mérito ejecutivo los documentos que acompañaba y que relacionó, pedía que se despachara ejecución en contra de la so-

iedad deudora y mandara a librar el mandamiento de requerimiento y embargo en la forma y estilo de ley. Que demandaba el pago en dólares de los Estados Unidos de América, ya que la obligación a cargo de la sociedad deudora se originó por una transacción privada derivada del comercio exterior de la República de Nicaragua (inciso a) del Arto. 4 de la Ley Monetaria, Decreto No. 1-92, de fecha 6 de enero de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 2, de fecha 7 de enero de 1992). Dictado el auto solvento respectivo, se libró el mandamiento de requerimiento y embargo, con el cual se requirió al licenciado Juan Roberto Vassalli Argüello y, posteriormente, al no pagar la sociedad ejecutada se practicó embargo ejecutivo en sus bienes. II. Por escrito presentado a las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde del tres de diciembre de 1993, compareció ante el Juez de la causa el Dr. Guillermo Salinas F. como apoderado general judicial de la sociedad ejecutada, oponiendo las siguientes excepciones: a) Falta de personería o representación legal del Dr. Eloy Guerrero Santiago para representar a la sociedad demandante y comparecer en el presente juicio, de conformidad con el Arto. 1737 Pr., inciso 2°, Pr., por no haber sido inscrito en Costa Rica el poder con que actuaba; b) Falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidas por la ley para que los documentos acompañados como base de la demanda tengan fuerza ejecutiva absoluta, de conformidad con el Arto. 1737, inciso 7°, fundado en tal excepción objetó la validez de la certificación de Huapaya & Asociados y la confesión ficta del Lic. Vassalli Argüello. Asimismo, alegó la nulidad del mandamiento, del requerimiento y del acta de embargo. De la oposición formulada se comunicó traslado al apoderado de la ejecutante, quien por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la contestó. Posteriormente, llenados los trámites de ley, se dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del 23 de marzo de 1994, desechando las excepciones opuestas por la parte ejecutada y ordenando seguir adelante la ejecución hasta hacer pago con los bienes embargados.

II

De dicha sentencia apeló el Dr. Guillermo Salinas Figueroa, la cual fue admitida en el efecto devoluti-

vo. Habiéndose tramitado dicha apelación en la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua y llenados los trámites de ley, se dictó la sentencia de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del 11 de abril de 1996, confirmando la sentencia recurrida. En contra de dicha sentencia el Dr. Salinas Figueroa interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. En cuanto al recurso en el fondo, citó las siguientes causales del Arto. 2057 Pr.: 1ª y como disposiciones infringidas los Artos. 32 Cn., 34 inciso 4 Cn., 160 y 165 Cn.; 2ª y como disposiciones infringidas los Artos. 2364 C. y 1684 Pr.; 5ª, por contener el fallo decisiones contradictorias; 7ª, por error de hecho en la apreciación de la prueba; 10ª y cita como infringidas los siguientes artículos: 2364, 2435; 2436, 2447, 2481, 2483, párrafo final y 2385 C., y 1205, 1206 y 1217 Pr., así como la doctrina de esta Corte Suprema de Justicia, contenida en las sentencias mencionadas por la recurrente. Admitido libremente el recurso, se personaron ante esta Corte Suprema de Justicia, por la recurrente el Dr. Guillermo Salinas Figueroa y por la recurrida el Dr. Eloy Guerrero Santiago. Resuelto el recurso de casación en la forma, se confirieron los respectivos traslados para expresar y contestar agravios, en cuanto al fondo, los cuales fueron evacuados por cada una de las partes y llegado el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I

El Dr. Salinas Figueroa fundamenta el recurso de casación en cuanto al fondo, al amparo de la causal 1ª del Arto. 2057 Pr., afirmando que se ha violado el Arto. 32 Cn., porque no se cumplió con dicho estatuto constitucional que garantiza que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíba”. También alega que la Sala de sentencia violó el Arto. 34 inciso 4 Cn. porque se declaró que el pliego de posiciones fictamente absuelto presta mérito ejecutivo, resolviendo contra ley expresa y sin plazo vencido. También señala como violados por la misma razón los Artos. 160 y 165 Cn. A este respecto, ha sido constante esta Corte Suprema de Justicia, que la infracción a los preceptos constitucionales debe ser de una manera inmediata y directa y no a través de leyes secundarias. En el presente caso, el recurrente ha expresado la misma queja al amparo de la causal

segunda del Arto. 2057 Pr., alegando la violación de, entre otros, los Artos. 2364 C. y 1684 Pr., de manera que no se ha cumplido el requisito anteriormente señalado de que la infracción a las normas constitucionales debe ser de forma inmediata y directa y no a través de leyes secundarias, como puede verse en las siguientes sentencias: 10:00 a.m. del 22 de febrero de 1966, B.J. 41 de ese año; 11:00 a.m. del 12 de mayo de 1967, B.J. 75 de 1967; 10:35 a.m. del 22 de diciembre de 1967, B.J. 258 de 1967; 9:45 a.m. del 14 de marzo de 1972, B.J. 39 de 1972; 10:00 a.m. del 20 de junio de 1972, B.J. 133 de 1972; 9:00 a.m. del 17 de junio de 1975, B.J. 158 de 1975 y 9:00 a.m. del 16 de junio de 1976, B.J. 118 de ese año. Nota esta Sala que el recurrente no hizo tal alegación en las diligencias prejudiciales de confesión ficta, por lo que ha precluido su derecho, impidiendo así que este Supremo Tribunal pueda conocer de las alegadas irregularidades en casación. Así lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en el Cons. II de la sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del 9 de febrero de 1967, visible en el B.J. 19 de 1967: “Por consiguiente cualquier irregularidad que se hubiere cometido en las expresadas diligencias prejudiciales debió ser reclamada dentro de las mismas y aún ejercitarse el recurso de apelación de la sentencia de confesión ficta, medios y recursos de los cuales no hizo uso oportunamente el recurrente. Estando en consecuencia firme la sentencia de las tres y once minutos de la tarde del 17 de septiembre de 1965, dictada por el Juez Local civil de la Paz Centro, que declara absueltas fictamente por el Sr. Juan Evangelista Mora las posiciones pedidas por el Sr. Pedro Moreno Jarquín, donde aparece que el primero adeuda al segundo la suma de nueve mil ochocientos cincuenta córdobas, no procede revisar en casación las diligencias prejudiciales en las cuales recayó la sentencia referida”. También en la evacuación de consulta de fecha 12 de noviembre de 1966, visible en el B.J. 345 de ese año, la Corte Suprema de Justicia había dicho: “En relación con su radiograma de 11 del mes en curso le comunico que Magistrados opinan que la sentencia de confesión ficta dictada en diligencias prejudiciales, es apelable y que no corresponde al Juez sino a la Sala resolver sobre el valor legal de los fundamentos del recurso”. Así mismo, observa esta Sala que el recurrente no expresó debidamente el concepto de la infracción respecto al Arto. 32 Cn. y respecto a los Artos. 34 inciso 4, 160 y 165 Cn., limitó a enumerarlos. En diversas sentencias sobre casación en el fondo, dictadas por este Tribunal se ha dejado claramente establecido

que la Casación es un recurso extraordinario que no tiene carácter de instancia, sino que es eminentemente formalista para cuya procedencia y validez la ley misma prescribe los requisitos indispensables, dado que opera dentro de una órbita preestablecida de imperativa observancia para mantener la inviolabilidad de los preceptos legales y la uniformidad de la doctrina. En el caso subjudice, la acumulación de artículos, sin aclarar los fundamentos de la queja, solamente consigue obscurecer el recurso e imposibilitar el análisis de la infracción que se dice cometida.

II

El recurrente, al amparo de la causal segunda (2ª) del Arto. 2057 Pr., afirma que el Arto. 2364 C., fue violado por la Sala sentenciadora, al dejarlo de aplicar, es decir, al no cumplir lo que él dispone, como es el no respetar las solemnidades requeridas por la ley, entre esas solemnidades está la exigencia de acompañamiento del documento base de la obligación, pues, sin la presentación de dicho documento no puede existir reconocimiento alguno. Cabe observar que la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., comprende dos conceptos completamente distintos: la violación de la ley y la aplicación indebida de la misma al asunto que es objeto del juicio. Tratándose del recurso de casación, la palabra violación tiene dos sentidos: uno, según el cual se entiende por violación el agravio hecho a la justicia y al derecho; y otro más restringido cuando se falla contra lo que una ley dispone, pero no la interpretación errónea de la sentencia de grado, reservada ésta para lo preceptuado en la causal 10ª del Arto. 2057 Pr. También en diversas sentencias, este Tribunal ha manifestado que “existe fundamental diferencia entre la violación de la ley y la aplicación indebida de la misma al asunto que es objeto del juicio; pues aunque la aplicación indebida envuelve una violación de la ley, y este concepto ocasiona cierta confusión originada, las más de las veces, del hecho de que los litigantes, al apoyar su recurso de casación en la causal 2ª del Artículo 2057 Pr., incurrir en el vicio, siguiendo el texto literal de tal disposición de la ley, de invocar como motivo de aquella causal, la de violación de la ley y aplicación indebida al asunto que es objeto del juicio, sin tomar en cuenta que en materia de casación cada una de esas circunstan-

cias, constituyen sub-motivos de la referida causal; y que, por consiguiente, en la sentencia contra la cual se recurre, pueden existir motivos violatorios de la ley, o de aplicación indebida de la misma al caso litigado, indistintamente, por cuya razón debe el recurrente expresar con claridad y precisión el concepto individual de cada una de tales infracciones al interponer el recurso o al expresar agravios ante el Tribunal Ad-quem, si no lo hiciere en la primera ocasión” (B.J. página 20396, Considerando II). En el caso de autos, la recurrente no hizo distinción, ni expresó con claridad y precisión el concepto individual de cada una de tales infracciones, y, por el contrario, confundió ambos conceptos al manifestar que “el Arto. 2364 C., el cual fue violado por la Sala sentenciadora, al dejarlo de aplicar es decir al no cumplir lo que dispone”. Esto último entraña la alegación del otro concepto, el de la aplicación indebida. Respecto al Arto. 2364 C., el recurrente no expresó el concepto de la infracción. Con relación al Arto. 1684 Pr., en innumerables sentencias esta Corte Suprema ha sostenido que la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., comprende solamente la violación a las leyes sustantivas y no a las adjetivas o de procedimiento. La ley adjetiva por excelencia es la procesal, que da vida a la norma no cumplida voluntariamente por el obligado o que restablece el derecho desconocido por otro. Aunque la recurrente afirma que el Arto. 1684 Pr., es sustantivo, la realidad es que es una norma adjetiva, pues, no solamente está en el Código de Procedimiento Civil, sino también define el juicio ejecutivo, de manera que no puede ser sino procesal o adjetiva, lo que cierra la vía para que esta Sala pueda conocer en la casación en el fondo de la supuesta violación. Así mismo, en las posiciones opuestas al Lic. Juan Roberto Vassalli Argüello, en su carácter de Presidente y Representante legal de la recurrente, y en la demanda aparece consignado que la obligación a cargo de la recurrente es de plazo vencido (pregunta octogésima quinta, segunda línea del reverso del folio 28), lo cual fue aceptado por el representante legal de la sociedad recurrente. A ese efecto, el Arto. 2406 C., dispone que “La confesión hace prueba contra su autor”. Esto implica el carácter de vencida de la obligación, por cuanto el Arto. 1900 C., estatuye que si la obligación no señalare plazo debe ejecutarse inmediatamente. Tal como alega la parte recurrida, el Dr. Salinas F. no alegó en su escrito de oposición ante el Juez de primera Instancia que la obligación a su cargo no estuviese vencida o que no se hubiese cumplido el plazo. Respecto a las irregularidades en las diligencias prejudiciales

de confesión ficta, que ya había alegado el Dr. Salinas F. con apoyo en la causal 1ª del Arto. 2057, esta Sala se pronunció en el considerando I de esta sentencia, citando la de las diez y treinta minutos y cinco minutos de la mañana del 9 de febrero de 1967, B.J. 19 de 1967. Apoyado en la misma causal, el recurrente alega que certificación extendida por la firma de Contadores Públicos Huayapa & Asociados no es título ejecutivo. Por su parte, el Dr. Guerrero Santiago, alega que dicho documento tiene ese carácter de título ejecutivo, de conformidad con el Arto. 11 de la Ley para el Ejercicio del Contador Público del 14 de abril de 1959. Sin embargo, el recurrente no ha franqueado la vía a esta Sala para dilucidar si dicho documento presta o no mérito ejecutivo, por cuanto alegó esa misma causa al amparo de tres causales diferentes, como son la 2ª, y la 7ª, tanto respecto a la falta de mérito ejecutivo, como a la falta de plazo. Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que no puede alegarse la misma causa al amparo de dos causales diferentes (sentencias de las 11:40 a.m. del 23 de 1976, visible en el B.J. 219 de 1976, Cons. I y de las 9:00 a.m. del 22 de octubre de 1976, B.J. 246 de ese año). También, al mismo tiempo el Dr. Salinas ha alegado error de hecho y error de derecho respecto a la apreciación hecha por la Sala de sentencia de la certificación extendida por la firma de contadores Lic. Huapaya & Asociados, lo cual es inadmisible en el rigorismo de la casación.

III

Amparado en la causal séptima del Arto. 2057 Pr., el recurrente se queja de que la Sala Aquo cometió error de hecho en la apreciación de la prueba. A ese efecto afirma que el plazo no está fijado ni previsto en ninguna parte y no habla de él en ninguna parte del expediente. Sin embargo, consta en las posiciones opuestas al Lic. Juan Roberto Vassalli Argüello, en su carácter de Presidente y Representante legal de la recurrente, y en la demanda, que la obligación a cargo de la recurrente es de plazo vencido (pregunta octogésima quinta, segunda línea del reverso del folio 28 de los autos de primera instancia), lo que fue aceptado por el representante legal de la sociedad recurrente, pues éste confesó la existencia de las facturas. De ahí que la Sala de sentencia no haya dado por existentes unas facturas que solamente están enumeradas. Tanto es así, que di-

cha Sala no se pronunció sobre las facturas, ni sobre el vencimiento del plazo, porque no fueron objeto de los agravios expresados por la recurrente ante la Sala Aquo. Así mismo, reiteradamente, esta Corte Suprema, de conformidad con lo establecido en el Arto. 2062 Pr., ha sostenido que no podrán ser objeto del recurso de casación las cuestiones que no hubieran sido propuestas y debatidas por las partes con la oportunidad debida durante el curso del juicio. La sentencia de casación sólo comprenderá los puntos que han sido objeto del juicio. Se queja el recurrente que “existe también error de hecho cometido por la Sala cuando el documento que se dice suscrito por una firma de contadores Lic. Huapaya & Asociados, con fecha 11 de junio de 1993 (folios 25, 26 y 27 de los autos de primera instancia), lo acepta la Sala en el considerando II de su sentencia, como si fuese título ejecutivo indubitable, cuando del mismo documento se desprende que no tiene plazo de vencimiento”. Ha sido constante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que no cabe confundir los conceptos de error de hecho y de error de derecho. En efecto, el primero acusa discrepancia entre el Juez y el expediente; y el segundo, discrepancia entre el Juez y la ley en la apreciación de las pruebas. Mas concretamente, el error de hecho acusa una evidente y clara discrepancia entre el contenido del proceso y el criterio expuesto por el Juzgador en la sentencia, ya por el hecho de haber leído éste lo que no consta en el proceso o no haber leído lo que consta en el proceso. Como esta Sala observó anteriormente, el recurrente alegó respecto a la misma causa error de hecho y error de derecho respecto a la apreciación hecha por la Sala de sentencia de la certificación extendida por la firma de contadores Lic. Huapaya & Asociados. En efecto, en su escrito de expresión de agravios (reverso del folio 37 de los autos de casación, líneas 25 a 29) el recurrente alega, bajo la queja de error de derecho, que la Sala sentenciadora “aceptó parcialmente la Certificación de Huapaya & Asociados, sin tomar en cuenta la otra parte del contenido del documento que menciona que tuvo a la vista copias y no originales de las facturas objeto de este juicio y en donde tampoco aparece que esas facturas sean de plazo vencido, fecha de vencimiento que no aparecen”. No es admisible que en la apreciación del mismo documento, la Sala Aquo haya cometido error de hecho y error de derecho. Al pasar al examen de la queja del recurrente de que existe también error de he-

cho en la apreciación de la prueba, al aceptar el mérito ejecutivo de la supuesta obligación que consta “en una transacción privada”, sin estar dicho documento de obligación presentada en el juicio, está suponiendo la Sala de sentencia lo que no ha existido, esta Sala observa que entre los medios de prueba de las obligaciones están la confesión y la documental. Ambas pruebas constan en autos: a) Las diligencias de confesión ficta del Lic. Juan Roberto Vassalli Argüello, en su carácter de Presidente y Representante legal de la sociedad recurrente, las cuales concluyeron con la sentencia firme de las once y doce minutos de la mañana del 20 de octubre de 1993, dictada por el Juez Cuarto Civil, que quedó firme por no haber sido objeto de recurso; y b) la Certificación de Huapaya & Asociados. Debe así mismo, recordarse que nuestro sistema legal es eminentemente espiritualista respecto a las formalidades de los contratos (Artos. 2449 y 2481 C.). De nuevo, al amparo de la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., el Dr. Salinas F., respecto a las diligencias prejudiciales de confesión ficta, afirma que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho y cita como violadas los Artos. 193, 1205, 1206 y 1217 Pr. También alega que la Sala violó la doctrina contenida en la sentencia de las 12:00 meridianas del 24 de marzo de 1960, visible en el B.J. 19853. Sin embargo, como lo ha hecho notar esta Sala, el derecho de la recurrente para reclamar contra las diligencias prejudiciales de confesión ficta precuyó, dado que no hizo el reclamo en la oportunidad debida. Por la misma razón, no son aplicables al caso subjuice las sentencias de las 11:30 a.m. del 15 de octubre de 1942, visible en las páginas 11770 a 11773 del boletín judicial; de las 9:00 a.m. del 12 de junio de 1946, visible en las páginas 13495 a 13497 del boletín judicial; de las 12 meridianas del 1 de junio de 1956, visible en las páginas 18082 a 18089; de las 11 a.m. del 31 de agosto de 1959, visible en las páginas 19581 a 19583; y de las 8:30 a.m. del 22 de junio de 1977, visible en las páginas 172 y 173 de ese año; ni las consultas mencionadas por la recurrente.

IV

Al amparo de la causal décima (10ª) del Arto. 2057 Pr., la recurrente se queja que el fallo de segunda instancia contiene infracción por interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes, doctrinas legales del contrato aplicables al caso del pleito

y cita como disposiciones infringidas relativas al contrato de compraventa de la mercadería, los Artos. 2435, 2436, 2447 y 2483, párrafo final, todos del Código Civil. La causal 10ª del Arto. 2057 Pr., sólo autoriza el recurso de casación cuando la sentencia recurrida interpreta o aplica un contrato entre las partes o un testamento, tal como lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en el Cons. III de la sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del 27 de noviembre de 1972, visible en el B.J. 287 de ese año. En el caso subjuice la obligación a cargo de la recurrente está plenamente probada con las diligencias de confesión ficta, cuya sentencia quedó firme y con la certificación de la firma de contadores públicos Huapaya & Asociados. Al quejarse con apoyo en esta causal, la recurrente reitera la falta de contrato, que ya había alegado anteriormente apoyado en la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., lo que cierra la posibilidad de que esta Sala conozca de dicha queja. A juicio de esta Sala, la Sala de sentencia no ha violado los Artos. 2435, 2436, 2447 y 2483, párrafo final, todos del Código Civil, por cuanto, nuestro Código Civil sigue el sistema espiritualista respecto a las formalidades de los contratos y la obligación a cargo de la recurrente está plenamente demostrada. Observa, así mismo, esta Sala que la recurrente no había planteado anteriormente este punto, lo que impide conocer en casación de dicha queja al tenor de lo establecido en el Arto. 2062 Pr. En la sentencia de las 10:30 a.m. del 22 de junio de 1946 (B.J. 13516) la Corte Suprema de Justicia sostuvo que no se casa la sentencia si las disposiciones citadas como infringidas no se refieren a los verdaderos fundamentos de la sentencia recurrida.

V

Como el recurrente no expresó ningún agravio respecto a la causal quinta (5ª) del Arto. 2057 Pr., la queja formulada en su escrito de interposición del recurso debe tenerse por abandonada. Por lo expuesto, no queda más que declarar sin lugar el recurso de casación en cuanto al fondo.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424, 436, 2066, y 2077 Pr. y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados, resuelven: I. No se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y

Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central Managua, de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo de la parte recurrente. II. El doctor RODOLFO SANDINO ARGÜELLO y la doctora YADIRA CENTENO GONZÁLEZ disienten de la anterior sentencia y estiman que la misma debe CASARSE porque los documentos base de la ejecución CARECEN DE FUERZA EJECUTIVA, dejando si a salvo los derechos de la otra parte para que los haga valer en la vía correspondiente, por lo que dan su voto razonado de acuerdo a las siguiente consideraciones: del análisis del juicio, se deduce una serie de elementos que son indispensables en un Juicio Ejecutivo Corriente, y que fueron soslayados por la Sala Sentenciadora, ya que aún cuando consta en autos prueba documental referente a Boletines Judiciales, que desde la primera instancia fueron agregados a los autos por el Apoderado General Judicial de NICAR QUIMICA, S.A., como prueba documental pertinente al caso. Sin embargo, el Juez en su sentencia, como también la Honorable Sala Sentenciadora, manifiestan que esa Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no tiene ninguna relación con el juicio. Lo cual queda desvirtuado con sólo analizar las pruebas. Así tenemos que la sentencia visible a la página 13496 del B.J. de 1946 claramente expresa: "...cuando el interesado se reserva el pliego de posiciones si el citado no comparece, no podrá declarársele confeso, por la muy obvia razón de no haber habido acto de comparecencia, pues debe notarse que el Arto. 1205 Pr. no habla de fecha y hora señalados para la comparecencia, sino del acto." (Ver al respecto también página 18086). Rola en autos, confesado por la parte contaría lo siguiente: "No es cierto que yo no haya presentado el pliego de posiciones, pues lo entregué antes de la hora señalada para la segunda comparecencia..." (página 53, legajo de Primera Instancia). Por otra parte la Juez de Instancia, hace constar en su sentencia: "En el presente caso, le consta a esa autoridad que el Dr. Eloy Guerrero Santiago, le entregó el pliego de posiciones. En efecto, a continuación de haber presentado el Licenciado Vassalli Argüello un escrito a las diez y veintinueve minutos de la mañana del treinta de septiembre de 1993...". Por lo que notamos una contradicción entre el Judicial y el Doctor Guerrero, que no debe pasar inadvertido, desde luego que no existe prueba de que fue entregado en la fecha que dice la judicial. En Boletín Judicial, página 19583, del año 1959, la Corte Suprema de Justicia resolvió: "...Por lo que respecta al otro punto de la sentencia de la Sala que impugna el recurrente, esto

es, que al pedir las posiciones el actor prometió presentar el respectivo pliego en el momento de la presentación sin que se haya verificado en la circunstancia dicha... en efecto el Arto. 1205 Pr. señala dos ocasiones para presentar el interrogatorio, antes del acto de la comparecencia, de manera que en la confesión ficta en que no hay comparecencia, estas dos ocasiones quedan reducidas a una sola, antes de la comparecencia y consta de autos que el actor prometió presentar el pliego de preguntas precisamente en esa ocasión que no se da en la confesión ficta, sin que conste en el expediente otra cosa. Es, este, pues, un nuevo motivo para declarar, que el documento base de la ejecución, carece de fuerza ejecutiva. "Situación que se da en el presente caso, donde no hay prueba que demuestre que el pliego de preguntas fue entregado al momento de la solicitud. Lo único que rola en el juicio es que tanto el Dr. Eloy Guerrero, como también el Juez reafirman que el pliego de preguntas se presentó antes de la segunda comparecencia, aún cuando existe contradicción en las fechas que de por si es irrelevante, primero porque eso no hace prueba y segundo porque lo que interesa PARA QUE LA CONFESION FICTA TENGA TODO SU VALOR en este caso donde no hay comparecencia, es que se hubiera entregado dicho pliego de preguntas, al momento de la solicitud, entregándola en debida forma para que formara parte del expediente, lo que no se hizo. Es necesario aclarar que todo documento debe hacerse llegar en la forma que dice la ley, o sea a través del secretario que es el que tiene la fe pública. La declaración del Juez en la sentencia, manifestando que si le consta que entregó determinado documento en tal fecha carece de eficacia jurídica y podría ser atacado por ERROR DE HECHO, que es una discrepancia entre la sentencia y el proceso. A manera de razonamiento, Como podríamos atacar una sentencia con los recursos correspondiente, si por el dicho del Juez se hacen constar la presentación de pruebas tan contundentes al no haber sido presentadas en debida forma, donde secretaría debe hacer constar la fecha y hora en que se agregó a los autos. Los hechos los determinamos analizando las pruebas y con ello el Juez falla a derecho. Por otra parte examinando las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, observamos que con una de ellas se pretendía que el Señor Vassalli reconociera el contenido de un documento privado suscrito por el Gerente General de NICAR QUIMICA. Al respecto nuestro Supremo

Tribunal ha manifestado con referencia a los documentos privados:”... De suerte que, no es el documento privado el que lleva aparejada ejecución, sino la confesión o declaración judicial del deudor, reconociendo la certeza y legitimidad del documento. Ese reconocimiento ha de hacerse forzosamente en la forma que la ley ordena, pues si no se realiza en esa forma no constituye título ejecutivo.” (B.J. pág. 9111 del año 1935). Además de las anteriores observaciones de fondo hacemos otras relacionadas al análisis del recurso de casación. Efectivamente al analizar la Causal 1ª, del Arto. 2057 Pr., inicialmente se considera: “...También alega que la Sala de sentencia violó el Arto. 34 Cn. Porque se declaró que el pliego de posiciones fictamente absuelto presta mérito ejecutivo, resolviendo contra ley expresa y sin plazo vencido. A este respecto, ha sido constante esta Corte Suprema de Justicia, que la infracción a los preceptos constitucionales debe ser de una manera inmediata y directa y no a través de leyes secundarias.” Y más adelante se dice: “...Asimismo observa esta Sala que el recurrente no expresó debidamente el concepto de la infracción respecto al Arto. 32 Cn. Y respecto a los Artos. 34 inciso 4, 160 y 165 Cn..”. Por lo que se nota una incongruencia en el análisis desde luego que o se rechazan por falta del concepto de infracción o porque se alega infracción de normas constitucionales a través de leyes secundarias, situación última que no se da en la sentencia. Considero también, que algunas quejas pueden ser rechazadas, ya que aun cuando no menciona leyes secundarias, algunos motivos señalados pueden dar lugar a infracciones que caen en otras causales, más no en la primera. Por otra parte la recurrente no puede alegar privación del derecho de defensa, si no aduce falta de intervención en el proceso, cosa que no ocurre en el presente caso. En cuanto a la Causal 2ª en la sentencia se expresa: “..en el caso de autos, la recurrente no hizo distinción , ni expresó con claridad y precisión el concepto individual de cada una de tales infracciones, y por el contrario, confundió ambos conceptos al manifestar que “el Arto. 2364 C., el cual fue violado por la Sala Sentenciadora al dejarlo de aplicar es decir al no cumplir lo que dispone”. Esto último entreña la alegación del otro concepto, el de aplicación indebida...” Hay que hacer notar que hay violación cuando “el fallo realiza lo que la ley prohíbe o, dejándola de aplicar no cumple lo que la ley dispone”. (B.J.

pág. 15404). De manera que la recurrente si hizo bien la distinción de los dos sub motivos infracción. Como podemos observar, la violación se da cuando se deja de aplicar lo que dispone la ley. Mientras que la aplicación indebida se da cuando el caso por ellos resuelto no está comprendido dentro de sus disposiciones, lo cual es diferente a lo que expresó la recurrente. Por otra parte considero que el recurrente, si dio el concepto de la infracción con relación al Arto. 2364 C., ya que en su expresión de agravios afirma: “el cual fue violado por la Sala Sentenciadora, al dejarlo de aplicar es decir al no cumplir lo que dispone, como lo es el no respetar las solemnidades requeridas por la ley, entre esas solemnidades tenemos la exigencia de acompañamiento del documento base de la obligación, sin la presentación de dicho documento no puede existir reconocimiento alguno..” Opino también que el Arto. 1684 Pr. aunque su ubicación responda al Código de Procedimiento, su naturaleza jurídica y el fin que persigue, es conceptualizar lo que es JUICIO EJECUTIVO, y sus requisitos, lo que la transforma en una norma de naturaleza sustantivas. Al respecto tenemos B.J. 44 del año 1968, donde al amparo de la Causal 2ª se adujo infracción de los Artos. 1684, 1686, 1688 y 1693 Pr., que tratan de los títulos que llevan aparejada ejecución y del procedimiento ejecutivo y fueron analizados por este Supremo Tribunal como así ha ocurrido en otras sentencias como por ejemplo B.J. página 30 del año 1969. Por tanto, si el recurrente alega infracción del Arto. 1684 Pr., al amparo de la Causal 2ª del Arto. 2057 Pr, es correcto, porque lo que pretende demostrar es que sin haberse efectuado el procedimiento de la confesión ficta, la Sala declara que hay título que según la ley tiene fuerza bastante para el efecto de dar trámite al juicio ejecutivo, lo que a nuestra manera de ver que fue infringido por la Honorable Sala. Para concluir tenemos, que el Arto. 1686 Pr., señala expresamente cuáles son los instrumentos que traen aparejada ejecución, entre los que tenemos: Los instrumentos públicos, los auténticos, el reconocimiento, las sentencias y la confesión judicial. Con relación a ello dentro del juicio como base para la ejecución se tomaron como tales: la confesión judicial efectuada, la cual como analizamos al inicio, no tiene valor como documento base de la ejecución por no prestar mérito ejecutivo, por los motivos señalados. Y la Certificación expedida por el Contador Huaspaya. No obstante, dicha CERTIFICACIÓN como base para la

ejecución tampoco puede prestar mérito, ya que es únicamente la declaración de voluntad de un contador que equivale a un testigo calificado de haber visto DOS COPIAS DE FACTURAS. ¿En qué categoría se ubicaría la Certificación extendida por el Contador Huaspaya & Asociados?. Dentro de las categorías que señala el Arto. 1686 Pr., no podría ubicarse. Cabe hacer notar, que lo importante no es que el documento expedido por el Licenciado Huaspaya, sea público o no, para que sirva de base para la ejecución, sino que esté comprendido dentro de los instrumentos que traigan aparejada ejecución (Artos. 1685 y 1686 Pr.) como lo manifestó nuestro Supremo Tribunal en sentencia visible a la página 9111, del año 1935: "... el juez sólo debe denegar de plano la ejecución cuando resulte que el título presentado por el ejecutante no es de los que comprende el Arto. 1685 Pr., o si ese título adolece de un vicio por falta de alguno de los requisitos que la ley indica como esenciales.." Por consiguiente, la confesión ficta que se hizo y la Certificación del Contador Público que sirvieron de base a la ejecución carecen de fuerza ejecutiva. III. Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "I" 5076777, 5076778, 4572106, 5053415, 5053414, 5053416, 5076774 y 4943624. *Kent Henríquez C., Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A. L. Ramos, Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegaray., R. Sandino Argüello. A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Junio de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a la una y veinte minutos de la tarde del día once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante este Supremo Tribunal, el Doctor Alvaro José Arcia Callejas, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Ricardo Díaz López, exponiendo que su

mandante fue notificado de la providencia de las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, en la cual admite el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuestos por las señoras Mariana Pereira Pineda, Guillermina Escorcía y Ana Chávez, emplazando a las partes para que ocurran ante la Corte Suprema de Justicia en el término de cinco días más el correspondiente por razón de la distancia, por lo cual se persona como parte recurrida y previo a cualquier gestión, promueve formal incidente de improcedencia del recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto. Esta Corte dictó auto del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve a las diez y quince minutos de la mañana, por el cual tuvo por personados a la señora Guillermina Escorcía Chávez, en su propio nombre, Mariana Pereira Pineda, en su propio nombre, Adaly Escorcía Chávez, en nombre de su madre, señora Ana Chávez viuda de Escorcía, estas dos últimas como tercer excluyente y al Dr. Alvaro Arcia Callejas como Apoderado General Judicial de la parte recurrida. Se ordenó pasar el proceso a la oficina y del incidente de improcedencia promovido, se mandó oír a la parte contraria dentro de tercero día. Cada recurrente presentó escrito alegando lo que estimó conveniente a sus pretensiones y siendo el caso de resolver la articulación,

CONSIDERANDO:

El promotor del incidente, Dr. Alvaro Arcia Callejas, alega la improcedencia del recurso de casación, basándose en argumentos que atacan la adecuación de las causales invocadas con los hechos, análisis que compete a esta Corte Suprema cuando sea momento de conocer sobre el fondo del recurso y no al resolver sobre el incidente de improcedencia planteado. Los requisitos que debe llenar todo escrito de interposición del recurso de casación, se encuentran señalados en el arto. 2078 Pr., el cual establece las circunstancias de admisibilidad del recurso, es decir que la sentencia recurrida debe ser definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de definitiva, la interposición del recurso en tiempo, mención de las causales y disposiciones legales infringidas y la reclamación de la nulidad, esta última si el re-

curso es en cuanto a la forma. Es la concurrencia de estas situaciones lo que atañe a nuestro estudio. En el caso de autos, la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, confirma el fallo de primera instancia, dictado por el Juzgado Primero de Distrito Civil y Laboral de Chinandega, que declaró con lugar la demanda interpuesta por el señor Ricardo Díaz López en contra de la señora Guillermina Escorcía, con acción de limpieza registral, ordenando al Registrador de la Propiedad Inmueble de ese Departamento, que proceda a cancelar la inscripción del título supletorio otorgado a favor de la señora Guillermina Escorcía, así como la anotación preventiva a favor de la señora Mariana Pereira Pineda. Este Supremo Tribunal considera que dicha resolución está enmarcada dentro de aquellas sentencias susceptibles de ser sometidas a la censura del recurso de casación, de conformidad con el art. 2055 Pr., reformado por la ley del 2 de Julio de 1912, que dispone: "El recurso de casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o estas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley...". En el presente caso, a las tres recurrentes les fue notificada la sentencia, el día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve, según consta en el reverso del folio 35 y frente del folio 36 del expediente de segunda instancia. Los recursos de casación, fueron interpuestos ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, el día cuatro de agosto de ese mismo año, dentro del término legal, según notas de presentación al pie de los escritos contenidos en los folios 37, 39, y 40 del mismo legajo. Cada recurrente fundamentó su recurso de casación en el fondo y en la forma, en los artos. 2057 y 2058 Pr., respectivamente, señalando las causales en que se fundan y las normas que consideran infringidas, las cuales serán objeto de análisis en su momento. Esta Corte concluye, que los tres recursos de casación en el fondo y en la forma, fueron interpuestos en tiempo y con las formalidades de ley, por lo que la actuación de la Sala A-quo, se encuentra ajustada a lo prescrito en el art. 2078 Pr., debiéndose rechazar la articulación promovida y dar al recurso la tramitación de ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y artos. 237, 426, 435 y 2087 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al incidente de Improcedencia promovido por el Dr. Alvaro José Arcia Callejas, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Ricardo Díaz López, de que se ha hecho mérito, en consecuencia sigase con la tramitación de ley. Las costas del incidente a cargo de quien lo promovió. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en un papel sellado de tres córdobas con la numeración Serie "I" 5098609 y rubricada por la Secretaria de la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal. *A. L. Ramos, Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Carlos A. Guerra G., R. Sandino Argüello, Y. Centeno G., A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Junio del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito de las dos de la tarde del día uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante el Juzgado Civil del Distrito de Jinotepe, la Doctora CONCEPCIÓN LEA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Abogado y Notario Público de ese domicilio, como Apoderada General Judicial, de la MUNICIPALIDAD DE JINOTEPE, demandando ejecutivamente a la "EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL), representada por el su Presidente Ejecutivo Ingeniero PABLO AYON GARCÍA, mayor de edad, casado, Ingeniero, y de este domicilio, por el pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CORDOBAS, más intereses y costas, proveniente de lo adeudado por impuestos sobre ingresos percibidos mensualmente por facturación por venta de servicios, correspondiente al periodo de Enero de 1996 a Marzo de 1998, así como matriculas vencidas y no

pagadas, multas y valorizaciones detallados en el cuadro de reparo que presentaba, acompañando también documentos ejecutivos consistente en recibos firmados por el Tesorero Municipal de la Alcaldía que representa. El Juzgado por el mérito ejecutivo que prestaba el recibo acompañado, despachó ejecución en contra de la Empresa demandada, la que fue requerida por medio de Mandamiento que se librara según Acta de Requerimiento de las dos y cincuenta minutos de la tarde del día trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de requerimiento que practicara la Juez Quinto Civil del Distrito de Managua, al Ingeniero Pablo Ayón García, Posteriormente se le embargó ejecutivamente a la demandada, la que no dedujo oposición por lo que se dictó sentencia a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, declarándose con lugar la demanda ejecutiva corriente presentada por la Alcaldía Municipal de Jinotepe, sentencia de la que apeló el doctor RAFAEL ERASMO PARRALES PÉREZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de ENITEL, admitiéndosele el recurso en ambos efectos y emplazada que fueron las partes para ante este Tribunal, se personó el apelante y expresó agravios, se le corrió traslado a la parte apelada para que contestara lo que tuviera a bien, quién así lo hizo, citados para sentencia y siendo el caso de resolver, por medio de sentencia dictada a las once de la mañana del día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones de Masaya (hoy Circunscripción Oriental) resolvió confirmar la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por el Juez Civil del Distrito de Jinotepe.

II

Inconforme el Doctor RAFAEL ERASMO PARRALES PEREZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), interpuso contra dicha sentencia Recurso de Casación en el Fondo, fundando su Recurso en las Causales 7ª por incurrir la Sala en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, 2ª y 10ª del Arto. 2057 Pr., señalando las disposiciones que consideró pertinentes pero de una manera desordenada y global. Admitido el recurso, se personaron ante esta Corte Suprema de Justicia en

los presentes autos de Casación, el doctor FRANCISCO JAVIER RIOS ROSALES, quién sustituyó al Doctor Parrales Pérez, y la Doctora CONCEPCIÓN LEA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de Apoderada General Judicial de la Alcaldía Municipal de Jinotepe, Departamento de Carazo, Por medio de auto de las once y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal tuvo por personados a los doctores FRANCISCO JAVIER RIOS ROSALES y a CONCEPCIÓN LEA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en las calidades ya mencionadas, a quienes se les dio la intervención de ley y se le corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en el presente recurso de Casación en el Fondo. Posteriormente se le dio traslado a la parte recurrida para que contestara lo que tuviera a bien, y estando conclusos los autos se citó para sentencia. Por medio de escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del día catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor ROGER IVÁN VILLAVICENCIO TAPIA, acompañando el Poder correspondiente, solicitó se le tuviera como nuevo Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) en sustitución del Doctor Xavier Ríos Rosales y estando el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurrente tanto en su escrito de interposición del recurso, como en el escrito de expresión de agravios, no cumple con los requisitos exigidos para el debido encasillamiento. Si bien es cierto en el escrito de interposición, invoca las Causales 2ª, 7ª y 10ª para apoyar su recurso y señala una serie de disposiciones y Leyes que considera infringidas, lo hace de una manera desordenada que no le permite a este Supremo Tribunal entrar a examinar las quejas vertidas. Al respecto nuestro Supremo Tribunal en sentencia de las once de la mañana del día nueve de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se pronunció y dejó por sentado: *“...Dentro de estos parámetros también ha sido objeto de una reiterada conducta de este Tribunal al sostener que tal encasillamiento se haga en el escrito de interposición del recurso o bien de una manera indispensable en el de expresión de agravios y es al no hacerse en ambos cuando surge el momento indicado para*

alegar esos vicios como fundamento de la inaceptabilidad del recurso, por cuya razón no habiendo llegado el presente recurso al trámite correspondiente de expresión de agravios aún no puede atribuírsele al quejoso la falta de encasillamiento que señala el recurrido... Siguiendo el mismo criterio en B.J. Pág. 508/año 1983, dijo: *“El Tribunal Supremo al examinar el escrito contentivo del expresado recurso de casación,...observa que dicho escrito adolece de vacíos sustanciales, pues carece del debido encasillamiento, necesarios para que pueda ser examinado...que no tomó en consideración el formalismo y técnica que caracteriza a un recurso que como el de casación, es de naturaleza extraordinaria; por lo que la articulación debe ser declarada con lugar, declarando en consecuencia la improcedencia del mismo”.* En el presente caso, observamos que el recurrente no cumple con los requisitos de encasillamiento ya señalados, puesto que a lo largo de su escrito comienza diciendo: *“...expreso los agravios que me causa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental...y la que he casado en el fondo, amparado en lo prescrito en los numerales 2, 7 y 10 del Arto. 2057 Pr., ...”* A continuación señala una serie de quejas las cuales no las ampara bajo la causal pertinente, sino que trae a colación una serie de disposiciones, expresando en una de sus partes del escrito: *“...Por ello ha habido violación del Arto. 2057 Pr., Causal Segunda, puesto que se le ha asignado a la ley un sentido inadecuado como interpretación errónea...”*. En cuanto a esto último, hay reiterada Jurisprudencia, con respecto a la Causal Segunda del Arto. 2057 Pr., únicamente comprende dos sub-motivos: la violación de la ley o su aplicación indebida, pero no el de interpretación errónea de la sentencia de grado, que está reservada para la Causal 10ª del citado artículo. Por lo que aunado a la equivocación cometida por el recurrente de considerar violada el Arto. 2057 Pr., en su causal 2ª es dable rechazar las quejas al amparo de dicho motivo de casación, equivocación que más adelante comete al señalar que: *“Existe violación a la Causal séptima cuando el Juzgador ha cometido un error de derecho...”* Este Supremo Tribunal ha dejado reiteradamente por sentado en primer lugar, que las Causales no pueden ser violadas en la sentencia, ya que son los medios por los cuales la Corte Suprema de Justicia ejerce su censura y fiscalización al dictar su sentencia. Y en segundo lugar, era necesario que el recurrente señalara la o

las disposiciones que considerara infringida al amparo de dicha Causal, tal como así lo ha considerado nuestra Corte Suprema de Justicia en muchas sentencias entre las que tenemos la visible a la página 14384/ año 1948: *“...error de derecho con señalamiento de las disposiciones legales infringidas, al hacerse la estimación de las probanzas...”*. El recurrente nuevamente reincide en su error señalando más adelante que: *“Existe una evidente violación del Arto. 2057 Pr., Causal décima, puesto que existe aplicación indebida de la Ley, especialmente en lo contenido en los Artos. 1684 y 1693 Pr....”*. Es dable dejar por sentado por otra parte, que el recurrente invoca la Causal 10ª que se refiere a *“...la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del juicio, a que se refiere este ordinal...Esas normas son las que eluden a las leyes del contrato o testamento, siendo obvio que las doctrinas legales a que se refiere son los fallos análogos dictados, o similares, de nuestra Suprema Corte que forman jurisprudencia...”* (Ver. Artículo del Doctor Horacio Arguello, publicado en la Revista Encuentro No 11 de Enero- Junio de 1977). Y sin embargo el recurrente hace alusión de esta Causal para referirse a los documentos que traen aparejada ejecución, expresando que *“...en esta clase de juicios el Juez tiene siempre expedita su jurisdicción para examinar si el título en que se funda la demanda reúne las condiciones expresadas...”* Al respecto cabe señalar que el recurrente no invoca la Causal adecuada para formular su queja, por lo que no le es dable a este Supremo Tribunal entrar a conocer sobre el asunto planteado. Sin embargo, a pesar de que deben ser desechadas tales impugnaciones por los motivos ya apuntados, para una mayor satisfacción de los intereses de la litis, agregamos, que únicamente en el caso cuando la obligación no es legítima por ser contraria a la ley, o si el ejecutante no es acreedor o el ejecutado no es deudor, puede declararse de oficio la falta de mérito ejecutivo...Pero cuando existe la acción legítima y el que promueve la ejecución es el portador legítimo del crédito y el demandado es el que tiene a su cargo la obligación contraída o causahabiente de aquel, o su representante, no puede decirse que se hallan comprometido la esencia de los derechos, ni la moral y el orden público...”. Ver B.J. Pág. 9390/año 1936). Por otro lado en B.J. Pág. 8386/año 1933 esta Suprema Corte adujo: *“...la doctrina de que*

debe declararse de oficio la ineficacia del título, se refiere a los casos en que del título resulta que la obligación no es legítima o que el ejecutante no es portador legítimo del crédito o no se le ha dirigido contra la persona responsable, pero no puede llegar a suplir omisiones de las partes ni resolver cuestiones jurídicas que constituyen excepciones". Como en el presente caso, donde a claras se observa que el ejecutado no se opuso en el tiempo requerido por la ley. Siendo así no puede prosperar las quejas vertidas por la parte recurrente al amparo de las Causales, 2ª, 7ª y 10ª del Arto. 2057 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones citadas y Arto. 424, 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor FRANCISCO XAVIER RIOS ROSALES, en su carácter de Apoderado General Judicial de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL), contra la sentencia dictada a las once de la mañana del día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Las costas son de derecho. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres papel sellado de tres córdobas cada una con numeración Serie "I" Nos. 4943975, 5174965 y 5174966. Y rubricada por la Secretaria de la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal. *A. L. Ramos, Y. Centeno G., Kent Henríquez C., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Junio del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor SERGIO LIRA GUTIERREZ, mayor de edad, soltero, abogado y de

este domicilio, a las once y treinta minutos de la mañana del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, en su carácter de Apoderado de Autolandia, Sociedad Anónima, demandó en la Vía Ejecutiva con Acción de Otorgamiento de Escritura de Venta Definitiva a la señora ARGENTINA JOVEL VALLECILLO, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, para que en el acto de ser requerida, a más tardar dentro de tercero día, otorgue la escritura de Venta Definitiva de un bien inmueble que le prometió vender a su representada, según escritura pública número CIENTO VEINTIUNO (121) de las dos de la tarde del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante los oficios notariales del Doctor SERGIO ARGÜELLO VALDIVIA. Tramitada la demanda la Juez de causa a las diez de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictó la sentencia en la que se ordena se proceda a la suscripción de la escritura de venta, condenando en costas a la parte demandada. La Abogada Argentina Jovel Vallecillo, apeló de la sentencia siéndole admitida en el efectivo devolutivo, y habiéndose personado, sin expresar agravios a como lo establece el Arto. 1750 Pr., el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, a las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la sentencia por falta de agravios. No conforme con este fallo la doctora Jovel Vallecillo interpuso recurso de casación, el cual fue admitido en el fondo y en la forma, citando como violado el Arto. 2057 Pr., incisos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º y 8º, y expresamente lo que establece la Ley 176 "Ley que Regula la Relación de Préstamos entre Particulares", reservándose el derecho de alegar si los hubiere elementos en cuanto a la forma, tramitando éste conforme a derecho, solo resta resolver, y

SE CONSIDERA:

Como se ve en el texto del escrito de interposición del recurso, la recurrente no interpuso la casación en la forma, solamente se refirió al fondo al expresar: "recurso al cual tengo derecho ya que considero que se violentó lo que establece el Arto. 2057 Pr.," mencionando los incisos presuntamente violados y lo que establece la Ley 176, habiendo expresado para concluir su escrito "me reservo el derecho de poder pedir ante la Excelentísima Corte Suprema,

alegar si los hubiere elementos en la forma”, con lo que parece quiso decir ampliar en cuanto a la forma el recurso de casación, que interpuso solo en el fondo. Como lo presentan los Artos. 2073 y 2097 Pr., el recurso de casación puede tramitarse primero en cuanto a la forma y segundo en cuanto al fondo siempre y cuando se hubiese interpuesto en las dos especies, y nunca de manera adversa de donde el Tribunal A-quo no debió de haber admitido el recurso de casación en la forma pues no fue legalmente interpuesto por la recurrente. Por economía procesal pasaremos a examinar el recurso de casación en cuanto al fondo que fue el único interpuesto por la doctora Jovel Vallecillo, contra la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, primero analizaremos la procedencia de éste al tenor del Arto. 2078 Pr., inciso 3º; por que siendo el Recurso de Casación eminentemente formalista, están debidamente señalados en la ley de la materia, los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, como el de expresión de agravios, en los que necesariamente debe señalarse con precisión la causal o causales que sirven de fundamento al recurso, indicando las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, que nunca pueden ser las causales en sí, como expresa la recurrente; y además señalar el concepto en que las mismas fueron infringidas, no en forma global, sino indicando con precisión a que causal y a que disposición se refiere en cada ocasión. En el caso de autos ambos escritos, el de interposición y el de expresión de agravios, no reúnen en su conjunto los requisitos indispensables para que el Tribunal pueda conocer en el fondo; en el escrito de interposición se citan las causales “violadas” y solamente una disposición violada, sin relacionarla con ninguna causal. Al expresar agravios se incurre en el mismo error, siendo la argumentación en forma global, y muy somera en el concepto de las violaciones. Además, los agravios a que se refiere la recurrente van dirigidos a la sentencia de primera instancia y no a la segunda instancia que es la que motiva el presente recurso, por lo que deberá declararse improcedente dicho recurso. Para terminar, la parte recurrida Autolandia S.A., representada por el Doctor Ignacio Miranda Chamorro, en su apersonamiento expresa que el incidente de

improcedencia que interpuso, que corre en los folios 12y 13 de segunda instancia no fue fallado, este Tribunal le hacer ver, como lo legisla el Arto. 2087 Pr., que este incidente debió de interponerse en el término del emplazamiento ante el Tribunal de casación, requisito que fue obviado por el doctor Miranda; razón por la cual no fue tramitado.

FOR TANTO:

Con base en las disposiciones legales citadas y Artos. 413, 424, 436, 446 y 452 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por la doctora ARGENTINA JOVEL VALLECILLO, en contra de AUTOLANDIA S.A., representada por el Doctor IGNACIO MIRANDA CHAMORRO, en contra la sentencia pronunciada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie “I” No. 5288705 y 5288706. *Kent Henríquez C., Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., A. L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L., R. Sandino Argüello, Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO CIVIL. Managua, veinte de Junio del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres de la tarde del día catorce de febrero del año dos mil, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, el doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, mayor de edad, casado abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad ACENTRA (NICARAGUA) S.A., introduciendo por el de hecho el recurso de casación en la forma y en el fondo, contra la sentencia dictada por

la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por cuanto el referido Tribunal le había negado el recurso interpuesto, conforme auto de las tres y veinticinco minutos de la tarde del día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. La sentencia en referencia, recayó dentro del JUICIO SUMARIO DE MAYOR CUANTIA por Incumplimiento de Contrato de Agencia, Representación y Distribución, y con Acción de Daños y Perjuicios, que promovió la Sociedad ACENTRA (NICARAGUA), S.A., en contra de la Sociedad JOHN WALKER & SONS LIMITED, ante el Juzgado Quinto de Distrito para lo Civil de Managua. La sentencia del Tribunal de Apelaciones, recurrida por la vía de hecho, resuelve sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto tanto por el Doctor Edmundo Castillo Ramírez, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad ACENTRA (NICARAGUA) S.A., como parte demandante, como también el interpuesto por la Doctora Ana Teresa Rizo, en su carácter de Apoderada de JOHN WALKER AND SONS LIMITED, como parte demandada, en contra del auto de las doce y quince minutos de la tarde del día once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, donde el Juez de Primera Instancia, resuelve con lugar la nulidad del auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por cuanto la fianza de costas propuesta no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez. Siendo el presente caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Ha sido reiterada la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal tendiente a sostener que el recurso de hecho, no es una oportunidad para interponer un nuevo recurso, sino una petición para que se admita un recurso denegado. Tal como ha quedado sentado en la Jurisprudencia: "...el recurso de hecho para la casación tiene como finalidad demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones, es procedente y por tal razón debe admitirse; es por tanto un recurso destinado a juzgar resoluciones

o autos denegativos concretos..." (Ver B.J. página 204 del año 1992). Este Supremo Tribunal observa que la fundamentación jurídica del Tribunal de Alzada, se sustenta en que la "sentencia contra la que recurre de Casación el Doctor Castillo, no es una Resolución con Fuerza de Definitiva, por lo que de conformidad con el Arto. 2055 Pr., no ha lugar a admitir el presente Recurso..." , por consiguiente el parámetro a seguir para desvirtuar un posible error por parte del Tribunal al denegar el Recurso interpuesto, es analizando la naturaleza de la sentencia recurrida de casación, deduciéndose de la simple lectura, que estamos ante una Sentencia Interlocutoria que no admite dicho Recurso. El Arto. 2055 Pr., citado en el auto denegativo estipula: " El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquéllas o estas no admitan otro recurso...". De los autos se desprende que la sentencia recurrida es una Resolución Interlocutoria porque no pone fin al juicio. Dicha Sentencia al resolver sin lugar la apelación interpuesta tanto por la parte demandante como por la demandada, deja firme la providencia del Juez de Primera Instancia dictada a las doce y quince minutos de la tarde del día once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y que anula el Auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que califica de buena la fianza de costas propuesta por el demandante y a su vez ordena a rendirla. Este Supremo Tribunal considera, que los argumentos dados por el recurrente, van dirigidos a sostener que estamos ante una sentencia de carácter definitivo, ya que aunque el Tribunal "...no declare la deserción de la Acción o Demanda...es lo más seguro que el apoderado de la demandada, alegue que el término para otorgarse, ha transcurrido y como consecuencia, puedan declarar la Deserción...". Argumentos que a criterio de este Máximo Tribunal de Justicia son absurdos porque la Sala para lo Civil de la Corte Suprema de Justicia no resuelve sobre probabilidades sino sobre resoluciones atribuibles y sustentables. El propósito del recurrente por la vía de hecho, es demostrar que el recurso denegado es procedente y por tal razón admisible, por tanto lo único que cabe es examinar resoluciones concretas. La sentencia recurrida por la vía de hecho, es interlocutoria, porque no pone fin al juicio. Tan

es así, que el Tribunal de Apelaciones resolvió sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto también por la Sociedad demandada, por considerar que: "...el agraviado ha errado su petición de deserción sustentándola en que no se rindió la fianza de ley, pues es notorio y evidente y de la simple lectura de autos, se infiere lo contrario, que el obligado a hacerlo cumplió en tiempo y forma con el mandato de rendir la fianza y contradice aún más su alegato el hecho de que su apelación va dirigida precisamente en contra del Auto que ordena rendirla y del Acta por la que se rindió; luego, no puede alegarse y pedirse la deserción por no haberse rendido, pues esto contradice el Recurso...".. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que es "improcedente el recurso de casación contra la sentencia que declara sin lugar la deserción, ya que es interlocutoria" (Ver B.J. página 11915 del año 1943) y B.J. página 214 del año 1968). Siendo que el Tribunal de Instancia, rechazó la petición de la parte demandada de que se declarara la deserción del recurso, son inadmisibles los argumentos del recurrente de que se admita el recurso alegando que es interlocutoria con fuerza de definitiva, citando para sustentar su posición Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que se refieren a la admisión del recurso cuando se declare la deserción por no haberse rendido la fianza, lo cual es contradictorio con las consideraciones dadas por la Honorable Sala que desvirtúa tal señalamiento. Este Supremo Tribunal al haber examinado los autos sometidos a su consideración sostiene, que la resolución impugnada confirma un simple auto procesal que aunque no es de mera sustanciación no es definitiva, tampoco paraliza ni termina definitivamente con el juicio. De tal manera, que el presente caso al no ser objeto del Recurso de Casación, fue bien denegado por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Casación interpuesto por el doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, de generales en autos, en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del

Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Está sentencia esta escrita en dos papel sellados de tres Córdoba cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" Nos. 5299216 y 5234917. Y rubricada por la Secretaría de la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal. *A. L. Ramos, Y. Centeno G., Kent Henríquez C., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegara, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L., Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de junio del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la Doctora GLADIS ARGENTINA CASTRO FLORES, mayor de edad, casada, abogada y del domicilio de Matagalpa en su carácter de Apoderada General Judicial de la Comunidad Indígena de Muy Muy, departamento de Matagalpa, a las diez de la mañana del día catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, ante el Juzgado Civil de Distrito de ese departamento, expuso que su representada es dueña en dominio y posesión de una propiedad que mide treinta caballería menos cinco cuerdas ubicada en el Municipio de Matiguas, propiedad descrita y deslindada en el escrito de demanda e inscrita bajo el No. Perpetuo 1959, Arto. 1, folios del 67 al 82 del tomo XXVI del Registro Público de esa localidad, que esta propiedad fue adquirida a través de ventas forzadas otorgadas ante el notario Doctor GONZÁLO NAVARRO ALONSO, por el Juez Unico de Matiguas, MARCO TULIO ZELEDÓN RIVERA, ventas que fueron debidamente inscritas en el Registro Público correspondiente. Se tuvo por personada la doctora Castro Flores y se emplazó al señor Reynaldo Valenzuela Castillo quien fue notificado de la demanda en su domicilio en la ciudad de

Estelí. Por escrito presentado por el doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, mayor de edad, soltero, abogado y del domicilio de Matagalpa como Apoderado General Judicial del señor Valenzuela Castillo, promovió Cuestión de Competencia, por Declinatoria manifestando que el Juez Competente es el de la ciudad de Estelí, ya que su representado no ha renunciado a su domicilio y en sentencia de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete la Juez Primero de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de la Ley del Departamento de Matagalpa, declaró sin lugar la cuestión de competencia propuesta por ser ese Juzgado el Competente para conocer de la presente acción por encontrarse ubicado el inmueble en lictis en el departamento de Matagalpa. No conforme con este fallo el Doctor Gutiérrez Roque en el carácter de Apoderado del señor Valenzuela Castillo, apeló, habiendo sido admitida en un solo efecto. Se tuvo como personado al apelante no así el apelado por no haberlo hecho en su oportunidad y en sentencia de las once de la mañana del día quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala Civil confirmó el auto-sentencia apelado, dictado en primera instancia, con costas a cargo del apelante. Inconforme con esta resolución la parte vencida representada por el Doctor Gutiérrez Roque recurrió de casación en el fondo citando para la primera como violados los Artos. 495, 1020, 2061 y 2067 Pr., al amparo de la causal 7ª del Arto. 2058 Pr., y en la causal 3ª del Arto. 2057 con relación al fondo por violación de los Artos. 25, 27, 45 262 C., y X del Título Preliminar del mismo Código 424 y 436 Pr., recurso que fue admitido únicamente en el fondo y personadas las partes ante este Supremo Tribunal se le concedió traslado por seis días a la parte recurrente para expresar agravios en cuanto al fondo. Por escrito presentado por la parte recurrida Doctora Gladis Argentina Castro Flores, pidió la devolución de los autos que se encontraban en poder del recurrente desde el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho y solicitó incidentar de caducidad la presente causa. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho se procedió a dar lugar al Incidente de Caducidad propuesto por la parte recurrida, dándole traslado a la parte recurrente Doctor Gutiérrez Roque, por tres días para que contestare lo que tuviese a bien, se pidió a la Secretaría de la Sala que informara si había transcurrido el término señalando en el inc. 3 del Arto.

397 Pr., el que rola al frente del folio 16 del cuaderno de casación y estando de fallo el incidente.

SE CONSIDERA:

El Arto. 397 Pr., literalmente dice: "La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho, cuando todas las partes que figuran en el juicio de cualquier clase de estas sean, no instan por escrito su curso, dentro de los siguientes términos..." "3º; dentro de cuatro meses si estuviere pendiente de recurso de casación, estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiese dictado en la causa". Examinados los autos de casación y el informe rendido por la Secretaría de la Sala se constata que el recurso de casación, estuvo sin gestión alguna, habiendo el recurrente expresado agravios, ocho meses y diez días después de expirado el plazo, por lo que habrá que declarar el abandono del recurso interpuesto por el Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque como Apoderado General Judicial del señor Reynaldo Valenzuela Castillo y firme la sentencia recurrida de las once de la mañana del quince de octubre de mil novecientos noventa y siete dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, con condenatoria de costas para el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 237, 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Con costas para la parte recurrente, ha lugar al Incidente de Caducidad promovido por la Doctora GLADIS ARGENTINA CASTRO FLORES en representación de la Comunidad Indígena de Muy Muy y firme la sentencia recurrida de las once de la mañana del quince de Octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "P" Nos. 4648867 y 4888576. *Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegary, A. L. Ramos, Carlos A. Guerra G., Guillermo Vargas S., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO CIVIL. Managua, veintidós de Junio del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante esta Corte Suprema de Justicia por la señora MARÍA ERNESTINA CARDENAS RODRÍGUEZ, soltera, mayor de edad y del domicilio de la ciudad de Masaya, expone: Que en el Juzgado Distrito de lo Civil de la ciudad de Masaya, fue demandada con acción REIVINDICATORIA DE NULIDAD DE TITULO Y CANCELACION REGISTRAL, por el señor GUILLERMO ESCOBAR PÉREZ, de generales en autos, recayendo sentencia de primera instancia a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, sentencia que fue apelada. Se personó en el Tribunal de apelaciones Circunscripción Oriental, Sala de lo Civil, expresó agravios en tiempo y forma, dictando sentencia la Sala a las dos y veinte minutos de la tarde del seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, confirmando la sentencia recurrida. Ante tal situación presentó escrito interponiendo Recurso Extraordinario de Casación en contra de la citada resolución, mismo que fue denegado por la Sala. En tal sentido interpuso escrito solicitando que se certificaran las piezas correspondientes a la demanda, la contestación de la demanda, la sentencia dictada por la señora Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Masaya; la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones; el escrito de interposición del recurso presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y el auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve donde se le deniega el recurso, todo para la preparación del Recurso Extraordinario de casación. Diligencias que le fueron denegadas por auto de las doce meridianas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Diligencias que adjuntó a este libelo. Por lo antes expuesto interpuso, amparada en el art. 484 Pr. RECURSO EX-

TRAORDINARIO DE CASACIÓN en los términos del escrito presentado en segunda instancia, por la vía de hecho, para que se pida al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental remita las diligencias solicitadas que le certificara y esta Corte Suprema emita resolución si esta indebidamente denegada la certificación o si se debió admitir el recurso de casación. Adjunto a este libelo fotocopias y copias de las siguientes piezas: demanda, contestación de la demanda sentencia, escritos de recursos, y cédulas referidas a la negativa de admisión y certificación lo mismo que de las sentencias.

SE CONSIDERA:

Es criterio mantenido por esta Corte Suprema de Justicia que el recurso de Hecho sólo tiene por objeto demostrar que el de derecho es admisible y que ha sido indebidamente denegado. No obstante para que pueda tener eficacia es indispensable que en su interposición se cumpla todos los requisitos legales establecidos. En el caso de autos la recurrente en su escrito manifiesta que el recurso lo interpone al amparo del arto. 484 Pr., por lo que corresponde examinar si cumple los requisitos que señala dicha disposición. Al efecto, observamos que el escrito presentado ante este Tribunal no trae la razón de haberse presentado ante el Tribunal de Apelaciones que conoció en segunda instancia un escrito de igual tenor ni tampoco hace relación de la causa, motivo o dificultad que le impidió hacerlo tal como lo exige dicha disposición que prescribe: "Si el Juez inferior negare el testimonio de que habla el artículo 477, bastará que el apelante presente dos escritos de igual tenor que pondrá en manos de una Alcalde Propietario o Suplente o de un regidor o Notario, para que éste presente el uno al expresado Juez, y ponga a continuación del otro razón de haberlo entregado en mano propia de aquella autoridad especificando el día y hora; si aun esta diligencia se dificultare por alguna causa, el apelante podrá presentarse por escrito ante el Tribunal Superior, en el término que se señala en al artículo 481..." Como se observa, la disposición transcrita en su parte conducente establece etapas sucesivas que deben observarse en orden riguroso y que no fueron agotadas en la forma prescrita, por la recurrente. Esto sería suficiente para declarar improcedente el recurso pero además, de

la sola lectura de las fotocopias acompañadas a su escrito por la recurrente, se comprueba que tampoco cumplió con lo prescrito en el artículo 481 Pr., que en su parte conducente señala: “ El apelante pedirá el testimonio de que habla el Art. 477 dentro de tercero día de negada la apelación,...”. La fotocopia de la Cédula de Notificación que figura formando el folio trece de estas diligencias indica que el auto en que se le negó el recurso de Casación, le fue notificada a la recurrente el día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve y el escrito en que solicita el testimonio fue presentado hasta el día nueve de Noviembre del mismo año, como consta en la nota de presentación al pie de la fotocopia que rola al folio catorce. En consecuencia, al ser presentado extemporáneamente el escrito en que se solicita el testimonio referido, éste fue debidamente negado por el Tribunal a-quo lo que torna improcedente el recurso de Hecho interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Artos. 424, 435, 482, 2079, 2099 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el recurso de Casación de Hecho que interpuso la señora MARÍA ERNESTINA CARDENAS RODRÍGUEZ ante esta Corte Suprema en escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas con la siguiente numeración: Serie «I» Nos. 4992330 y 4992331.- *Kent Henríquez C., A. L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra G., R. Sandino Argüello, Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO CIVIL. Managua, veintitrés de Junio del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día once de Enero de mil novecientos

noventa y cuatro, compareció ante el Juzgado Civil de Distrito de Granada, ESPERANZA RAMÍREZ GOMEZ, mayor de edad, soltera, Licenciada en Economía y de ese domicilio, demandando al señor JOSÉ ROBERTO MONGALO ALVARADO, casado, economista y de sus otras calidades en juicio especial sumario de Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo, siendo el contrato una promesa de Venta constituida en escritura pública No. 174 de las nueve de la mañana del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, autorizada por el Notario doctor Luis Urbina Noguera en donde la señora Maria Auxiliadora Ramirez Talavera, mandataria generalísimo de la actora le prometió vender al señor Mongalo Alvarado un predio urbano situado en el barrio La otra Banda de la ciudad de Granada, inscrito con el No. 21,097, Tomo 315, Folio 31 y 32, Asiento 1 y 2, Libro de Propiedad, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Granada, siendo el precio de la Promesa seis mil córdobas recibidos a un plazo no mayor de cinco meses a partir de la fecha de su otorgamiento y reservándose la promitente vendedora la facultad de arrepentirse de la promesa que en términos expresados si devolvía al señor Mongalo Alvarado la suma de un mil doscientos dólares americanos o su equivalente en córdobas, liquidados al cambio del mercado negro al momento de la entrega, mediante abonos de ciento veinte dólares mensuales durante los cuatro primeros meses y el saldo al vencimiento del plazo. Expresó la licenciada Ramirez Gómez, que comparecía en su carácter de Mandataria y Apoderada Generalísima de su madre Maria Auxiliadora Ramirez Talavera y como la promesa es un préstamo simulado a interés excesivo y el contrato es nulo al tenor del Decreto 631, del veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y uno, declarable aun de oficio pedía que así se hiciera. El juzgado por auto de las diez de la mañana del once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó que se hiciera la operación aritmética de conformidad con lo solicitado y de acuerdo al Decreto 631 citado; por sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado declaró la nulidad del contrato de promesa de Venta del inmueble otorgado por la señora

María Auxiliadora Ramírez Talavera a favor del señor José Roberto Mongalo Alvarado, sentencia que fue apelada por el demandado señor Mongalo Alvarado y admitido el recurso en ambos efectos se emplazó a las partes para que ocurrieran ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Masaya, Sala Civil y Laboral en donde se personó el apelante señor Mongalo Alvarado mejoró el recurso y expresó agravios por escrito de las doce y diez minutos de la tarde del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la parte recurrida se personó en escrito de las cuatro y veinte minutos de la tarde del diez de marzo del citado año, solicitando posteriormente la deserción del recurso en vista de que el apelante se personó extemporáneamente. De dicha deserción la secretaría informó por escrito, por conclusos los autos se citó para sentencia, habiéndose dictado la de las cuatro de la tarde del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro por la que el Tribunal de Apelaciones nominado declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en su propio nombre por el señor José Roberto Mongalo Alvarado en contra de la resolución dictada por el Señor Juez Civil de Distrito de Granada a las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se declaraba la nulidad de un contrato de promesa de Venta de un inmueble que fue otorgado por la señora María Auxiliadora Ramírez Talavera. Por escrito de las dos y cinco minutos de la tarde del doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el señor Mongalo Alvarado interpuso recurso de reposición en contra de la sentencia dictada en apelación, solicitud que fue declarada sin lugar, razón por la que interpuso recurso de casación en la Forma con fundamento en el inciso 15 del Arto. 2058 Pr., por haberse dictado sentencia sobre una apelación declarada desierta, señalando como violado el Arto. 125 Pr.; igualmente recurrió de casación con fundamento en el inciso 7 del Arto. 2058 Pr., señalando como violado el Arto. 125 Pr., y como aplicado de manera indebida el Arto. 505 Pr. De igual manera interpuso recurso de casación en el Fondo en base a la causal 1 del Arto. 2057 Pr., señalando como violado los Artos. 52 y 32 Cn.; fundamentó su recurso de casación en la causal segunda del Arto. 2057 Pr., señalando como violado el Arto. 125 Pr.; fundamentó además su recurso de casación en el inciso 9 del Arto. 2057 Pr., señalando como violado

el Arto. 125 Pr. Se admitió libremente en la Forma la casación interpuesta, se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días más el de la distancia comparecieran a este Supremo Tribunal a usar de sus derechos, habiéndose personado en este despacho los señores Roberto Mongalo Alvarado y María Auxiliadora Ramírez Talavera en sus propios nombres, se ordenó pasara el proceso a la oficina y se corrió traslado por seis días al señor Mongalo Alvarado para que expresara agravios en cuanto a la forma, se corrió traslado por seis días a la señora María Auxiliadora Ramírez Talavera, siendo el caso de resolver lo que en derecho corresponde,

CONSIDERANDO:

Es necesario analizar de manera breve si cabe el recurso interpuesto de conformidad con la sentencia dictada en Segunda Instancia. El Arto. 2055 Pr. reformado por la Ley de 2 de Julio de 1912 prescribe que «el recurso de casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquéllas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley...»; así vemos en el caso que nos ocupa que la admisión por el Tribunal sentenciante del recurso interpuesto fue correcta, puesto que la sentencia que declara la deserción es definitiva (B.J. Pág. 479, año 1914; B.J. Pág. 1837, año 1918). Si bien es cierto que la causal 15 del Arto. 2058 Pr., señala como casable la sentencia de segundo grado que se ha dictado en una apelación declarada desierta, este motivo parece imposible de presentarse, si se pretende que tal declaración debe haber sido hecha por la Sala de Apelaciones. En el recurso que estudiamos la sentencia recurrida es la que declara la deserción por haber transcurrido el término de la mejora que señala el Arto. 2005 Pr., puesto que el Arto. 469 Pr., señala que el término para mejorar el recurso se cuenta desde la última notificación y el arto. 2006 Pr., establece que se tendrán por bien presentadas las partes que lo hacen desde el momento que se notifica la admisión del recurso. Si la mejora se presenta antes de que sea dictado el auto de emplazamiento, o después de dictado pero antes de notificado, se produce la deserción del recurso. No obsta que en el segundo caso la mejora suponga conocimiento del auto de emplazamiento conforme el Arto. 125 Pr., pues di-

cha disposición se aplica cuando no hay notificación. Por lo que hace a la queja con base en la causal 7a. del Arto. 2058 Pr., es inatendible por cuanto el recurrente no ha señalado cuales son los trámites sustanciales, omitidos o infraccionados lo que imposibilita a este Tribunal examinar los argumentos formulados al amparo de esta causal.

II

No obstante lo expresado en el considerando anterior este Supremo Tribunal, del estudio de los autos, observa que en el cuaderno de primera instancia el señor Juez de Distrito de lo Civil de Granada por providencia de las diez de la mañana del once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo como Apoderado Generalísimo de la demandante María Auxiliadora Ramírez Talavera a su hija Esperanza Ramírez Gómez conforme Poder acompañado a la demanda. En esa misma providencia ordenó procederse a la operación aritmética solicitada y de acuerdo al Decreto 631 del veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno, pero no emplazó a la parte demandada ni se le concedió intervención alguna puesto que la providencia solo se notificó a la parte demandante. A los dos días dicta sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de enero del mismo año declarando la nulidad del contrato contenido en el documento adjunto a la demanda, cuando aún no se ha trabado la litis y con total indefensión del demandante. El arto. 2 del Decreto 631 vigente a la fecha de presentación de la demanda y con fundamento en el cual se dictó la sentencia anteriormente referida, dispone: "La nulidad podrá ser alegada como acción o como excepción: Como acción por los trámites del juicio sumario, a menos que el actor solicite desde el inicio la vía ordinaria; pero sin que quepa en ningún caso el cambio de procedimiento, el que será rechazado de plano sin recurso alguno. Como excepción en cualquier estado del juicio antes de la sentencia por la vía incidental". La resolución de referencia al no cumplir con los trámites de esta disposición, contraviene lo estatuido por el arto. 7 Pr., que dispone: "Los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino los casos determinados por la ley. Las partes están autorizadas para renunciar los procedimientos a su favor en lo civil, de una manera expresa. Tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos seña-

lados por la ley" y vulnera el principio de derecho a la defensa que debe regir la actividad judicial, conforme lo establece el arto. 165 Cn. La sentencia en mención fue pronunciada sin que el demandado haya sido emplazado y siendo el emplazamiento una de las partes principales de juicio, su omisión produce la nulidad absoluta declarable de oficio conforme el arto. 2204 C.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y Artos. 424,436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) Se declara nulo todo lo actuado desde el auto de las diez de la mañana del once de enero de mil novecientos noventa y cuatro inclusive en adelante debiendo el señor Juez Civil de Distrito de Granada tramitar la demanda de conformidad a derecho. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas con la siguiente numeración: Serie «I» 4448448 y 4448447. *Kent Henríquez C., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., A. L. Ramos, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G., Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Junio del dos mil.- Las ocho de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado por el Señor Octavio Solorzano Hanger, mayor de edad, casado, agricultor y de éste domicilio, ante el Señor Juez Tercero de Distrito para lo Civil de Managua, a las diez de la mañana del once de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció y expuso que es dueño en dominio y posesión de una propiedad urbana situada en esta ciudad en el lugar llamado "El Recreo", en el Barrio Altagracia, el cual mide setenta

varas, frente a la Diecisiete Avenida Suroeste, por setenta y una vara y cuarenta y tres centésimas de vara de fondo, localizándose en la intersección de la Diecisiete Avenida Suroeste, comprendida dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Diecisiete Avenida Suroeste en medio, lote de los Señores José Dolores Sotelo y Pablo Moreira Sobalvarro; OCCIDENTE: lote de Orlando Bonilla Cruz e Isabel Valle de Zelaya; NORTE: propiedad de Sorayda y Leticia Mairena, Silvestre López, Francisco Guerrero Salazar, e Isabel Guerrero de González, Victoria Ruiz de García, e Isabel Valle de Zelaya; SUR: Diecisiete calle suroeste en medio, lote de Luisa Amanda Mejía Aguilar y Salvador Carranza; con una superficie de tres mil quinientos veinticinco metros cuadrados y diecisiete decímetros de otro metro, consta su dominio en escritura número cuarenta y siete, suscrita en esta ciudad el día siete de Junio de mil novecientos setenta y dos, ante los oficios notariales del Dr. Julián Napoleón Guerrero, cuyo primer testimonio fue inscrito bajo el Número treinta y tres mil ochocientos seis (No.- 33, 806), en el Tomo cuatrocientos sesenta, en el Folio doscientos dos, y Tomo quinientos setenta y uno, Folio cincuenta y siete, Asiento tercero, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, del Libro de Propiedades, del Registro Público de la Propiedad Inmueble de este Departamento; lo que comprobó con la escritura original que acompañó. Que la propiedad antes descrita se le ha dado en arriendo al Señor Hilario Castro Torres, quien es mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, por la cantidad de Dos Mil Setecientos Cincuenta Córdoba Mensuales (C\$ 2,750.00), esto es, la suma de Quinientos Dólares Mensuales (\$ 500.00), al momento de suscribir el contrato, esa cantidad en córdobas con mantenimiento de valor con relación al dólar norteamericano, comenzando el contrato de arrendamiento a surtir efectos el primero de Enero de mil novecientos noventa y tres, concluyendo el treinta y uno de Diciembre del ese año. Que al término del arriendo solicitó a su arrendatario que le devolviese ó entregara el predio, a lo cual se ha negado y tampoco le ha pagado el arriendo a partir del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Que el término de arriendo está concluido. Por lo que demandaba al señor Castro Torres, para que le restituyera la propiedad que le ha dado en arriendo de conformidad con el contrato de arriendo que firmaron ese dieciséis de

Diciembre de mil novecientos noventa y dos, y que le pague lo que le debe por canon de arriendo al día de la entrega, comprobado con el contrato original adjuntado. Previo los trámites de Ley y por sentencia, en la cual se indique el día en que debe restituírle la propiedad arrendada, pidió que se le diera a este Juicio de Desahucio el procedimiento señalado en la Legislación Civil y de acuerdo a lo prescrito en los Artos. 1021, 1429 Pr., y siguientes. Sostiene en su demanda, además que su inquilino no está protegido por la Ley de Inquilinato Vigente, que lo comprobaba adjuntando la constancia de Valoración Catastral del Inmueble que rola en el Folio No.- 24, del presente expediente, agregando Fotocopia de la Escritura, Contrato de Arrendamiento, Certificación del Señor Registrador de la Propiedad Inmueble de este Departamento, Certificación Catastral, pidiendo que si su inquilino hacía oposición a la demanda que se le condenase en costas, daños y perjuicios. Se puso en conocimiento del Señor Castro Torres, de no seguirle dando en arriendo el inmueble que ocupa actualmente y se le previno que tenía él termino de cuatro días para deducir oposición. Mediante escrito presentado por el Señor Hilario Castro Torres, de generales en autos, a las once de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció exponiendo que negaba ser arrendatario del Señor Solorzano Hanger, alegando que no tuvo con el demandante ningún tipo de relación jurídica, por lo que rechazaba e impugnaba la pretendida acción invocada en su demanda. Que desde el año de mil novecientos noventa y dos, poseía pública, pacíficamente y con ánimo de dueño un lote que le fue asignado por los Comités de Defensa Sandinistas, compuesto de tres Fincas Urbanas: 1.- No.- 33716, Tomo 458, Folio 261/2, Asiento 1ero, inscrita a favor de Solorzano y Saborio Compañía Limitada, con número catastral 2952-3-04-074(04603); 2.- No.- 33716, Tomo 997, Folio 59/60, Asiento 8vo., inscrita a favor de Samuel Genie Amaya, con número catastral 29523-04-074-0406; 3.- No.- 39096, Tomo 529, Folio 110/111, Asiento 2do., inscrita a favor de María de la Concepción Mayorga Cerna, con número catastral 2952-3-04604, y que estos lotes forman una sola unidad material comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Trinidad de Morales, Juana González y Manuel García Ruiz; SUR: Pista Benjamin Zeledón; ESTE: 18 Avenida Sur, Oeste: Eddy García Mercado. Sostuvo que ninguna de las propiedades que le fueron asignadas son propiedad del demandante, ni ha

tenido posesión de ellas, por lo que no podía dárseles en arriendo; que oponía excepción perentoria de: Falta de Acción e Ilegitimidad de Personería del demandante, porque al no ser dueño, ni tener ningún derecho sobre los inmuebles se arrogaba representación. Se concedió traslado por los dos días a la parte actora, la que negó, rechazo e impugno las excepciones en todas y cada uno de sus puntos y fundamentos de hecho y de derecho, aduciendo que el demandante era su arrendatario de acuerdo a contrato de arrendamiento y que haya poseído su propiedad pública y pacíficamente desde el año de mil novecientos noventa y dos, e impugno el hecho de que el Comité de Defensa Sandinistas haya tenido facultades legales para asignarle su propiedad. Manifestó que su propiedad objeto de la demanda este compuesta de tres fincas, inscritas bajo tres números registrales, estando comprendida en los linderos identificados por el demandante, y que las personas que el consignan sean dueños de su propiedad, que esto lo demuestra con la Certificación extendida por el Señor Registrador de la Propiedad Inmueble, la cual adjuntó a la demanda, no siendo objetada e inscrita bajo el número 33,806, Tomo 460, Folio 202 y Tomo 651, Folio 57, Asiento 3ro., en la Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble de este Departamento.- II.- La causa fue abierta a pruebas. El actor pidió que se le tuviese como pruebas a su favor y con citación de la parte contraria los siguientes documentos que se encuentran en el juicio: Escritura número 47 (folio # 1); Certificación extendida por el Señor Registrador de la Propiedad Inmueble de Managua (Folio #13); Contrato de Arrendamiento (Folio # 10); Notificación Catastral (Folio # 12); Escritura Número doce; Tres Notificaciones de Avalúo Catastral; Constancia de Datos Catastrales, solicitando que se decretase Inspección en el Solar objeto del litigio. Se realizó la inspección ocular según auto de la una y treinta minutos de la tarde del treinta de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, de conformidad con el Poder que acompañó se tuvo al Dr. Gonzalo Cuadra García, como Apoderado General Judicial de la parte actora, dándosele intervención de Ley correspondiente. El Juez Tercero de Distrito para lo Civil de Managua dictó la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del

cinco de Junio de mil novecientos noventa y cinco, que en su Por Tanto resuelven: “Ha lugar a la Acción de Desahucio ejercida por Octavio Solorzano Hanger en contra de Hilario Castro Torres, ambos de generales en autos, en consecuencia éste debe restituir el inmueble en un plazo de treinta días después de notificada esta sentencia”. El perdedoso no conforme con esta resolución apelo de ella para ante el Superior. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Juez A-quo admitió en ambos efectos el Recurso de Apelación, interpuesto y se emplazó a las partes, para que en el termino de Ley comparezcan ante el superior a hacer uso de sus derechos. Por auto de las ocho y doce minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, declare admisible e introducido en tiempo el Recurso de Apelación, interpuesto en contra de la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua. Personadas ambas partes ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, se les concedió el término de seis días para que expresase agravios el apelante. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, de los agravios expresados por el apelante, concedióse traslado por el término de seis días a la parte contraria para que los contestase. El apelante reprodujo sus alegatos agregando que el Juez A-quo, se equivocó al desechar las excepciones opuestas... El Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, dictó la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en la que en su parte resolutive declara: “I.- No ha lugar a la apelación interpuesta. II.- Confirmase la sentencia dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Juez Tercero Civil de Distrito de Managua, dentro del Juicio de Desahucio promovido por el Señor Octavio Solorzano Hanger en contra del Señor Hilario Castro Torres. III.- Condénese en costas al apelante señor Hilario Castro Torres. Cópiese, notifiqúese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.-“. No conforme con esta sentencia y por escrito presentado a las doce meridianas del once de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el señor Hilario Castro Torres inter-

puso formal Recurso de Casación en el fondo y en la forma en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, EL Tribunal de Apelaciones admitió, libremente, el Recurso de Casación en el Fondo y la Forma interpuesto por el Señor Hilario Castro Torrez. Por auto de las nueve de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personados en los presentes autos de casación, al Señor Hilario Castro Torrez, en su propio nombre y al Dr. Gonzalo Cuadra García, en su carácter de Apoderado General Judicial del Señor Octavio Solorzano Hanger, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Por escrito presentado por el señor Oscar Mayorga Cruz a las nueve de la mañana del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, junto con expediente que retenía y fue devuelto, el señor Hilario Castro Torres expresó los agravios que la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones le ocasiona, señalando como infringido los Artículos 2058 No. 2, 339 Mno. 5 Pr., y señalando, además, además, como violados los Artos. 1096, 1203, 1211, y 1022 Pr. Se corrió traslado por el término de seis días al Dr. Gonzalo García Cuadra, como parte recurrida para que contestase agravios en cuanto a la forma y contestando dichos agravios mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, y conclusos los autos, y citada a las parte para sentencia se está en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, recurriendo de Casación en el fondo y en la forma y para conocer del recurso es necesario que se evacue el segundo tal y como lo indica la Ley. En tal sentido el recurrente ha fundamentado el presente Recurso de Casación en la causal 2ª. Del Arto. 2058 Pr., y señalando como violado el Arto. 339 Inc. 5, por considerar implicados a los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones por haber emitido opinión en el fondo de la sentencia que dictaron en el Recurso de Apelación. Invoca la Causal 13 del Arto. 2058 señalando como infringido el Arto.

1022 Pr., es conveniente aclarar que la causal 2ª. del Arto. 2058 Pr., es la que refiere a la protección del presupuesto de imparcialidad que se exige al órgano sentenciador, como garantía de justicia y respecto a la función de la tutela jurídica. Este Supremo Tribunal considera que esa impugnación no tiene asiento legal, porque no consta en autos que existiese ningún juicio de dominio y que no había lugar a la apertura de pruebas por las causas pedidas, por lo que el Honorable Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el poder de discrecional que la ley le concede, actuó apegado a derecho. Cabe recordar, además, que la casación es un recurso extraordinario y eminentemente formalista, y sin este formalismo no es viable para el Tribunal entrar a conocer el asunto; los abogados están en la obligación de conocer, aplicar estos requisitos formales, para evitar que fracase su acción por desconocimiento de tales requisitos, los cuales son necesarios para ejercer una acción, pues la ley terminante en relación al procedimiento que debe seguirse. Para que prospere el recurso tenemos que recordar que de acuerdo a los presupuestos procesales existentes debemos destacar que el Arto. 351 Pr., manda que debe agregarse constancia o boleta del Tesoro Municipal de que se ha efectuado el depósito que señala el artículo anteriormente indicado y éste tiene que ser firmado por el secretario, no permitiendo dicha norma que sea por sello, sino de puño y letra del Tesorero Municipal. La segunda impugnación de la sentencia formula el recurrente, en la causal 13 del Arto. 2058 Pr., alegando que el Tribunal de Apelaciones, ha violado lo establecido en el Arto. 1022 Pr., al haberse negado a abrir a pruebas la causa, con el objeto de subsanar las nulidades que falta de recepción de las mismas. Pero el recurrente debe saber que esta causal se refiere concretamente al periodo, estación o plazo probatorio. Del análisis de la misma encontramos que no tiene ninguna incidencia por no haberse abierto a pruebas el juicio de segunda instancia, y el ordinal 13 del Arto. 2058 Pr., es claro al expresar que: "por falta de recibimiento a pruebas siempre que por esto se ha producido indefensión". Esta Corte Suprema observa, además que el presente Recurso de Casación en la Forma, adolece de falta de precisión y claridad, pues cita dos causales diferentes para sustentar la queja fundada en el mismo hecho. El recurrente además se conformo con la denegación al aceptar con su silencio pidiendo que se dictare sentencia sin que se hubiere abierto a pruebas y confundiendo el Artículo, presuntamente infringido por el Tribunal de Apelaciones, lo que crea falta de conocimiento y

falta de claridad en la presentación del recurso, haciéndolo inadmisibles, y asimismo, al no haber reclamado en forma ordenada y congruente las impugnaciones en contra de la sentencia recurrida; lo que nos indica que ésta no debe ser casada en cuanto a la forma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los artículos 424, 426, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: 1) No se casa en cuanto a la forma la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de las once y diez minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis; en consecuencia córrasele traslado al señor Hilario Castro Torres, para que exprese agravio en cuanto al fondo. II.- Cópiese. Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" 4837997, 4837998, 4837999 y 5080852.- *Kent Henríquez C., A. L. Ramos., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, A. Cuadra L., Guillermo Vargas S., Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.- Managua, treinta de Junio de dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado a las once de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y seis ante el Juzgado Segundo de Distrito Civil y Laboral de Chinandega, compareció el señor Luis Espinoza Cruz, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Chinandega, demandando en la vía sumaria con acción de querrela de Amparo en la Posesión al

señor René Zeledón Rodríguez, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Chinandega, por la propiedad que posee desde hace un año de manera quieta, pública, pacífica, con justo título y sin interrupción, consistente en un lote de terreno que según plano mide treinta y cinco manzanas y cinco mil quinientas veintiuna varas cuadradas con cuarenta y seis décimas (35 mz. Y 5. 521 vrs²) dentro de los linderos siguientes: Norte, golfo de Fonseca (Océano Pacífico); Sur, : Luis Espinoza Cruz; Este, Playas, Freddy Henríquez, Claudia Soza y René Zeledón, camino en medio a Potosí; Oeste, Colectivo Las Glorias; que dicha propiedad está ubicada en la Comarca Cosigüina, Jurisdicción del Viejo, en donde se encuentra la casa hacienda, tres pilas de cemento, dos pozos, corrales, cuarterones y una casa de madera con corredor; describió la perturbación que padece, pidió de previò inspección judicial, dictar las medidas precautorias, valoró su demanda en Cien Mil Córdobas, señaló los medios de prueba de que se valdría por daños y perjuicios y señaló para oír notificaciones la Oficina Legal del licenciado Maximiliano Alvarez Romero.- El Juzgado, vista la demanda, decretó Inspección Ocular Judicial en el Inmueble objeto de la Litis, comisionando para tal diligencia al Juzgado Local Unico de El Viejo, el que así cumplió.- Rola en folio tres acta de Inspección Ocular Judicial.- Por auto el Juzgado decretó las medidas precautorias del caso (rola oficio al Comisionado de Policía en Folio) y citó y emplazó al demandado a comparecer a estar a derecho, y por auto posterior amplió el auto anterior corriéndole traslados al demandado para contestar la demanda.- Compareció el señor Luis Zeledón Rodríguez pidiendo tenérsele por apersonado y que se le dé intervención de Ley, así como contestada la demanda en la que negó, rechazo y contradijo todos y cada uno de los puntos de la demanda y opuso las excepciones de ineptitud del Libelo por no llenar ésta los requisitos del Arto. 1654 Pr., también la de falta de acción, y presentó contrademanda porque el bien relacionado lo posee desde mil novecientos noventa y dos, y de manera especial en el último año; detalló las perturbaciones de que ha venido siendo objeto, pidió a la Juez decretar Inspección Judicial y las medidas precautorias del caso; señaló los medios de prueba de que se valdría para probar los extremos de su contrademanda, y señaló oficina para

oír notificaciones.-

II

Vista la Contrademanda y para mejor proveer la Juez decretó Inspección Ocular Judicial sobre el inmueble objeto de la Litis.- Rola en folios once, doce y reverso Acta de Inspección Ocular Judicial.- En virtud de la Inspección Judicial y para que las partes estén en iguales condiciones mientras se tramita y resuelve el presente juicio, la Juez suspendió las medidas precautelares decretadas a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Rola oficio dirigido al Comisionado de Policía en Folio 15.- Rolan tres escritos consecutivos del señor Luis Espinoza Cruz apelando del auto de las tres de la tarde del diecinueve de septiembre de ese año y recusando a la Juez, por lo que pasaron las diligencias al Juez Primero de Distrito Civil y Laboral de Chinandega como Juez Subrogante para la tramitación del incidente de recusación; dicho Juzgado mediante sentencia de las diez de la mañana del tres de octubre de mil novecientos noventa y seis declaró sin lugar la recusación, ordenando regresar las diligencias al juzgado de origen.- Por sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente revocó el auto recurrido, dejando vigentes las medidas de seguridad acordadas.- De regreso los autos al Juzgado Segundo de Distrito Civil y Laboral ordenó el Cúmplase y por auto posterior corrió traslado al señor Luis Espinoza Cruz para que replique, quien compareció contestando la contrademanda, negando, rechazando y contradiciendo todos y cada uno de los puntos objeto de la contrademanda.- El señor Espinoza Cruz pidió a la Juez oficiar al Jefe de Policía de El Viejo para hacerle saber que las medidas de seguridad o precautelares dictadas a su favor están vigentes.- El juzgado acordó girar el oficio solicitado y corrió traslado por tres días al señor Zeledón Rodríguez para que duplique, quien hizo uso de su derecho.- El Juzgado abrió el Juicio a pruebas por ocho días con todos cargos.- El señor Zeledón Rodríguez, estando el Juicio a pruebas, pidió a la Juez que con citación de la contraria se interrogara a los testigos que presentaría al tenor del in-

terrogatorio que rola en los Folios 44 y 45 y reverso, quien también presentó las diligencias prejudiciales (Rolan en folios 46 a 52) de reconocimiento de la firma del señor Luis Espinoza Cruz puesta al pie del documento acompañado: «Acta de Acuerdos» visible en los folios 50 y 51, promovió incidente de verificación de firma de Instrumento privado, a fin de constatar o comprobar que la firma puesta al calce del mencionado documento (Acta de Acuerdos) y que dice «L. Espinoza C.» es auténtica, fue puesta del puño y letra del señor Espinoza Cruz y que también son ciertos los conceptos del documento, de manera que la firma de este señor en dicha Acta de Acuerdos fue puesta por la misma persona que aparece firmando el escrito de demanda del presente juicio.- La Juez tuvo el libelo de demanda como documento indubitado y mandó proceder a la verificación de firma conforme el Arto. 1178 Pr., previniendo a cada una de las partes a nombrar su perito.- Las partes propusieron sus peritos y en su oportunidad se les tomó la promesa de ley y se les dio posesión del cargo.- Pidió el señor Espinoza Cruz se le recibieran conforme interrogatorio presentado declaraciones testificales.- El Juzgado dictó auto ordenando efectuarse la verificación de firmas sobre el documento indubitado y señaló la audiencia.- La parte demandada aportó las declaraciones testificales de los señores William Javier Castillo Valdivia, Henry Acosta Espinoza, Martín Antonio Acosta Espinoza y Leonel Real Núñez, las que fueron recibidas con citación de la contraria.- La parte actora aportó las declaraciones testificales de los señores Ronald José Velásquez Ramírez, Juan Francisco Villanueva Oviedo y Marcos Santos Guido Berríos, las que fueron recibidas con citación de la contraria.- El señor Luis Espinoza Cruz consideró que los testigos presentados por la parte demandada no podían ser testigos al tenor del Arto. 1317 Inc. 10 Pr.; por escrito consecutivo presentó como prueba a su favor fotocopia debidamente cotejada notarialmente del Acuerdo Ministerial No. 52 del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), en que se le extendió el Título de Propiedad Agraria y el Certificado Catastral, y por escrito posterior presentó como prueba a su favor certificación del Juicio de Querrela de Amparo que la Cooperativa «Santa Julia del Rosario» promovió en contra de los señores Néstor López

Fernández y Armando Alaniz Noguera, quienes en el año de mil novecientos noventa y dos, estaban perturbando la posesión de dicha Cooperativa, documentos que fueron tenidos como prueba a favor del actor, con citación de la contraria.- El acta de inspección judicial de las ocho de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo como prueba documental con citación de la contraria, a favor de la parte demandada, la que fue impugnada por el actor por inocuo e inoperante.- Por perjudicada la audiencia por motivos ajenos a la voluntad de la judicial, se señaló como nueva audiencia las ocho de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- Rola en folio 115 el Acta de Inspección Ocular asociada de peritos que contiene sólo el dictamen pericial del abogado doctor Jorge Monsalve Sandoval, quien dictaminó que las firmas no fueron elaboradas por la misma persona.- Rola en folio 116 el Acta de Inspección Ocular judicial asociada de peritos que contiene sólo el dictamen pericial del señor Juan José Figueroa Aguirre, oficial de Criminalística, quien dictaminó que la firma del documento indubitado, con la firma del documento cuestionado, tienen trazos similares, siendo ambas la misma firma puesta por la misma persona.- El actor señor Espinoza Cruz promovió incidente de nulidad de la notificación realizada a su persona en el Juzgado, relativa a la inspección judicial asociada de peritos; por considerar que al tener casa para notificaciones en la Oficina Legal del licenciado M. Álvarez Romero, la notificación que le hicieron es nula absolutamente por haberse violado los Artos. 111, 113 y 114 Pr., y por ser nulo el peritaje al haberse violado los Artos. 1176 a 1180 Pr., siendo nulo todo lo realizado en la verificación de firma.- De la nulidad alegada se mandó a oír a la contraria.- Mediante auto la Juez de la Causa hizo saber al señor Espinoza Cruz que la notificación personal es una forma legal de notificar y ratificar personalmente, que no violenta los Artos. 111 y 113 Pr., ya que el Arto. 114 Pr., faculta a secretaria a hacer la notificación personalmente, siendo además aplicable el Arto. 125 Pr., por lo que declaró inadmisibile el incidente de Nulidad de la notificación del auto en que se señala la audiencia para la inspección y por auto posterior, por improcedente, desestimó la nulidad alegada.-

III

Por sentencia dictada a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil y Laboral de Chinandega declaró sin lugar la demanda sumaria que con acción de querrela de amparo en la posesión interpuso el señor Luis Espinoza Cruz en contra del señor René Zeledón Rodríguez, declaró sin lugar la contrademanda, y tuvo como legítimo el documento denominado «Acta de Acuerdos» suscrito el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.- El señor Espinoza Cruz apeló de la misma, recurso que fue admitido en ambos efectos personándose las partes ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente donde se personaron, se mejoró el recurso, se corrió traslado al apelante para que se expresaran agravios, lo que así se hizo y luego se corrió traslado al apelado para que contestara los agravios, lo que también se hizo.- La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, revoca la sentencia apelada y en su lugar se ordena amparar en la posesión al señor Luis Espinoza Cruz y de que no había lugar a la contrademanda intentada por el señor René Zeledón Rodríguez.- Contra dicha sentencia el señor René Zeledón Rodríguez interpone recurso de casación en la forma y en el fondo fundadas en los Artos. 2058 y 2057 Pr., y señalando crecido número de disposiciones legales como violadas.- Admitido que fue dicho recurso se personaron ante este Supremo Tribunal donde se corrió traslado con el señor René Zeledón Rodríguez para que expresase agravios en cuanto a la forma, lo que así hizo por lo que se corrió traslado para que los contestase al señor Luis Espinoza Cruz como recurrido lo que así hizo y por providencia se cita a las partes para sentencia.-

CONSIDERANDO:

El recurrente en su expresión de agravios se fundamenta en la Causal 7ª del Arto. 2058

Pr., por presunta violación del Arto. 1020 Pr., argumentando que no existe la demanda de su contra parte.- En efecto al amparo de la Causal 7ª. del Arto. 2058 Pr., tiene lugar el Recurso de Casación en cuanto a la forma, por haberse dictado la sentencia con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la Ley.- Este Supremo Tribunal ha señalado como tales trámites, para la primera instancia los indicados en el Arto. 1020 Pr., y en la segunda Instancia, los que menciona el Arto. 2061 Pr.- Observándose en el folio primero del cuaderno de primera instancia la Querrela de Amparo en la posesión promovida por el hoy recurrido en contra del recurrente señor René Zeledón Rodríguez, el que a su vez opuso excepción de ineptitud de Libelo y contrademanda de Amparo en la posesión sobre el inmueble disputado, deviene entonces que no ha podido existir ninguna infracción del precitado Arto. 1020 Pr., pues la demanda existe en autos y por ello no se ha omitido una de las partes principales del juicio.- Por lo dicho no puede prosperar el Recurso en cuanto a la forma.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 413, 424, 436, 2075 y 2084 Pr., Los Infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dijeron: 1.- No se casa en cuanto a la forma la Sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito.- 2.- Córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo, si lo pidiere.- 3.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie "I" números 5288707, 5288708, 4872246 y rubricadas por la secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegáray, A. L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 2000

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua trece de Julio de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

Por escrito presentado a las nueve y nueve minutos de la mañana del día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua el Dr. Eloy Guerrero Santiago, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado de la sociedad denominada SUR QUIMICA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad costarricense, organizada bajo las leyes de Costa Rica y domiciliada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, demandando a la sociedad NICAR QUIMICA, S.A., de nacionalidad nicaragüense, organizada bajo las leyes de Nicaragua y domiciliada en esta ciudad, en la vía ordinaria con acción de nulidad y cancelación del nombre comercial consistente en una etiqueta con combinación de colores, destacándose el color rojo claro en la parte superior de la etiqueta, en la parte central lleva la denominación SUR escrita en letras negras y sobre una figura formada por un semicírculo de fondo blanco, apareciendo un poco más arriba de la palabra SUR un triángulo rectángulo de color amarillo en posición invertida con la palabra pintura, inscrita bajo el No. 7.686 C.C., folio 177, tomo I del Libro de Registros de Nombres Comerciales, el día 3 de diciembre de 1977, para distinguir un establecimiento comercial dedicado a la importación y exportación, venta y distribución de toda clase de pinturas y materiales para pintores, sin que su mandante hubiera deducido oposición en contra de la solici-

tud de registro de dicho nombre comercial. El demandante fundó su demanda en los registros de nombres comerciales integrados por la palabra SUR en Costa Rica, en su denominación social, integrada por la palabra SUR; en que el registro del mencionado nombre comercial a favor de la sociedad NICAR QUIMICA, S.A. se hizo en perjuicio de los derechos adquiridos por su mandante sobre los registros anteriormente relacionados de sus nombres comerciales, de cuya existencia y uso tenía y tiene perfecto conocimiento la sociedad NICAR QUIMICA, S.A., ya que los productos fabricados por su mandante aparece la leyenda de que son fabricados por SUR QUIMICA DE COSTA RICA, S.A., que es el nombre comercial o razón social de su mandante, a la cual la sociedad demandada le ha comprado desde 1989 materia prima y productos amparados por la marca SUR sola o en combinación con otras palabras. Que además, los establecimientos de su mandante protegidos por sus nombres comerciales gozan de gran prestigio en toda Centroamérica, de tal manera que los representantes de NICAR QUIMICA, S.A. no pueden negar de ninguna forma el conocimiento que tienen y han tenido de la existencia y uso por parte de su mandante de la marca y nombres comerciales anteriormente mencionados. Que la sociedad Nicar Química jamás instaló y mucho menos puso a funcionar un establecimiento amparado con el nombre comercial SUR. Expuso en síntesis que su mandante es titular del registro de su razón social o nombre comercial SUR QUIMICA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA y de los siguientes registros de nombre comercial en la República de Costa Rica: a) PINTURAS SUR, nombre comercial, registrado bajo el No. 49.973 desde el 5 de noviembre de 1975 para distinguir: «Sus establecimientos, fábricas, talleres, oficinas y cualquiera otra clase de dependencias que dicha entidad tenga o llegue a tener en el país, para la distribución y venta de toda clase de pinturas, lacas, barnices y otros productos para pinto-

res; b) «DIA DEL PINTOR DE PINTURAS SUR», nombre comercial, registrado bajo el No. 49.947 desde el 3 de noviembre de 1975 para distinguir: Las actividades culturales, industriales, comerciales y sociales, tales como celebraciones, publicaciones, concursos, promociones, seminarios, relacionadas con la venta, promoción y aplicaciones de productos y servicios para pintores; que dicho nombre comercial se encuentra inscrito por tiempo indefinido, según consta en el folio 211 del tomo 134 del Libro respectivo del Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica. Continuó manifestando el demandante que, no obstante, el derecho adquirido de su mandante, sobre sus mencionados nombres comerciales y marca, su mandante tuvo conocimiento hace apenas unos pocos días que la sociedad NICAR QUIMICA, S.A., obtuvo el registro del nombre comercial antes citado, cuya inscripción es nula absolutamente; que si Nicar Química, S.A. pusiera a funcionar un establecimiento amparado con dicho nombre comercial en estos días o lo hubiera puesto a funcionar años después de haberlo inscrito, para los efectos legales debe reputarse como que no existe ni ha existido nunca; transcribió el primer párrafo del Arto. 2 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y el inciso d) del Arto. 86 y el Arto. 52 del mismo Convenio Centroamericano; que en síntesis, de conformidad con las disposiciones legales transcritas, quien solicite el registro de un nombre comercial debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser titular de un establecimiento comercial desde antes de la fecha de presentación de la solicitud; 2. Si el establecimiento desaparece, también desaparece el nombre comercial; 3. Consecuencia de lo anterior es que no puede existir un nombre comercial sin un establecimiento; 4. Si se solicita el registro de un nombre comercial y finalmente se obtiene su registro sin que exista el establecimiento, tal registro es absolutamente nulo y el nombre comercial es, en realidad, inexistente. Que desde que NICAR QUIMICA, S.A. solicitó y obtuvo el registro del nombre comercial SUR y diseño No. 7.686 C.C., y hasta esta fecha no ha existido ningún establecimiento protegido con este nombre comercial y que en consecuencia, este nombre comercial es inexistente; que la razón social de su mandante está protegida por el Arto. 130 C.C., y el inciso h) del Arto. 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y sobre sus nombres comerciales antes relacionados, ya que el elemento distintivo y novedoso SUR, del cual es titu-

lar su mandante, aparece en ellas y contraviniendo expresamente las disposiciones del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, las cuales son causales de nulidad de dicho nombre comercial, de conformidad con los incisos a) y c) del Arto. 56 del citado Convenio Centroamericano y pidió que se enviara oficio a la Señora Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua, para que anotara la demanda en el libro respectivo. Se tuvo por personado al Dr. Guerrero Santiago, en su mencionado carácter, y de dicha demanda se confirió traslado por el término de seis días al señor Juan Roberto Vassalli A., mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, en su carácter de presidente y representante legal de la sociedad NICAR QUIMICA, S.A.

II

En representación de la sociedad demandada compareció el Dr. Guillermo Salinas Figueroa, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, oponiendo la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería o falta de representación legal del abogado demandante, porque el poder con que actúa el Dr. Guerrero Santiago no fue inscrito en el Registro de la Propiedad de conformidad con el Arto. 1251 del Código Civil de Costa Rica. Así mismo, opuso la excepción perentoria de prescripción de conformidad con el Arto. 227 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, porque desde mil novecientos ochenta y nueve la sociedad demandante tenía conocimiento de que su representada comercializaba pintura con el nombre de PINTURA SUR y logotipo, máxime que sus cheques llevan su nombre comercial PINTURA SUR y su logotipo. También negó, rechazó y contradujo los términos de la demanda interpuesta y, en especial, negó: a) Que la demandante tuviera por razón social la palabra SUR por ser una sociedad anónima y ésta sólo tiene denominación social; b) que la demandante hasta hace pocos días hubiera tenido conocimiento de que su mandante hubiera registrado el nombre comercial objeto de la litis; c) que su mandante jamás haya instalado y puesto a funcionar un establecimiento amparado con su nombre comercial PINTURA SUR y logotipo, pues cuando se hizo la solicitud ante el Registro de la Propiedad Industrial, se estableció que Nicar Química, S.A., era titular de un establecimiento comercial debidamente establecido y ubicado en el kilómetro trece y medio de la

carretera a Masaya, que fue fundado desde 1971 por el señor Lorenzo Giordano; d) que negaba, rechazaba y contradecía que todas las disposiciones señaladas por el actor en el acápite 2) de su demanda denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO, tengan aplicación en el presente caso, por no ser ciertos los hechos en que el actor funda su demanda; que el Arto. 58 Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial establece que son aplicables a los nombres comerciales, las disposiciones sobre marcas, por lo que el Convenio adoptó también para los nombres comerciales el sistema atributivo para su adquisición y pidió que la sociedad actora rindiera fianza de costas. Cada una de las partes presentó la prueba documental que consideró pertinente y en la estación probatoria las partes aportaron las orales y la demandada la inspección ocular. Concluida la estación probatoria, se confirmaron los traslados a cada una de las partes para alegar de conclusión, quienes los evacuaron en su oportunidad, aportando a su vez la documental que tuvieron a bien. El Dr. Salinas F. en su escrito de bien probado promovió incidente de recusación, el cual una vez tramitado, fue declarado sin lugar por el señor Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua. Citadas las partes para sentencia se dictó la sentencia de las once de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, que declaró con lugar la demanda.

III

De dicha sentencia apeló el Dr. Guillermo Salinas Figueroa, la cual fue admitida libremente. Habiéndose tramitado dicha apelación en la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua y llenados los trámites de ley, se dictó la sentencia de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del 17 de marzo de 1998, confirmando la sentencia recurrida. En contra de dicha sentencia el Dr. Salinas Figueroa interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. Admitido libremente el recurso, se personaron ante esta Corte Suprema de Justicia, por la recurrente el Dr. Guillermo Salinas Figueroa y por la recurrida el Dr. Eloy Guerrero Santiago. Se expresaron y contestaron los agravios en cuanto a la forma, el cual fue fallado en la sentencia No. 95, de las ocho de la mañana del 17 de junio de 1999, denegando el recurso. Se expresaron y contestaron los agravios en cuanto al fondo y llegado el

caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I

El Dr. Salinas Figueroa fundamenta el recurso de casación en cuanto al fondo, al amparo de la causal 1ª del Arto. 2057 Pr. y como disposiciones infringidas cita los Artos. 32, 34 inciso 4, 52 Cn. Este Supremo Tribunal de Justicia de Nicaragua, ha mantenido la jurisprudencia de que la causal primera del Arto. 2057 Pr. , sólo es apropiada para la impugnación de las violaciones constitucionales directas y no de aquellas otras que pueden cometerse en forma indirecta a través de la infracción de las leyes que reglamentan los preceptos constitucionales, pues en este segundo caso esa infracción debe ser impugnada por la causal pertinente (Sentencia de las 9:45 a.m. del 14 de marzo de 1972, B.J. 39 de 1972). Así mismo, lo ha sostenido en las siguientes sentencias: 10: 00 a.m. del 22 de febrero de 1966, B.J. 41 de ese año; 11:00 a.m. del 12 de mayo de 1967, B.J. 75 de 1967; 10:35 a.m. del 22 de diciembre de 1967, B.J. 258 de 1967; 10:00 a.m. del 20 de junio de 1972, B.J. 133 de 1972; 9:00 a.m. del 17 de junio de 1975, B.J. 158 de 1975 y 9:00 a.m. del 16 de junio de 1976, B.J. 118 de ese año y No. 18 de las 12 m. Del 7 de marzo de 1997, B.J. 37 de ese año. Observa esta Sala que la queja de la recurrente se centra en el hecho de que la Sala Civil del Tribunal A-quo no resolvió la excepción de prescripción y por tal motivo se violaron las mencionadas disposiciones constitucionales. Sin embargo, los Artos. 902 y siguientes del Código Civil y en especial los Artos. 905 C., y 227 del Convenio Centroamericano reglamentan la prescripción, de manera que no cabe la queja al amparo de esta causal. Con base en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., alega en el punto 2) b), de su escrito de expresión de agravios que la resolución recurrida infringe los artículos 903 y 905 C., y el 227 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, por violación, al no aplicarlos. Tal reiteración perjudica su recurso ya que para acusar la violación de las disposiciones legales bajo una misma causal, como lo es la segunda del Arto. 2057 Pr., se produce una contradicción y una acumulación global de las quejas. Manifiesta que la Sala de sentencia violó el Arto. 141 Cn., por haber aplicado el Convenio de París para la Protección de la Propiedad sin que éste haya sido publicado en la Gace-

ta, Diario Oficial, por cuanto lo único que se publicó fue el decreto de aprobación de la adhesión de Nicaragua a dicho Convenio (Acta de Estocolmo, 1967), pero no su texto, por lo que no es ley de la República de Nicaragua, y al aplicarlo la Sala sentenciadora está dejando de aplicar el referido Arto. 141 Cn., violándolo por omisión. Tampoco en este caso cabe el ataque a la sentencia recurrida, dado que los Artos. I y II del Título Preliminar del Código Civil reglamentan el citado precepto constitucional. Sin embargo, es conveniente dejar en claro que el Gobierno de Nicaragua depositó el instrumento de adhesión al Convenio de París ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y el señor Director General de dicha Organización Mundial acusó recibo de dicho instrumento. Que los efectos de la ratificación o de la adhesión, según el artículo 22 del citado Convenio de París, suponen “de pleno derecho, la acesión a todas las cláusulas y la admisión para todas las ventajas estipuladas por la presente Acta”. Así mismo, el artículo 25 del Convenio de París dispone que: “2) Se entiende que, en el momento en que un país deposita su instrumento de ratificación o de adhesión, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del presente Convenio.” De tales disposiciones se llega a la conclusión que el Gobierno de Nicaragua está obligado a aplicar las disposiciones del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, a partir de los tres meses siguientes a la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, como lo establece el párrafo 3) del Arto. 21 de dicho Convenio. Tales formalidades, el depósito del instrumento de adhesión y la comunicación del Director General y el transcurso de los tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación, constituyen los únicos requisitos para que las demás naciones unionistas tengan a nuestro país como miembro del citado Convenio. De otra forma habría incertidumbre e inseguridad jurídica en el ámbito del Derecho Internacional, pues, las demás naciones, ni sus nacionales o residentes, pueden ser afectadas por cualquier omisión del país que deposita el instrumento de adhesión. Además la cita que hace la Sala de sentencia del referido Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial no es determinante en el reconocimiento de los derechos de la recurrida. Por tales motivos no cabe más que rechazar las quejas de la recurrente al

amparo de esta causal.

II

Bajo el alero de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., Inco. 2º, alega que la sentencia impugnada infringe los artículos 1251 del Código Civil de Costa Rica y X del Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua. Reproduce la misma queja expuesta en su expresión de agravios en cuanto a la casación por quebrantamiento de forma, de que el poder otorgado a favor del apoderado de la recurrida es ineficaz por no haber sido inscrito, por lo que la Sala A-quo violó por falta de aplicación la parte final del último párrafo de la gmencionada disposición del Código Civil de Costa Rica y que por ende violó también por falta de aplicación el Arto. X del Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua. Dado que tal queja fue declarada sin lugar en la sentencia No. 95, de las ocho de la mañana del 17 de junio de 1999, que obra en el cuaderno de casación, no cabe más que rechazarla de plano.

III

El amparo de esta misma causal, afirma en el punto 2) b), de su escrito de expresión de agravios que la resolución recurrida infringe los artículos 903 y 905 C. y el 227 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, por violación, al no aplicarlos, dado que el lapso de tiempo transcurrido entre el día 3 de diciembre de 1977, fecha de inscripción del nombre comercial del recurrente y el 31 de enero de 1994, fecha en que se introdujo la demanda, era de dieciséis años y cincuenta y nueve días. Esta misma causa alegó bajo la primera causal del Arto. 2057 Pr. y como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, tal reiteración perjudica su recurso, pues, se produce una contradicción y una acumulación global de las quejas. Así mismo, observa esta Sala, que la sentencia recurrida está ajustada a derecho, ya que como bien dice la Sala del Tribunal A-quo, uno de los fundamentos de la demanda es la inexistencia del establecimiento comercial, cuya nulidad y cancelación fue demandada y tal inexistencia puede producirse en cualquier momento aunque haya transcurrido mucho tiempo, aun más de los tres años que señala el Arto. 227 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, por lo que

no cabe más que rechazar esta queja. Invocando la misma causal, en el punto 2) c), de su escrito de expresión de agravios, expresa que la sentencia recurrida infringe por violación, al dejar de aplicar los artículos 2, 5, 18, 50, 51, 52, 58 y 86 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Observa esta Sala que la recurrente no expresa el concepto de la infracción respecto a cada una de las disposiciones legales citadas como infringidas en forma ordenada, es decir, conforme el orden que ella misma estableció y, por el contrario, su alegación es desordenada y global. Si ella cita en primer lugar el Arto. 2 del Convenio Centroamericano, lo conducente es que exprese el concepto de la infracción respecto a esa disposición y después siga expresándolos con relación a cada una de las demás disposiciones legales citadas en su orden respectivo. Sin embargo, no se expresó el concepto de la infracción, es decir, la causa por la cual se estima infringida la ley o doctrina invocada; la exposición del error que se le atribuye a la sentencia; la razón por la que se le combate, respecto al Arto. 2 y a continuación pasó al Arto. 19 de ese Convenio, alegando que éste solamente concede un derecho de prioridad durante un plazo de seis meses y que la demandante debió haber solicitado el derecho de prioridad que le daba ese artículo y que al no hacerlo perdió su derecho, motivo por el cual cualquier persona estaba en libertad de inscribir un nombre semejante en Nicaragua. Cabe observar que, de conformidad con el Arto. 108 del Convenio Centroamericano el registro de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda se hará sin perjuicio de mejor derecho de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante. Lo cual significa que el registro de una marca o de un nombre comercial puede ser cancelado con posterioridad. En tal sentido observa esta Sala, que el recurrente negó, al contestar la demanda, que la recurrida tuviera por razón social la palabra SUR, ya que por ser una sociedad anónima lo que tenía era una denominación, por ser una persona jurídica integrada por acciones, pero no negó que su nombre fuera Sur Química de Costa Rica, S.A., como puede constatarse de la lectura del folio 13 de los autos de primera instancia. Así mismo, el inciso h) del Arto. 10 del Convenio Centroamericano

para la Protección de la Propiedad Industrial dispone la prohibición de usar o registrar como marcas u otros distintivos “Los nombres, firmas, patronímicos y retratos de personas distintas de la que solicita el registro sin su consentimiento o, si han fallecido, de sus ascendientes o descendientes de grado más próximo”. Diversos autores de derecho marcario opinan que esta disposición no sólo comprende la prohibición de registrar o usar como signo distintivo los nombres de las personas naturales, sino también los de las personas jurídicas. También las siguientes sentencias dictadas por esta Corte Suprema de Justicia han protegido las marcas y el nombre comercial integrados por la palabra Sur: 1) No. 85, de las 10 y 45 a.m. del 24 de octubre de 1994, B.J. página 180; 2) No. 33 de las 10 y 30 a.m. del 20 de marzo de 1996, B.J. página 68; 3) No. 94 de las 10 y 45 a.m. del 12 de julio de 1996; y 4) No. 161 de las 10:30 a.m. del 9 de octubre de 1998. Globalmente expone que los Artos. 2, 5, 18 y 50 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial han sido violados por la Sala, por falta de aplicación, al no darle protección al nombre comercial inscrito a su favor en el Registro de Nicaragua bajo el número 7686 C.C., folio 177, tomo I del Libro de Registros de Nombres Comerciales y que también infringió la Sala de sentencia, en la sentencia recurrida, por violación por omisión al dejar de aplicar los Artos 51 y 52 del citado Convenio Centroamericano. Tales alegaciones sin el debido encasillamiento no le franquean a esta Sala la vía para conocer de dicha queja. A continuación expresa que el certificado de registro del nombre comercial inscrito a su favor es un documento público que hace fe y plena prueba y solo puede ser atacado a través de la falsedad civil, al no darle valor la Juez de primera instancia y la Sala sentenciadora en la sentencia impugnada, violó directamente por falta de aplicación el Arto. 50 del Convenio tantas veces referido. Sin embargo, nota esta Sala que no alegó nada al respecto al contestar la demanda en primera instancia. Tampoco expresó ningún agravio ante el Tribunal A-quo quejándose de que la Juez no le dio valor a ese documento. En la sentencia de las 10:30 a.m. del 22 de junio de 1946, B.J. página 13516 sostuvo la Corte Suprema de Justicia que no se casa la sentencia si las disposiciones citadas como infringidas no se refieren a los verdaderos fun-

damentos de la sentencia recurrida. El Arto. 2062 Pr. estatuye que “No podrán ser objeto del recurso de casación las cuestiones que no hubieran sido propuestas y debatidas por las partes con la oportunidad debida durante el curso del juicio. La sentencia de casación sólo comprenderá los puntos que han sido objeto del juicio”. El recurrente manifiesta que la Sala de sentencia violó también el Arto. 111 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial al dejarlo de aplicar al caso concreto porque expresó que no existe ninguna prueba en el proceso que demuestre que la sociedad recurrida haya conocido el registro a su favor, del nombre comercial objeto de esta litis. Sin embargo, observa esta Sala que no se expresó ningún agravio ante la Sala de sentencia respecto a este punto, a pesar de que la Juez de Primera Instancia mantuvo el criterio en el considerando segundo de su sentencia de que “tampoco aparece probado en autos que la demandante tuviera conocimiento en mil novecientos ochenta y nueve, o antes, de la existencia del mencionado nombre comercial, por lo cual no es atendible tal excepción perentoria y debe declararse sin lugar”(líneas 27 a 30, reverso del folio 304 de los autos de primera instancia) y tampoco fue objeto de pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal A-quo, por lo que no es posible acoger esta queja. Se queja además, de que la Sala sentenciadora violó el Arto. 18 del Convenio Centroamericano por falta de aplicación y que dicho artículo establece que la propiedad de una marca sólo será reconocida y protegida en el Estado o Estados en que se hubiere inscrito y que la sociedad Sur Química de Costa Rica, S.A. no tiene inscrito en el Estado de Nicaragua su nombre comercial. Sin embargo, el registro de un nombre comercial se hace sin perjuicio de mejor derecho de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, de conformidad con el Arto. 108 del citado Convenio Centroamericano, de manera que el registro de un nombre comercial está sujeto a la posibilidad de ser cancelado por quien pruebe tener mejor derecho. Después arguye que “el mayor yerro, es el error jurídico, en que incurre la Sala de Sentencia, al no querer entender por mucho que se le ha señalado, que el presente caso versa entre una sociedad regida por las leyes de la República de Costa Rica y la otra sociedad regida por las leyes de la República de Nicaragua,

lo que no implica que estemos ante un caso de derecho internacional privado, ya que por suerte, este caso se rige por una ley común para los dos Estados”. Observa esta Sala que la interpretación errónea de la sentencia de grado, debe ser alegada bajo la causal 10ª del Arto. 2057 Pr. Alega el recurrente que el Arto. 5 de ese Convenio dispone que los propietarios de nombres comerciales que los hubieran registrado conforme a ese Convenio, tendrán la facultad de usar, gozar y disponer de los mismos en forma exclusiva en los términos que señala ese instrumento y que la Sala de Sentencia debió revisar qué es lo que indica ese instrumento y se hubiera encontrado que a los nombres comerciales le son aplicables las normas sobre marcas contenidas en ese Convenio (Arto. 58), por ende, la propiedad de un nombre comercial sólo es reconocida y protegida en el Estado o Estados en que se hubiere inscrito (Arto. 18). No obstante, con esa alegación no está más que repitiendo las que hizo sobre la propiedad del nombre comercial, respecto a las cuales ya se pronunció esta Sala. Bajo la misma causal, la recurrente alega en el punto 2) d), de su escrito de expresión de agravios que la resolución recurrida violó por falta de aplicación los Artos. 124, inciso 13, 130, 268 y 269, inciso 1) C.C. Señala de que la Sala sentenciadora manifestó en la parte final del Considerando IV, de la sentencia impugnada, que la sociedad (Nicar Química, S.A.) está legalmente disuelta y lo que corresponde es proceder a su liquidación, lo cual es una causa de extinción del nombre comercial. Que el Arto. 124, inciso 13), C.C., exige para la validez de la escritura de constitución social de una sociedad anónima, que los contratantes establezcan el tiempo en que la sociedad debe comenzar y concluir sus operaciones, indicando que la duración no puede ser indefinida ni pasar de noventa y nueve años. Que los socios fundadores de la persona jurídica que representa, cumplieron expresamente con esta obligación, estableciendo que el plazo de duración sería de diez años prorrogables por periodos de diez años sucesivos. También expresa que la Sala de Sentencia, al dar por terminada la duración de la sociedad, viola ostensiblemente, no sólo por existir prórroga, si no, porque la prórroga es aceptada en el Arto. 268 C.C. Sin embargo, esta misma causa había sido alegada al amparo del segundo submotivo de la causal séptima del Arto. 2057 Pr., el error de hecho, como

puede apreciarse en el reverso del folio 42 y frente del 43 del cuaderno de casación, lo que impide a esta Sala conocer de dicha queja, por cuanto esta Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que no puede alegarse la misma causa al amparo de dos causales diferentes, como puede apreciarse en las sentencias de las 9:00 a.m. del 22 de octubre de 1976, B.J. 246 de ese año y B.J. 219 de 1976 Considerando I.

IV

Con apoyo en la causal 3ª del Arto. 2057 Pr., expresa que la Sala de sentencia violó el Arto. 424 Pr., por acción al realizar en dicha sentencia lo que esta disposición prohíbe, porque en la demanda no se plantea nada respecto a que la sociedad se ha extinguido por haberse cumplido la duración de diez años. Sin embargo, consta en la demanda (frente del folio 8 a partir de la línea 10) el alegato de que el nombre comercial dura lo que dura la empresa o el establecimiento, de manera que al desaparecer la empresa por esa causa jurídica (prescripción del derecho a prorrogarla), desaparece también el nombre comercial y en el petitório la parte actora demandó la inexistencia del nombre comercial, pues, éste deja de existir si desaparece por cualquier causa jurídica la empresa titular del mismo, de conformidad con el inciso b) del Arto. 55 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. También consta en los autos de primera instancia, que el apoderado de la recurrente, Dr. Guillermo Salinas Figueroa, fue quien aportó la prueba de la desaparición jurídica de su mandante, mediante escrito presentado por él ante el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de marzo de 1997, con el que acompañó las pruebas que él llamó "PRUEBAS "A", como se puede apreciar en los folios 89 a 97 y del folio 178 al 181 del expediente de primera instancia. Como bien dice el Dr. Guerrero Santiago, "Si yo no hubiera demandado la inexistencia de la recurrente, ¿qué sentido hubiera tenido que el Dr. Salinas Figueroa hubiera presentado las llamadas "PRUEBAS "A"?" Tan así es, que el Dr. Salinas F. dice respecto a dichas pruebas, en las líneas 18 y 19 del frente del folio 178 del expediente de primera instancia: "Con lo que demuestro la existencia legal de Nicaragua Química, S.A." Esta Corte Suprema de Justicia ha sostenido

que sobre la base de la causal tercera del Arto. 2057 Pr., cabe atacar el fallo recurrido de incongruencia propiamente tal, como la extrapetita, absoluta, total y no tiene vínculo alguno con la causal 4ª del mismo artículo. Al amparo de esta causal se ataca la sentencia que otorga una cosa que no había sido pedida en la debida oportunidad. Sin embargo, esta causal no comprende el fallo omiso, diminuto o citrapetito por no haber resuelto alguna pretensión reclamada oportunamente por los contraventores, pues, tal fallo debe atacarse al amparo de la causal 4ª del Arto. 2057 Pr. Existe incongruencia propiamente dicha (causal 3ª) cuando se resuelven puntos ajenos al debate y hay exceso cuando se da más de lo pedido, pero enlazando el exceso con la cuestión; y defecto, cuando no se resolvió en la sentencia, algún o algunos puntos que fueron oportunamente deducidos en el pleito (causal 4ª). Si en el caso subjudice la señora Juez de primera instancia no hubiera declarado con lugar la inexistencia del establecimiento que debía distinguirse con el nombre comercial Sur y por tal motivo el fallo fuera incongruente o contradictorio, por declarar la nulidad del nombre comercial objeto de esta litis, el ataque a dicha sentencia debió haber sido hecho al amparo de la causal 5ª del Arto. 2057 Pr. Así mismo, la parte resolutive de la sentencia dice: "Ha lugar a la demanda de que se ha hecho mérito..." lo que significa que la sentencia de primera instancia acogió la demanda sin reserva alguna y, como consecuencia de tal acogida, declaró la nulidad del registro del nombre comercial para consecuentemente ordenar su cancelación. Puede apreciarse en el considerando II (reverso del folio 304 del expediente de primera instancia), lo mismo que en el considerando III de dicha sentencia, que en ésta se hace referencia a la inexistencia del establecimiento de la demandada con el nombre PINTURA SUR. Así mismo aprecia esta Sala que la sentencia no hace ningún reconocimiento de la existencia del establecimiento, sino que se limita a hacer una descripción de las actividades protegidas por el nombre comercial, cuyo asiento ordena cancelar.

V

Bajo la sombra de la causal 4ª del Arto. 2057 Pr., el Dr. Salinas Figueroa cita como infringidos los Artos. 424, 443 y 436, inciso 6, Pr. por Violación al dejarlos de aplicar. Afirma que la Sala sentenciadora violó

el Arto. 436, inciso 6, Pr. al no resolver la sentencia la excepción perentoria de prescripción y dejar de aplicar este artículo y que por tal motivo violó el Arto. 443 Pr., resultando por ello la sentencia recurrida mínima petita. No obstante, omitió expresar el concepto de la infracción respecto a cada artículo citado, sino que lo hace globalmente reproduciendo el mismo alegato que hizo al amparo de las causales primera y segunda del Arto. 2057 Pr., lo cual impide el análisis de su queja.

VI

Sobre la base de la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., alega error de derecho en la apreciación de la prueba, señala que el Tribunal A-quo inició su yerro al sostener que las pruebas llamadas pruebas "E", que forman los folios 115 a 121 de los autos de primera instancia, y IV, que forman los folios 241 a 247 el Tribunal constató que el mencionado Abogado (Guerreiro Santiago) impugnó tales pruebas en su escrito de bien probado presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del 20 de marzo de 1997, en el reverso del folio 231, líneas 20 a 22 y en el escrito que presentó el 16 de julio de 1997, como puede verse en las líneas 3 y siguientes del frente del folio 296, de los autos de primera instancia. El recurrente afirma que "La Sala de Sentencia, en forma errónea prácticamente afirma que las partes tienen dos oportunidades para impugnar los documentos, una dentro de las 24 horas a partir del momento en que el juzgado las hace de su conocimiento y este nuevo, segundo momento inventado por el Tribunal Sentenciador, que es el escrito de Bien Probado, esta afirmación viola por omisión, dejando de aplicar el Arto. 1051 Pr., que en concordancia con los Artos. 158 y 174 Pr., enmarcan a las partes en una sola oportunidad para contradecir los documentos, bajo la pena de tenerlos por aceptados a favor de la parte que los aceptó". Sin embargo, observa esta Sala, que el Dr. Salinas Figueroa, presentó tales documentos con su escrito de fecha diez de marzo de 1997. El Juzgado los tuvo como prueba mediante el auto de las diez y treinta minutos de la mañana del once de marzo de 1997, el cual le fue notificado al apoderado de la recurrida hasta el 24 de junio de 1997 y él presentó su escrito de impugnación al día siguiente (folios 285 a 287 del expediente de primera instancia). No obstante que en su primera comparencia después de

dictado dicho auto, que fue mediante su escrito de bien probado, presentado el 20 de marzo de 1997, él ya había impugnado las pruebas presentadas por la recurrente, entre ellas las llamadas pruebas "E", como dice la sentencia recurrida. Consta en autos que las pruebas "E", la prueba "IV", y a las documentales que rolan en los folios 234, 235 y 236 de los autos de primera instancia, a las cuales únicamente se refiere el quejoso en su mencionado escrito, fueron debidamente analizadas y valoradas por la Sala en los considerandos III y VI de la sentencia recurrida. En los agravios expresados no se concreta cuáles son las normas jurídicas que atribuyen a un cierto medio de prueba un valor determinado y que han sido violadas o han sido mal interpretadas. Por el contrario, la presente queja corresponde al error de hecho. No cabe mezclar y confundir ambos sub-motivos de la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. (folio 40 de los autos de casación). Así mismo, observa esta Corte que la Sala de sentencia no se pronunció sobre la llamada prueba "C", y no se ha expresado ningún agravio por ello, lo que impide que dicha alegación pueda ser objeto del recurso de casación de conformidad con lo preceptuado en el Arto. 2062 Pr. Además se omitió la expresión del concepto de la infracción respecto a cada una de las disposiciones legales citadas por ella, sino, por el contrario, procedió a hacer una expresión global. Es imposible entrar al análisis de esta queja, por cuanto ya la había expresado el Dr. Salinas en el punto 2) c) de su escrito de expresión de agravios. Respecto a la consideración de que la Sala de Sentencia violó los artos. 1202 y 1325 Pr. por omisión o falta de aplicación, porque dicha Sala no apreció la prueba de confesión hecha en escrito por el apoderado de Sur Química de Costa Rica, S.A., no hubo propuesta alguna por parte del recurrente sobre este punto, ni fue debatido en primera y segunda instancias. Sobre la base de esta causal y primer sub-motivo, también manifiesta que existe error de derecho en la apreciación de la prueba presentada por Sur Química de Costa Rica, S.A., específicamente en lo que se refiere a las sentencias Nos. 85/94, 33/96 y 94/96". Sin embargo, no identifica debidamente tales sentencias, pues no menciona sus respectivas horas, fechas, y páginas de los boletines judiciales en los que aparecen, lo que es suficiente para cerrar la vía a esta Sala para conocer de dicha queja. Cabe observar que el entonces apelante en su escrito de expresión de agravios, ante la Sala de lo Civil del

Tribunal A-quo no se quejó de la aceptación como prueba por parte de la señora Juez de las citadas sentencias. Tanto es así que la Sala de sentencia no se pronunció en ninguno de sus considerandos sobre algún agravio expresado por la recurrente contra la sentencia de primer grado por haber admitido como prueba las referidas sentencias y solamente en el considerando V se refiere a esas sentencias en el sentido que las mismas reconocen el mejor derecho de la recurrente sobre el nombre comercial objeto de la litis.

VII

Al amparo del segundo sub-motivo, de la Causal 7ª del Arto. 2057 Pr., señaló que en la sentencia de segunda instancia existe error DE HECHO en la apreciación de las pruebas, coadyuvado por documento auténtico que demuestra la evidente equivocación de la Sala de Sentencia, en efecto, en el Considerando IV de la sentencia se afirma un hecho que no existe y que no es realidad y que distorsiona el texto de la CLAUSULA TERCERA de la Escritura No. 9, autorizada en esta ciudad, por el notario Carlos Morales Carazo, a las once de la mañana del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno, en donde se constituyó la sociedad NICARAGUA QUIMICA, SOCIEDAD ANÓNIMA O NICAR QUIMICA, S. A., (folios 89 al 94 del cuaderno de primera instancia) y en la reforma social a dicha cláusula, en acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas, en esta ciudad a las dos de la tarde del 27 de abril de mil novecientos noventa y tres (1993). Una vez más, esta Corte no puede entrar a conocer de su alegato porque ya había expresado esta causa bajo la sombra de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., en el punto 2) d-) de su escrito de expresión de agravios, como puede verse del reverso del folio 35 al reverso del 37), lo cual es absolutamente improcedente en la técnica de la casación, por cuanto tal actividad conduce a graves contradicciones y perjudica su recurso, por cuanto la recurrente incurre en graves contradicciones, pues, la Sala de sentencia no puede por la misma causa a la vez, violar la ley e incurrir en error de hecho en la apreciación de esa prueba. También es necesario tomar en consideración la abundante jurisprudencia de este Tribunal al manifestar que no puede el Juzgado incurrir en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando hace un examen o análisis de la misma y sobre esa base

emite una calificación y da su criterio sobre las pruebas examinadas, ya que en la apreciación de las pruebas, los jueces son soberanos (Considerando VII de la sentencia N° 94 de las 10:45 a.m. del 12 de julio de 1996).

VIII

Al amparo de la causal 8ª del Arto. 2057 Pr., el recurrente hizo una serie de acusaciones contra la sentencia de segundo grado que son analizadas a continuación: 1) Que Sur Química de Costa Rica no probó la inexistencia del establecimiento comercial Nicaragua Química, S.A., y que la existencia de dicho establecimiento se encontraba probada con la certificación Registral del nombre comercial, en la cual se reconoce la existencia de tal establecimiento, y esa Certificación que es documento público se encuentra con toda la fuerza probatoria por no haber sido declarada su falsedad, la cual ni siquiera fue intentada, existiendo además prescripción de la acción intentada. Sin embargo, el Dr. Salinas reincide en su conducta de alegar una misma causa al amparo de diferentes causales. En efecto, ella alegó esta causa al amparo de las causales 2ª (punto 2) c) de su escrito de expresión de agravios, a partir de la línea 25 del frente del folio 33 de los autos de casación), 3ª (a partir del reverso del folio 37 de los autos de casación) y 7ª (a partir de la línea 20 del reverso del folio 41 en las líneas 1 a 10 del frente del folio 41, de los autos de casación). Tampoco en su expresión de agravios ante la Sala de sentencia se quejó sobre este punto, lo que impide que éste pueda ser objeto de casación. 2) Que su representada aportó la prueba de testigos, con lo cual se comprobó la existencia del establecimiento comercial a industrial, si se quiere en abundamiento y adición a la prueba documental de Certificación del Nombre Comercial Pintura Sur y Diseño (folio 6, autos Ira. instancia). Sin embargo el Tribunal A-quo, no entró a estudiar esta prueba, efectuando un total rechazo implícito de esa prueba testifical, con la cual se reforzaba la prueba documental antes dicha, sobre la existencia del establecimiento comercial e industrial, si se quiere, como manifesté, en abundamiento y adición de pruebas". Observa esta Sala que con relación a la valoración concreta de la testifical aportada por la Empresa Nicar Química, el Dr. Salinas Figueroa, no expresó ninguna queja ante la Sala de sentencia, ni manifestó que su mandante fuera agra-

viada por ella. Simplemente se limitó a decir: “además que los testigos presentados por mi representada que fueron claros y contestes en sus deposiciones con lo que también se demostró la existencia del establecimiento tanto comercial como industrial Pintura Sur” (línea 30 del folio 13 a la línea 2 del reverso del mismo folio de los autos de segunda instancia). En su escrito de expresión de agravios ante la Sala de sentencia, el Dr. Salinas no se quejó de que la Juez de Primera Instancia haya valorado mal la prueba testifical que aportó y tampoco en su escrito de expresión de agravios ante este Supremo Tribunal, como lo ha constatado esta Sala con la lectura del reverso del folio 43 de los autos de casación. La Sala sentenciadora no omitió el valor de la prueba testimonial, ni violó ninguna de las disposiciones citadas por la recurrente (Artos. 1353, 1354, 1355 y 1356 Pr.). 3) Que la Sala de Sentencia no tomó en cuenta la prueba contenida en la inspección ocular de la una de la tarde del 28 de febrero de 1997, que rola en el folio 87 de la primera instancia, rechazando una prueba que la ley admite, y violando el Arto. 2417 C. que define la prueba de inspección, para apreciar las exterioridades de los hechos, y el arto. 1255 Pr., que hace viable la prueba de Inspección, para el esclarecimiento y apreciación de los hechos, y para que el Juez examine por sí mismo el lugar y sus circunstancias, observa esta Sala que la Juez de Primera instancia valoró en el considerando III esta prueba al decir: “Tanto es así que en la inspección ocular efectuada por esta autoridad a la una de la tarde del 28 de febrero del corriente año, se constató que lo que existe en el kilómetro trece y medio de la carretera Managua Masaya es un establecimiento fabril, es decir, una fábrica y no un establecimiento comercial”. El recurrente no expresó ninguna queja respecto a la mencionada valoración concreta de la inspección ocular efectuada, ni manifestó que agraviara a su mandante, por lo que su queja no puede ser objeto del recurso de casación de conformidad con lo preceptuado por el Arto. 2062 Pr. Tampoco violó la Sala los Artos. 2417 C. y 1255 Pr. 4) Que igualmente se rechazó, al no tomarse en cuenta la prueba documental que rola en los folios del 101 al 177 y del 234 al 258 del cuaderno de primera instancia, y se violó el arto. 2364 C., que caracteriza al documento público, prueba indubitable y que se violó también el arto. 2370 C., pues los documentos no sólo pueden tomarse en lo que favorece a la parte sino en lo que le perjudica. Sin embargo, el apode-

rado de la recurrente ya había alegado esta causa bajo apoyado en la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. (error de derecho), lo que impide conocer a esta Sala conocer de la queja. Respecto a la alegación de que su contra parte ya tenía conocimiento de la existencia del nombre comercial objeto de la presente litis y de que hay pruebas en el proceso de tal conocimiento, observa esta Sala que el Dr. Salinas Figueroa ya había alegado dicha causa al amparo de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. y también, bajo esa misma causal, ya había acusado a la Sala de sentencia de infracción al sistema atributivo, aduciendo que solamente ella tiene registrado en Nicaragua el nombre comercial objeto de la litis. En cuanto a la afirmación de que la demandante había hecho confesiones, ya se había alegado esta causa bajo el alero de la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. De manera que las citadas reiteraciones cierran la vía a esta Sala para conocer de dichas quejas. 5) Que así mismo, con la prueba documental aportada por su representada en escrito del diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, identificada como prueba «E» y que rola en los folios 115 al 121 de los autos de primera instancia, la cual supuestamente no fue negada ni impugnada por la parte actora, quedó demostrado que la carta que el Secretario de la Junta Directiva de su representada envió al representante en Nicaragua de Sur Química Internacional, S.A., Lic. René González, llevaba impreso el nombre comercial Pintura Sur y el triángulo rectángulo color amarillo en posición invertida (folio 117 autos de primera instancia) y de que el 29 de agosto de 1977, la sociedad Sur Química Internacional, S.A., principal accionista de la actora, todavía era socia de Nicaragua Química, S.A., y si se unía este hecho, con el probado con la prueba IV, que rola del folio 241 al 247 de los autos de primera instancia, que tampoco supuestamente fue tachada ni impugnada por el actor y con la que quedó supuestamente demostrado que la solicitud de inscripción del nombre comercial de mi representada se hizo en escrito del 15 de agosto de 1977, es decir, cuando todavía la principal accionista de la actora, Sur Química Internacional, S.A., representada por su Presidente don Lorenzo Giordano, también Presidente de la actora, era socia de su representada. Sin embargo, esta causa, lo mismo que las expuestas en los folios 45, 46 y 47 (cuaderno de casación) del escrito de expresión de agravios, correspondiente a esta causal (8ª del Arto. 2057 Pr.), la había alegado apoyado en la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. confundiendo sus dos sub-motivos: error

de derecho y error de hecho, lo que cierra a esta Sala la vía para conocer de dicha queja. 6) Que la Sala de sentencia también violó por omisión el Arto. 1082 Pr., pues, con testigos no puede probarse, por ser impertinente, lo que consta en un documento público, como es el asiento registral de la propiedad industrial, en donde aparece inscrito el nombre comercial de su mandante y la existencia de su establecimiento Comercial. Sin embargo, anteriormente el recurrente se había quejado de que la Sala de sentencia no admitió la testifical que él aportó, por lo que la Sala violó, según él, el Arto. 1310 Pr. (reverso del folio 43 de los autos de casación) y ahora acusa a la Sala de sentencia de admitir la prueba testifical que, según él, es impertinente para probar la existencia o la inexistencia del establecimiento comercial de su representada cayendo en una contradicción que impide a esta Sala conocer su queja. También nota esta Sala que sobre este punto no hubo queja en su escrito expresión de agravios ante la Sala de sentencia. Cabe, así mismo, observar la repetición de las mismas causas que ya había alegado al amparo de otras causales en el reverso del folio 44, frente y reverso de los folios 45 y 46, perjudicando gravemente su recurso.

IX

Apoyada en la causal 10ª del Arto. 2057 Pr., se queja del fallo de la Sala del Tribunal A-quo por violación de las leyes y doctrinas legales, del contrato aplicables al caso del pleito y cita como disposiciones infringidas relativas al contrato sociedad, los siguientes Artos. 2364, 2435, 2436, 2447, 2479, 2480, 2481 y 2385, todos del Código Civil. Ha sido constante la jurisprudencia de este Supremo Tribunal de Justicia que la causal 10ª del Arto. 2057 Pr., solamente autoriza el recurso de casación cuando la sentencia recurrida interpreta un contrato entre las partes o interpreta un testamento, tal como consta en el cons. III de la sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del 27 de noviembre de 1972, visible en el B.J. 287 de ese año. Sin embargo, en el caso subju dice no existe contrato alguno entre actor y demandado, ni hay testamentos y, en consecuencia, el motivo de la casación no procede. Observa esta Sala, que la queja con apoyo en esta causal, reitera la misma causa por la que ya había acusado al Tribunal A-quo apoyado en las causales 2ª y 7ª

del Arto. 2057 Pr., como consta en el punto 2) d) de su escrito de expresión de agravios de la casación en el fondo (reverso del folio 35 al reverso del 37 y a partir de la línea 12 del reverso del folio 42 del cuaderno de casación), lo cual es absolutamente improcedente en la técnica de la casación, lo que cierra la posibilidad de que esta Sala conozca dicha queja y tampoco expresó agravio alguno respecto a la doctrina de esta Corte Suprema de Justicia. Por lo expuesto, no queda más que declarar sin lugar el recurso de casación en cuanto al fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 424, 436 y 2084 Pr. los suscritos Magistrados, dijeron: I. No se casa en cuanto al fondo la sentencia de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, de que se ha hecho mérito. II. Las costas son a cargo de la parte recurrente. La Magistrada Doctora YADIRA CENTENO GONZÁLEZ, expresa: Que se excusa de conocer y de votar esta Sentencia del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Doctor Guillermo Salinas F., Apoderado de la Sociedad Nicaragua Química S.A., donde la parte recurrida es la Sociedad Sur Química de Costa Rica, en vista que el señor Licenciado Carlos Flores Guerrero, quién es su marido, actuó como testigo en el Juicio, que dio origen a este Recurso de Casación, razón por la que se inhibe de conocer y por ello se excusa. III. Cópiese, notifíquese y publíquese con testimonio relacionado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de su procedencia. Esta Sentencia está copiada en diez hojas de papel sellado de Ley con las siguientes numeraciones Serie: "I" Nos. 5240201. Serie "I" No. 5240202. Serie "I" No. 5240203. Serie "I" No. 5240204. Serie "I" No. 5240285. Serie "I" No. 5240288. Serie "I" No. 5240289. Serie "I" No. 5232948. Serie "I" No. 4854997 y Serie "I" No. 4854052. *Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., A. L. Ramos, Guillermo Vargas S., Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Julio del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS
RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día tres de febrero del año dos mil, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, el doctor JOSÉ LUIS PÉREZ HERRERA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora SUSANA CENTENO DE ARÁUZ, introduciendo por el de hecho el recurso de casación en el fondo, contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana del día diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por cuanto el referido Tribunal le había negado el recurso interpuesto, conforme auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. La sentencia recurrida por la vía de hecho, incide en el auto de las once de la mañana del día trece de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, por medio del cual la Juez de Primera Instancia, resolvió no dar trámite al incidente de nulidad promovido por la señora Centeno de Aráuz, por incurrir ésta en un juicio que se encuentra suspenso por disposiciones de la Ley No. 278, Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria. El Tribunal de Alzada en su sentencia declara sin lugar la apelación interpuesta por la señora Centeno de Aráuz, confirmando de esa manera el mencionado auto, por considerar que si “el juicio principal se encuentra suspendido, y lo accesorio sigue a lo principal no puede la Sala entrar a conocer de éste último, pues se está claro que resolviéndose el fondo del juicio en su oportunidad, también quedará resuelto lo del secuestro preventivo”. Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Este Supremo Tribunal ha sostenido en reiterada Jurisprudencia, que el recurso de hecho, no es una oportunidad para interponer un nuevo recurso, sino una petición para que se admita un recurso denega-

do. Tal como ha quedado sentado en la Jurisprudencia: “...el recurso de hecho para la casación tiene como finalidad demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones, es procedente y por tal razón debe admitirse; es por tanto un recurso destinado a juzgar resoluciones o autos denegativos concretos...” (Ver B.J. página 204 del año 1992). Este Supremo Tribunal observa que la fundamentación jurídica del Tribunal de Alzada, se sustenta en que “de conformidad con el Arto. 2055 Pr., no ha lugar a admitir el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por la señora SUSANA CENTENO DE ARÁUZ...”, por consiguiente es necesario analizar la naturaleza de la sentencia recurrida de casación, para desvirtuar un posible error por parte del Tribunal de Apelaciones al denegar el Recurso interpuesto; deduciéndose de la simple lectura, que estamos ante una Sentencia Interlocutoria que no admite dicho Recurso. El Arto. 2055 Pr., citado en el auto denegativo estipula: “ El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquéllas o estas no admitan otro recurso...”. De los autos se desprende que la sentencia recurrida es una Resolución Interlocutoria porque no pone fin al juicio, el cual se encuentra suspenso en virtud de lo preceptuado en el Ley No. 278 (Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria). De tal manera, que no habiendo resuelto el Juez de Primera Instancia sobre los alcances del incidente de nulidad promovido por encontrarse suspenso dicho juicio, la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, carecía de vehículo para darle trámite al presente recurso, por estar enmarcado dentro de la misma disposición jurídica. Esta Corte Suprema de Justicia estima, que la resolución recurrida, es una sentencia interlocutoria que ha dejado a salvo los derechos de las partes sin causar perjuicios a éstas, pudiendo alegar sus agravios en su oportunidad. Siendo así, el presente caso, no es objeto del Recurso de Casación, por lo que fue bien denegado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en

el Fondo interpuesto por la señora SUSANA CENTENO DE ARÁUZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana del día diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en un papel sellado de tres córdobas con la numeración Serie "I" 5415890. Y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A. L. Ramos, Y. Centeno G., Kent Henríquez C., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA PARA LO CIVIL.- Managua, veintiocho de julio del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado Civil del Distrito de Granada, la Doctora ROSARIO ACOSTA GUILLÉN, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, en su carácter de Apoderada General Judicial del señor REYNALDO LACAYO RAPPACCIOLI, demandando en la vía ejecutiva especial con acción de obligación de hacer a la señora TERESA MADRIGAL DE MORALES, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de Granada, para que le otorgue a su representado la Escritura de Venta definitiva de una casa urbana situada en la Quinta Avenida sur-oeste del Barrio Jalteva de Granada e inscrita con el No. 11,953, asiento 3º, Folio 238, Tomo 167, Libro de propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Granada la que le prometió vender en Escritura Pública autorizada en Managua, a las tres y diez minutos de la tarde del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y dos

por el Notario Francisco Campos Tercero.. El Juzgado por el mérito ejecutivo que prestaba el documento acompañado, despachó la ejecución en contra de la señora Madrigal de Morales, quién al ser requerida se opuso a la ejecución en base a las excepciones de falta de mérito ejecutivo del documento base de la ejecución. Se le confirió traslado a la actora para contestar dichas excepciones, posteriormente se abrieron a pruebas y en sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro el Juzgado declaró sin lugar las excepciones opuestas por la señora Madrigal de Morales mandándose a otorgar en nombre de ésta la escritura de venta definitiva solicitada.

II

En contra de la sentencia de primer grado, apeló la demandada admitiéndose el recurso en el efecto devolutivo y emplazadas las partes para ante ese Tribunal se personó la apelante y expresó agravios. El Tribunal de Apelaciones por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo por personada en su propio nombre a la señora Teresa Madrigal de Morales y a la Doctora María del Rosario Acosta Guillén, como Apoderada General Judicial del señor Reynaldo Lacayo Rappaccioli y parte apelada y de los agravios expresados por la parte apelante se le confirió traslado a la parte apelada para que contestara los agravios, los que fueron contestados por la parte recurrida. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de Granada citó a las partes para sentencia Posteriormente por medio de escrito presentado, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Luis Manuel Areas Prieto, solicitó se le tuviera como nuevo Apoderado del señor Reynaldo Lacayo Rappaccioli, a quién se le dio la debida intervención de ley, y siendo el caso de resolver el Tribunal de Apelaciones de Granada, por medio de sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, reformó la sentencia recurrida de las dos y diez minutos de la tarde del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el

Juez Civil del Distrito de Granada, la que una vez reformada queda así: I. Ha lugar a seguir adelante la Ejecución, pero no para otorgar la Escritura Definitiva, sino a que la señora Teresa Madrigal de Morales, devuelva la cantidad que en préstamo recibió hasta por VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS NETOS al señor Reynaldo Lacayo Rappaccioli, dentro de tercero día después de notificada dicha resolución. II. No hay especial condenatoria en costas por estimar la Sala que hubo motivos racionales para litigar.

III

La señora Teresa Madrigal de Morales, inconforme con la sentencia dictada por la Sala, interpuso recurso de Casación en el Fondo, fundándolo en las Causales 1ª, 2ª, 4ª, 7ª y 9ª del Arto. 2057 Pr. La Sala admitió el recurso de casación. Emplazadas las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante este Tribunal así lo hicieron, apersonándose la señora Teresa Madrigal de Morales, y al Doctor Luis Manuel Areas Prieto. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de casación al Doctor Luis Manuel Areas Prieto, como nuevo Apoderado General Judicial del señor Reynaldo Lacayo Rappaccioli, y a la señora Teresa Madrigal de Morales, en su propio nombre, y como parte recurrente a quien se le concedió traslado para expresar agravios en cuanto al fondo. Por lo que habiéndose expresado y contestado los mismos es del caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I

La recurrente, funda su recurso de Casación en cuanto al Fondo, en la Causal 1ª del Arto. 2057 Pr., alegando que la sentencia referida violó el Arto. 38 Cn., al condenársele a pagar o restituir sumas de dinero en base a la Ley 176 Ley Reguladora de Préstamo entre Particulares, no estando vigente dicha Ley al momento del inicio del presente juicio, por lo que se aplicó retroactivamente la ley, violándose el referido artículo constitucional y el Arto. 18 del Título Preliminar del Código Civil. Este Supremo Tribunal al analizar los fundamentos vertidos por la parte recurrente, en relación al Artículo 38 Cn., que estipula: "La ley no tiene efecto retroactivo excepto en materia penal cuando favorezca al

reo", por cuanto la Causal 1ª alude a las sentencias dictadas por el Tribunal de Alzada que hayan infringido los preceptos constitucionales, debiendo como así lo hizo la recurrente citar la disposición que se considera violada, ajustándose a los principios que determina la Constitución Política del Estado, de una manera inmediata y directa, y no a través de leyes secundarias. Siendo que el presente Juicio inició el veinticinco de octubre de 1993, cuando aún estaba vigente el Decreto 631 del 27 de enero de 1981, sin embargo el Tribunal de Apelaciones hace sus consideraciones en base a la Ley 176, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 112, del Jueves 16 de Junio de 1994, por consiguiente es claro que el Tribunal aplicó de forma equivocada la Ley 176 a un caso pendiente de resolución. En cuanto a la retroactividad alegada por la recurrente, como premisa tenemos que partir, de que la Ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá efecto retroactivo. Al respecto este Supremo Tribunal observa, que si este caso inició en Octubre de 1993, y la Ley 176 empezó a regir a partir de Junio de 1994, el Tribunal debió observar lo prescrito en el numeral 20º del Arto. V Título Preliminar C., que prescribe: "...Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". Es necesario mencionar que el Juez de Primera Instancia, falló con base al Decreto 631, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del Martes 3 de febrero de 1981, que es precisamente el que estaba vigente Incluso cuando la señora Teresa Madrigal interpuso y le fue admitido el recurso de apelación en auto de las tres de la tarde del día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, personándose tanto la señora Madrigal como parte apelante, y la doctora María del Rosario Acosta Guillén como parte apelada ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, en el mes de marzo de 1994, mientras que la Ley 176, comenzó a regir en junio de 1994, de lo cual se deduce que la Sala sentenciadora no debió fallar al amparo de la Ley 176, de acuerdo a lo preceptuado en el Título Preliminar del Código Civil. Analizando si hubo o no violación de la norma constitucional alegada, vemos que la recurrente fundamenta su queja en el Numeral 18º del Arto. V del Título Preliminar C., que estipula: "En todo acto o contrato se entenderán incorpo-

radas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, sin embargo es del caso mencionar que la queja de la recurrente aun cuando valedera no logra concretar bien sus fundamentos, puesto que hace una serie de alegaciones sin especificar qué contenido de la Ley 176 se aplicó al caso de autos de forma retroactiva como vía para alegar violación del Arto. 38 Cn., que se refiere a la retroactividad de la ley. Este Supremo Tribunal al analizar una parte conducente de lo alegado por la recurrente: “...De ahí que lo aplicable era lo que preceptuaba el Arto. 5 del Decreto 631 del 27 de enero del año 1981 que dice: “...toda Promesa de Venta que se otorgue con Cláusula Resolutoria se tendrá como Contrato de Préstamo a interés excesivo y el Juez una vez constatada la operación dictará sentencia declarando la nulidad de la obligación. Que siendo nulo el contrato de Promesa de Venta...no podía este mandar a pagar o restituir al señor Reynaldo Lacayo la suma de veintinueve mil córdobas en base a la Ley 176 referida...”, observa que si la recurrente alega que fue en base a la Ley 176 que el Tribunal mandó a pagar, debió mencionar qué artículo o disposición de dicha Ley, el Tribunal de Apelaciones aplicó de forma retroactiva al caso sub iudice. No obstante siendo que el caso en referencia es de los que pueden declararse la nulidad aun de oficio, el Supremo Tribunal decide obviar dicha deficiencia, y al hacer sus consideraciones al respecto cree oportuno mencionar que efectivamente lo alegado por la recurrente ha sido considerado por esta Corte Suprema de Justicia en B.J., pág. 4052/año 1923 que dice “...y como en todo acto o contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, según lo preceptúa el No 18 del artículo V, del Título Preliminar C., es el Código... derogado el que debe aplicarse en el presente litigio, ya que el que está actualmente en vigor, empezó a regir...”. Adecuando lo dicho al presente caso tenemos que el Tribunal debió fundamentar su fallo al amparo del Decreto 631 y no de la Ley 176. Sin embargo, tomando en cuenta los anteriores planteamientos y analizando ambos cuerpos de Leyes y lo que la recurrente alega de que el Tribunal debió de haberse concretado a declarar nada más la nulidad del contrato de promesa de venta y que lo aplicable era lo que preceptuaba el arto. 5 del Decreto 631 del 27 de enero del año 1981 que se refiere a que: toda promesa de venta que se otorgue con cláusula resolutoria se tendrá como contrato de Préstamo a

Interés excesivo, este Supremo Tribunal considera que si bien es cierto el Tribunal dictó sentencia haciendo referencia a la Ley 176, que entró en vigencia posterior a la iniciación del juicio, pero en vigencia al momento de dictarse la sentencia, también lo es que tanto el Arto. 5 del Decreto 631, como el Arto. 10 de la Ley 176 contemplan: “Toda promesa de venta otorgada con cláusula resolutoria se presumirá como contrato de préstamo a interés..”. Lo cual quiere decir que ambas disposiciones tienen regulado dentro de su contenido lo concerniente a la CLÁUSULA RESOLUTORIA como una de las pautas para proceder a la anulación de la promesa de venta como contrato de préstamo a interés excesivo. Y tal como la Corte dejó por sentado en B.J. Pág. 4053/año 1923: “...precisamente por esta circunstancia no puede aplicarse en el presente caso la regla del artículo V del Título Preliminar del Código Civil...porque tal regla sólo es aplicable cuando la nueva ley modifica la anterior respecto...y antes por el contrario los dos códigos concuerdan ...”. Con relación a la cláusula resolutoria este Supremo Tribunal observa, que la Sala sentenciadora aduce en el Considerando II de su sentencia: “...pero como contiene una cláusula resolutoria de conformidad con el Arto. 10 de la Ley 176 Ley Reguladora de Préstamo entre Particulares, el contrato es una promesa de venta que encubre un préstamo a interés...”. De lo cual concluimos que aun cuando ambas disposiciones son similares, el Tribunal de Apelaciones debió resolver de conformidad con el Decreto 631, apegándose a lo prescrito en el numeral 20º del artículo V Título Preliminar C., que prescribe: “...los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación”, y no de acuerdo a los alcances de la Ley 176 que entró en vigor de forma posterior. Y aun cuando las quejas de la recurrente caen bajo el conflicto de leyes en el tiempo, donde concluimos que la ley aplicable en el presente caso era el Decreto 631, también es cierto que al momento que la Sala del Tribunal de Apelaciones dictó su fallo la referida Ley 176 ya estaba vigente, y por otra parte los alcances de su apreciación son similares en parte a lo contemplado en el Decreto 631 que debió haberse aplicado.. Lo que si es dable traer a colación es que el Tribunal de Apelaciones a pesar de que está claro de la existencia de la cláusula resolutoria, no sólo omite resolver declarando la nulidad de la obligación sino que resuelve de que la apelante res-

tituya la cantidad de Veintinueve mil córdobas. Por lo que no solo deja de aplicar lo que la ley manda sino que hace una aplicación extrapetita por cuanto en ninguna parte del Decreto 631 que es el pertinente a aplicarse al presente caso, de conformidad con el numeral 20° del Arto. V del Título Preliminar C, contempla o le da pautas al Juez de restituir suma de dinero en determinados casos, ya que al respecto el Arto. 8° del mencionado Decreto prescribe: "Cuando de acuerdo con esta ley, se declare la nulidad de obligación o contratos, cuyo principal no exceda de Treinta Mil Córdobas (C\$ 30,000.00), el acreedor no podrá exigir de su deudor ni el capital, ni los intereses, ni ninguna otra compensación o indemnización por ningún concepto". Tal como se desprende del espíritu del anterior artículo, el Tribunal sólo puede declarar la nulidad pero no es de su competencia resolver sobre lo demás, ya que no le es permitido actuar de oficio. Incluso lo alegado por la recurrente de que el Tribunal mandó a restituir dicha suma de dinero en base a la Ley 176, no es cierto, por cuanto el Arto 13 de dicha Ley estipula: "Cuando de acuerdo con esta ley se declare la nulidad del contrato, el acreedor podrá exigir a su deudor el capital y los intereses, de acuerdo con la tasa establecida por el Banco Central de Nicaragua, al momento de contraerse la obligación". Lo cual quiere decir de que el Tribunal abusó en el ejercicio de su jurisdicción, conociendo de un asunto que no era de la competencia judicial, y siendo que la recurrente recurrió de casación en base a la Causal 9ª del Arto. 2057 Pr., que es el pertinente para alegar dicho abuso, es valedera la queja efectuada al amparo de dicha Causal. Este Supremo Tribunal cree necesario dejar por concluido de que el principio de que la ley es retroactiva sólo cuando favorece al reo, es aplicable cuando en virtud de una ley nueva se lesionan o benefician derechos protegidos al amparo de una anterior. Sin embargo en este caso, no se ha lesionado ningún derecho adquirido al aplicarse la Ley 176, ya que como dejamos bien planteado si en lo referente a la cláusula resolutoria, ambos cuerpos de leyes son similares, y el hecho de que el Tribunal de Apelaciones mande a restituir cierta cantidad de dinero, es una queja atinente a la causal 9ª, ya necesariamente analizada, lo cual desvirtúa el hecho de alegar violación del Arto. 38 Cn., por cuanto aquí no se ha perjudicado a la recurrente al aplicar la Ley 176, como ya quedó explicado, ni se ataca al principio de la no retroactividad, porque en el pre-

sente caso, tanto la Ley No. 176 mal aplicada por parte del Tribunal como el Decreto 631, contemplan la posibilidad de declarar la nulidad de una obligación al existir una cláusula resolutoria incorporada al contrato de Promesa de Venta, y que el mismo Decreto 631 prescribe: "...que es aplicable aún para las obligaciones anteriores a ella que estuvieren pendientes de cumplimiento, cualquiera sea el tiempo en que hayan sido contraídas...", norma que permite la retroactividad de la ley y que más bien beneficia a la petente. Por lo anteriormente considerado y retomando lo planteado por los comentarios hechos por el Dr. Aníbal Solorzano al Código de Procedimiento Civil, pág. 91, tenemos: "...las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores", lo que significa en otras palabras, que la aplicación de una nueva ley a la sustanciación y ritualidad de los juicios, no implica violación del principio de irretroactividad de las leyes, porque no atenta contra ninguna situación jurídica individual, sino que se refiere a una general...y bien puede la ley nueva ponerse en vigor aun respecto de los términos, salvo como lo dice expresamente el mismo Arto. 26 Pr.,...que esos términos hubiesen empezado a correr y respecto de las actuaciones y diligencias ya iniciadas...". Este Supremo Tribunal concluye pronunciándose de que en el presente caso no se ha violado el Arto. 38 Cn., sin embargo cree oportuno dejar por sentado de que en este proceso sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, donde hubo conflicto de leyes, se debió aplicar lo preceptuado en el Arto. 26 Pr., que en su parte final prescribe: "...pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación", en concordancia a lo señalado por el numeral 20 del Arto. V del Título Preliminar del Código Civil y a lo señalado por el Arto. 7° del Decreto 631 que señala: "...La simulación y correspondiente nulidad en su caso, se alegarán, tramitarán y resolverán según lo dispuesto en esta ley".

II

Bajo los auspicios de la Causal 2ª del Arto. 2057 Pr., la recurrente alega que la sentencia dictada por la Sala Sentenciadora viola los Artos. 1 y 5 del Decreto No 631 del 27 de enero de 1981 que es-

tipulan sucesivamente: “Los Jueces Civiles en las causas que lleguen a su conocimiento deberán de declarar de oficio la nulidad de las obligaciones contraídas cuando estén estipuladas intereses que excedan lo establecido por la ley” “Toda promesa de venta con cláusula resolutoria se tendrá como contrato de préstamo a interés excesivo por lo que una vez constatada la operación se declarará la nulidad de la obligación”.. Continúa alegando la recurrente de:”...que el Tribunal también violó con la sentencia el inciso 18 del Arto. V del Título Preliminar del Código Civil: Que dice que en todo acto o contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”. Este Tribunal Supremo al analizar las quejas vertidas por la parte recurrente al amparo de la Causal 2ª del Arto. 2057 Pr., que constituye la vía para la impugnación de las sentencias dictadas con infracción de normas de carácter sustantivo, refiriéndose a violaciones de leyes sustantivas y no de adjetivas, y con su sanción tiende a restaurar la vigencia y el respeto de la ley sustantiva. (Ver entre otros B.J. pág. 289/año 1972), observa que la Sala hizo caso omiso a lo estipulado en el Arto. 5 del mencionado Decreto, que ordena y tal como lo dejó por sentado en B.J. pág. 184/año 1982 que “...todo contrato de promesa de venta con cláusula resolutoria se tendrá como contrato de préstamo a interés, cual es la obligación que tiene el Juez de declarar la nulidad del contrato y el ordenar la cancelación en el Registro una vez constatada la existencia de esas relaciones contractuales, aduciendo que el contrato base de la ejecución reviste esas cláusulas jurídicas, por cuya razón es nulo y de ningún valor...”. Este Supremo Tribunal al analizar el Considerando II de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Granada que en una de las partes conducentes dice: “...En cuando a la falta de mérito ejecutivo base de la acción ejecutiva, la Sala es del criterio, que el Título presta mérito ejecutivo por pertenecer a unos que la Ley les da ese carácter (Arto. 1685 Pr.) pero como contiene una cláusula resolutoria de conformidad con el Arto. 10 de la Ley No. 176, reguladora de préstamo entre particulares el contrato es una promesa de venta que encubre un préstamo a interés y nada más...”, efectivamente violó el Arto. 5 del Decreto 631 LEY COMPLEMENTARIA AL DECRETO

SOBRE NULIDAD DE OBLIGACIONES A INTERES EXCESIVO, por cuanto reconoce la existencia de un contrato con cláusula resolutoria, sin embargo considera que por no haber probado la parte, que fuese a interés excesivo, resuelve contra imperium ya que tal como reiteradamente lo ha sostenido este Supremo Tribunal en un caso similar a éste pero bien fallado: “...A tales argumentos debe advertirse que al contrario de aquellos, la sentencia recurrida planteó bien los considerandos expuestos como productos del análisis de la sentencia de primera instancia, puesto que en todo momento estimó que ésta última supo interpretar bien los alcances de las disposiciones contenidas en el Decreto No 631 o Ley complementaria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a interés Excesivo, fundándose con todo acierto en las bases que la misma Ley da para casos como los de autos, en el que ese Tribunal dedujo con mucha propiedad: a) que la Promesa de Venta objetada contiene cláusula resolutoria, lo que a juicio de este Tribunal redundaba en la plena aplicabilidad del Arto. 5º del mencionado Decreto, parte primera que la clasifica claramente como un contrato de préstamo a interés como consecuencia de esa cláusula y por consiguiente lo virtualiza directamente en un contrato simulado, lo que indica que es innecesario determinar la simulación así concretamente en la demanda como exige el quejoso, siempre que se demuestre esa calidad circunstancial en el proceso como aparenta haber sucedido en el presente caso...”. Por otra parte en B.J. Pág.318/año 1982, la Corte Suprema dijo: “...cuando se trata de una promesa de venta sincera no hay razón para que el promitente vendedor haga devolución, ni siquiera parcial del precio al promitente comprador, sino sólo al otorgamiento de la escritura definitiva de compraventa dentro del plazo señalado...”. Cree oportuno este Supremo Tribunal traer nuevamente a colación lo que quedó más que explicado, que siendo que el Juicio comenzó antes de la vigencia de la Ley 176, entrando en vigencia posterior a la admisión del Recurso de Apelación, era obligación de la Sala sentenciadora hacer sus consideraciones al amparo del Decreto 631, y que aún cuando en ambos cuerpos de leyes se encuentra regulada la cláusula resolutoria que es contundente para determinar que la escritura de promesa de venta objeto del presente juicio, simula un contrato con interés excesivo, no obs-

tante hay que apegarse a lo prescrito en el Título Preliminar del Código Civil. Siendo que la recurrente al amparo de la Causal 7ª del Arto. 2057 Pr., alegó que el Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba documental consistente en la Escritura Pública donde consta la obligación de hacer, alegando que el Tribunal violó el Arto. XVI del Título Preliminar que dice: que al aplicar la ley no puede atribuirse otro sentido que el que resulte explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe de existir y la intención del legislador...”y aun cuando la recurrente plantea mal la cuestión ya que no es clara en determinar en qué consiste el error de derecho con respecto a la prueba consistente en la escritura de promesa de venta,, porque aunque alegue que al resolver el Tribunal la devolución de la plata viola el Arto. XVI del Título Preliminar en cuanto al sentido de la aplicación de la ley, sin embargo es lógico determinar que efectivamente ha habido error de derecho en la apreciación de la prueba, porque la misma Ley establece cuando existe una simulación de un contrato como el de Autos. Y como dijo este Supremo Tribunal en B.J. Pág. 184/año 1982: “...A pesar de estar mal planteada la cuestión, fluye de la exposición una verdad que sin estar lo necesariamente bien determinada es superficialmente suficiente para llevar al convencimiento de este Tribunal de la existencia del error señalado y como históricamente se ha señalado es totalmente injusto, que los derechos en las causas civiles se pierdan por irregularidades de forma. Es pues necesario seguir el ejemplo de legislaciones sajonas en que todo asunto civil, se falla en el fondo y se hace efectivo el principio eterno de justicia Suun cuique tribuere (Dar a cada uno lo suyo)..Y tal como se pronunció nuestro Supremo Tribunal en B.J. Pág. 184/año 1982: ”...Efectivamente la Sala al pronunciarse como lo hizo, acogió el documento como si en verdad se tratara de un contrato de promesa de venta lisa y llana, y con todas las cualidades intrínsecas y extrínsecas suficientes como para prestar el suficiente mérito fundamental para servir de base de sustentación del reclamo ejecutivo a que se le dio consideración que como antes se expresó contenía cláusula resolutoria y desde ahí ya dejaba de ser un contrato de promesa de venta para tenerse como contrato de préstamo a interés...pero la Sala...acogió como buena una prueba documen-

tal que por las razones dadas era nula y por consiguiente carente de todo valor legal como prueba de la existencia de una obligación que no era, con lo cual el error de derecho que la recurrente alega haber cometido la Sala es cierto... “ y en este caso debe acogerse las quejas tanto las formuladas bajo el amparo de la Causal 7ª como de la Causal 2ª del Arto. 2057 Pr., porque claramente se deduce que la Sala cometió ostensible error de derecho al atribuirle valor a una prueba que por ley no era válida, porque es la misma ley que la hace nula y por consiguiente no puede probarse un hecho con algo que no tiene valor, por tanto la Sala al amparo de las Causales 2ª y 7ª del Arto. 2057 Pr., violó los Artos. 1 y 5 del Decreto 631, puesto que “debió declarar la improcedencia de la acción, mediante la nulidad de la obligación contraída, en consonancia con lo dispuesto en el Arto. 1º del mencionado Decreto...”.(B.J. Pág. 185/año 1982).

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente citado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de Junio de mil novecientos noventa y cinco de que se ha hecho mérito, en consecuencia es simulado el Contrato de Promesa de Venta a que se contraen estas diligencias por lo que se declara la nulidad de la obligación contenida en el Contrato de la referencia y se ordena al Registrado Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Granada, la cancelación de la inscripción del referido contrato, y en lo demás estese a lo dispuesto en el Arto. 13 de la Ley 176 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del Jueves 16 de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco papel sellados de tres córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie “I” 4826228, 4826229, 4826231, 4826232 y 4826233. Y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A. L. Ramos, Y. Centeno G., Kent Henríquez C., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L. Ante mi: Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Julio del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:

Por escrito presentado al Juzgado Civil de Distrito de Granada a las once de la mañana del día once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, los señores ALEJANDRO DEL CARMEN MENDOZA CORDONERO, comerciante y JOSEFA VALLEJOS DE MENDOZA, de oficios del hogar, ambos mayores de edad, casada y del mismo domicilio, demandaron en la Vía Ejecutiva Especial, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 1834 Pr., la entrega de un Inmueble a los señores DAGOBERTO FACUNDO ULLOA LANZAS, transportista y TERESA CANELO PÉREZ, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y del mismo domicilio. Inmueble inscrito bajo el No. 24655, asiento 1º, tomo 353, folios 264 y siguientes del Libro de Propiedades del Registro Público de Granada, según consta en Testimonio de Escritura Pública Número Noventa y Cuatro de Compra Vena otorgada en la ciudad a las nueve de la mañana del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y seis, ante los oficios del Doctor LUIS URBINA NOGUERA, instrumento que acompañaron a su escrito. Presentando suficiente mérito ejecutivo el documento acompañado, se despachó ejecución en contra de los demandados, para que dentro de tercero día después de requeridos entregasen la posesión del lote de terreno que les vendieron y no les entregaron, ubicada en esta misma ciudad en Villa Sandino, identificada con el No. 780/781. Se libró el mandamiento y requeridos los demandados presentaron escrito de oposición y pidieron a los actores rendir fianza de costas, la que fue exonerada por haber presentado los demandantes bienes que se consideraron garantía suficiente, y en resolución de las dos y treinta minutos de la tarde del día veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho se ordenó a los demandados, en virtud de no haber presentado oposición basada en título de igual o mayor fuerza que los acreedores, entregar el inmueble dentro de tercero día, bajo apercibimiento de decretar Inmisión en la Posesión y proceder al desalojo del Inmueble. Los

demandados apelaron en un solo efecto, subieron los autos al conocimiento de la Sala Civil y habiéndose personado las partes, se expresaron y contestaron agravios, y en sentencia de las nueve de la mañana del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur falló confirmado la resolución apelada, sin especial condenatoria de costas. El Honorable Tribunal de Apelaciones estimó que el demandado debió oponer a la ejecución otros títulos de igual o mayor fuerza. Textualmente expresa la sentencia “según lo dispone el Arto. 1836 Pr., la única oposición válida que puede formularse por el requerido, es presentado instrumento de igual derecho que el presentado por el actor, para acreditar que está en posesión legítimamente, y los demandados no presentaron título alguno que legitime su posesión, por lo que no cabe más que decretarse la Inmisión y proceder al desalojo”. Inconforme con esta resolución los señores FACUNDO ULLOA LANZAS y MARÍA TERESA CANELO DE ULLOA interpusieron Recurso de Casación en cuanto a la Forma a la sombra de la causal 7ª y 13ª del Arto. 2058 Pr., y en cuanto al Fondo, con base en Arto. 2057 Pr., causal 4 citando para ambos la articulación infringida a la sombra de cada causal. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve el Tribunal A-quo, negó la admisión del recurso de conformidad a lo prescrito en el Arto. 2067 Pr., razón por la cual los señores recurrentes acompañando el Testimonio a que se refiere el Arto. 477 Pr., recurrieron de hecho y radicados los autos certificados ante este Tribunal, solo resta resolver,

CONSIDERANDO:

Que la sentencia recurrida dictada por la Honorable Sala tiene carácter de definitividad ya que fue fundada en la oposición mediante las excepciones que preceptua el Arto. 1737 Pr., y admite casación en el fondo y en la forma. Que la parte recurrente solicitó como consta en el reverso del folio número veintisiete, testimonio de todo el expediente, no omitió en su petición ninguna pieza de las que especifica el Arto. 477 Pr., habiendo el Tribunal omitido la entrega del cuaderno de primera instancia y siendo que el recurso de casación en el fondo y en la forma fue interpuesto en tiempo y forma, que se citaron las disposiciones infringidas al amparo de cada causal invocada, que con las piezas que aporta el testi-

monio no se puede resolver, habrá que admitir el recurso, ordenándosele a la Sala la remisión de los autos originales. Se le llama la atención al Tribunal de fallo, para que en lo sucesivo tenga mas cuidado en la tramitación de las causas.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 477, 481 y 2009 Pr., 4 y 5 Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, los suscritos Magistrados dijeron: Se admite por el de hecho el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por los señores DAGABOERTO FACUNDO ULLOA LANZAS y MARÍA TERESA CANELO DE ULLOA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur,

a las nueve de la mañana del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito; en consecuencia librese previsión para que la Sala del Tribunal remita los autos correspondientes y emplace a los señores ALEJANDRO DEL CARMEN MENDOZA CORDONERO y JOSEFA VALLEJOS DE MENDOZA, como partes recurridas, para que ocurran a estar a derecho si así lo quieren. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una con las siguientes numeraciones: Serie "1" Nos. 4826235 y 4826236. *Kent Henríquez C., A. L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L. Ante mi; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2000

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.- Managua, tres de agosto del dos mil. Las ocho de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos, compareció la señora Yanira Hernández López, mayor de edad, casada, Licenciada en Derecho y del domicilio de Managua, demandando en la vía Ejecutiva Corriente y de conformidad con el Arto. 1814 y Sig. Pr., a la señora Zorayda Hurtado de Tellería, mayor de edad, casada, ama de casa y de este mismo domicilio y expresó que: Según Escritura Pública Número 863 de Promesa de Venta otorgada en la ciudad de Managua el dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante los oficios Notariales del Doctor Rolando Guerrero Palma, la demandada prometió vender a la demandante por el precio ya recibido de doce mil ochocientos dólares o su equivalente en moneda nacional y dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha del otorgamiento del instrumento público, una propiedad consistente en un lote de terreno y casa urbana en el sector de esta ciudad de Managua, Reparto las Mercedes casa número diez; propiedad que se encuentra debidamente inscrita bajo el número 62448, Tomo 998, Folio 163, Asiento tercero, Sección de Inscripciones, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, inscrita la Promesa de Venta bajo el número 62448, Tomo 998, Folio 162, 163, Asiento segundo Columna de Anotaciones Preventivas, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Managua y dentro de los siguientes linderos especia-

les: Norte: Lote Número Once, Sur: Lote Número Nueve, Este: Lote Número Setenta y uno, Oeste: Reparto Amanda. Como la demandante no ha podido obtener de la señora Zorayda Hurtado de Tellería el otorgamiento del instrumento a que se comprometió y por estar en mora, pide al Juez A-Quo emplace a la demandada para que dentro de tercero día otorgue la escritura de venta a que se comprometió, bajo el apercibimiento de otorgarla el Judicial en defecto del ejecutado, si esta no la hiciese. Acompañó a la presente demanda el documento público que presta mérito ejecutivo y pidió se despachase ejecución en contra de la señora Hurtado de Tellería. La señora Juez Tercero Civil de Distrito de Managua expidió Mandamiento de Requerimiento en contra de la demandada en Auto de las dos y treinta minutos de la tarde del siete de Julio de mil novecientos noventa y tres. Por escrito presentado por la Doctora Lesbia Bojorge Pérez a la una de la tarde del diez de Junio de ese mismo año se opuso a la demanda presentada y excepcionó: 1.- Oscuridad en la demanda; alegando que la demandante no expresó con claridad el motivo por el cual tenga la demandada que otorgar el Instrumento Público, no manifestando claramente la existencia de tal obligación ni el nacimiento de ella, limitándose la demandante a expresar que la demandada se comprometió «a otorgar escritura de venta a su favor». considerando diminuta la demanda y que no cumple con los preceptos legales establecidos en los Artos. 1021, 1022, 1023 y 1024 Pr., por lo que interpone la excepción «de Ineptitud del Libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda», fundamentando su contra demanda en la causal Número 4to. Arto. 1737 Pr. 2.- Que la demandante le hizo un préstamo con intereses obligándola a firmar una Escritura de Promesa de Venta pactando en la misma intereses ilegales. Por escrito presentado a las diez y cincuenta cinco minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y tres, se personó la señora Yanira Henández López interponiendo réplica

a la contra demanda planteada, alegando lo siguiente: Que la oposición a su demanda no se ajusta ni reúne los requisitos expresados en el arto. 1739 Pr., no observando con claridad y precisión los hechos ni señalando los medios de prueba. 3.- «Que el Arto 1084 Pr., expresa claramente sobre la aplicación de la Ley o cosa cuestionada Justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos.» 4.- Hace mención a la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia del treinta de Agosto de mil novecientos setenta y dos, la que literalmente dice: «En la oposición a la demanda ejecutiva se exige la expresión a los medios de prueba cuando deba aportarse esto, más no cuando el fundamento de las excepciones esta en el documento mismo», Boletín Judicial 1970, 1974, pág. 206 1972, y pide dictar la correspondiente sentencia que a derecho corresponde. El Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua dictó la sentencia de las nueve de la mañana del seis de Julio de mil novecientos noventa y tres, la que en su Por Tanto, resuelve: « I.- No Ha Lugar a la oposición formulada por los ejecutados. II.- Ha Lugar a la demanda de que se ha hecho mérito, en consecuencia, otórguese a favor del ejecutante la escritura de venta del inmueble prometido vender, debiendo comparecer la suscrita Juez en nombre y representación de los ejecutados y en el Protocolo de este Juzgado. III.- No hay costas.- Cópiese y Notifíquese». Notificadas las partes y no conforme la demandada con dicha resolución apeló de ella ante el Superior respectivo. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y tres, el Juez A-Quo admitió el Recurso de Apelación en ambos efectos y emplazó a las partes para que en el término de ley compareciesen ante el Superior a ejercer sus derechos. Por escrito presentado a las doce meridiano del veinte de Agosto de ese año se personó ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, la Señora Zorayda Hurtado de Tellería, de calidades en autos, expresando los agravios que considera le causa la sentencia recurrida y alega que la sentencia apelada le causa agravios porque en el considerando primero la Juez A-Quo no hace mas que señalar el Arto. 1737 Pr., para determinar que la oposición en los Juicios ejecutivos corrientes y que interpuso el ejecutado será admisible cuando se funde en las excepciones que de manera expresa y taxativamente señala el Arto. 1737 Pr., que rola en el cuaderno de primera instancia, folio No. 6 el es-

crita que presentó a través de la Doctora Lesbia Bogorje Pérez en el cual presentó oposición dentro del termino legal al acta de requerimiento y demanda efectuada por la Señora Juez Tercero Civil de Distrito de Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del siete de Julio de mil novecientos noventa y tres, escrito de oposición a la demanda, conteniendo alegatos de las excepciones de: «Ineptitud del Libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda», fundamentado en la causal número 4º del Arto. 1737 Pr.; excepción que según la demandada interpuso de manera clara y precisa de conformidad con el mismo articulado, y por considerar que la demanda adolecía de los requisitos esenciales contemplados en los artos. 1021, 10221 1023, 1024 Pr.; alegó también que la demanda interpuesta es «diminuta, confusa e imprecisa» en los conceptos y términos que la misma contiene, considerándose agravada en el hecho de que la Judicial no le dio a la oposición presentada por la demandada el tramite correspondiente, tal y como lo prescriben los Arto. 1739 y 1740 Pr., los cuales determinan los procedimientos a seguir en este tipo de Juicio, no dándole la Judicial A-quo el traslado correspondiente a la ejecutante para que dentro del cuarto día se opusiera sobre el escrito de oposición. Alega por consiguiente la demandada que la Juez de forma arbitraria y violando lo establecido en los Arto. 7 y 8 Pr. Incumplió el procedimiento establecido por la Ley cayendo en la sanción civil de nulidad de todo lo actuado”, y pide, con base en lo expuesto en esta primera expresión de agravios, se revoque la sentencia apelada ordenando la nulidad de todo lo actuado por la Juez A-Quo. En su segunda expresión de agravios solicita, también a la Honorable Sala, la nulidad de lo actuado por la Juez A-Quo basado en el hecho de que la Judicial haya admitido el escrito de contestación de la oposición a la parte contraria siendo que el procedimiento escogido por dicha Juez no tenía contemplado la admisión de la oposición de la ejecutante por la variación del procedimiento efectuado por la misma Judicial y que dicho escrito de oposición de a ejecutante sirvió de fundamento y base de la sentencia apelada, considerando que en primer lugar se rechazo un procedimiento en contra de sus intereses, admitiéndose posteriormente, escrito de contestación de la oposición a favor de los intereses de la parte contraria, violando, con ésta actitud, la Juez A-Quo el Principio de Equidad que debe de existir entre las partes

en litigio y contemplado en el Arto. 27 Cn., por lo que considera violada este. Alega además, la demandada, que la sentencia recurrida le causa un tercer agravio, porque la Juez A-Quo al no acoger y tramitar conforme la Ley la excepción interpuesta de Ineptitud del Libelo no le permitió a la ejecutada ampliar sobre la verdad y origen del documento presentado, dejándola sin la posibilidad de hacer uso de los decretos ejecutivos números: A) ciento veintiuno (121), del veintitrés de Octubre de mil novecientos setenta y nueve, y que se denomina “NULIDAD DE OBLIGACIONES A INTERESES EXCESIVOS”. B) del Decreto Número trescientos diez (310) que se denomina “ACLARACION DEL DECRETO 121 DEL VEINTITRES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE SOBRE NULIDAD DE OBLIGACIONES A INTERESES EXCESIVOS” emitido el día quince de Febrero de mil novecientos ochenta. C) del Decreto Número 344, que se denomina “LEY COMPLEMENTARIA Y ACLARATORIA AL DECRETO SOBRE NULIDAD DE OBLIGACIONES E INTERES EXCESIVO” del veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta. D) El Decreto Número 631 denominado “LEY COMPLEMENTARIA AL DECRETO SOBRE NULIDAD DE OBLIGACIONES A INTERES EXCESIVOS”. del veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y uno; todo los cuales regulan los préstamos onerosos y usureros con intereses excesivos ocultos bajo figuras Jurídicas tales como: “PROMESAS DE VENTA”, las que de conformidad a la ley deben de ser tomadas como contratos de préstamos e intereses si contienen cláusulas resolutorias. Por lo que considera la demandada que la Juez A-Quo la ha dejado indefensa del préstamo oneroso que suscribió con la ejecutante; por lo que pide darle trámite a la excepción que presentó y que la Judicial no tramitó negándosele así, la oportunidad para alegar en el periodo probatorio que el contrato objeto del presente litigio ha sido un ardid que oculta un préstamo realizado con intereses excesivos, que la demandada considera violatorios del decreto ejecutivo Número 631 en sus Arto. 1, 5, 7. Compareció mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del ocho de Septiembre de ese mismo año, la señora Yanira Hernández López ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, para contradecir los alegatos de la demandada en cuanto a que las excepciones presentadas no se tramitan como las que aduce la señora Hurtado de Tellería que son aquellas que se fallan junto con la

sentencia definitiva y que la excepción aludida no corresponde aquella que no son de previo y especial pronunciamiento”, sino que excepciones dilatoria conforme al Arto. 1821 Pr. Alegó en escrito presentado a la doce y treinta minutos de la tarde del doce de Octubre de mil novecientos noventa y tres, que la apelante no presentó los agravios en el tiempo como lo ordena la Ley, ya que ella fue notificada el día quince de Octubre de ese mismo año para que en el término de tercero día hiciese uso de su derecho para mejora de su expresión de agravio. El Honorable Tribunal Apelaciones de Managua, Sala Civil y Laboral dictó Resolución del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco a las diez y cincuenta minutos de la mañana, que en su por Tanto dice: «No Ha Lugar al recurso de Apelación interpuesto; en consecuencia se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del seis de Julio de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Juez Tercero Civil de Distrito de Managua, dentro del Juicio Ejecutivo Corriente que versa entre Yanira Hernández Vs. Zorayda Hurtado de Tellería».- Notificada a sentencia y no conforme con ella la señora Hurtado de Tellería interpuso Recurso de Casación en el Fondo. Llegados los autos a este Alto Tribunal y personadas las partes por auto de las ocho y diez de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y seis, se les tuvo por personados en el Recurso de Casación y corrióseles traslado por el termino de seis días a la señora Hurtado de Tellería, como parte Recurrente, para que expresase agravios en cuanto al fondo. Por escrito presentado ante esta Corte Suprema, por el Doctor Reynaldo Viquez, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y seis, se personó la señora Zoraida Hurtado de Tellería y expresó los agravios, considerando violados, por la sentencia recurrida, el Inc. 1 del Arto. 2057 Pr., al violar el Tribunal Ad-quem el Arto. 27 Cn., al no aplicar el principio de equidad que debe de haber entre las partes. Considera violado también el Arto. 1027 Pr., en cuanto que los Jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes y de los demandados si pertenecen al derecho, disposición que el Tribunal Sentenciador Recurrido y el Juez A-Quo violaron al no abrir a prueba el Juicio Ejecutivo que debió hacerlo sin necesidad de gestión de las partes, como lo dispone el Arto. 1081 Pr., restringiendo sus derechos de probar el préstamo objeto de esta litis que conllevaba intereses excesivos, por lo que considera violados los decretos números 310, 344, 631 y Ley número 176

que fue publicada en la Gaceta Diario Oficial, número 112 del dieciséis de Julio de 1994. Considera violado también el Inc. 2 del Arto. 2057 Pr., ya citado, porque la sentencia recurrida violó disposiciones de orden público, como son los decretos ejecutivos y Ley antes mencionada. Considera además violado el Inc. 3 del citado Artículo por cuanto en la sentencia recurrida existe Error de Derecho al ser esta contraria a jurisprudencia de esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia con relación al Juicio Ejecutivo cuando se dan los casos de ejecución ilegítima y contrario al orden público, como lo alega la recurrente ha sucedido en el caso sub-Ute. La recurrente contestó la expresión de agravios expuesta por la recurrente, negando las violaciones expresadas. Citadas las partes para sentencia y siendo el caso de resolver.-

SE CONSIDERA:

El Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la señora Zorayda Hurtado de Tellería, está fundado en la causal Ira. del Arto. 2057 Pr., al alegar la recurrente que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, viola el Arto. 27 Cn., por no aplicar el principio de equidad que debe haber entre las partes. Considera violados también los Artos. 1027 y 1081 Pr.; los Decretos números 310, 244, 631 y Ley número 176, publicada en el Diario Oficial la Gaceta. También fundamenta su Recurso en la causal 2da. del Arto. 2057 Pr., alegando violación de los Decretos Ejecutivos y Ley antes mencionados en la Causal 1ra. del referido artículo. Además funda su Recurso en la Causal 3ra. del Arto. 2057 Pr., por cuanto existe Error de Derecho en la sentencia dictada por el Tribunal Ad-quem al ser contraria a la jurisprudencia de ésta Corte Suprema de Justicia. Del análisis del expediente podemos observar: I.- En cuanto a la causal 1ra. del Arto. 2057 Pr., se refiere a las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones que han infringido la norma constitucional. La recurrente señala disposiciones violadas de leyes secundarias, fundamentándose en ley que no deben de estar al amparo de la causal 1ra. del Arto. 2057 Pr. antes citado, lo que hace incorrecta dicha fundamentación. Porque este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha dejado establecido que la cita de esas leyes secundarias no es pertinente ya que la infracción debe de ajustarse a los principios que determina la Constitución Política de Nicara-

gua, de manera inmediata y directa y no por vía consecencial o a través de violación de leyes secundarias como lo hace la recurrente. II.- En lo tocante a la causal 2da. del mismo Arto. 2057 Pr., ya aludido, la recurrente aduce infracción de una serie de decretos ejecutivos; pero también, en relación a estos, es obvio que la recurrente al formular esta queja lo hace de forma general e incorrecta sin precisar específicamente las normas infringidas, lo cual invoca conjuntamente para todas las disposiciones citadas, sin concretar ni especificar para ninguna, disposición en particular. III.- En relación a la causal 3ra. del Arto. 2057 Pr., citado por la recurrente, esta causal debe referirse propiamente al vicio de incongruencia que produce una sentencia extrapetita, esto es, que el fallo no concuerda con las pretensiones del litigante y en el presente caso, la recurrente no cita como violado el Arto. 424 Pr., único vínculo con la expresada causal, así como no señala con acierto los motivos de impugnación. Se puede analizar que la quejosa, hace un incorrecto encasillamiento en su expresión de agravios, ya que puede observarse que si bien aparece citando las causales en que fundamenta los agravios que le causa la sentencia de segunda instancia, no analiza particularmente en el recurso el contenido de tales disposiciones, ni explica el concepto de las violaciones ocurridas. Por consiguiente este Alto Tribunal observa que la queja planteada no reúne el formalismo que exige el Recurso de la Casación, necesario, para poder entrar a su consideración.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado, las disposiciones legales citadas y los Artos. 424, 426, 435, 436, los infrascritos Magistrados dijeron: I.- No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la señora Zorayda Hurtado Telleria en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil y Laboral, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. II.- Sin costas para el Recurrente. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de Papel Sellado de Ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" 4714340, 5009501, 5009502, y 5009503.- *Kent Henriquez C., A. L.*

Ramos, A. Cuadra Ortega, Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA NO. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.- Managua, cuatro de Agosto de dos mil.- Las doce meridiano.-

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado por el doctor Roberto José Ortiz Urbina a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve, ante esta Corte Suprema, el cual acompañó junto con certificación de testimonio extendido por el Tribunal de Apelaciones de Managua dijo que con el documento de Poder que presentaba en original, para que se razone y se le devuelva, acreditaba su calidad de Apoderado General Judicial de Don Carlos Reynaldo Lacayo Lacayo, Administrador de Empresas y de sus otras generales.- Que en tal carácter pedía que se le tuviera por persona en los autos del Recurso de Casación que por el hecho interponía ante este Supremo Tribunal, ante la negativa infundada de admisión del recurso de derecho, de parte de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dentro del Proceso Ejecutivo Corriente que versa entre su representado como ejecutado y la sociedad Inversiones Internacionales S. A., y otros, como ejecutantes.- Que adjuntaba fotocopia del poder para fines de razón.- Narra en su exposición el doctor Ortiz, que en base a demanda ejecutiva corriente presentada en el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, por el doctor Neville Cross en su calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad «Inversiones Internacionales S. A.», del Señor Joaquín Espinoza Amaya y doña Clarisa Cabrera Quintanilla, por el pago de la suma principal de ochocientos noventa y tres mil ciento noventa y ocho córdobas y cuarenta y tres centavos equivalentes a la fecha de la demanda a Noventa y siete mil noven-

ta y dos dólares USA (\$ 97. 092. 00), más los accesorios del crédito, se despachó ejecución por la judicial aludida, y en base al requerimiento de pago y embargo, se requirió a su mandante a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del miércoles catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete.- Que en tiempo su representado opuso excepciones a la ejecución, en base a los Incisos 14° y 6° del Art. 1737 Pr., esto es Nulidad de la obligación y falsedad del título.- Que esa oposición fue tramitada con arreglo a derecho, y se desestimaron en Sentencia Definitiva de Remate (por no haber aún bienes embargados) de las doce meridiano del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Dice que contra tal sentencia definitiva apeló en interés de su representado.- Admitido y tramitado el Recurso se concluyó con sentencia definitiva de segundo grado, confirmatoria de la de primer grado, de las doce y treinta minutos de la tarde del catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- Expuso el doctor Ortiz que manifestó su inconformidad con esa sentencia definitiva, dentro del proceso especial que constituye el Juicio Ejecutivo al tenor de los Artos. 5, 934, Título XXII del Libro III, Tomo II del Código de Procedimiento Civil y Artos. 1684 y siguientes y especialmente los Artos. 1744, 1745, 1749 y 1759 Pr., que denominan a esa sentencia Definitiva como de Pago, cuando el bien embargado es el mismo bien debido, como de Remate cuando el bien embargado es distinto del debido, y como de Acogimiento de Excepciones cuando se acogen las excepciones; siendo las dos primeras a favor del ejecutante y la tercera a favor del ejecutado, pero las tres definitivas, que pasan en Cosa Juzgada Material dejando juzgado la pretensión material, salvo el caso de excepciones dilatorias a favor del ejecutado, sin posibilidad alguna jurídica de volver a debatir sobre lo ya resuelto, por lo cual interpuso recurso de Casación en el fondo en base a la Causal 7ª. del Arto. 2057 Pr., por error de hecho y también por error de derecho, haciendo la debida separación de ambas causales que son excluyentes (los errores) y cumpliendo la carga procesal del encasillamiento.- Dijo el doctor Ortiz, que de manera sorprendente y completamente antijurídica, la Sala de Instancia le rechaza el recurso en resolución de las once y veinticuatro minutos de la mañana del catorce de Julio pasado, señalando como único fundamento del rechazo: «... «que únicamente

confirmó la prosecución del juicio, el que aún no ha sido fallado en forma definitiva...».- Continué exponiendo el doctor Ortiz, de que al parecer la Sala quiso ignorar adrede la esencia especial del Juicio Ejecutivo y todo el conjunto normativo que ha señalado y pretende que la sentencia de remate (porque en este caso no se embargo bienes y el ejecutante está pidiendo mandamiento de Embargo donde no hay bienes debidos que puedan afectarse para dar lugar a la Sentencia de pago) no es Sentencia Definitiva.- Que se olvidó la Sala, que al rechazar excepciones perentorias como la de Nulidad de la obligación y falsedad del Título, está destruyendo el derecho de acción procesal y la pretensión procesal negativa de su representado, está resolviendo el Tuyo y el Mío, en fallo que no puede atacarse porque estaría revestido de la Cosa Juzgada Material.-

II

que ante el atentado contra el derecho y la directa lesión a los intereses jurídicamente protegidos de su representado, pidió testimonio de todo lo actuado en segunda instancia para la Corte Suprema el material necesario y suficiente para convencerla de la absoluta, clara y jurídica procedencia de su recurso de casación, y la absoluta carencia de fundamentación de la Negativa.- Que se ordenó librar el testimonio pedido y se le entregó a las diez de la mañana del día de ayer.- Que estando en tiempo al tenor de los Artos. 480 y 2099 Pr., se personaba ante este Supremo Tribunal e interponía el Recurso de Hecho en la Casación, para que se revocara el ilegal, infundado y antijurídico auto de negativa de admisión.- Que recuerda que se tiene claramente señalado en Jurisprudencia que este Recurso de hecho sólo busca «Vencer la negativa de Admisión», «Se ataca la providencia denegatoria y sólo tiene por objeto probar la procedencia del recurso» B. J. 12, 330 y 19, 649.- En cumplimiento de esa carga, se permite reiterar que el fallo recurrido es una sentencia de remate, que constituye dentro del proceso especial, denominado Ejecutivo Corriente la sentencia definitiva al tenor de los precitados Artos. 1744, 1745, 1749 y 1759 Pr., y que el Arto. 2005 Pr., admite el recurso de casación contra las sentencias definitivas.- Que ante esa naturaleza innegable de sentencia definitiva, al haber estado en tiempo y forma el recurso de casación en el fondo denegado, no cabía más que revocar el rechazo infundado, y declarar admisible el Re-

curso, lo cual pide se declare a la mayor brevedad posible para evitar mayores daños a su representado.- Señalo oficina jurídica en esta ciudad para oír notificaciones.- Siendo el caso de Resolver.-

CONSIDERANDO:

Tratándose del Recurso de Hecho es indispensable testimoniar todas y cada una de las piezas enumeradas en el Arto. 477 Pr. y su reforma del 2 de Julio de 1912, pues la omisión de cualquiera de ellas sería motivo suficiente para que el recurso no pueda progresar.- Cabe recordar que se trata de un Recurso extraordinario y que por consiguiente, es esencialmente formalista de modo que si faltare algún requisito al testimonio, éste sería diminuto y el Tribunal ante quien se hubiere interpuesto se vería por ello obligado a declararlo inadmisibles.- En efecto, en el caso de auto se aprecia que se omitió incluir el testimonio del escrito de demanda y de contestación, como prescribe el Arto. 477 Pr., por lo que está fuera de duda que el testimonio no vino completo, razón por la cual el recurso de hecho no puede prosperar, motivo que priva a este Supremo Tribunal del Examen de los demás puntos relativos al carácter de la sentencia recurrida.- B. J. Pág. 200 de 1981.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 413, 426, 477 y su Reforma, 2077, 2084 y 2099 Pr., Los Infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dijeron: I.- No ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Casación en el Fondo promovido por el doctor Roberto José Ortiz Urbina Apoderado General Judicial del señor Carlos Reynaldo Lacayo Lacayo en contra de la Sentencia de la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua de las doce y treinta minutos de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- II.- Se le condena en costas.- III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación Serie "I" números, 4872247, 5006768, y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal.- *A. L. Ramos, Kent Henríquez*

C., Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA NO. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Agosto del año dos mil.- Las ocho de la mañana.-

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado ante el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa a las diez de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, comparecieron: el Doctor Francisco Soza Sandoval, Abogado quien comparece en calidad de apoderado General Judicial en Representación de la señora Eleonora del Socorro Navarro de Mantilla, conocida como Nora y de Octavio Anibal Mantilla Navarro, Lenin Mantilla Navarro, Michael Mantilla Navarro y Alden Francisco Mantilla Navarro y don Octaviano Miguel Mantilla Delgado, Ingeniero Agrónomo quien actúa en su propio nombre y representación ambos casados y del domicilio de Matagalpa, demandando al señor Uriel Arsenio Mantilla Delgado, mayor de edad, soltero, de ese mismo domicilio, por la Vía del Desahucio, con Acción de Comodato Precario, y solicitando la restitución de un inmueble urbano situado en la avenida José Dolores Estrada hoy José Benito Escobar, con las siguientes descripciones: casa de tejas, paredes de piedras, piso de ladrillo artificial, con servicios higiénicos, agua potable, luz eléctrica y sus medidas: Diecisiete varas veintiseis pulgadas de frente sobre la avenida, y ocho varas nueve pulgadas sobre la calle, de dieciocho varas de largo por nueve de ancho, dentro de los siguientes Linderos: Norte: casa del Doctor Heliodoro Montes González; Sur: cable de por medio y casa de la señora Rosa Cuevas; Este: Doña Ramona Membreño de González; y Oeste: El Chuiste. Los demandantes presentaron escritura pública número 164 de venta unilateral otorgada en la ciudad de Managua el

veintiseis de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ante los oficios del notario Anibal Baidizón Fletes en la que compareció el señor Octaviano Miguel Mantilla Delgado, y vende la nuda propiedad a su señora esposa Eleonora Navarro de Mantilla, y a sus Hijos: Octavio Mantilla Navarro, Ingeniero en Computación, mayor de edad, casado; Lenin Mantilla Navarro, Michael Mantilla Navarro, Soltero, Estudiante; Kevin Ramón Mantilla Navarro, Alden Francisco Mantilla Navarro, solteros, estudiantes, todos residentes en Kenner, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, reservándose para si el usufructo vitalicio de dicha propiedad, y quedando esta venta sujeta a la aceptación de la esposa e hijos mencionados. Presentaron los demandantes Instrumento de Aceptación de Venta de Nuda Propiedad otorgado en la ciudad de Metairie, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, a las tres de la tarde del doce de Febrero de mil novecientos noventa y seis, autorizado ante el notario Arturo S. Vallejos, mediante el cual la señora Eleonora del Socorro Navarro de Mantilla y Octavio Anibal Mantilla Navarro, Lenin Mantilla Navarro, Kevin Ramón Mantilla Navarro, Michael Mantilla Navarro, Alden Mantilla Navarro, comparecen aceptando la compraventa otorgada ante el Notario Baldizón Fletes anteriormente referida. Los demandantes solicitaron, en vista que en el inmueble funciona el Colegio Ramona Rizo «hoy Lucidia Mantilla,» y como medida cautelar el nombramiento de un administrador provisional, con carácter de interventor judicial aceptando el nombramiento que el Ministerio de Educación haga a través de su Delegado Departamental. Por escrito presentado a las cinco de la tarde del veintiseis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, el señor Uriel Arsenio Mantilla Delgado, se opuso a la presente demanda alegando las excepciones: 1.- Ilegitimidad de la personería del doctor Francisco Soza Sandoval, por no tener el Poder General que acompaña los requisitos de Ley. 2.- Falta absoluta de Acción del señor Octaviano Miguel Mantilla Delgado, por cuanto, si bien es cierto que en la escritura número ciento sesenticuatro, de venta unilateral, se hizo la reserva de usufructo vitalicio, esta venta aún no se ha perfeccionado ya que el instrumento de aceptación de venta unilateral, otorgada ante el señor Arturo S. Vallejos, no tiene valor legal en Nicaragua ya que se ha acompañado documentación en Ingles sin la debida traducción, por lo que no ha llenado los requisitos de ley, para

que dicho instrumento tenga eficacia en nuestro País, y en consecuencia en Nicaragua no puede utilizarse legalmente dicho instrumento para legitimar su Acción como usufructuario. 3.- Y en vista a la Acción de Comodato Precario, así mismo el demandado se opuso, negando, rechazando, lo vertido por el actor, manifestando ser Director Administrativo del «Colegio Ramona Rizo» y en tal carácter vive en el Colegio, por lo que solicita se rechace de plano la acción. El Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa dictó la sentencia de las dos de la tarde del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en el que resuelve: «I.- Ha Lugar a la demanda de Comodato Precario, promovido por el Doctor Francisco Soza Sandoval, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora: Eleonora del Socorro conocida como Nora Navarro de Mantilla, Octaviano Aníbal Mantilla Navarro, Kevin Ramón Mantilla Navarro, Michael Mantilla Navarro, Alden Francisco Mantilla Navarro y el señor Octaviano Mantilla Delgado, en contra del señor Uriel Arsenio Mantilla Delgado, todos de generates en autos. II.- En consecuencia el señor Uriel Arsenio Mantilla Delgado, deberá entregar la posesión material y efectiva del Inmueble dentro de tercero día después de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de ser lanzado en su contra. III.- No Ha Lugar a la excepción de ilegalidad de Personería interpuesta por el señor Uriel Arsenio Mantilla Delgado en contra del Doctor Francisco Soza Sandoval, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Señora Eleonora del Socorro conocida como Nora Navarro de Mantilla, Michael Mantilla Navarro, Alden Mantilla Navarro, Octaviano Aníbal Mantilla Navarro, Kevin Ramón Mantilla Navarro y el señor Octavio Miguel Mantilla Delgado, todos de generales en autos. No hay costas. Cópiese Notifóquese».

II

No conforme con la sentencia dictada por el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa, en escrito presentado el veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el señor Uriel Arsenio Mantilla Delgado de generates en auto, Interpuso Recurso de Apelación ante el Juez A-Quo y admitida en ambos efectos pasaron las diligencias al Tribunal de Apelaciones. Para tal efecto se personó ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Región VI, para hacer uso de sus Derechos: el señor Uriel Arsenio Mantilla

Delgado y como apelados el Doctor Francisco Soza Sandoval Apoderado General Judicial de la señora Eleonora del Socorro conocida, como Nora Navarro de Mantilla y el señor Octaviano Miguel Mantilla Delgado compareciente en su propio Nombre, ambos de generates en autos. Subidos los autos ante el Honorable Tribunal de Apelaciones se les previno a los apelados nombrar Procurador Común, se le corrió traslado al apelante por el término de Ley. Alega el Apelante que la sentencia Recurrída le causa agravios por cuanto el Juez de Primera Instancia no tramitó las excepciones opuestas de conformidad con el Arto. 1433 Pr. resolviendo de una sola vez el fondo del asunto, desnaturalizando la acción de comodato, declarando con lugar la demanda fundamentándose nada más en que el actor presentó su título de dominio, cuestión no debatida en el proceso y sin haber demostrado que el Inmueble es ocupado por mera tolerancia del comodante. En cuanto a las excepciones opuestas por el demandado, el Arto. 1431 Pr., establece que la oposición deberá ejercerla el demandado dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del desahucio y el Arto. 1433 Pr., de conformidad con lo antes expuesto. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región VI, dictó sentencia a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que su parte resolutive dice: I.- No Ha Lugar a la Apelación interpuesta por el señor Uriel Arsenio Mantilla Delgado, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de to Civil de Matagalpa, a las dos de la tarde del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete. II.- No hay costas. Cópiese Notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.-

CONSIDERANDO:

Como queda consignado en el resultado que precede, el Recurso de Casación en la Forma, de que se trata, fue fundamentado en la causal 10 del arto. 2058 Pr., por lo que es evidente que para la decisión que corresponda solo se hace necesario examinar si los hechos que expone el recurrente, con base a la causal invocada, son jurídicamente capaces para conseguir tal fin. En el análisis del expediente se observa que el recurrente hace un extenso alegato, dedicándose atacar las formalidades que debe conte-

ner tanto el Poder General Judicial autorizado por el Doctor Aníbal Baldizón Fletes, como el Contrato de Venta de Nuda Propiedad, autorizado por el Doctor Arturo S. Vallejos Notario Público del Estado de Luisiana, de los Estados Unidos de Norteamérica, atacando la falta de personalidad jurídica del recurrido, lo que es evidente que se hiciera la protesta correspondiente en las instancias respectivas, pero la falta de traducción de las autenticaciones no afecta la sustancia del Poder. Las formalidades externas de documentos otorgados en el extranjero se rigen por la ley del lugar. Y se ha establecido que el Ministerio de Relaciones Exteriores existe la Sección Consular que es la competente para autenticar firma de funcionarios nicaragüenses acreditados en el extranjero. La falta de personalidad jurídica que se alude a la causal 10 del arto. 2058 Pr., es la referente a la representación legal de alguna persona natural o jurídica en cuyo nombre acciona, descuidando de esa forma la impugnación referente a la sentencia de segunda instancia y no haciendo ninguna alusión a las verdaderas causales invocadas con motivo de casación, sin hacer, tampoco, ningún encasillamiento o alusión a ellas, enumerando simplemente artículos violados, lo que nos hace ver claramente, que no guarda relación alguna con los argumentos del Tribunal de Apelaciones que sirven de fundamento a la sentencia; y al no ser combatidos esos argumentos, carece el Alto Tribunal de la vía adecuada para examinar la sentencia recurrida, todo lo cual da como resultado que el recurso de casación interpuesto por el señor Uriel Arsenio Mantilla Delgado no prospere, debiendo en consecuencia declararse sin lugar el mismo.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas y Artos. 413, 414, 424, 426, 436, 2084 Pr., los Suscritos Magistrados resuelven: I.- No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Circunscripción Norte, de las dos y treinta minutos de la tarde del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete. II.- Las costas a cargo del recurrente. III.- Corrase traslado por seis días al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo si lo pidiere.- Cópiese, notifíquese, publíquese. y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel Sellado de Ley, de tres córdobas cada una,

con la siguiente numeración: Serie "I" 4826435, 5009504, 4826238.- *Kent Henriquez C., A. L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de agosto año dos mil.- Las ocho de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por la señora Zoraida Castillo Ramírez, mayor de edad, soltera de oficios del hogar del domicilio de Estelí ante el Juzgado Civil de Distrito de Estelí a las once y treinta minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció demandando en juicio sumario con Acción de Nulidad de Obligaciones con Intereses Excesivos a la señora Felicita del Socorro Gutiérrez Reyes, mayor de edad, casada, enfermera y del domicilio de Estelí y pidiendo la nulidad de la subasta de las nueve de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, por la que se le adjudicó a la señora Gutiérrez Reyes una casa y solar que la ahora demandante la había hipotecado en Escritura Pública otorgada ante el Notario Público Gerardo Trejos Herrera, a las cuatro y diez minutos de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y tres. Pidió, que previo a cualquier trámite, se mandara a inscribir en sección marginal del Registro Público de la Propiedad Inmueble, la demanda aludida, lo que se ordenó por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, la demandada Felicita Gutiérrez Reyes contestó la demanda, negando y rechazando, en todas y cada una de las partes, la demanda interpuesta en su contra. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se mandó a

abrir a pruebas el juicio por el término de Ley. Por parte de la demandada declararon los testigos: Luis Peralta y Luis Alberto Peralta Olivas, Marina Rugama Castro, Irma Altamirano Jarquín y María Helena Guerrero Olivas y por la demandada declararon los señores: Auxiliadora Sequeira Garmendia, Paulina Zamora Acuña y María del Socorro Torres. El Juzgado Civil de Distrito de Estelí dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la que en su parte conducente dice: «I.- No Ha Lugar a la demanda de Nulidad de Obligaciones constituida por la señora Castillo Ramírez a favor de la señora Gutiérrez Reyes, en la Escritura Pública otorgada a las cuatro y diez minutos de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y tres ante el Notario Público Doctor Gerardo Trejos Herrera, e inscrita con el Número: 16080, Asiento: 1, Folio: 165, Tomo: 57 en la columna de Inscripciones, Sección de Hipotecas del Libro de Propiedades del Registro Público de la ciudad de Estelí. II.- No Ha Lugar a mandar a cancelar al Registro Público la Escritura que se otorgó a Gutiérrez, en el protocolo de este Juzgado a las nueve de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, por no ser nula la subasta que dio origen. III.- Las costas son de la parte perdedora.» No conforme con esta sentencia el Doctor Juan Bautista Bravo Torres, por escrito presentado de las nueve de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, interpuso Recurso de Apelación el que fue admitido en ambos efectos. Se emplazó a las partes para que concurriesen a estar a Derecho en el término de Ley. Por escrito presentado por doctor Juan Bautista Bravo Torres ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Segovia, a las cuatro y seis minutos de la tarde del cinco de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, compareció expresando los agravios que la sentencia dictada por Juez A-Quo le ocasionó y alegando que no ha habido animo alguno en su mandante de no cancelar la deuda, a pesar de que fue contraída de forma onerosa y rayando los límites de la usura. En su contestación de agravios la señora Felicitá Gutiérrez Reyes expresa que la realidad es clara y precisa, la señora Zoraida Castillo Ramírez recibió de su parte suma de dinero con Mutuo con Garantía Hipotecaria ante los oficios Notariales del

Doctor Gerardo Trejos Herrera, transacción que considera es viable, verdadera, legítima y lícita y en la cual no se pactó interés alguno. Que dicho contrato celebrado entre ambas partes fue cumplido únicamente por la apelada, ya que la señora Castillo Ramírez recibió el dinero «A su entera satisfacción» y una vez vencido el plazo para cancelar la apelante no lo hizo, razón por la cual se vio obligada a recurrir a la instancia judicial correspondiente con el propósito que le fuera pagado lo que se le debía. Alega la señora Gutiérrez Herrera que la señora Castillo Ramírez pretende desviar la atención judicial y confundir los aspectos del cumplimiento, pretendiendo dejar burlados sus derechos de acreedora. El Honorable Tribunal de Apelaciones dictó la sentencia de las cuatro de la tarde del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro la que en su parte resolutive dice: «I.- Se confirma la sentencia que se ha hecho mérito. II.- Sin costas....» No conforme con esta resolución y en su calidad de apoderado Judicial de la señora Zorayda Castillo Ramírez y mediante escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el doctor Juan Bautista Bravo Torres interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Segovia, a las cuatro de la tarde del cinco Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Por auto de las once de la mañana del dieciocho de Octubre de ese mismo año, el Honorable Tribunal de Apelaciones, estando en tiempo y forma, admitió el recurso de casación interpuesto por el doctor Bravo Torres, emplazando a las partes para que dentro de diez días incluyendo el de la distancia concurriesen ante este alto Tribunal a hacer uso de sus derechos. Por escrito presentado por el señor Ronald Edgardo Galó Rivas a la nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en nombre y representación de la señora Zorayda Castillo Ramírez se personó ante esta Corte Suprema el Dr. Juan Bautista Bravo Torres y así también por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro se presentó la doctora María Auxiliadora Cruz Alonso. Este Supremo Tribunal por auto de la ocho y treinta y cinco

minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro ha tenido por personado, en los presentes autos de casación, tanto al Doctor Juan Bautista Bravo Torres como a la Doctora María Auxiliadora Cruz Alonso, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Por escrito presentado por el señor Mario Gómez Cerda a las diez de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco compareció ante este Alto tribunal el doctor Juan Bautista Bravo Torres expresando agravios, basados en las causales del Arto. 2057 Pr. siendo las causales 2da., 7ma., 8va. del Artículo referido. En cuanto a la causal 2da., alega el recurrente que el Tribunal de Alzada violó la Ley que regula los préstamos entre particulares, publicada el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro y que en dicha ley se derogaron los decretos 121 y 631, que son referentes a Nulidad de Obligaciones por Intereses Excesivos. También dentro del mismo numeral encasilla la violación del Arto. V del Título Preliminar numeral 9º del Código Civil. Expresa el recurrente que el Honorable Tribunal aplicó mal el Arto. 10 de la Ley Reguladora de los Préstamos entre Particulares (Ley No. 176), los Artos. 2431 y siguientes del Código Civil y el Arto. 1383, numeral segundo Pr., el Arto. 1125 y siguientes Pr., Arto. 1353 y siguientes Pr., y Arto. 9 de la Ley 176 del 16 de Junio de 1994. Encasilla en la causal 7ma. del Arto. 2057 Pr., los decretos 121 y 631 que fueron derogados por la ley reguladora de préstamos entre particulares y esta misma ley, y alega que el Tribunal de Alzada en dicha sentencia expresó que el título mismo en donde se establece la obligación tiene un valor de sentencia y una vez inscrito es inatacable. Considera el recurrente que el Arto. XII del Título Preliminar del Código Civil indica que las leyes que interesan el Orden Público y las buenas costumbres no pueden eludirse ni modificarse por convenciones entre particulares, de tal forma que no puede invocarse un Principio del Derecho Común contra un Principio de Orden Público, violandose así el referido artículo del Título Preliminar del Código Civil. En la causal 8va. del Arto. 2057 Pr., hace referencia al rechazo de la prueba que la ley admite y admisión de pruebas que la ley no permite violándose así el Arto. 1151 Pr. y Arto. 1684 y siguientes Pr., además de lo establecido en el Arto. 9 de préstamos entre particu-

lares, tomar declaraciones contrariando el Arto. 354 numerales uno, dos y tres Pr. y lo dispuesto en los Artos. 1125 y siguientes Pr. Estando conclusos los autos, citadas las partes para sentencia y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del análisis del expediente se desprende que estamos frente a un Juicio Ejecutivo con Renuncia de Trámites, en el cual se aspira a obtener la nulidad de actuaciones judiciales y se pretende, a través de una «acción de nulidad de obligaciones con intereses excesivos», anular el acta de remate y la adjudicación de la propiedad hipotecada y subastada en el Juicio Hipotecario con Acción de Pago. El recurrente debió oponer la nulidad como excepción en el debido momento procesal del juicio incoado y no esperar a que concluyera éste con la subasta del bien hipotecado dado en garantía. Dicha excepción tenía que ser alegada dentro del mismo juicio, quedando claro que el recurrente dejó pasar el término durante el juicio ejecutivo hipotecario e interponer la excepción o reclamar con oportunidad cualquier defecto u omisión que le perjudicase. La posibilidad de intentar la nulidad precluyó. Es inadmisibles la pretensión del recurrente porque a nadie le es permitido convertir en acción lo que no puede ser más que materia de recursos judiciales. Se observa en el presente caso que estamos en presencia de un Juicio Fenecido, y existe abundante jurisprudencia en cuanto a que si alguna vez fuera eficaz alegar nulidades cometida en autos fenecidos, podría serlo a caso para los que no intervinieron en el juicio, pero no para aquellos que siendo parte en el asunto la ley les permitió los medios de obtener las declaraciones de nulidad antes de recaer la sentencia final irremediable. No pueden los tribunales entrar a conocer sobre el procedimiento seguido en las diligencias que ya están cerradas, porque es de Derecho Público el principio que prohíbe abrir juicios fenecidos, así lo tiene reiteradamente declarado este Supremo Tribunal. Anómalo sería traer a nuevo examen judicial los autos o resoluciones que ya se conocieron en un juicio terminado o bien apreciarlos en un proceso, aunque las partes fuesen las mismas o que se tratase de puntos más o menos análogos; porque tal procedimiento impli-

caría, cuando menos, una especialísima acumulación de autos, no autorizada, ya que la ley procesal solo admite la acumulación en los casos que especifica el Arto. 840 y siguiente del Pr. siempre que se trate de juicios pendientes que tengan que ser fallados en una sola sentencia. En múltiples ocasiones la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha expuesto que el Juez tiene a su disposición su Jurisdicción para reconsiderar sobre la fuerza ejecutiva que puede tener el documento base de la ejecución que esta conociendo, ya que el título ejecutivo, advierte por su propio mérito los elementos básicos que contiene, siendo esto un deudor cierto, un acreedor cierto, una obligación de hacer cierta, y la mora en su cumplimiento trae como consecuencia a que se equipare a una verdadera sentencia firmada por el deudor ya que trae aparejado mérito ejecutivo, evitando de esa forma el abuso que se pueda hacer de la acción ejecutiva, permitiendo que el Juez A-Quo mesuradamente despachara la ejecución como lo hizo. Cabe recordar que tal actuación es propia, discrecional y potestativa del judicial. Por lo que no cabe mas que declarar la improcedencia del recurso.

POR TANTO:

De acuerdo a lo considerado y las disposiciones legales citadas y los Artos. 424, 426, 435, 436 los infrascritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Segovia, Sala Civil y Laboral, a las cuatro de la tarde del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. II.- Las costas serán a cargo del recurrente.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel Sellado de Ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" 4155013, 4155014, y 5021518. *Kent Henríquez C., A. L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S.- Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.- Managua, catorce de Agosto del año dos mil.- Las once de la mañana.-

VISTOS,
 RESULTA:
 I

A este Supremo Tribunal llegaron los presentes autos, en virtud de Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Doctor ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO POPULAR, Sucursal Matagalpa, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del día catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, por cuanto el Referido Tribunal de oficio declaró sin lugar la demanda Ejecutiva Singular de cobro de dinero interpuesto por el Doctor Gutiérrez Roque en el carácter ya expresado, en contra del señor JOHN PHILLIP ROURK STEIMBACH, por carecer de FUERZA EJECUTIVA, el documento público acompañado, dejando a salvo los derechos que pudieran asistirle a las partes para que hagan valer sus derechos en la vía que corresponda y ante la autoridad competente. El doctor Gutiérrez Roque fundamentó su Recurso en el Arto. 2060 Pr., por cuanto según el recurrente, dicha sentencia decide en contradicción con lo ejecutoriado, apoyando su recurso en las causales 1ª, 2ª, 7ª y 8ª del Arto. 2057 Pr., y señalando una serie de disposiciones jurídicas supuestamente infringidas al amparo de cada una de esos motivos casacionales. La sentencia referida recayó en el Juicio Ejecutivo Singular, que el Doctor GUTIERREZ ROQUE, en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO POPULAR, Sucursal Matagalpa, entabló ante el Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa, en contra del señor JOHN PHILLIP ROURK STEIMBACH, representado por su Abogado Generalísimo el señor PHILLIP WILLIAM ROURK TUNNERMAN. La Juez después de examinar los documentos acompañados y resolver que prestaban mérito ejecutivo, despachó ejecución, previniendo al ejecutado que si en el acto no pagare a la Institución Bancaria, sacaría a subasta la Finca inscrita con el No. Tres mil ochocientos

trece (3,813), Folio Ciento Cuarenta y Cinco y Ciento Cuarenta y Nueve (145/49) del Tomo Ciento siete (T/ 107), Asiento Segundo, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Matagalpa. Se personó en el presente Juicio, el Doctor JULIO RUIZ QUEZADA, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor FELIPE ROURK TUNNERMAN, por encontrarse su Poderdante fuera del país y procedió a incidentar de nulidad el acto del requerimiento. El Juzgado previo el trámite incidental, resolvió que habiéndose allanado el doctor Gutiérrez Roque, en su carácter ya expresado, declaró la nulidad absoluta del presente juicio, desde el mandamiento dado a las dos de la tarde del día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y ordenó en el mismo auto, requerir al doctor Julio Ruiz Quezada, como Apoderado General Judicial del señor Rourk Tunnermann. Por escrito presentado a las nueve de la mañana del día seis de junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció el señor FELIPE ROURK TUNNERMAN, alegando que el requerimiento en el referido Juicio Ejecutivo se efectuó en contra del doctor Julio Ruiz Quezada, quién es su Apoderado General personal, sin tener ninguna relación con el ejecutado, que es su difunto padre señor Rourk Steimbach e incidentó de nulidad perpetua del requerimiento hecho. El Juzgado suspendió la subasta que estaba programada y del incidente mandó a oír a la parte contraria. La Judicial con fundamento en el Arto. 80 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones, rechazó el incidente propuesto por el señor Felipe Rourk Tunnermann, ordenando sacar a subasta el bien hipotecado. En el presente Juicio compareció el doctor RODOLFO CALLEJAS GARCIA, en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO NICARAGUENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, alegando que siendo acreedor hipotecario y preferencial, por tener registrado a su favor hipoteca de Primer Grado, en contra del señor Rourk Steimbach, interpuso en dicho Juzgado TERCERA DE PRELACION, en la vía ordinaria, y en vista de que la acción que intenta el BANCO POPULAR, Sucursal Matagalpa, atenta y lesiona los intereses de su Representada, interponía en contra de la demanda del Banco Popular, Representado por el doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, FORMAL INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA, de la contratación efectuada por el Banco Popular, con

el señor Rourk Steimbach. Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Apoderado del BANCO NICARAGUENSE, argumentó ante la señora Juez, que habiéndose cometido errores de hecho y de derecho en la presente subasta, ya que existe confusión entre el ejecutado y su Apoderado Generalísimo, así como también que los bienes subastados no pertenecen al ejecutado Felipe Rourk Steimbach, que es la persona que aparece como ejecutada en los carteles publicados en las Gacetas, pidió se declarara la nulidad del Acta de Subasta, por las razones expuestas. Por auto de las cuatro de la tarde del día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, tuvo como apoderado al doctor Rodolfo Callejas como Apoderado General del BANCO NICARAGUENSE, y a su vez, la Judicial resolvió sin lugar la solicitud de nulidad solicitada por el Doctor Callejas en el carácter ya expresado, por considerar que en la subasta no cabe alegar nulidades por ser juicio fenecido.

II

Inconforme el doctor RODOLFO CALLEJAS GARCIA, en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO NICARAGUENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (BANIC), apeló contra dicha Resolución, la cual fue aceptada en un solo efecto. Y estando radicados los autos ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, se personaron el Doctor RODOLFO CALLEJAS GARCIA, en el carácter ya expresado, y como parte apelante; el doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, también en el carácter con que actúa, como parte apelada y el señor FELIPE ROURK TUNNERMAN, en su propio nombre, a quién por medio de auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se le tuvo por adherido a la apelación interpuesta por el doctor Callejas García. El doctor ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, pidió reposición del auto precipitado, por lo que se procedió a mandar a oír a la parte contraria. La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción, Norte por medio de auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió sin lugar la

reposición solicitada por el doctor Gutiérrez Roque y dictó la sentencia a que inicialmente hicimos referencia. Admitido y radicado el presente Recurso de Casación ante esta Corte Suprema de Justicia, se tuvo por personados en los presentes autos de casación al doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO POPULAR, el doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ OBREGON, como Apoderado del señor FELIPE ROURK TUNNERMAN, y el doctor RODOLFO CALLEJAS GARCIA, en su carácter de Apoderado del BANCO NICARAGUENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se le corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios. Tanto el Doctor RODOLFO CALLEJAS GARCIA, en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO NICARAGUENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como también el doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ OBREGON, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor FELIPE ROURK TUNNERMAN. solicitaron se declarara la caducidad del recurso, por haber transcurrido más de cuatro meses sin gestión alguna. La Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal, de la Caducidad promovida mandó a oír a la parte contraria, para que alegara lo que tuviera a bien. Y una vez rendido el INFORME por Secretaría y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Siendo que la Imprudencia priva sobre la caducidad, este Supremo Tribunal considera necesario, examinar de previo si el presente Recurso de Casación fue bien admitido para posteriormente resolver sobre la Caducidad promovida por los recurridos. De acuerdo a tales consideraciones, este Supremo Tribunal con fundamento en el Arto. 2081 Pr. que estipula: "Introducido el recurso, la Corte Suprema examinará si está bien admitido y estimándolo procedente, mandará pasar los autos a la oficina para que las partes, hagan uso de sus derechos", disposición que está vinculada con los Artos. 2088 Pr. que señala: "En todo lo que no estuviere previsto en este recurso se aplicará lo dispuesto sobre apelación en lo que le sea aplicable", remitiéndonos dicha norma al Arto. 2002 Pr., que reza: "...Si encontrare mérito la Sala para considerar inadmisibles o extemporáneos

el recurso, lo declarará improcedente desde luego, pero esto no impide para que en cualquier tiempo pueda también hacerlo antes de la sentencia". Al respecto después de examinar la sentencia de término dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, este Supremo Tribunal estima que aún cuando el recurrente interpuso su recurso de casación amparado en el Arto. 2060 Pr., por recaer dicha sentencia en un Juicio ejecutivo Singular con renuncia de trámite, alegando que dicha resolución provee en contra de lo ejecutoriado, sin embargo ha sido reiterada la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal en cuanto a que en cualquier momento puede declararse aún de oficio, que un documento no presta mérito ejecutivo. A manera de ejemplo en B.J. página 178 del año 1981, la Corte Suprema resolvió en un caso bastante similar lo siguiente: "...nos encontramos con que la sentencia recurrida declara que no hay mérito ejecutivo en el documento básico acompañado a la ejecución...". Más adelante agrega dicha sentencia: "...se deduce que si se llenaran los requisitos exigidos...los ejecutantes bien podrían nuevamente entablar la ejecución y en tal caso la sentencia recurrida no adquiere el carácter de definitiva...por lo que este Tribunal estima que no llenándose estos requisitos prescritos por el Arto. 6 de la Ley del dos de julio de 1912, no puede haber otra cosa más que la improcedencia, de acuerdo con lo contenido en los Artos. 2002 y 2099 Pr...". En otra sentencia contenida en la página 19190 del B.J. del año 1958 se resolvió: "Es improcedente el recurso de casación contra la sentencia que declara la falta de mérito ejecutivo del documento...Se funda en que la sentencia no es definitiva, ni interlocutoria con fuerza de tal". Efectivamente este Supremo Tribunal constata al revisar las diligencias de Segunda Instancia, de que la sentencia recurrida resuelve de oficio declarar sin lugar la demanda Ejecutiva Singular, por carecer de fuerza ejecutiva el documento público acompañado, y deja a salvo los derechos que pudieran asistirle a las partes para que hagan uso de sus derechos en la vía correspondiente y ante la autoridad competente. Uno de los argumentos dados por la Sala para declarar de oficio que dicho documento no llena los requisitos exigidos por el Arto. 1684 Pr., y por tanto no presta MÉRITO EJECUTIVO, es que "...en vez de requerir al apelante, que es el apoderado de su padre (q.e.p.d.) señor John Rourk

Steimbach, requirió de pago al apoderado del recurrente que es el doctor Julio Ruiz Quezada, así lo plasmo la señora Juez en acta de las nueve y veinte minutos de la mañana del día dos de julio de mil novecientos noventa y ocho” La Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal, estima valederos los argumentos dados por la Sala Civil del Tribunal de Alzada, ya que el doctor Julio Ruiz Quezada, es Apoderado General Judicial del señor FELIPE ROURK TUNNERMAN, que a su vez era Apoderado General Judicial de su padre q.e.p.d. señor John Rourk Steimbach, por lo que se infringió el Arto. 1694 Pr., que estipula: JUICIO EJECUTIVO es aquel en que un acreedor con título legal persigue a su deudor moroso, o en el que se pida el cumplimiento de un acto por instrumento que según la ley, tiene fuerza bastante para el efecto”. Por su parte el Arto. 1694 Pr. señala que: “Todo portador de un título que tenga según la ley fuerza ejecutiva puede pedir ejecución contra la persona responsable, o sus sucesores, o representantes”. Por lo que no es contra del representante del que representa del deudor que se tiene que ejecutar, ya que el Señor Ruiz Quezada representa los intereses del señor Rourk Tunnerman hijo del deudor Rourk Steimbach a título personal. Por otra parte consta en autos, que dichas nulidades fueron detectadas y alegadas por las partes con la oportunidad debida y sin embargo la Juez de Instancia las rechazó. Fue alegada incluso por el Apoderado del BANIC, que como acreedor también tiene interés en el asunto. Por tanto, siendo que las sentencias que declaran que un documento no presta mérito ejecutivo, no son definitivas, y por tal motivo no admiten casación, es dable declarar la improcedencia del Recurso interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en las disposiciones citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los Infrascritos Magistrados, Resuelven: Se declara improcedente el recurso de Casación interpuesto por el doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO POPULAR, Sucursal Matagalpa, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del día catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres papel sellados de tres córdobas cada una con las siguientes numeraciones Serie “I” 5021519, 5021520 y 5021521. Y Rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *A. L. Ramos, Y. Cente-*

no G., Kent Henríquez C., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegáray, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L., Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Agosto del año dos mil.- Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado a las dos y treinta y nueve minutos de la tarde del día quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco; compareció ante el despacho del Juez Civil del Distrito de Granada, el doctor CARLOS ALBERTO ACEVEDO MONTENEGRO, mayor de edad, abogado y del domicilio de la ciudad de Granada, en el carácter de Representante del Estado de la República de Nicaragua, como Procurador Departamental de Justicia, demandando en la vía Civil Ordinaria, con acciones de Reivindicación, Nulidad de Instrumento público y cancelaciones de Asientos Registrales en contra de la Asociación Sandinista de Trabajadores de la Cultura (ASTC) y la Asociación de Promotores de la Cultura (APC). El Juzgado emplazó a las demandadas, personándose la Licenciada EMILIA TORRES AGUILAR, en nombre de la ASOCIACION DE PROMOTORES DE LA CULTURA, y el doctor Ernesto Zambrana Sanders, como Mandatario General Judicial de la ASOCIACION SANDINISTA DE TRABAJADORES DE LA CULTURA (ASTC) a quienes se les corrió traslados, y al contestar opusieron excepciones dilatorias y alegaron nulidad, de lo cual se mandó a oír a la parte actora y por auto de las dos y diez minutos de la tarde del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado A- quo, ordenó al Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Granada, cancelar los Asientos 6, 7 y 8 de la Finca urbana No. 1434, Tomo 86, y 314, Folios 241, 262 y 118, auto que fue apelado por las demandadas, admitiéndose al Recurso en ambos efectos, emplazadas las partes, se personaron ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, tanto

la parte actora, como las demandadas a través de sus respectivos mandatarios judiciales, quienes expresaron agravios; se dio vista por tres días a la parte apelada, quien contestó y se citó a las partes para sentencia, y previas consideraciones, este Tribunal declaró nulo todo lo actuado desde el auto de las dos y diez minutos de la tarde del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, y volvieron los autos al Juzgado Civil del Distrito de Granada. En sentencia dictada a las doce meridianas del día dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Juez A- quo, declaró sin lugar las excepciones opuestas, resolución que fue apelada por las demandadas. Tramitada la apelación, se confirmó la sentencia apelada y fueron devueltos los autos al Juzgado A- quo, abriéndose a pruebas el Juicio por el término de veinte días, presentando las partes dentro de dicho término las pruebas que tuvieron a bien, concluido el mismo, se corrió traslados a las partes para que alegaran lo que tuvieran a bien, y previas consideraciones, el Juez A- quo, dictó la sentencia de las ocho de la mañana del día quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, declarando con lugar la demanda, ordenando la cancelación de los Asientos No. 6, 7 y 8 de la finca Número 1434, declarando nulas las Escrituras Públicas, de las seis y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de abril de mil novecientos noventa, autorizadas por el Notario Doctor Ramón Ernesto González Navarro, inscrita en Asiento 6 y la autorizada por la Doctora Mireya Molina Torres, a las diez de la mañana del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, ordenándose de tal forma la restitución del referido Inmueble.

II

Inconforme las demandadas apelaron contra dicha Sentencia; apelación que fue admitida en ambos efectos Llegaron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, en donde se personaron como parte apelada, el Doctor Alejandro Estrada Sequeira, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia; y como apelantes, a la Doctora Emilia Torres Aguilar, en representación de la Asociación de Promotores de la Cultura, y al doctor Ernesto Zambrana Sanders en representación de la Asociación Sandinista de la Cultura. Después de los trámi-

tes ordenados por la ley, se dictó la sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, donde resuelve dicho Tribunal, confirmar la sentencia apelada dictada por el Juez Civil del Distrito de Granada, a las ocho de la mañana del día quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, con la única salvedad de que en el punto y de la sentencia se reforma de la forma siguiente: "El inmueble inscrito bajo el Número 1434, Folios 241, del Tomo ochenta y seis, Asiento Quinto, deberá ser restituido dentro del término de tres días después que la presente sentencia se encuentre firme".

III

Contra dicha Resolución las partes perdidosas, introdujeron por medio de sus respectivos Apoderados Doctora Emilia Torres Aguilar, como Mandataria General Judicial de la Asociación Promotores de la Cultura (A. P.C.) y el Doctor Ernesto Zambrana Sanders, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Asociación Sandinista de Trabajadores de la Cultura (ASTC), Recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo. La representante de la A. P. C fundamenta su recurso de casación en la forma, en las causales, 9ª, 10ª y 11ª del Arto. 2058 Pr. Citando como infringidos para la Causal 9ª, los Artos. 1082 y 1083 Pr.; para la Causal 10ª, el Arto. 2º del Decreto 46-92 que reformó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y el Arto. 4º del Decreto 31- 93 y para la Causal 11ª cita como violados el Arto. 1086 Pr. El Recurso de Casación en cuanto al Fondo lo fundamenta en las causales 2ª, por violación del Arto. 20 de la Ley 209, el Arto. 2 de la Ley 85 y el Arto. IV del Título Preliminar del Código civil; para la Causal 7ª por error de hecho en cuanto a la apreciación de las pruebas y los documentos aportados por la Procuraduría y por supuesto error de derecho en la apreciación de las pruebas documentales, señalando como violados los Artos. 1139, 1140, 1141, 1142 Pr. Por su parte el Doctor Zambrana Sanders, fundamenta su recurso en cuanto a la forma, en las causales 9, 10 y 11 del Arto. 2068 Pr y con respecto al Recurso de Casación en el Fondo en la Causal 7ª por presunto error de hecho y de derecho, en la apreciación de las pruebas, señalando como infringidos para cada una de las causales de forma y fondo, las mismas disposiciones jurídicas invocadas por la otra parte recurrente. Admitido el recurso llegaron los autos a este Supre-

mo Tribunal en donde se personaron en los presentes autos de Casación, el doctor Ernesto Zambrana Sanders, como Apoderado General Judicial de la Asociación Sandinista de Trabajadores de la Cultura (ASTC), la Licenciada Emilia del Carmen Torres Aguilar y al Doctor Jacinto Obregón Sánchez, como Apoderados Generales Judiciales de la Asociación de Promotores de la Cultura (APC) y al Doctor Encarnación Castañeda Miranda, en su calidad de Procurador Auxiliar Civil a Nivel Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. Corridos los trámites de expresión y contestación de los Agravios, y citada las partes para sentencia,

SE CONSIDERA:

Este Supremo Tribunal después de examinar exhaustivamente el presente juicio, considera que el mismo se encuentra enmarcado dentro de lo contemplado en el Arto. 90 de la Ley No. 278 Ley sobre la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 239 del Martes 16 de Diciembre de 1997, que taxativamente expresa: “*Contra las sentencias de las Salas de la propiedad de los Tribunales de Apelaciones, no habrá Recurso de Casación*”, fundamento jurídico, por el cual pide la improcedencia el señor Procurador Auxiliar en representación del Estado, que transcribimos y cuyos conceptos hace propio esta Sala de lo Civil de este Máximo Tribunal de Justicia: “...*El Arto. 2081 Pr. dispone que la primera tarea que tiene el Supremo Tribunal es rever si el recurso está debidamente admitido, esta Procuraduría Civil considera que la Sala Civil no procedió derechamente y se excedió al dictar la Providencia precitada en el párrafo tercero de este escrito al admitir los recursos de casación que debió rechazar por improcedentes, que aunque el proceso se tramitó en primera y segunda instancia en la vía ordinaria también es cierto que los recurrentes alegan en defensa de sus derechos eventuales el Arto. No. 20 de la Ley No. 209 (LEY DE ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD) y Ley No. 278. (LEY SOBRE PROPIEDAD REFORMADA URBANA Y AGRARIA), Arto. 108, que “Ad- Literam” dice: En todo lo que no se oponga a la presente Ley, regirán las disposiciones contenidas en los Decretos 35-91, 36- 91 y 51- 92 y las Leyes 14, 180 y se deroga la Ley No. 209 “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, salvo lo dispuesto en sus ARTICULOS 20,*

PARRAFO TERCERO, PARTE FINAL SOBRE CLUBES SOCIALES, 22, 23 y 24 sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles y 46 de la misma Ley. De lo que se colige que las partes demandadas han quedado sometidas a lo preceptuado en las legislaciones Ley. No. 278 y Ley No. 209. 4) Esta Procuraduría Civil como Mandataria Judicial del Estado se queja de la Sala Civil, porque esta no aplicó el Arto. 90 de la Ley No. 278, para fundamentar la Improcedencia de los recursos de casación en el fondo y la forma interpuestos por los demandados, que expresamente han aceptado las normas jurídicas de las legislaciones precitadas...”(Folios 30 y 31 Cuaderno de Casación)

De lo anteriormente transcrito deducimos, que al haber estado el presente proceso, ante el conocimiento del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur al momento de la entrada en vigencia de la citada Ley 278, y no radicado en este Supremo Tribunal, queda excluido, de la posibilidad de ser sometido al Recurso Extraordinario de Casación con fundamento en la disposición prohibitiva contemplada en el Arto. 90 de dicha Ley, que ha sido plenamente invocada y aceptada por las partes recurrentes, y hace que el recurso haya sido mal admitido, por cuya razón, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, incumplió con lo preceptuado en dicha norma, al admitir el presente Recurso de Casación, ya que de acuerdo al acápite c) del Arto. 94 de la Ley 278, únicamente cabe dicho Recurso para los juicios que estuvieren radicados en este Supremo Tribunal al momento de la entrada en vigencia de la Ley 278. De acuerdo a tales consideraciones, este Supremo Tribunal con fundamento en el Arto. 2081 Pr. que estipula: “*Introducido el recurso, la Corte Suprema examinará si está bien admitido y estimándolo procedente, mandará pasar los autos a la oficina para que las partes, hagan uso de sus derechos*”, disposición que está vinculada con los Artos. 2088 Pr. que señala: “*En todo lo que no estuviere previsto en este recurso se aplicará lo dispuesto sobre apelación en lo que le sea aplicable*”, remitiéndonos dicha norma al Arto. 2002 Pr., que reza: “*...Si encontrare mérito la Sala para considerar inadmisibles o extemporáneos el recurso, lo declarará improcedente desde luego, pero esto no impide para que en cualquier tiempo pueda también hacerlo antes de la sentencia*”. Por consiguiente, con fundamento en las expresadas disposiciones, necesariamente debe examinarse y esta vez de oficio, la improcedencia del presente recurso, ya que de otra manera se resolvería contra Ley expresa y

así debe declararse, sin costas alguna. Se llama la atención a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, para que tenga más cuidado en el futuro y no admita recursos contra Ley expresa y notoriamente improcedentes. Pase copia de esta sentencia a la Comisión de Carrera Judicial, para los efectos del Arto. 70 inco. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260).

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado y Artos, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: 1) Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Emilia Torres Aguilar, como Mandataria General Judicial de la ASOCIACION DE PROMOTORES DE LA CULTURA (A. P.C.) y el Doctor Ernesto Zambrana Sanders, en su calidad de Apoderado General Judicial de la ASOCIACION SANDINISTA DE TRABAJADORES DE LA CULTURA (ASTC), contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. 2) Queda firme en todas sus partes, la sentencia de segunda instancia dictada por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve. No hay costas. Disiente del resto de sus colegas Magistrados de Sala, la Magistrada doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien expresa: Estoy de acuerdo en declarar que no ha lugar al recurso de Casación, basado en que no existen las violaciones de Ley alegadas por el recurrente, ya que la sentencia del Tribunal Ad-quen es correcta al aplicar el arto. 20 de la Ley No. 209, relativas a los Clubs Sociales, que es la que estaba vigente al momento de dictarse la sentencia de Segunda Instancia, pues la Ley 278 tenía suspendida su vigencia hasta tanto no existieran las estructuras en ella prevista y ninguna sala de lo civil de ningún Tribunal de Apelaciones tenía la potestad de autoerigirse en "Sala de la Propiedad", mientras la Corte Suprema de Justicia no la designara así de conformidad con la misma Ley No. 278 (Artos. 94 y 95, Ley 278). Por lo tanto la disposición del arto. 90 Ley 278, sobre la no procedencia del recurso de casación, es válida únicamente a partir de la existencia de las "salas de la Propiedad" y en la fecha en que

se dictó la sentencia de la "sala Civil y Laboral" del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, no existía ninguna Sala de la Propiedad en ningún Tribunal del país y por lo tanto el recurso era admisible. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres papel sellado de tres córdobas cada una con la numeración Serie "I" 5597683, 5597684 y 5395237. Y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, A. Cuadra L., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Agosto del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En el Juzgado Civil del Distrito de Boaco, Departamento de Boaco se tramitó demanda incoada en contra de la señora ISABEL CASTILLO GARCIA, mayor de edad, casada, de oficios del hogar, del domicilio del Municipio de San Lorenzo, con acción de Restitución de Inmueble en la vía especial de cesación de Comodato Precario, de parte de la señora doña ADELA OBANDO CASTILLO, mayor de edad, soltera, Auxiliar de Laboratorio del domicilio del Empalme de Boaco, jurisdicción del Municipio de Teustepe, luego de la notificación por exhorto de la demanda y de rectificar procedimiento en cuanto a la vía del exhorto se contestó la demanda, se abrió a pruebas el juicio especial, en cuya estación la actora acompañó documental y dicho de cinco testigos, se realizó prueba de inspección, hasta culminar con la sentencia de las nueve de la mañana del día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, en la que declaró con lugar la demanda, y como consecuencia la señora ISABEL CASTILLO GARCIA, debía de restituir el

inmueble ocupado dentro de tres días, luego de quedar firme la sentencia, bajo los apercibimientos de ser lanzada con el auxilio de la fuerza pública.- De esta resolución, apeló la demandada, y por admitido el recurso, subieron los autos previo emplazamiento ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, Chontales, donde ambas partes se personaron en tiempo, sin embargo la apelante no expresó los agravios en su escrito de personamiento dado la naturaleza del caso, lo que motivó al Tribunal dar por confirmado el fallo de primera Instancia por falta de queja. De esta sentencia la afectada señora CASTILLO GARCIA, recurrió de casación en base de causales de Forma y de Fondo y por admitido el recurso y llegados los autos a este Tribunal, se le dio la tramitación conforme la ley procesal al de forma en primer lugar, el que fue fallado en sentencia de las doce meridiano, del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y siete, declarando sin lugar el mismo y dándole los traslados a la recurrente para que expresase los agravios en cuanto al Fondo, lo que en verdad hizo y por evacuados se les dieron los traslados a la parte recurrida señora doña ADELA OBANDO CASTILLO, quien los contestó alegando lo que tuvo a bien en los mismos y no habiendo más trámites que llenar en esta Corte, se dictó el auto citando a las partes para sentencia y en este estado del proceso, se está en el caso de,

SE CONSIDERA:

I

La recurrente expresa sus agravios en cuanto al Fondo apoyada en la causal 2da. Del Arto. 2057 Pr., diciendo en forma textual. “La Sala no apreció esta prueba, que era la fundamental, por ello la queja la interpuso fundada en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., ya que fue interpretada y aplicada indebidamente, la ley, especialmente al interpretar el Arto. 2483 C., inc. 1º, que establece “que deben constar en instrumento público los contratos de transmisión de inmueble”, se aplica indebidamente la ley cuando el juzgador aprecia un contenido contrario a lo que ella realmente expresa, así mismo fue violado el Arto. 1685 Pr., y 1686 inci. 1º, al negarle el carácter de Instrumento público a mi título de dominio...” Este Tribunal por años ha manifestado en muchas sentencias, que la Causal 2ª. Del citado Arto. 2057 Pr., sólo tiene dos sub-motivos: a) LA VIOLA-

CIÓN A LA LEY y b) SU APLICACIÓN INDEBIDA.- Por violación a la ley hemos dicho que existe cuando el fallo realiza lo que la ley prohíbe o dejándola de aplicar no cumple lo que la ley dispone.- La aplicación indebida existe cuando el caso por la ley resuelto, no está comprendido dentro de sus disposiciones. O sea que la aplicación indebida reconocemos causa la defectuosa aplicación calificación de los hechos a los que viene entonces a aplicarse una norma que no corresponde a su verdadera esencia o se prescinde de aplicar la que conviene a su verdadero contenido.- La recurrente en este caso interpone mal su queja al unir ambos submotivos al interponer la interpretación errónea que no corresponde a esta causal en la técnica procesal casacional sino a al causal 10ª de este mismo Arto. 2057 Pr.. Amén de esto que cita artículos de leyes adjetivas dentro de su alegato lo que es inexacto. En el caso que esto fuese posible no puede aplicar e interpretar indebidamente en forma simultánea la ley. La Sala únicamente confirmó por falta de queja la sentencia de primera Instancia por lo que no entró a considerar en su sentencia elementos de fondo ni artículos como los mencionados por la recurrente en su queja, por lo que no cabe más que desestimarla.

II

Seguidamente basa su Recurso en la causal 10ª del citado Arto. 2057 Pr., y se queja de la Interpretación errónea y de la aplicación indebida del mismo Arto. 2483 C., sobre la validez de su título esgrimido en su defensa en las diligencias de primera instancia. En esta causal comete el error de usar los mismos argumentos sobre la misma norma que en la causal segunda por lo que ambas se excluyen y no puede prosperar su queja al amparo de esta causal invocada y así lo tenemos señalado en mucha jurisprudencia que la causal segunda es la más amplia de todas las de fondo, es genérica y la décima es específica se concretiza en el contrato o testamento y nunca se va a aceptar que se rempleenen ambos los mismos argumentos de queja y la misma norma jurídica señalada como infringida en ambas causales, haciendo ambas causales inaceptables en forma recíproca.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Artos. 413,

424, 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: I.- No se casa la sentencia en cuanto al Fondo, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día seis de Abril de mil novecientos noventa y dos.- I I.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie " I" No. 4136167, 4136168. *A. L. Ramos, Y. Centeno G., Kent Henríquez C., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L., Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Agosto del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El abogado JAIME ALFONSO SOLIS ROMERO, en su calidad de Apoderado Judicial del señor MANUEL SABORIO BUITRAGO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, presentó demanda de Desahucio en contra del señor CARLOS JIMENEZ VALVERDE, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio, ante el Juzgado Sexto Civil del Distrito de esta ciudad, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, de un bien inmueble ubicado en esta ciudad en Residencial Altamira D'Este, casa Número Noventa y cinco Debidamente tramitada la demanda el Tribunal dictó sentencia a las nueve de la mañana del día veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que declara con lugar la demanda, ordenando al demandado desalojar y restituir el inmueble dentro de treinta días de notificada dicha resolución, bajo los apercibimientos de ley de lanzarlo a su costa con el auxilio de la fuerza públi-

ca; debidamente notificada la sentencia de primera instancia el perdidoso presentó Recurso de Apelación, él que, admitido en ambos efectos por el Juzgado, y emplazadas las partes para concurrir al Superior a hacer uso de sus derechos. En esta segunda Instancia las partes en tiempo y forma de ley, se personaron, expresaron y contestaron los agravios, se citó para sentencia y la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia de la una y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la cual confirma la de primera Instancia o sea, declara sin lugar el recurso ordinario de la apelación. De esta Resolución del Tribunal colegiado la parte perdidosa presentó Recurso de Casación en la forma, con fecha catorce de Enero de este año por medio de la abogada MIRNA TENORIO MORALES. La parte contraria argumentó al Tribunal la Inadmisibilidad del Recurso alegando lo que tuvo a bien, y dicho Tribunal por auto de Sala de las nueve y diez minutos de la mañana del día diecinueve de Enero del año en curso, le admitió libremente el Recurso emplazando a las partes para concurrir en el tiempo de ley ante esta Corte Suprema. Debidamente notificado dicho auto, la parte Recurrente se personó por escrito presentado en esta Sala el día veintisiete de Enero y la parte Recurrída lo hizo en escrito presentado el día treinta y uno del mismo mes y ambos en el presente año. En su escrito de personamiento la parte recurrida alega nuevamente la Improcedencia del Recurso por los argumentos mismos esgrimidos en segunda instancia. Se tuvo a las partes por personadas, se les dió la tramitación de ley y del incidente de improcedencia promovido se mandó a oír dentro de tercero día luego de notificado al recurrente. Hechas las notificaciones de esta providencia, el señor CARLOS JIMENEZ VALVERDE, presentó escrito de fecha veintitrés de Marzo de este año, alegando a su favor lo que a bien tuvo y en este estado esta Corte.

CONSIDERA:
I

La parte recurrida en este Recurso o sea el apoderado del actor señor MANUEL SABORIO BUITRAGO, desde que la parte recurrente ante el Tribunal de Apelaciones presentó su escrito recurriendo de Casación en la forma, alegó en escrito de esas fechas que dicho Recurso no debía de ser admitido por no

haber cumplido el recurrente con el formalismo casacional que se señala en Arto. 2078 Pr., al no señalar la ley en que se funda, en vista que dijo: "Que recurría de Casación en la forma en sus incisos 9 y 13 sin señalar a que Arto. del Procedimiento pertenecen y lo mismo que no puede indicarse como violadas una causal de Casación". Que no había cumplido con la ley al no expresar la causa o causas en que se funda indicando la ley o disposición infringida.

II

Este Tribunal tiene sentada Jurisprudencia de varios años, que al faltar en el escrito de Interposición del Recurso de Casación la cita de disposición infringida, esta falta no puede suplirse en el escrito de expresión de agravios, como ocurre en la falta de encasillamiento, por lo que en el caso presente nos encontramos que la parte recurrente, tuvo la falla procedimental señalada en este Considerando y respaldada en Sentencias visibles B. J. Página 40 del año 1989, y en B. J. Página 96 de 1990, declarando que es improcedente el Recurso por citarse como violadas las causales de Casación, por lo que no cabe más que declarar la Improcedencia de este Recurso.

POR TANTO:

En base de lo Considerado y apoyo de los Artos. 416, 424, 426, 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Civil dijeron: I. Se declara Improcedente el Recurso de Casación en la Forma, interpuesto por el Señor CARLOS JIMENES VALVERDE, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Civil de la una y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve de que se ha hecho mérito. II. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una con la siguiente numeración : Serie "I" No. 5686352, 5686353. *Kent Henriquez C., A. L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.- Managua, treinta de Agosto del año dos mil Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, a las nueve de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis, por la señora Nidia Magdalena Zapata Potosme, mayor de edad, casada, kardista y operadora en computación y del domicilio de Managua, se presentó a promover disolución del vinculo matrimonial con el señor Marlon José López Aragón, mayor de edad casado, oficinista y del domicilio de Managua. Dentro del tiempo de matrimonio procrearon una hija de nombre Alisson Celeste López Zapata menor que se encuentra viviendo con su padre. Sostiene la señora Zapata Potosme que se le impide ver a su pequeña hija, violentándose de ésta manera el Decreto No. 1065 (Ley reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos). Expone la compareciente que recurrió ante el Fonif para no perder la relación con su pequeña hija aunque fueran los fines de semana. Destaca la exponente que entre ella y el señor Marlon López Aragón tienen un único bien en común otorgado a ambos, bajo el régimen de núcleo familiar, por la Alcaldía de Managua, mediante promesa de venta, sin estar inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble ubicada en el Barrio Waspan Norte consistente en un lote número trescientos ochenta y cuatro, debido a que no tiene vida en común con el señor Marlon José López Aragón solicita el divorcio y la guarda de su pequeña hija Alisson Celeste López Zapata ya que como Madre representa la mejor garantía para el afecto y amor de madre, además de estar en condiciones favorables de trabajo y salud para poder darle el apoyo económico para la formación integral que necesite, pidiendo además una pensión alimenticia para la menor al señor López Aragón por la cantidad de un mil doscientos córdobas netos mensuales, hasta que llegue a la mayoría de edad. Por escrito presentado a las doce meridiano del trece de Mayo de mil novecientos noventa y seis, ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua el señor Marlon José López

Aragón, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Managua, expone: Que está completamente de acuerdo que se le dé trámite a la disolución del vínculo matrimonial con la señora Nidia Zapata Potosme. Manifiesta que dicha señora abandonó el hogar y en consecuencia su pequeña hija vive con él y que desde que abandonó el hogar la señora Zapata Potosme, él se ha hecho cargo de la guarda de su pequeña hija, habiéndose trasladado a la casa de habitación de su señora madre. Ante estos hechos recurrió al Fonif para que se le otorgase la custodia de su hija, lugar al que acudió también la señora Zapata Potosme. Notificadas las partes para que se presente ante el Juez A-quo a realizar trámite conciliatorio se levanto acta del mismo a las diez de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y seis, quedando plasmado que no se pusieron de acuerdo sobre la guarda de la menor; ambos aceptan que sea el judicial que determine por sentencia firme a quien corresponde la custodia sin perjuicio de la relación que quede de acuerdo al decreto 1065; ambos están de acuerdo que se disuelva el vínculo matrimonial. En cuanto al bien Inmueble ambos están en desacuerdo que le quede a la hija para uso y habitación de ésta, pero si que el bien no sea vendido, enajenado o arrendado hasta que la niña alcance la mayoría de edad. Habiéndose dado el trámite conciliatorio las partes presentaron pruebas documentales como son cartas enviadas al Fonif donde solicitan se pronuncie sobre la guarda de la menor, constancia del colegio Divino Pastor donde estudia la menor, constancia de la Alcaldía de Managua, constancias de trabajo. Existe constancia del Fonif que en su parte conducente dice: «A.- Que por estarse disputando ambos cónyuges a través del presente juicio la guarda de su menor hija Alisson Celeste López Zapata, de cuatro años y medio, esta Dirección con el ánimo de mejor proveer el dictamen a emitir, auxiliándose de la Unidad Territorial 14 de Septiembre realizó estudio social a los padres a través del cual se determinó que ambos representan equivalentes garantías para el cuidado de la niña Alisson Celeste, por tanto fundamentada en dichos estudios y en lo establecido en el Arto. 6 del Decreto 1065 en lo que concierne a estos casos, solicitó que la guarda de la niña le sea concedida a su madre, sin perjuicio del derecho que tiene el padre a relacionarse con su hija. B.- Que los bienes Muebles e Inmuebles existentes sean declarados para uso goce y habitación de la niña Alisson Celeste, en

compañía de su madre hasta alcanzar la mayoría de edad». Existe también dictamen del Fonif que en su parte conducente expresa: «A.- Que por estarse disputando ambos cónyuges a través del presente juicio la guarda de su menor hija Alisson Celeste López zapata, de cuatro años y medio de edad, ésta Dirección con el animo de mejor proveer el dictamen a emitir, auxiliándose de la unidad territorial 14 de Septiembre realizó estudio social a los padres a través del cual se determinó que ambos representan equivalentes garantías para el cuidado de la niña Alisson Celeste, por tanto fundamentado dicho estudio y en lo establecido en el Arto. 6 del Decreto 1065 en lo que concierne a estos casos, solicitó que la guarda de la niña le sea concedida a su madre, sin perjuicio del derecho que tiene el padre a relacionarse con su hija. B.- Que el padre proporcione en concepto de pensión alimenticia un 35% de sus ingresos mensuales a favor de su hija menor y que sea garantizada mediante escritura de fianza. Que los bienes muebles e inmuebles existentes sean declarados para uso, goce y habitación de la niña Alisson Celeste, en compañía de su madre hasta alcanzar la mayoría de edad». Por auto de las once de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el Juez A -quo de conformidad con el Arto. 213 Pr., y para mejor proveer decreta Inspección Ocular en la casa de habitación de cada uno de los cónyuges con el objeto de determinar las condiciones en que viven y no afecten el óptimo desarrollo físico - síquico de la menor Alisson Celeste. En las inspecciones oculares se determina que ambos prestan condiciones para el desarrollo de la menor. Se queja la señora Nidia Magdalena Zapata Potosme que cuando se presenta a ver a su hija en la casa de habitación donde se encuentra tratan de entorpecer la relación de ésta con su hija menor. El Juez Segundo Civil de Distrito de Managua dictó sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, la que en su parte resolutive dice: «I.- Ha Lugar a la demanda de divorcio unilateral que se ha hecho mérito, en consecuencia declárese disuelto el vínculo matrimonial de que une a los señores Nidia Zapata Potosme y Marlon López Aragón, ambos de generales en autos, matrimonio inscrito bajo el No. 237, Tomo IV, Folio 237, Libro de Matrimonio, que llevó la oficina del Registro del Estado Civil de las Personas de Managua en el año de mil novecientos noventa y tres. II.- La guarda y cuidado de la menor Alisson López Zapata, le corresponde a la madre sin perjuicio de la relación

padre e hijos de conformidad con el decreto 1065. III.- El padre deberá proporcionar el veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos mensuales en concepto de pensión alimenticia para su menor hija. IV.- En cuanto a los bienes muebles referidos en el folio seis quedan distribuidos en la forma en que se encontraban al momento de la demanda.- En relación al bien inmueble mencionado por las partes se dejan a salvo los derechos de estos para hacer uso de los mimos en la vía correspondiente. V.- Se le ordena al señor Registrador del Estado Civil de las Personas de Managua, realice las anotaciones que en Derecho corresponde al margen del libro respectivo.» No conforme con esta sentencia el señor Marlon López Aragón interpuso Recurso de Apelación ante el Juez de la causa quien por auto de las doce meridiana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, admitió en ambos efectos dicha apelación. Se emplazó a las partes para que hiciesen uso de su derecho. Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del seis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció el señor Marlon López Aragón ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, circunscripción Managua, expresando que la sentencia recurrida le causa agravios por que el Juez A-quo concedió la guarda de la menor Alinson Celeste López Zapata a la señora Nidia Zapata Potosme, aun cuando en su considerando de la sentencias recurrida expresa taxativamente que «ambos padres prestan las condiciones necesarias para en buen desarrollo de la hija...» y que la judicial no tomó en cuenta la separación entre el recurrente y la recurrida, y que la menor ha convivido con el padre Marlon López Aragón, teniendo un desarrollo óptimo de acuerdo a su posibilidades. Así mismo menciona el recurrente que la Madre de la niña no visitó a la menor regularmente con lo que ha demostrando un claro y evidente desinterés para tener a su hija a su cargo. Y que la sentencia del Juez A-quo le causa serios y graves perjuicios morales. El Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó la sentencia de las doce y quince minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, la que en su parte resolutive dice: I.- No Ha Lugar a la apelación interpuesta por el señor Marlon José López Aragón.- II.- Se confirma la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juzgado Segundo Civil de este Distrito» Notificada la sentencia

anterior y no conforme con ella el señor Marlon José López Aragón mediante escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, interpuso Recurso de Casación ante el Honorable Tribunal de Apelaciones quien por auto de las once y veinte minutos de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, admite el recurso en el Fondo y emplaza a las partes para que dentro de cinco días comparezcan ante este Alto Tribunal a hacer uso de sus derechos. El señor Marlon José López Aragón mediante escrito presentado a la doce y diez minutos de la tarde del dos de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, se personó ante ésta Corte Suprema de Justicia. Por auto de la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, esta Corte Suprema, corrióle traslado por el término de ley al señor López Aragón para que expresase agravios en cuanto al fondo. Por escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la señora Nidia Magdalena Zapata Potosme se personó ante éste Alto Tribunal exponiendo que la sentencia dictada por el Juez A-quo en donde se declara la disolución del vínculo matrimonial que la unía con el señor Marlon José Aragón declaró que la guarda de su hija Alisson Celeste López Zapata le corresponde a la Madre sin perjuicio de la relación Padre e hija y que en ella el Judicial señaló el porcentaje de los ingresos mensuales que el padre deberá proporcionar en concepto de pensión alimenticia. Por auto a las ocho y diez minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, este Alto Tribunal, Sala Civil tuvo por personada a la señora Zapata Potosme en su propio nombre y representación. Por escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el señor Marlon López Aragón se personó ante ésta Corte Suprema expresando los agravios en cuanto al fondo apoyado en la causal primera del Arto. 2057 Pr., alegando violación del Arto. 71 Cn., párrafo segundo. Apoya su recurso, además, en la causal 7ma. del Arto. 2057 Pr., por considerar violado el Arto. 6 del Decreto 1065 referente a la Relación Padre - Madre - Hijo. En relación al agravio primero expresa que el Tribunal de Alzada en la sentencia recurrida rechazo su apelación confirmando la sentencia del Juez A-quo dejando la guarda de su hija menor en poder

de la madre violando el Arto. 71 Cn., pues en tal precepto constitucional se eleva a rango constitucional los derechos del niño y que con ello nuestro sistema jurídico consolida la protección integral del niño, pasando este a ser verdadero sujeto de derecho y no simplemente un «objeto de protección» y que al dejar la guarda de su menor hija en poder de su madre, el juez A-quo y el Tribunal de Alzada han tomado la posición «desfasada» de considerar a su menor hija como un simple objeto de protección «olvidándose que, también hoy, es un sujeto de derecho y que al dejarla en poder de la madre se violenta su derecho a la salud, educación y hasta económico ...» En cuanto al segundo agravio, el recurrente alega que fue violado el Arto. 6 del Decreto 1065 «Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre Padre e Hijo» basándose la infracción en la causal 7ma. del Arto. 2057 Pr., porque el Juez y Tribunal sentenciadores no pudieron interpretar en su verdadero sentido este precepto legal ya que obviaron que en caso de desacuerdo entre los padres, en cuanto a la guarda de la menor, el juez o tribunal debe de resolver procurando el bienestar de los menores hijos y que al dejar la guarda en poder de la madre Nidia Magdalena Zapata Potosme, los juzgadores no han resuelto en su bienestar porque ésta, alega el recurrente: «no se ha preocupado jamás por ella lo que le ocasiona grandes perjuicios. Mediante escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Señora Nidia Zapata Potosme contestó los agravios antes expuestos por el recurrente y conclusos los autos y citadas las partes para sentencia se ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Este Alto Tribunal ha dejado establecido que las leyes que regulan la familia son de orden público y que por lo mismo no pueden ser susceptibles de variaciones. El recurrente se refiere, de manera persistente, al interés que tiene para ejercer el sagrado deber de educar de forma integral a su menor hija Alisson Celeste, después de estar claro, con la culminación de la disolución del vínculo matrimonial con su exconyuge, que la guarda le ha sido conferida a la madre por la autoridad sentenciadora tomando en consideración que tiene todas las aptitudes que la ley permite para estos casos, con la salvedad de que la madre tam-

bién ostenta tales equivalencias para tener la guarda de la menor. En su expresión de agravios el señor Marlon José López Aragón cita como violado el Arto. 71 párrafo 2do. Cn., bajo el amparo de la causal 1ra. del Arto. 2057 Pr. Observamos que la norma internacional a la que se refiere tiene rango constitucional y se estatuye para la debida protección de la niñez, como lo es la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Niña, y que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, será de consideración primordial el atender el interés superior del niño. Tomando en cuenta el precepto constitucional, tanto el Juez A-quo como el Tribunal de Alzada analizaron que la conducta de la madre, de persona correcta, es de equivalente igualdad a la del padre y vistos los análisis que emite el Fonif y la inspección ocular que se realizó en la habitación de ambas partes es que tomaron la decisión a favor de la señora Zapata en primer término, a sus progenitores ya que ambos progenitores tienen equivalentes garantías para dichos fines. En lo que respecta al segundo agravio que el recurrente expone como violado, el Arto. 6 del Decreto 1065, fundamentado en la causal 7ma., del Arto. 2057 Pr., hace la observación que se ha cometido error de derecho al interpretar y aplicar dicha disposición legal; en el folio 13 del expediente en análisis de fondo las partes estuvieron de acuerdo en lo que se refiere al punto I que dice: "En cuanto a la guarda de la menor hija nacida de su matrimonio, por no estar de acuerdo las partes a quien le debe corresponder la guarda, ambos aceptan que sea la Judicial la que determine por sentencia firme a quien le corresponde la custodia sin perjuicio de la relación que quede de acuerdo al Decreto 1065". Esto nos indica que la aplicación de la ley que hizo el Juez A- Quo y el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua está apegada a derecho como corresponde y tomando en cuenta el sentido humano que de ella se desprende, para facilitar a la menor que se preserven sus derechos a tener una mejor formación dentro de su vida formativa al lado de su madre, se resuelve la cuestión en procura del beneficio de la menor, no existiendo violaciones de los artículos señalados, ni las razones alegadas por el recurrente.

te, son suficientes, por lo que no procede casar la sentencia con fundamento en las causales expresadas.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artículos: 424, 436, 446 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: I.- No se casa la sentencia recurrida. II.- En consecuencia queda firme la sentencia de las doce y quince minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Circunscripción Managua. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen para efectos de ley. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de Papel Sellado de Ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" 5686354, 5686355, 5686356, 5686357.- *A. L. Ramos, Y. Centeno G., Kent Henriquez C., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortega ray, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L. Antemí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No.73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Agosto del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dos de agosto de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Juzgado Civil de Distrito de Diriamba el doctor LEONEL TAPIA VALVERDE, mayor de edad, casado, abogado y de ese domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora GLADYS SELVA CORDERO, mayor de edad, viuda, ama de casa, del domicilio de San José Costa Rica, demandando a los señores MARIO RAMON, ROSA ARGENTINA, MARTHA LORENA, ALEJANDRO SEBASTIAN Y HECTOR FRANCISCO, todos de apellidos MENDIETA LACAYO, mayores de edad, de esta-

do civil y ocupación ignorados por él, del domicilio de Jinotepe en la vía civil, con las siguientes acciones: 1) Acción de Cancelar la inscripción de cancelación de la inscripción del Testamento otorgado por el señor Alejo Alejandro Mendieta Silva, en San José Costa Rica, inscrito con el No. 2905, Tomo 50, Página 22, Libro de Personas del Registro de Carazo; 2) Demanda en la vía Declarativa la Revocación del Testamento otorgado en León ante el Notario Dr. Oscar Moreno Rivas el quince de Marzo de mil novecientos setenta y cinco; inscrito en asiento 2906, Tomo 50, Páginas 23 y 24, del Registro de Personas de Carazo; 3) En forma subsidiaria demanda en la vía ordinaria con acción de Petición de Herencia en favor de las señoritas Liana Emperatriz y Ana Cecilia Mendieta Selva, hijas legítimas del causante según partidas de Nacimiento que acompañaba y 4) Demandaba los alimentos atrasados de un año como mínimo de las menores Mendieta Selva que conllevan estudios, vestidos, medicinas, vivienda, etc... El Juzgado emplazó a los demandados compareciendo el doctor Regalado Altamirano Campos en su carácter de Apoderado General Judicial de Alejandro Sebastián, Mario Ramón, Hector Francisco, Martha Lorena, todos de apellidos Mendieta Lacayo, a personarse en nombre de sus mandantes, promoviendo incidente de nulidad de lo que se mandó a oír a la parte contraria, se nombró como guardador ad litem de la ausente señora Rosa Argentina Mendieta Lacayo al mismo doctor Regalado Altamirano Campos a quien se le corrió traslado para contestar la demanda oponiendo las excepciones de: Ilegitimidad de Personería del demandante, la de Incompetencia de Jurisdicción, y la Cuestión de Competencia en la vía Declinatoria; de las excepciones dilatorias se mandó a oír a la contraria, se abrió a pruebas el juicio por el término de ocho días comunes y con todos cargos, por sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado declaró sin lugar las excepciones opuestas por el doctor Altamirano Campos, corriéndose traslado para contestar la demanda, se rindió fianza de costas, por abierto a pruebas el juicio se tuvieron como prueba en favor del demandante los documentos enumerados por él y agregados a los autos, se dieron los traslados para alegar de conclusión y citadas las partes para sentencia, se dictó la de las tres y treinta minutos de la tarde del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco donde se

declara sin lugar la demanda con acciones acumuladas intentada por el doctor Leonel Tapia Valverde, quien apeló de dicha sentencia, admitiéndosele el recurso en ambos efectos, emplazándose a las partes para que concurrieran ante el Superior respectivo en donde se personaron el doctor Leonel Tapia Valverde como Apoderado General Judicial de la señora Gladys Selva Cordero como apelante; y el doctor Regalado Altamirano Campos, como Apoderado General Judicial de los hermanos Mendieta Lacayo como apelado, se expresaron y contestaron los agravios y citados para sentencia, el Tribunal de Apelaciones de la Región IV por resolución de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba a las tres y treinta minutos de la tarde del día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Inconforme con la sentencia anterior, el doctor Salvador Rivas Martínez en su calidad de nuevo Representante legal de la señora Gladys Selva Cordero introdujo Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en la causal segunda del Arto. 2057 Pr., según sus palabras, por aplicación indebida del Arto. 998 C., señalando así mismo como violados los Artos. 1297, 1298, 1299, 1300, 1301 y 1302 C.; admitido que fue libremente el recurso de Casación interpuesto, se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal para que hicieran uso de sus derechos, habiéndose personado en los autos de casación el doctor Salvador Rivas Martínez en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Gladys Selva Cordero y el doctor Regalado Altamirano Campos, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores Mario Ramón, Rosa Argentina, Marta Lorena, Alex Sebastián y Hector Francisco todos de apellidos Mendieta Lacayo; por expresados los agravios y contestados los mismos se citó para sentencia, con lo cual sólo falta que se dicte la que legalmente corresponde, para lo cual,

CONSIDERANDO:

Esta Corte Suprema considera que la parte recurrente en este caso ha concretizado sus agravios a la sentencia de Sala a una sola parte de su inicial demanda, como lo es la Acción de Petición de Herencia de las dos hijas del causante señor Mendieta Silva, ya

que desde la primera instancia el apoderado de la parte actora en forma muy clara lo expresó en su escrito conclusivo. Por lo antes expuesto se debe declarar que todos los puntos de la demanda como son las acciones de cancelación de asientos registrales, revocación de testamento y la acción de alimentos excepto la acción de petición de Herencia fueron abandonados por el recurrente. Sin embargo, por lo que hace a la Acción de Petición de Herencia la parte recurrente alega que existe una aplicación indebida del Tribunal sentenciante al confirmar la sentencia de primera instancia y apoyarse en este punto en los Artos. 1297 C y 998 C., concretando su argumento en que al aplicar el Arto. 1297 C., expresa que esta acción sólo cabe en las sucesiones intestadas o sea que hace una diferencia que la ley o la jurisprudencia no hacen, teniendo en cuenta que el criterio dominante de esta acción es igual a la acción reivindicatoria, cuando se demuestra la calidad de sucesor. Que los bienes del causante están en poder de los sucesores Mendieta Lacayo, quienes están usufructuando los bienes, incluso los han enajenado y que no han cumplido con los legados del testamento, razones por las cuales el recurrente señaló los Artos. 932, 933, 945 C. como violados por la Sala del Tribunal de Apelaciones de Masaya que confirmó la de la Juez Unico de Distrito de Diriamba. Este Máximo Tribunal estima acertada la apreciación de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Masaya al aplicar los artos. 998 y 1297 para confirmar la sentencia de primera instancia. Nuestras leyes sucesoriales establecen dos clases de sucesiones: La testamentaria y la legítima conocida también como intestada (arto. 932 C.) La segunda sólo tiene aplicación por falta de la primera o por sus defectos que impiden su eficacia conforme lo establecido en el arto. 998 C. En esta clase de sucesión las bases fundamentales de sus disposiciones están sustentadas en el vínculo de parentesco o sea la filiación, mientras que el documento (s) que contiene el testamento lo es para la primera clase. En el caso que nos ocupa ambas partes han confesado y aceptado la existencia de un testamento inscrito sin que se haya comprobado causa alguna de nulidad o que le impida su eficacia, habiendo quedado como ya se dijo firme lo resuelto sobre la acción revocatoria y además abandonado por el recurrente. La prueba de filiación no puede ser suficiente para tener por comprobado el derecho a la herencia (arto. 1297) por parte de los actores, por tratarse de una sucesión

testamentaria, que es lo que la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal ha dicho en su sentencia y por lo tanto no ha habido ninguna aplicación indebida de esas disposiciones legales. Con relación a los argumentos del recurrente sobre la falta de cumplimiento de los legados contemplados en el testamento, dicho punto nunca fue objeto de discusión alguna a pesar de que la parte demandada confesó la existencia de un legado a favor de una de las personas representada por el actor, esta Corte Suprema se encuentra imposibilitada de pronunciarse al respecto por no haber sido objeto de debate.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado con apoyo en las disposiciones legales citadas y Artos. 413, 436, 446 Pr.,

los suscritos Magistrados dijeron: I) No se casa la sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones en Masaya II) Las costas son a cargo de la parte vencida. Cópiese, notifíquese y publíquese. Vuelvan los autos que corresponden al Honorable Tribunal de donde proceden para los efectos consiguientes con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas con la siguiente numeración: Serie «I» No. 5556592, 2607665.- *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra G., A. Cuadra L., Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2000

SENTENCIA NO. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de septiembre del dos mil.- Las ocho de la mañana.-

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado al Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa, a las tres y diez minutos de la tarde del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, los señores SOCORRO MORALES AGUINAGA, NINFA LESBIA CASTILLO MOLINA y VALENTIN RIVERA RUIZ, todos mayores de edad, solteros, agricultores y vecinos de la ciudad de Matagalpa interpusieron Acción de Querrela de Amparo en la Posesión en contra del señor JOSE ESTEBAN ARAUZ CRUZ, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Matagalpa, quien con ánimo de perturbarlos en la posesión se introducía en sus predios a decirle a sus trabajadores que esa propiedad le pertenecía a él, pretendiendo sacarlos. Se emplazó al demandado por el Juez A-Quo y se acordaron medidas precautorias solicitadas.- El señor Aráuz Cruz se personó contestando la demanda por escrito presentado a las once de la mañana el día once de Enero de mil novecientos noventa y dos, manifestando que personalmente no era propietario de ninguna finca en la zona a que hacían referencia los actores, sino la sociedad denominada «QUINTA JAVIER SOCIEDAD ANONIMA», constituida por él y miembros de su familia, y opuso las excepciones de ilegitimidad de personería y oscuridad de la demanda y falta de requisitos obligatorios en este tipo de demandas que violan el Artículo 1654 Pr.- Se recibieron las testificales propuestas por las partes.- Se llevó a efecto la Inspección Ocular en el lugar de los hechos por el Juez Civil de Distrito de Matagalpa.- Se nombró Procurador Común de los señores: Socorro Morales,

Ninfa Lesbia Castillo y Valentín Rivera Ruiz, a la Doctora ILEANA MONTES VALLE, para que los representara en juicio. Se presentaron los planos correspondientes y concluidos los autos el Juez de Distrito para lo Civil dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, con la siguiente parte resolutive: «I.- No ha lugar a la demanda que con Acción de Querrela de Amparo en la Posesión interpusieron los señores SOCORRO MORALES AGUINAGA, NINFA LESBIA CASTILLO MOLINA Y VALENTIN RIVERA RUIZ en contra del señor JOSE ESTEBAN ARAUZ CRUZ.- II.- Ha lugar a las excepciones de oscuridad de la demanda y la falta de algunos requisitos indispensables para la tramitación de las mismas.- Déjense sin efecto las medidas precautorias acordadas contra el demandado.- Las costas por ser de Derecho son a cargo de los perdidosos.- Cópiese y Notifíquese».- II.- No conforme con la sentencia dictada, y en representación de las señoras Ninfa Lesbia Castillo y Socorro Morales Aguinaga, la Doctora Ileana Montes Valle, interpuso Recurso de Apelación ante el Juez A-Quo y admitido este en ambos efectos pasaron las diligencias al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. Se personaron la Doctora Ileana Montes Valle, como representante de las señoras Ninfa Lesbia Castillo Morales y Socorro Morales Aguinaga, y el apelado señor José Esteban Aráuz Cruz, en su propio nombre y representación. Se les tuvo por personados y se mandó dar traslado al apelante para que expresara agravios.- Llenado este trámite se dio traslado a la parte recurrida, para que contestara, y conclusos los autos se dictó la Sentencia de las diez de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y tres, que en su Considerando dice: ‘Llegados los autos en apelación de la Sentencia dictada por el Señor Juez de Distrito para lo Civil de esta ciudad, a las nueve de la mañana del día vein-

tinieve de Junio de mil novecientos noventa y dos, en la que declara sin lugar la acción de Querrela de Amparo en la Posesión interpuesta por Socorro Morales Aguinaga, Ninfa Lesbia Castillo y Valentín Rivera en contra de José Esteban Aráuz Cruz, quienes en su expresión de agravios dicen que el Juez A-quo valoró erradamente las pruebas aportadas por ellas, así como que el libelo de demanda carecía de los presupuestos procesales señalados por la ley para esta clase de juicios y que no se señalaron el lugar en que se realizaron los hechos perturbatorios y en qué consistían éstos, contestando los agravios Aráuz Cruz expuso que el Arto 1654 Pr., establece determinados presupuestos procesales para esta clase de juicios entre los cuales está señalar con fechas determinadas el tiempo de posesión así como la relación circunstanciada de los actos que se suponen perturbatorios. Este Tribunal observa que la parte demandante expresa haber iniciado su posesión el seis de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, pretendiendo demostrar con testigos tal aseveración pero sin traer el documento de adjudicación extendido por el Ministerio de Reforma Agraria; y si consta en el expediente que la afectación de la propiedad por la causal de abandono, fué notificada al apelado, señor Aráuz Cruz, el catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, y decretada la afectación el día doce del mismo mes y año, donde resulta que las apelantes no podían de buena fé haber poseído desde la fecha indicada por ellos, por consiguiente no puede haber buena fé en la posesión que ellos alegan, presupuesto fundamental para declarar con lugar una Querrela de Amparo en la Posesión, en consecuencia cabe confirmar la sentencia apelada, Por Tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos 413, 416, 424, 429 Pr., y 888 C., los Suscritos Magistrados administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; FALLAN: No ha lugar a la apelación interpuesta, en consecuencia se confirma la sentencia apelada y de que se ha hecho mérito, se condena en costa al apelante. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen”.

III

Contra la mencionada sentencia la Doctora Ileana Montes Valle, en su carácter de Procurador Común

de las señoras Socorro Morales Aguinaga y Ninfa Lesbia Castillo Molina, interpuso Recurso de Casación en el Fondo fundada en las siguientes causales del Artículo 2057 Pr., así: En la 2da., por infringir los artos 1079 Pr., y 1654 Pr., y siguientes. En relación al Arto. 1079 Pr., manifiesta que el Honorable Tribunal de Apelaciones infringe el artículo mencionado por cuanto sus representadas en el término legal probatorio presentaron pruebas suficientes para demostrar los extremos de su petición, con las testificales rendidas y la inspección ocular del Juez de la causa, demostraba la posesión anual y actual y los actos perturbatorios cometidos por el demandado. Que se infringió el Artículo 2426 C., que establece que los hechos puros y simples pueden ser probados por medio de testigos cualquiera que sea la importancia de la cuestión. Que a la 7ma., el Tribunal de Apelaciones comete el error de hecho en la valoración de las pruebas presentadas negando valor probatorio a las testificales rendidas, y sin que la parte contraria demandada hubiere objetado las preguntas por la forma en que se redactaron. Asimismo a la firmeza del auto que aprobó el interrogatorio, confiere firmeza a la prueba rendida en cuanto al punto de demostrar la posesión actual y anual de sus representados. El recurrente manifiesta además que comete error de Derecho el Tribunal de Apelaciones en la apreciación de la prueba en relación al valor probatorio de las pruebas presentadas, con lo que infringe el Arto. 2417 C., por cuanto el Tribunal no tomó en cuenta la inspección ocular realizada por el Juez de Primera Instancia. Infringe el Arto. 2430 C., en cuanto a que el Tribunal no tomó en cuenta las testificales rendidas de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley, y considera violados los Artículos 1078, 1082 y 1655 Pr., porque la prueba en esta clase de juicios debe recaer sobre los hechos materiales que acrediten la posesión, la que no puede ser probada mediante título, lo que quedó demostrado con la prueba rendida. En referencia a la 8tva. causal, considera que se violaron los Artos. 2426 C., y Arto. 1395 Pr., al rechazar el Honorable Tribunal las pruebas presentadas y el Arto. 1395 Pr., que se refiere a la graduación de la prueba al no darle la importancia a la prueba testifical rendida, aduciendo que sus representadas no demostraron buena fé infringiendo así mismo el Arto. 1762 C., porque en los juicios interdictales no cabe hacer distinciones sobre la buena o mala fé. Al señor José Esteban Aráuz Cruz, se le corrieron los traslados de

Ley, y personado ante este Alto Tribunal manifestó: «Que el Tribunal no aceptó analizar la prueba porque la demanda era oscura y en ese caso el recurso debió haber atacado ese criterio del Tribunal pero no la prueba que no fue analizada, lo mismo puedo decir referente a las disposiciones citadas del Código de Procedimiento Civil, o sea, que la prueba no fue determinante para el fallo, ya que se declaró con lugar la excepción de oscuridad en la demanda. por tanto no existe error de derecho tardíamente invocado». Alega el recurrente que el Tribunal no basó su sentencia, en la prueba de fondo, sino en la ineptitud del modelo de demanda que debió ser atacado en otra forma y con otras causales, y no con la validez de la prueba que nunca se consideró, por lo que el recurso no es posible y pide sea desestimado en la sentencia que se dicte. Y siendo el caso de resolver; y.-

CONSIDERANDO:

Este Alto Tribunal considera que de acuerdo a la causal 2da., del Arto. 2057 Pr., que el recurrente invoca en su expresión de agravios se debe tomar en cuenta que, para que se pretenda amparar la posesión mediante el Interdicto de Amparo, debe de establecerse en el juicio sumario respectivo los siguientes puntos: una posesión pacífica, pública, interrumpida durante un año completo de posesión en el tiempo del bien o derecho establecido con fechas determinadas. La perturbación sufrida en su posesión, así como la relación circunstancial de los actos perturbatorios. El recurrente encasilla, en esta causal, la violación del Arto. 1079 Pr., observándose que no precisa con exactitud la violación de tal norma ya que no utiliza los medios probatorios para este caso que son consignados para asegurar la posesión del inmueble, solo se limita a expresar que presentó pruebas suficientes. Normalmente la prueba está a cargo del actor o de la persona que pretende tal cosa, pero hay excepciones en que el que tiene que probar los hechos es el demandado, cuando este niega totalmente estos hechos, pero siempre y cuando esta negación contenga en el fondo una afirmación; cuando una persona pretende algo y esa pretensión la llevó acompañada de ciertos hechos que dejan demostrado al Juez lo que esa persona pretende; el Juez tiene que fallar a favor de aquella persona que con aquellos hechos ha demostrado sus pretensiones, en este caso sería lo que se conoce con el nombre de plena prueba, ya que van amparadas a hechos que

demuestran eficazmente la veracidad al Juez. Referente a la causal 7ma., del Arto. 2057 Pr., el recurrente alega que el Honorable Tribunal de Apelaciones cometió error de hecho y error de derecho en la apreciación de las pruebas. En reiteradas ocasiones este Alto Tribunal ha manifestado con relación a esta causal que el recurrente, además de consignar o citar aquello en que supone la equivocación del Honorable Tribunal de Apelaciones debe de hacer notar en que consiste, cuál es o en donde radica la evidente equivocación en la apreciación de las pruebas, deja nuevamente establecido que no puede haber error en la apreciación de las pruebas, por los defectos que contiene la demanda que son visibles. En distinta jurisprudencia se deja consignado que el error de hecho se comete cuando la Sala ve lo que no existe en el proceso o no ve lo existente. En todo caso hay que precisar el documento auténtico que demuestre de manera evidente la equivocación del Tribunal. En el presente caso, decir que con la prueba testifical se demuestra la equivocación del Tribunal sin precisar el nombre de los testigos, ni señalar en que consiste la contradicción, no se llenan los elementos requeridos para la existencia del error de hecho, citando de forma superflua y general las normas legales que el recurrente considera infringidas, lo que hace materialmente imposible a este Supremo Tribunal atender las quejas de la referencia. En lo referente al error de derecho podemos decir que se produce por disconformidad entre el criterio del Juzgador en relación con el valor probatorio que concede a las pruebas del juicio y al valor que a esas mismas pruebas atribuye la ley, en consecuencia es inoperante el error de derecho que, equivocadamente también, formuló en la parte última de esta causal en su escrito presentado, ya que no trasciende al fallo en modo alguno porque en esencia no han tenido virtualidad para modificar la sentencia del Tribunal Ad- Quem. En cuanto a la causal 8va., del Arto. 2057 Pr., analizando el expediente observamos que la contravención por admitida una prueba que la ley rechaza o rechazar una que admite, utilizada como medio de impugnación de la referida sentencia, es inexistente por cuanto no se consigna como es debido, dada la naturaleza del recurso de que se trata, y lo expuesto por el recurrente en relación a la respectiva queja tiene una vaga relación con lo debatido, lo cual es obvio y en este caso lo procedente es sostener la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos 436, 447 y 2109 Pr., los Suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida del Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Circunscripción Norte, de la que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo de perdidoso. Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" 5799710, 5799711, 5799712.- *Kent Henríquez C., A. L. Ramos, Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria .*

SENTENCIA NO. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Septiembre de dos mil.- Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, compareció el doctor Cesar Villalta Vásquez, mayor de edad, casado, Abogado y del mismo domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de Servicios Automotriz Mántica Sociedad Anónima, demandando en la vía ordinaria declarativa con acción de pago, a los señores Sherley Uriza de Saravia, secretaria y Luis Enrique Saravia, comerciante, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, para que por sentencia firme, le paguen a su representada, la suma de Diez mil Seiscientos veinte dólares (US \$ 10. 620. 00) o su equivalente en moneda nacional al veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, más los intereses devengados que sumados arrojan un total de US \$ 11,513.84 o su equivalente en córdobas, como deuda u obligación principal, mas las costas judiciales, intereses corrientes y moratorios permitidos por

la Ley.- Tramitado el juicio el Juez de la causa dictó sentencia a las diez de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho, declarando con lugar la demanda ordinaria con acción de pago interpuesta por el doctor Cesar Antonio Villalta Vásquez, en su carácter de Apoderado General Judicial de Servicios Automotrices Mántica S. A. (Samsa) contra Sherley Uriza de Saravia y Luis Enrique Saravia, representados por su Apoderado General Judicial doctor Adán Barillas.- En consecuencia los demandados deberán pagar a la parte actora la cantidad de US \$ 11. 513. 84 o su equivalente en moneda nacional, suma liquidada al veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, con costas para la parte vencida.- No conforme con este fallo el doctor Adán Barillas en el carácter en que comparece apeló de la sentencia, la que fue debidamente admitida y personadas las partes se expresaron y contestaron agravios, y estando los autos para sentencia se dictó la de las diez y veinte minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, no dando lugar a la apelación interpuesta y confirmandose la sentencia de las diez de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua.- Inconforme con esta resolución el doctor Adán Antonio Barillas, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores Luis Enrique Saravia y Sherley Uriza de Saravia, interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma con base a las siguientes causales: para el fondo la 3ª y 7ª. Del Arto. 2057 Pr., y para la Forma, las Causales 10ª. y 11ª., del Arto. 2058 Pr., sin citar ninguna disposición legal como infringidas al amparo de dichas causales.- Fue tramitado el recurso en cuanto a la forma, con la intervención de las partes y estando conclusos los autos.-

CONSIDERANDO:

Aprecia este Supremo Tribunal que el recurrente al momento de la Interposición del recurso en cuanto a la forma lo hizo apoyándolo en las Causales 10ª y 11ª. del Arto. 2058 Pr., pero sin cita ninguna de cuales pudieran ser las normas legales, infringidas a la sombra de esos dos motivos autorizantes.- Es harto conocida la naturaleza del Recurso de Casación, que siendo un medio de impugnación extraordinario, es de índole eminentemente formalista.- En este orden de

ideas tenemos que el párrafo final del Arto. 2073 Pr., prescribe que en los Recursos en cuanto a la forma no puede alegarse ninguna disposición distinta de las consignadas en el escrito en que se estableció el recurso, de manera que no existiendo ninguna disposición citada como infringida, no es dable que posteriormente, en el escrito de expresión de agravios pueda llenarse semejante omisión.- Por esta razón es que esta Corte Suprema ha reiterado a través de copiosa jurisprudencia, que: «En el recurso de Casación en la forma no pueden alegarse disposiciones no contenidas en el escrito de Interposición.- Arto. 2073 Pr.» S. 11 ½ a. m. del 3 de Abril de 1925 B. J. Pág. 4899, al igual de que: «No pueden alegarse en el recurso de casación en la forma más nulidades que las consignadas al interponer el recurso» S. 10 a. m. del 29 de Enero de 1937 B. J. Pág. 9568, y otro criterio que dice: «En el Recurso de Casación en la forma no pueden examinarse otras disposiciones que las citadas al interponerse el recurso» S. 10: 30 a. m. del 18 de Diciembre de 1952 B. J. Pág. 16285, y el que sostiene que «No puede subsanarse en la expresión de agravios la falta de cita de disposiciones infringida respecto a una causal» S. 9 a. m. del 16 de Marzo de 1961 B. J. Pág. 20337 Cons. I., y el que mantiene que «En el Recurso de forma no pueden invocarse nuevas disposiciones al expresar agravios» S. 11: 40 a. m. del 2 de Octubre de 1975 Pág. 252., lo que se recalca una vez más, al sostenerse que «No pueden suplirse en la expresión de agravios la falta de cita de disposiciones infringidas ni agregarse una nueva causal» S. 8: 30 a. m. del 29 de Septiembre de 1978 Pág. 278., de manera que así las cosas, el propio recurrente imposibilita a este Supremo Tribunal de penetrar al examen de las quejas planteadas en su expresión de agravios por cuanto en su escrito de Introducción del recurso este es huérfano de cita de disposiciones legales presuntamente infringidas, de ahí que el recurso en cuanto a la forma deba ser decretado sin lugar.-

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Artos. 413, 424, 435, 446, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: 1.- Es improcedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por Adán Antonio Barrillas Jarquín en

su calidad de Apoderado General Judicial de los señores Sherley Uriza de Saravia y Enrique Saravia en contra de la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho dictada por la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, de que se ha hecho mérito.- 2.- Las costas a cargo de la parte recurrente.- 3.- Désele traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto al fondo si así lo solicitare.- 4.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación Serie "I", números 5799714,5778869 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal.- *A. L. Ramos, Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegarray, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L., R. Sandino Argüello, Y Centeno G., Carlos A. Guerra G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Septiembre del dos mil. las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Abogado FRANCISCO AVILES SANCHEZ, Apoderado General Judicial del señor ROLANDO RUBI RODRIGUEZ, presentó escrito en esta Sala a las diez y veinte minutos de la mañana del día siete de Marzo del presente año solicitando a este Tribunal el correspondiente Exequátur a Sentencia de Disolución Vínculo Matrimonial de su mandante con la señora MARIA EUGENIA NAVARRO CASTILLO, en base los Artos. 542 Pr., y siguientes, acompañando con su petición los atestados siguientes; a) Constancia matrimonio efectuado en Miami Florida; b) Traducción del documento al Español; e) Documentos avalan la Disolución del Vínculo en Miami, con las traducciones y auténticas de ley, como Certificación Matrimonio de estos señores, Inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua, mismo que el Poder que legitima su representación.- Esta

Sala por auto de las once de la mañana del trece de Marzo del presente año, tuvo al citado abogado como apoderado de su mandante, se le concede intervención de ley, y se mandó a oír al señor Procurador General de Justicia por el término legal de veinte días de acuerdo con el Arto. 546 Pr., reformando el Arto. 426 del Código de Bustamante.- Debidamente notificado el citado auto a las partes, y por transcurrido el término de ley sin que el señor Procurador Justicia haya emitido criterio alguno. Y en este estado,

SE CONSIDERA
ÚNICO:

Esta Sala habiendo examinado la documentación acompañada en estos autos, considera que llena requisitos formales que la ley exige a saber: a) La Sentencia de Disolución acompañada y traducida debidamente autenticada, ha sido fallada como consecuencia de una acción personal; b) La sentencia lleve los requisitos formales del país donde es originaria; c) Se siguió el procedimiento con la debida intervención de la parte contraria y no es contraria al orden público y tiene el carácter de definitiva en dicho país al tenor del Arto. 544 Pr.- Por lo que no cabe más que acceder a lo solicitado por el Apoderado del señor RUBI RODRIGUEZ, en la disolución de su vínculo matrimonial con la señora MARIA EUGENIA NAVARRO CASTILLO.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Artos. 424, 426, 436 y 544 Pr., y sigts. Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Civil dijeron: I) Concédase el Exequátur solicitado, en consecuencia, désele cumplimiento a la Sentencia dictada por la Onceava Corte Judicial del Circuito en y para el condado de Dade, Florida, en la cual se declara disuelto el vínculo Matrimonial entre el señor ROLANDO RUBI RODRIGUEZ y la señora MARIA EUGENIA NAVARRO CASTILLO, de que se ha hecho mérito. II) Cópiese, notifíquese y oportunamente Publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 5686359. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra L., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.- Managua, seis de Septiembre del dos mil.- Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor MIGUEL ANGEL PALMA OBANDO, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio el día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, compareció en su propio nombre y representación exponiendo: Que por sentencia de la Corte Superior de el Estado de California, Condado de San Mateo, Ng A-12412; Decreto de Adopción se autorizó la adopción de JAIME LACAYO PALMA, quien a la fecha de la sentencia tenía diecisiete años cumplidos, como consta en partida de nacimiento foliada con el N° 19 del cuaderno de Exequátur, solicitada por este Supremo Tribunal.- Adopción tramitada por el compareciente., su esposa la señora BETTY PALMA y JAIME LACAYO PALMA, en audiencia regular del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro; con anterioridad, el día cinco del mismo mes los peticionarios firmaron un acuerdo por el cual los dos primeros deciden adoptar a Jaime Lacayo Palma de diecisiete años de edad y este último acepta ser adoptado y asumir cada uno la relación padre-hijo, siendo reconocido como hijo legal de los adoptantes por ejecutoria de sentencia del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, quien a partir de ese día se llamará Jaime Antonio Palma.- El solicitante señor Palma Obando, presentó ante este Supremo Tribunal., partida de nacimiento del señor Jaime Lacayo Palma, solicitada por el mismo Tribunal, por auto de las diez de la mañana del veinticinco de marzo del dos mil.- La sentencia antes citada reúne todos los requisitos establecidos en el Arto. 544 Pr., solicitando el señor Palma Obando le extiendan el exequátur correspondiente y se libre la certificación de ley a fin que el Registrador del Estado Civil de las Personas proceda a inscribirla en la ciudad de Managua, lugar de nacimiento del adoptado Jaime Lacayo Palma.- Se mandó a oír al Procurador General de Justicia de la República por auto notificado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil

novcientos noventa y siete, quien a la fecha no dio respuesta.- Se acompañó a la solicitud documentos debidamente autenticados que prueban lo dicho, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En relación al Arto. 548 Pr., el señor Procurador General de Justicia de la República, no hizo ningún cuestionamiento ni objeción al procedimiento, entendiéndose dicho silencio como una aceptación tácita del Exequátur.- El Arto. 544 Pr. , resume que las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en Países Extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que la ejecutoria haya sido en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en nuestro país; c) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requiere para que hagan fe en nuestro país; d) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo., salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al Juicio una vez citado; e) Que la sentencia no sea contraria al Orden Público y finalmente f) Que sea una ejecutoria en el país de origen.- Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por el señor Miguel Ángel Palma Obando en el carácter ya expresado, así como la documentación que acompaña con dicha solicitud de manera especial el Certificado de Nacimiento del adoptado Jaime Lacayo Palma, se constata que al momento de la adopción, el señor Lacayo Palma, tenía diecisiete años, o sea, estaba dentro de la edad que establece la Ley de Adopción, vigente en nuestro país (Decreto No. 862).- Así mismo consta en el expediente que el adoptado es sobrino del solicitante, cumpliéndose a cabalidad con los requisitos que señala la ley antes citada., se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que señalan las leyes nicaragüenses. Que dicha sentencia se dictó en ejercicio de una acción personal., siendo lícita la causa y que la misma no es Contraria al orden público, razones suficientes para acceder y dictar la sentencia que corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, consideraciones y Artos. 424, 426, 436 y 544 los suscritos Magistrados DIJERON: Concédase el Exequátur solicitado por el señor MIGUEL ANGEL PALMA OBANDO, de la sentencia de adopción del señor JAIME LACAYO PALMA, mayor de edad y de otras calidades, como hijo de los señores MIGUEL PALMA OBANDO y BETTY PALMA, en consecuencia inscribese como reposición el asiento de adopción en el libro que corresponde, sin hacer referencia a la adopción de conformidad al Arto. 31, Decreto No. 862, Ley de Adopción, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 259 del catorce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie I No. 5234919, 4826237. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegarray, Y. Centeno G., A. Cuadra L., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Septiembre del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la Doctora IVANIA AUXILIADORA MANZANARES ORTEGA como Mandataria General Judicial de la señora MARI-SOL SADY ZELEDON, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Nueva Guinea, a las tres y treinta minutos de la tarde del doce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante el Juzgado Único de Distrito del mismo Municipio comparecía demandando en la Vía Civil Ordinaria con Acción de Nulidad de Título Supletorio y Escritura Pública, en contra de la señora SARA MARGARITA RODRIGUEZ MENA, de las mismas calidades de la demandante. Se tuvo como Apoderada General Judicial de la actora a la Doctora Manzanares Ortega, emplazándose a la demandada para que en el término de seis días compareciera a contestar la demanda interpuesta en su contra, quien así lo hizo. Se abrió a Prueba la causa por el término de veinte

días, habiéndose presentado las partes las documentales que tuvieron a bien. Se decreto para mejor proveer., inspección en el Protocolo del Doctor VLADIMIR RESCZYNKI. Se personó el Doctor MARTIN EVENOR MAYORGA como nuevo Apoderado Judicial de la actora, se alegó de conclusión y en sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Juez Único de Distrito de Nueva Guinea falló no dando lugar a la demanda ordinaria con Acción de Nulidad de Título Supletorio interpuesta por el Apoderado de la señora Marisol Sady Zeledón en representación de sus menores hijos SOCHI RAQUEL SADY, KAREN YAOSKA CHAMORRO SADY, FREDY JAVIER CHAMORRO SADY, JADER MANUEL ORANDO SADY y RUDY ALFONSO ORANDO SADY, todos representados por su madre señora Marisol Sady Zeledón, en contra de la señora Sara Margarita Rodríguez Mena, ni ha lugar a la acción de Nulidad de Escritura Pública No. 298, autorizada en Nueva Guinea a las tres de la tarde del día diez de octubre de mil novecientos noventa y seis por el Notario Vladimir Resczynki, escritura que sirvió de Justo Título para la tramitación del Título Supletorio base de la presente litis. No conforme la parte vencida con esta resolución interpuso recurso de apelación el que fue debidamente admitido y tramitado conforme a derecho, en sentencia y tramitada conforme a derecho, y en sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, falló dando lugar a la Apelación interpuesta por la señora Marisol Sady Zeledón, en contra de la sentencia dictada por el Juez Único de Distrito de Nueva Guinea a las nueve de la mañana del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, revocando la sentencia apelada y declarando con lugar la demanda ordinaria que con acción de Nulidad de Título Supletorio y Escrituras, interpuso la señora Sady Zeledón, en contra de la señora Rodríguez Mena; en consecuencia se declara nulo el Título Supletorio otorgado por el Juez Único de Distrito de Nueva Guinea a favor de la demandada en sentencia del doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, así mismo se ordena la cancelación de la inscripción del mismo en el competente Registro. Se declaran nulas con nulidad Absoluta la Escritura Número Cuatro de Donación, otorgada a favor de Enriqueta

Mena Garay y la otorgada por esta misma señora a favor de Sara Margarita Rodríguez Mena, las dos referentes a la misma propiedad objeto de esta litis, sin costas para las partes. Inconforme a las partes. Inconforme la parte perdidosa interpuso Recurso de Casación en el Fondo al amparo de las causales 2, 3, 4, 7 y 10 del Arto. 2057 Pr., sin citar la articulación infringida, habiéndose personado el Doctor Martin Evenor Mayorga como mandatario de la señora Marisol Sady, como parte recurrida, solicitando la improcedencia del recurso, y estando por resolver el incidente,

SE CONSIDERA:

Según lo preceptúa el Arto. 2078 Pr. , el escrito en que se interpone el recurso de casación, debe entre otros requisitos, contener mención expresa y determinada de la causa en que se funda indicando la ley o disposición infringida para cada causal invocada. Siendo esto así, cabe observar como lo solicita la parte recurrida en su escrito de mejora, que la parte recurrente señora Sara Margarita Rodríguez Mena, en el escrito de interposición del recurso que corre al frente del folio catorce del cuaderno de segunda instancia, omitió indicar las leyes o disposiciones infringidas, requisito indispensable para que el recurso sea admisible, según el Arto. 2066 Pr., como la quejosa sólo hizo mención de las causales en que se funda debe declararse la improcedencia del mismo, de acuerdo a las facultades que le otorga a este Supremo Tribunal los Artos. 488 y 2099 Pr.

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas y Artos. 236, 2057, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Es improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora SARA MARGARITA RODRIGUEZ MENA, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central a las diez y quince minutos de la mañana del siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. Las costas para la parte recurrente. Y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos ho-

jas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 5610448, 5806472. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Septiembre del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, compareció el señor FAUSTINO AGAPITO VARGAS PEREZ, mayor de edad, casado, empresario y del domicilio de la ciudad de Chichigalpa, ante el Juez Civil de Distrito de Chinandega a demandar al señor LEOCADIO GILBERTO VARGAS PEREZ, en Juicio Ordinario y con Acción de Pago de Lucro Cesante y Daño Emergente, hasta por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE CORDOBAS (C\$150.000.000.00), suma generada como consecuencia de la ruptura unilateral de la Sociedad de Hecho entre el Demandante y el Demandado. El demandado contestó la demanda negando la existencia de la sociedad de hecho y cualquier obligación derivada de esta, solicitando se rinda fianza suficiente por las costas, daños y perjuicios.- Tramitado el juicio conforme a derecho, en sentencia de las diez de la mañana del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, el Juez de la causa declaró: Ha lugar a la Acción de Pago a favor del señor Faustino, Agapito Vargas Pérez en consecuencia el demandante debe entregar al demandado la suma reclamada, declarando sin lugar la excepción de falta de acción, condenando en costas al demandado.- El señor Leocadio, Gilberto Vargas Pérez apeló del fallo, apelación admitida en ambos efectos y tramitada de acuerdo a la ley; el Tribunal de Apela-

ciones, Circunscripción Occidental en sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco dijo: Se reforma la sentencia apelada.- I.- Se declara con lugar la existencia de la sociedad de hecho cuyo objeto es la compraventa de gasolina y sus derivados, entre los señores Faustino Agapito y Leocadio Gilberto Vargas Pérez.- II.- Por haberle puesto fin a la sociedad la desavenencia de los socios, se ordena su liquidación y partición de la mitad de las ganancias para cada socio.- III.- Se declara sin lugar la cantidad mandada a pagar en la sentencias apelada y IV.- No ha lugar a la excepción perentoria de falta de acción. No hay costas par las partes.- Inconforme con este fallo el señor Leocadio Gilberto Vargas Pérez, recurrió de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones, recurso que fue admitido libremente, se tuvieron por personadas las partes, se le corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios el cual fue notificado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco los que fueron presentados con fecha dos de diciembre de mil- novecientos noventa y cinco, pero entregado en Secretaría a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Habiendo este Supremo Tribunal ordenado a la Secretaría de la Sala Civil que rindiera informe sobre el estado del proceso, el cual fue evacuado con fecha catorce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, y

CONSIDERANDO:

Que efectivamente consta en autos que desde el momento de la notificación a la parte recurrente efectuada el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco para que expresara agravios hasta la fecha en que el recurrido pidió la devolución de los autos que fue el treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho hay transcurrido dos años y ocho meses, según se desprende del informe de Secretaría, sin que las partes insten por escrito el progreso del recurso, por lo este Supremo Tribunal está en la obligación conforme lo preceptúan los Artos. 399 y 401 Pr., de declarar su caducidad.

POR TANTO:

De acuerdo a disposiciones legales citadas y Artos. 424 Pr. y siguientes, los suscritos Magistrados DIJERON: Con las costas a cargo de la parte recurrente, se declara abandonado el recurso de casación que en el fondo interpuso el señor LEOCADIO GILBERTO VARGAS PEREZ en contra de la sentencia dictada a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco por el Tribunal

de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral.- Cópiese Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 5685836. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2000

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Octubre del año dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Juzgado Civil de Distrito de Masatepe la señora JULIA BEMILDA PAVON CASTRO, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de ese domicilio, solicitando título supletorio de propiedad urbana consistente en casa y solar situado en el Barrio Macario Brenes; de la Estación del Ferrocarril, tres cuadras al sur y como treinta varas al Oeste, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Luisa María y Dolores Tapia Ramírez; Sur: casa y solar de Manuel Gutiérrez; Este: Josefa Barquero y Oeste: Herederos de Luis Pavón Zeledón, expresando las medidas de casa lindero para su debida limitación.- El Juzgado dio trámite a la anterior solicitud con la intervención del Alcalde Municipal de esa ciudad y del Procurador Departamental de Justicia, se abrió el juicio a pruebas y se publicó el cartel de ley en La Gaceta Diario Oficial.- A la solicitud de la señora Julia Bemilda Pavón, se opuso el señor JOSE MARIA PAVON CASTRO, mayor de edad, casado, zapatero y del mismo domicilio, por medio de escrito presentado al mismo Juzgado a las ocho de la mañana del día siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- De esta oposición se mandó a oír a la parte contraria, y estando abierto el juicio a pruebas, el señor José María Pavón aportó las que tuvo a bien, se corrieron traslados para alegar de conclusión y estando las partes citadas para sentencia, a las once y treinta minutos de la mañana del día cinco

de julio de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado de la causa declaró con lugar la oposición formulada por el señor José María Pavón Castro, sentencia que fue apelada por la señora Julia Bemilda Pavón; admitiéndose el recurso en ambos efectos, se expresaron y contestaron agravios, y a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región falló confirmando la sentencia de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juez Único del Distrito de Masatepe. No estando conforme con esta resolución la señora Julia Bemilda Pavón Castro interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma, apoyada en las causales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Arto. 2057 Pr., citando como infringidos diferentes artículos sin ninguna separación en relación a cada causal invocada y en el inciso 7º del Arto. 2058 Pr., citando los artículos violados, habiendo sido admitido en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de marzo de mil novecientos noventa y siete.- Se personó la parte recurrente y expresó los agravios por lo que hace a la forma, no así la parte contraria, y en sentencia de las doce meridiana del tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal resolvió no dar lugar a este recurso.- A solicitud de la señora Julia Bemilda Pavón, por auto de las diez y diez minutos de la mañana del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve se le dio traslado por seis días para expresar agravios en cuanto al fondo, los que fueron evacuados y estando para sentencia por no haberse personado la parte contraria,

CONSIDERANDO:

En su fallo, la Honorable Sala ha confirmado la sentencia del Juez Único de Distrito de la ciudad de Masatepe, la que dice en su parte medular que en la

oposición al otorgamiento del título supletorio quedó plenamente demostrado en la estación probatoria que el señor José María Pavón Castro es dueño de la propiedad en litis, como consta en escritura pública cuyo testimonio rola en los folios 42 y 43 de Primera Instancia, identificada con el N° 312 de la una de la tarde del día tres de agosto de mil novecientos ochenta, inscrita bajo el N° 404, asiento 11, folio 139 del tomo 196 del Registro Público de Masaya, en la cual su señor padre Luis Pavón Zeledón le donó la propiedad en mención.- En relación de la parte recurrente señora Julia Bemilda Pavón Castro, al amparo de la causal 2da., del Arto. 2057 Pr., esto se concretan a que se operó la prescripción extraordinaria por estar ella en posesión del inmueble por más de treinta y tres años, el Tribunal de sentencia confirmó la resolución de Primera Instancia donde consta que si la recurrente ha permanecido en el predio en litis lo ha hecho en calidad de precarista ya que esa propiedad en la que se fincó la señora Julia Bemilda Pavón, como ella misma lo afirma en su demanda era en ese momento de su señor padre, que fue el mismo que otorgó por donación entre vivos, la propiedad disputada, al señor José María Pavón, de donde el acto de permitir que la señora Pavón se fincara en dicha propiedad se convierte en un acto de mera tolerancia, lo que no confiere posesión ni dan fundamento a prescripción alguna, conforme lo preceptúan los Artos. 897 Pr. y siguientes, ya que el causante de ambas partes señor Luis Pavón Zeledón, estaba en su pleno derecho de otorgar la donación al hijo o los hijos que estimare conveniente. Por lo que no existiendo violación de la articulación indicada por la recurrente, no cabe casar la sentencia recurrida (ver sentencias de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y de las once de la mañana del veintitrés de marzo de mil novecientos catorce).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 424, 436, 446 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito.- No hay costas.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al despacho de su

procedencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" N° 4664460, 4664461. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Octubre de dos mil.- Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado Local Civil de Granada el Doctor William Mejía Ferretti, mayor de edad, casado, Abogado y de aquél domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial del Señor César Napoleón García Suazo, mayor de edad, casado, estudiante y del domicilio de Managua, demandando en la vía de Inquilinato con acción de Restitución de Inmueble para ser habitado por su representado, a la señora Gladys Arana Vanegas viuda de Goglia, viuda, ama de casa y de sus otras calidades, para que por sentencia firme se le obligue a restituir el Inmueble Urbano situado en la Calle "Cuiscoma" o segunda calle Sur o bien Calle "La Concepción", propiamente en la esquina Sur-occidental del Mercado Municipal de Granada treinta varas al Oeste, inscrita con el N° 2261, tomo 362, folio 208, asiento 12, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Granada; se le dio traslado a la demandada quien opuso excepciones dilatorias, oscuridad en la demanda, ineptitud de libelo, petición antes de tiempo o de modo indebido, e Incompetencia de Jurisdicción; se concedió poder judicial verbal al Doctor Silvio Mena Gómez y de las excepciones opuestas se mandó a oír a la contraria quien alegó lo que tuvo a bien; se abrieron a prueba las excepciones acompañándose documental y en senten-

cia de las diez de la mañana del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado declaró sin lugar la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la cuantía y de la materia opuesta por la demandada; apelada que fue dicha sentencia por el doctor Mena Gómez, el recurso fue admitido en ambos efectos, confirmándose dicho fallo por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región (Masaya), en sentencia del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres; vueltos los autos al Juzgado Local Civil de Granada el Juicio Principal se abrió a pruebas, rindiéndose las pertinentes que rolan en autos; por sentencia de las dos de la tarde del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro el Juzgado declaró con lugar la demanda de Inquilinato intentada por el Doctor Mejía Ferretti, lo mismo que declaró sin lugar las excepciones de Ineptitud de Libelo, Oscuridad en la demanda y Petición de modo Indebido opuestas por la demandada señora Gladys Arana Vanegas viuda de Goglia y declaró sin lugar el derecho legal de retención promovido por la demandada Señora Arana Vanegas viuda de Goglia; inconforme su Apoderado el Dr. Mena Gómez, apeló de la anterior sentencia, admitiéndosele el recurso en ambos efectos y emplazadas las partes ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se personaron, expresaron y contestaron agravios y citadas para sentencia, el Tribunal dictó sentencia a las once de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la cual, confirmó la Sentencia de las dos de la tarde del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por el Juez Local Civil de Granada, en la cual ordena la restitución del Inmueble ocupado por la señora Gladys Arana Vanegas de Goglia como Inquilina, a su dueño don César Napoleón García Suazo.- Se condena en costas a la recurrente.

II

Contra la anterior sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo el Dr. Silvio Mena Gómez como Apoderado General Judicial Verbal de Doña Gladys Arana Vanegas Viuda de Goglia, el cual funda en las Causales 2 y 7 del Arto. 2057 Pr.- En cuanto al Arto. 2057 ordinal 2º Pr., considera que se violentaron los Artos. 1º, 12º Numeral 6; 13,14, 15 hasta el 24 del Decreto N° 118 (Ley de Inquilinato) del 6 de Di-

ciembre de 1990; Artos. 933, 934, 932, 935 Inco. 2; 936 C.- Artos. 1429 Pr., y 2958 C.- Respecto de la Causal 10ª del Arto. 2057 Pr., se mal interpretó la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a las certificaciones del Registro Público del Departamento, en el sentido de que éstas no tienen el valor de título de dominio; opinión que figura en la página 529 del B. J. de 1946, Considerando II.- Admitido que fue libremente el recurso se tuvo por personados en esta Corte Suprema al Dr. Silvio Mena Gómez, en su calidad de Mandatario General Judicial Verbal de la Sra. Gladys Arana Vanegas de Goglia y al Doctor Willian Mejía Ferretti, como Apoderado General Judicial del señor César Napoleón García Suazo, conforme poder general judicial que rola en autos de primera instancia.- Y de la solicitud hecha por el Dr. Mejía Ferretti, de que se rechace o revoque el auto en que se admitió el Recurso por parte de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región se manda a oír a la contraria.- Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

El Supremo Tribunal en acuerdo número trece del doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, en su numeral cuatro establece que "No se dará Recurso de Casación contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda de diez mil córdobas (C\$ 10.000.00)".- Examinados los autos, resulta que el valor del canon mensual en este caso lo era hasta por la suma de ochocientos veinticinco córdobas y cincuenta centavos, que corresponden al uno y medio por ciento sobre el valor catastral del Inmueble que era de cincuenta y cinco mil veintiséis córdobas con treintiún centavos de córdobas (C\$ 55,026.31), (Fol. 28 y 46 autos primera instancia).- (Nº 3 del Arto. 9 de la Ley N° 118, Ley de Inquilinato).- Siendo que multiplicado el valor del canon mensual de ochocientos veinticinco córdobas y cincuenta centavos por seis meses (Nº 7º Arto. 285 Pr.), da la cantidad de Cuatro mil novecientos cincuenta y tres córdobas, ello hace palpable, que la aludida suma no excede de los diez mil córdobas en que para la época de la sentencia se establecía como la cantidad a sobrepasarse para que la sentencia de segunda instancia estuviere en el caso de ser susceptible de admisión de la Casación, por tal razón se debe declarar que fue indebidamente admitido dicho Recurso por parte de la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región.- B. J. Pág. 46 de 1997.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 424, 436, 2077 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: I.- Es improcedente por razón de la cuantía el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Dr. Silvio Mena Gómez como Apoderado General Judicial Verbal de la Sra. Gladys Arana viuda de Goglia, en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región (Masaya) a las once de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro.- II.- No hay costas.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie "I", números 4640748, 4664458 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Y. Centeno G., Kent Henríquez C., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegaray, R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Octubre del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las ocho y diez minutos de la mañana del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Señor Bruce R. Cuthbertson, mayor de edad, casado, Ingeniero Electromecánico, temporalmente domiciliado en los Estados Unidos de América, en su carácter de Presidente y Apoderado Generalísimo de Altos de Santo Domingo S. A., promovió demanda ordinaria contra el señor Adolfo Chamorro Tefel, mayor de edad

y demás calidades desconocidas por el actor, con acción de Cancelación de Inscripción Registral del Asiento N° 99,531; Tomo 1,673, Folio 229, Asiento 1°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, el cual debe ser cancelado por nulo y rectificadora y anotada debidamente en la finca matriz. Pide que se condene en costas al demandado y que se mande a anotar esta demanda en la Columna respectiva en el Registro de la Propiedad Inmueble para conocimiento de terceros. Posteriormente se personó el doctor Raúl Palacios Román, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad Altos de Santo Domingo S. A., ratificando lo actuado hasta la fecha. El demandado, quien es mayor de edad, casado, militar, de este domicilio, negó la demanda en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho y opuso la excepción de falta de acción absoluta. Asimismo, opuso la Excepción Perentoria de Prescripción contra cualquier nulidad implícita que se quisiera hacer valer y la Excepción de falsedad; finalmente, pidió declarar sin lugar la demanda. Continuaron los trámites de Ley, se mandó a rendir fianza a la parte actora, la que fue rendida. El Juicio fue abierto a pruebas y el Juez A quo dictó sentencia de las diez y cuatro minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete, declarando sin lugar la demanda; sin lugar la excepción de prescripción opuesta por el demandado y mandando al Registrador Público Departamental de Managua, para que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la Inscripción de la Propiedad relacionada. La sentencia fue apelada por la Abogada Nubia Cruz Mayorga, mayor de edad, soltera, de este domicilio, en su carácter de Apoderada de Altos de Santo Domingo S. A., y admitida la apelación en ambos efectos, los autos subieron a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua.

II

Tenidos por personados ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, las partes expresaron lo que tuvieron a bien. Se cita a las partes para sentencia, la que es dictada por dicho Tribunal a las doce meridianas del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la sentencia

dictada por el Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, de las diez y cuatro minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete; por lo mismo, no ha lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad Altos de Santo Domingo Sociedad Anónima (ALDESA), en contra del señor Adolfo Chamorro Tefel, con acción de cancelación de Inscripción Registral de la Propiedad N° 99, 531 Tomo 1,673 Folio 229, Asiento 1° de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público Departamental de Managua y que corresponde al Lote N° 31 de la Urbanización ALTOS DE SANTO DOMINGO, cuya inscripción se declara válida. No ha lugar a la excepción de Prescripción opuesta por la demandada. Líbrese mandato al Honorable Señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este departamento a fin de que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la propiedad relacionada y de que se ha hecho mérito. Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo la doctora Nubia Cruz Mayorga. El de la forma lo fundó en la Causal 5 y 7 del Arto. 2058 Pr., citando como infraccionados respecto de la primera causal los Artos. 184 y 429 Pr., y el Arto. 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo. El Recurso en cuanto al fondo, lo funda sobre la base de la Causal 2ª, 4ª, 5ª, 7ª y 10ª, del Arto. 2057 Pr. Respecto de la Causal 2ª citó como infringidos los Artos. 230 y 232 C. C., Artos. 73, 74, 75, 76, 77, 79 de la Ley General de Títulos Valores, así como el Arto. 194 y 443 Pr., en especial por lo que se refiere a la Doctrina Legal y la Jurisprudencia. Esa causal, dijo que la interponía en su condición de técnica de «Causal medio» para la 7ª del 2057 Pr. Respecto de la causal 4ª cita como infringidos los Artos. típicos de esta causal: Artos. 424 y 436 Pr. En relación con la causal 5ª cita como infringidos los Artos. 436 N° 6° Pr., y Artos. 902, 905 y 2204 C., estos últimos relativos a la prescripción. Con relación a la Causal 7ª siempre del Arto. 2057 Pr., dijo que a su vez subdividido invocaba los dos tipos de error así: a. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de derecho». Citando para ello como infringidos los Artos. 1078, 1100, 1125, 1126, 1136 y 1395 Pr., relativos al valor, eficacia y fuerza de los medios probatorios. b. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de hecho», si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juz-

gado o tribunal, y no requiriéndose para esta causal cita alguna de disposiciones legales; que cumplía señalando como documento indubitable: 1) El escrito mismo de demanda presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua; 2) La Escritura Pública autorizada por el doctor Gustavo Ortega Raudez a las once y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa. 3) Las Posiciones Absueltas en Primera Instancia por los señores Edgard José Chamorro Cuadra, Harry Downing Urbina y Carlos Velásquez Sáenz; y 4) La Certificación de la Secretaria de la Junta Directiva de ALDESA, señora Olga Weiss de Pereira, también agregada original a los autos de primera instancia. Respecto de la Causal 10ª del Arto. 2057 Pr., cita como infringidos los Artos. 2201, 2204, 2214, 32796 y 3949 C. Admitido que fue dicho Recurso, se emplazó a las partes a ocurrir ante este Supremo Tribunal donde se tiene a la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderada General Judicial de la Sociedad denominada Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA) y al Doctor Roberto Argüello Hurtado, como Apoderado General Judicial del señor Adolfo Chamorro Tefel, ambos apoderados debidamente acreditados en autos de primera instancia y se les concede la intervención de Ley correspondiente y se corren traslados con la doctora Mayorga para que exprese agravios en cuanto a la forma, lo que así hace; se corre traslado con el doctor Argüello Hurtado para que conteste agravios, lo que se evacúa y se cita a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

La parte recurrente funda el recurso en cuanto a la forma, en el escrito en que lo introduce, sobre la base de la Causal 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr. Respecto de la 5ª, cita como infringidos los Artos. 184, 429 y 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo. En relación con la causal 7ª menciona como infringidos los Artos. 199, 200, 201 y 202 Pr. El recurso no puede prosperar respecto de las alegaciones de la causal 5ª, del Arto. 2058 Pr., consistentes en que los Magistrados que aparecen suscribiendo el fallo lo hicieron con «media firma» en lugar de firma entera como lo dispone el Arto. 184 Pr., pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. En lo relacionado al otro

motivo, Causal 7ª del Arto. 2058 Pr., se argumenta la violación de los artículos arriba invocados respecto de esta, por haberse dictado la sentencia sin llenar el trámite de la vista. Al respecto, resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que ya este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11 ½ a. m. del 16 de Abril de 1928, B. J. Pág. 6304 de 1928 que textualmente dice: “En cuanto a la casación en la forma, la Corte Suprema de Justicia observa que el inciso 7º del Arto. 2058 Pr., en que el recurrente funda el recurso, no es pertinente para fundamentarlo, *porque si bien es cierto que la Honorable Sala no citó a las partes para la vista para dictar la sentencia recurrida, tal omisión no es de un trámite sustancial para los efectos de la casación, desde luego que cuando se omite, si por ello no se ha causado perjuicio a los litigantes, la sentencia dictada sin llenar ese trámite, no da fundamento para el recurso de casación. Arto. 2058 Inc. 12 Pr.,*” lo que resultando similar al caso de autos, hace posible que no sea casable la sentencia cuestionada por esta razón. Finalmente, la recurrente en el escrito en que desarrolla su expresión de agravios, al amparo de la Causal 7ª del Arto. 2058 Pr., cita como nuevas disposiciones infringidas los Artos. 1082, 1083 y 2024 Pr., y el Arto. 2204 C., por lo que es de observar “*que tratándose del recurso de casación en cuanto a la forma, no puede alegarse ninguna disposición distinta de las consignadas en el escrito en que se estableció el recurso Artículo 2073 Pr., por lo que se hace innecesario contrastar las nuevas citas*”. S. 11 y 30 a. m. del 3 de Abril de 1925, B. J. Pág. 4768 del año 1925. Por lo expuesto no puede ser casada la sentencia recurrida en cuanto a la forma.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1) No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma interpuesto por la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderado General Judicial de la Sociedad Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA), en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de las doce meridianas del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. 2) Córrasele traslado a la parte recurrente, para que exprese agravios en cuanto al fondo, si lo

pidiere. 3) Las costas del recurso en cuanto a la forma, a cargo de la parte recurrente. 4) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie “1” números 5804448, 5804449, 5804450 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, A. Cuadra L., Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, Carlos A. Guerra G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillos. Sria.*

SENTENCIA NO. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Octubre del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, el señor Bruce R. Cuthbertson, mayor de edad, casado, Ingeniero Electromecánico, temporalmente domiciliado en los Estados Unidos de América, en su carácter de Presidente y Apoderado Generalísimo de Altos de Santo Domingo S. A., promovió demanda ordinaria contra el menor Javier Emilio Downing Fiallos, representado por su padre Harry Downing Urbina, mayor de edad y demás calidades desconocidas por el actor, con acción de Cancelación de Inscripción Registral del Asiento N° 98, 976, Tomo 1,668, Folio 64, Asiento 1º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, el cual debe ser cancelado por nulo y rectificad y anotada debidamente en la finca matriz. Pide que se condene en costas al demandado y que se mande a anotar esta demanda en la Columna respectiva en el Registro de la Propiedad Inmueble para conocimiento de terceros. El demandado, señor Javier Emilio Downing

Fiallos, quien es menor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio, representado por el doctor Roberto Argüello Hurtado, mediante Poder General Judicial otorgado por el padre del menor señor Downing Urbina; al corrérsele traslado para contestar la demanda expresó no estar de acuerdo con el auto que ordena la anotación preventiva de la demanda en el respectivo Registro Público de la Propiedad, apeló de éste, pidió se le admitiera la apelación en ambos efectos; posteriormente se personó el doctor Raúl Palacios Román, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de Altos de Santo Domingo, S. A., ratificando lo actuado hasta la fecha. Posteriormente el doctor Roberto Argüello Hurtado, actuando como Apoderado General Judicial del demandado, negó la demanda en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho y opuso las excepción de falta de acción absoluta. El demandado también opuso la excepción perentoria de prescripción de acuerdo al Art. 2208 C., y los Artos. 1150 y 1151 C.C.; asimismo, opuso la excepción perentoria de prescripción contra cualquier nulidad implícita que se quisiera hacer valer y la excepción de falsedad; finalmente, pidió declarar sin lugar la demanda. Continuaron los trámites de ley, se mandó a rendir fianza a la parte actora, la que fue rendida. El Juicio fue abierto a pruebas luego de los trámites de Ley, y el Juez A quo dictó sentencia de las diez de la mañana del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, resolviendo sin lugar la demanda por de septiembre de mil novecientos noventa y siete, resolviendo sin lugar la demanda por Altos de Santo Domingo S. A., en contra de Javier Emilio Downing Fiallos; sin lugar la excepción de prescripción opuesta por el demandado y mandando al Registrador Público Departamental de Managua, para que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la Inscripción de la Propiedad relacionada. La sentencia fue apelada y admitida la apelación en ambos efectos, los autos subieron a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua.

II

Tenidos por personados ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, las partes expresaron lo que tuvieron a bien. Se cita a las partes para sentencia, la que es dictada por dicho Tribunal a las doce y cinco minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve,

por medio de la cual se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, de las diez de la mañana del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete; por lo mismo, no ha lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad Altos de Santo Domingo Sociedad Anónima (ALDESA), en contra del menor Javier Emilio Downing Fiallos, con acción de cancelación de Inscripción Registral de la Propiedad N° 98,976, Tomo 1,668, Folio 64, Asiento 1° de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público Departamental de Managua y que corresponde al Lote N° 67 de la Urbanización ALTOS DE SANTO DOMINGO, cuya inscripción se declara válida. No ha lugar a la excepción de Prescripción opuesta por la demandada. Líbrese mandato al Honorable señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este departamento a fin de que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la propiedad relacionada y de que se ha hecho mérito. Contra dicha sentencia interpone recurso de casación en la forma y en el fondo la doctora Nubia Cruz Mayorga. El de la forma lo fundó en la Causal 5 y 7 del Arto. 2058 Pr., citando como infraccionados respecto de la primera causal los Artos. 184 y 429 Pr., y el Arto. 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo. El Recurso en cuanto al fondo, lo funda sobre la base de la Causal 2ª, 4ª, 5ª, 7ª y 10ª del Arto. 2057 Pr. Respecto de la Causal 2ª, citó como infringidos los Artos. 230 y 232 C. C., Artos. 73, 74, 75, 76, 77, 79 de la Ley General de Títulos Valores, así como el Arto. 194 y 443 Pr., en especial por lo que se refiere a la Doctrina Legal y la Jurisprudencia. Esa causal, dijo que la interponía en su condición de técnica de «Causal medio» para la 7ª del 2057 Pr. Respecto de la causal 4ª cita como infringidos los Artos. típicos de esta causal: Artos. 424 y 436 Pr. En relación con la causal 5ª, cita como infringidos los Artos. 436 N° 6° Pr., y Artos. 902, 905 y 2204 C., éstos últimos relativos a la prescripción. Con relación a la Causal 7ª siempre del Arto. 2057 Pr., dijo que a su vez subdividido invocaba los dos tipos de error así: a) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de derecho». Citando para ello como infringidos los Artos. 1078, 1100, 1125, 1126, 1136 y 1395 Pr., relativos al valor, eficacia y fuerza de los medios probatorios. b) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de hecho», si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juz-

gado o tribunal, y no requiriéndose para esta causal cita alguna de disposiciones legales; que cumplía señalando como documento indubitable: 1) El escrito mismo de demanda presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua; 2) La Escritura Pública autorizada por el doctor Gustavo Ortega Raudez a las dos de la tarde del día veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa. 3) Las Posiciones Absueltas en Primera Instancia por los señores Edgard José Chamorro Cuadra, Harry Downing Urbina y Carlos Velásquez Sáenz; y 4) La Certificación de la Secretaria de la Junta Directiva de ALDESA, Señora Olga Weiss de Pereira, también agregada original a los autos de primera instancia. Respecto de la Causal 10ª del Arto. 2057 Pr., cita como infringidos los Artos. 2201, 2204, 2214, 32796 y 3949 C. Admitido que fue dicho Recurso, se emplazó a las partes a ocurrir ante este Supremo Tribunal donde se tiene a la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderada General Judicial de la Sociedad denominada Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA) y al doctor Roberto Argüello Hurtado, como Apoderado General Judicial del señor Javier Emilio Downing Fiallos, ambos apoderados debidamente acreditados en autos de primera instancia y se les concede la intervención de Ley correspondiente y se corren traslados con la doctora Mayorga para que exprese agravios en cuanto a la forma, lo que así hace; se corre traslado con el doctor Argüello Hurtado para que conteste agravios, lo que se evacúa y se cita a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

La parte recurrente funda el Recurso en cuanto a la forma, en el escrito en que lo introduce, sobre la base de la Causal 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr. Respecto de la 5ª, cita como infringidos los Artos. 184, 429 y 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo. En relación con la causal 7ª menciona como infringidos los Artos. 199, 200, 201 y 202 Pr. El recurso no puede prosperar respecto de las alegaciones de la causal 5ª, del Arto. 2058 Pr., consistentes en que los Magistrados que aparecen suscribiendo el fallo lo hicieron con “media firma” en lugar de firma entera como lo dispone el Arto. 184 Pr., pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los Señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. En lo relacionado al

otro motivo Causal 7ª del Arto. 2058 Pr., se argumenta la violación de los artículos arriba invocados respecto de ésta, por haberse dictado la sentencia sin llenar el trámite de la vista. Al respecto, resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que ya este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11 ½ a. m. del 16 de Abril de 1928, B. J. Pág. 6304 de 1928 que textualmente dice: “En cuanto a la casación en la forma, la Corte Suprema de Justicia observa que el inciso 7º del Arto. 2058 Pr., en que el recurrente funda el recurso, no es pertinente para fundamentarlo, *porque si bien es cierto que la Honorable Sala no citó a las partes para la vista para dictar la sentencia recurrida, tal omisión no es de un trámite sustancial para los efectos de la casación, desde luego que cuando se omite, si por ello no se ha causado perjuicio a los litigantes, la sentencia dictada sin llenar ese trámite, no da fundamento para el recurso de casación. Arto. 2058 Inc. 12 Pr.,*” lo que resultando similar al caso de autos, hace posible que no sea casable la sentencia cuestionada por esta razón. Finalmente, la recurrente en el escrito en que desarrolla su expresión de agravios, al amparo de la Causal 7ª del Arto. 2058 Pr., cita como nuevas disposiciones infringidas los Artos. 1082, 1083 y 2024 Pr., y el Arto. 2204 C., por lo que es de observar “*que tratándose del recurso de casación en cuanto a la forma, no puede alegarse ninguna disposición distinta de las consignadas en el escrito en que se estableció el recurso Artículo 2073 Pr. por lo que se hace innecesario contrastar las nuevas citas*”. S. 11 y 30 a. m. del 3 de Abril de 1925, B. J. Pág. 4768 del año 1925. Por lo expuesto no puede ser casada la sentencia recurrida en cuanto a la forma.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1) No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma interpuesto por la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderado General Judicial de la Sociedad Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA), en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de las doce y cinco minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos

noventa y nueve. 2) Córresele traslado a la parte recurrente, para que exprese agravios en cuanto al Fondo, si lo pidiere. 3) Las costas del recurso en cuanto a la Forma, a cargo de la parte recurrente. 4) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie "I", números 5675786, 4355363, 4640749 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C. A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Octubre del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, el señor Bruce R. Cuthbertson, mayor de edad, casado, Ingeniero Electromecánico, temporalmente domiciliado en los Estados Unidos de América, en su carácter de Presidente y Apoderado Generalísimo de Altos de Santo Domingo S. A., promovió demanda ordinaria contra el señor Edgard José Chamorro Cuadra, mayor de edad y demás calidades desconocidas por el actor, con acción de Cancelación de Inscripción Registral del Asiento N° 93,453, Tomo 1, 608 Folio, 290/291, Asiento 1°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, el cual debe ser cancelado por nulo y rectificad y anotada debidamente en la finca matriz. Pide que se condene en costas al demandado y que se mande a anotar esta demanda en la Columna respectiva en el Registro de la Propiedad Inmueble para conocimiento de terceros. El demandado, señor Chamorro Cuadra,

quien es mayor de edad, ejecutivo en Planificación de Empresas, casado y de este domicilio, al corrérsele traslado para contestar la demanda expresó no estar de acuerdo con el auto respectivo, apeló de este y pidió se le admitiera la apelación en ambos efectos. Contestada la demanda posteriormente, esta fue negada en todos sus fundamentos de hecho y de derecho y opuso la excepción de falta de acción absoluta. El demandado también opuso la excepción de falta de acción absoluta. El demandado también opuso la excepción perentoria de Prescripción de acuerdo al Art. 2208 C. y los Artos. 1150 y 1151 C.C., y finalmente, pidió se declarara sin lugar la demanda. Se personó el doctor Raúl Palacios Román, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado de ALDESA, quien ratificó lo actuado y pidió la intervención de Ley. Continuaron los trámites de Ley, personándose el doctor Roberto Argüello Hurtado, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado del demandado, quien solicitó que la parte actora rindiera fianza de costas, lo que así hizo, siendo declarada sin lugar la apelación interpuesta por la parte demandada. El Juicio fue abierto a pruebas y luego de los trámites de ley, el Juez A quo dictó sentencia de las once de la mañana del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, declarando sin lugar la demanda; sin lugar la Excepción de prescripción opuesta por el demandado y mandando al Registrador Público Departamental de Managua, para que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la Inscripción de la Propiedad relacionada. La sentencia fue apelada por la Abogada Nubia Cruz Mayorga, mayor de edad, soltera, de este domicilio, en su carácter de Apoderada de Altos de Santo Domingo S. A., y admitida la apelación en ambos efectos, los autos subieron a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua.

II

Tenidos por personados ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, las partes expresaron lo que tuvieron a bien. Se cita a las partes para sentencia, la que es dictada por dicho Tribunal a las doce y diez minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, de las once de la maña-

na del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y siete; por lo mismo, no ha lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad Altos de Santo Domingo Sociedad Anónima (ALDESA), en contra de Edgard José Chamorro Cuadra, con acción de cancelación de Inscripción Registral de la Propiedad N° 93, 453, Tomo 1, 608, Folio 290/291, Asiento 1° de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público Departamental de Managua y que corresponde al Lote N° 98 de la Urbanización ALTOS DE SANTO DOMINGO, cuya inscripción se declara válida. No ha lugar a la excepción de Prescripción opuesta por la demandada. Librese mandato al Honorable señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este departamento, a fin de que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la propiedad relacionada y de que se ha hecho mérito. Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo la doctora Nubia Cruz Mayorga. El de la forma lo fundó en la Causal 5 y 7 del Arto. 2058 Pr., citando como infraccionados respecto de la primera causal los Artos. 184 y 429 Pr., y el Arto. 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo. El Recurso en cuanto al fondo, lo funda sobre la base de la Causal 2ª, 4ª, 5ª, 7ª y 10ª, del Arto. 2057 Pr. Respecto de la Causal 2ª, citó como infringidos los Artos. 230 y 232 C.C., Artos. 73, 74, 75, 76, 77, 79 de la Ley General de Títulos Valores, así como el Arto. 194 y 443 Pr., en especial por lo que se refiere a la Doctrina Legal y la Jurisprudencia. Esa causal, dijo que la interponía en su condición de técnica de «Causal medio» para la 7ª del 2057 Pr. Respecto de la causal 4ª, cita como infringidos los Artos. típicos de esta causal: Artos. 424 y 436 Pr. En relación con la causal 5ª, cita como infringidos los Artos. 436 N° 6° Pr., y Artos. 902, 905 y 2204 C., estos últimos relativos a la prescripción. Con relación a la Causal 7ª siempre del Arto. 2057 Pr., dijo que a su vez subdividido invocaba los dos tipos de error así: a. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de derecho». Citando para ello como infringidos los Artos. 1078, 1100, 1125, 1126, 1136 y 1395 Pr., relativos al valor, eficacia y fuerza de los medios probatorios. b. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de hecho», si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgado o tribunal, y no requiriéndose para esta causal

cita alguna de disposiciones legales; que cumplía señalando como documento indubitable: 1) El escrito mismo de demanda presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua; 2) La Escritura Pública autorizada por el doctor Héctor Vanegas Cajina, a las once de la mañana del día diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve. 3) Las Posiciones Absueltas en Primera Instancia por los señores Edgard José Chamorro Cuadra, Harry Downing Urbina y Carlos Velásquez Sáenz; y 4) La Certificación de la Secretaria de la Junta Directiva de ALDESA, señora Olga Weiss de Pereira, también agregada original a los autos de primera instancia. Respecto de la Causal 10ª del Arto. 2057 Pr., cita como infringidos los Artos. 2201, 2204, 2214, 32796 y 3949 C. Admitido que fue dicho Recurso, se emplazó a las partes a ocurrir ante este Supremo Tribunal donde se tiene a la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderada General Judicial de la Sociedad denominada Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA) y al doctor Roberto Argüello Hurtado, como Apoderado General Judicial del señor Edgard José Chamorro Cuadra, ambos apoderados debidamente acreditados en autos de Primera Instancia y se les concede la intervención de Ley correspondiente y se corren traslados con la doctora Mayorga para que exprese agravios en cuanto a la forma, lo que así hace; se corre traslado con el doctor Argüello Hurtado para que conteste agravios, lo que se evacúa y se cita a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

La parte recurrente funda el Recurso en cuanto a la forma, en el escrito en que lo introduce, sobre la base de la Causal 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr. Respecto de la 5ª, cita como infringidos los Artos. 184, 429 y 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo. En relación con la causal 7ª, menciona como infringidos los Artos. 199, 200, 201 y 202 Pr. El recurso no puede prosperar respecto de las alegaciones de la causal 5ª, del Arto. 2058 Pr., consistentes en que los Magistrados que aparecen suscribiendo el fallo lo hicieron con «media firma» en lugar de firma entera como lo dispone el Arto. 184 Pr., pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. En lo relacionado al otro motivo causal 7ª del Arto. 2058 Pr. Se argumenta la violación de los artículos arriba invocados

respecto de ésta, por haberse dictado la sentencia sin llenar el trámite de la vista. Al respecto, resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que ya este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11 ½ a. m. del 16 de Abril de 1928, B. J. Pág. 6304 de 1928 que textualmente dice: “En cuanto a la casación en la forma, la Corte Suprema de Justicia observa que el inciso 7º del Arto. 2058 Pr., en que el recurrente funda el recurso, no es pertinente para fundamentarlo, porque si bien es cierto que la Honorable Sala no citó a las partes para la vista para dictar la sentencia recurrida, tal omisión no es de un trámite sustancial para los efectos de la casación, desde luego que cuando se omite, si por ello no se ha causado perjuicio a los litigantes, la sentencia dictada sin llenar ese trámite, no da fundamento para el recurso de casación. Arto. 2058 Inc. 12 Pr.,” lo que resultando similar al caso de autos, hace posible que no sea casable la sentencia cuestionada por esta razón. Finalmente, la recurrente en el escrito en que desarrolla su expresión de agravios, al amparo de la Causal 7ª del Arto. 2058 Pr., cita como nuevas disposiciones infringidas los Artos. 1082, 1083 y 2024 Pr., y el Arto. 2204 C., por lo que es de observar “que tratándose del recurso de casación en cuanto a la forma, no puede alegarse ninguna disposición distinta de las consignadas en el escrito en que se estableció el recurso Artículo 2073 Pr., por lo que se hace innecesario contrastar las nuevas citas”. S. 11 y 30 a. m. del 3 de Abril de 1925, B. J. Pág. 4768 del año 1925. Por lo expuesto no puede ser casada la sentencia recurrida en cuanto a la forma.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1) No ha lugar al Recurso de Casación en la forma interpuesto por la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderada General Judicial de la Sociedad Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA) en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de las doce y diez minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. 2) Córrasele traslado a la parte recurrente, para que exprese agravios en cuanto al

fondo, si lo pidiere. 3) Las costas del recurso en cuanto a la forma, a cargo de la parte recurrente. 4) Cópiase, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie “I” números 4640742, 4640743, 4640744 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Octubre del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, el señor Bruce R. Cuthbertson, mayor de edad, casado, Ingeniero Electromecánico, temporalmente domiciliado en los Estados Unidos de América, en su carácter de Presidente y Apoderado Generalísimo de Altos de Santo Domingo S. A., promovió demanda ordinaria contra el menor Harry Antonio Downing Fiallos, representado por su padre el señor Harry Downing Urbina, mayor de edad y demás calidades desconocidas por la parte actora, con acción de Cancelación de Inscripción Registral del Asiento No. 98,977, Tomo 1,668, Folio 67, Asiento 1º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, el cual debe ser cancelado por nulo y rectificadas y anotada debidamente en la finca matriz. Pide que se condene en costas al demandado y que se mande a anotar esta demanda en la Columna respectiva en el Registro de la Propiedad Inmueble para conocimiento de terceros.- En la contestación de la demanda el doctor Roberto Argüello Hurtado, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter

de Apoderado General Judicial del demandado, negó la demanda en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho y opuso la excepción de falta de acción absoluta.- El demandado también opuso la excepción Perentoria de Prescripción de acuerdo al Art. 2208 C., y los Artos. 1150 y 1151 C.C.; asimismo, opuso la excepción Perentoria de Prescripción contra cualquier nulidad implícita que se quisiera hacer valer; finalmente, pidió declarar sin lugar la demanda.- Continuaron los trámites de ley, se mandó a rendir fianza a la parte actora, la que fue rendida y el Juez A quo dictó sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, declarando sin lugar la demanda; sin lugar la Excepción de prescripción opuesta por el demandado y mandando al Registrador Público Departamental de Managua, para que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la Inscripción de la Propiedad relacionada.- La sentencia fue apelada por la Abogada Nubia Cruz Mayorga, mayor de edad, soltera, de este domicilio, en su carácter de Apoderada de Altos de Santo Domingo S. A., y admitida la apelación en ambos efectos, los autos subieron a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua.

II

Tenidos por personados ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, las partes expresaron lo que tuvieron a bien. Se cita a las partes para sentencia, la que es dictada por dicho Tribunal a las doce y quince minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete; por lo mismo, no ha lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad Altos de Santo Domingo Sociedad Anónima (ALDESA), en contra del menor Harry Antonio Downing Fiallos, representado por su padre el señor Harry Downing Urbina, con acción de cancelación de Inscripción Registral de la Propiedad N° 98,977, Tomo 1,668 Folio 67, Asiento 1° de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público Departamental de Managua y que corresponde al Lote No. 67 de la Urbanización ALTOS

DE SANTO DOMINGO, cuya inscripción se declara válida. No ha lugar a la excepción de Prescripción opuesta por la demandada.- Librese mandato al Honorable señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este departamento a fin de que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la propiedad relacionada y de que se ha hecho mérito.- Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo la doctora Nubia Cruz Mayorga.- El de la forma lo fundó en las Causales 5 y 7 del Arto. 2058 Pr., citando como infraccionados respecto de la primera causal los Artos. 184 y 429 Pr., y el Arto. 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo.- El Recurso en cuanto al fondo, lo funda sobre la base de las Causales 2ª, 4ª, 5ª, 7ª y 10ª del Arto. 2057 Pr. Respecto de la Causal 2ª citó como infringidos los Artos. 230 y 232 C.C., Artos. 73, 74, 75, 76, 77, 79 de la Ley General de Títulos Valores, así como los Artos. 194 y 443 Pr., en especial por lo que se refiere a la doctrina Legal y Jurisprudencia.- Esa causal, dijo que la interponía en su condición de técnica de "Causal medio" para la 7ª del 2057 Pr., Respecto de la causal 4ª cita como infringidos los Artos. típicos de esta causal: Artos. 424 y 436 Pr., En relación con la causal 5ª cita como infringidos los Artos. 436 No 6º Pr., y Artos. 902, 905 y 2204 C., estos últimos relativos a la prescripción.- Con relación a la Causal 7ª siempre del Arto. 2057 Pr., dijo que a su vez subdividido invocaba los dos tipos de error así: a- Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido "error de derecho".- Citando para ello como infringidos los Artos. 1078, 1100, 1125, 1126, 1136 y 1395 Pr., relativos al valor, eficacia y fuerza de los medios probatorios.- b.- Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido "error de hecho" si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgado o tribunal, y no requiriéndose para esta causal cita alguna de las disposiciones legales; que cumplía señalando como documento indubitable: 1) El escrito mismo de demanda presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua; 2) La Escritura Pública autorizada por el doctor Gustavo Ortega Raudez, a las dos de la tarde del día veinte de Marzo de mil novecientos noventa.- 3) Las Posiciones Absueltas en Primera Instancia por los señores Edgard José Chamorro Cuadra, Harry Downing Urbina y Calos Velásquez Sáenz; y 4) La Certificación de la

Secretaria de la Junta Directiva de ALDESA, señora Olga Weiss de Pereira, también agregada original a los autos de primera instancia.- Respecto de la Causal 10° del Arto. 2057 Pr., cita como infringidos los Artos. 2201, 2204, 2214, 32796 y 3949 C.- Admitido que fue dicho Recurso, se emplazó a las partes a ocurrir ante este Supremo Tribunal donde se tiene a la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderado General Judicial de la Sociedad denominada Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA), y al doctor Roberto Argüello Hurtado como Apoderado General Judicial de Harry Antonio Downing Fiallos, ambos apoderados debidamente acreditados en autos de primera instancia y se les concede la intervención de Ley correspondiente y se corren traslados con la doctora Mayorga para que exprese agravios en cuanto a la forma, lo que así hace; se corre traslado con el doctor Argüello Hurtado para que conteste agravios, los que se evacúan y se cita a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

La parte recurrente funda el Recurso en cuanto a la forma, en el escrito en que lo introduce, sobre la base de la Causal 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr.- Respecto de la 5ª, cita como infringidos los Artos. 184, 429 y 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo.- En relación con la causal 7ª menciona como infringidos los Artos. 199, 200, 201 y 202 Pr.- El recurso no puede prosperar respecto de las alegaciones de la causal 5ª del Arto. 2058 Pr., consistentes en que los Magistrados que aparecen suscribiendo el fallo lo hicieron con “media firma” en lugar de firma entera como lo dispone el Arto. 184 Pr., pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. En lo relacionado al otro motivo - Causal 7ª del Arto. 2058 Pr.- se argumenta la violación de los artículos arriba invocados respecto de esta, por haberse dictado la sentencia sin llenar el trámite de la vista.- Al respecto, resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que ya este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11 1/2 a. m. del 16 de Abril de 1928, B. J. Pág. 6304 de 1928 que textualmente dice: “En cuanto a la casación en la forma, la Corte Suprema de Justicia observa que

el inciso 7° del Arto. 2058 Pr., en que el recurrente funda el recurso, no es pertinente para fundamentarlo, *porque si bien es cierto que la Honorable Sala no citó a las partes para la vista para dictar la sentencia recurrida, tal omisión no es de un trámite sustancial para los efectos de la casación, desde luego que cuando se omite, si por ello no se ha causado perjuicio a los litigantes, la sentencia dictada sin llenar ese trámite, no da fundamento para el recurso de casación.- Arto. 2058 Inc. 12 Pr.,*” lo que resultando similar al caso de autos, hace posible que no sea casable la sentencia cuestionada por esta razón.- Finalmente, la recurrente en el escrito en que desarrolla su expresión de agravios, al amparo de la Causal 7ª del Arto. 2058 Pr., cita como nuevas disposiciones infringidas los Artos. 1082, 1083 y 2024 Pr., y el Arto. 2204 C., por lo que es de observar “*que tratándose del recurso de casación en cuanto a la forma, no puede alegarse ninguna disposición distinta de las consignadas en el escrito en que se estableció el recurso - Artículo 2073 Pr., - por lo que se hace innecesario contrastar las nuevas citas*”.- S. 11 y 30 a.m. del 3 de Abril de 1925, B. J. Pág. 4768 del año 1925.- Por lo expuesto no puede ser casada la sentencia recurrida en cuanto a la forma.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1) No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma, interpuesto por la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderada General Judicial de la Sociedad Altos de Santo Domingo S.A. (ALDESA), en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de apelaciones de la Circunscripción Managua, de las doce y quince minutos de la tarde del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- 2) Córrasele traslado a la parte recurrente, para que exprese agravios en cuanto al fondo, si lo pidiere.- 3) Las costas del recurso en cuanto a la forma, a cargo de la parte recurrente.- 4) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie “I” números 5703183, 5685838, 4560439 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos,*

Guillermo Vargas S., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., A. Cuadra L.- De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores RODOLFO SANDINO ARGÜELLO y CARLOS GUERRA GALLARDO, quienes no la firmaron por encontrarse fuera del país. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Octubre del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las ocho y cincuenticinco minutos de la mañana del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, el señor Bruce R. Cuthbertson, mayor de edad, casado, Ingeniero Electromecánico, temporalmente domiciliado en los Estados Unidos de América, en su carácter de Presidente y Apoderado Generalísimo de Altos de Santo Domingo S. A., promovió demanda ordinaria contra la señora Claudia Bermúdez del Carmen de Martínez, mayor de edad y demás calidades desconocidas por el actor, con acción de Cancelación de Inscripción Registral del Asiento N° 95, 214, Tomo 1, 627, Folio 179, Asiento 1°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, el cual debe ser cancelado por nulo y rectificadas y anotadas debidamente en la finca matriz. Fide que se condene en costas al demandado y que se mande a anotar esta demanda en la Columna respectiva en el Registro de la Propiedad Inmueble para conocimiento de terceros. La demandada, señora Claudia Bermúdez del Carmen de Martínez, quien es mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, a través de su Apoderado General Judicial doctor Roberto Argüello Hurtado, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, al corrérsele traslado para contestar la demanda expresó no estar de acuerdo con el auto respectivo, apeló de este y pidió se le admitiera la apelación en ambos efectos.

Posteriormente el doctor Argüello Hurtado, negó la demanda en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho y opuso la excepción absoluta, la excepción Perentoria de Prescripción de acuerdo al Art. 2208 C., y los Artos. 1150 y 1151 C.C.; asimismo, opuso la excepción Perentoria de Prescripción contra cualquier nulidad implícita que se quisiera hacer valer; finalmente, pidió declarar sin lugar la demanda. Se personó el doctor Raúl Palacios Román, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad Altos de Santo Domingo S. A., ratificando lo actuado hasta la fecha. Continuaron los trámites de Ley, se mandó a rendir fianza a la parte actora, la que fue rendida. El Juicio fue abierto a pruebas y luego de los trámites de ley, el Juez A quo dictó sentencia de las once de la mañana del catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, declarando sin lugar la demanda; sin lugar la Excepción de prescripción opuesta por el demandado y mandando al Registrador Público Departamental de Managua, para que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la Inscripción de la Propiedad relacionada. La sentencia fue apelada por la Abogada Nubia Cruz Mayorga, mayor de edad, soltera, de este domicilio, en su carácter de Apoderada de Altos de Santo Domingo S. A., y admitida la apelación en ambos efectos, los autos subieron a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua.

II

Tenidos por personados ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, las partes expresaron lo que tuvieron a bien. Se cita a las partes para sentencia, la que es dictada por dicho Tribunal a las doce y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, de las once de la mañana del catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete; por lo mismo, no ha lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad Altos de Santo Domingo Sociedad Anónima (ALDESA), en contra de Claudia Bermúdez del Carmen de Martínez, con acción de cancelación de Inscripción Registral de la Propiedad N° 95, 214, Tomo 1,627, Folio 179/80, Asiento 1° de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público Departamental de Managua y que corresponde al Lote N°

95 de la Urbanización ALTOS DE SANTO DOMINGO, cuya inscripción se declara válida. No ha lugar a la excepción de Prescripción opuesta por la demandada. Librese mandato al Honorable señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este departamento a fin de que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la propiedad relacionada y de que se ha hecho mérito. Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo la doctora Nubia Cruz Mayorga. El de la forma lo fundó en la Causal 5 y 7 del Arto. 2058 Pr., citando como infraccionados respecto de la primera causal los Artos. 184 y 429 Pr., y el Arto. 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo. El Recurso en cuanto al fondo, lo funda sobre la base de la Causal 2ª, 4ª, 5ª, 7ª y 10ª, del Arto. 2057 Pr. Respecto de la Causal 2ª, citó como infringidos los Artos. 230 y 232 C.C., Artos. 73, 74, 75, 76, 77, 79 de la Ley General de Títulos Valores, así como el Arto. 194 y 443 Pr., en especial por lo que se refiere a la Doctrina Legal y la Jurisprudencia. Esa causal, dijo que la interponía en su condición de técnica de «Causal medio» para la 7ª del 2057 Pr. Respecto de la causal 4ª, cita como infringidos los Artos. típicos de esta causal: Artos. 424 y 436 Pr. En relación con la causal 5ª, cita como infringidos los Artos. 436 N° 6º Pr., y Artos. 902, 905 y 2204 C., estos últimos relativos a la prescripción. Con relación a la Causal 7ª siempre del Arto. 2057 Pr., dijo que a su vez subdividido invocaba los dos tipos de error así: a. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de derecho». Citando para ello como infringidos los Artos. 1078, 1100, 1125, 1126, 1136 y 1395 Pr., relativos al valor, eficacia y fuerza de los medios probatorios. b. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de hecho», si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgado o tribunal, y no requiriéndose para esta causal cita alguna de disposiciones legales; que cumplía señalando como documento indubitable: 1) El escrito mismo de demanda presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua; 2) La Escritura Pública autorizada por el Doctor Héctor Vanegas Cajina, a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve. 3) Las Posiciones Absueltas en Primera Instancia por los Señores Edgard José Chamorro Cuadra, Harry Downing Urbina y Carlos Velásquez Sáenz; y 4) La

Certificación de la Secretaria de la Junta Directiva de ALDESA, Señora Olga Weiss de Pereira, también agregada original a los autos de primera instancia. Respecto de la Causal 10ª del Arto. 2057 Pr., cita como infringidos los Artos. 2201, 2204, 2214, 32796 y 3949 C. Admitido que fue dicho Recurso, se emplazó a las partes a ocurrir ante este Supremo Tribunal donde se tiene a la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderada General Judicial de la Sociedad denominada Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA), y al doctor Roberto Argüello Hurtado como Apoderado General Judicial de la señora Claudia Bermúdez de Martínez, ambos apoderados debidamente acreditados en autos de primera instancia y se les concede la intervención de Ley correspondiente y se corren traslados con la doctora Mayorga para que exprese agravios en cuanto a la forma, lo que así hace; se corre traslado con el doctor Argüello Hurtado para que conteste agravios, lo que se evacúa y se cita a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

La parte recurrente funda el Recurso en cuanto a la forma, en el escrito en que lo introduce, sobre la base de la Causal 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr. Respecto de la 5ª, cita como infringidos los Artos. 184, 429 y 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo. En relación con la causal 7ª menciona como infringidos los Artos. 199, 200, 201 y 202 Pr. El recurso no puede prosperar respecto de las alegaciones de la causal 5ª, del Arto. 2058 Pr., consistentes en que los Magistrados que aparecen suscribiendo el fallo lo hicieron con “media firma” en lugar de firma entera como lo dispone el Arto. 184 Pr., pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los Señores Magistrados que la dictaron y del respectivo secretario. En lo relacionado al otro motivo, Causal 7ª del Arto. 2058 Pr. Se argumenta la violación de los artículos arriba invocados respecto de ésta, por haberse dictado la sentencia sin llenar el trámite de la vista. Al respecto, resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que ya este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11 ½ a. m. del 16 de Abril de 1928, B. J. Pág. 6304 de 1928 que textualmente dice: “En cuanto a la casación en la forma, la Corte Suprema de Justicia observa que el inciso 7º del Arto. 2058 Pr., en que el recurrente funda el recurso, no es pertinente para fundamentarlo,

porque si bien es cierto que la Honorable Sala no citó a las partes para la vista para dictar la sentencia recurrida, tal omisión no es de un trámite sustancial para los efectos de la casación, desde luego que cuando se omite, si por ello no se ha causado perjuicio a los litigantes, la sentencia dictada sin llenar ese trámite, no da fundamento para el recurso de casación. Arto. 2058 Inc. 12 Pr.,” lo que resultando similar al caso de autos, hace posible que no sea casable la sentencia cuestionada por esta razón. Finalmente, la recurrente en el escrito en que desarrolla su expresión de agravios, al amparo de la Causal 7ª del Arto. 2058 Pr., cita como nuevas disposiciones infringidas los Artos. 1082, 1083 y 2024 Pr., y el Arto. 2204 C., por lo que es de observar “que tratándose del recurso de casación en cuanto a la forma, no puede alegarse ninguna disposición distinta de las consignadas en el escrito en que se estableció el recurso, Artículo 2073 Pr., por lo que se hace innecesario contrastar las nuevas citas”. S. 11 y 30 a. m. del 3 de Abril de 1925, B. J. Pág. 4768 del año 1925. Por lo expuesto no puede ser casada la sentencia recurrida en cuanto a la forma.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1) No ha lugar al Recurso de Casación en la forma interpuesto por la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderado General Judicial de la Sociedad Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA) en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de las doce y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. 2) Córrasele traslado a la parte recurrente, para que exprese agravios en cuanto al fondo, si lo pidiere. 3) Las costas del recurso en cuanto a la forma, a cargo de la parte recurrente. 4) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con la siguiente denominación: Serie “I”, números 4640736, 4640737, 4640738 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S. A. Cuadra L.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los

Magistrados que la suscriben y por los doctores Carlos Guerra Gallardo y Rodolfo Sandino Argüello, quienes no la firmaron por encontrarse fuera del país. Esta no fue firmado por el doctor HARLAN KENT HENRIQUEZ CLAIR por encontrarse ausente por enfermedad en Managua, diecisiete del Octubre de dos mil. Ante mí: Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Octubre del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Señor Bruce R. Cuthbertson, mayor de edad, casado, Ingeniero Electromecánico, temporalmente domiciliado en los Estados Unidos de América, en su carácter de Presidente y Apoderado Generalísimo de Altos de Santo Domingo S. A., promovió demanda ordinaria contra la señora Consuelo Chamorro Tefel, con acción de Cancelación de Inscripción Registral del Asiento N° 102, 369 Tomo 1,703, Folio 43/4, Asiento 1°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, el cual debe ser cancelado por nulo y rectificadada y anotada debidamente en la finca matriz. Pide que se condene en costas al demandado y que se mande a anotar esta demanda en la Columna respectiva en el Registro de la Propiedad Inmueble para conocimiento de terceros. Se personó el Doctor Raúl Palacios Román, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad Altos de Santo Domingo S. A., ratificando lo actuado hasta la fecha. Posteriormente el doctor Roberto Argüello Hurtado, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, actuando como Apoderado General Judicial del señor Miguel Castillo Pasos, mayor de edad,

soltero, Administrador de Empresas y de este domicilio, presentó escrito pidiendo que la demanda se entendiera con su representado que es el dueño de la propiedad, negando la demanda en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho y opuso la excepción de falta de acción absoluta y la excepción perentoria de Prescripción contra cualquier nulidad implícita que se quisiera hacer valer; finalmente, pidió declarar sin lugar la demanda. Continuaron los trámites de Ley, se mandó a rendir fianza a la parte actora, la que fue rendida. El Juicio fue abierto a pruebas y luego de los trámites de ley, el Juez A quo dictó sentencia de las nueve de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, declarando sin lugar la demanda presentada por Altos de Santo Domingo S. A., en contra de la señora Consuelo Chamorro Tefel; sin lugar la excepción de prescripción opuesta por el demandado y mandando al Registrador Público Departamental de Managua, para que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la Inscripción de la Propiedad relacionada. La sentencia fue apelada por la Abogada Nubia Cruz Mayorga, mayor de edad, soltera, de este domicilio, en su carácter de Apoderada de Altos de Santo Domingo S. A., y admitida la apelación en ambos efectos, los autos subieron a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua.

II

Tenidos por personados ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, las partes expresaron lo que tuvieron a bien. Se cita a las partes para sentencia, la que es dictada por dicho Tribunal a las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual, se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, de las nueve de la mañana del cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete; por lo mismo, no ha lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad Altos de Santo Domingo Sociedad Anónima (ALDESA), en contra de la señora Consuelo Chamorro Tefel, y enderezada contra el señor Miguel Castillo Pasos, con acción de cancelación de Inscripción Registral de la Propiedad N° 102, 369, Tomo 1,703, Folio 43/4, Asientos 1° y 2° de la Sección de Derechos Reales

del Libro de Propiedades del Registro Público Departamental de Managua y que corresponde al Lote N° 69 de la Urbanización ALTOS DE SANTO DOMINGO, cuya inscripción se declara válida. No ha lugar a la excepción de Prescripción opuesta por la demandada. Líbrese mandato al Honorable señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este departamento a fin de que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la propiedad relacionada y de que se ha hecho mérito. Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo la doctora Nubia Cruz Mayorga. El de la forma lo fundó en la Causal 5 y 7 del Arto. 2058 Pr., citando como infraccionados respecto de la primera causal los Artos. 184 y 429 Pr., y el Arto. 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo. El recurso en cuanto al fondo, lo funda sobre la base de la Causal 2ª, 4ª, 5ª, 7ª y 10ª, del Arto. 2057 Pr. Respecto de la Causal 2ª, citó como infringidos los Artos. 230 y 232 C.C., Artos. 73, 74, 75, 76, 77, 79 de la Ley General de Títulos Valores, así como el Arto. 194 y 443 Pr., en especial por lo que se refiere a la Doctrina Legal y la Jurisprudencia. Esa causal, dijo que la interponía en su condición de técnica de «Causal medio» para la 7ª del 2057 Pr. Respecto de la causal 4ª, cita como infringidos los Artos. típicos de esta causal: Artos. 424 y 436 Pr. En relación con la causal 5ª, cita como infringidos los Artos. 436 N° 6° Pr., y Artos. 902, 905 y 2204 C., estos últimos relativos a la prescripción. Con relación a la Causal 7ª siempre del Arto. 2057 Pr., dijo que a su vez subdividido invocaba los dos tipos de error así: a. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de derecho». Citando para ello como infringidos los Artos. 1078, 1100, 1125, 1126, 1136 y 1395 Pr., relativos al valor, eficacia y fuerza de los medios probatorios. b. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de hecho», si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgado o tribunal, y no requiriéndose para esta causal cita alguna de las disposiciones legales; que cumplía señalando como documento indubitable: 1) El escrito mismo de demanda presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua; 2) La Escritura Pública autorizada por el doctor Gustavo Ortega Raudez a las Ocho de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos Ochenta y nueve. La Escritura Pública autorizada por el Doctor José María Enrique Moncada, a las diez de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y Dos. 3) Las Posiciones Absueltas en Primera Instancia por los

señores Edgard José Chamorro Cuadra, Harry Downing Urbina y Carlos Velásquez Sáenz; y 4) La Certificación de la Secretaria de la Junta Directiva de ALDESA, señora Olga Weiss de Pereira, también agregada original a los autos de primera instancia. Respecto de la Causal 10ª del Arto. 2057 Pr., cita como infringidos los Artos. 2201, 2204, 2214, 32796 y 3949 C. Admitido que fue dicho Recurso, se emplazó a las partes a ocurrir ante este Supremo Tribunal donde se tiene a la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderado General Judicial de la Sociedad denominada Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA), y al doctor Roberto Argüello Hurtado como Apoderado General Judicial del señor Miguel Castillo Pasos, ambos apoderados debidamente acreditados en autos de primera instancia y se les concede la intervención de Ley correspondiente y se corren traslados con la doctora Mayorga para que exprese agravios en cuanto a la forma, lo que así hace; se corre traslado con el doctor Argüello Hurtado para que conteste agravios, lo que se evacúa y se cita a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

La parte recurrente funda el Recurso en cuanto a la forma, en el escrito en que lo introduce, sobre la base de la Causal 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr. Respecto de la 5ª, cita como infringidos los Artos. 184, 429 y 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo. En relación con la causal 7ª menciona como infringidos los Artos. 199, 200, 201 y 202 Pr. El recurso no puede prosperar respecto de las alegaciones de la causal 5ª, del Arto. 2058 Pr., consistentes en que los Magistrados que aparecen suscribiendo el fallo lo hicieron con “media firma” en lugar de firma entera como lo dispone el Arto. 184 Pr., pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los Señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. En lo relacionado al otro motivo Causal 7ª del Arto. 2058 Pr., se argumenta la violación de los artículos arriba invocados respecto de ésta, por haberse dictado la sentencia sin llenar el trámite de la vista. Al respecto, resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que ya este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11 ½ a. m. del 16 de Abril de 1928, B. J. Pág. 6304 de 1928 que tex-

tualmente dice: “En cuanto a la casación en la forma, la Corte Suprema de Justicia observa que el inciso 7º del Arto. 2058 Pr., en que el recurrente funda el recurso, no es pertinente para fundamentarlo, porque si bien es cierto que la Honorable Sala no citó a las partes para la vista para dictar la sentencia recurrida, tal omisión no es de un trámite sustancial para los efectos de la casación, desde luego que cuando se omite, si por ello no se ha causado perjuicio a los litigantes, la sentencia dictada sin llenar ese trámite, no da fundamento para el recurso de casación. Arto. 2058 Inc. 12 Pr.,” lo que resultando similar al caso de autos, hace posible que no sea casable la sentencia cuestionada por esta razón. Finalmente, la recurrente en el escrito en que desarrolla su expresión de agravios, al amparo de la Causal 7ª del Arto. 2058 Pr., cita como nuevas disposiciones infringidas los Artos. 1082, 1083 y 2024 Pr., y el Arto. 2204 C., por lo que es de observar “que tratándose del recurso de casación en cuanto a la forma, no puede alegarse ninguna disposición distinta de las consignadas en el escrito en que se estableció el recurso, Artículo 2073 Pr., por lo que se hace innecesario contrastar las nuevas citas”. S. 11 y 30 a. m. del 3 de Abril de 1925, B. J. Pág. 4768 del año 1925. Por lo expuesto no puede ser casada la sentencia recurrida en cuanto a la forma.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1) No ha lugar al Recurso de Casación en la forma, interpuesto por la Dra. Nubia Cruz Mayorga como Apoderada General Judicial de la Sociedad Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA), en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. 2) Córrasele traslado a la parte recurrente, para que exprese agravios en cuanto al fondo, si lo pidiere. 3) Las costas del recurso en cuanto a la forma, a cargo de la parte recurrente. 4) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie “I”, números 5675761, 46400740, 4640741 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de

este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegáray, A. Cuadra L., Guillermo Vargas S. De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores CARLOS GUERRA GALLARDO y RODOLFO SANDINO ARGÜELLO, quienes no la firmaron por encontrarse fuera del país; el Magistrado doctor Harlan Kent Henríquez Clair no firmó por encontrarse ausente por enfermedad. Managua, dieciocho de Octubre del dos mil. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Octubre del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, el señor Bruce R. Cuthbertson, mayor de edad, casado, Ingeniero Electromecánico, temporalmente domiciliado en los Estados Unidos de América, en su carácter de Presidente y Apoderado Generalísimo de Altos de Santo Domingo S. A., promovió demanda ordinaria contra el señor Raúl Rafael Barrios Velásquez, con acción de Cancelación de Inscripción Registral del Asiento N° 100,341, Tomo 1,681, Folio 260, Asiento 1°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, el cual debe ser cancelado por nulo y rectificada y anotada debidamente en la finca matriz. Pide que se condene en costas al demandado y que se mande a anotar esta demanda en la Columna respectiva en el Registro de la Propiedad Inmueble para conocimiento de terceros. El demandado, señor Raúl Rafael Barrios Velásquez, quien es mayor de edad, Administrador de Empresas, casado y de este domicilio, al corrérsele traslado para contestar la demanda expresó no estar de acuerdo con el

auto respectivo, apeló de éste y pidió se le admitiera la apelación en ambos efectos; posteriormente se personó el doctor Raúl Palacios Román, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de Altos de Santo Domingo, S. A., ratificando lo actuado hasta la fecha. Posteriormente el doctor Roberto Argüello Hurtado actuando como Apoderado General Judicial del demandado, negó la demanda en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho y opuso las excepción de falta absoluta de acción. El demandado también opuso la excepción perentoria de prescripción de acuerdo al Art. 2208 C., y los Artos. 1150 y 1151 C.C.; asimismo, opuso la excepción perentoria de prescripción contra cualquier nulidad implícita que se quisiera hacer valer; finalmente, pidió declarar sin lugar la demanda. Continuaron los trámites de ley, se mandó a rendir fianza a la parte actora, la que fue rendida. El Juicio fue abierto a pruebas luego de los trámites de Ley, y el Juez A quo dictó sentencia de las nueve de la mañana del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, resolviendo sin lugar la demanda presentada por Altos de Santo Domingo S. A., en contra de Raúl Rafael Barrios Velásquez; sin lugar la excepción de prescripción opuesta por el demandado y mandando al Registrador Público Departamental de Managua, para que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la Inscripción de la Propiedad relacionada. La sentencia fue apelada y admitida, y admitida la apelación en ambos efectos, los autos subieron a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua.

II

Tenidos por personados ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, las partes expresaron lo que tuvieron a bien. Se cita a las partes para sentencia, la que es dictada por dicho Tribunal a las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, de las nueve de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y siete; por lo mismo, no ha lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad Altos de Santo Domingo Sociedad Anónima (ALDESA), en contra

del señor Raúl Rafael Barrios Velásquez, con acción de cancelación de Inscripción Registral de la Propiedad N° 100,341 Tomo 1,681, Folio 260, Asiento 1°, de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público Departamental de Managua y que corresponde al Lote N° 94 de la Urbanización ALTOS DE SANTO DOMINGO, cuya inscripción se declara válida. No ha lugar a la excepción de Prescripción opuesta por la demandada. Líbrese mandato al Honorable señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este departamento a fin de que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la propiedad relacionada y de que se ha hecho mérito. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo la doctora Nubia Cruz Mayorga. El de la forma lo fundó en la Causal 5 y 7 del Arto. 2058 Pr., citando como infraccionados respecto de la primera causal los Artos. 184 y 429 Pr., y el Arto. 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo. El Recurso en cuanto al fondo, lo funda sobre la base de la Causal 2ª, 4ª, 5ª, 7ª y 10ª, del Arto. 2057 Pr. Respecto de la Causal 2ª, citó como infringidos los Artos. 230 y 232 C.C., Artos. 73, 74, 75, 76, 77, 79 de la Ley General de Títulos Valores, así como el Arto. 194 y 443 Pr., en especial por lo que se refiere a la Doctrina Legal y la Jurisprudencia. Esa causal, dijo que la interponía en su condición de técnica de «Causal medio» para la 7ª del 2057 Pr. Respecto de la causal 4ª cita como infringidos los Artos. típicos de esta causal: Artos. 424 y 436 Pr. En relación con la causal 5ª cita como infringidos los Artos. 436 N° 6º Pr., y Artos. 902, 905 y 2204 C., estos últimos relativos a la prescripción. Con relación a la Causal 7ª siempre del Arto. 2057 Pr., dijo que a su vez subdividido invocaba los dos tipos de error así: a. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de derecho». Citando para ello como infringidos los Artos. 1078, 1100, 1125, 1126, 1136 y 1395 Pr., relativos al valor, eficacia y fuerza de los medios probatorios. b. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de hecho», si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgado o tribunal, y no requiriéndose para esta causal cita alguna de disposiciones legales; que cumplía señalando como documento indubitable: 1) El escrito mismo de demanda presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua; 2-) La Escritura

Pública autorizada por el doctor Héctor Vanegas Cajina, a las dos de la tarde del día veintidós de Enero de mil novecientos noventa. 3) Las Posiciones Absueltas en Primera Instancia por los señores Edgard José Chamorro Cuadra, Harry Downing Urbina y Carlos Velásquez Sáenz; y 4) La Certificación de la Secretaria de la Junta Directiva de ALDESA, señora Olga Weiss de Pereira, también agregada original a los autos de primera instancia. Respecto de la Causal 10ª del Arto. 2057 Pr., cita como infringidos los Artos. 2201, 2204, 2214, 32796 y 3949 C. Admitido que fue dicho Recurso, se emplazó a las partes a ocurrir ante este Supremo Tribunal donde se tiene a la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderada General Judicial de la Sociedad denominada Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA), y al doctor Roberto Argüello Hurtado como Apoderado General Judicial del señor Raúl Rafael Barrios Velásquez, ambos apoderados debidamente acreditados en autos de primera instancia, y se les concede la intervención de Ley correspondiente y se corren traslados con la doctora Mayorga para que exprese agravios en cuanto a la forma, lo que así hace; se corre traslado con el doctor Argüello Hurtado para que conteste agravios, lo que se evacúa y se cita a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

La parte recurrente funda el Recurso en cuanto a la forma, en el escrito en que lo introduce, sobre la base de la Causal 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr. Respecto de la 5ª, cita como infringidos los Artos. 184, 429 y 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo. En relación con la causal 7ª menciona como infringidos los Artos. 199, 200, 201 y 202 Pr. El recurso no puede prosperar respecto de las alegaciones de la causal 5ª, del Arto. 2058 Pr., consistentes en que los Magistrados que aparecen suscribiendo el fallo lo hicieron con “media firma” en lugar de firma entera como lo dispone el Arto. 184 Pr., pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. En lo relacionado al otro motivo Causal 7ª del Arto. 2058 Pr., se argumenta la violación de los artículos arriba invocados respecto de ésta, por haberse dictado la sentencia sin llenar el trámite de la vista. Al respecto, resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que ya este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11 ½ a. m. del 16 de Abril

de 1928, B. J. Pág. 6304 de 1928 que textualmente dice: "En cuanto a la casación en la forma, la Corte Suprema de Justicia observa que el inciso 7° del Arto. 2058 Pr., en que el recurrente funda el recurso, no es pertinente para fundamentarlo, porque si bien es cierto que la Honorable Sala no citó a las partes para la vista para dictar la sentencia recurrida, tal omisión no es de un trámite sustancial para los efectos de la casación, desde luego que cuando se omite, si por ello no se ha causado perjuicio a los litigantes, la sentencia dictada sin llenar ese trámite, no da fundamento para el recurso de casación. Arto. 2058 Inc. 12 Pr.," lo que resultando similar al caso de autos, hace posible que no sea casable la sentencia cuestionada por esta razón. Finalmente, la recurrente en el escrito en que desarrolla su expresión de agravios, al amparo de la Causal 7ª del Arto. 2058 Pr., cita como nuevas disposiciones infringidas los Artos. 1082, 1083 y 2024 Pr., y el Arto. 2204 C., por lo que es de observar "que tratándose del recurso de casación en cuanto a la forma, no puede alegarse ninguna disposición distinta de las consignadas en el escrito en que se estableció el recurso, Artículo 2073 Pr. por lo que se hace innecesario contrastar las nuevas citas". S. 11 y 30 a. m. del 3 de Abril de 1925, B. J. Pág. 4768 del año 1925. Por lo expuesto no puede ser casada la sentencia recurrida en cuanto a la forma.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1) No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma interpuesto por la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderado General Judicial de la Sociedad Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA), en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. 2) Córrasele traslado a la parte recurrente, para que exprese agravios en cuanto al fondo, si lo pidiere. 3) Las costas del recurso en cuanto a la forma, a cargo de la parte recurrente. 4) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie "I", números 4078595, 4182583, 5921443 y rubrica-

das por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *A.L. Ramos, Kent Henríquez C., Y. Centeno G. A. Cuadra Ortegarey, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L. De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores CARLOS GUERRA GALLARDO y RODOLFO SANDINO ARGÜELLO, quienes no la firmaron por encontrarse fuera del país. Managua, diecinueve de Octubre del dos mil. Ante mí: Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte del Octubre de dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:
I

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las doce y treinta minutos de la mañana del veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Abogado Raúl Palacios Román, mayor de edad, casado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de Altos de Santo Domingo S. A., promovió demanda ordinaria contra el Señor Bernardo Chamorro Cuadra, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, con acción de Cancelación de Inscripción Registral del Asiento No. 112, 387 - A, Tomo 1,809, Folio 245/6, Asientos 1º y 2º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, el cual debe ser cancelado por nulo y rectificadora y anotada debidamente en la finca matriz.- Pide que se condene en costas al demandado y que se mande a anotar esta demanda en la Columna respectiva en el Registro de la Propiedad Inmueble para conocimiento de terceros.- Posteriormente, el demandado negó la demanda en todas y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho y opuso las excepciones de falta absoluta de acción, la excepción perentoria de prescripción de acuerdo al Art. 2208 C., y los Artos. 1150 y 1151 C.C.; asimismo, opuso la ex-

cepción perentoria de dolo, pidiendo se abriera a pruebas el Juicio y se citara de evicción al Señor Fernando Guzmán Cuadra, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domicilio.- Continuaron los trámites de ley, el juicio fue abierto a pruebas; luego de los trámites de ley el a- quo dictó la sentencia de las once de la mañana del seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, resolviendo sin lugar la demanda; con lugar la excepción de falta de acción opuesta por el demandado y mandando al Registrador Público Departamental de Managua, para que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la Inscripción de la Propiedad relacionada.- La sentencia fue apelada por Altos de Santo Domingo, S. A., representado por la Abogada Nubia Cruz Mayorga, quien es mayor de edad, soltera, de este domicilio, y admitida la apelación en ambos efectos, los autos subieron a la Sala de lo Civil de este Tribunal

II

Tenidos por personados ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, las partes expresaron lo que tuvieron a bien.- Se cita a las partes para sentencia, la que es dictada por dicho Tribunal a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, de las once de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y siete; por lo mismo, no ha lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad Altos de Santo Domingo Sociedad Anónima (ALDESA), en contra del Señor Bernardo Chamorro Cuadra, con acción de cancelación de Inscripción Registral de la Propiedad No. 112,387 - A, Tomo 1,809, Folio 245/6, Asiento 1º y 2º de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público Departamental de Managua y que corresponde al Lote No.76 de la Urbanización ALTOS DE SANTO DOMINGO, cuya inscripción se declara válida.- No ha lugar a la excepción de Prescripción opuesta por la demanda.- Librese mandato al Honorable Señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este departamento a fin de que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la propiedad relacionada y de que se ha hecho mérito.- Contra dicha Senten-

cia interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo la doctora Nubia Cruz Mayorga.- El de la forma lo fundó en la Causal 5 y 7 del Arto. 2058 Pr., citando como primero respecto de la primera causal los Artos. 184 y 429 Pr., y el Arto. 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo.- El Recurso en cuanto al fondo, lo funda sobre la base de la Causal 2ª, 4ª, 5ª, 7ª y 10ª, del Arto. 2057 Pr.- Respecto de la Causal 2ª, citó como infringidos los Artos. 230 y 232 C.C., Artos. 73, 74, 75, 76, 77, 79 de la Ley General de Títulos Valores, así como el Arto. 194 y 443 Pr., en especial por lo que se refiere a la Doctrina Legal y la Jurisprudencia.- Esa causal, dijo que la interponía en su condición de técnica de «Causal medio» para la 7ª del 2057 Pr.- Respecto de la causal 4ª cita como infringidos los Artos. típicos de esta causal: Artos. 424 y 436 Pr.- En relación con la causal 5ª, cita como infringidos los Artos. 436 No. 6º Pr., y Artos. 902, 905 y 2204 C., estos últimos relativos a la prescripción.- Con relación a la Causal 7ª siempre del Arto. 2057 Pr., dijo que a su vez subdividido invocaba los dos tipos de error así: a.- Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de derecho».- Citando para ello como infringidos los Artos. 1078, 1100, 1125, 1126, 1136 y 1395 Pr., relativos al valor, eficacia y fuerza de los medios probatorios.- b.- Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de hecho», si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgado o tribunal, y no requiriéndose para esta causal cita alguna de disposiciones legales; que cumplía señalando como documento indubitable: 1) El escrito mismo de demanda presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua; 2) La Escritura Pública autorizada por el Doctor Theódulo Báez Cortez, a las once de la mañana del día veintuno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- 3) Las Posiciones Absueltas en Primera Instancia por los Señores Edgard José Chamorro Cuadra, Harry Downing Urbina y Carlos Velásquez Sáenz; y 4) La Certificación de la Secretaria de la Junta Directiva de ALDESA, señora Olga Weiss de Pereira, también agregada original a los autos de primera instancia.- Respecto de la Causal 10ª del Arto. 2057 Pr., cita como infringidos los Artos. 2201, 2204, 2214, 32796 y 3949 C.- Admitido que fue dicho Recurso, se emplazó a las partes a ocurrir ante este Supremo Tribunal donde se tiene a la doctora Nubia Cruz

Mayorga como Apoderado General Judicial de la sociedad denominada Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA), y al doctor Roberto Argüello Hurtado como Apoderado General Judicial del señor Bernardo Chamorro Cuadra, ambos apoderados debidamente acreditados en autos de primera instancia y se les concede la intervención de Ley correspondiente y se corren traslados con la doctora Mayorga para que exprese agravios en cuanto a la forma, lo que así hace; se corre traslado con el doctor Argüello Hurtado para que conteste agravios, y se cita a las partes para sentencia.- Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

La parte recurrente funda el Recurso en cuanto a la forma, en el escrito en que lo introduce, sobre la base de la Causal 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr.- Respecto de la 5ª, cita como infringidos los Artos. 184, 429 y 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo.- En relación con la causal 7ª menciona como infringidos los Artos. 199, 200, 201 y 202 Pr.- El recurso no puede prosperar respecto de las alegaciones de la causal 5ª, del Arto. 2058 Pr., consistentes en que los Magistrados que aparecen suscribiendo el fallo lo hicieron con “media firma” en lugar de firma entera como lo dispone el Arto. 184 Pr., pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los señores Magistrados que la dictaron y del respectivo secretario.- En lo relacionado al otro motivo - Causal 7ª del Arto. 2058 Pr. - se argumenta la violación de los artículos arriba invocados respecto de ésta, por haberse dictado la sentencia sin llenar el trámite de la vista.- Al respecto, resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que ya este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11 ½ a. m. del 16 de Abril de 1928, B. J. Pág. 6304 de 1928 que textualmente dice: “En cuanto a la casación en la forma, la Corte Suprema de Justicia observa que el inciso 7º del Arto. 2058 Pr., en que el recurrente funda el recurso, no es pertinente para fundamentarlo, porque si bien es cierto que la Honorable Sala no citó a las partes para la vista para dictar la sentencia recurrida, tal omisión no es de un trámite sustancial para los efectos de la casación, desde luego que cuando se omite, si por ello no se ha causado perjuicio a los litigantes, la sentencia dictada sin llenar ese trámite, no da fundamento para el recurso de casación. —

Arto. 2058 Inc. 12 Pr.,” lo que resultando similar al caso de autos, hace posible que no sea casable la sentencia cuestionada por esta razón.- Finalmente, la recurrente en el escrito en que desarrolla su expresión de agravios, al amparo de la Causal 7ª del Arto. 2058 Pr., cita como nuevas disposiciones infringidas los Artos. 1082, 1083 y 2024 Pr., y el Arto. 2204 C., por lo que es de observar “que tratándose del recurso de casación en cuanto a la forma, no puede alegarse ninguna disposición distinta de las consignadas en el escrito en que se estableció el recurso — Artículo 2073 Pr., — por lo que se hace innecesario contrastar las nuevas citas”. S. 11 y 30 a. m. del 3 de Abril de 1925, B. J. Pág. 4768 del año 1925.- Por lo expuesto no puede ser casada la sentencia recurrida en cuanto a la forma.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1) No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma interpuesto por la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderado General Judicial de la Sociedad Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA), en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- 2) Córrasele traslado a la parte recurrente, para que exprese agravios en cuanto al fondo, si lo pidiere.- 3) Las costas del recurso en cuanto a la forma, a cargo de la parte recurrente.- 4) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con la siguiente denominación: Serie “I” números 4640745, 4640747 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., A.L. Ramos, Guillermo Vargas S. A. Cuadra L.- De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores CARLOS GUERRA GALLARDO y RODOLFO SANDINO ARGÜELLO, quienes no la firmaron por encontrarse fuera del país. Managua, veinte de Octubre del dos mil. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua veintitrés de Octubre del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Julio del año dos mil, compareció el doctor Hugo Desbas Zelaya, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, actuando como Apoderado General Judicial del señor Otmar Georg Meyer, lo que acreditó con poder que acompañó, adjuntando además el testimonio correspondiente, interponiendo formal recurso de casación en el fondo por el de hecho en contra de la providencia de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del tres de Julio del dos mil, por medio de la cual se le había denegado el recurso de casación en el fondo, por parte de la Honorable Sala Civil de la Circunscripción Managua, en contra de la sentencia recaída de segunda instancia de las nueve de la mañana del catorce de Junio del año dos mil. Por escrito presentado a esta Corte Suprema a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Julio del mismo año antes referido, dijo apuntalar de mejor forma su recurso que por el de hecho promovía. En síntesis señaló que la razón esgrimida por parte de la Honorable Sala Civil de Managua para denegar su recurso se hizo consistir en que la sentencia recaída en juicios de divorcio unilateral “no causaban estado”. El recurrente por su parte, en sus libelos presentados ante esta Corte sentó sus razones de que la sentencia es susceptible de admisión de casación y que por ende había sido indebidamente denegado el recurso, concluyendo en que este Supremo Tribunal le admitiese el recurso que por el de Hecho promovía. Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

De conformidad con opinión sustentada por esta Corte Suprema en todos los juicios de disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes, la sentencia que se dicta por parte del Juez, en ese tipo de juicios en lo que se refiere a la situación de los me-

nores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes, admite apelación y en esos casos la sentencia recaída se considera una sentencia definitiva y por consiguiente puede llegar a conocimiento de este Supremo Tribunal en virtud del recurso de casación (B.J. Pág. 262 de 1990), de donde deviene que la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Circunscripción Managua, de las nueve de la mañana del catorce de Julio del año dos mil es susceptible de ataque vía Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el doctor Hugo Desbas Zelaya como Apoderado General Judicial del señor Otmar Georg Meyer en el juicio de Divorcio entre este último y la señora María del Rosario Argüello Hernández, por lo que la argumentación de la Honorable Sala Civil de denegarlo, aduciendo de que ese tipo de sentencias no es susceptible de casación, porque en materia de familia no se causa estado, carece de sustentación, de ahí que habiendo sido indebidamente denegado el Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia referida de segunda instancia, cabe acoger por el de hecho interpuesto por la razón expuesta.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 424, 435 y 483 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: Ha lugar a admitir el recurso de casación en el fondo que por el de hecho fue promovido por el doctor HUGO DESBAS ZELAYA como Apoderado General Judicial del señor Otmar Georg Meyer, en contra de la sentencia dictada de la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las nueve de la mañana del catorce de Junio del dos mil, en consecuencia se ordena el arrastre de los autos originales y librese despacho de emplazamiento para que la señora MARIA DEL ROSARIO ARGÜELLO HERNANDEZ, ocurra en el término de ley a estar a derecho y en su oportunidad se correrá traslado con el recurrente para que exprese agravios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de tres córdobas cada una, con la siguiente denominación: Serie “I” número 5675760 y rubricada por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., Carlos A.*

Guerra G., A. Cuadra Ortegaray., Y. Centeno G., A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L., R. Sandino Argüello. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA NO. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Octubre del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las once de la mañana del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Señor Bruce R. Cuthbertson, mayor de edad, casado, Ingeniero Electromecánico, temporalmente domiciliado en los Estados Unidos de América, en su carácter de Presidente y Apoderado Generalísimo de Altos de Santo Domingo S. A., promovió demanda ordinaria contra el menor Alejandro Francisco Downing Fiallos, representado por su padre el señor Harry Downing Urbina, mayor de edad y demás calidades desconocidas por la parte actora, con acción de Cancelación de Inscripción Registral del Asiento No. 98,978; Tomo 1,668, Folio 70, Asiento 1º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, el cual debe ser cancelado por nulo y rectificada y anotada debidamente en la finca matriz. Pide que se condene en costas al demandado y que se mande a anotar esta demanda en la Columna respectiva en el Registro de la Propiedad Inmueble para conocimiento de terceros. En la contestación de la demanda el doctor Roberto Argüello Hurtado, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial del demandado, negó la demanda en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho y opuso la excepción de falta de acción absoluta. El demandado también opuso la excepción Perentoria de Prescripción de acuerdo al Art. 2208 C. y los Artos. 1150 y 1151 C.C.; asimismo, opuso la excepción Perentoria de Prescripción contra cualquier nulidad implícita que se quisiera hacer valer; finalmente, pidió declarar sin lu-

gar la demanda. Continuaron los trámites de ley y el Juez A quo dictó sentencia de las diez de la mañana del once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, declarando sin lugar la demanda; sin lugar la Excepción de prescripción opuesta por el demandado y mandando al Registrador Público Departamental de Managua, para que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la Inscripción de la Propiedad relacionada. La sentencia fue apelada por la Abogada Nubia Cruz Mayorga, mayor de edad, soltera, de este domicilio, en su carácter de Apoderada de Altos de Santo Domingo S. A., y admitida la apelación en ambos efectos, los autos subieron a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua.

II

Tenidos por personados ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, las partes expresaron lo que tuvieron a bien. Se cita a las partes para sentencia, la que es dictada por dicho Tribunal a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, de las diez de la mañana del once de septiembre de mil novecientos noventa y siete; por lo mismo, no ha lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad Altos de Santo Domingo Sociedad Anónima (ALDESA), en contra del menor Alejandro Francisco Downing Fiallos, representado por su padre señor Harry Downing Urbina, con acción de cancelación de Inscripción Registral de la Propiedad No. 98, 978, Tomo 1, 668 Folio 70, Asiento 1º de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público Departamental de Managua y que corresponde al Lote No. 68 de la Urbanización ALTOS DE SANTO DOMINGO, cuya inscripción se declara válida. No ha lugar a la excepción de Prescripción opuesta por la demandada. Líbrese mandato al Honorable señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este departamento, a fin de que cancele la Anotación Preventiva de la demanda en la propiedad relacionada y de que se ha hecho mérito. Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo la doctora Nubia Cruz Mayorga. El de la forma lo fundó en la Causal 5 y 7 del Arto. 2058 Pr., citando como infraccionados respecto de la primera causal los Artos. 184 y 429 Pr., y

el Arto. 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo. El Recurso en cuanto al fondo, lo funda sobre la base de la Causal 2ª, 4ª, 5ª, 7ª y 10ª, del Arto. 2057 Pr. Respecto de la Causal 2ª, citó como infringidos los Artos. 230 y 232 C.C., Artos. 73, 74, 75, 76, 77, 79 de la Ley General de Títulos Valores, así como el Arto. 194 y 443 Pr., en especial por lo que se refiere a la Doctrina Legal y la Jurisprudencia. Esa causal, dijo que la interponía en su condición de técnica de «Causal medio» para la 7ª del 2057 Pr. Respecto de la causal 4ª, cita como infringidos los Artos. típicos de esta causal: Artos. 424 y 436 Pr. En relación con la causal 5ª, cita como infringidos los Artos. 436 No. 6º Pr., y Artos. 902, 905 y 2204 C., estos últimos relativos a la prescripción. Con relación a la Causal 7ª siempre del Arto. 2057 Pr., dijo que a su vez subdividido invocaba los dos tipos de error así: a. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de derecho». Citando para ello como infringidos los Artos. 1078, 1100, 1125, 1126, 1136 y 1395 Pr., relativos al valor, eficacia y fuerza de los medios probatorios. b. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido «error de hecho», si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgado o tribunal, y no requiriéndose para esta causal cita alguna de disposiciones legales; que cumplía señalando como documento indubitable: 1) El escrito mismo de demanda presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua; 2) La Escritura Pública autorizada por el doctor Gustavo Ortega Raudez, a las ocho de la mañana del día veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa. 3) Las Posiciones Absueltas en Primera Instancia por los Señores Edgard José Chamorro Cuadra, Harry Downing Urbina y Carlos Velásquez Sáenz; y 4) La Certificación de la Secretaria de la Junta Directiva de ALDESA, Señora Olga Weiss de Pereira, también agregada original a los autos de primera instancia. Respecto de la Causal 10ª del Arto. 2057 Pr., cita como infringidos los Artos. 2201, 2204, 2214, 32796 y 3949 C. Admitido que fue dicho Recurso, se emplazó a las partes a ocurrir ante este Supremo Tribunal donde se tiene a la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderado General Judicial de la Sociedad denominada Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA), y al doctor Roberto Argüello Hurtado, como Apoderada General Judicial de Alejandro Francisco Downing Fiallos, ambos apoderados debidamente acreditados en autos de primera

Instancia y se les concede la intervención de Ley correspondiente y se corren traslados con la doctora Mayorga para que exprese agravios en cuanto a la forma, lo que así hace; se corre traslado con el doctor Argüello Hurtado para que conteste agravios, lo que se evacúa y se cita a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver,

CONSIERANDO:

La parte recurrente funda el Recurso en cuanto a la forma, en el escrito en que lo introduce, sobre la base de la Causal 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr. Respecto de la 5ª, cita como infringidos los Artos. 184, 429 y 97 de la Ley Orgánica de Tribunales vigente a la fecha del fallo. En relación con la causal 7ª, menciona como infringidos los Artos. 199, 200, 201 y 202 Pr. El recurso no puede prosperar respecto de las alegaciones de la causal 5ª, del Arto. 2058 Pr., consistentes en que los Magistrados que aparecen suscribiendo el fallo lo hicieron con “media firma” en lugar de firma entera como lo dispone el Arto. 184 Pr., pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. En lo relacionado al otro motivo Causal 7ª del Arto. 2058 Pr., se argumenta la violación de los artículos arriba invocados respecto de ésta, por haberse dictado la sentencia sin llenar el trámite de la vista. Al respecto, resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que ya este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11 ½ a. m. del 16 de Abril de 1928, B. J. Pág. 6304 de 1928 que textualmente dice: “En cuanto a la casación en la forma, la Corte Suprema de Justicia observa que el inciso 7º del Arto. 2058 Pr., en que el recurrente funda el recurso, no es pertinente para fundamentarlo, *porque si bien es cierto que la Honorable Sala no citó a las partes para la vista para dictar la sentencia recurrida, tal omisión no es de un trámite sustancial para los efectos de la casación, desde luego que cuando se omite, si por ello no se ha causado perjuicio a los litigantes, la sentencia dictada sin llenar ese trámite, no da fundamento para el recurso de casación.* Arto. 2058 Inc. 12 Pr.,” lo que resultando similar al caso de autos, hace posible que no sea casable la sentencia cuestionada por esta razón. Finalmente, la recurrente en el escrito en que desarrolla su expresión de agravios, al amparo de la Cau-

sal 7ª del Arto. 2058 Pr., cita como nuevas disposiciones infringidas los Artos. 1082, 1083 y 2024 Pr., y el Arto. 2204 C., por lo que es de observar “*que tratándose del recurso de casación en cuanto a la forma, no puede alegarse ninguna disposición distinta de las consignadas en el escrito en que se estableció el recurso Artículo 2073 Pr., por lo que se hace innecesario contrastar las nuevas citas*”. S. 11 y 30 a. m. del 3 de Abril de 1925, B. J. Pág. 4768 del año 1925. Por lo expuesto no puede ser casada la sentencia recurrida en cuanto a la forma.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1) No ha lugar al Recurso de Casación en la forma interpuesto por la doctora Nubia Cruz Mayorga como Apoderado General Judicial de la Sociedad Altos de Santo Domingo S. A. (ALDESA), en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. 2) Córrasele traslado a la parte recurrente, para que exprese agravios en cuanto al fondo, si lo pidiere. 3) Las costas del recurso en cuanto a la forma, a cargo de la parte recurrente. 4) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación: Serie “I” números 4664459, 5692175, 5692176 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G. R. Sandino Argüello, A. Cuadra L., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA
DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de

Octubre del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la doctora ANA MARGARITA PAIZ, a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día diez de Abril del año dos mil, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial y Especial del señor FRANCISCO TUDELA MULERO, introduciendo por el de hecho el Recurso de Casación en el Fondo, contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día dos de febrero del año dos mil, por cuanto el referido Tribunal le había negado el recurso interpuesto conforme auto de las cuatro de la tarde del día veinticuatro de febrero del año dos mil. La sentencia referida recayó en el Juicio que con acción especial de RENDICION DE CUENTAS y en la vía ejecutiva, el recurrente en el carácter ya dicho, promovió ante el Juzgado Civil del Distrito de Masaya, en contra de “TABACOS XOLOTLAN S. A.”, representada por el señor JOSE ALCACER CANALES, mayor de edad, casado, Industrial y del domicilio de Barcelona, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad “TABACOS XOLOTLAN S.A.”, quién solicitó que la demanda le fuera notificada a su Apoderado General Judicial doctor JENARO SANTANA CHAMORRO. El Juzgado en referencia, por sentencia de las cuatro de la tarde del día nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarando sin lugar la demanda por carecer de fuerza ejecutiva los documentos acompañados a la demanda. En la sentencia de Segunda Instancia recurrida por la vía de hecho, el Tribunal revoca la sentencia de primera instancia y declaró con lugar la excepción dilatoria de Incompetencia de Jurisdicción por razón de territorio que había opuesto el demandado al contestar la demanda.

SE CONSIDERA:

Ha sido reiterada la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal tendiente a sostener que el recurso

de hecho, no es una oportunidad para interponer un nuevo recurso, sino una petición para que se admita un recurso denegado. Tal como ha quedado sentado en abundante Jurisprudencia: "...el recurso de hecho para la casación tiene como finalidad demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones, es procedente y por tal razón debe admitirse; es por tanto un recurso destinado a juzgar resoluciones o autos de negativos concretos..." (Ver B.J. página 204 del año 1992). Examinando el escrito del recurrente interpuesto ante este Máximo Tribunal de Justicia, constatamos que solicita se: "...declare con lugar el RECURSO DE CASACION POR EL DE HECHO...", lo cual es erróneo, ya que como dejamos ya dicho, el recurrente tiene que demostrar que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Alzada es procedente, y no que se le admita el recurso de casación por el de hecho, como que si se tratara de un nuevo recurso. Tal como dijera nuestra Corte Suprema: "...no es una oportunidad para interponer un nuevo recurso, sino una petición para que se admita un recurso denegado....no se concreta la petición a que se admita el recurso denegado, y se proceda de conformidad, sino que se pide se admita el recurso de hecho...lo que es suficiente para rechazar el recurso de hecho..."(ibis). Este Supremo Tribunal observa que la fundamentación jurídica del Tribunal de Alzada, se sustenta en que "...la sentencia contra la que se interpuso el Recurso de Casación sólo resuelve sobre la excepción Dilatoria de Incompetencia de Jurisdicción por razón del territorio por lo que no se trata de una sentencia definitiva ni de una interlocutoria con fuerza de definitiva, lo que así ha sido declarado también en nuestra Jurisprudencia en diferentes ocasiones, por lo que se llega a concluir que el presente recurso de casación es improcedente y por lo tanto se deniega su tramitación...", por consiguiente, el parámetro a seguir para desvirtuar un posible error por parte del Tribunal al denegar el Recurso interpuesto, es analizar la naturaleza de la sentencia recurrida de casación, deduciéndose de la simple lectura, que estamos ante una Sentencia Interlocutoria que no admite dicho Recurso. El Arto. 2055 Pr., estipula: "El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquéllas o estas no admitan otro recurso...". De los autos se desprende que la sentencia recurri-

da es una Resolución Interlocutoria porque no pone fin al juicio. Este Supremo Tribunal considera, que si bien es cierto los argumentos dados por el recurrente, van dirigidos a sostener que estamos ante una sentencia de carácter definitivo, sin embargo al analizar la naturaleza de la sentencia recurrida se deduce que estamos ante una sentencia interlocutoria, porque no pone fin al juicio. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que: "Es improcedente el recurso de casación contra la sentencia que declara con lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción. Se funda en que no pone término al juicio. Ver B. J. página 1444 del año 1948. Criterio que ha venido sosteniendo en reiterada Jurisprudencia y que a manera de ejemplo traemos a colación las sentencias también contenidas en las páginas 16065 del B.J. de 1952 y la página 18057 del B.J. del año 1956, en las cuales se sostiene que: "Es improcedente el recurso de casación contra la sentencia que acoge la excepción de incompetencia de jurisdicción por ser interlocutoria". Sin perjuicio del análisis jurídico que se hizo anteriormente y para mayor claridad de la presente sentencia, el recurrente de forma equívoca sostiene que: "...además recordemos que el fallo del Honorable Tribunal de Apelaciones revoca la sentencia de la Juez A quo, que no es una sentencia simplemente interlocutoria, por los graves daños que causa a mi representado que tiene intervenida dicha sociedad...". Al respecto cabe señalar que también ha sido reiterada la Jurisprudencia de esta Corte Suprema al manifestar que: "Es interlocutoria la sentencia que declara que un documento no presta mérito ejecutivo". Ver B.J. 5335 de 1925 y página 128 del año 1969. Ni aun cuando hubiere sido el Tribunal de Apelaciones quien dictara este tipo de sentencia, la convertiría en definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, porque la parte tiene la posibilidad de entablarlo nuevamente con nuevas pruebas. El carácter de definitividad se deduce de los efectos que una sentencia produce, lo cual se traduce en la posibilidad o no que tengan las partes para entablar nuevamente sus acciones. Por otra parte si bien es cierto que la Honorable Sala no se pronunció sobre lo resuelto en Primera Instancia, también lo es que la judicial no resolvió sobre la excepción de Incompetencia de Jurisdicción, habiéndose opuesto y tramitado la misma. Cabe señalar de igual manera, que la sentencia de término no le veda

al recurrente la posibilidad de volver a ejercitar sus derechos ante el Juez competente, por lo que los argumentos del recurrente alegando que quedaría en indefensión no son valederos. De tal manera, que el presente caso al no ser objeto del Recurso de Casación, fue bien denegado por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Casación interpuesto por el doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial y Especial del señor FRANCISCO TUDELA MULERO, de generales en autos, en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día dos de febrero del año dos mil, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel sellados de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" 5690163 y 5690164. Y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegara, Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Octubre del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Vista la articulación de Improcedencia promovida por la parte recurrida representada por el doctor URIEL TERCERO GUEVARA, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor MARLON JOSE LOPEZ DIAZ, quien es mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Estelí, del recurso de casación en cuanto al fondo interpuesto por el recurrente señor VICTOR MANUEL ACUÑA RAMOS, contra la sentencia dictada por la Honorable

Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las cinco de la tarde del día ocho de febrero del año dos mil, que recayó en el juicio ordinario con acción de Derecho Legal de Retención y Pago de Mejoras, interpuesto ante el Juzgado de Distrito para lo Civil de Estelí, por el señor VICTOR MANUEL ACUÑA RAMOS, en contra de los señores ZACARÍAS LOPEZ ALVARADO Y MARLON LOPEZ DIAZ. El Juzgado de Primera Instancia resolvió con lugar la demanda, por medio de sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Sentencia que fue modificada por la Honorable Sala de Término, al expresar en su parte resolutive que: "...el demandante tiene que esperar a ser demandado por el supuesto dueño del terreno, por lo que además de no tener acción el demandante aún para entablar la acción, el procedimiento por lo mismo fue equivocado por lo que le acarrea nulidad...". Habiéndose tramitado el incidente y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La parte recurrida pide que se declare improcedente el recurso interpuesto, por tratarse de una sentencia que no sólo anula el proceso sino que deja abierta las puertas para entablarlo más adelante, ya que según lo expuesto en su escrito por el petente: "...la sentencia recurrida además de declarar una nulidad procesal que de por sí no admite casación según el Arto. 2072 Pr., no tiene calidad de definitiva, porque claramente el Tribunal, Sala Civil de Estelí, expresamente declara que el demandante VICTOR MANUEL ACUÑA RAMOS, tiene su acción supeditada a que mi mandante inicie la suya, todo en acatamiento a lo mandado en el Arto. 630 C...." Al respecto este Supremo Tribunal considera, que si bien es cierto como dice el recurrido, lo prescrito por el Art. 2072 Pr., en cuanto a que no cabe el recurso de casación contra las sentencias que anulen un proceso o parte de él, es la regla general, existen casos en que se afectan derechos de fondo, sin embargo, el presente caso no entra dentro de estas excepciones, por cuanto claramente se deduce al leer detenidamente la parte resolutive de la sentencia dictada por la Sala de Término, que la sentencia recurrida, es de las denominadas senten-

cias dictadas en calidad de por ahora. Este Supremo Tribunal al referirse a una sentencia similar adujo lo siguiente: "La Honorable Sala de Sentencia, ha dictado su fallo en calidad de por ahora, lo que aparentemente significa que no es definitiva y por lo mismo habría que declarar improcedente la casación. Sin embargo, hay que observar lo siguiente; el carácter de una sentencia para considerarla como definitiva no se fija por el uso que el Juzgador haga del concepto "por ahora", sino por los efectos que en realidad tiene tal sentencia; si efectivamente el actor puede entablar nuevamente su acción... la sentencia se caracteriza como no definitiva ya que sólo hay que esperar dejar correr el tiempo para intentar la nueva acción..." Ver B.J. página 231 del año 1945, citado por el Doctor Juan Huembes y Huembes, en su Libro Nuevo Diccionario de Derecho Civil, Masaya noviembre 1971, página 554). De acuerdo a lo anterior, este Supremo Tribunal piensa, que el recurrente tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en su oportunidad, una vez que se cumpla la condición necesaria para poder entablar su acción. Por consiguiente no es conveniente entrar a conocer del fondo del asunto, para resolver con los mismos fundamentos jurídicos planteados anteriormente, ya que examinando la sentencia recurrida, constatamos que la Honorable Sala, cita para apoyar su resolución Jurisprudencia de este Supremo Tribunal contenida en la página 515 del B.J. de 1963, sobre un caso similar en donde se le deja a salvo los derechos que pudiera tener "el actor para que los ejercite en la forma y tiempo que creyere conveniente". Siendo así, únicamente resta declarar con lugar la articulación promovida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 242, 413 y 414 Pr., los infrascritos Magistrados resuelven: Declarar con lugar el incidente de Improcedencia promovido por el doctor URIEL TERCERO GUEVARA, en su carácter de Apoderado General judicial del señor MARLON JOSE LOPEZ DIAZ, contra el Recurso de Casación interpuesto por el señor VICTOR MANUEL ACUÑA RAMOS, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Está sentencia está escrita en un papel sellado de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "I" 5778867. Y

rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegarey, Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Octubre del dos mil. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el señor Pedro José Gallardo Saavedra, mayor de edad, soltero, negociante y del domicilio de Juigalpa, compareció ante el Juzgado Civil de Distrito de Juigalpa, expresando: Que, desde hace más de cuarenta años, uniendo su posesión al de sus antecesores, posee de manera quieta, pública, pacífica, continua, de buena fe y con justo título, un lote de terreno que forma una finca urbana, ubicada en la ciudad de Juigalpa, hacia el poniente en quinta calle norte, Barrio Pueblo Nuevo, consistente de un solar que mide: veinticinco varas de Oriente a Poniente, o sea de frente, por cincuenta varas de fondo de Norte a Sur y comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente: Gasolinera ESSO propiedad del exponente; Poniente: Isabel García, callejón de por medio, Norte: Pedro Requeses, Sur: calle Norte en medio. Que en dicha finca ha ejecutado actos posesorios como son: construcción de una casa de habitación en forma de cañón, de siete varas de frente por diez varas de fondo, montada sobre horcones de madera, paredes de tabla, piso de suelo y techo de tejas de barro, un pozo de agua con su correspondiente brocal cercado en partes con alambre de púas. Manifiesta que dicha finca urbana la ha poseído especialmente, durante el año comprendido del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y dos, al veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres, que dicha finca se la arrendaba al señor Pedro Guzmán, quien se la desocupó el veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Que apro-

vehándose de que la propiedad referida, descrita y deslindada anteriormente, se encontraba desocupada, el veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el señor Isabel García, mayor de edad, casado, Hípico y del domicilio de Juigalpa, por medio de su hijo y otra persona cuyos nombres desconoce, se la apropió o mejor dicho lo despojo de la posesión que le corresponde sobre su propiedad, habitando la casa que se encuentra en ella. Que en vista del despojo perpetrado, demanda al señor Isabel García de calidades dichas de conformidad con los Artos. 1020 y 1657 Pr., en la Vía Sumaria y con Acción Interdictal de Querrela de Restitución. De conformidad con la parte final del Arto. 1654 Pr., y como teme fundadamente que se ocasionen daños en la mencionada propiedad pide al Juez A Quo que como medida de seguridad, dirija oficio al Jefe de la Policía Nacional a fin de que se le notifique al señor Isabel García para que se abstenga de ejecutar actos que perjudiquen el Inmueble, así mismo desocupe la finca objeto del litigio, hasta que recaiga sentencia definitiva. Por auto de las dos de la tarde del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado Civil de Distrito de Juigalpa emplaza al señor Isabel García, para que comparezca a personarse y contestar la demanda con Acción Interdictal de Querrela de Restitución en Juicio Sumario, dentro del término de ley. Por escrito presentado a las nueve de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el señor Isabel García, compareció personándose y contestando la demanda que en su contra interpuso el señor Pedro José Gallardo Saavedra, exponiendo: Que se abstiene de contestar la demanda referida y que de conformidad al Arto. 448 Pr., pide se reforme el auto de emplazamiento que se le notificó, en el sentido de que se rechacen las medidas de seguridad solicitadas en la demanda y acordadas por el Juez A Quo a las dos y media de la tarde del treintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y tres, porque el actor en su demanda no especifica las medidas y garantías en forma concretas por no estar de acuerdo con la parte final del Arto. 1654 Pr., y con la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que claramente dispone que «Se especificaran las medidas o garantías que solicite en contra del perturbador». Por auto de las ocho de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado Civil de Distrito de Juigalpa resuel-

ve: «No ha lugar a lo solicitado en el escrito que antecede, por cuanto el actor ha señalado con especificidad la medida pedida, con base en la parte final del Arto. 1654 Pr...». Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el señor Isabel García Aragón comparece exponiendo que se abstiene de contestar la demanda, opone la excepción dilatoria de petición de modo indebido o ineptitud del libelo de la demanda interpuesta en su contra, ya que no contiene los requisitos establecidos en el Arto. 1020 Inc. 3ro. Pr., en cuanto a la cantidad y el Arto. 1032 Pr., ya que el actor en su demanda no establece la cuantía de la demanda, lo que es indispensable para determinar la competencia de Juez, además que no se fija la cuantía por medio de títulos porque no acompaña ningún título y al no establecerlo el actor en su demanda, se tendrá que establecer por las reglas generales que establece el Arto. 285 Pr., pide se le tramite la excepción opuesta de acuerdo a la ley. Por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado Civil de Distrito de Juigalpa dictó: «Al escrito que antecede, No Ha Lugar a lo pedido.» (Arto. 828 Pr.)... Corriósele traslado al señor Isabel García Aragón para que contestase la demanda. Por escrito presentado a las doce meridiano del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, el señor Isabel García Aragón, en su contestación de la demanda expuso: Que negaba, rechazaba, impugnaba y contradecía la demanda, interpuesta en su contra por el señor Pedro José Gallardo Saavedra, con Acción de Querrela de Restitución, negó cualquier trascendencia jurídica que se pueda deducir de tal demanda, negó que el actor posea desde hace cuarenta años con sus antecesores de manera pacífica, continúa y de buena fe el terreno urbano a que se refiere el escrito de demanda. Negó que el demandante haya ejecutado actos posesorios en el inmueble. Negó que dicho inmueble referido en la demanda el actor lo haya poseído durante el año comprendido entre el veinte de Agosto de mil novecientos noventa y dos, y el veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres, que el señor Pedro Gallardo tuviera en arriendo el inmueble a que se refiere la demanda y que la haya desocupado el veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Así mismo, el demandado negó que el veintiséis de Agosto de mil novecientos no-

venta y tres, por medio de sus hijos y otro señor se hayan apropiado o despojado al actor del inmueble referido. Opone excepción perentoria de petición de modo oscuro en la demanda y falta de acción. Y expresa que desde hace diez años el demandado posee ese inmueble de manera pacífica, continua, públicamente y de buena fe, y durante un año completo comprendido entre el veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y dos, y el veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa tres, fecha última en que llegó el señor Pedro Gallardo Saavedra, llegó con algunas personas cuyos nombres desconoce, trató de introducirse al inmueble, queriendo meter enseres con el objeto de ocupar una casa vieja que existe en el predio referido. Contrademanda el señor Isabel García Aragón al señor Pedro José Gallardo Saavedra con Acción de Querrela de Amparo, fundando su contrademanda en el Arto. 1654 Pr., y siguientes. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del once de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado Civil de Distrito de Juigalpa expresa: De las excepciones perentorias opuestas estas se fallan con el principal y de la contra demanda que hace el demandado contra el señor Pedro José Gallardo Saavedra, con Acción de Querrela de Amparo en Juicio Sumario, córresele traslado por tercero día al señor Gallardo Saavedra en Réplica. Notifíquese». Por escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, el señor Gallardo Saavedra niega todo lo vertido en el escrito que antecede. Por escrito presentado a las dos y treinticinco minutos de la tarde del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, el señor Isabel García Aragón pide al Juez A Quo que de acuerdo al Arto. 939 Pr., se obligue al actor a que rinda fianza de costas por valor que corresponde a la citada ley. El Juez A Quo a las nueve de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, dictó auto en el que se le ordena al señor Gallardo Saavedra, a que rinda fianza de costas por la suma de mil córdobas netos bajo apercibimiento de ley. Por escrito presentado por el señor Pedro José Gallardo Saavedra a las tres y diez minutos de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con el Arto. 944 Pr., le pide al Juez A Quo se le declare exento de rendir la fianza ordenada, en virtud de que es propietario de bienes raíces saneados como lo demuestra con testi-

monio de Escrituras Públicas que acompañó las que fueron aceptadas. El Juez ordenó Inspección Ocular en el lote objeto de la demanda. Se tomaron testificales de acuerdo a lo pedido por el señor Gallardo Saavedra. Concluido el período probatorio el Juzgado Civil de Distrito de Juigalpa dictó la sentencia de las dos de la tarde del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, la que en su parte resolutive dice: "I.- Ha Lugar al Interdicto de Querrela de Restitución intentado por el señor Pedro José Gallardo Saavedra contra el señor Isabel García Aragón, ambos de generales ya señalados sobre el inmueble a aquél; repóngase dentro de tercero día después de notificado la presente resolución en dicha posesión del inmueble descrito y deslindado en los vistos resultas al señor Pedro José Gallardo Saavedra. II.- No Ha Lugar al interdicto de Querrela de Amparo intentada por el señor Isabel García Aragón contra el señor Pedro José Gallardo Saavedra. III.- No Ha Lugar a las excepciones opuestas de petición de modo indebido, oscuridad en la demanda y falta de acción, intentada por el señor Isabel García Aragón contra el señor Pedro José Gallardo Saavedra. IV.- Condénese al señor Isabel García Aragón al pago de las costas, daños y perjuicios. Cópiese Notifíquese.» No conforme con dicha sentencia el señor Isabel García Aragón, por escrito presentado a las cinco y diez minutos de la tarde del dos de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, apeló de ella para ante el superior. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo el Juez A quo aceptada la apelación en ambos efectos, se le previno a las partes para que compareciesen ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, en el termino de ley. Por escrito presentado por el Doctor Manuel Solís Balladares, a las cuatro de la tarde del once de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el señor Isabel García Aragón se personó ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a hacer uso de su derecho en el recurso de apelaciones que interpuso en contra de la sentencia dictada por el Juez A Quo a las dos de la tarde del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio sumario posesorio que el señor Pedro José Gallardo Saavedra intentó en contra de él con Acción de Querrela de Restitución y a mejorar el recurso de Apelación, y expresando los siguientes

agravios: I.- que Agravia sus intereses la sentencia apelada, porque la parte resolutive de la misma, declara con lugar la demanda que con Acción de Querrela de Restitución, entabló en su contra el señor Pedro José Gallardo Saavedra; dicha sentencia acoge una demanda oscura e inepta, que no contiene los requisitos establecidos en el Arto. 1657 Pr., para que pudiera haber prosperado, y ser rechazada la excepción perentoria por omitir el actor las circunstancias generales de toda demanda. Que en la demanda el actor no cumple con los requisitos establecidos en el Arto. 1657 Inc. Iro. Pr., al no establecer, ni probar en el término respectivo, la posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo. II.- Que la sentencia apelada le agravia por falta de claridad en el libelo de la demanda presentada por el actor en contraposición con el Arto. 1657 Inc. 2do. Pr. Por escrito presentado a las diez de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo, Apoderado General Judicial del señor Pedro José Gallardo Saavedra en su contestación de agravios expone: Que su mandante interpuso demanda posesoria de Querrela de Restitución en contra del señor Isabel García Aragón quien contrademandó; el Juez A Quo dictó sentencia contra la parte demandada quien interpuso recurso de apelación violándose lo dispuesto en el Arto. 475 Pr., ya que debía ser admitida en un solo efecto y no en ambos efectos y lo dispuesto en el Arto. 466 Inc. 1 Pr. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Honorable Tribunal de Apelaciones expresa que se admite en ambos efectos la apelación presentada por el señor Isabel García Aragón en virtud de haberse convertido en actor por la contrademanda presentada contra el señor Pedro José Gallardo Saavedra. Por sentencia de las ocho de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de las dos de la tarde. II.- Se confirma la sentencia recurrida. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los presentes autos al Juzgado de origen". Por escrito presentado por el Doctor Manuel Solís Balladares a las cuatro de la tarde del once de

Enero de mil novecientos noventa y cinco, el señor Isabel García Aragón no estando conforme con dicha sentencia del Tribunal de Apelaciones, interpone Recurso de Casación en el Fondo de conformidad con los Artos. 2063 y 2066 Pr., además fundamentando su recurso en la causal 2da., 5ta., 7ma., 10ma. del Arto. 2057 Pr., citando como violados los Artos. 1735, 1737, 1773, 1778, 1779, 1783 C. y Artos. 1021, 1024, 1025, 1657, 2057, 424, 1650, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357 Pr. y B. J. Pág. 4128, 4853, 5070, 5461, 13876, 15778. Admitido el Recurso llegaron los autos ante este Alto Tribunal en donde se personaron, el Doctor Reynaldo Viquez en representación del señor Isabel García Aragón en calidad de Apoderado Judicial, expresando los agravios que a su juicio le causa la sentencia recurrida, y posteriormente el Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo a nombre de la parte recurrida. Llenados los trámites legales y citadas las partes para sentencia se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I

Como repetidamente ha declarado este Supremo Tribunal, los interdictos son medios protectores del hecho de la posesión inmueble o derechos reales sobre ellos que permiten al poseedor defender la situación material de que disfrutan contra cualquiera que pretenda perturbarlos o despojarlos. Conocidos también como Ad Recuperandum Possessionem o Querrela de Despojo o Querrela de Restitución. Su finalidad específica es recuperar la posesión perdida sin violencia, de manera subrepticia, oculta o clandestina. En esta clase de juicios aunque los títulos de propiedad carecen de importancia probatoria, puesto que ellos no son eficaces para demostrar el derecho de la posesión ejercida, que es lo que constituye el fundamento de estas acciones, dichos títulos sirven para colorear la posesión tal y como lo manifiesta el Honorable Tribunal de Apelaciones, y el querellante ha comprobado con la prueba testifical rendida su posesión ejercida en el inmueble en disputa, con los atributos requeridos por el Arto. 1657 Pr., y comprobado su posesión tranquila, no interrumpida, mediante las pruebas rendidas.

II

Sobre los agravios que encasilla en la causal 2da., del Arto. 2057 Pr., el recurrente hace una relación de la interposición de la demanda alegando en las excepciones dilatorias. La oposición de una excepción dilatoria exige no tocar el punto de la demanda; en el caso de oscuridad de la demanda se debe

ver en dos sentidos: I.- la demanda no se puede entender. II.- puede ser que se entienda, se lea, pero los razonamientos son inconclusos. En lo tocante a las infracciones que se agrupan bajo la causal 2da., del Arto. 2057 Pr., debe de decirse que no especifica con exactitud sus violaciones. Referente a los agravios últimamente expuestos corresponde expresar que al haber sido citadas globalmente las disposiciones legales que el recurrente considera infringidas, además de que no precisa el concepto o conceptos de las supuestas infracciones, ni relaciona las quejas con el tenor respectivo de la norma o normas legales que se estiman vulneradas, hacen materialmente imposible a este Supremo Tribunal atender las quejas de la referencia; amén de que al exponer el recurrente que hubo violación de las leyes y aplicación indebida de la misma a la vez, torna los agravios en irrevisables porque ambos conceptos son absolutamente diferentes, pues sobre el particular este Supremo Tribunal ha mantenido la doctrina de que la ley se viola cuando el fallo realiza lo que prohíbe o dejándola de aplicar, no cumple lo que dispone; que se interpreta erróneamente, cuando se le asigna un sentido inadecuado; y que se aplica de manera indebida, cuando el caso por ella resuelto no está comprendido dentro de sus disposiciones. Por las razones dichas no procede otra cosa que rechazar todas las quejas vertidas al amparo de dicha causal. En lo referente a la causal 5ta., del Arto. 2057 Pr., sostiene el recurrente que se violaron los Artos. 424 y 1657 Pr., por ser incongruente la sentencia, y lo dice de una forma vaga y general ya que no especifica el porqué de la contradicción, pero bien, hay incongruencia cuando el fallo contenga decisiones contradictorias, cuando las decisiones que contienen lo que afirman es negada por otra, cuando no puede cumplirse simultáneamente, la contradicción debe resultar del texto mismo del por tanto. Con todo, se estima que el agravio expresado no podría prosperar en caso alguno porque la contradicción que es motivo de casación debería estar en la parte resolutive de la sentencia. En lo que se refiere a la causal 7ma., del Arto. 2057 Pr., el recurrente observa que se cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas. Como es evidente esta causal se apoya en lo que se refiere a las pruebas, y consiste en una clara discrepancia entre el contenido de la sentencia y el proceso, con lo cual no se produce ninguna infracción, aun cuando mediante él pueda llegarse a cometer un error de derecho, en

que hay infracción de ley, el cual debe ser también atacado. Además, la ley exige que el error de hecho sea precisado, sin que baste, por ejemplo, decir que una declaración es varia y contradictoria, sin exponer en que consiste y en donde están las variedades y contradicciones. Esta Corte Suprema estima pertinente recordar que en abundante jurisprudencia ha sostenido que el error de hecho se comete en una sentencia cuando se apoya en una manifiesta discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador, ya sea por haber leído lo que el proceso no dice o por no haber leído lo que dice y que el error debe ser evidente y aparecer con toda claridad. En cuanto a lo tocante a la causal 10ma., del Arto. 2057 Pr., podemos decir meridianamente que esta causal no tiene cabida en este juicio ya que es notorio que no se trata de contrato, ni testamento, para que pudiera decirse que ha habido infracción de las leyes o doctrinas que les fueren aplicables; se concretiza que no hay que usarla como complementaria. Conviene entender y dejar claro que la norma expresa taxativamente, lo siguiente: "... las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento ...". De lo expuesto se infiere que la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central no ha incurrido en las infracciones que se invocan en el Recurso, por lo cual procede mantener la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y de conformidad a los Artos. 424, 426, 436, 2084 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil dijeron: I.- No Se Casa la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. II.- No hay costas. III.- El Magistrado de la Sala de lo Civil Doctor Carlos Guerra, se excusa de conocer el presente caso por implicancia, al haber sido Apoderado de una de las partes, de acuerdo al Arto. 339 Pr., inciso 4º., que literalmente dice: "Cuando haya sido Abogado, Apoderado, Consejero de una de las partes de la causa actualmente sometida a su conocimiento, o dado su opinión sobre el asunto". IV.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta

sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" 5115452, 5914117, 5914116, 5916604 y 0414123.- *Kent Henríquez C., A.L. Ramos., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., R. Sandino Arguello, A. Cuadra L., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Octubre del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció el Abogado FRANCISCO BARBERENA MEZA, mayor de edad, casado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad "DISTRIBUIDORA OSCAR MAYORGA S.A." (DOMSA). Demandando a la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DOS EN UNO, con domicilio en la ciudad de Santiago, República de Chile, basado en el Arto. 11 de la Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, a la Sociedad ARCOR S.A.I.C., quien tiene su domicilio en Maipú, Buenos Aires, República de Argentina, para que mediante sentencia firme paguen a su representada las siguientes cantidades: a) CIENTO SESENTA MIL DOLARES (US\$ 160,000.00), en concepto de Indemnización, por los gastos en que su Mandante incurrió al haber abierto el mercado a los productos de la Sociedad demandada; b) DOSCIENTOS MIL DOLARES (US\$ 200,000.00), que corresponde a la Indemnización de ley, por haber cancelado unilateralmente el Contrato de Distribución exclusiva que tiene con su representada; c) CUARENTA MIL DOLARES (US\$ 40,000.00), en concepto de Lucro Cesante; d) Intereses Legales de las sumas demandadas desde la fecha de demanda hasta su efecti-

vo pago y e) Las Costas del presente juicio, fundamentando su demanda en el Arto. 1927 C. y los Artos. 2, 3, 4, 5, 8, 11 y 14 de la citada ley. Asimismo solicitó que se girara Oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para que las demandas fueran notificadas por la Via Diplomática y se ordenara al Ministerio de Economía y Desarrollo, se suspenda la internación, importación, distribución y venta de los productos de cualquier clase de la Sociedad INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DOS EN UNO Y ARCOR, S.A. Por providencia de las nueve de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, se le dio intervención de ley al Abogado BARBERENA MEZA; se concedió traslado por tres días a la parte demandada, para que contestara la demanda, más el término de ley en razón de la distancia, la parte actora pidió que se notificara por la Via Diplomática y se girara orden al Ministerio de Economía para que procediera a la suspensión solicitada por el actor. Tramitada la demanda, el Juez de la causa dictó sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que declara con lugar la solicitud de Deserción de la acción promovida por el doctor NOEL VIDAURRE ARGÜELLO, en su carácter de Apoderado Judicial de las empresas INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DOS EN UNO, SOCIEDAD ANONIMA y ARCOR, SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en contra de la demanda sumaria con acción de Pago por Indemnización, que en contra de dichas empresas promovió la entidad jurídica DISTRIBUIDORA OSCAR MAYORGA, SOCIEDAD ANONIMA; en consecuencia se levanta la suspensión de internación, importación o distribución de los productos elaborados o distribuidos por las empresas demandadas, que había sido dictada en providencia de las once de la mañana del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, ordenándose por Oficio al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a la Dirección General de Aduanas y al Ministerio de Finanzas, para que procedan a darle cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el Abogado ALBERTO DAVILA ALTAMIRANO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa DISTRIBUIDORA OSCAR MAYORGA, S.A., y admitido que fue en ambos efectos el recurso, los

autos llegaron al conocimiento de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, donde se personaron los abogados Dávila Altamirano y Vidaurre Argüello, quienes expresaron agravios y contestaron respectivamente, habiendo solicitado la parte ganadora ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juez A quo; se citó a las partes para sentencia. Posteriormente y por providencia de las dos de la tarde del once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de conformidad con el numeral 2 del Arto. 2065 Pr., se le previno al abogado Vidaurre Argüello, para que dentro del término de cinco días rindiera Fianza hasta por la cantidad equivalente en córdobas a Cuarenta Mil Dólares (US\$ 40,000.00), lo que así hizo a través de Garantía Bancaria Financiera de Pago del BANEXPO. Por auto de las dos y diez minutos de la tarde del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se despachó ejecución provisoria de la resolución apelada y por sentencia de la una y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió confirmar la sentencia recurrida de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua. Por escrito de las dos y quince minutos de la tarde el abogado Alberto Dávila Altamirano interpuso Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en las causales segunda y cuarta del Arto. 2057 Pr., señalando para la segunda causal como violados los Artos. 946 y 448 Pr., para la cuarta causal señala como violados los Artos. 7, 90, 96, 110, 119, 194, 198, 416, 495, 1129, 1130 y 2065 inco. 2 Pr. Admitido que fue libremente el recurso de casación interpuesto, se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Máximo Tribunal de Justicia, en donde se tuvo al doctor ELIEZER ISNAR CERDA MORAGA en carácter de Apoderado General Judicial de la entidad jurídica “DISTRIBUIDORA OSCAR MAYORGA, SOCIEDAD ANONIMA” (DOMSA), en sustitución del doctor Alberto José Dávila Altamirano y al doctor Noel Vidaurre Argüello como Apoderado General Judicial de las empresas “INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DOS EN UNO,

SOCIEDAD ANONIMA y ARCOR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL” (ARCOR, S.A.I.C.), se corrió traslado al doctor Cerda Moraga para que expresara agravios, lo que así hizo, igualmente se corrió traslado al doctor Vidaurre Argüello para que los contestara, por conclusos los autos se citó para sentencia, y

CONSIDERANDO:

I

El recurrente al interponer su recurso, se fundó entre otras en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., señalando como violados en el propio escrito en que lo formuló los Artos. 448 y 946 Pr. que son normas procedimentales o adjetivas; es importante observar además que en el escrito de interposición, el recurrente habla de que la Sala ha violado la ley o bien la ha aplicado indebidamente al asunto que es objeto de la litis, al calificar de ajustado a derecho el procedimiento de primera instancia del juicio sumario seguido, obviando según su sentir «los enredos» que llevaron a la declaración de deserción por el Juez de primera instancia. Al haber basado su recurso en la causal antes referida, el recurrente en su escrito de expresión de agravios estaba obligado a expresar de una manera amplia y clara el concepto de cada infracción a las normas violadas, pero no ha de creerse que la violación de la causal segunda comprende toda clase de leyes pues se refiere solamente a leyes, sustantivas y no a las adjetivas o de procedimiento. El concepto de la infracción es la expresión de la causa por que se estima infringida la ley o doctrina invocada; la exposición del error que se atribuye a la sentencia; la razón por que se le combate. Hay que indicar porque el fallo interpreta con error o aplica indebidamente el precepto o doctrina invocada; porque es incongruente, excesivo u omiso; porque contiene declaraciones contradictorias; porque va contra la cosa juzgada. Ha de exponerse con claridad y precisión, de manera que el Supremo Tribunal se da cuenta de cuál es el problema planteado sometido a su consideración. Sin embargo, el recurrente reitera como base de sus alegaciones, que el juicio de primera instancia adolece de irregularidades que en la hipótesis de existir, debieron haber sido atacadas por medio de casación en la forma por violación de la ley adjetiva, lo que hubiera conllevado la preparación debida del mismo, si el vicio se cometió en primera instancia, reproducirlo en segunda; pero no se piense que la

preparación se liga al orden exclusivo de la protesta o reclamo de nulidad contra lo decidido por los inferiores, sino que debe hacerse promoviendo los artículos pertinentes y agotar los recursos ordinarios, en caso los funcionarios no acojan las razones jurídicas del que se sienta perjudicado. En virtud de lo expuesto, resulta evidente, que carecen de base las afirmaciones que sobre el particular hace el recurrente, por consiguiente no puede prosperar el recurso de que se habla con base en la causal segunda del Arto. 2057 Pr.

II

Al motivar el recurso en la causal cuarta del Arto. 2057 Pr., según el escrito de interposición, alega el recurrente que la Honorable Sala de sentencia violó lo preceptuado en el Arto. 2065 Pr. numeral 2, al dar lugar a la ejecución provisoria de la resolución apelada. Afirma el recurrente que la Sala nunca proveyó las múltiples solicitudes que realizó para dilucidar de manera clara, precisa y concisa los errores cometidos por los Secretarios de los Juzgados Cuarto y Quinto Civil de Distrito, que más que errores constituyeron actuaciones de mala fe, que conllevaron al Juez Cuarto Civil de Distrito a dictar sentencia declarando la deserción de la acción. Deduciendo el recurrente que en el fallo recurrido no existe ninguna declaración sobre las múltiples pretensiones que en forma oportuna dedujo en el pleito y que condujeron a la declaratoria de deserción antes señalada, tanto en primera como en segunda instancia. Señaló además de todo lo expuesto, errores, vicios en el debido proceso, expresando además que se violaron una serie numerosa de normas del Código de Procedimiento Civil que enumeró en su escrito. El recurrente en su escrito de expresión de agravios cita como infringido el Arto. 424 del mismo cuerpo de leyes, manifiesta que la sentencia recurrida constituye un fallo omiso y diminuto, vicio procesal en que incurrió la Sala por omisión. Al desarrollar su expresión de agravios con base en la causal cuarta, lo hace de una forma antitécnica puesto que cita en conjunto, es decir, en globo una serie de normas que considera violadas, además, sus argumentaciones las esgrime tal como si se estuviese dirigiendo a un Tribunal de Instancia y por otro lado, el recurrente se dedica prácticamente a retomar elementos del juicio de primera instancia, incurrien-

do con ello en una seria confusión para el análisis del motivo; además de que no fundamentó las disposiciones violadas para las causales invocadas, no expresó en que consistían los conceptos de las infracciones para cada disposición que se dice violada, si los agravios no se expresan con claridad, no puede saberse cuál es la queja; además de que su recurso lo dirigió contra la parte considerativa del fallo no contra la parte resolutive. Nuevamente, incurre en el error de apuntalar este motivo con nulidades existentes según su dicho, en la secuela del proceso, siendo válido el argumento esgrimido anteriormente de que los errores en el procedimiento sólo son susceptibles de ser atacados por medio del recurso de casación en la forma. De lo expuesto se concluye que la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se le achacan, y en consecuencia debe declararse sin lugar el recurso de casación de que se trata.

POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas y Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: I) No se casa la sentencia recurrida, dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a la una y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. II) No hay costas por haber tenido la entidad jurídica DISTRIBUIDORA OSCAR MAYORGA, S.A. (DOMSA), motivos racionales para recurrir. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie «I» No. 5685839, 5685840, 5806471.- *Kent Henriquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegarray, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, Carlos A. Gueerra G. A. Cuadra L., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Octubre del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la

mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El abogado doctor GERARDO ANTONIO MAGAÑA PEREZ, en su calidad de Apoderado General Judicial de las señoras ANASTACIA MARTINEZ ROBLES, AURA CECILIA MARTINEZ ROBLES Y LESBIA CASTRO MARTINEZ, esta como apoderada de la Señora JUANA MARTINEZ ROBLES, presentó a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho una demanda ordinaria donde manifestó: Que el señor FRANCISCO MARTINEZ ROBLES, es en deberles a sus poderdantes de plazo vencido la cantidad de Ciento Noventa y Dos Mil Dólares, equivalentes a Un Millón Novecientos Setenta y Siete Mil Córdoba netos, solicitando de previo embargo preventivo en bienes del deudor señalado ante el Juzgado Local Civil de Boaco, concentrando su demanda que bonificó el embargo en los siguientes puntos: 1º. Acción de Cumplimiento de Obligación de dar; 2º. Enriquecimiento ilícito y 3ro. Daños y Perjuicios, ante el Juzgado Civil del Distrito de Boaco, en contra ya de la Sucesión del citado deudor señor FRANCISCO MARTINEZ ROBLES, que son los hijos de éste, de nombres NERETT DEL SOCORRO, DARIN LOURDES Y JELIM JESUS, todos MARTINEZ HUETE, representados por la Señora EUFEMIA HUETE SOMOZA. Luego de tener al citado abogado como apoderado de la parte actora, se le dio la intervención de ley y se le corrió traslado a la parte demandada por el término de ley. Se personó el abogado doctor LUIS SANTIAGO NORORI PAGUAGA, como Apoderado Legal de la parte demandada, quien interpuso excepciones tales como Modo Indebido de Pedir, Acumulación de Acciones contrarias e inconexas, Oscuridad en la Demanda, e Ineptitud del libelo. De las Excepciones opuestas se mandó a oír a la parte actora dentro de tercero día para que expresare lo que a bien tuviera, quien así lo hizo, promoviendo Incidente de Nulidad, mandándose oír del mismo a la parte demandada dentro de tercero día. El día veinticinco de Septiembre del año de mil novecientos noventa y ocho. El Juez de la causa dictó auto a las doce meridianas, dando lugar al Inci-

dente de Nulidad del auto del nueve de Junio del citado año, de las tres y diez minutos de la tarde, ordenándose librar certificación del acta de embargo. La parte demandada interpuso escrito haciendo pedimento accediendo a lo solicitado. De oficio el Juez declaró nulo el auto de las once y doce minutos de la mañana del día veintiocho de Septiembre del citado año. La parte actora pidió se girase oficio a los señores Registradores de la Propiedad Inmueble de Matagalpa y Boaco para que anotasen la demanda en la columna respectiva de las propiedades de la sucesión demandada, lo que accedió el judicial y se materializó. El abogado LUIS SANTIAGO NORORI PAGUAGA, en el carácter antes dicho contestó la ampliación de la demanda y luego se abrió la causa a pruebas. El Apoderado de la parte actora doctor MAGAÑA PEREZ, acompañó documentales de prueba, e insertó interrogatorio para testificales, consta en autos declaraciones de testigos, luego consta escrito de la parte actora solicitando ampliación del término de prueba, el judicial accedió a lo solicitado, señalando nueva audiencia para los testigos e inspección ocular en los protocolos del Notario doctor OSCAR GUERRERO MORA. Consta en el expediente la recepción de las testificales, del acta de Inspección y de pedimentos del Abogado de la parte demandada. Por concluido el término de pruebas con la ampliación, se corrieron los traslados para alegar de bien probado, lo que las partes hicieron uso de los mismos acompañando pruebas documentales, se citó para sentencia, la que fue dictada por el judicial a las once de la mañana del día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, por la cual declaró con lugar los puntos de la demanda y sin lugar las excepciones opuestas en especial la de prescripción. No conforme con la misma el ya nominado apoderado de la parte demandada interpuso el Recurso de Apelación ante el Tribunal competente, el que le fue admitido en ambos efectos y por llegados los autos al Tribunal de la Circunscripción Central, se tramitó el mismo conforme derecho, expresando los agravios la parte apelante, contestando los mismos la parte apelada y por estar luego los autos, el citado Tribunal de Instancia dictó su resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la cual dio con lugar la Apelación Interpuesta, revocando en consecuencia la sentencia dictada por la Judicatura de

Boaco y declarando con lugar la Excepción Perentoria de Prescripción; declarando sin lugar la Acción de Falsedad Civil con relación a las escrituras; sin lugar la demanda con acción de enriquecimiento ilícito, sin lugar la acción de pago de daños y perjuicios, ordenando cancelar las anotaciones preventivas de los embargos efectuados por la parte actora y condenando en costas a la parte demandante. Debidamente notificada esta sentencia a las partes, el apoderado de la parte Apelada doctor GERARDO ANTONIO MAGAÑA PEREZ, introdujo Recurso de Casación en el Fondo en base de las causales primera, segunda, séptima y Octava del Arto. 2057 Pr. Este fue admitido libremente, emplazando en el auto de Sala a las partes para que comparezcan ante este Máximo Tribunal a hacer uso de sus derecho en el tiempo y forma de ley. Debidamente notificado este auto, las partes se personaron en este Tribunal donde se les tuvo como tales, les dio el traslado a la parte recurrente para que expresase los agravios, luego se le corrió el traslado a la parte recurrida para que los contestase por evacuados, estando concluso los autos se citó para sentencia cumpliendo con los señalado en el Arto. 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El Abogado y Apoderado de la parte recurrente en su Expresión de Agravios por causales de Fondo, apoyado en el Arto 2057 Pr. Inciso o causal primera, dice que hay violación de los siguientes Arto., de la Constitución Política, nombrando a los Artos. 34, 27 y 32, y los Artos. 1092, 1097 Pr. Y el Artos. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el primero de la Constitución nominado, o sea por el 34 señala que sus representantes les negaron su derecho a la Defensa; en concordancia con el Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme el Arto 27 Cn., al derecho de ser tratada por igual ante la ley, ya que declaró nula la prueba presentada por él, y con lugar la Excepción de Prescripción y por lo que hace a la violación del Arto. 32 Cn. En vista que en esa Sentencia se está afirmando que debíamos hacer lo que la ley no manda. Este Tribunal nota muy claramente que el recurrente no especifica donde está en la sentencia atacada la lesión directa a estos

preceptos constitucionales, amén que se auxilia en dichos alegatos de esta causal de leyes adjetivas y un Arto. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalando infracción de estas normas últimas citadas que no tienen rango constitucional como son las del Código de Procedimiento y de la Ley Orgánica, y aplicando la lógica procesal en el supuesto que hubiese señalado infracción de las normas constitucionales, esta Corte no encuentra que haya existido indefensión para la parte recurrente, ya que tuvo en esa primera instancia toda la intervención de ley y todo un largo término de pruebas para probar los extremos de su demanda. Unicamente cuando la infracción es de Orden Público el Tribunal puede conocer y decidir restableciendo el imperio de la Constitución, aun cuando no haya sido invocado B. J. Página 759 y Página 20714, Considerando III. De lo que se concluye que se rechaza esta queja.

II

Al amparo de la Causal 2da. del Arto. 2057 Pr., la parte Recurrente señala Aplicación indebida de los Artos. 1092 y 1096 Pr., del Arto. 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los Artos. 56 Pr. y 930 C., lo mismo que del Arto. 14 de la citada Ley del Poder Judicial. Alegando violación de los mismos ya que señala que la petición de aumento de término de pruebas la solicitó dentro del término y que fue por fuerza mayor que el Judicial proveyó fuera del término de pruebas la ampliación del mismo. Todas las normas que la parte recurrente señala como infringidas al amparo de esta causal son de carácter adjetivas, no sólo por el hecho de estar en este Código, ya que existen normas sustantivas dentro del mismo, que no es el caso de autos y esta Corte tiene por ello abundante jurisprudencia al respecto para rechazar esta queja en base de esta causal por haberla sustentado en normas de procedimiento que son válidas para violaciones de forma y no de fondo. Tenemos sentencias en los B. J. Páginas 15320; y en B. J. del año 1969 página 2; y de 1972 página 74; y página 289 del año de 1972 entre otras más. La Única disposición normativa que sustenta al amparo de esta causal como ley sustantiva es el Arto. 930 C., que habla de la Prescripción Negativa y el recurrente argumenta que fue aplicado indebidamente por la Sala, al declarar con lugar la excepción perentoria de Prescripción, en vista de que dejó fuera y sin ningún valor las pruebas documentales que

aportó. Estimamos que esta valoración de la prueba documental que él alega la infracción del Arto. 930 C., no tienen ninguna relación con la misma. Por lo que tampoco cabe casar la sentencia por esta causal invocada.

III

Seguidamente la parte recurrente por medio de su Apoderado Legal, se queja de la sentencia del Tribunal citado, en base de la causal Séptima del Arto. 2057 Pr., señalando que en la Sentencia existe Error de Hecho, que se concretiza en lo siguiente: "Porque no se le dio mérito suficiente a las pruebas documentales presentadas para demostrar la Interrupción de la Prescripción, ya que demostró que existieron gestiones extrajudiciales en la correspondencia del desaparecido MIDINRA y que fue la fecha en que sus mandantes se dieron cuenta de la disminución de su patrimonio. Que así mismo, la Sala no hizo caso de las testificales que señalan que la difunta doña VIRGINIA MARTINEZ ROSALES, no sabía leer, ni escribir, lo mismo que no tomó en cuenta lo relativo a la Inspección en los Protocolos del Notario OSCAR GUERRERO MORA, donde las firmas que en ellos aparecen son diferentes a otras escrituras donde esta señora había otorgado. Así mismo, alega en base de esta causal que existe Error de Derecho, ya que el Tribunal al valorar las pruebas documentales que interrumpen a su criterio la Prescripción eran simples documentos privados de correspondencia que no interrumpían la Prescripción, lo que es errado ya que por ser correspondencia cruzada de organismos gubernamentales si la interrumpían". Esta Corte considera: Que no pudo darse error de hecho, ya que la correspondencia existente es del año de mil novecientos ochenta y tres, o sea que aunque se aceptase que tiene valor de Interrumpir esta correspondencia cruzada entre esta Institución gubernamental administrativa, la contraparte de esta correspondencia nunca lo fue con el difunto señor FRANCISCO MARTINEZ ROBLES, amén que desde la fecha de la correspondencia a la fecha de la demanda ya se había operado por el tiempo los 10 años de prescripción. Por lo que concluimos que en este caso no existió error de hecho, ni de derecho de parte de la Sala Civil del Tribunal de Instancia y deberá rechazarse dicha queja.

IV

Finalmente el señor Apoderado de la parte recurrente, se queja de la Sentencia en base de la causal Octava del citado Arto. 2057 Pr., señalando como violados los Artos. 390 C. y los Artos. 1195, 1365 y 1366 Pr., debido a que el Tribunal desestimó y rechazó la prueba testifical rendida en una completa violación de Preceptos Constitucionales. Esta Corte Suprema ha dicho en anterior Jurisprudencia visible en los B. J. 11794, 12078, 13162, 16386, 16669 y otros, lo siguiente: "Que hay rechazo implícito de una prueba cuando el Tribunal de instancia omite hacer su análisis y en tal caso el recurso debe interponerse en base de la causal 8 del Arto. 2057 Pr." En el caso bajo estudio, encontramos que la Sala no ha omitido hacer un análisis, sino por el contrario, brinda en su Considerando razones de tipo lógico, y con apoyo de Jurisprudencia del porque no le da validez alguna a la testifical rendida luego que el Judicial ordenó fuera del término de pruebas, un nuevo plazo de pruebas lo que vicia conforme el Arto. 1086 Pr., a la prueba de nulidad. En tal caso no podemos más que desestimar también esta queja en base de la causal octava relacionada.

POR TANTO:

En base de lo Considerado y apoyo de los Artos. 416, 424, 426, 436, 2109 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Civil dijeron: I. NO SE CASA LA SENTENCIA recurrida, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL, a las diez y treinta minutos de la mañana del día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve de que se ha hecho mérito. II. Las costas son a cargo de la parte recurrente. III. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 3424631, 3424633, 3424634. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos. A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, Carlos A. Guerra G., A. Cuadra L., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillos S. Sria.*

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Octubre del dos mil.- Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Licenciado CARLOS ALBERTO VALLECILLO MARTINEZ, mayor edad, casado y de este domicilio, a las doce y veinte minutos de tarde del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor LINO SANTIAGO DONAIRE LOPEZ expone: Que conforme escritura de venta forzada autorizada por el Juez Segundo Civil de Distrito de Managua que rola al frente y reverso de los folios 2, 3, 4 y 5 del cuaderno de Primera Instancia, su representado, adquirió de NUBIA ESPERANZA VEGA ZAVALA un inmueble urbano ubicado en el Barrio Villa Libertad, debidamente relacionado en la Escritura en mención, e inscrito bajo el No. 104.372, tomo 1724, folio 52, asiento 2do., Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua.- Como dicha señora se niega a entregarle la propiedad referida, comparece ante su autoridad a demandar como en efecto demanda en la vía ejecutiva con acción de Inmisión en la Posesión a fin de que le sea entregado el bien, de esta demanda fue notificada la señora VEGA ZAVALA quien se opuso al desalojo, oposición que fue declarada sin lugar de acuerdo a lo preceptuado a los Artos. 1836 y 1737 Pr., decretando la Inmisión en la Posesión del predio antes descrito y deslindado en contra de la señora NUBIA ESPERANZA VEGA ZAVALA, para que dentro de tercero día de notificada la sentencia entregara el inmueble en litis, el Juez de la causa o la cometerá de lo contrario la hará entrega por mandamiento ejecutivo para que se haga real y efectiva la entrega del inmueble al señor LINO SANTIAGO DONAIRE LOPEZ, librándose una vez dada la posesión a la parte interesada, las diligencias para la guarda de sus derechos. Inconforme con está resolución la parte vendida interpuso recurso de apelación, habiendo sido admitido en ambos efectos y personadas las partes (de conformidad con el Arto. 1750 Pr.), el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, dictó la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve,

confirmando la resolución apelada.- Inconforme con este fallo la señora NUBIA ESPERANZA VEGA ZAVALA interpuso recurso extraordinario de casación en el fondo conforme el Arto. 2057 Pr., numeral 2º, señalando como norma legal infringida el Arto. 1737 Pr., inciso 7º, recurso que fue admitido, se personaron las partes, se expresaron y contestaron agravios y estando concluidos los autos,

SE CONSIDERA:

El Tribunal ha leído detenidamente el escrito por medio del cual interpuso su recurso la señora NUBIA ESPERANZA VEGA ZAVALA, ante el Tribunal A quo y el de expresión de agravios ante esta Corte Suprema, con el resultado no haber encontrado vía abierta para revisar la sentencia que se pretende impugnar.- En el escrito de interposición la recurrente interpone el recurso de casación en el fondo de conformidad con lo establecido en el Arto. 2057 Pr., numeral 2º, y señala como norma infringida el Arto. 1737 inciso 7º.- En la expresión de agravios se limita a hacer alegatos diversos sin acusar las infracciones al inciso 7º del Arto. 2057 Pr., que es el único citado en la interposición del recurso, por lo que no es posible comprender con exactitud de qué manera el artículo citado fue infringido, no se concreta el concepto de las infracciones, es decir como la sentencia, mal interpreta o viola lo dispuesto en esa norma, supuesto lógico y necesario para conocer en que consisten las impugnaciones, o de otra manera la contradicción que existe entre la sentencia objeto del recurso y la ley citada, único medio de hacer la vía expedita para que el Tribunal entre a conocer la queja.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424, 436, 2109 Pr., y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados DIJERON: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y diez minutos de la mañana del día siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho merito. Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 5689201. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cua-*

dra Ortega y, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, Carlos A. Guerra G., A. Cuadra L., Guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.

SENTENCIA NO. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta y uno de Octubre del dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado Único de Distrito de lo Civil de Bluefields, compareció el Doctor Eduardo Hernández Montalván, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia, demandando al señor Carlos Manuel Chávez Hernández, en la vía ordinaria civil, con acción reivindicatoria y declaratoria de nulidad de escritura de permuta, solicitando la cancelación de los asientos registrales y restitución de la propiedad objeto de litis, al Estado de Nicaragua. Por sentencia del cinco de Julio de mil novecientos noventa y seis a las ocho de la mañana, el Juzgado declaró: Ha lugar a la demanda interpuesta, en consecuencia se declara nula con nulidad absoluta la escritura de permuta y se ordena la cancelación de los asientos de inscripción y la restitución de la propiedad. El Doctor Alfredo José Cordero Cabrera, Apoderado General Judicial del Señor Carlos Chávez Hernández, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos. El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Sur, por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma el fallo de primera instancia. El Doctor Alfredo Cordero, interpuso formal recurso de casación en el fondo, con base en las causales 2, 7 y 10 del Arto. 2057 Pr., mencionando las disposiciones que consideró infringidas al amparo de cada motivo. Por auto del diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a las tres de la tarde, el Tribunal de Apelaciones admitió el recurso. Mediante escrito presentado a las dos y veintiséis minutos de la tar-

de del día veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante esta Corte Suprema el Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, delegado de la Procuraduría General de Justicia. Asimismo se personó el Doctor José Blandón Rodríguez, como Apoderado General Judicial del Señor Carlos Manuel Chávez Hernández. Por auto del doce de Julio de mil novecientos noventa y nueve a las once y treinta minutos de la mañana, esta Corte tuvo por personadas a las partes, ordenó pasar el proceso a la oficina y corrió traslado por el término de seis días para expresar agravios. Mediante escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del veinte de enero del dos mil, el Doctor Octavio Picado, solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación, en vista de que ha transcurrido más de cuatro meses sin que el recurrente presente su expresión de agravios. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de dos mil, esta Corte previno al Doctor Blandón la devolución de las diligencias, dentro del término de veinticuatro horas, bajo los apercibimientos legales. Por escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del siete de febrero de dos mil, el recurrente presentó su escrito de expresión de agravios junto con el expediente. Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del diez de febrero de dos mil, se mandó oír dentro de tercero día a la parte contraria, sobre el incidente de caducidad promovido y se solicitó a la Secretaria de la Sala Civil de esta Corte, que rindiera Informe al respecto. El Doctor Blandón presentó escrito en el que manifestó las razones por las que considera que no existe la caducidad. Llegado el momento de resolver el incidente,

CONSIDERANDO:

I

La caducidad no es más que el abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto, cuando los litigantes se abstienen de gestionar su tramitación. De conformidad con el Arto. 397 Pr., inco. 3: "La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho, cuando todas las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que estas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos: 3) Dentro de cuatro meses, si estuviere pendiente de recurso de casación. En todo caso, los términos se contarán desde la última providencia que

se hubiere dictado en la causa”. Según informe rendido por Secretaría de la Sala Civil, con fecha dieciocho de febrero de dos mil, ha transcurrido más del tiempo suficiente para declarar la caducidad del recurso. Del examen de las diligencias, esta Corte observa que la última providencia dictada, hasta el momento en que se promueve el incidente, es el auto de las once y treinta minutos de la mañana del doce de Julio de mil novecientos noventa y nueve, visible en el folio 10. El escrito de expresión de agravios, fue presentado hasta el día siete de Febrero de dos mil, después de que el recurrente fuese compelido, mediante auto en que este Alto Tribunal le previene sobre la devolución del expediente. Es evidente que transcurrieron más de cuatro meses, después de dicha providencia, por lo cual ha operado el abandono del recurso.

II

Carece de fundamento legal el alegato sostenido por el recurrente al señalar que “hasta la fecha del pedimento no ha transcurrido el término de ninguna caducidad, que en primer lugar se deben descontar los días sábados que son inhábiles, los días de vacaciones judiciales del 23 de Diciembre de 1999 al 6 de enero del dos mil, el 19 de Julio, el 14 y 15 de septiembre”. Es antijurídica la afirmación de que deben descontarse del término esos días, pues nuestra legislación contiene las normas que regulan el modo de contar los intervalos del Derecho. En el caso de autos, el plazo legal en que opera la caducidad, está determinado en meses y no en días. De conformidad con el Arto. 163 Pr., los plazos se contarán de la manera establecida en el párrafo V del Título Preliminar del Código Civil, el cual dispone en su Arto. XXVII : “Los plazos de mes o meses, de año o años, contarán respectivamente de

treinta y de trescientos sesenta y cinco días. Un plazo que principia el quince de un mes, terminará al principiar el quince del mes correspondiente...”. De manera que, al ser la fecha de la última providencia el doce de Julio de mil novecientos noventa y nueve, el término de cuatro meses operó el día doce de Noviembre del mismo año, siendo irrelevante lo argüido por el recurrente, no queda más que declarar el abandono del recurso de casación.

POR TANTO:

De acuerdo a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 435, 397 y 401 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Ha lugar al Incidente de Caducidad promovido por el Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador General de Justicia, delegado y como parte recurrida. II.- Declárase caduco el recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor Carlos Manuel Chávez Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Atlántico Sur, a las nueve y treinta minutos de la mañana del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la cual queda firme en consecuencia. III.- Las costas son a cargo de la parte recurrente. IV.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley con valor de tres córdobas cada uno con la siguiente numeración: Serie “I” N° 4800490 y Serie “I” N° 5023852 y rubricadas por la Secretaria de la Sala. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, Carlos A. Guerra G., A. Cuadra L., guillermo Vargas S. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2000

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA PARA LO CIVIL. Managua, uno de Noviembre del dos mil. Las ocho de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, al Juzgado Civil de Distrito de Diriamba, compareció la señora Yadira Del Socorro Parrales Aguirre, mayor de edad, soltera, ama de casa y de ese domicilio exponiendo: Que en unión de hecho estable con el señor Jeremías, Narvaez Romero, mayor de edad, casado, conductor de transporte pesado y del mismo domicilio, procrearon a los menores Kelvin Jeremías Y Kenia Patricia, ambos Narvaez Parrales, lo cual demostraba con Certificación de Partidas de Nacimiento que adjuntaba, que comparecía a demandar, como en efecto demanda al señor Narvaez Romero, en la Via Especial de Alimentos, para que por medio de sentencia firme se declare con lugar la demanda y se ordene pagar al demandado la cantidad de DIECIOCHO MIL CORDOBAS (C\$18,000.00) en alimentos atrasados a razón de DOS MIL CORDOBAS (C\$2,000.00) mensuales por nueve meses, así mismo se declare con lugar el pago de DOS MIL CORDOBAS (C\$2,000.00) mensuales en concepto de medicina, atención médica, vestuario, etc., y el pago de alimentos provisionales por la misma cantidad, mientras se ventila el juicio, designándose la fecha y el lugar del depósito. El Juzgado ordenó el trámite de mediación, no habiéndose llevado a cabo por no haber asistido el demandado.- Se emplazó al demandado para que contestara la demanda, y no haciéndole se declaró rebelde a solicitud de la parte demandante. Se estableció la cantidad de SETECIEN-

TOS CORDOBAS (C\$700.00) como alimentos provisionales. Se abrió a pruebas, se giro oficio a Migración y Extranjería a fin de que se impidiera la salida de país del señor Narvaez Romero.- La señora Norma Velázquez de Jiménez compareció como Agente Oficioso del señor Jeremías Narvaez, nombramiento a que se le dio lugar y se le ordenó ofrecer la garantía establecida en el Arto. 71 Pr., una vez rendida, se le tuvo como agente oficioso del demandado, se levantó la rebeldía previa cancelación de costas, y en sentencia de las once de la mañana del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado declaró con lugar la demanda estableciendo Pensión Alimenticia Mensual a favor de los menores Kenia Patricia y Kelvin Jeremías Narvaez Parrales, hasta que alcancen la mayoría de edad, por la cantidad de SESENTA Y CINCO DOLARES (\$ 65.00) debiendo ser depositados en el local del Despacho del Juzgado que tramitó la causa los quince de cada mes, ordenando además al demandado garantizar a los menores vestuario, medicinas y útiles escolares y declarando sin lugar el incidente de nulidad.- No estando de acuerdo con la sentencia la señora Velázquez de Jiménez en su carácter de Agente Oficioso del demandado interpuso recurso de apelación el que fue admitido en un solo efecto y tramitado el recurso conforme a derecho el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Civil y Laboral, dictó la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve reformando la sentencia apelada así: Ha lugar a la demanda de Alimentos promovida por la señora Yadira del Socorro Parrales Aguirre en contra del señor Jeremías Narvaez Romero, se establece una pensión alimenticia mensual a favor de los menores Kenia Patricia y Kelvin Jeremías Narvaez Parrales por la cantidad de SETECIENTOS CORDOBAS (C\$700.00), los que deberá depositar el padre durante los primero quince días de cada mes en el local del despacho del Juzga-

do Unico de Distrito de Diriamba, además de garantizarles en la medida de sus posibilidades, vestuario, útiles escolares, uniformes escolares, atención médica y medicamentos en el caso de que fueren necesarios. También deberá pagar en Pensiones Alimenticias Atrasados de nueve meses a razón de SETECIENTOS CORDOBAS (C\$700.00) por cada mes, que hace un total de SEIS MIL TRESCIENTOS CORDOBAS (C\$6,300.00), los que se deberán depositar en el mismo Juzgado.- No ha lugar al Incidente de Nulidad de Notificación promovido por la Agente Oficiosa del demandado, condenando en costas al demandado.- Inconforme con este fallo la señora Velázquez de Jiménez en el carácter en que comparece interpuso Recurso de Casación en el Fondo al amparo de las causales 1, 2, 3, 4, 7ma. y 8va., del Arto. 2057 Pr., y señaló como infringidos, violados, aplicados indebidamente e interpretados erróneamente los artículos 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14, 16, 25 y 27 inciso a) de la Ley 143, Ley de Alimentos; y los Artos. 1078, 1079, 1080, 1082 y 1086 Pr., recurso que fue denegado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, conforme el Acuerdo 156 emitida por este Supremo Tribunal que dice: «que las sentencias de segunda instancia no admitirán casación, si a la fecha de la misma, la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de VEINTICINCO MIL CORDOBAS (C\$25,000.00)», por lo que con los autos testimoniados la señora Norma Velázquez de Jiménez, recurrió de hecho ante este Supremo Tribunal, y siendo el caso de resolver,

CONSIERANDO:

Alega la recurrente señora Norma Velázquez de Jiménez en su calidad de Agente Oficiosa del señor Jeremías Narvaez Romero que el Tribunal A-quo erró al denegar el recurso de casación que en cuanto al fondo que ella introdujo, pues la cuantía en los juicios de Alimentos es de valor indeterminado, que lo que se discute en el Juicio de Alimentos es si existe o no la obligación de dar alimentos, a este respecto podemos afirmar que el Arto. 2 de la Ley de Alimentos. Ley No. 143, define como alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes; a saber: Alimentos propiamente dichos; atención médica y medicamentos; vestuario o habitación; educación e instrucción; y cultura y recreación; al fijar el Juez de primera instancia la cuantía de los alimentos, lo hizo como la contribución que el padre debe de dar para el alimento de sus hijos (Arto. 2 Ley No. 143), en la demanda de alimentos en esa

clase de juicios no es preciso ni procedente que el autor determine la suma que pretende, no solo por que ella dependerá de las circunstancias que menciona el Arto. 4 de la Ley citada, sino por que está cuantía (la del valor de la pensión que aporte el demandado) solo puede y debe fijarla el Juez.- La sentencia declara el derecho de los menores a ser alimentados y es la autoridad la que fija la cuantía y la forma de prestar los alimentos (ver sentencia de las diez de la mañana del veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve), de donde esta en lo correcto la parte recurrente a afirmar que no debió de haberse denegado, la admisión del recurso por ser este de cuantía indeterminada.- Y siendo que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, fue introducido ante el órgano que corresponde, se identifica, la resolución recurrida en el testimonio, contiene las piezas señaladas por el Arto. 477 Pr., y la representación de la Gestora Oficiosa aparece compulsada en el testimonio no le cabe más a este Supremo Tribunal que declarar procedente el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Artos. 413, 426, 477 Pr, y siguientes, los suscritos Magistrados dijeron: ha sido denegado indebidamente el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, en consecuencia ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Casación interpuesto por la señora Nora Velázquez de Jiménez como Gestora Oficiosa del señor Jeremías Narvaez Romero, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Civil y Laboral a las tres y treinta minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, debiéndose librar provisión para que el mismo Tribunal., remita dentro del término de tres días más la distancia, los autos del, Juicio de Alimentos promovido por Yadira. del Socorro Parrales Gutiérrez, en representación de sus menores hijos.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel sellado de Ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "1" 5806469 y 5686358.- *Kent Henriquez C., A. L. Ramos., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G., R. Sandino Arguello, Carlos A. Guerra G., A. Cuadra L., Guillermo Vargas S., Ante Mí; Gladys Ma Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPRMEA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Noviembre del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS
RESULTA:

Ante el Juzgado Civil del Distrito de la ciudad de Masaya, los señores: CARLOS ALFONSO PEREZ CARBALLO Y AGUSTO CESAR AGUIRRE GOMEZ, ambos mayores de edad, casados, Conductores, de ese domicilio demandaron a la Cooperativa de Taxis "JULIO TORREZ," con acción de pago de sus aportaciones a dicha Cooperativa en su calidad de ex-socios, el primero por la suma de doscientos cincuenta mil córdobas (C\$250,000.000) y el segundo o sea el señor AGUIRRE GOMEZ, por cincuenta mil córdobas (C\$50.000.00), Se siguió la tramitación de ley, de un juicio ordinario, para culminar con sentencia de Instancia por la cual el Juzgado declaró sin lugar la demanda. Apelaron de la misma y en dicho Recurso de Alzada, el Tribunal en Sentencia de las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, en su parte resolutive dijo: "No ha lugar a la Apelación, de la cual se ha hecho mérito, en consecuencia para todos los efectos de ley se confirma la sentencia de las cuatro de la tarde del día siete de Julio de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por la Jueza del Distrito Judicial de Masaya. No hay especial condenatoria en costas. Cópiese, Notifíquese ..." Debidamente notificada esta Resolución definitiva de la Segunda Instancia, los apelantes dentro de los cinco días de ley firmaron un escrito de Interposición del Recurso de Casación, firmándolo ambos en un mismo escrito y presentándolo únicamente uno de ellos o sea el señor CARLOS ALFONSO PEREZ CARBALLO. El Apoderado de la contraparte o sea de la citada Cooperativa, hizo ver al Tribunal, que conforme la ley, el presentante nunca fue, el Procurador común de nadie, ya que ambos ex-socios demandante litigaron en escritos separados sin unificar su representación en forma alguna.- La Honorable Sala en auto de las cuatro de la tarde del día trece de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, admitió el Recurso de Casación haciendo la

distinción procesal que el único recurrente es el señor CARLOS ALFONSO PEREZ CARBALLO, aplicando en forma muy clara los Artos. 64 y 2126 Pr. Así mismo la Sala citada desecha claramente la Imprudencia del Recurso, que alegó la parte contraria por medio de su Apoderado dando las razones que consideró válidas para no declarar la Imprudencia del mismo y le dió cabida, emplazando a las partes para comparecer a hacer uso de sus derechos en esta Corte Suprema. Al efecto se personaron las partes: La recurrente, en escrito firmado y presentado por los actores originales, y por la parte recurrida lo hizo el abogado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, quien en su escrito nuevamente promueve Incidente de Imprudencia del Recurso, el cual está Sala ordenó su tramitación mandando a oír dentro de tercero día al recurrente y habiendo éste contestado, se está en el caso de,

CONSIDERAR
I

Debemos aclarar en esta Resolución que las partes en este Recurso únicamente son el Recurrente señor CARLOS ALFONSO PEREZ CARBALLO y la Cooperativa de Taxis denominada "Julio Torrez", representada por su Apoderado doctor BONIFACIO MIRANDA B., debido a que la Sala muy claramente hace la distinción al admitir el Recurso, en base de los Artos. 64 y 2126 Pr., en vista que las partes litigaron siempre sin unificar su representación, sino personalmente y sin que ninguno de los dos fuese nominado Procurador Común. Al no haber presentado uno de ellos el escrito firmado por ambos, únicamente queda como recurrente el que presentó dicho escrito ante la Secretaría de la Sala.

II

El doctor MIRANDA BENGOCHEA, como Representante de la parte recurrida, nuevamente en esta Corte al apersonarse como tal, introduce el Incidente de Imprudencia alegando la mala estructura formal del encasillamiento del escrito de interposición. Ya ante el Tribunal A quo lo había alegado y muy acertadamente esa Sala rechazó el mismo con los argumentos que hace propios este Tribunal como es el que se ha aminorado el rigorismo de declarar como en tiempos pretéritos impropio el recurso por un mal encasillamiento, dándole a la parte recurrente la segunda oportunidad de hacerlo en forma en el

escrito de expresión de agravios, criterio que debemos mantener para la uniformidad moderna de nuestra jurisprudencia por lo que se declara sin lugar dicho incidente, así lo tenemos declarado en Sentencia visibles a páginas 40 y 283 del B. J. De 1989 que expresan consecutivamente: “ Es impropcedente el recurso por falta de cita de disposiciones infringidas, lo cual no puede suplirse en la expresión de agravios, a diferencia de la falta de encasillamiento”. “ No es impropcedente el recurso en que no se encasillan las normas infringidas, pues ello puede hacerse al expresarse agravios”

POR TANTO:

En base de lo expuesto y apoyo de los Artos. 424, 426, 436, 447 Pr., los suscritos Magistrado de la Sala Civil dijeron: I.- No ha lugar al incidente de Impropcedencia alegado por la parte recurrida. II.- Córrasele traslado únicamente al recurrente señor CARLOS ALFONSO PEREZ CARBALLO, para que exprese los gravios en primer lugar en cuanto a la forma si lo estima conveniente a sus intereses.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “I” No. 5786059, 5786060. *Kent Henriquez C. A. L. Ramos. A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L., Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sría.*

SENTENCIA NO. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Noviembre de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS
RESULTA:

Ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Tipitapa, compareció el Doctor Orlando Muñoz Moreira, en el carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), demandando al señor Homero Peralta

Mairena, en la vía especial de expropiación por causa de utilidad pública, de un lote de terreno ubicado en el Municipio de Santo Tomás, Departamento de Chontales. Por auto del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho a las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana, el Juez se excusó de seguir conociendo la causa y remitió las diligencias al Juez Subrogante. El Juzgado Local Único de Tipitapa y de Distrito por Ministerio de la Ley, dictó sentencia de las ocho de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que resuelve: Téngase por caducado el proceso y en consecuencia no ha lugar a la expropiación intentada. El Doctor Orlando Muñoz Moreira, promovió incidente de nulidad. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado rechazó el incidente promovido. En contra de esta resolución apeló el Doctor Muñoz, recurso que fue admitido en un solo efecto en auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Mediante auto de las dos de la tarde del catorce de Julio de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado repuso el auto anterior, declarando sin lugar la apelación. El Doctor Muñoz interpuso apelación por la vía de hecho ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, recurso que se declaró impropcedente en sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. En contra de esta resolución interpuso recurso de casación. Por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones no admitió el recurso. Ante tal negativa, solicitó certificación del proceso y recurre por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO
I

El recurso de casación por el de hecho, tiene como finalidad demostrar ante el Tribunal Superior, que el recurso de derecho fue indebidamente negado y por lo tanto debe admitirse. Es en consecuencia, un recurso destinado a impugnar la providencia denegatoria. A diferencia de los otros, como el de apelación y casación, se interpone ante el Tribunal Ad quem, en este caso la Corte Suprema de Justicia,

autoridad ante la cual deben sustentarse las razones por las que solicita la modificación de la negativa. Tal como puede verse en el folio 3 de las diligencias, el recurrente en su escrito presentado ante esta Corte, se limitó a repetir los alegatos vertidos en las instancias y expone una serie de hechos referente al juicio principal de expropiación, que no pueden tener cabida en este recurso. Se abstuvo de presentar argumentos tendientes a demostrar que el Tribunal A-quo carece de razones para negar la casación. Por el contrario, expresó que dirige su recurso de casación por el de hecho, en contra de la sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolución que aparece en los folios 171 al 174, mediante la cual el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, declaró improcedente el recurso de apelación del que conoció por la vía de hecho. Es evidente el error en que incurre el Doctor Orlando Muñoz, al pretender atacar la sentencia de instancia, valiéndose del recurso de hecho, pues no se trata de una repetición o mejora del recurso denegado, si no de un medio para impugnar la negación de aquel. De manera que debió recurrir en contra del auto de negativa, dictado el uno de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, visible en el folio 176 del testimonio acompañado. Esta irregularidad en el procedimiento, es contraria a las técnicas exigidas por la ley y la jurisprudencia para esta clase de recursos y constituye motivo suficiente para declarar su improcedencia.

II

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte estima conveniente aclarar que no se lesionan derechos de interés al orden público, tal como afirma el recurrente. Del examen de las diligencias certificadas, se desprende que el Doctor Orlando Muñoz, promovió incidente de nulidad en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que el Juzgado declara la caducidad del juicio de expropiación. Dicho incidente fue rechazado en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Contra esta resolución apeló, recurso que fue negado por el Juez. Por esta razón interpone el recurso de apelación por la vía de hecho ante el Tribunal de

Apelaciones de la Circunscripción Managua. El Tribunal de Apelaciones, por sentencia del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve a las nueve y cinco minutos de la mañana, declaró improcedente la apelación de hecho. Es en contra de esta sentencia que interpuso recurso de casación, el cual le fue denegado. Esta Corte es del criterio que la ley establece a favor de las partes, los medios idóneos para impugnar los fallos que les puedan causar perjuicio, recursos que se deben ejercer con estricto apego a los términos legales. De conformidad con el arto. 21 del Decreto No. 229 del 9 de Marzo de 1976, Ley de Expropiación, la sentencia definitiva es apelable dentro de tercero día. Según consta en el folio 117 del testimonio, la sentencia de término, fue notificada al Doctor Muñoz, el día doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Sin embargo, dejó vencer el término legal y se presentó hasta el día diecisiete de Junio de ese mismo año, es decir cinco meses con cinco días posteriores a la notificación, impugnando el fallo judicial, mediante un incidente de nulidad, el cual no procede según lo dispuesto por el arto. 22 del Decreto No. 229: "En ningún caso tendrán cabida incidentes o tercerías de cualquier naturaleza, aunque la entable el propietario mismo y que tiendan a impedir la expropiación o a suspender o retardar la ejecución de la sentencia del Juez". Por todo lo expuesto, no es admisible el recurso intentando y así deberá declararlo el Tribunal Supremo.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, disposiciones legales citadas y artos. 424, 436, 478, 2078, 2055 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: Declárase improcedente el recurso de casación por el de hecho, interpuesto por el Doctor Orlando Muñoz Moreira, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. El Magistrado de esta Sala Civil doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo, se excusa de conocer en el presente caso, por implicancia, al haber dado opinión sobre el mismo a una de las partes (al señor Peralta) de acuerdo al arto. 339 inciso 4to. Pr. que literal-

mente dice: "Cuando haya sido abogado, apoderado, consejero de las partes de la causa actualmente sometida a su conocimiento, o dado su opinión sobre el asunto". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley con valor de tres córdobas cada uno con la siguiente numeración: Serie "J" N° 0386195 y Serie "J" N° 0386192 y rubricadas por la Secretaria de la Sala. *Kent Henriquez C., A. L. Ramos., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L., Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S.- Sria.*

SENTENCIA NO. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, seis de Noviembre del dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Ante el Juzgado IV de Distrito de lo Civil de esta ciudad a las doce y cuarenta minutos de la tarde del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, compareció el Abogado PEDRO REYES VALLEJOS, del domicilio de León, de tránsito en esta ciudad en su carácter de Apoderado de las Compañías TRANSACCION RAP SOCIEDAD ANONIMA (TRANSACCIONES RAP S.A.) y CINES RAP, SOCIEDAD ANONIMA (CINES RAP S.A.), demandando en la Vía Ordinaria con Acción de Tercería de Dominio Excluyente al ejecutante señor OSCAR CARLOS ARGÜELLO PEÑA, Licenciado en Administración de Empresas y al ejecutado señor RICARDO ARGÜELLO PRAVIA. Ingeniero, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, representado este último en la demanda ejecutiva por el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ; para que, por sentencia se declare que los inmuebles embargados ejecutivamente, son propiedad de sus representados, inmuebles cuyos números registrales son: 50350, 58017, 23748, 51137, 541151434, 53480, 64174, 49380 y 49329, por lo que hace a Transacciones Rap S.A. y 67104, 66373, 67925, 66476, 56933-A, 69682-19 por lo que hace a CINES RAP S.A., y en consecuencia revoque y mande

a cancelar los embargos ejecutivos recaídos en las propiedades referidas, que condene al ejecutante en costas, daños y perjuicios, y se suspenda la fase de apremio del Juicio Ejecutivo Cambiario con Acción de Pago número 0416-97 y se corra traslado de la demanda por seis días, tanto al ejecutante como al ejecutado, valorando la demanda en C\$ 30,000.000.00 (TREINTA MILLONES DE CORDOBAS). Tramitada la demanda con arreglo a derecho, el Juez de la causa dictó sentencia a las ocho de la mañana del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho en la que declara: 1) Con lugar la demanda; que los Inmuebles referidos en la demanda son propiedad de TRANSACCIONES RAP S.A. y CINES RAP S.A.; 2) Se revoca y manda a cancelar los embargos ejecutivos, trabados por la Juez Tercero Civil de Distrito de Managua en acta de las nueve y diez minutos de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en los inmuebles propiedad de la parte demandante, en la Sección de Cancelaciones de Anotaciones Preventivas del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua; 3) Se deja sin efecto el nombramiento de depositario de los bienes embargados Doctor Ignacio Miranda Chamorro. De tal resolución apeló al señor Oscar Carlos Argüello Peña, siéndole admitida en ambos efectos, se personaron apelante y apelado, y se concedió traslado al apelante para que expresara agravios lo que así hizo, siendo contestados por la parte contraria y estando para sentencia se dictó la de las una y treinta minutos de la tarde del siete de abril de mil novecientos noventa y nueve confirmando en toda y cada una de sus partes la sentencia apelada. Inconforme la parte vencida recurrió de casación en el fondo y en la forma citando la articulación infringida para cada causal citada y admitido por el Tribunal Ad quem llegaron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal. Habiéndose personado las partes con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve el Doctor Pedro Reyes Vallejos, en representación de la parte recurrida TRANSACCIONES RAP S.A. Y CINES RAP S.A. solicitó fuese tramitado Incidente de Caducidad por haber transcurrido más del tiempo que señala el Arto. 397 Pr., para que se opere ésta en casación. Así mismo pidió se ordene la devolución del Expediente de casación y los de las dos instancia al recurrente se-

ñor Oscar Carlos Arguello Peña, y tramitado este,

SE CONSIDERA:

El Arto. 397 Pr., dice: La instancia se entiende y caducará de derecho, cuando todas las partes que figuran en el Juicio, de cualquier clase que estas sean, no insten por escrito su curso dentro de los siguientes términos: 1º. Dentro de ocho meses si el pleito se hallase en primera instancia; 2º. Dentro de seis meses si estuviera en segunda instancia; y 3º. Dentro de cuatro meses si estuviere pendiente el recurso de casación. Estos términos se contraen desde la notificación de la última providencia que se hubiere dictado en la causa. Como se dijo para que la Caducidad opere deben de haber transcurrido cuatro meses sin gestión alguna de las partes ante este Tribunal Supremo. Expuesto lo anterior, queda solamente examinar si efectivamente ha transcurrido o no el término señalado en el inciso 3º del Arto. 397 Pr. Del examen de los autos y del propio informe de la Secretaría de la Sala Civil se constata que en el caso de autos no han transcurrido los cuatro meses que señala la ley; la notificación del auto para expresar agravios fue efectuada el siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Pedro Reyes Vallejos, como parte recurrida pide la devolución del expediente y la tramitación del Incidente de Caducidad el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la cual han transcurrido noventa y tres días excluyendo los seis días del traslado, razón por la cual el incidente promovido por el doctor Pedro Reyes Vallejos, en representación de TRANSACCIONES RAP S.A., y CINES RAP S.A., debe ser declarado sin lugar, sin condenatoria de costas para el promotor, ya que a juicio de este Tribunal su actuación ha sido sin malicia.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, disposición legal citada y Artos. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: I) Se declara sin lugar el Incidente de Caducidad promovido por el Doctor PEDRO REYES VALLEJOS, en representación de TRANSACCIONES RAP S.A., y CINES RAP S.A., dentro del proceso de Recusación y Tercería de Dominio promovido por el señor OSCAR CARLOS ARGÜELLO PEÑA, de que se ha hecho mérito. II) Córrasele el traslado a la parte recurrida para que conteste los agravios expresados

por la parte recurrente. III) Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "T" No. 0006755, 0006756. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L., A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra G., Y. Centeno G. Antemí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua siete de Noviembre de dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS
RESULTA
I

Que en diligencias de Desahucio iniciadas el día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, compareció el señor Noel Carlos Davila Ortiz, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domicilio ante el Notario doctor Luis Vanegas Pacheco, demostrando con escritura pública Inscrita bajo el Numero 26, 082, Tomo 416, Folio 71, Asiento 7º, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua que en comunidad con su padre Noel Dávila Rodríguez, Técnico Veterinario y sus hermanas Carla Nohelia, ama de casa y Amada Carlina, profesora, ambas de apellido Dávila Ortiz, todas mayores de edad, casadas y de este domicilio, son propietarias de ese Inmueble ubicado en la localidad Siete Sur, de esta ciudad, de extensión linderos y construcción que aparecen en dicha escritura.- Expuso que siendo niños los comparecientes, su padre invitó a vivir a su tía Catalina Ortiz Ibarra, mayor de edad, casada, ama de casa, residente actualmente en México y que hacia mas o menos un año habitaba el inmueble Evaristo Raudales empleado de su tía Catalina, quien negaba a los propietarios la entrada al inmueble alegando ordenes de Catalina Ortiz. Solicitaba al Notario notificar a Raudales haber concluido la tolerancia demandando en su nombre y de los demás comuneros advirtiendo el demandado la obligación de desocupar la vivienda y

que podía formular oposición ante el Juzgado.- Se pasaron las diligencias al Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua donde a solicitud de Evaristo Raudales se notificó a la Señora Catalina Ortiz quien alegó ser dueña del Inmueble por compra que hizo a los demandantes y acompañó testimonio de escritura pública número sesenta y cinco, autorizada en la ciudad de Chinandega el día ocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, Inscrita el cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno bajo el Numero 26, 082, Tomo 831, Folio 109, Asiento 8 Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua y contrademandando la cancelación de la Inscripción de los autores que fue anterior a la de la señora Ortiz.- Los actores en escrito del once de Noviembre del mismo año rechazaron el título de la demandada el cual protestaron conocer hasta su traída al juicio, negaron haber estado en la ciudad de Chinandega en la fecha del otorgamiento y negaron conocer y haber comparecido ante el Notario Várela Pérez; negó el demandante Dávila Rodríguez que su representada Carla Nohelia Dávila Ortiz haya otorgado Poder Generalísimo a la señora Dolores Mungüia viuda de Zeledón ante el Notario Luis Vega Miranda el día ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, utilizando para vender a Catalina Ibarra, alegaron que los Dávila Ortiz ser menores de edad en la fecha de otorgados los Instrumentos impugnados y promovieron incidente de Falsedad de la escritura pública números sesenta y cinco, autorizada en Chinandega a las cinco de la tarde del día ocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, ante el Notario Rigoberto Várela Pérez.- Acumuladamente promovieron incidente de nulidad de la misma escritura por ser en esa fecha menores de veintiún años de edad, negándose a ratificar su contenido e incidenta de nulidad la escritura pública número veintisiete de poder generalísimo otorgado ante el Notario Luis Vega Miranda a las diez de la mañana del día ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por Karla Nohelia Dávila Ortiz y utilizando para efectuar venta a Catalina Ortiz, ofrecieron las pruebas pertinentes.

II

De los incidentes se mandó a oír a los demandados; en el término probatorio la parte demandante acompañó pruebas, no así la parte demandada y en sentencia de las once y diez minutos de la mañana del

día seis de Julio de mil novecientos noventa y tres, el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua resolvió declarar nula por falsedad civil la escritura pública autorizada en la ciudad de Chinandega por el Notario Rigoberto Várela Pérez a las cinco de la tarde del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita el día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, con el No. 26, 082, Tomo 831, Folio 109, Asiento No. 8, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, ordenando al Registrador la cancelación del asiento de Inscripción y declarando que el dominio y posesión del Inmueble corresponde a sus legítimos dueños; los actores, quienes tienen el derecho a desalojar a Evaristo Raudales o cualquier otro ocupante con fundamento en el título declarado nulo, condenando en costas a la parte vencida.- No conforme con esta resolución la señora Catalina Ortiz, apelo de la sentencia la que fue admitida en ambos efectos.- Ante el Tribunal comparecieron las partes, se tramitó el recurso y en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil resolvió confirmar la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del día seis de julio de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juez Primero del Distrito de lo Civil de Managua, sentencia que fue debidamente notificada a las partes.- Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo el doctor Abraham Blandón Ruiz, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio actuando como tercero con interés en su calidad de Apoderado General Judicial del Centro de Promoción del Desarrollo Local y Superación de la Pobreza (CEPRODEL), el que es admitido libremente ordenándose se personen las partes ante la Corte Suprema, lo que hace como parte Recurrente el doctor Blandón Ruiz y como Recurrido el doctor Luis Vanegas Pacheco en su carácter de Apoderado General Judicial de la parte recurrida, a quienes se les tiene en tal carácter y este último promueve incidente de no admisibilidad del recurso, el que fue tramitado culminando con sentencia de las doce meridianas del doce de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, en que se rechaza la articulación promovida por lo que se ordena que se corran los traslados con la parte recurrente para que expresasen agravios en cuanto a la forma y por evacuados

estos se corre traslado con la parte recurrida para que los conteste, lo que así se hizo, y citadas las partes para sentencia en cuanto a la forma, se ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO

I

El recurrente fundamenta su recurso en la Causal 8ª. del Arto. 2058 Pr., por haberse pronunciado con falta absoluta de emplazamiento para contestar la demanda y por esto el demandado ha quedado sin defensa.- Apunta como infringidos los Artos. 1020, 122 y 128 Pr.- Para ello señala que la sentencia recurrida establece la existencia del juicio de falsedad civil y nulidad, y el Arto. 1020 Pr. señala como una de las partes principales del juicio, el emplazamiento, o sea el llamamiento que debe hacerse a la parte demandada para que conteste, todo lo cual no se produjo en el juicio. El emplazamiento y la contestación de la demanda, son presupuestos procesales para un juicio válido. Que si bien se dictó auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en que se da audiencia de la acción de falsedad y nulidad, dicho auto no fue comunicado debida y legalmente a la señora Catalina Ortiz Ibarra.- Fue utilizado procedimiento diferente al que correspondía legalmente, ya que tal audiencia debió notificarse personalmente por tratarse de la primera gestión judicial a la persona que estaba siendo demandada por falsedad y nulidad, y al no realizarse así, se infringió el Arto. 128 Pr. El lugar señalado primeramente para notificaciones por parte de la señora Catalina Ortiz Ibarra, era para los efectos correspondientes en las diligencias de Comodato Precario y no cabía la aplicación del Arto. 122 Pr., de hacer constar la inexistencia de la oficina de la doctora Margarita Trejos como casa señalada para notificaciones.- Se ha violado el Arto. 122 Pr., al aplicarse tal disposición a un supuesto de hecho que no correspondió a la situación de la señora Ortiz Ibarra, pues no se estableció el desconocimiento del domicilio de la referida señora o que habiéndose mudado de habitación se desconocía su paradero. La notificación puesta por Secretaria que consta en el reverso del folio 22 no es pertinente para una notificación por la Tabla de Avisos.- Lo establecido en esa constancia, no puede dar paso a notificar por la Tabla de Avisos, pues no es presupuesto de hecho del Arto. 122 Pr. Al violentarse los Artos. 122 y 128 Pr.,

se ha infringido el Arto. 1020 Pr., resultando la inexistencia de emplazamiento y contestación de la demanda y en consecuencia absoluta indefensión, lo cual fue protestado, alegado y expuesto como agravio en el escrito de expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia, al alegarse violación de los derechos humanos, protestando el fallo en contra de una persona sin ni siquiera haberla oído, tal como quedó consignado en la parte final del reverso del folio diez e inicio del folio once, de las diligencias de apelación; sin perjuicio, que tal vicio puede tomarse en cuenta en cualquier momento, pues se trata de ausencia de un presupuesto procesal, que conlleva nulidad absoluta.- Expuestos los agravios de la manera reseñada, esta Corte Suprema estima que no son procedentes por las siguientes razones: a.) La señora Catalina Ortiz Ibarra de Zeledón con ocasión de la demanda de desahucio promovida por la parte actora se persona en autos por medio de libelo presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las diez de la mañana del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, alegando ser la propietaria del inmueble reclamado acompañando Fotocopia razonada de su título de dominio. b.) La circunstancia apuntada provoca que su contraparte promueva en el juicio, articulación o incidentes de nulidad de dos títulos, entre los cuales figura el ostentado por la señora Ibarra de Zeledón.- En ese ínterin, cuando se procede a notificarle a la señora Catalina Ortiz Ibarra de Zeledón del incidente relacionado, es cuando se deja constancia por medio de providencia del juzgado, basada en constancia de secretaria acerca de la no existencia del lugar señalado por la señora Catalina Ortiz Ibarra de Zeledón, para oír notificaciones, por lo que se ordena que las notificaciones se le realicen por medio de la tabla de avisos del juzgado. Que la forma en que aparece fue notificada la señora Ibarra de Zeledón, aun cuando hubiere sido incorrecta, la verdad es que tal reclamación debió haber sido formulada por la propia interesada en la instancia donde pudo haberse originado el vicio, cosa que no fue así en vista de que posteriormente en el mismo juicio se personó su Apoderado General judicial el doctor William Cisneros García, a quien se le dio toda la intervención de ley y sin que este realizará protesta alguna sobre este particular, el cual además fue notificado de las subsiguientes actuaciones que comprendieron un amplio debate dentro de la estación probatoria respecto de la articulación promovida, de ahí que no puede decirse que haya existido

falta absoluta de emplazamiento de la demanda y que por esto la demandada haya quedado sin defensa. Por esta razón es que los Doctrinarios han sostenido que «La preparación del recurso de forma exige que las reclamaciones han de ser adecuadas, hacerse en su oportunidad y agotarse, para obtener la subsanación, los recursos ordinarios que, a ese efecto, la ley autoriza.- Si el medio empleado para la reclamación no es el procedente, si se utiliza a destiempo, o si se consiente una resolución adversa susceptible de ser recurrida, el recurso de casación no resulta debidamente preparado, lo que le hace inadmisibles».- Martínez Escobar. La Casación en lo Civil., pág. 322.

II

Con fundamento en la Causal 9ª. Del Arto. 2058 Pr., por haberse dado la sentencia con negativa de prueba siempre que sea necesaria esta, alega el recurrente que esta causal funciona cuando se ha negado un medio concreto de prueba, necesario para llevar la convicción al juzgador. La parte recurrente en su escrito de expresión de agravios presentó prueba documental y que tal prueba era adecuada al juicio de falsedad, pues se trataba de documentación suscrita por dos de los demandantes, que reconocen la titularidad de la propiedad reclamada.- Igualmente, en el transcurso de la segunda instancia, se abundó en prueba adicionales de carácter documental referidas a la validez de los documentos cuestionados como falsos y nulos, reconocimiento de derechos a la demandada y hasta desistimientos que en su caso están siendo objeto del recurso de casación en el fondo. El objeto de la prueba y el medio eran pertinentes al caso, pues se refería a los demandantes y persona vinculadas al acto jurídico de la compraventa cuestionada, por lo que al no tomarse en cuenta, y específicamente por el auto de las once y diez minutos de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Folio 67, dictado por la Sala A quo, se deniega expresamente la prueba documental presentada, además de las denegaciones tácitas producidas desde el mismo momento que se obviaron en forma manifiesta los documentos acompañados en la expresión de agravios y escritos posteriores de los apoderados de la demandada, por todo lo cual, se ha violado el Arto. 1082 Pr. También se ha infringido el Arto. 1136 Pr., pues la prueba documental se podrá pedir en toda clase de

juicio y en cualquier estado del mismo. La prueba documental ofrecida fue presentada en la segunda instancia, al momento de la expresión de agravios y antes de la sentencia, habiendo llegado a conocimiento del Tribunal A quo teniendo por objeto puntos centrales del debate, por lo que era necesaria y adecuada para la formación correcta del criterio de la Sala en su decisión. La violación de ambos artículos de procedimiento al amparo de ésta causal se produjo en segunda instancia y su consecuencia tiene trascendencia porque implica que se produjo indefensión clara para la demandada, lo que ameritaría acogerla hasta de oficio.- Así planteados los agravios, estos sin embargo, no son afortunados a criterio de este Supremo Tribunal por cuanto se aprecia que la prueba documental que se dice ofrecida lo fue cuando ya se encontraba cerrado el debate, es decir cuando el Tribunal había proveído la citación para sentencia y resultando como según el Art. 502 Pr., vista la causa, queda cerrado el debate y el juicio en estado de sentencia, sin que sea lícito a las partes promover cuestión alguna, es obvio entonces que la Honorable Sala no ha denegado el medio de prueba referido y cuando precisamente dicta la providencia relacionada por el quejoso de las once y diez minutos de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, es para tener al doctor Ignacio Miranda Chamorro como Apoderado de la señora Catalina Ortiz de Zeledón y en esa misma providencia se resuelve precisamente que no ha lugar a lo solicitado por el doctor Miranda Chamorro, que es, examinando su escrito en que se personó, una solicitud de alegatos en estrados y no de medios probatorios como refiere el recurrente, y precisamente por encontrarse desde antes de ese personamiento cerrado el debate, tal a como lo plantea el Tribunal de Instancia, es por tal razón que resuelve que se tenía que estar a lo ordenado en la providencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de marzo de ese año de mil novecientos noventa y cuatro, que es precisamente la providencia en que se había ordenado citar a las partes para sentencia, por lo cual no ha habido denegación de medios de prueba.- Por otro extremo, respecto del alegato, de que en la expresión de agravios la parte apelante había ofrecido como medios de prueba, una serie de documentales, examinado dicho escrito se desprende que tal pedimento nunca ha existido contenido en tal escrito, en el cual lo que se pide es que se giren unos informes a esta

Corte Suprema respecto de la actuación del notario Rigoberto Varela Pérez y una inspección ocular con todos los vecinos de dicha propiedad, pero se aprecia también que no se pidió apertura a pruebas en esa instancia y que posteriormente al continuarse con la tramitación de la apelación, en ningún momento se exigió pronunciamiento relativo a que se tuviese como prueba determinado medio probatorio concreto o específico, antes de que se emitiese el auto por medio del cual quedaba cerrado el debate, por lo que no son valederos los agravios expuestos y por ende no puede ser casada la sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 413, 424, 436, 2075 y 2084 Pr., Los infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dijeron: I.-) No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito.- II.) No hay costas para ninguna de las partes.- III.) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas con la siguiente denominación, Serie "I" números 4826227, 4826221, 4826220, 4826444 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *A. L. Ramos. Kent Henriquez C. A. Cuadra Ortegaray. Guillermo Vargas S. A. Cuadra L. R. Sandino Argüello. Y Centeno G.- Carlos A. Guerra G.- Ante mí: Gladys Ma. Delgadillo S.- Sria.*

SENTENCIA NO. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua ocho de Noviembre de dos mil.- Las doce meridiano.

VISTOS

RESULTA:

Por escrito de las once y treinta minutos de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y

cinco, comparecieron ante el Juzgado Civil del Distrito de Masaya, el señor Arnoldo Porta Caldera, Ingeniero, soltero y el doctor José Dolores Morales Prado, Abogado, casado, ambos mayores de edad y de este domicilio, el primero en su carácter personal, y el segundo como Apoderado General Judicial del señor Bolívar Porta Caldera, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía, actualmente domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, demandando al señor Andrés Vega Noguera, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Managua, en la Vía Ejecutiva, con acción de Cumplimiento de promesa de venta suscrita en Escritura Pública a las once de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos setenta y nueve ante el Notario Rodolfo Correa Lacayo, para que dentro de tercero día después de notificado el señor Vega Noguera les otorgue la escritura definitiva de venta de cincuenta manzanas que en dicha escritura prometió vender por el precio recibido de Cuarenta mil setecientos setenta córdobas, Inscribiéndose el contrato bajo el Numero Ciento cinco mil trescientos cuarenticinco, asiento primero, folios ciento veinte y ciento veintiuno del Tomo mil setecientos treinta y tres, columna de Anotaciones Preventivas, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua.- El Juzgado por el mérito que prestaban los documentos acompañados con la anterior demanda, despacho ejecución en contra del Señor Vega Noguera, quien una vez requerido, presentó oposición, y alegó la Excepción de Prescripción Negativa de la Obligación por haber transcurrido quince años más cuatro meses y seis días del vencimiento de la promesa.- Se tuvo como Procurador Común de la parte actora al doctor José Dolores Morales Prado a quien se le dio traslado y contestó sobre la oposición del demandado, se abrió a pruebas la causa, agregándose a los autos documental presentada como prueba por ambas partes, y vencido la estación de pruebas permanecieron los autos en secretaría para que las partes alegaran lo que tuvieran a bien y en sentencia de las once de la mañana del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis el Juzgado declaró con lugar la oposición fundada en la prescripción extintiva presentada por el demandado señor Vega Noguera, sentencia que fue apelada por el Ingeniero Arnoldo Porta Caldera, admitiéndosele el recurso en ambos efectos, y emplazadas que fueron las partes para ante este Tribunal, se personaron, expresó agravios el Doctor Morales Prado los que fueron contestados por

el recurrido.- Se cito para sentencia y se dictó esta por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las diez de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete por medio de la cual se reformó dicha sentencia expresándose que se declaraba prescrita la acción de cumplimiento de promesa de venta que intentaron en la Vía Ejecutiva el Ingeniero Arnoldo Porta Caldera y el Doctor José Dolores Morales Prado, de generales en autos, el primero en su carácter personal y el segundo en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Bolívar Porta Caldera, casado, Licenciado en Economía, mayor de edad y del domicilio de los Estados Unidos, en contra del señor Andrés Vega Noguera, también de generales en autos.- Que con base en el Arto. 2174 C. Inco. 2º y por razones de equidad, el señor Andrés Vega Noguera deberá devolver a los ejecutantes la cantidad pactada por promesa de venta consignada en la escritura pública número cuarenta y ocho, (Promesa de Venta) de las once de la mañana del día treinta de Marzo de mil novecientos setenta y nueve otorgada ante el Abogado y Notario Rodolfo Correa Lacayo.- Se deja abierto su derecho a los ejecutantes para que hagan tal reclamo en la vía que corresponde.- Las costas se cargan de manera proporcional a las partes en conflicto, en atención al Arto. 1745 Pr. Inco. 2.- Contra dicha sentencia Interpone Recurso de Casación en el fondo el doctor José Dolores Morales Prado con fundamento en el Arto. 2057 Pr., Causal 2ª. Por violación del Arto. 931 C. Inco. 1º; Causal 4ª. Por violación del Arto. 424 Pr.; Causal 7ª, por error de hecho en la apreciación de la prueba.- El señor Andrés Vega Noguera interpone también Recurso de Casación en el fondo basado en la Causal 2ª, 3ª 4ª Y 5ª. del Arto. 2057 Pr., citando como violados el Arto. 424 Pr., y enunciadas otro tipo de disposiciones civiles.- Se admiten los recursos y se emplaza a las partes a ocurrir ante la Corte Suprema donde se tiene por personado al señor Andrés Vega Noguera en su propio nombre y se le concede la intervención de Ley, se ordena que pase el proceso a la oficina y se le concede traslado al señor Vega Noguera para que exprese agravios en cuanto al fondo como parte recurrente para que exprese agravios, lo que así hizo.- Se tuvo por personado al doctor José Dolores Morales Prado como Procurador Común del Ingeniero Arnoldo Porta Caldera y se ordeno corrérsele traslado para que expresase agravios en cuanto al fondo como parte recurrente, lo que así hizo.- Por

conclusos los autos se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO:

I,

El recurrente Andrés Vega Noguera acusa a la sentencia amparado en la Causal 3ª. del Arto. 2057 Pr., del vicio de Incongruencia pues en el Juicio Ejecutivo de Cumplimiento de Promesa de Venta incoado por Arnoldo Porta Caldera y José Dolores Morales Prado como Apoderado General judicial del señor Bolívar Porta Caldera en su contra, este se contrae a pedir por un lado que se cumpla con dicha promesa en su contra, y por el otro extremo habiéndose opuesto la excepción de prescripción negativa que fue declarada con lugar, la sentencia sin embargo no concuerda con la pretensión deducida de ordenar la Cancelación del Asiento Registral que figura en la Sección de Anotaciones Preventivas bajo el Asiento No. 1º Folios 120 y 121, Finca No.105, 345, Tomo 1733 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua, al igual de que se otorga en dicha sentencia, a los actores, el derecho de Usar la Vía Ordinaria para que el exponente devuelva a los Ejecutantes la cantidad pactada en la promesa de venta consignada en la Escritura Pública Número cuarenta y ocho, (Promesa de Venta) de las once de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos setenta y nueve, otorgada ante el Notario Rodolfo Correa Lacayo, por lo que opera la violación del Arto. 424 Pr., vicios denunciados, que en opinión de este Supremo Tribunal resultan atendibles desde luego que el citado precepto impone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, por lo que se exige siempre una necesaria adecuación entre los términos internos de la Litis, esto es que el Juzgador debe pronunciarse sobre los puntos pedidos oportunamente por las partes en la fase alegatoria y nada más que sobre esos puntos, haciendo las Condenaciones o Absoluciones correspondientes, por lo que todos y cada uno de los objetos procesales debatidos tienen que ser objeto de un punto de decisión para que se cumpla con ese principio de congruencia y apreciándose claramente que efectivamente el tópico de la Cancelación del Asiento Registral en que figura anotada la Promesa de Venta, a pesar de haber sido pedida, no se declaró en tal sentido, con todo que fue decretada extinguida por razones de prescripción y en

consecuencia tal cancelación es un paso lógico Sub siguiente que debió haberse acogido por la sentencia, es lo que hace posible la censura del fallo en este punto lo mismo de que se haya resuelto en ella puntos ajenos al debate cual es precisamente haber dejado abierta la vía ordinaria a los actores para que estos reclamasen la cantidad pactada en dicha promesa de venta, cuando ello no fue objeto de la demanda, por lo que al resolverse un punto, en este aspecto último señalado, totalmente ajeno al debate, se incurre en lo que esta Corte Suprema ha denominado en otras ocasiones como *Incongruencia* propiamente dicha.- Es de destacarse que la propia parte, que era favorecida respecto de este punto o sea el doctor José Dolores Morales Prado en su recurso de casación en el fondo, tanto en su escrito de Interposición y en el desarrollo que hizo con ocasión de su Expresión de Agravios dejó manifestado su desacuerdo con la sentencia por la circunstancia de que esta hubiese ordenado dejar abierta la vía ordinaria para el reclamo de la cantidad de dinero que figuraba en dicha Promesa.- Por lo dicho, resultando obvios los vicios de *Incongruencia* apuntados, la sentencia es merecedora de la Censura de la Casación, por lo que en su lugar se deberá resolver acorde a derecho.- Por otro lado no se examina el resto del recurso del señor Vega Noguera que había fundado en las Causales 2ª, 4ª y 5ª, del Arto. 2057 Pr., pues la forma en que este fallo es emitido, hace exitoso para este, el Recurso Interpuesto.

II

En relación con el Recurso del doctor José Dolores Morales Prado que fundó en las Causales 2ª, 4ª, y 7ª, del Arto. 2057 Pr., este no puede prosperar, por las siguientes razones: a) No se examinan las quejas del Recurrente al amparo de la Causal 4ª, del Arto. 2057 Pr., en que este reclama contra la sentencia por haber ordenado que el Ejecutado, por razones de equidad devolviese el precio pactado de la obligación contenido en la Escritura de Promesa de Venta, en virtud de haber sido acogida esta misma inconformidad en el Considerando que antecede.- b) No son valederas las argumentaciones cobijadas en la Causal 2ª, del Arto. 2057 Pr., en que se ataca a la sentencia de haber declarado la prescripción negativa por aplicación de los Artos. 902 al 907 C., aduciendo que el contenido de tales preceptos están derogados, pues ello no es cierto.- Al amparo de este

motivo habla de hechos y que el Tribunal da por probados, cual es de que la obligación suscrita, Promesa de Venta, no se le haya incluido en el Decreto Confiscatorio aplicado a sus representados, lo que no es dable discutir a la sombra de esta causal que es impropia para ser objeto o examen de potenciales errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba.- c) Con fundamento en la Causal 7ª, del Arto. 2057 Pr., acusa a la sentencia de error de hecho consistente según su sentir en que al examinar la prueba presentada por él, en primera instancia, en lo que respecta a las certificaciones de la Procuraduría General de Justicia que corren Visibles a los Folios 35, 36, 38 y 39 de autos, hace recaer el acto confiscatorio de manera parcial, muebles o inmuebles o derechos personales y no a la totalidad de todos los bienes de su poderdante y del ingeniero Arnoldo Porta Caldera, tal y como lo menciona el Decreto Confiscatorio, el que se refiere a toda clase de bienes y en el lugar en donde estuviere.- Consistiendo pues el error de hecho, en que la Honorable Sala Sentenciadora solamente resumió a unos pocos bienes la extensión del acto confiscatorio y no a la totalidad de los bienes de la parte ejecutante, teniendo así como demostrado un hecho inexistente con la documental que la Sala Sentenciadora alude como prueba negando su existencia a pesar de que se encuentra plenamente comprobado en los autos mismos el acto confiscatorio trascendió a todos los bienes, muebles o inmuebles y de carácter general de su poderdante y del ingeniero Arnoldo Porta Caldera.- Este error de hecho atribuido a la sentencia, no ha sido cometido, pues lo que el Tribunal de Instancia dijo es de que la escritura de promesa de venta, base de la acción ejecutiva, según el acto confiscatorio que rola en autos, lo excluye de los bienes afectados, resultado probada su exclusión al examinarse las certificaciones de la Procuraduría General de Justicia que corren visibles a los folios 35, 36, 38 y 39; esto es así porque si el Decreto 3 habla de bienes, para efectos de la confiscación debe tenerse como tales los que se reportan en el acto confiscatorio de manera concreta y precisa, y como no resulta de manera irrefragable que el bien relacionado mediante promesa de venta lo incluya como confiscado, según la documental que rola de los folios 26 al 38 de la primera instancia, queda excluido de los bienes afectados.....; Por lo dicho, siendo que el error de hecho acusa una discrepancia entre el Juez y el expediente y se necesita por ende una evidente discrepancia entre lo que dicen los autos y los docu-

mentos auténticos y lo que afirma el Tribunal Sentenciador, por haber leído lo que los autos o documentos no dicen o no haber leído lo que dicen, pero cuando hay deducción, el error si existe ya no es de hecho, lo que da la pauta, de que nunca la contradicción, entre el Juez y el expediente pueden derivarse deducciones o interpretaciones, ya que el error de hecho debe ser directo, probarse con el mismo cotejo de lo que dijo el Juez y lo que dijo el expediente, entonces si hay que deducir el error que existe ya no es de hecho sino de derecho.- En el caso sub lite, el razonamiento empleado por el Tribunal de que en listado de propiedades afectadas a los clientes del doctor José Dolores Morales Prado no se encontraba incluida la promesa de venta de este asunto, no refleja el error de hecho denunciado, pues efectivamente dicha promesa de venta no aparece en tal listado, de ahí que la deducción realizada importa ya un razonamiento, por lo que no habiéndose denunciado el error de derecho, no cabe entrar en materia sobre ese punto, de ahí que no ha existido el error de hecho atribuido.- De lo expuesto fluye que es improsperable el Recurso del doctor Morales Prado.

FOR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, y Artos. 424, 436 y 2084 Pr., los Infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de Nicaragua, dijeron: 1.-) Ha lugar al Recurso de Casación en el fondo promovido por el señor Andrés Vega Noguera, en consecuencia se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, denominado ahora, circunscripción Oriental, dictada a las diez de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a los puntos resolutivos Números dos y tres de la aludida sentencia y en su lugar se dejan sin efecto y sin ningún valor ambos puntos, quedando firmes solamente los puntos resolutivos Numero 1º y 4º.- Así mismo se ordena la Cancelación de la Anotación preventiva de la promesa de venta Inscrita en el Registro Público de Managua bajo el N° 105, 345, Tomo 1733, folio 120 y 121, Asiento 1º de la Columna de Anotaciones preventivas, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades de dicho Registro, para lo cual se debe girar en su oportunidad el oficio respectivo.- 2) No ha lugar al Recurso de Casación en el fondo, intentado por el doctor José

Dolores Morales Prado, de que se ha hecho mérito.- 3.-) No hay condenatoria en costas.- 3.-) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al Juzgado de su origen.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel sellado de cuatro córdobas, con la siguiente denominación, serie "I" números 4826445, 4826446, 4826447, 5921445 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. Enmendado-4-Vale. A. L. Ramos. Kent Henriquez C. A. Cuadra Ortegaray. Guillermo Vargas S. A. Cuadra L.- R. Sandino Argüello.- Y Centeno G. Carlos A. Guerra G.- Ante mí: Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua nueve de Noviembre de dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS

RESULTA:

I

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema a las doce meridiano del cinco de Julio de mil novecientos noventa y nueve, junto con certificación de documentos el cual consta de noventa y cuatro folios del Tribunal de Apelaciones de Managua y dos fotocopias del escrito, de las cuales una se le devuelve, por el doctor Roger Espinoza Baltodano, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, expuso: Que con personería acreditada en segunda instancia actuaba como Apoderado General Judicial de Comercial la Unión S. A., y que se refería al Juicio que promovió el Señor Luis Pavón Romero en representación de Sunicsa donde solicito que se le otorgue un segundo testimonio. Que en sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de mayo del año en curso la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua resolvió no dar lugar a la apelación interpuesta y ordena al Notario Orlando José Muñoz Moreira, que haga entrega dentro de tercero día al señor Luis Pavón Romero, en su carácter de Representante de Sunicsa del Testimo-

no solicitado. Que en contra de la referida sentencia recurrió de Casación, la cual le fue negada en resolución de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día ocho de Junio del citado año de mil novecientos noventa y nueve. Alega que en cuanto a su negativa, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, argumentó que la sentencia recurrida no cumplía con los requisitos que establece el Art. 2055 Pr., por tratarse los pedimentos judiciales de libramiento de testimonio, de un antejuicio, lo que no era recurrible de Casación. Que el recurso de Casación por el de hecho que estaba promoviendo lo interpuso en el término señalado por la Ley y ante el Tribunal correspondiente. Que acompañaba fotocopia íntegra de todo el expediente. Se queja de que el Honorable Tribunal considera que el juicio para el libramiento de un Testimonio es un Antejuicio y que por lo tanto no es recurrible de Casación. Que dicho Tribunal de Apelaciones al tipificar ese proceso como un ante juicio esta violando lo contenido en el Título 16 del Capítulo Tercero del Título Preliminar del Código Civil ya que le atribuye otro sentido del que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador. Que en nuestras leyes procesales los antejuicios o trámites prejudiciales son taxativos a saber: A) Diligencias de confesión Prejudiciales. B) Reconocimientos de Firmas. C) Exhibición de Documentos o cosas muebles, y bajo ninguna circunstancia se establece que los juicios para obtener un segundo testimonio estén comprendidos como antejuicio o diligencia prejudicial ya que para este tipo de casos se señala un procedimiento específico el cual esta contenido en el Artículo 39 de la Ley del Notariado. Que igualmente la Honorable Sala viola la Constitución de la República, específicamente el sagrado derecho a la defensa el cual es una garantía constitucional establecida en el Artículo 34 de la Constitución de la República, por lo que no esta bien denegado el Recurso, y además no se le dio la audiencia obligatoria a su representada Comercial La Unión, siendo dicha audiencia obligatoria por estar contenida en el Art. 39 de la Ley del Notariado por lo que era para su representada una audiencia sumamente importante porque el Señor Luis Pavón Romero estaba solicitando testimonio de un contrato de arriendo de una propiedad que legítimamente adquirió su representada y pretendía derivar derechos que no le correspondían por lo que al no haber tenido oportunidad

su representada de hacer los alegatos pertinentes ha quedado en estado de Indefensión de ahí que se hayan violado leyes de orden publico, por lo que la Corte Suprema de Justicia tiene el deber profiláctico de corregir las violaciones substantivas que se presentaron durante la substanciación de las dos instancias anteriores.

II

Que de la simple lectura del expediente que se ha formado en esta causa la Excelentísima Corte Suprema podía comprobar que a su representada Comercial La Unión S. A., nunca se le dio la audiencia que establece el Art. 39 de la Ley del Notariado sino que todo el Recurso verso entre el actor y el Notario autorizante quien no podía hacer alegato alguno ni ejercer defensa alguna en beneficio de los intereses de Comercial La Unión S. A., por lo que insistía que en las dos instancias anteriores se había violado el sagrado derecho a la defensa. Que en sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos sesenta y seis visibles en Boletín Judicial 204 la Corte Suprema de Justicia ha confirmado lo establecido en el Artículo 39 de la Ley del Notariado cuando dijo: Para librar segundo testimonio de una escritura que puede exigirse más de una vez se requiere audiencia de la otra parte». Lo anterior indica que la audiencia es un requisito de procedibilidad y al no haber existido se producía indefensión y con esta daños graves a su representada, por lo que solo la Corte Suprema en este caso podía enderezar las normas de orden público que habían sido violentadas. Que de conformidad con lo antes expuesto pedía que se admitiera el Recurso de Casación que por el hecho interponía ante esta Excelentísima Corte y de conformidad con el Artículo 479 Pr., se ordenara el arrastre de los autos, ya que en caso contrario se estaría causando un grave perjuicio a su representada puesto que el testimonio que solicitan es un contrato de arriendo sobre una propiedad que su representada legítimamente le compro al Banco de Crédito Popular quien la había adquirido en publica subasta en un juicio hipotecario con renuncia de trámites, siendo el ejecutado SunicSA, por lo que esta sociedad deja de ser dueña desde el once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, razón por la cual no tenía ningún interés jurídico en pedir un testimonio en un contrato que recaía sobre una propiedad que

no le pertenece. Finalizó señalando oficina legal para oír notificaciones en esta ciudad de Managua. Siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Examinados los autos resulta que La Empresa de los Trabajadores Supermercados Nicaragüenses Sociedad Anónima (SUNICSA) representada por el señor Luis Pavón Romero le dio en arrendamiento un Inmueble a la Sociedad Comercial La Unión Sociedad Anónima. Tal acto fue celebrado en escritura pública número cuarenta y seis, autorizada en esta ciudad de Managua a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, ante el Notario doctor Orlando José Muñoz Moreira. En tal virtud, el Apoderado de SUNICSA solicita que el notario le haga entrega de su primer testimonio a que tiene derecho de conformidad con el Arto. 15 No. 6 de la Ley del Notariado. El notario se niega a ello, argumentando que como posteriormente el Inmueble ya no le pertenecía a SUNICSA no tenía porque entregar ese primer testimonio a quien ya había dejado de ser dueño del Inmueble. El Juzgado de primera instancia que lo es el Sexto Civil del Distrito de Managua, resolvió que el Notario tenía obligación de hacer entrega a SUNICSA de su primer testimonio. Apelada que fue esta sentencia por parte del doctor Róger Espinoza Baltodano como tercero y en su calidad de Apoderado de Comercial la Unión S. A., suben los autos a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua donde se mantiene el criterio de que es obligación del Notario hacer entrega de su primer testimonio a la Sociedad SUNICSA. Recurrída que fue esta sentencia de Casación en el fondo, por parte del Apoderado de Comercial La Unión S. A., le es negado por el Tribunal aduciendo de que este tipo de sentencia que recaen en Libramiento de Testimonio, constituye un ante juicio y por lo cual no es susceptible de Casación. Al respecto, estima este Supremo Tribunal, que cuanto se trata del libramiento de un primer testimonio, es obligación del Notario extenderlo a cada una de las partes intervinientes en el Contrato (Arto. 15 Numeral 6° L. N.), de manera que resulta legítimo que La Empresa de los Trabajadores de los Supermercados Nicaragüenses Sociedad Anónima (SUNICSA) pueda exigir la entrega del primer testimonio que contenía el contrato de arrendamien-

to que había celebrado con la otra Sociedad Supermercados La Unión Sociedad Anónima y por ende son valederos los argumentos empleados tanto por el Juzgado de primera Instancia como por el Honorable Tribunal de Segunda Instancia para haberlo ordenado así, pues se trataba del primer testimonio, sin que resulten valederos los argumentos de Supermercados La Unión Sociedad Anónima para oponerse a ese libramiento, por la circunstancia de que el Inmueble arrendado, posteriormente había cambiado de dueño, planteamiento que no puede sostenerse, en vista de que es indudable que ello no era así cuando el susodicho Contrato fue suscrito, amén de que como se reitera, las partes que comparecen ante cualquier Notario de la República a celebrar cualquier contrato, tienen siempre derecho a su primer testimonio, que fue lo reclamado, en este caso, por una de las partes que celebró aquel contrato, y al no haberse entregado a esta en la oportunidad que establece la ley, ello no lo quita su derecho de reclamarlo o demandarlo en cualquier tiempo, aunque después haya variado la condición en que originalmente había comparecido a celebrarlo, esto es, que cuando en un comienzo lo celebró era propietario y después cuando pide se le extienda su primer testimonio, ya no lo fuera. Es indudable entonces, que este tipo de sentencia, que recaen en este tipo de solicitudes, a que se tiene derecho en casos como el examinado, contemplado en el Arto. 15 No. 6 de la Ley del Notariado, constituye un derecho irrenunciable de las partes, de poder obtener si así lo desean, en cualquier tiempo, ese primer testimonio, y que si les es negado por el Notario, tienen la potestad de recurrir al Juzgado correspondiente, a demandarlo, para vencer la negativa de este y en el hipotético caso de que el Juez o el Tribunal de Instancia, estimasen que la parte interesada que compareció a la celebración de aquel instrumento, por cualquier razón que tuviesen a bien considerar, no tiene derecho a ello, es obvio que cualesquiera de estos interesados en obtener un primer testimonio, tendría expedita la posibilidad de promover el Recurso de Casación pertinente, para que se le haga entrega de ese primer testimonio, de ahí que este tipo de sentencias si sería susceptible de recurso de casación y no como lo estimó el Tribunal de instancia, de calificar este tipo de actuaciones como de diligencias prejudiciales. Esto es así, en vista de que una negativa de tal especie, consistente en denegarse

un primer testimonio a que esta obligado todo Notario, por parte de un Tribunal de Segunda Instancia que confirmase ese criterio, sería de índole definitiva, ya que de no admitirse el Recurso, no habría otra oportunidad para cualesquiera de las partes solicitantes, de poder volver a reproducir este tipo de solicitud. Por esta razón es que las puertas del Recurso extraordinario de Casación, estarían abiertas siempre a favor de los que teniendo derecho a que se les extienda su primer testimonio por el Notario autorizante, este no lo libra y en el caso que tal negativa fuere ratificada por el Órgano Jurisdiccional de segunda instancia. No obstante lo expuesto, sin embargo no hay casación para la parte que se opone al libramiento del primer testimonio, lo que se deriva de una sana interpretación armónica del contenido de los Artos. 15 No. 6 y 39 de la Ley del Notariado, que se plantea así: Cuando se trata del Libramiento del primer testimonio es indudable la obligación del Notario de extender una primera copia a cada interesado a más tardar dentro de tercero día de haberse suscrito el Instrumento, lo cual sería la regla general, lo que sin embargo no es sacramental, debido a que hay ocasiones en que ese primer testimonio pudiera ser librado con posterioridad y siempre se trataría del primer testimonio y si ello ocurre así es evidente que en esos casos no se necesitaría tener que recurrir al Juez, precisamente porque usualmente no es forzoso tener que ocurrir ante este cuando se trata del libramiento del susodicho primer testimonio, y si a contrario sensu se acude al juzgado, es para vencer la negativa del Notario y obtener un Mandato Judicial que le imponga lo que es su deber: La emisión de ese primer testimonio. No cabe duda que la intención del legislador, es de que no exista necesidad de tal mandato judicial ni audiencia a la otra parte cuando se trata de la emisión de ese testimonio, de ahí que dicho libramiento es sin audiencia de las otras partes intervinientes en aquel contrato, ya que por eso la ley prevé que cada cual tiene derecho a su primera copia, de donde resulta que en esos casos, no existiendo intervención o audiencia de otros potenciales interesados, estos no puedan mostrar desacuerdo o deducir ninguna contradicción, de ahí que careciéndose de toda intervención, estos se vean privados de legitimación procesal activa, la que no es concedida por la ley, ya para deducir oposición, apelación o para poder impetrar recurso de Casación y es por estos motivos, que esta bien denegado el Recurso de Casación a la parte representada por el recurrente de hecho del caso sub lite y no por las razones expuestas por el

Tribunal de Instancia. Por lo dicho, encuentra este Supremo Tribunal que no puede progresar el Recurso de Casación que por el hecho ha sido examinado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 413, 424, 436 y 2084 Pr., Los Infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dijeron: I) No ha lugar al Recurso de Casación en el fondo que por el de hecho promovió el doctor Róger Espinoza Baltodano Apoderado General Judicial de Comercial La Unión S. A., en contra de la Sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en 3 hojas de papel sellado de tres cordobas, con la siguiente denominación, Serie "I" números 4826224, 4826225, 4826226 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *A. L. Ramos. Kent Henriquez C. Y. Centeno G. Carlos A. Guerra G. R. Sandino Argüello. A. Cuadra Ortegaray. Guillermo Vargas S. A. Cuadra L. Ante mí: Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Noviembre del año dos mil.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

El Doctor, ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Judicial de WILLIAM ROCHA ABURTO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y con domicilio en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica promovió ante el Juez Cuarto Civil de

Distrito de esta ciudad Juicio Sumarlo con Acción Reivindicatoria y Nulidad, en contra del Estado de Nicaragua y de la señora MIRNA LEZAMA RIVERA, mayor de edad, soltera, oficinista y de este domicilio, E cual fue tramitado conforme a derecho y en sentencia de las nueve de la mañana del siete di Enero de mil novecientos noventa y siete el judicial declaró con lugar la Excepción Perentoria opuesta por la señora Lezama, quien presentó, Solvencia de Revisión, como lo establece el Arto. 6 de la Ley No. 278, sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, en consecuencia sin lugar la demanda de reivindicación promovida por William Rocha Aburto, representado por el Doctor Roberto Argüello Hurtado, ordenando al señor, Registrador Departamental proceda a cancelar la anotación preventiva de la demanda en la propiedad No. 65060, tomo 1084, folio 87, asiento 2do., de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua.- El Doctor Argüello Hurtado apeló de la sentencia, siendo admitida en un solo efecto, la señora Lezama alegó improcedencia, la cual fue declarada sin lugar y radicado el proceso en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua se concedió traslado, al apelante para expresar agravios, los que fueron contestados por el Doctor Mario Mejía Álvarez en representación de la parte apelado, recurso tramitado con la debida intervención del Procurador General de Justicia y estando para sentencia se dictó el auto de las cuatro y dos minutos de la tarde del once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ordenando la suspensión del recurso de apelación y el archivo de las diligencias, basado en el inciso b del Arto. 94 de la Ley 278 citada y en el Arto. 252 Pr. que establece que corresponde a los Tribunales de la Propiedad en el ejercicio de la competencia conocer de las acciones sustentadas en las leyes 85, 86, 88, 209 y en el Arto. 95 de la Ley 278 y el Arto. 3 de la Ley 288. Inconforme con esta resolución el Doctor Roberto Argüello Hurtado en el carácter en que comparece recurrió de casación en el fondo citando la articulación infringida al amparo cada causal invocada, recurso que fue declarado sin lugar en virtud que dicha providencia no pone término al juicio. Y con las piezas testimoniadas interpuso recurso de hecho contra resolución anterior solicitando se admitiera el de casación denegado, todo de conformidad Arto. 477 Pr., y siguientes,

CONSIDERANDO:

El auto-sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las cuatro y dos

minutos de la tarde del once de octubre de mil novecientos noventa y nueve que corre al frente del folio noventa y siete de las piezas testimoniadas, se limita a suspender tramitación del juicio conforme el inciso 2º del Arto. 94 de la Ley 278; Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria.- Para que prospere el recurso de casación por 4 hecho es necesario además de cumplir con lo legislado en el Arto. 477 Pr., y siguientes, que se cumpla con el Arto. 2078 Pr.- En el caso de autos, no estamos ante una sentencia definitiva ni interlocutoria con fuerza definitiva que ponga término al juicio, de donde conforme lo prescrito en el Arto. 2055 Pr., y su reforma por el Arto. 6 de la Ley del dos de julio de mil novecientos doce cabe declarar que fue bien denegado el recurso de casación y por e debe ser confirmada la improcedencia propuesta por el Tribunal A quo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Declárese improcedente el Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO en representación del señor WILLIAM ROCHA ABURTO, contra el auto sentencia de las cuatro y dos minutos de la tarde del once d Octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen para ser remitidos al Tribunal de la Propiedad Competente. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" No. 4826222. *Kent Henríquez C., A L. Ramos, Y. Centeno G., Carlos A. Guerra G., Guillermo Vargas S., A. Cuadra L., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. . SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Noviembre del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS
 RESULTA:

El doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, mayor de edad, casado, abogado del domicilio de Granada, compareció ante este Supremo Tribunal mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos del día cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, interponiendo recurso de casación por el de hecho, tanto en la forma como en el fondo, adjuntando testimonio de veintitrés folios que contiene parte de las diligencias de primera y segunda instancia, tramitadas en el Juzgado Local Civil de Granada y la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Oriental. En su escrito el doctor Cruz Pérez expone en resumen lo siguiente: Que el doctor HEBERT MARENCO TORREZ como apoderado de los señores Miguel Bermúdez, oficinista y doña Elida Castillo de Bermúdez, de oficios del hogar, los dos mayores de edad, casados y del domicilio de Granada, introdujo ante el Juzgado Local Civil de Granada a las tres y diez minutos de la tarde del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, demanda de restitución de inmueble para que habite dicho inmueble un hijo de sus representados de nombre Eduardo Bermúdez Castillo, que dicha demanda la realizaba en virtud de que sus patrocinados eran dueños del usufructo del inmueble reclamado. Expresó el recurrente de hecho que la Ley 118 (Ley de Inquilinato) no tiene contemplado dentro de las causales señaladas en su Arto. 12 que puedan los usufructuarios demandar restitución de inmueble, razón por la que formuló una serie de excepciones las que fueron declaradas sin lugar, del recurso de apelación interpuesto en contra de esta interlocutoria el Tribunal dictó sentencia confirmando la sentencia dictada por el Juez de Instancia a las ocho y quince minutos de la mañana del veinte y uno de Junio de mil novecientos noventa y uno. Por tramitado el juicio principal y antes de sentencia el recurrente promovió incidente de recusación en contra de la Juez Local Civil de Granada, la que finalmente dictó sentencia declarando con lugar la acción intentada contra el señor Luis Cuadra. En contra de la sentencia de Primera Instancia se interpuso recurso de apelación, una vez diligenciado dicho recurso, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental dictó sentencia definitiva a las once de la mañana del once de Junio de mil novecientos noventa y dos, confirmando la sentencia de

las nueve de la mañana del siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno dictada por la Juez Civil Local de Granada. En contra de esta sentencia el recurrente interpuso recurso de casación en la Forma y en el Fondo; por providencia de las nueve de la mañana del diez y ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal sentenciante declaró inadmisibles los recursos que en la forma y en el fondo había interpuesto el doctor Agustín Cruz Pérez, dejando abierto al recurrente su derecho para poder recurrir por la vía de hecho ante esta Superioridad. Solicitó además el recurrente que este Supremo Tribunal despachara oficio al Tribunal sentenciante para que le fuera remitido el expediente original, que una vez radicados los autos ante el Tribunal de Casación, se procediera a darle la tramitación de ley a los recursos interpuestos. Por examinados los presentes antecedentes del caso y,

CONSIDERANDO:

La Honorable Sala denegó el recurso de casación interpuesto por el doctor Agustín Cruz Pérez tanto en la Forma como en el fondo, fundado en que el Acuerdo No. 13 emitido por este Supremo Tribunal el día doce de marzo de mil novecientos noventa y uno, que señala que no se dará Recurso de Casación contra las sentencias en asunto de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuando la cuantía del juicio no exceda de diez mil córdobas oro. Efectivamente, el proceso se inició con una acción en la vía de inquilinato con base en la Ley 118 que prescribe la vía sumaria, esta ley hace referencia al avalúo catastral de los inmuebles a restituir, en primer lugar para lo que se refiere al ámbito de las contrataciones regidas por la misma y en segundo lugar para establecer el canon de arrendamiento de los inmuebles a restituirse. En el presente caso el Tribunal de Apelaciones fijó la cuantía tomando como parámetro el avalúo catastral. Afirma el recurrente que Desahucio e Inquilinato son diferentes y que por tal razón debería aplicarse la cuantía de los juicios de inquilinato, queriendo soslayar el impugnante que tanto el Desahucio como el juicio de Inquilinato tienen como finalidad la restitución del bien arrendado o alquilado. La Ley 118 no contempla la cuantía en estos procesos por lo que con fundamento en el Arto. 33 de la citada ley, en todo lo no previsto se observarán las disposiciones aplicables al derecho común, en tal situación y de conformidad

con los principios generales del derecho, debe aplicarse el numeral 7o. del Arto. 285 Pr. para efectos de poder determinar la cuantía en el presente juicio. Tampoco tiene razón el recurrente cuando afirma que no está calculado el valor de la acción, puesto que en el escrito de demanda aparece que el canon de arrendamiento en la época de la celebración del contrato era de ochocientos córdobas, de aquí se deduce que en esta virtud seis meses de arrendamiento serían equivalentes a Cuatro mil ochocientos córdobas, suma que imposibilitaría a este Tribunal para conocer del recurso de casación. Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando expresa que el valor de la acción viene determinado por el valor del inmueble, ya que en esa virtud, el uno y medio por ciento de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y dos Córdobas que corresponde al avalúo catastral, sería equivalente a Seiscientos Sesenta y Cuatro Córdobas con Treinta y ocho centavos de córdoba, que multiplicados por seis meses totaliza la cantidad de Tres mil novecientos ochenta y seis córdobas con veintiocho centavos que es equivalente a un semestre de la renta, cantidad que inhibe a esta Corte para conocer del recurso de casación interpuesto, ya que la acción entablada no llega a los Diez Mil Córdobas. La resolución de la Sala del Honorable Tribunal de Apelaciones es una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva que pone término al juicio al sentir del Arto. 2055 Pr. reformado por el Arto. 6 de la Ley de 2 de Julio de 1912, para concluir diremos que el recurso esta bien denegados y que no procede admitirlo por el de hecho que ha interpuesto el doctor Agustín Cruz Pérez. Por las anteriores razones consideramos acertado el sentir de la Honorable Sala de sentencia en su providencia denegatoria.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 426, 436 y 2078 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) Esta bien denegado el recurso de casación tanto en la Forma como en el Fondo que por el de Hecho promovió el doctor Agustín Cruz Pérez de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas con la siguiente numeración Serie «I» 5936525, 5936524. *A. L. Ramos. Y. Centeno G. Kent Henríquez C. Carlos A. Guerra G. A. Cuadra Ortegáray. R. Sandino*

Argüello. Guillermo Vargas S. A. Cuadra L. Ante Mí: Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA NO. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Noviembre del año dos mil. Las ocho de la mañana.

VISTOS
RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos noventa y seis, ante el Juzgado de Distrito Civil de Matagalpa por el señor SALVADOR AMADOR KHUL quien es mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Matagalpa, exponiendo que es Apoderado Generalísimo Judicial de su señora esposa MARINA LANZAS DE AMADOR, quien es mayor de edad, casada, ama de casa, y del domicilio de Matagalpa y que es dueña poseedora legítima de una propiedad situada en los suburbios al este de la ciudad de Matagalpa denominada "La Montañita», compuesta de un Lote de Terreno de ocho manzanas de extensión superficial situada al lado Sur, de otro mayor, debidamente cercada con alambre de púas y comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente, Occidente y Norte propiedad que del señor JOAQUIN LANZAS MARTINEZ y Sur potrero "Las Pilas», propiedad que fue del señor JOAQUIN LANZAS MARTINEZ y de la señora LESBIA CONRADO DE CONRADO, inscritos sus antecedentes así: 5,791, Asiento 3ro, Folio 245 y 248, del Tomo 128, y No. 5359, Asiento 3ro. Folio 90, del Tomo 121. inscripciones del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble, en la Sección de Derechos Reales del departamento de Matagalpa, demanda a los señores: SANTOS SALMERON MAIRENA, ESTEBAN GAITAN MOLINA, JULIAN REYES, JOSE ANGEL ARAUZ, JOAQUIN SOLANO, SIXTO GUTIERREZ, ROMY ENOC ROCHA, MARIANO RUEDA, OSCAR SOZA, WENDY CELESTE GUTIERREZ Y PABLO TRAÑA, la Restitución del Inmueble por Via de Comodato Precario promovido por el señor Salvador Amador Kühl como Apoderado Generalísimo Judicial de su esposa doña Marina Lanzas de Ama-

dor en contra de los señores: Santos Salmeron Mairena, Esteban Gaitán Molina, Julián Reyes, José Angel Arauz, Joaquín Solano, Sixto Gutiérrez, Rorny Enoc Rocha, Mariano Rueda, Oscar Soza, Wendy Celeste Gutiérrez y Pablo Traña. Se dio trámite a la demanda conforme a los Artos. 1431, 1434 Pr., y notificada a los demandados. El señor Juez de Matagalpa proveyó de acuerdo a lo solicitado. Se libraron edictos. Se declararon rebeldes a los demandados. Por escrito presentado a las dos y cuatro minutos de la tarde del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, comparecieron al Juzgado de Distrito de lo Civil los señores Santos Salmeron Mairena, Ronny Enoc Tinoco Rocha y Wendy Celeste Gutiérrez personándose y pidiendo que de conformidad con el Arto. 7; 137 Pr., y Arto. X del Título Preliminar del Código Civil, Nulidad Absoluta a partir del auto de las diez de la mañana del uno de Agosto de mil novecientos noventa y seis, y por escrito presentado por el Doctor Rodolfo Blandón, los demandados solicitan se les levante la rebeldía. El Juzgado de Distrito Civil de Matagalpa a las dos de la tarde del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, proveyó que de conformidad al Arto. 1067 Pr., se levante la rebeldía a los demandados previa entrega de costas. Por auto de las cuatro de la tarde del once de Octubre de mil novecientos noventa y seis, se les nombra a los demandados procurador común al doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez. El Juzgado de Distrito Civil de Matagalpa, dictó sentencia a las once de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, y que en su parte resolutive dice: «I. Ha Lugar a la demanda con acción de Restitución de Inmueble por la Vía de Comodato Precario promovió el señor SALVADOR AMADOR KHÜL, en carácter de Apoderado Generalísimo de su esposa doña MARINA LANZAS DE AMADOR en contra de los señores: SANTOS SALMERON MAIRENA, ESTEBAN GAITAN MOLINA, JULIAN REYES, JOSE ANGEL ARAUZ, JOAQUIN SOLANO, SIXTO GUTIERREZ BLANDON, ROMY ENOC ROCHA, MARIANO RUEDA, OSCAR SOZA, WENDY CELESTE GUTIERREZ Y PABLO TRAÑA, todos de generales en auto. II. En consecuencia los señores: Santos Salmeron Mairena, Esteban Gaitán Molina, Julián Reyes, José Angel Arauz, Joaquín Solano, Sixto Gutiérrez Blandón, Ronny Enoc Rocha, Mariano Rueda, Oscar Soza, Wendy Celeste Gutiérrez, Pablo Traña, deberán entregar la posesión Material efectiva de la propiedad dentro de tercero día después

de notificada esta sentencia bajo apercibimiento de ser lanzados en su contra. III. No Ha Lugar a la oposición del Juicio de Comodato Precario interpuesta extemporáneamente, déjese a salvo los derechos para que lo ejerza en la vía que corresponda. No hay costas. Cópiese, Notifíquese». Notificadas las partes y no conforme con ella los demandados interpusieron Recurso de Apelación, el que les fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, se nombró Procurador Común de los apelantes al doctor Rodolfo Blandón y al señor Salvador Amador Khül como parte apelada. El doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez alega que le agravia la sentencia dictada de las once de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, por la señora Juez Civil de Distrito de Matagalpa, porque no fue desde el inicio del Juicio nombrado procurador común, y que el poder que confirió la señora Marina Lanzas Tercero de Amador al señor José Salvador Amador Khül es nulo por no llevar los correspondientes timbres fiscales y por no estar dicho poder inscrito en el Registro de Personas. Alega, además, nulidad del Juicio planteado por no haberseles concedido término para oponerse, ya que el juicio había sido declarado nulo en el auto sentencia de las ocho de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, y debía comenzar de nuevo. El apelante sostiene que no hay identidad en lo que se refiere al poder Generalísimo otorgado el once de Noviembre de mil novecientos setenta y ocho, ante los oficios notariales del doctor Juan José Mairena y la Escritura Pública Número tres otorgada a las dos de la tarde del ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete, ante los oficios Notariales del doctor Salvador Delgado ya que dicha escritura sale a nombre de Ana Joaquína Tercero de Lanzas, Lucrecia Lanzas de Conrado, Marina Lanzas de Amador y otros, en ella no aparece descrito el Lote de la Montañita a nombre de Marina Lanzas de Amador. El Recurrente presenta como prueba de sus procurados la escritura No. 526, Asiento 5749 A, Folios 73 del Tomo CCCLXXXV del Registro de la Propiedad Inmueble que hace constar que la comunidad Indígena de Matagalpa les otorga Derecho de Uso y Goce y que ese predio es distinto al demandado por el apelado. El Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Civil, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete, en la que, de acuerdo a los

Artos. 413, 429, 436, 1430, 1431, 1433, 1434 Pr., falla: "No Ha Lugar a la apelación interpuesta. En consecuencia, se confirma la resolución apelada siendo la sentencia dictada por la primera instancia...". No conforme con dicha sentencia, el Doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez en su calidad de Procurador Común de los Apelantes y por escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el que fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las parte para que dentro del término de Ley más la distancia ocurriesen ante el Superior a hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos correspondientes si no lo hicieren. Mediante escrito presentado por el Doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez en su carácter de procurador común de los señores Santos Salmeron Mairena, Ronny Enoc Tinoco Rocha, Wendy Celeste Gutiérrez, Esteban Gaitán Molina, Julián Reyes, José Angel Arauz, Joaquín Solano, Sixto Gutiérrez Blandón, Mariano Rueda, Oscar Soza y Pablo Traña, se personó ante la Corte Suprema de Justicia a las ocho y diecisiete minutos de la mañana del diez de Abril de mil novecientos noventa y siete, y mediante escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida los que fundamenta en las causales 2da, 8va. y 10ma. del Arto. 2057 Pr., en los que considera violados los Artos. 5 inc. 1ro, 3ro. y 4to. Cn., Arto 1117 Pr. , Artos. 6 al 10 de la Ley del 3 de Junio de 1914, Arto 3 de la Ley del 28 de junio de 1935, 2357 C., y los Artos. 413 y 426 Pr. El señor Salvador Amador Khül por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del once de Abril de mil novecientos noventa y siete, el señor Salvador Amador Kuhl se personó ante ésta Corte Suprema de Justicia contestando los agravios expuestos por el doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez y pidiendo que sea rechazado este Recurso, por improcedente. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, este Alto Tribunal, corrió traslado a la parte contraria de las improcedencia promovida por el señor Salvador Amador Khül, la que no concurrió. Estando conclusos los autos y Llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, es atacada en el recurso de casación interpuesta por el Doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez con base en las causales: 2º, 8º, 10º del Arto. 2057 Pr. Este Supremo Tribunal observa que en la primera causal que el recurrente invoca, alega que se violó el Arto. 5 Cn.; sin embargo con relación a ésta causal 2º el principal enfoque que el recurrente esgrime es sobre la violación a una norma constitucional, pretendiendo soslayar además a la norma constitucional una norma de orden procesal. Debemos de señalar que esta causal tiene dos submotivos: la violación a la Ley o su aplicación indebida, dejando claramente establecido que es referente a la Leyes sustantivas que concede un derecho o impone una obligación; la que permite o prohíbe ciertos actos; la reguladora de las instituciones jurídicas y no a las adjetivas o de procedimiento. Encontramos que el recurrente al hacer la invocación de la causal 2º no encasilla en forma debida ya que nuestro Código de Procedimiento Civil pone a la disposición del querellante la forma como debe de encasillarse las violaciones de normas constitucionales correspondiendo para este menester la Causal la ya que alude a las sentencias dictadas por los Tribunales de Alzada que hayan infringido los preceptos constitucionales y no debe referirse a disposiciones de leyes secundarias. Además cuando se amparan contra violaciones a artículos Constitucionales deben hacerlo en base a la causal 1 y no en la 2 del Arto. 2057 Pr. En tal sentido es del criterio de este Supremo Tribunal que la causal 2da. del Arto. 2057 Pr., se encuentra mal invocada y mal encasillada. En lo referente a la de la Causal 8va. del Arto. 2057 Pr., el recurrente hace una referencia de forma no muy explícita, incongruente y confusa al citar violación dentro de ésta causal mencionando de forma global los Artos. 1117 Pr., y 2357 C., y como contravención de pruebas que le fueron rechazadas o admitidas. En cuanto a la impugnación que el recurrente hace basada en la causal 8va. del Arto. 2057 Pr., tampoco puede prosperar, porque este Alto Tribunal considera que el Honorable Tribunal de Apelaciones ha apreciado y considerado que la prueba documental que el señor Salvador Amador Kuhl ha presentado, denuestra y comprueba que la propie-

dad objeto de la litis pertenece a su mandante. Para que haya lugar a invocar la causal 8va, este Supremo Tribunal mantiene la tesis de que el rechazo de una prueba debe manifestarse taxativamente, lo que en autos no ha sucedido y tal como está planteada la impugnación, la apreciación de las pruebas solo cabe impugnarla a través de la causal 7ma, ya sea por error de hecho o de derecho, según sea el caso. En cuanto a la causal 10ma, del Arto. 2057 Pr., que el recurrente invoca y que con base en ella alega que el Tribunal de Alzada violó los Artos. 413 y 426 Pr., aplicando indebidamente estos, de forma errónea, en la sentencia al no admitir las pruebas documentales que el recurrido presentó, podemos apreciar que el recurrente al hacer uso de ésta causal, se refiere a los casos que violen, se aplique o se interprete erróneamente las leyes o doctrinas legales de "Contratos o Testamentos". Podemos decir meridianamente que esta causal no tiene cabida en este juicio ya que es notorio que no se trata de una mala aplicación, o mala aplicación de leyes o doctrinas de contrato o testamento, que el Honorable Tribunal haya infringido, sino una falta de encasillamiento que el recurrente ha cometido al citar dicha causal. De lo expuesto se infiere que el Tribunal de Alzada no ha incurrido en las infracciones que se invocan en el recurso, por lo cual procede mantener la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y de conformidad a los Artos. 424, 426, 436, 2084 lo Infrascritos Magistrados de la Sala Civil dijeron: I. No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete. II. No hay costas del Recurso. III. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel sellado de Ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" 5936521, 5974466, 5974467, 5052886. *Kent Henriquez C. A.L Ramos. A. Cuadra Ortegaray. R. Sandino Arguello. Caarlos A. Guerra G. Y. Centeno G. Guillermo Vaargas S. A. Cuaadra L. Ante Mí: Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, Managua veinte de Noviembre del dos mil. Las ocho de la mañana.

VISTOS
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito Único de Ciudad Dario a las dos de la tarde del tres de Mayo de mil novecientos noventa y seis, por el señor Hildebrando Escorcía Ríos, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio del Municipio de San Isidro, Departamento de Matagalpa. compareció exponiendo que el señor Federico Torrez Rodríguez, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Sébaco, Departamento de Matagalpa, le vendió un mil quintales de granza, por la suma de sesentiocho córdobas, a través de contrato de compraventa realizado el seis de Marzo de mil novecientos noventa y seis, lo que pagaría con la granza que está cultivando en la Finca el Naranjo, ubicada en los Charcones jurisdicción de San Isidro, Departamento de Matagalpa, y que según ha tenido conocimiento el señor Federico Torrez Rodríguez pretende no entregarle dicha cosecha, habiéndole cancelado la cantidad pactada más dos mil Córdobas también en concepto de compra de granza, lo que suma ochenta mil córdobas netos, por lo que solicita se decrete secuestro preventivo de la cosecha antes mencionada hasta por la suma de ochenta mil córdobas netos y especialmente de la cosecha que fue vendida y cancelada. Propone como fiador de este secuestro a la señora Esther Rodríguez Lumbi, la que por Acta de Fianza de las dos y veinte minutos de la tarde del tres de Mayo de mil novecientos noventa y seis, ante el Juez del Distrito Único de Ciudad Dario se constituyó Fiadora Solidaria del señor Hildebrando Escorcía Ríos, de calidades en autos. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del tres de Mayo de mil novecientos noventa y seis el Juzgado de Distrito Único de Ciudad Dario decretó Secuestro Preventivo en la cosecha de la finca "El Naranjo", propiedad del señor Federico Torrez Rodríguez, ubicada en los Charcones. jurisdicción del pueblo de San Isidro, Departamento de Matagalpa, especialmente por un mil quintales de granza de producción de dicha propiedad, y hasta

por la suma de ochenta mil córdobas netos, más una tercera parte para responder por las costas, daños y perjuicios de ejecución. Por escrito presentado ante dicho juzgado a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, el señor Hildebrando Escorcía Ríos de generales en autos, demandó en la Vía Ordinaria y con Acción de Declarativa de Dominio al señor Federico Torrez Rodríguez, ya que el seis de Marzo de mil novecientos noventa y seis, celebraron contrato de compraventa de arroz en granza, la que sería entregada en la última quincena de Mayo en la finca El Naranjo, en el lote número uno de los Charcones. Por escrito presentado por el señor Federico Torrez Rodríguez a las doce y cinco minutos de la tarde del once de junio de mil novecientos noventa y seis, niega, rechaza, contradice e impugna todos los fundamentos esgrimidos por el demandante, por considerados falsos, tendenciosos y calumniosos. Por escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del veinte de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el señor Hildebrando Escorcía Ríos solicitó se abriera a pruebas el presente causa por el término de Ley para demostrar los extremos de la acción. A las diez de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado de Distrito Único de Ciudad Darío, acceden a lo pedido y manda a abrir a pruebas el presente causa. Por escrito presentado a las diez de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el señor Hildebrando Escorcía Ríos solicitó se citase al señor Federico Torres Rodríguez para que compareciese a absolver pliego de posiciones a ese despacho judicial. Se les lomo' declaración testifical a los señores Antonio Cruz, Juan Cardoza y Federico Altamirano Lorente. Rindió declaración testifical, además, el señor Noel Altamirano. El juzgado de Distrito Único de Ciudad Darío dictó la sentencia de las nueve de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la que en su parte resolutive dice: «I. No Ha Lugar a la demanda promovida por el señor Hildebrando Escorcía Ríos en la Acción Civil de Declarativa de Dominio interpuesta en contra del señor Federico Torrez Rodríguez ambos de generales en autos. II. Por consiguiente deberá el señor Hildebrando Escorcía Ríos pagar al señor Federico Torrez Rodríguez la cantidad de treintiocho mil Córdobas que le adeuda en concepto de granza de arroz vendida ésta al señor Hildebrando Escorcía Ríos». No conforme con dicha sentencia y por es-

crita presentado a las tres de la tarde del catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el señor Escorcía Ríos interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos. Estando personado y por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, el señor Hildebrando Escorcía Ríos expuso. que le agravia la sentencia recurrida por violar los Artos. 424 y 436 Pr. Considera que la litis se circunscribe a una compraventa que es regulada por los Artos. 2530, 2540, 2545, 2547, 2580 inciso 1ro. C. Contestados los agravios por el recurrido, el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Circunscripción Norte dictó sentencia de las nueve de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la que en su parte resolutive dice: «I. NO ha Lugar a la apelación interpuesta por el señor Hildebrando Escorcía Ríos. II. Se reforma la sentencia de las nueve de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la reforma se leerá así. III. No Ha Lugar a la demanda promovida por el señor Hildebrando Escorcía Ríos, en la acción civil de Declarativa de Dominio interpuesta en contra del señor Federico Torrez Rodríguez ambos de generales en autos. IV. (Se suprime el II del fallo). Se salvan los derechos que pudieran asistirle a las partes para que hagan uso de ellos en la vía que corresponda. V. No hay costas». No conforme con esta resolución y por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, el señor Hildebrando Escorcía Ríos interpuso ante el Tribunal Ad quem, Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en la causal 7ma., del Arto. 2057 Pr., y en la Forma con fundamento en las causales 4ta., y 9na., del Arto. 2058 Pr., el que le fue admitido en ambos efectos. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a los señores Hildebrando Escorcía Ríos y Federico Torrez Rodríguez, ambos en su propio nombre y concediéndoles la intervención de Ley correspondiente en Recurso de Casación en la Forma, antes mencionado. Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del uno de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el señor Hildebrando Escorcía Ríos expresa los agravios fundamentándolo en el Arto. 2058 causal 9 Pr., por

que considera que el Tribunal Ad quem violó el Arto. 1151 Pr. y el Arto. 2374 C., ya que esta bien probado en autos que hay plena prueba del pago del precio, ya que el demandado al reconocer la firma puesta en el documento y en acta de los autos de primera instancia, es conforme con el Arto. 1395 Pr. y que hace plena prueba sin necesidad de testigos, al reconocer su firma el recurrido alegó que el documento había sido alterado o que era un soporte de otros documentos. La causal 4 del Arto. 2058 Pr., esgrimiendo en el escrito de interposición del recurso fue abandonado en la expresión de agravio, alega el recurrente que el Honorable Tribuna de Apelaciones, sin fundamento negó implícitamente la prueba documental plenamente reconocida y el valor probatorio de las documentales. El señor Federico Torrez Rodriguez por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las once y veintisiete minutos de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, contestó los agravios externados por el recurrente contradiciendo sus aseveraciones. Estando conclusos los autos, y citadas las partes para sentencia y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El recurso en cuanto a la forma lo basa el recurrente en el motivo de casación contenido en la causal 9 del Arto. 2058 Pr., en concordancia con el Arto. 1079 Pr., Aduce el recurrente que el Tribunal Ad quem violó por omisión el Arto. 1151 Pr., y el Arto. 2374 C. Este Supremo Tribunal considera que la relación que hace el recurrente no tiene claridad en su exposición ya que conceptuó violaciones de distintos tipos de documentos de acuerdo a los artículos citados como infringidos, de lo que podemos decir que a la luz del Arto. 1151 Pr., que los documentos privados solamente tienen fecha cierta para las partes contratantes; solamente pueden tener fecha cierta con respecto a terceros cuando se autentican ante un notario. En la confección del documento privado no participa ningún funcionario público por razón de su cargo, sino que es únicamente por voluntad de las partes; se deja a la confianza que tienen las partes entre si para realizar ese documento, por eso se dice que tampoco constituyen una plena prueba. Para constituir plena prueba se tiene que protocolizar y llegar a constituir un documento privado autenticado, nunca llegan a constituir las categorías de documento público, si podemos decir que

es un documento privado real, ya que las partes llegan ante el Juez y declaran que esa es su firma, lo que viene a ser un documento quirógrafo, pues esta determinado su valor por las firmas de las partes. Para tal situación la recurrente cita como violado por omisión también el Arto. 2374 C., el cual dice: "Los documentos públicos hacen prueba, aún contra terceros, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de este. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubieren hecho». De esta norma legal se deja establecido que se refiere a los documentos publico ya que tienen dos características por su estructura: es autosuficiente lo que quiere decir que el contenido del documento no es necesario probarlo, él por si mismo prueba su contenido, y es literosuficiente porque no es necesario la existencia de otro documento para probar el documento público. Sin perjuicio a doctrinas establecidas podemos observar que la negativa a que se refiere la negativa de pruebas de que habla la expresada causal, se contrae al rechazo de aquellas pruebas concretas cuya recepción se solicita, siempre que por otra parte sea necesaria, lo que en el caso de autos el recurrente no propuso ningún medio de prueba que se le haya rechazado indebidamente, debe también tomarse en cuenta el carácter excepcional de la prueba en segunda instancia, y que las pruebas cuya negativa da lugar al recurso de casación en la forma, son aquellas que sean indispensables, según lo expresa la causal 9 del Arto. 2058., y en la presente causa no hay elemento alguno para tal citación ya que particularmente fueron evacuadas en primera instancia. Podemos decir que del análisis del expediente se desprende que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte actuó conforme a Derecho. De todo lo considerado de la sentencia recurrida se observa que no se han cometido las infracciones que se le imputan, por lo que cual debe declararse sin lugar el Recurso de Casación en la forma.

POR TANTO:

De Conformidad con los Artos. 424, 436, 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: No Ha Lugar al Recurso de Casación en la Forma de que se ha hecho mérito interpuesto contra la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Córrasele traslado al recurrente por el

término de Ley, para que expresen agravios en cuanto al fondo, si lo tiene a bien. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel sellado de Ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" 5914119, 5914120 y 0004135. Sobreborrado: T vale. *A. L. Ramos. Y. Centeno G. Kent Henriquez C. Carlos A. Guerra G. A. Cuadra Ortegaray. R. Sandino Argüello. Guillermo Vargas S. A. Cuadra L. Ante Mí: Gladys Ma. Delgaddillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Noviembre del año dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho ante el Juzgado Primero de Distrito para lo Civil del Departamento de León compareció la señora SANDRA MARIA DE LAS MERCEDES DAVILA SANDOVAL, mayor de edad, casada, Odontóloga y del domicilio de León, solicitando la declaración de incapacidad de su señor padre Don CESAR AUGUSTO DAVILA TELLEZ, adjuntando su partida de nacimiento para demostrar el vínculo y constancia del Médico Especialista en relación a la Incapacidad, solicitando además se le nombrará Guardadora, manifestando que desde el año mil novecientos noventa y tres su padre sufrió un accidente cerebro-vascular y en forma progresiva sus facultades mentales descendieron como lo señala el Certificado Médico mencionado; que las condiciones mentales de su padre lo incapacitan para administrar sus bienes, por eso como hija mayor conciente de la responsabilidad de protegerlo y de salvaguardar el patrimonio familiar, pedía fundada en las disposiciones contenidas en el capítulo VII, Título V del Libro I del Código Civil y la del Título IV del Pr., se declarara incapaz.- El Juzgado conforme el Arto. 336

C., nombró guardador especial para el presente juicio al Abogado Licenciado RONALD PEREZ para que contestara la demanda interpuesta en la Vía Sumaria, notificándose también al Procurador Departamental. Compareció el Doctor RONALD PÉREZ MORALES, en el carácter de Guardador Especial, negando y contradiciendo los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, subrayando que la capacidad es una presunción juristantum a favor de don César A. Dávila Téllez, correspondiéndole a la petente la carga de la prueba y señala casa para oír notificaciones.- Se abrió a pruebas el Sumario, notificándose también al Procurador Civil, compareció la señora Dávila Sandoval pidiendo que con citación de la contraria se tuvieron como pruebas los atestados que acompañó a la demanda, reiteró su petición de oficiar al Médico Forense para determinar la salud mental de su padre para los efectos de ley y sugirió que el Forense estuviera asistido de un especialista gerontólogo, mediante auto se tuvieron como prueba los documentos señalados, ordenando al Doctor Faustino Medina, Médico Forense, que practicara examen o valoración médica y dictaminar sobre el estado de salud del señor César A. Dávila Téllez, haciéndose asistir al Doctor Benjamín Barreto B., Médico Especialista Gerontólogo, señalando para ello fecha y hora, dictamen que aparece agregado al expediente de primera instancia con los folios trece y catorce. Por sentencia de las diez de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado Primero de Distrito para lo Civil de León declaró inhábil para manejar su persona y bienes al señor César A. Dávila Téllez, estableciendo su estado de interdicción civil por demencia, nombrando a su hija la Doctora Sandra Dávila Sandoval, como guardadora de la persona y bienes de su señor padre, y por concluido la guarda especial del Doctor Ronald Pérez Morales. Copiada y Notificada la sentencia el Procurador Civil Doctor Orlando Noguera Fernández, en su carácter de representante del Ministerio Público como lo manda el Arto. 357 C., interpuso Recurso de Apelación en contra la anterior sentencia, recurso que fue admitido en ambos efectos, y emplazadas las partes se personó el doctor Noguera Fernández quien expresó agravios, no así la parte apelada, quien no se personó.- La Sala para mejor proveer y con fundamento en el Arto. 213 C., inciso 6º y 332 C., ordenó practicar examen facultativo al señor Dávila Téllez, nombrando los peritos y señalando hora y fecha, año

y lugar para efectuarlo.- Rola en autos la toma de posesión y el acta de valoración de los peritos.- Y estando conclusos los autos, en sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve los suscritos Magistrados de la Sala Civil, Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental confirmaron la sentencia de las diez de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Juzgado Primero de Distrito de León en el Juicio Sumario de Interdicción que promovió la señora Sandra María de las Mercedes Dávila Sandoval, en el cual se estableció el estado de Interdicción Civil por Demencia al señor César Augusto Dávila Téllez, nombrado guardador a su hija la señora Sandra Dávila Sandoval. Inconforme con esta resolución el Doctor Orlando Noguera Fernández en su carácter de Procurador Civil del Departamento de León interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, citando las normas infringidas a la sombra de las causales 1ª, 2ª y 7ª del Arto. 2057 y de la causal 7ª del Arto. 2058 Pr., recurso que fue tramitado en forma legal, personándose el Doctor Octavio Armando Picado García por la Procuraduría General de Justicia y la señora Sandra Dávila Sandoval en su propia representación y tramitado el recurso en la forma solo resta resolver,

CONSIDERANDO:

Manifiesta el recurrente con fundamento en la causal séptima del Arto. 2058 Pr., que la sentencia recurrida se dictó con infracción del trámite o diligencia sustancial de prueba.- Conforme al Arto. 1020 Pr., los trámites sustanciales para la primera instancia son demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia. Como se puede observar en el presente caso, al reverso del folio nueve del cuaderno de primera instancia, se encuentra el auto de apertura a pruebas fechada a las tres de la tarde del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y las pruebas aportadas por la parte demandante, sin haber aportado ninguna ni el guardador especial, ni el Procurador Departamental; habiendo sido notificadas ambas de manera personal.- Conforme lo estipula el Arto. 495 Pr., referente a la preparación del recurso de casación por la forma, no se hizo la correspondiente reclamación de la falta supuestamente cometida, en la instancia en que se cometió y esta recla-

mación es indispensable para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma, al tenor del Arto. 2067 Pr., y si a este agregamos que conforme las voces del Arto. 2062 Pr., “no pueden ser objeto del recurso de casación las cuestiones que no hubieren sido propuestas y debatidas por las partes, con la oportunidad debida durante el curso del juicio...” y para concluir, al no haberse infringido ninguna de las partes esenciales del juicio no cabe casar la sentencia con base en el inciso 7º del Arto. 2058 Pr.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436, 2109 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Es improcedente el recurso de casación en la forma interpuesto por el Doctores ORLANDO NOGUERA F., Procurador Civil y Laboral de León, en su carácter de representante por la Ley del señor CESAR AUGUSTO DÁVILA TELLEZ, en contra de la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral; de que se ha hecho mérito.- Désele traslado a la parte recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo si así lo solicitare.- No hay costas.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración. Serie “I” No. 5977081, 5977082. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos, Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., A. Cuadra L., R. Sandino Argüello, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA NO. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

Por escrito de las dos y veinticinco minutos de la tarde del día quince de Diciembre de mil novecientos

noventa y nueve, se presentó el señor CECILIO IGNACIO SALMERON MONTIEL, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de la Comarca San Roque, Municipio de San Francisco Libre, departamento de Managua, en su carácter de Presidente de la Cooperativa Agropecuaria de Producción RIGOBERTO LOPEZ PEREZ de Responsabilidad Limitada, interponiendo Recurso de Hecho ante la negativa de admisión por parte de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, del Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo y en la Forma. Como antecedente a su Recurso de Hecho, el recurrente expresó que el abogado DENIS CASTRO CABRERA en su condición de Apoderado General Judicial de los hermanos Reynaldo, Pablo y Ernesto todos de apellidos Ramírez Conde entre otros supuestos socios, difuntos desde el año de mil novecientos noventa y dos, en complicidad mancomunada crearon luego de haber renunciado voluntariamente del seno de su representada y haber recibido compensación en patrimonio, ganado y de las mejores tierras, una Cooperativa en paralelo denominada Cooperativa Agropecuaria de Producción RIGOBERTO LOPEZ PEREZ NUMERO DOS, como preámbulo y preparación a la iniciación en contra de su representada de un mal llamado proceso judicial al que la ex -juez DIANA AVENDAÑO DE CHAMORRO de la Judicatura de Distrito de Tipitapa oficiosamente denominó juicio Ordinario de Obligación de Hacer, Daños y Perjuicios. Para ello la parte actora se hizo acompañar de dos escrituras falsas, debido a que el abogado Castro Cabrera en complicidad además con el Notario Alberto de Jesús Useda Cortez del domicilio de Masaya, hicieron comparecer a dos ex -socios de su representada los que antes de morir ya habían vendido con autorización de su mandante las asignaciones de tierras que les habían otorgado. Que dicho juicio fue impugnado por sus antecesores por falta de sustentación legal en la mal calificada demanda Ordinaria de Obligación de Hacer, Daños y Perjuicios, por haberse violado Leyes de Orden Público como la Ley 87 de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, Ley 88 de Protección a la Propiedad Agraria y leyes anteriores que suspendían la tramitación de este tipo de juicios; sin embargo tanto la ex -judicial Diana Avendaño Soza como la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, no administraron justicia en interés de la ley si no a favor de particulares, confirmando con ello hechos y circunstancias falsas que la parte actora antepuso

como pruebas. Acompañó Testimonio de lo actuado en Primera y Segunda Instancia, escrito interponiendo Recurso de Hecho conteniendo además lo que el recurrente considera doce agravios que causa a su representada, a la sociedad nicaragüense y a la ley, la sentencia de primera, segunda instancia, y la negativa de admisión del Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo y en la Forma. Siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

Como bien es sabido el Recurso de Hecho como sustitutivo del de Derecho, sólo tiene como objeto probar que es procedente éste y que fue denegado indebidamente. En cuanto al recurso de hecho que en esta oportunidad nos corresponde examinar, del estudio de los autos se comprueba que se introdujo en el término de ley; que el testimonio además de haberse solicitado oportunamente, comprende todas las partes del proceso requeridas para este efecto, cumpliendo así con las exigencias de los Artos. 477 y 481Pr. y sus reformas contenidas en la Ley del 2 de Julio de 1912, por lo que cabe examinar el recurso de derecho a efectos de determinar si es o no admisible. Al efecto, se observa que la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala para lo Civil y que fuera notificada al recurrente el día ocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, es de carácter definitiva según las voces del Arto. 2055 Pr. reformado por el Arto. 6º de la Ley anteriormente citada; el recurso fue interpuesto en escrito de las diez y cinco minutos de la mañana del día once de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, es decir dentro del término legal. Del análisis de este escrito que corre formando los folios 211, 212 y 213 del testimonio acompañado, se desprende que el recurrente omitió cumplir con la circunstancia contenida en el numeral 3 del Arto. 2078 Pr. que en su partes pertinentes dice: "Presentado el escrito por el recurrente de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las siguientes circunstancias: 3º. Si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida." Por falta de cualquiera de las circunstancias enumeradas anteriormente se negara el recurso de casación." En el escrito de referencia el recurrente se expresó así:

“.....concurro ante Vuestra autoridad como en efecto lo hago para interponer formal Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, sustento dicho Recurso en los Artos. 2057, 2058 Pr. y siguientes y por supuesto en el encasillamiento de abundantes normas tanto sustantivas como adjetivas y leyes de orden público relacionadas o indicadas en los pasajes del proceso y que de forma clara y flagrante fueron violentadas por la ex-judicial de la judicatura de Tipitapa que de forma errónea y caprichosa, admitió, calificó y sentenció este proceso.” Como se observa de la simple lectura, el recurrente se apartó de la técnica procesal de casación que obliga al quejoso a enmarcar o encasillar sus reclamos dentro del precepto autorizante de cada causal y hacer las citas correspondientes a las disposiciones legales que se suponen infringidas, habiéndose concretado dicho recurrente a hacer una alegación global, o de conjunto como si se tratase de una alegación propia de un Tribunal de Segunda Instancia. (B. J. Fag.36, año 1978, Cons. Unico. En el caso que nos ocupa, aun en la hipótesis de que la sentencia recurrida admite el Recurso de Casación, resulta de lo expuesto como corolario lógico, que el recurso está bien denegado por incumplir con las formalidades propias para su interposición y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Artos. 413, 426, 436, 482 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Está bien denegado el recurso de casación en el fondo y en la forma de que se ha hecho mérito, que en contra de la sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del día uno de Octubre de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, interpuso el Doctor Pablo Antonio Morales Solís en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa agrícola y de Producción RIGOBERTO LOPEZ PEREZ R.L. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a las Oficinas de su origen. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres Córdoba Con La Siguiete Numeración: Serie «I» No. 5787680, 5936523. *Kent Henríquez C., A.L. Ramos,*

Y. Centeno G., A. Cuadra Ortegaray, Carlos A. Guerra Gallardo, A. Cuadra L., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello. Ante Mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.

SENTENCIA NO. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua veintisiete de Noviembre del dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

Por escrito presentado a las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Dr. Orlando Quiñonez Torres, solicitó la aclaración de la sentencia dictada por esta Corte Suprema de Justicia a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Julio de mil novecientos noventa y nueve, en el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el solicitante, en representación de la Señora Sonia Lezama Villalta, contra la sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, dentro del juicio de comodato precario que promovió la señora Damaris Robleto de Rosi, contra Sonia Lezama, interpuesto ante el Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de Managua. Por auto del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve a las diez de la mañana, esta Corte mandó oír a la parte contraria dentro de tercero día. Por escrito presentado a las once de la mañana del siete de marzo de dos mil, el Dr. Orlando Quiñonez, solicitó a esta Corte que dictara la correspondiente sentencia aclaratoria. No existe contraparte en este recurso, por lo que,

CONSIDERANDO:

El Doctor Quiñonez, pide que se aclare y amplíe el punto III de la parte resolutive de la sentencia relacionada, en el sentido de que, además de que las partes pueden ejercer sus derechos en la vía adm-

nistrativa, se declare que también en la vía judicial. Este Supremo Tribunal estima que lo solicitado no tiene cabida, ya que según dispone el arto. 451 Pr., el recurso de aclaración únicamente faculta al tribunal para aclarar los puntos dudosos, salvar omisiones y rectificar los errores de copia, referencia o cálculos numéricos, hacer las condenaciones o reformas en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos. La aclaratoria solicitada implica una reforma del fallo en su parte sustancial, por lo cual no es atendible.

FOR TANTO:

De conformidad a lo considerado y arto. 451 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la solicitud de aclaración presentada por el Doctor Orlando Quiñonez Torres, de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley con valor de tres córdobas con la siguiente numeración: Serie "J" 0253619 y rubricada por la Secretaria de la Sala Civil. *Kent Henríquez C., A. L. Ramos. A., Cuadra Ortegaray, Guillermo Vargas S., Y. Centeno G., R. Sandino Argüello, A. Cuadra L. Ante mí; Gladys Ma. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Managua, veintiocho de Noviembre del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS
RESULTA:

Por escrito de las tres de la tarde del quince de Febrero de mil novecientos noventa y seis, compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de Masatepe, el doctor JOSE DOLORES MORALES PRADO, mayor de edad, abogado, casado, del domicilio de Masaya, exponiendo: Que con el Poder acompañado, accionaba en su carácter de Apoderado General Judicial del señor SALOMON VILLAVICENCIO HERRERA, quien fue casado civilmente con la señora ESTHER NOGUERA fallecida el veinte de mayo de mil no-

vecientos noventa y dos en el municipio de la Concepción. Que su difunta esposa al momento de morir era dueña en dominio y posesión de una propiedad antes rústica, hoy urbanizada, ubicada en el municipio de la Concepción, originalmente de cuatro manzanas de área, de donde se desmembraron dos lotes de doscientas quince varas cuadradas y quinientas treinta y una varas cuadradas respectivamente, habiendo sido dividida la propiedad en referencia por la carretera que de la Concepción conduce al poblado de San Juan de la Concepción, estando comprendida dentro de los siguientes linderos: ORIENTE, Señor Pérez, camino en medio; PONIENTE, José Antonio Hernández, hoy Pablo Vicente Pérez; NORTE, Crescencio Hernández y María Mercado, hoy el mismo Pérez; y SUR, María de Jesús Hernández, hoy Esmeralda Alvarez; inscrita con el No. 2805, asiento 6º., folio 48, Tomo 133, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad del Departamento de Masaya. Que por averiguaciones personales de su poderdante y rumores de vecinos de la propiedad descrita, supo que por escritura de las cuatro de la tarde del catorce de enero de mil novecientos noventa y dos, autorizada por el Notario EMILIO MERCADO HERRERA del domicilio de la ciudad de San Marcos, el inmueble propiedad de la esposa de su poderdante, aparecía vendido por dicha escritura al señor SALOMON VILLAVICENCIO QUINTERO, mayor de edad, casado, mecánico, del domicilio de la Concepción, por la suma de TRES MIL CORDOBAS supuestamente recibidos a satisfacción por la vendedora, inscribiéndose dicha venta a favor del señor Villavicencio Quintero con el No. 2805, Asiento 7º., Folios 48 y 49, Tomo 133, Libro, Sección y Registro antes citado; que ante esta situación su poderdante citó extrajudicialmente en varias ocasiones al señor Villavicencio Quintero, quien de manera fraudulenta y simulada para evitar cualquier responsabilidad ante una demanda judicial dio en dación en pago por la suma de nueve mil córdobas de una deuda vencida, la propiedad descrita y deslindada al señor BISMARCK AGUSTIN CALERO ALEMAN, mayor de edad, casado, transportista del domicilio de la Concepción, por escritura de las seis de la tarde del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, autorizada por el Notario JOSE FELIX TREJOS TREJOS,, la que fue inscrita provisionalmente y por segunda vez en asiento 3º., Finca No. 2805, Folios 253 y 254, del Tomo 294, Columna de Anotaciones Preventivas, Libro de Propiedades, Sección de

Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Masaya. Que la esposa de su poderdante doña Esther Noguera Ugarte no pudo haber suscrito jamás la escritura de compraventa redactada ad hoc por el Notario Emilio Mercado Herrera, de las cuatro de la tarde del catorce de enero de mil novecientos noventa y dos, por medio de la joven Esther Margarita Velásquez Noguera, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de la Concepción, por cuanto la esposa de su poderdante se encontraba desde el primero de enero del mismo año mil novecientos noventa y dos, gravemente enferma internada en la Clínica «La Fuente» de la ciudad de Managua sita en las cercanías del Hospital Infantil «La Mascota» de la referida ciudad capital, enfermedades que la imposibilitaron casi absolutamente y que no fue sino hasta el seis de febrero del mismo año que retornó a su casa en la Concepción, siendo trasladada desde Managua en un vehículo propiedad del señor ANTONIO PEREZ HERRERA, razones por la que la escritura autorizada por el doctor Mercado Herrera es Falsa con Falsedad absoluta al incumplirse en dicho instrumento las condiciones de consentimiento por parte de la esposa de su mandante prescrita por los Artos. 1830, 1832 y 1874 C., que consideran como condición fundamental dentro de los contratos para su licitud, el consentimiento de los que se obligan, condición que nunca se dio por cuanto la esposa de su poderdante no se dio cuenta siquiera del acto o términos del contrato ya que para esa fecha se encontraba enferma en la ciudad de Managua. Que asimismo debe tenerse como un acto de simulación y por lo tanto fraudulento la escritura de Dación en Pago otorgada por el señor Manuel Salomón Villavicencio Quintero a favor de Bismarck Agustín Calero Alemán autorizada como ya se dijo por el Notario Trejos Trejos en la fecha antes señalada, todo de conformidad con los Artos. 2220 y 2224 C.; que por todo lo expuesto demandaba al señor MANUEL SALOMON VILLAVICENCIO QUINTERO de calidades conocidas, con acción de Falsedad Civil del Instrumento Público autorizado a su favor por el Notario Emilio Mercado Herrera a las cuatro de la tarde del catorce de enero de mil novecientos noventa y dos en la Concepción, departamento de Masaya en escritura inscrita bajo No. 2805, asiento 7º, Folios 48 y 49, Tomo 133, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Masaya. Que asimismo de-

mandaba con acción de simulación de acto jurídico del instrumento público otorgado en la ciudad de Masaya a las seis de la tarde del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres a favor de BISMARCK AGUSTIN CALERO ALEMAN, por el Notario José Felix Trejos Trejos, de Dación en Pago y que se inscribió en asiento 3º de la finca 2805, Folio 253 y 254 del Tomo 294, Columna de Anotaciones Preventivas, Libro, Sección y Registro antes mencionado, para que se declare que ha lugar a la demanda de Falsedad Civil y Simulación de Acto Jurídico y que como consecuencia se mande a cancelar tanto el contrato de compraventa autorizado por el Notario Emilio Mercado Herrera como la Dación en Pago autorizada por el Notario Trejos Trejos, solicitando además que la demanda se le pusiera en conocimiento al señor BISMARCK AGUSTIN CALERO ALEMAN para que le deparara perjuicio cualquier resolución que se dictara. Estimó su acción en treinta mil córdobas. Fundamentó su demanda en los Artos. 1029, 1021 al 1023, 1195, 1366, 1365 parte 1ª. Pr. y 2201, 1877, 1832 inciso 1º, 1830, 2435, 2440, 2447 inciso 1º, 2448, 2530 y siguientes C. El juzgado ordenó la tramitación de la demanda corriéndole traslado al señor Villavicencio Quintero y mandó a poner en conocimiento dicha demanda al señor Calero Alemán El demandado se abstuvo de contestar la demanda y opuso excepciones, las que fueron declaradas sin lugar en sentencia de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y seis, que posteriormente fueron confirmadas por el Tribunal de Apelaciones por resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Agosto del mismo año. Notificado nuevamente el demandado, contestó la misma el Dr. Horacio Navarrete Tapia en su calidad de Apoderado del reo, quien lo hizo en sentido negativo oponiendo además la excepción de falta de capacidad del demandante señor Salomón Villavicencio Herrera, solicitando que el actor rindiera fianza de costas petición esta última a la que accedió el Juzgado A-quo Por tramitada la primera instancia, el Juzgado dictó sentencia de las nueve de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en donde declara con lugar la demanda de Falsedad Civil y Simulación de Acto Jurídico interpuesto en contra del señor Manuel Salomón Villavicencio Quintero; inconforme con esta sentencia, interpuso recurso de apelación en su contra el doctor Navarrete Tapia, recurso que le fue admitido en ambos efectos, por expresados y con-

testados los agravios, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Civil y Laboral, dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que resuelve: Se reforma la sentencia recurrida en el sentido de que : I) Ha lugar a la acción de Falsedad Civil de la Escritura Pública Número Cuatro de las cuatro de la tarde del catorce de enero de mil novecientos noventa y dos. II) No ha lugar a la acción de Simulación de Escritura Pública de Dación en Pago, otorgada en la ciudad de Masaya, a las seis de la tarde del día veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres, a favor de BISMARCK AGUSTIN CALERO ALEMAN, por el Notario José Felix Trejos Trejos, que se inscribió en asiento 3o., finca No. 2805, folios 253 y 254, del tomo 294, del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, Columna de Anotaciones Preventivas del Registro Público de Masaya. III) No ha lugar a la Cancelación Registral pedida por el demandante...». Por escrito de las cinco de la tarde del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el doctor Horacio Antonio Navarrete Tapia, interpuso formal recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental a las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Para el recurso de Casación en la Forma señaló como infringida la No. 7 del Arto. 2058 Pr., por violación a los Artos. 947 Pr., y Arto. 435 y mal interpretando la norma primeramente citada y el Arto. 436 Pr., como también la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, contenida en la sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos setenta y dos, página Doscientos cincuenta y dos, Considerando Unico. Para el recurso de Casación en el Fondo señaló que los Magistrados con su sentencia infringieron la causal 7ª. Y 8ª. , para la primer causal señaló como violado lo prescrito en el Arto. 1193 y 1365 Pr., y para la causal 8ª. señala como violados los Artos. 1218 y 1225 Pr. Por admitido el recurso de Casación, se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal de Justicia. Se tuvo por personados en los autos de casación al doctor HORACIO ANTONIO NAVARRETE TAPIA en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Manuel Salvador Villavicencio y a la señora Onelia Noguera López; se corrió traslado al doctor Navarrete Tapia para que expresara agravios en cuanto a la forma. Por expre-

sados y contestados los agravios en cuanto a la forma, por conclusos los autos y encontrándose el recurso en cuanto a la forma en estado de sentencia, es el caso de dictar la que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO:

El recurrente doctor Navarrete Tapia invoca la causal 7ª. del Arto. 2058 Pr., la que hace viable el recurso de casación en la forma sustentado en dicho motivo , cuando el fallo se ha dictado por un Tribunal con omisión o infracción de algún trámite o diligencia, declarados sustanciales por la ley. Cabe pues examinar, la queja del recurrente con base en la causal invocada como fundamento del recurso. Esencial requisito para poder recurrir apoyado en esta causal, es que la diligencia o trámite omitido o infringido, sea declarado sustancial por la ley. Para la primera instancia de los juicios, no existe artículo que taxativamente enumere estos casos, en el Arto. 1021 Pr. aparecen enumeradas las partes principales de un juicio, que son consideradas partes sustanciales, pero no se les debe tener como las únicas en primera instancia, ya que en los juicios especiales existen diligencias o trámites de muy distinta naturaleza que aunque no estén señalados expresamente con el término sustanciales, la ley les da ese carácter, el cual indiscutiblemente debe ser apreciado por el Tribunal Supremo al momento de dictar una resolución. Para esclarecer toda duda sobre esta materia esta Corte Suprema de Justicia ha manifestado que los trámites contenidos en los artículos 1020 y 2061 del Código de Procedimiento Civil, son a los que se refiere de manera especial la causal del ordinal 7º. del Arto. 2058 Pr. y que son para primera instancia demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia, y en las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Apelaciones, constituyen trámites sustanciales del proceso los escritos de expresión de agravios y su contestación, lo mismo que los alegatos de réplica y dúplica en su caso. Si estos trámites se omitiesen y no se atendieren por parte del Juez o Tribunal la reclamación de las partes, habrá lugar al recurso de Casación en la forma. (B.J. Pág. 9137; B.J. Pág. 17507, año 1955; B.J. Pág. 20284, año 1961; B.J. Pág. 213, año 1966 y B.J. Pág. 200, año 1983) En vista de lo expuesto, este Tribunal considera no cabe estimar como sustancial el trámite de la Fianza de Costas alegado, lo mismo puede decirse referente a la queja por la presentación de

ciertos escritos, ya que la firma del abogado que avala un escrito apareja la responsabilidad de dicho profesional respecto a la dirección del negocio judicial. Por las anteriores razones podemos decir que las alegaciones del doctor Navarrete Tapia sobre omisiones que no constituyen trámites sustanciales en la secuela del juicio civil, que pueden ampararse con fundamento en la causal 7ma. Del arto. 2058 Pr. Son inadecuadas para sustentar el Recurso de Casación en la Forma, por lo que en manera alguna, por las razones expuestas, puede ser viable y así debe declararse; mandando a correr traslado al recurrente, si así lo pidiere, para que exprese agravios en cuanto al fondo del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 424, 436 y 2070 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: 1) No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito. 2) En consecuencia, córrasele traslado al doctor Horacio Antonio Navarrete Tapia en la calidad con que actúa en autos, si así lo pidiere, para que exprese agravios en cuanto al Recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la citada sentencia. 3) Las costas corren a cargo de la parte recurrente. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas con la siguiente numeración: Serie «I» No. 5936522, 5223805, 5223806. *Kent Henríquez C. A.L. Ramos. Y. Centeno G. A. Cuadra Ortegarray. Carlos A. Guerra G. A. Cuadra L. R. Sandino Argüello. Guillermo Vargas S. - Ante Mí: Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, Veintinueve de Noviembre del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS
RESULTA:

Ante el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa compareció el doctor EDUARDO JAEN ARAUZ en su calidad de Apoderado General Judicial del BANCO NICARAGUENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, «SUCURSAL MATAGALPA», demandando con acción de Pago en la Vía Ejecutiva Singular con Renuncia de Trámites al señor TOMAS MEZA HUERTA, quien fue notificado por exhorto para celebrar el trámite de mediación, trámite al que sólo concurrió el demandado acompañado de su Apoderado. Posteriormente el Juzgado dictó auto por el que se despacha ejecución en contra del demandado en el que se le requiere para el pago de la suma adeudada al Banco ejecutor, de igual manera se le previene legalmente de los derechos que tiene dentro del proceso. Por requerido de pago el ejecutado y habiendo hecho uso de su derecho, el Juez señala fecha para la realización de la subasta. En el local del Juzgado a las dos de la tarde del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Señora Juez Civil de Distrito de la ciudad de Matagalpa, llevó a efecto subasta; el doctor ROBERTO FAJARDO RAITI en su calidad de Apoderado General Judicial del señor TOMAS MEZA HUERTA apeló de dicha acta, impugnación que le fue admitida en un solo efecto. Llegados los autos ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de aquella ciudad, se tuvieron por personados a la doctora HILDA MARIA SINCO en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Tomás Meza Huerta como parte apelante y al doctor EDUARDO JAEN ARAUZ en su calidad de Apoderado General Judicial del Banco Nicaragüense como parte apelada. Se concedieron vistas hasta por tercero día al apelado para que contestara y se citó para sentencia. El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, dictó sentencia de las nueve de la mañana del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve que en sus partes pertinentes dice:» 1. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la doctora Hilda María Sinco Zamora, en representación del señor Tomás Meza Huerta, en contra del acto y/o acta de subasta realizado a las tres de la tarde del día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Ci-

vil de Distrito de Matagalpa, y que conforma con el resto de diligencias y providencias dictadas el juicio ejecutivo singular que el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, Sucursal Matagalpa, promovió en contra del referido señor Meza Huerta, a través de su apoderado general judicial, el doctor Eduardo Jaen Arauz. 2. Se declara la obligación que tiene el citado banco de extender en un plazo de dos meses contados a partir de la notificación que de la presente resolución se haga, de tasar las costas del presente juicio y otorgar al señor Tomás Meza Huerta, la correspondiente liquidación y/o finiquito parcial o total que se origina y deriva de la acción de cobro de dinero por vía del referido juicio ejecutivo singular y como consecuencia de que se despachó ejecución por el principal adeudado más una tercera parte para cubrir otros conceptos pactados en los títulos que sirvieron de base para despachar ejecución y para determinar el valor de inmueble subastado « Por escrito de las cuatro de la tarde del día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el doctor Eduardo Jaen Arauz en su carácter de apoderado del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, interpuso recurso de Casación en ejecución de sentencia, en contra del punto número dos (2) de la parte resolutive de la mencionada sentencia, con fundamento en la Causal 1ª. del Arto. 2060 Pr. tipificado como:» QUE SE RESUELVAN PUNTOS SUSTANCIALES NO CONTROVERTIDOS EN EL PLEITO, NI DECIDIDOS EN LA SENTENCIA», conocida dicha causal en la técnica procesal como «PUNTO NUEVO», apoyando el recurso de casación en las causales 1,2 y 3 del Arto. 2057 Pr., que se refieren al recurso de Casación en el Fondo, señalando como infringido para la Causal 1ª. el Arto. 165 Cn.; señalando como infringido para la causal 2ª. el Arto. 7 , el 56 , el 1831 todos Pr. y el 3791 C., señalando además como infringida la DOCTRINA LEGAL contenida en las sentencias de las 10:00 a.m. del 14 de Octubre de 1932; la de las 11:30 a.m. del 28 de Marzo de 1958; la de las 11:00 a.m. del 5 de Septiembre de 1958 y la de las 10:30 a.m. del 18 de Abril de 1963; señalando como infringida para la causal 3ª. el Arto. 424 Pr. Fundamentó además dicha causal con lo dispuesto en la sentencia de las 10:00 a.m. del 19 de Agosto de 1965. Una vez tramitado el presente recurso, por expresados los agravios por la parte recurrente y no habiéndose personado la parte recurrida, por

conclusos los autos se citó para sentencia, estando en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

En el presente caso se trata de un recurso en contra de la parte resolutive de una sentencia definitiva dictada en un juicio ejecutivo singular con renuncia de trámite, juicios en los que el contrato se asimila a la sentencia y el juicio singular es la ejecución de esa sentencia. Para que sea procedente el recurso de casación con base en la causal 1ª. del Arto. 2060 Pr., es necesario que la sentencia dictada por la Sala resuelva puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia que se está ejecutando. En el caso que nos ocupa efectivamente vemos que el recurrente doctor EDUARDO JAEN ARAUZ, basó su recurso en la causal 1ª. del Arto. 2060 Pr. que habla de puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia; apoyando su impugnación en las causales 1, 2 y 3 del Arto. 2057 Pr. de Casación en el Fondo que consideró pertinentes, procedimiento obligatorio para la procedencia de su queja. Se agravia el quejoso y basa su recurso en la primera parte del Arto. 2060 Pr. que habla de puntos nuevos de conformidad con la practica forense y lo relaciona con tres causales del Arto. 2057 Pr. que habla de la Casación en el Fondo tal como lo exige la técnica al tratar del recurso de casación en ejecución de sentencia. Por cuestiones de orden y de economía procesal, examinaremos el recurso interpuesto iniciando con la causal tercera del Arto. 2057 Pr. que a la letra dice "Cuando la sentencia no comprenda los puntos que han sido objeto del litigio". Señala el impugnante como violado el Arto. 424 Pr. que dice a la letra:» Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que esta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, cuando estos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos». En el juicio que origina este recurso, es un hecho indubitable que el recurrente apeló originalmente en contra del acta de subasta tal como lo reconoce el Honorable Tribunal de sentencia en la parte primera de su resolución, sin embargo el punto segundo de la resolución impugnada, de manera oficiosa procede a declarar una obligación extraña e incongruente que le competía al deudor alegar utilizando para ello un procedi-

miento que la ley señala y del cual no hizo uso a su debido tiempo, siendo por tanto extrapetita el fallo que se dictó en cuanto a lo otorgado en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto del presente recurso. La causal alegada « refiérese propiamente al vicio de incongruencia que produce una sentencia extrapetita o sea que el fallo no concuerda con las pretensiones de los litigantes, vicio en que solamente se incurre por acción y no por omisión». (B.J. Págs. 15443, 15877, 16328, 19125 y 244, Cons III, año 1965). Con el anterior razonamiento consideramos que asiste la razón al recurrente al invocar la causal tercera del Arto. 2057 Pr. de Casación en el Fondo en apoyo de la causal primera del Arto. 2060 del mismo cuerpo de leyes y así debe declararse. Siendo de que el recurso de casación será declarado con lugar, resulta sobrancero el examen de las otras causales del Arto. 2057 Pr. citadas en relación con la causal 1ª. Del Arto. 2060Pr.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 y 2060 inciso primero Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: I. Se casa la sentencia recurrida de la que se ha hecho mérito en el sentido solicitado por el doctor Eduardo Jaen Arauz en su calidad de Apoderado General Judicial del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio. En esa virtud, se revoca el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte a las nueve de la mañana del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. II. Las costas procesales son a cargo de la parte perdedora. Cópiese, notifíquese y publíquese, con testimonio concertado, vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas con la siguiente numeración: Serie «I» 0006753, 0006754. *Kent Henríquez C. A.L. Ramos. Y Centeno G. A. Cuadra Ortegaray. R. Sandino Argüello. Carlos A. Guerra G. A. Cuadra L. Guillermo Vargas S. Ante Mí. Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Noviembre del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

Por escrito presentado ante el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa por el Doctor JAVIER ERNESTO PEREZ PERALTA, Abogado, Casado, mayor de edad, del domicilio de Managua y de tránsito en esa ciudad, en su carácter de Apoderado de "REFABRICADOS DE NICARAGUA S.A." (PREFANICSA), a las dos y veinte minutos de la tarde del veintinueve de mayo de mil. novecientos noventa y cinco expresa: Que la Sociedad que representa es dueña legítima y Única propietaria de un inmueble suburbano, situado en la ciudad de Matagalpa con una extensión de 81.607 V2 equivalente a 8 manzanas y 1,607 V2, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Predio de Bertilda Rosales de Sacasa; Sur: Predio de Prolacsa S.A.; Este: Finca de Don Carlos Sánchez y Oeste: Predio de Salvador Mairena y Sucesión de Isabel de Kohllerbon, Inscrita bajo el No. 28.323, Asto. 1º, folios 268/270 tomo305 y N°28334, Asto.1º, folios 274/277, tomo305, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Matagalpa, predio donde existen realizadas las obras de urbanización con fines habitacionales denominada "Reparto Las Colinas del Norte", compuesto de veintidós solares, con cuatro calles intermedias que desembocan en una avenida de circunvalación donde existe una casa de habitación tipo casa finca localizada en el lote número cuarenta y seis del Reparto; dicho predio fue adquirido por Prefanicsa por venta que a su favor hizo Doña Bertilda Rosales de Sacasa, en escritura pública otorgada en la ciudad de Managua, en el año noventa y seis, el mismo año en que la señora Natalia Sacasa Rosales se trasladó a ocupar como vivienda la casa finca ubicada en el lote número cuarenta y seis, en compañía de su hermano Ronald Sacasa Rosales; por lo expuesto viene a demandar como en efecto demanda a los señores doña Natalia Sacasa Rosales, ama de casa, soltera y Ronald Sacasa Rosales empleado de oficina, casado los dos mayores de edad y del domicilio de Matagalpa, con Acción Civil de Terminación de Comodato Precario

de Hecho, por la Vía Especial del Desahucio, valoró la demanda en SETENTA MIL CORDOBAS (C\$ 70,000.00); se proveyó de acuerdo a lo solicitado y fue contestada la demanda por los señores demandados oponiendo excepciones de ilegitimidad de personería y falta de acción y se solicitó que la parte actora rindiera fianza la que fue rendida en tiempo, la parte demandada incidentó de nulidad desde el acta de fianza, incidente que fue tramitado conforme la ley y declarado sin lugar. Se abrió el juicio a pruebas y se presentaron las que las partes tuvieron a bien, y en sentencia de las tres de la tarde del tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa falló dando lugar a la demanda de Restitución de Inmueble por la Vía Especial del Comodato Precario, promovido por el Doctor Javier Ernesto Pérez Peralta en su carácter de Apoderado Judicial de Prefanicsa, en contra de Ronald Sacasa Rosales y Nathalia Sacasa Rosales, de generales en autos, no dando lugar a la oposición del desahucio promovido por la parte demandada, rechazándose las excepciones interpuesta, y la oposición al desahucio por el derecho legal de retención del inmueble reclamado, alegado por Nathalia Sacasa Rosales, rechazándose también la prescripción adquisitiva de treinta años alegada por la misma señora y por último no dando lugar a la terminación del Comodato Precario promovido por Prefanicsa en lo que respecta al Lote número cuarenta y seis con extensión de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados por haber la señora Nathalia Sacasa Rosales presentado título inscrito a su favor, otorgado por su señora madre después de que ella misma por medio de su difunto marido, como Apoderado Generalísimo, vendiera a Prefanicsa el mismo lote y todo el "Reparto Las Colinas del Norte", dejando a salvo el derecho de la parte actora para que los haga valer en la Vía Ordinaria, por lo que respecta al lote cuarenta y cuatro, retenido por la señora Sacasa, en consecuencia la señora Sacasa deberá entregar toda la propiedad reclamada y descrita en esta sentencia, menos el terreno señalado anteriormente, dentro de tres días después de notificada, bajo apercibimiento de ser lanzada con auxilio de la fuerza pública y a su costa. Inconforme con este fallo el Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, como Apoderado de los señores Sacasa Rosales apeló la sentencia, recurso que fue admitido en ambos efectos y tramitado conforme a derecho; el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte en sentencia

de las nueve de mañana del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis resolvió no dar lugar a la apelación interpuesta por el Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, en consecuencia se confirma la sentencia apelada. Inconforme con este fallo la parte vencida interpuso recurso de casación en la forma., al amparo de la causal 10ª del Arto. 2058, citando como, violado el Arto. 3297 C., y como infringidos los Artos. 59, 66, 79 y 1029 Pr., y en el Fondo fundamentándolo en el Arto. 2057 Pr., señalando como violados los Artos. 424 y 426 Pr., para la causal 4ª, recurso que fue debidamente admitido y tramitado en cuanto a la forma, este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve resolvió no casa la sentencia recurrida en cuanto a la forma, sin costas para las partes. Y tramitado en cuanto al fondo el presente recurso, se expresaron y contestaron los agravios y estando conclusos los autos,

SE CONSIDERA:

Dos son los agravios que entraremos a conocer, el primero según manifiesta el recurrente Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque consiste en que la Sala Civil de este Supremo Tribunal se encuentra implicada de conocer el recurso de casación en cuanto al fondo; por haber emitido opinión en lo que iba a ser motivo de casación en el fondo, lo que es motivo de recusación, al respecto los Artos. 35 y 352 Pr., establecen que debe acompañarse en boleta de depósito, como requisito material para tramitar la recusación, que al faltar absolutamente, autoriza a aplicar de plano el segundo artículo citado que dice: Si el recusante no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, no se le dará curso a su recusación y no podrá sino por nuevos motivos recusar al Juez o Magistrado, y conforme al Arto. 363 Pr., debe interponerse en escrito separado y si a esto agregamos que conforme lo establece el Arto. 3357 C., el mandatario judicial para que tenga facultades para recusar necesita autorización especial, la cual no esta contenida en las facultades otorgadas por los señores Sacasa Rosales al Doctor José Ernesto Gutiérrez en el Poder General Judicial que corre al frente y reverso del folio número sesenta y siete del cuaderno de primera instancia, de donde debe de desestimarse tal pretensión (Ver B. J.

7541). Apoyado en la causal 4 del Arto. 2057 Pr., el recurrente manifiesta que la sentencia es incongruente por ser extrapetita insistiendo en que el Apoderado de la parte recurrida no estaba autorizado para demandar la propiedad N° 28.323., alegatos que ya fueron planteados, estudiados y fallados en el recurso de casación en la forma; el recurrente no entra a considerar en que consiste el vicio cometido en el fallo de Primera Instancia que fue confirmado por el Tribunal de segunda instancia, ni como fueron violados los Artos. 424 y 436 Pr., se limita solamente a rebatir de nuevo la representación del apoderado de la parte recurrida de donde no puede decirse que haya habido violación de los artículos citados, por último, el Doctor Gutiérrez Roque califica la sentencia de extrapetita, por lo que en ese caso debió de recurrir al amparo de la causal 3ª del artículo citado, por lo mismo no puede casarse la sentencia con apoyo en la causal 4ª del Arto. 2057 Pr., con costas para la parte vencida, por

que a juicio de este Tribunal no ha tenido motivos racionales para interponer el recurso.

POR TANTO:

Apoyado en las disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436 y 2019 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No se casa en cuanto al Fondo la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" Nos. 4924622, 5577018. *Kent Heriquez C., R. Sandino Argüello, Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., A. Cuadra Ortegaray, Y. Centeno G. Ante mí; Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2000

SENTENCIA NO. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Managua uno de Diciembre del año dos mil. Las ocho de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del once de Febrero de mil novecientos noventa y uno, ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de León, la señora Gloria Esperanza Quintana de Gurdián, mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de León, compareció expresando que es dueña del predio ubicado en el balneario Las Peñitas, producto de una donación que le hiciera su señora madre Virginia Midence de Quintana, en mil novecientos setenta y cuatro, y que mide trescientos setenta y cinco varas cuadradas, con los siguientes linderos: Norte: Estero de la barra, Sur: Rigoberto García, Este: Alma Angelina Quintana de Urcuyo, Occidente: Trinidad López, en la que tenía construida una casa de dos pisos de madera de cuadros, de tejas de barro y zinc, paredes de ladrillo, tiene un pozo de agua con brocal de concreto, lo que demostró con testimonio de escritura que acompaña. Refiere que el inmueble antes descrito se encuentra ocupado por la señora Concepción Toruño, también conocida como Conny Toruño, quien ha usado y disfrutado dicha propiedad sin que medie contrato alguno, de forma gratuita y en calidad de Comodato Precario, la que se ha mantenido por mera tolerancia, por lo que compareció a demandar a la señora Conny Toruño, por Comodato Precario y con Acción de restitución del precitado Inmueble. Por escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de León, la señora Conny del Carmen Toruño

Hernández, mayor de edad, soltera, Abogada y del domicilio de la ciudad de León, solicita que se compruebe que trabaja para la Alcaldía municipal de León y que tiene su domicilio frente al Museo archivo Rubén Darío. Por escrito presentado ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de León, por la Licenciada Conny Toruño a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, expresa que tiene de vivir en ese inmueble desde que se lo compró a la actora en el año de mil novecientos setenta y cinco, dicha compra se realizó sin las formalidades legales, ya que contrajeron el compromiso de cumplir con posterioridad con dichos requisitos, de manera que hubo transmisión de propiedad, de lo cual tiene testigos. Por tanto comparece dentro del termino de ley a oponerse a la acción intentada por la señora Gloria Esperanza Quintana de Gurdián y alega ser legitima dueña del inmueble que ocupa y poseedora de buena fe, con animo de dueña, con más de diez años de posesión pacífica e ininterrumpida, pública, no siendo ésta la vía para ventilar su dominio. De esta forma aclaró el escrito anterior. Mediante escrito presentado ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de la ciudad de León a las diez y treinticinco minutos de la mañana del once de Marzo de mil novecientos noventa y uno, la señora Quintana Gurdián expuso que lo alegado por la demandada no representa una oposición a una demanda con relación al Arto 1041 Pr., en lo referente a que si ella le vendió la propiedad objeto del litigio, le recuerda a la señora Toruño que aunque nuestra legislación reconoce el principio de consensualidad de la compra venta, en el caso de los bienes inmuebles, este contrato está rodeado de ciertas formalidades imprescindibles, sin las cuales no hay contrato ni transferencia de dominio, ni entre las partes, ni entre terceros, ni para terceros u otros, es decir que el Registro Público no es solamente una Institución para terceros, sino que sirve para perfeccionar los contratos y actos que se refieren a derechos rea-

les sobre bienes inmuebles. Por auto de las cuatro y cincuenta y siete de la tarde del once de marzo de mil novecientos noventa y uno, se abre a pruebas por seis días. Por escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del quince de Marzo de mil novecientos noventa y uno, la señora Quintana de Gurdián solicitó al Juzgado antes mencionado que se realizara inspección ocular en el inmueble antes descrito, para comprobar el estado de destrucción en que se encuentra, al igual que se investigue si la comodataria arrienda la propiedad a vacacionistas temporales de conformidad a los Artos. 1117 y 1255 Pr., habiéndose realizado conforme lo solicitado. Estando en el período de prueba se tomaron las declaraciones testificales solicitadas por las partes en contienda. Por escrito presentado a las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del tres de Abril de mil novecientos noventa y uno, por la Licenciada Conny Toruño Hernández, ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de la Ciudad de León, presentó recibos de alquiler de casa correspondiente a los meses Marzo, Abril y Mayo de mil novecientos ochenta y uno, documento privado con el que demostró que compró el inmueble objeto del litigio y orden de servicio de electricidad. Por escrito presentado ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de la ciudad de León a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Abril de mil novecientos noventa y uno, la señora Gloria Esperanza Quintana de Gurdián expresó que los recibos de alquiler son documentos privados no reconocidos por ella y que no cumplen con lo establecido en la Ley de Timbres, impugnándolos y que no se tuvieron como prueba a favor de la demandada, respecto al supuesto contrato de venta, presentado en papel común, sin reunir los requisitos de Ley, en documentos que no lo reconoce con su firma ya que observa que es evidente que se trata de una falsificación, promoviendo incidente de falsedad Civil reservándose los derechos de que tiene de utilizar la vía criminal para acusar a doña Conny del Carmen Toruño Hernández por falsificación de firma y suplantación de persona. Por Sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del treintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado Segundo Civil de Distrito de León en su parte resolutive dijo: "I. No Ha Lugar a la Acción de Comodato Precario entablado por la señora Gloria Quintana de Gurdián en contra de la señora Concepción Toruño, por las razones ya dicha en el considerando II de esta. II. No Ha Lugar al Incidente de Falsedad promovido por la parte actora,

por las razones establecidas en el considerando III de esta sentencia». No estando de acuerdo con dicha resolución, y por escrito presentado ante dicho Juzgado por la señora Gloria Esperanza Quintana de Gurdián, a las diez y cincuenticinco minutos de la mañana del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos, interpuso Recurso de Apelación en ambos efectos. El que le fue admitido emplazándose a las partes para hacer uso de sus derechos. Por auto de las nueve y dieciocho minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y dos, el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, admitió el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Quintana de Gurdián, dándoles la intervención de ley a las partes en contienda. Por escrito presentado ante el Honorable Tribunal Ad quem a las dos y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos, la señora Gloria Esperanza Quintana de Gurdián expresó que se siente agraviada por la sentencia dictada por la Juez AQuo de las doce y veinte minutos de la tarde del treintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y dos, donde rechazó sus pretensiones, donde notoriamente la Juez AQuo viola las disposiciones del Arto. 3446 C.; indica que no hubo a su demanda; observa que la Juzgadora violó lo preceptuado en el Arto. 1322 Pr., en cuanto al modo de recibir testificales propuestas; agrega que la Judicial aceptó como buena la prueba de unos recibos, amen de concederle valor probatorio a un documento privado de compraventa de un inmueble, el cual contiene una firma notoriamente falsificada; que la Judicial dio tramite a dos incidentes planteados y solamente resolvió uno en la parte resolutive, aplicando un sistema únicamente previsto en las leyes laborales, pero jamás en el Código de Procedimiento Civil. Además recibió pruebas fuera del término lo cual es ilegal; a su indubitable Escritura Pública de Dominio, la Juez no le concedió ningún valor, dando preferencia a un papelito de los que se acostumbran hacer allende de las montañas donde no existen Notarios, y los lugareños de alguna manera hacen sus transacciones para después legalizarlas ante Fedatario Público, referente a la solicitud que hace la apelada, que se declare la deserción del recurso, inserta lo dispuesto en el Arto. 2045 Pr., por lo que consecuentemente la petición de deserción está totalmente fuera de orden y así deberá

declararse. Por escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de Junio de mil novecientos noventa y dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, por la Licenciada Conny Toruño Hernández expresa en su contestación de agravios que la recurrente interpuso demanda de desahucio en su contra con base a supuesto Comodato precario, en el que la reclamación al desahucio es clara al no habitar el inmueble en calidad de comodataria, sino, con animo de dueña por contrato de compraventa efectuado entre las partes, que tiene plena eficacia. El documento privado en donde consta la compraventa por su prueba documental puede rendirse en cualquier estado del Juicio, el que fue impugnado de falsedad por la parte contraria, tramitándose el incidente de falsedad y que solo hace referenda no habiendo aportado las pruebas la incidentalista ya no puede intentarse de nuevo la falsedad de dicho documento. Por sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral, la que en su parte resolutive dice: "I. Revocar la sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del treintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Segundo Civil de Distrito de León; y en su lugar se Resuelve:II.Ha Lugar a la demanda de Desahucio en ocasión del Comodato Precario, que con acción de restitución promovió la señora Gloria Esperanza Quintana de Gurdián, en contra de la Licenciada Conny del Carmen Toruño Hernández; en consecuencia la parte demandada deberá restituir a la demandante dentro de treinta días de firme la presente sentencia el bien inmueble descrito y deslindado en los considerandos de esta sentencia. III. No hay costas". No estando conforme con dicha sentencia, la señora Conny Toruño, por escrito presentado a las cuatro de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal antes mencionado, fundamentando dicho Recurso en lo dispuesto en las causales 2 y 7 del Arto. 2057 Pr., el que le fue admitido, emplazándose a las partes para hacer uso de sus derechos. Por escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia a las doce y cinco minutos de la tarde del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la señora Conny Toruño Hernández se personó pidiendo la intervención que en derecho le corresponde. Por escrito presentado ante el Supre-

mo Tribunal, la señora Gloria Esperanza Quintana de Gurdián se personó y a la vez promovió incidente de improcedencia del recurso por razón de la cuantía por parte de la recurrente, habiéndosele dado curso a tal incidente. Por sentencia de las doce meridiano del doce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Corte Suprema de Justicia en su parte resolutive dijo: "No Ha Lugar al Incidente de Improcedencia propuesto por la señora Gloria Esperanza Quintana Mildence de que se ha hecho mérito contra el Recurso de Casación en el fondo introducido por la Licenciada Conny del Carmen Toruño Hernández contra la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, a las tres de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las costas a cargo de la promotora del incidente". Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Licenciada Conny Toruño Hernández, expresó agravios, los que fundamentó en las causales 2 y 7 del Arto. 2057 Pr., y citadas las partes para sentencia se esta en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

Como se ha dicho la recurrente fundamenta su Recurso de Casación en el Fondo en las causales 2 y 7 del Arto. 2057 Pr., al examinar de forma particular el recurso en el orden que antecede, basa su queja para la primera causal, definiendo lo que esta dispone, y lo contenido en el contrato de compraventa celebrado entre la señora Quintana de Gurdián y la recurrente, citando para esto el marco legal en que se pueda encontrar un documento privado de acuerdo a la teoría consensualista establecido en el Arto. 2540 C. En repetidas ocasiones este Supremo Tribunal ha dejado establecido que el Recurso de Casación debe observar el formalismo del que se encuentra revestido, por tal motivo el Litigante tiene la obligación de ajustarse a las formalidades establecidas. Un Recurso de Casación es un ataque a la sentencia contra la cual se interpone; una imputación de que con ella se ha infringido la ley o quebrantado algunas de las formas esenciales del juicio o de ambas cosas a la vez, por lo que el recurrente se empeña en combatirla, el recurrente la defiende y el órgano jurisdiccional o Tribunal de Casación, decide. La Casación no es una tercera instancia, sino, un recurso extraordinario, en el cual hay que señalar concreta, precisa y separadamente los errores y vicios

que se le atribuyen a la sentencia dentro de cada uno de los motivos de su impugnación. Debemos observar que al tratarse, como en el caso subjudice, de la resolución de un Recurso de Casación, lo que primero cabe examinar es si el recurrente, al interponerlo, cumplió con los requisitos que señalan los Artos. 2066, 2078 inciso 3°. Pr., pues en caso contrario solo cabe declararlo sin lugar, aún sin entrar a considerar las quejas formuladas por el recurrente. Como se ve en lo tocante a la causal 2 del Arto. 2057 Pr. La recurrente hace una serie de señalamientos que no tienen lugar, ya que no expone de forma expresa las infracciones o violaciones de las normas que el Tribunal de Instancia cometió, además debe de exponer el concepto de cada una de las infracciones, el cual es la expresión de la causa porque estima infringida la ley o doctrina invocada, la expresión del error que se le atribuye a la sentencia; la razón porque se combate. Debemos dejar sentado que dicha causal 2 del Arto. 2057 Pr. Se refiere cuando en la sentencia el Tribunal Sentenciador realiza lo que la ley prohíbe o no cumple con lo que la ley dispone, y la recurrente no hizo el debido uso de dicha causal ya que no encasilló ni declaró qué disposiciones fueron infringidas o violadas por el Tribunal Sentenciador, lo que no permite a este Supremo Tribunal analizar lo referente a ésta causal ya que no cumple con los requisitos establecidos en los Artos. 2066 y 2078 Inciso 3 Pr., por las razones antes expresadas, por lo que no procede otra cosa que rechazar la queja señalada por la recurrente, por falta de encasillamiento. En lo pertinente a la causal 7° del Arto. 2057 Pr., la recurrente expresa que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba que presentó del documento de compraventa del inmueble objeto del litigio. Es criterio de esta Corte Suprema que el error de derecho produce disconformidad entre el criterio del juzgador en relación con el valor probatorio que concede a las pruebas del juicio y al valor que esas mismas pruebas atribuye la ley. El análisis que hizo el Honorable Tribunal Sentenciador con relación a las pruebas, no ha sido atacada por la recurrente en su escrito de interposición del recurso, ni en la expresión de agravios, y lo relativo al error de derecho que la recurrente expresa quedará fuera de consideración, por no haber citado con relación a él, disposición legal alguna que se conceptúe como violada, haciendo de esta forma inoperante ese error

que dice cometido, aún existiendo valor legal de los argumentos en que se apoya, puesto que tampoco no se operó el debido encasillamiento de las disposiciones legales infringidas. Es evidente que en el caso que nos ocupa existe una mala preparación del recurso, ya que no encasilló las disposiciones infringidas; se limitó a citar las causales en que fundamentó su recurso; no explica con acierto en que consisten las violaciones infringidas por el Tribunal AdQuem, lo que nos da como resultado, de lo antes expuesto, que no existen los agravios que se le imputan a la sentencia recurrida y que es forzoso declarar que se rechaza el recurso interpuesto.

POR TANTO:

De acuerdo con las disposiciones citadas y los Artos. 424, 426, 436, y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. No Ha Lugar al Recurso de Casación en el Fondo de que se ha hecho mérito en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las tres y treinta minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. II. las costas a cargo de la perdidosa. III. Co'piese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel sellado de Ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" 4851494, 4851495, 4851599 y 4851600. *Kent Henríquez C. A.L. Ramos. Carlos A. Guerra G. A. Cuadra Ortegaray. R. Sandino Argüello. A. Cuadra L. Guillermo Vargas S. Y. Centeno G. Ante Mí: Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Diciembre del dos mil. Las ocho de la mañana.

VISTOS
RESULTA:

El cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho a las doce y veinticinco minutos de la tarde,

ante ésta Corte Suprema de Justicia, compareció la Doctora Ana Darlyng González de Marengo, mayor de edad, casada, Abogada y Notario, del domicilio de San Marcos, Departamento de Carazo, interponiendo Recurso de Casación por la Vía del Hecho, junto con testimonio certificado librado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, compuesto de ciento cuatro folios, en contra de la resolución dictada a las ocho y treinta de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en la que se deniega el Recurso de Casación en el Fondo que interpuso a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, contra la sentencia de dicho Tribunal de las once de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la que dice: «I. Se declara nulo todo lo actuado desde el auto de la nueve y cincuenta minutos de la mañana diez y ocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, para que se notifique conforme a la Ley». Este Juicio de Ejecución de Tasación de Honorarios se inició en el Juzgado Único de Distrito de Masatepe, Rama Civil, que declaró mediante sentencia de las nueve de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho, lo siguiente: «Ha Lugar la Excepción de Nulidad de Obligaciones interpuesto por la Doctora Eveling Arevalo Ríos, en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa Exportadora de Café del Norte, representada por el señor Eduardo Estrada Martínez, en contra de la tasación de honorarios solicitada por la Doctora Ana Darlyng González de Marengo». En esta sentencia se hace constar que dichos honorarios ya fueron cancelados en su totalidad, según documentos presentados por la Doctora Arevalo Ríos. No estando conforme la Doctora González Marengo con esta resolución, apeló de ella, mediante escrito presentado a las diez de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho. En la interposición del Recurso de Casación en el Fondo, la Doctora Ana Darlyng González Marengo lo fundamenta en las causales 1, 2, 4, 6, 7 y 10 del Arto. 2057 Pr., señalando como violados e indebidamente aplicados e interpretados erróneamente los Artos. 119, 120, 128, 136, 438, 174, 176, 1078, 1079, 10861, 1125 Inc. 3º y 6º Pr. El recurso fue denegado, por lo cual, previa la certificación del caso introdujo el Recurso de Hecho ante este Supremo Tribunal y siendo el caso a resolver,

SE CONSIDERA:

El Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Civil, fundamenta la denegación del Recurso de Casación en el Fondo, amparado en el Arto. 2072 Pr. que fue promovido por la Doctora Ana Darlyng González de Marengo, el que es referente a la resolución que declara nulo el juicio desde el auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Este artículo contempla que no habrá Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo el proceso o parte de él. Este Supremo Tribunal en diferentes ocasiones ha interpretado esta norma que deben excluirse aquellas sentencias que no se sustentan en la nulidad de actuaciones propiamente dichas. En tal sentido se debe entender que tal norma es única y exclusivamente relativa a las nulidades provenientes de violaciones en el procedimiento. En el caso subjuice esta Corte Suprema considera que la sentencia de la Sala Civil del Tribunal AdQuem cae en las prescripciones generales del Arto. 2072 Pr., porque la nulidad se asienta en una deficiencia procesal en la que la parte demandada podría quedar en indefensión total, ya que siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la Ley. Por lo que este Supremo Tribunal considera que la resolución de la Sala no puede ser susceptible de Recurso de Casación. Por lo que, no queda más, que denegar el Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 413, 424, 436 Pr., los Infrascritos Magistrados dijeron: Es Improcedente el Recurso de Casación que por la Vía del Hecho se ha hecho mérito en contra la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Civil, a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel sellado de Ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 2920894 y 2920895. Kent

Henríquez C. Carlos A. Guerra G. A. Cuadra Ortegaray. A. Cuadra L. De conformidad con el arto. 430 pr. , hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por las Magistradas doctoras Alba Luz Ramos Vanegas y doctora Yadira Centeno González, quienes no la firmaron por encontrarse fuera del país. Managua, cuatro de Diciembre de dos mil. Ante Mí: Gladys Ma. Delgado S.

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil. Las ocho de la mañana.

VISTOS
RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Sr. JAIME TENORIO GARCIA, mayor de edad, casado, carpintero y del domicilio de Matagalpa compareció ante el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa manifestando que según escritura pública, que adjuntó, otorgada ante los Oficios Notariales del Dr. Francisco González Fley, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día cinco de abril del año de 1994 e inscrita bajo el No. 61810, Asiento 2do., folios 10 al 12 del Tomo: CLIV del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Matagalpa, anotada en la Columna de Anotaciones Preventivas, comprobó que es cesionario de los derechos de promesa de venta otorgado por la señora ANGELA ROSA OLIVAS RODRIGUEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa, de ese domicilio a favor del Dr. ALVARO JOSE DAVID GOMEZ SALINAS, mayor de edad, casado, médico y cirujano, del domicilio de la ciudad de Matagalpa; derechos que consisten en la Promesa de Venta que la señora Olivas Rodríguez le hiciera al Dr. Gómez Salinas, consistente de una propiedad inmueble, urbana, casa y solar situada en la salida de la carretera a Jinotega, en esa ciudad de Matagalpa; el solar mide doce varas de frente por doce de fondo y la casa en él edificada mide ocho varas de frente por ocho de fondo, paredes de ladrillos de cuarterón, techo de Zinc,

piso de ladrillo de cemento, con división de ladrillo de cuarterón, de construcción moderna con sus correspondientes servicios de agua potable y luz eléctrica, encontrándose todo, la casa y el solar, dentro de los siguientes linderos : Oriente, Fausto Cruz Zamora, callejón de pormedio, Occidente: Pastora Zeledón, Norte: José Luis Padilla Altamirano antes, ahora de Herodita Castro García, y Sur: José Luis Padilla Altamirano antes, ahora María Elida Martínez de Caldera . Promesa de venta otorgada por la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CORDOBAS o su equivalente en dólares que recibió la prominente vendedora a su entera satisfacción, comprometiéndose a otorgar la escritura de venta definitiva dentro de cuatro meses contados a partir del otorgamiento, esto es el día diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, Promesa de Venta que la señora Rodríguez Olivas no cumplió; por lo que se presentó ante el Juez del Distrito para lo Civil de Matagalpa demandándola en la Vía Ejecutiva con "Acción de Hacer" para que después de requerida y en el término correspondiente procediese a otorgar la escritura de venta definitiva a su favor del inmueble descrito y deslindado anteriormente o de lo contrario sea otorgada por la Autoridad Judicial en nombre de la prominente vendedora. Se requirió a la señora Angela Rosa Olivas Rodríguez y esta en escrito de las once y treinta minutos de la mañana del seis de Junio de ese mismo año opuso las excepciones de: a. Falta de capacidad del demandante, b. Ineptitud del libelo y c. Falta de requisitos de la escritura para que tenga fuerza ejecutiva. De dicha oposición se concedió cuatro días al demandante para que contestase lo que tenía a bien y habiéndosele dado al Juicio Ejecutivo el trámite de ley el Juez A quo dictó la sentencia de las diez de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro la que en su Por Tanto dice : "I. No ha lugar por ahora a la demanda ejecutiva de Obligación de Hacer promovida por Jaime Tenorio García en contra de Angela Rosa Olivas Rodríguez. II. Hay costas que se distribuyen proporcionalmente entre los litigantes". No conforme el señor Tenorio García con dicha sentencia apeló de ella para ante el Superior la que admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurriesen a hacer valer sus derechos y expresados los agravios correspondientes ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, este dictó la sentencia de Segunda Instancia, la que en su parte resolutive Falla: " Se revoca la sen-

tencia apelada, en consecuencia se declara : I. Ha lugar a la demanda ejecutiva con obligación de hacer de que se ha hecho mérito. II. La ejecutada Angela Rosa Olivas Rodríguez de generales en autos, deberá otorgar la escritura de venta definitiva por el precio recibido de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$17.200.00), a favor del señor Jaime Tenorio García, dentro del tercero día de notificada esta sentencia y a costas de la ejecutada. III. En caso de que dicha ejecutada se negare o se opusiere a dicho otorgamiento, se autoriza al señor Juez Civil de Distrito para que la otorgue por sí y ante sí en el Protocolo del Juzgado dentro del mismo plazo o bien en el Protocolo del Notario que el señor Juez designe. IV. No hay costa. “ No conforme la señora Angela Rosa Olivas Rodríguez con el fallo dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones, y mediante escrito presentado por el Dr. Rodolfo Blandón Gutiérrez a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, la señora Olivas Rodríguez presentó Recurso de Casación en el Fondo, contra la sentencia dictada por el Tribunal, antes relacionado. El Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Civil, por auto de las once y veinte minutos de la mañana del ocho de Septiembre de ese mismo año, en ambos efectos, admitió el Recurso de Casación interpuesto por la recurrente Angela Rosa Olivas Rodríguez, emplazando a las partes para que dentro del término de cinco días mas el de la distancia, concurriesen ante este Alto Tribunal a hacer valer su derechos. Llegados los autos a esta Corte Suprema, se personó primeramente la señora Angela Rosa Olivas Rodríguez, mediante escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y por escrito de las doce y quince minutos de la tarde del siete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, expresó los agravios correspondientes, fundando dicho recurso en las causales segunda, octava y décima del Arto. 2057 Pr., considerando violados los Artos. 2720, 2741, 2201 C. Y 1684 y 1685 Pr. y alegando aplicación indebida del Arto 7 (alegado como excepción) de la Ley No. 176, G.D.O. No. 112 del 16 de Junio de 1994. Con relación a la causal octava considera violados los Artos. 2447 C y Artos. 1117 y 2357 Pr. . – Mediante escrito presentado por el señor Jaime Tenorio García se personó ante esta Corte Su-

prema alegando que la Honorable Sala de Sentencias no debió admitir el Recurso, puesto que el escrito de interposición del recurso y que forman los folios siete y ocho de la Segunda Instancia no aparecen firmado por la ejecutada y recurrente señora Olivas Rodríguez, ni por ninguna persona a su ruego, fundamentándose en al Arto. 64 Pr. Estando conclusos los autos y citadas las partes para sentencia se ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

El Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la señora Angela Rosa Olivas Rodríguez, lo fundamenta en las causales: 2da. del Arto. 2057 Pr. al referirse al Instrumento Público de Promesa de Venta que se celebró entre la recurrente y el Doctor Alvaro José David Gómez Salina. Es evidente que estamos ante un contrato de préstamo. Debemos destacar que cuando se celebró dicho contrato estaba en vigencia el Decreto No. 631 del 27 de Enero de 1981 que en su Arto. 5 establecía: “ Toda Promesa de Venta que se otorgue con cláusula resolutoria, se tendrá como contrato de préstamo e interés”, y cuando se dictó sentencia en primera instancia se encontraba en vigencia le Ley No. 176, Ley Reguladora de Prestamos entre Particulares que agrega en su Arto. 10 la disposición “Salvo pruebas en contrario”. Lo que nos indica que conforme a ambas leyes que son de orden público el Judicial debió decretar de oficio la nulidad una vez constatada aritméticamente la operación y el Tribunal Ad quem debió corregir esa omisión y de conformidad con la misma Ley 176 en su Arto 10 se debió declarar nulo el contrato de Promesa de Venta consignado en la Escritura Pública No. 187, por encubrir un préstamo a intereses excesivos y ordenar al mismo tiempo la cancelación de la inscripción con No. 61810, Asiento 1º, Folio 910, visible al Tomo CLIV, de la Columna de Anotaciones Preventivas y como consecuencia la cancelación de la inscripción de la Cesión de Derecho inscrita en el Asiento 2º, Folios 1012, Tomo CLIV de la misma Columna de Anotaciones Preventivas del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Matagalpa. Con relación a la causal 8va. del Arto. 2057 Pr. la recurrente presentó las pruebas que no fueron valoradas como se establece para este procedimiento, de acuerdo al Arto. 1117 Pr. en concordancia con el Arto. 2357 C. Sobre éste punto podemos decir que esta causal

está instituida para los casos que en una sentencia se hubiera admitido una prueba que la Ley rechaza o rechazado una prueba que la misma Ley admite. De esta norma el sentenciador debe de ajustar su actividad valorativa, sobre la regla de la sana crítica, la cual tiene que ser tenida en consideración por él, con carácter indicativo de que la prueba este de acuerdo a un orden lógico, según su criterio personal y aplicable a un supuesto concreto. La recurrente presentó las pruebas pertinentes las que no fueron impugnadas ni fueron tomadas en consideración por el Tribunal Sentenciador. Referente a la causal 10ma. del Arto. 2057 Pr., la recurrente la fundamenta en que se quebrantó dicha causal porque se hizo una interpretación errónea al darle toda la solemnidad a la Escritura Número Ciento Veintiocho, lo que a juicio de este Alto Tribunal, en segunda instancia se reiteró el reclamo de la nulidad del contrato y tampoco fue acogido. Podemos decir que, en la causa presente, llego a conocimiento del Juez AQuo la prueba necesaria para que declarara de oficio la nulidad del contrato, ya que no presta mérito ejecutivo en concordancia con el Arto. 2720 C. Con relación a lo expuesto por el recurrido, se ha observado de forma exhaustiva que el recurso interpuesto por la señora Angela Rosa Olivas Rodríguez reúne los requisitos necesarios para su admisión. Una vez analizados los auto, no queda más que casar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 2720 C., Arto 10 de la Ley 176, Ley Reguladora de Préstamos entre particulares, Artos 413, 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Civil, a las once y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, interpuesto por la señora Angela Rosa Olivas Rodríguez. II. Se declara nulo el contrato de Promesa de Venta contenido en la escritura Pública No. 187 y en consecuencia se declara la nulidad del Contrato de Cesión de Derecho, celebrado en Escritura Pública Número Ciento Veintiocho entre Alvaro José Gómez Salina y Jaime Tenorio García, de calidades en autos, por estar así ordenado en las leyes citadas y por ser de orden público. III. Se ordena la cancelación de la inscripción con No. 61.810, Asiento 1º, folios 9 y 10

del Tomo CLIV, y la inscripción de la Cesión de Derechos de Promesa de Venta inscrita con el No. 61.810, Asiento 2º, folio 10 y 12, Tomo CLIV, ambas de la Columna de Anotaciones Preventivas, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento Matagalpa. IV Las costas del recurso a cargo del perdidoso. V. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel sellado de Ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "I" 4708156, 4708157 y 4708158. *Kent Henríquez C. Guillermo Vargas S. R. Sandino Argüello. A. L. Ramos. A. Cuadra L. A. Cuadra Ortegaray. Carlos A. Guerra G. Y. Centeno G. Ante Mí: Gladys MA. Delgado S. Sria.*

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua catorce de Diciembre de dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

I

Por escrito presentado a las diez de la mañana del seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Juzgado Civil del Distrito de Granada el señor Alfredo Bosche Buchler, mayor de edad, casado, factor de comercio, del domicilio de Managua, demandando en la Vía Ejecutiva corriente a la Sociedad Grupo 92 Nicaragua S. A., por el pago de cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos dólares, equivalentes a esa fecha a la suma de tres millones ciento setenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro córdobas con sesenta y cuatro centavos de córdobas (C\$ 3. 717. 464. 64), los intereses corrientes pactados en el instrumento que acompañaba, los intereses moratorios sobre el principal y las costas de ejecución. Tramitada que fue dicha demanda y después de abrirse a pruebas la oposición a la ejecución por el término de diez días, el doctor Ernesto Zambrana Sanders en su calidad de Mandatario

General Judicial de la Sociedad demandada promovió incidente de falsedad civil de la escritura pública otorgada en Managua a las cuatro y treinta minutos de la tarde del quince de Agosto de mil novecientos noventa y seis ante los oficios del Notario doctor Francisco Barberena Meza, escritura pública numero sesenta y cinco en donde comparecen la señora María Alejandra Bosche Cesar otorgando mandato o poder generalísimo al señor Paul Bosche y como consecuencia también es falsa la escritura de aceptación de venta que fue presentada al Juicio del Inmueble Inscrito en el Registro Público del departamento de granada bajo el No. 14, 511, Asiento No. 6, Folio 249, Tomo 389, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, escritura autorizada por el Notario doctor Francisco Barberena Meza a las nueve de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis mediante la cual compareció el señor Paul Bosche en representación de su hermana María Alejandra Bosche Cesar como Apoderado Generalísimo de la misma aceptando la venta del inmueble que se había realizado a favor de su hermana María Alejandra mediante escritura autorizada por el Notario Adolfo Arana Espinoza, a las siete y treinta minutos de la noche del día tres de enero de mil novecientos setenta y tres, incidente que fue presentado en escrito de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de junio de mil novecientos noventa y siete. Por sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del treinta de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado Civil del Distrito de Granada falló que no ha lugar a la oposición formulada por el demandado Grupo 92 Nicaragua Sociedad Anónima, representada por el doctor Ernesto Zambrana Sanders en contra del ejecutante Alfredo Bosche Buchler por lo que había lugar a continuar adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con la venta de ellos se hiciera efectivo pago el acreedor, al igual de que no había lugar al incidente de falsedad civil promovido por la parte ejecutada, y por lo tanto la escritura pública numero sesenta y cinco otorgada en Managua a las cuatro y veinte minutos de la tarde del quince de agosto de mil novecientos noventa y seis, ante el Notario Francisco Barberena Meza, por la Señora María Alejandra Bosche Cesar de Lacayo de Poder Generalísimo a favor de su hermano Paul Bosche Cesar es legítimo.

II

Inconforme el doctor Zambrana Sanders apeló de la sentencia de primer grado admitiéndosele el recurso en ambos efectos y emplazadas que fueron las partes para ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental (Masaya) se persono el apelante y expreso agravios y no habiendo comparecido a personarse la parte recurrida se citó para sentencia la cual fue emitida a las diez de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho por medio de la cual fue confirmada la sentencia apelada de las dos y diez minutos de la tarde del treintiuno de enero del año mil novecientos noventa y ocho pronunciada por la Juez para lo Civil del Distrito Judicial de Granada dentro del Juicio Ejecutivo incoada por el señor Alfred Bosche Buchler en contra de la Sociedad «Grupo 92 Nicaragua S. A.». Contra esta sentencia interpone el doctor Ernesto Zambrana Sanders como Apoderado del Grupo 92 recurso extraordinario de casación en el fondo el cual funda en base a las causales 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, y 8ª, del Arto. 2057 Pr. Respecto de la Causal 2ª, menciona como violado el Arto. 1885 C. En las Causales 3ª, y 4ª, cita como violado el Arto. 424 Pr. Acusa en base a la Causal 7ª, de error de derecho en la apreciación de la prueba y puntualiza como violados los Artos. 1684 y 1693 Infine Pr. Con base en la Causal 8ª, siempre del Arto. 2057 Pr., apunta como violados los Artos. 1185, 1193, 1684 y 1693 Pr. El recurso fue admitido ordenándose el emplazamiento correspondiente. En esta Corte Suprema se tiene por personado al doctor Ernesto Zambrana Sanders como Apoderado General Judicial de la Sociedad Grupo 92, Nicaragua Sociedad Anónima y al doctor Francisco Barberena Meza como Apoderado del señor Alfred (Fred) Bosche Buchler y se corre traslado con el doctor Zambrana para que se expresen agravios en cuanto al fondo, lo que así se hace, por lo que se ordena traslado con el doctor Barberena para que los conteste, lo que también se hace y por conclusos los autos se cita para sentencia. Siendo el caso de Resolver.

CONSIDERANDO

I

Empieza el recurrente alegando al amparo de la Causal 2ª, del Arto. 2057 Pr., la violación del Arto. 1885 C., porque según su sentir en el caso que nos

ocupa existe una condición suspensiva para el ejecutante y una condición resolutoria para su representada, lo cual consta en el contrato presentado como base de la ejecución. A continuación en un extenso memorial expone: a) Que en la Cláusula Segunda de la escritura expresa el señor Donald Lacayo Nuñez que por medio de dicho Instrumento público en nombre de su representada Sociedad Grupo 92, Nicaragua S. A., confiesa deberle al otro compareciente el señor Alfred Bosche en calidad de Mutuo la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos dólares americanos o sus equivalentes en córdobas al momento de efectuar el pago; b) Cláusula Tercera de la Escritura (Forma de pago). Que la cantidad de 484. 800 dólares que su representada confesó deberle al acreedor en la cláusula anterior, se lo pagará de la siguiente manera: a) Sesenta mil dólares americanos o su equivalentes en córdobas... el cual se deberá hacer sesenta días después de que el señor Bosche haga el pago a Cornap o al momento que la Sociedad deudora obtenga financiamiento. b) Cien mil dólares americanos ... el que se deberá hacer a mas tardar ciento ochenta días después que el señor Bosche pague a Cornap... c) Un pago final de trescientos veinticuatro mil ochocientos dólares americanos o su equivalente en córdobas.... el cual se deberá hacer a mas tardar ciento ochenta días después que el señor Bosche pague a Cornap... ; luego en la cláusula quinta de la misma escritura se expresa: «Que por medio del presente instrumento público y con expresas instrucciones de su representada hace en beneficio del acreedor para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas tanto en las cláusulas anteriores, como todas las que se deriven del pago que por cuenta de su representada haga a la Cornap el señor Bosche las siguientes renunciaciones:....»; en otra parte de la escritura Cláusula Séptima, habla el señor Alfred Bosche y expresa: «Asimismo es entendido que si el no efectúa el pago referido a Cornap en la fecha convenida, la Sociedad Grupo 92 Nicaragua S. A., cancelará la suma de cuarenta mil dólares netos a que se refiere el acápite c) de la cláusula primera de la presente escritura, quedando tal suma a favor del Grupo 92 Nicaragua S. A., en concepto de daños y perjuicios sin tener el referido Grupo 92, Nicaragua S. A., ningún reclamo que hacerle por falta del referido pago...»; por otra parte en la Cláusula novena de la misma escritura base de la ejecución se expresa: Asimismo se fija la fecha siete de agosto del año en curso para que el señor Fred Bosche cancele

a Cornap el saldo del precio de Ifrugalasa o sea la suma de ochocientos ocho mil dólares o su equivalente en moneda nacional al momento de efectuar el pago o bien a obtener de CORNAP en documento público una prórroga por treinta días del plazo de pago de lo ofertado por Ifrugalasa posterior al treintuno de agosto de este año, debiendo contener tal documento una autorización para la sociedad Grupo 92 Nicaragua S. A., de proceder a desmontar las líneas de producción y a la instalación de las nuevas, asimismo por la presente aceptan todas las declaraciones contenidas en este Instrumento público en relación a esta operación de Ifrugalasa los cuales quedan sujetos a este contrato el cual tiene prelación sobre cualquier otro anterior a esta fecha...». Después el recurrente se formula así mismo una serie de interrogantes a los que el mismo contesta en abono de su tesis, para tratar de demostrar respecto de la interpretación particular que él realiza de las cláusulas contractuales que contiene el documento base acompañado a la ejecución, para derivar que este no presta mérito ejecutivo y que en consecuencia no debió haberse despachado ejecución por cuanto en los términos en que aparece redactado el contrato se deriva a su entender una condición suspensiva para el ejecutante y una condición resolutoria para su representada y como la parte actora no cumplió con su parte no existe mora y por ende el documento base no puede prestar mérito ejecutivo. Como consecuencia de todo el planteamiento de la parte recurrente, desprende por ello la violación de los Artos. 1859, 1892, 2443, 2479, 2480 y 2496 C. Sobre este particular debe tenerse en cuenta que por regla general si bien la cuestión relativa a la interpretación de los contratos está exclusivamente encomendada a la soberanía del Tribunal A quo, solo se puede impugnar en casación al tenor de la causal 7ª., del Arto. 2057 Pr., previa denuncia de un potencial error de derecho o de hecho, si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal. Ello es así en vista de que si bien es cierto en términos generales y en armonía con la doctrina de la jurisprudencia, compete a los Tribunales de Instancia la interpretación y calificación de las Cláusulas contractuales, también lo es que la misma jurisprudencia establece que cuando los errores de hecho o de derecho en que el tribunal de A quo pudo haber incidido al interpretar la prueba y las cláusulas contractuales puede y debe darse pase a la casación, previa alegación

del motivo autorizante pertinente, en que se sustente el recurso. En este caso se trata de que el recurrente alega y deriva consecuencias de las cláusulas del contrato base de la ejecución, es decir que de dicho documento desprende su propia y personal interpretación jurídica que de ellas derivan. En otras palabras, cualquier punto relativo a las cláusulas del contrato del caso de autos, respecto de una potencial equivocación del Tribunal de Instancia, ya porque no le supo dar el verdadero significado que el recurrente atribuye le corresponde, ello es objeto o tema que solamente pudiera ser examinable ya como error de derecho cobijado a la sombra de la Causal 7ª., o bien a la sombra de la Causal 10ª, del Arto. 2057 Pr., que es un motivo casacional específico destinado a discutir todo lo relativo, ya a los contratos y por ende a las cláusulas contractuales en cuanto a su alcance y significado, o al testamento, aplicables al caso del pleito. Así las cosas, no pueden progresar las alegaciones del recurrente sobre la interpretación que él realiza del contrato al amparo de esta causal 2ª., del Arto. 2057 Pr. Como si alegó error de derecho a la sombra de la causal 7ª., del Arto. 2057 Pr., se hará el mérito correspondiente en su oportunidad.

II

Con fundamento en la Causal 3ª., del Arto. 2057 Pr., el recurrente estima el fallo de extra petito, es decir que se resolvió sobre algo que no concuerda con las pretensiones sometidas a Juicio. Alega que en el Considerando II de la resolución recurrida, expresa el honorable tribunal de 2ª., Instancia que se han cometido irregularidades que van contra la recta administración de Justicia, refiriéndose dicho Tribunal a un Incidente de Falsedad Civil que se vio obligado a interponer en contra de un determinado documento presentado en el transcurso del juicio. Que el incidente de falsedad civil no fue interpuesto en contra del título presentado como base de la ejecución, ya que en tal sentido si tendría razón el Honorable Tribunal pero como el incidente de falsedad civil es interpuesto en contra de un documento presentado en la tramitación del Juicio que no había sido acompañado por el ejecutante con su demanda, y al señalar el Honorable Tribunal recurrido que el incidente de falsedad civil no tiene cabida en los juicios ejecutivos, viene a sentar un prece-

dente peligroso ya que cualquier documento, prueba, poder o simplemente cualquier instrumento público que se presente, no sería susceptible de ser atacado por la vía de la falsedad civil conforme a los Artos. 1185 86 y 87 Pr., de ahí la violación de tales artículos al amparo de esta causal 3ª., del Arto. 2057 Pr. También cita como violado al amparo de este motivo el Arto. 424 Pr. Al respecto este Supremo Tribunal ha sostenido que la Causal 3ª., del Arto. 2057 Pr., se refiere a la incongruencia propiamente dicha, la extra petita, y consiste en que la sentencia no comprende los puntos que han sido objeto del litigio; vale decir, que el fallo no coincide o concuerda no es congruente con las pretensiones deducidas por los litigantes. Tiene una condición mixta (acertadamente lo ha demostrado Jaime Guasp), porque a la par que emite un pronunciamiento sobre una pretensión o punto debatido, estima otro que las partes no formularon y que incorrectamente sustituye al primero. Que en el caso sub judice no ha operado el vicio de incongruencia denunciado por cuanto habiendo sido formulado el incidente de falsedad civil promovido en el transcurso del juicio ejecutivo, este, es decir el incidente de falsedad en si, no es más que una cuestión accesoria que incidió dentro del juicio principal, el cual fue rechazado por el Juzgado de primera Instancia y siendo que la sentencia de segundo grado confirma en todos sus puntos la resolución de primero grado, entre la cual se encontraba comprendido el rechazo del incidente de falsedad promovido, no puede decirse entonces que la sentencia peque de incongruencia propiamente dicha o que no se haya resuelto respecto de uno de los puntos debatidos, aunque este haya sido accesorio a lo principal y no propiamente como uno de los puntos principales de la demanda, que es donde en sentido estricto es cuando es dable invocar este motivo casacional. Es oportuno recordar que la expresada causal 3ª., invocada como motivo de casación se refiere propiamente al vicio de incongruencia, vicio este en que incurre un tribunal al dictar una sentencia, la que en su parte resolutive, no es congruente con la demanda, o sea el caso en que la resolución definitiva que dicta el Tribunal no está de acuerdo a lo pedido por el demandado en su libelo de demanda, error en que se incurre por acción y no por omisión, de ahí

que la queja interpuesta no puede prosperar y por ende el Tribunal de Apelaciones no ha violado las disposiciones legales citadas por el recurrente.

III

Al amparo de la Causal 4ª., del Arto. 2058 Pr., se queja el recurrente de la violación del Arto. 424 Pr., al dejar de resolver el Incidente de falsedad civil que había sido interpuesto no contra el documento base de la ejecución, sino en contra de otros instrumentos acompañados por la parte ejecutante en el transcurso del juicio. Estima esta Corte Suprema que tampoco existe el vicio de que trata esta causal 4ª., cual es el de la incongruencia por exceso (fallo excesivo, ultrapetita) que da más de lo que se ha pedido, así como también, a la incongruencia por defecto (fallo omiso, diminuto) que se da menos de lo pedido, que sea dicho con las palabras claras de la ley, el fallo no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones, oportunamente deducidas en el pleito, ya que en como se expuso escuetamente en el Considerando anterior, el incidente de falsedad civil promovido por la parte ejecutada en contra de la escritura publica numero sesenta y cinco, otorgada en la ciudad de Managua, a las cuatro y veinte minutos de la tarde, del día quince de agosto de mil novecientos noventa y seis, ante el Notario Francisco Barberena Meza, por la señora María Alejandra Bosche Cesar de Lacayo de Poder Generalísimo a favor de su hermano Paul Bosche Cesar es desechado en el punto resolutive numero tres de la sentencia de primer grado al declararse legítimo dicho instrumento y habiendo sido confirmado este punto por la sentencia de segunda Instancia, no puede sostenerse que se haya padecido de la Incongruencia denunciada desde luego que la sentencia resolvió sobre un punto debatido en el transcurso del juicio.

IV

A la sombra de la Causal 7ª., del Arto. 2057 Pr., alega el recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba aduciendo que el Honorable Tribunal de Instancia cometió este tipo de error en la apreciación de la prueba documental adjuntada por el Ejecutante como base de la ejecución, ya que se consideró que dicho documento contiene y encierra mora de su representado para poder ser ejecutado,

lo cual fue atribuido por dicho tribunal al confirmarse la sentencia de primer grado por medio de la cual el Tribunal estimó el mérito ejecutivo del documento base, el cual carece de tal mérito en vista de que no consta por ningún lado el pago a CORNAP de parte del señor Bosche que debió haberse acompañado como prueba junto con la escritura que rola en autos. Apuntó como violados los Artos. 1684 y 1693 Pr. Infine. Sobre este particular cabe decir que el Honorable Tribunal de Instancia estimó que en «el juicio ejecutivo no se declaran derechos dudosos o controvertidos, sino que lleva a efecto lo que consta de un titulo que por si mismo hace plena prueba» y de que «es un hecho notorio que el acreedor estaba facultado en el contrato a resolverlo de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento alguno, judicial ni extrajudicial, en caso la sociedad deudora faltare a uno de los pagos en la fecha señalada ó al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones; y como quiera que la Compañía obligada incumplió lo mandado en las cláusulas 6ª., y 8ª., de la escritura pública base de la presente ejecución, lógicamente el instrumento de la referencia tiene suficiente valor legal para prestar el mérito ejecutivo que se necesita en esta clase de Juicios». De lo expuesto deriva que el Tribunal de Segundo Grado dio razones para estimar que el Título Base prestaba el mérito ejecutivo del caso, de lo cual resulta que para combatir con éxito las razones expuestas tenia que argumentarse con precisión y claridad, a contrario sensu en que consistía el error de derecho padecido en cuanto a la valoración realizada por parte del Honorable Tribunal respecto de la ponderación o calificación de las cláusulas contractuales o sea como y de que manera que es que había ocurrido la discrepancia entre el Tribunal A quo y la ley, presuntamente acaecida, de lo que no es afortunado el alegato de la parte recurrente que se limitó en forma de enunciado a decir que no había mora para su representada y visualizándose por otro extremo, que existe en autos, un Instrumento Público que fue la base la ejecución, al cual tanto el Juzgado de Primera Instancia como el de Segundo Grado, le atribuyeron el mérito ejecutivo del caso, pero que el recurrente al plantear su queja se limita a señalar como violados los Artos. 1684 y 1693 Infine Pr., que preceptúan en lo pertinente, que «Juicio Ejecutivo es aquel en que un acreedor con titulo legal persigue a su deudor moroso, o en el que se pida el cum-

plimiento de un acto por Instrumento que según la ley, tiene fuerza bastante para el efecto» y de que «para que proceda la ejecución se requiere además que la obligación sea actualmente exigible», y constando en autos que el título base es un instrumento público (Contrato de Mutuo), es obvio que este título al prestar mérito ejecutivo, es de los que trae aparejada ejecución y al no aparecer explicado, en este acápite como y de que manera, es que operó el error de derecho padecido, es como decir que no ha existido el presunto error denunciado. Pintando las cosas gráficamente, diríamos: El error de hecho acusa discrepancia entre el Juez y el expediente; el de derecho, discrepancia entre el Juez y la Ley, en la apreciación de pruebas». Con tales antecedentes, no figurando en la extensa exposición de la parte recurrente, con precisión y claridad en que consistió la discrepancia entre el Tribunal de Instancia y la Ley en la apreciación de la prueba, presuntamente acaecida, cabe concluir que la queja de que se trata no es viable.

V

Con apoyo en la Causal 8ª., del Arto. 2057 Pr., esto es «Cuando la Contravención consiste en admitir en la sentencia una prueba que la ley rechaza o en rechazar una prueba que la ley admite», el recurrente se queja del Honorable Tribunal de Instancia por rechazo de una prueba documental consistentes en unos recibos oficiales de caja de las corporaciones nacionales del Sector Público (CORNAP) apuntando como violados los Artos. 1684 u 1693 Pr., infine, así como el Arto. 1125 Pr. Inciso 1 y 3, así como el Arto. 1126 Pr. que señala bajo la categoría de documentos públicos a los presentados por su representada y de los cuales ni siquiera fueron objeto de análisis por parte de la sala, lo que era determinante para demostrar que el ejecutante en ningún momento cumplió con la obligación condicional a que estaba obligado sino que por el contrario, quien pagó a CORNAP fue su representada y por lo mismo, no existía la mora del deudor requisito básico, e indispensable para otorgarle el mérito ejecutivo al documento acompañado. Sobre este agravio, esta Corte Suprema aprecia que no es cierta la alegación de que no se haya ponderado la prueba aportada por la parte ejecutada, puesto que el Juzgado de Primera Instancia en sendo considerando sobre ese particu-

lar, dijo: «Con relación a que el acreedor, no ha cumplido con lo estipulado en la cláusula tercera del documento base de la ejecución, para ser exigido el pago al deudor, diremos que el mismo documento en su cláusula tercera parte final dice: al igual que si la sociedad deudora, faltare a uno de los pagos en la fecha señalada o al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, por ese solo hecho y a voluntad del «Acreedor» el presente contrato se resolverá de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento alguno, judicial ni extrajudicial dando «el acreedor» por vencidos los plazos del presente préstamo y exigir el inmediato pago de todo lo adeudado entonces tenemos que en esta cláusula tercera existen cuatro alternativas a elección del acreedor para dar por resuelto el contrato y exigir el pago de lo adeudado, estas alternativas son: 1. El señor Bosche pague a Cornap. 2. El deudor obtenga financiamiento nacional. 3. El deudor faltare a uno de los pagos en la fecha señalada. 4. El deudor no cumple con las obligaciones del presente contrato, entre estas están la cláusula sexta, y la cláusula octava, y siendo esta última la que no se cumple, ya que durante el periodo de pruebas la parte ejecutante presentó prueba documental, de los recibos número 1286 del tres de Junio de mil novecientos noventa y tres y el recibo numero 1441 del diez y seis de agosto de mil novecientos noventa y tres, donde se demuestra que la parte ejecutante fue quien pago el precio total, de los activos de Ifrugalasa, así como la escritura de compraventa de los inmuebles y activos mobiliarios de la empresa Agroindustrial de Reforma Agraria «Claudia Chamorro», y de la Sociedad Industrial Frutera del Gran Lago Sociedad Anónima (IFRUGALASA), a la «Sociedad Grupo Noventidós» (92) Nicaragua Sociedad Anónima (Grupo 92), realizada ante los oficios notariales del Abogado Silvia Matus de Saravia, en la ciudad de Managua a las diez de la mañana del día veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, y por lo tanto el ejecutor, a partir de esta fecha tenía el término de diez días, para otorgar la escritura de hipoteca establecida en la cláusula sexta del documento base de la ejecución y el término de ciento ochenta días, para otorgar la escritura de opción de compra, establecida en la Cláusula octava del título ejecutivo, y por lo tanto al no haber cumplido el ejecutado con estas obligaciones, que había aceptado, es exigible el pago de la deuda, y por lo tanto es perfectamente válida

la presente ejecución». De lo expuesto resulta entonces, que si hubo consideraciones y valoraciones respecto de la prueba que dice haber aportado la parte recurrente. No es certera entonces la alegación de un pretendido rechazo implícito de prueba, que el recurrente atribuye al Honorable Tribunal de Instancia. Por otro lado, debe recordarse, que al amparo de este motivo se necesita que el Tribunal declare que no debe tomarse en cuenta una prueba por no ser idónea para establecer esa especie de hechos en un caso en que tal prueba procede, por ejemplo, fallar que la prueba de testigos no sirve para comprobar una deuda de menos de ocho córdobas, o que una escritura de compra venta inscrita de un inmueble no es hábil para establecer el traspaso del dominio del inmueble. Tampoco es de estimarse la alegación que se hace, de que la sentencia ha rechazado prueba que la ley admite, porque el hecho de apreciarla desfavorablemente, dentro de su propia competencia, no implica un rechazo de la prueba en el sentido de la causal 8° del Art. 2057 Pr. Que para los efectos de esta causal, el considerar ineficaz una prueba no es rechazarla, como pretende el recurrente, de ahí que la referida causal sólo es utilizable cuando se declare de manera general, que determinado medio de prueba no es legalmente admisible para esa clase de acto jurídico, pero no cuando la prueba se estime ineficaz o insuficiente, que es lo que hizo el juzgado de primera instancia, cuyo fallo fue confirmado en todos sus puntos por el Honorable Tribunal de Segundo Grado. Dicho de otro modo: El quejoso se equivoca al pensar que él «Admitir en la sentencia una prueba que la ley rechaza» de la Causal 8ª., es lo mismo que declarar eficaz una prueba, para lo que se pretende; y ello no es así, puesto que una prueba puede ser declarada ineficaz o insuficiente y no por eso se puede decir que se rechazó según las voces de la referida causal; para ésta, admitir la prueba es darle entrada, permitirle, consentirla, tomarla en cuenta, estudiarla, encontrar sus efectos (favorables o desfavorables a lo que se pretende demostrar con ella); y rechazarla significa lo contrario, o sea no darle entrada, no permitirle, no consentirla, etc., según lo dicho para este caso, el apoyo en la Causal 8ª., no cabe; la causal es impropia para prestarlo. Por otro extremo, resulta que al desarrollar su expresión de agravios la parte recurrente apunta como violados ocho artículos, sin señalar qué parte de la sentencia recurrida viola y como lo hace, cada uno estos artículos enumerados, o sea que adolece del defecto de no encasillar sus

quejas de manera precisa, lo que torna defectuoso el recurso en este punto y por ello no ha existido el error de derecho cobijado a la sombra de esta Causal 8ª., del Arto. 2057 Pr., y como consecuencia no es casable el fallo cuestionado y así habrá de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos.424 Pr., y siguientes, los Infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dijeron: I) No ha lugar al Recurso de Casación en el fondo promovido por el doctor Ernesto Zambrana Sanders en su calidad de Apoderado General Judicial del Grupo 92 Nicaragua S. A., en contra de la sentencia de la Sala Civil y Laboral de la Corte de Apelaciones de la IV Región (Masaya) de las diez de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho. II) No hay costas porque a juicio de este Supremo Tribunal hubo motivos racionales para litigar. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de su origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de tres Córdobas con las siguientes denominaciones, Serie "I", números 4708160, 4708161, 4708162, 4708163, 4708164, 4708165 y rubricadas por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *Kent Henríquez C. R. Sandino Argüello. Guillermo Vargas S. A.L. Ramos. A. Cuadra L. A. Cuadra Ortegaray. Carlos A. Guerra G. Y. Centeno G. Ante mi: Gladys Ma. Delgadillo S. Sria*".

SENTENCIA NO. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua quince de Diciembre de dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS
RESULTA:

El Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa resolvió no dar con lugar a una excepción opuesta en juicio ejecutivo de prenda agraria e industrial y comercial opuesta por el señor Adolfo Chamorro Tefel,

mayor de edad, casado, medico y cirujano y del domicilio de Managua, promovido en su contra por el doctor Julio Cesar Lanzas Flores en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Cruz Lorena Exportación Importación S. A., a través de resolución de las dos de la tarde del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que el doctor Allan César Morales Galo, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Matagalpa en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Adolfo Chamorro Tefel apeló y habiendo sido admitida dicha apelación en un solo efecto, subieron los autos ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región (Matagalpa) donde se tuvo como personados al doctor Allan Morales como parte apelante y al doctor Julio Cesar Lanzas Flores como parte apelada en el carácter con que actuaban. Se le concedieron vistas al apelado por tercero día para que contestara agravios. Seguidamente el doctor Allan Cesar Morales promovió incidente de la apelación en ambos efectos, de lo que se mandó a oír a la parte contraria en el acto de la notificación, la que fue declarada sin lugar el cambio de efecto de la apelación por tratarse de un Juicio ejecutivo. Se presentó solicitud de reposición, el que fue declarado sin lugar. Se citó a las partes para sentencia y se mandaron a acumular los presentes autos con el Juicio Ejecutivo Prendario que versa entre Cruz Lorena S. A., representada por el doctor Julio Cesar Lanzas Flores y los señores José Dolores Narváez Muñoz, su Apoderado Iván Escobar Pereira y el señor Adolfo Chamorro Tefel, para ser fallados en una misma sentencia la que fue dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región (Matagalpa) a las dos de la tarde del seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho por medio de la cual se declaró que no ha lugar a dicha apelación dejándose a salvo los derechos que pudiesen asistirle a las partes para que hagan uso de los mismos en la vía que corresponda. Contra dicha sentencia interpone recurso de Casación en el fondo el doctor Allan Cesar Morales Galo como Apoderado General Judicial del señor Adolfo Chamorro Tefel sustentado en la Causal 1ª, 2ª, y 10ª., del Arto. 2057 Pr., citándose como violados el Arto. 24 de la Ley de Prenda Comercial; el Arto. 1698 Pr., que establece la obligación del Juez o Tribunal, de revisar minuciosamente, si el título base de la Ejecución, presta mérito ejecutivo, lo cual puede hacerse en cualquier

tiempo, y aún cuando ya se hubiese librado el mandamiento, de lo cual hay reiterada jurisprudencia, contenida en los Acápites Número 13, páginas 499, 70, página 506, 79, páginas 507, 161, página 518, 223, página 525, 230 y 231, página 526, 243, 245 y 249, página 528 y Acápites Número 260, página 530, todos del Tomo II, de la Obra de Jurisprudencia Civil Nicaragüense del doctor Alejandro Montiel Argüello, y por las contradicciones encontradas debió haberse declarado que el documento base de la Ejecución no prestaba mérito ejecutivo. Admitido que fue dicho recurso se emplazo a las partes para que ocurriesen ante esta Corte Suprema donde se tuvo por personado en los autos de casación al doctor Allan Cesar Morales Galo, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Adolfo Chamorro Tefel y al doctor Julio Cesar Lanzas Flores, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Cruz Lorena Exportación Importación Sociedad Anónima y del incidente de improcedencia del recurso promovido por el doctor Lanzas Flores se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día. Por sentencia de esta Corte Suprema de las doce meridiano del nueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve se declaró sin lugar el incidente de improcedencia promovido por el Abogado de la Sociedad Cruz Lorena Exportación Importación Sociedad Anónima. Por medio de providencia se ordena correr traslado con el doctor Allan Cesar Morales Galo para que exprese agravios en cuanto al fondo, lo que así hace. Se corre traslado con el doctor Lanzas Flores para que conteste agravios, lo que también se hace. Por conclusos los autos se cita a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO
ÚNICO:

Ha sido una constante, reiterada y abundante Jurisprudencia de este Supremo Tribunal asentada en numerosísimas sentencias y que por notoriamente conocidas no es necesario citar, más sin embargo pueden examinarse las visibles en B. J. 1731 Cons. III – 18865 19829., de que los jueces pueden en todo tiempo, aún despachada la ejecución, declarar de oficio la falta de mérito ejecutivo del título que sirve de base a la ejecución si según la ley no tiene bastante fuerza para tal efecto; y que la ley es muy explícita al exigir que se examinen las condiciones requeridas para que pueda prosperar la acción ejecutiva; y es en virtud de esa obligación que los jueces y tribuna-

les conservan su jurisdicción para hacer en sus sentencias tal declaración, si el caso lo amerita. Es decir, precisamente porque no se le somete a su conocimiento la decisión sobre determinado requisito que falta al documento ostentado para que tenga mérito ejecutivo, es que el Juez o Tribunal debe conocer de oficio obligatoriamente sobre ello, aún sin necesidad de la excepción pertinente. En el caso sub judice es ostensible la falta de mérito ejecutivo del documento base de la ejecución, por las siguientes razones: a) El instrumento consiste en escritura autorizada por la Notario Yasmina del Socorro Rivas Cano en la ciudad de Matagalpa a las once de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis. (Fol. 6 a 9 Cuaderno Primera Instancia), denominado: «ASUNCION DE SALDO GARANTIZADO CON PRENDA AGRARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL. En la CLAUSULA TERCERA del citado instrumento dice el señor José Dolores Narváez Muñoz: «Que en su nombre y en el de su representado (se refiere al señor Ivan Escobar Pereira del cual el señor Muñoz es Apoderado General de Administración) reconoce y asume como deudores un saldo a favor de Cruz Lorena Exportación Importación Sociedad Anónima, hasta por la cantidad de trescientos treinta y dos mil ciento sesenta y ocho Córdoba con sesenta y nueve centavos (S\$ 332. 178. 69) equivalentes el día de hoy a cuarenta mil doscientos sesenta y siete dólares con veintitrés centavos (US \$ 40. 267. 23) para un valor igual de la expresada cantidad de Cuatrocientos cincuenta quintales de café oro de la calidad antes referida». En la CLAUSULA OCTAVA, se dijo: «Para efectos de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en este contrato los señores José Dolores Narváez Muñoz e Iván Escobar Pereira, ofrecen la fianza solidaria del doctor Adolfo Chamorro Téfel, quien es mayor de edad, casado, medico cirujano y del domicilio de la ciudad de Managua; y además PRENDAN a favor de Cruz Lorena Exportación Sociedad Anónima, la cantidad de Cuatrocientos cincuenta quintales de café oro, con la calidad descrita y detallada en el numero segundo de este contrato, que serán producidos en la próxima cosecha que corresponde al ciclo agrícola noventa y seis noventa y siete (9697) en la propiedad descrita y deslindada al inicio de este instrumento, quedando también lo

que de esta les corresponda Prendada a favor de la misma Sociedad antes mencionada, todo lo cual constituye junto con la fianza propuesta la garantía no solo para efectos de cancelación del SALDO ASUMIDO sino también para otros gastos si los hubiere por causa de ser este un contrato abierto y estar por consiguiente sujeto a los precios del café y a otros gastos, que aunque imprevistos, están relacionados de una u otra forma con este contrato». Del examen de las dos cláusulas referidas, resulta que habiendo sido establecido el contrato de Prenda Agraria e Industrial en garantía especial de préstamos de dinero, según el Arto. 1º de la Ley del 6 de Agosto de 1937, el Juez no debió haber despachado la ejecución «ya que el documento en que se funda no es hábil, eficaz y suficiente para entablar una demanda de Prenda Agraria e Industrial», y así habrá que declararlo, ya que de las voces de las cláusulas se deriva que lo que hubo es «una asunción de adeudo», lo cual dista de «un préstamo de dinero» que es lo que garantiza la Ley de Prenda Agraria e Industrial. b) Tampoco el citado Instrumento presta mérito ejecutivo como Prenda Comercial en virtud de que si se tiene en cuenta que el Arto. 1º de la Ley de Prenda Comercial (Ley No. 146 del 20 de Marzo de 1992) establece dos únicos presupuestos para poder valerse de la misma: 1) La Compra de un bien al crédito; y 2) En garantía de una suma de dinero destinada a dicha compra, fluye entonces que no estándose en ninguno de esos casos de conformidad a las propias voces del documento base de la ejecución, es evidente que dicho título continúa siendo inhábil, ineficaz e insuficiente para entablar una demanda ejecutiva de Prenda Comercial, y así tendrá que declararse. c) En el Instrumento base de la Ejecución, comparece el señor Noel Salas Cruz el cual dice actuar en nombre y representación de «Cruz Lorena Exportación Importación Sociedad Anónima», lo cual acredita con el Poder Especial que presenta consistente en Escritura Numero Ciento veintinueve autorizada en la ciudad de Matagalpa a las diez de la mañana del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, por el Notario Julio Cesar Lanza Flores, el cual es insertado en la escritura base de la ejecución, en que aparece el señor Karl Morizzo Herter, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de la ciudad de Managua, de transito por esta ciudad, en su

carácter de Apoderado General de Administración de la Sociedad «Cruz Lorena Exportación Importación Sociedad Anónima» cuya representación doy fe refiere el Notario de tenerla a la vista y que no copió aquí por estarlo ya en la escritura número cincuenta y seis otorgada en esta ciudad de Matagalpa, a las once de la mañana del veintiocho de Abril del año en curso ante el oficio del suscrito notario de mi conocimiento personal.... ; de lo expuesto fluye que el Notario autorizante no cumplió con el precepto del Arto. 23, inciso 3, de la Ley del Notariado, adicionado por el Art. 1º de la Ley de 2 de Enero de 1967, que dispone terminantemente, en relación con el Poder o documento que acredite la capacidad para representar y referente a sociedades mercantiles, que el Cartulario deberá indicar o citar el número de la escritura, lugar del otorgamiento, su hora y fecha, Notario autorizante y los datos de inscripción, y además deberá dar de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto o contrato de que se trata, cosas estas de que adolece el instrumento base examinado, pues aunque si bien es cierto que el Notario Julio Cesar Lanzas Flores citó que la representación del señor Karl Morizzo Herter como Apoderado General de Administración figuraba en otro instrumento por el realizado, no obstante cuando se libra el testimonio de ese Instrumento no hizo inserción en lo conducente de los poderes o documentos habilitantes a continuación de la conclusión de dicho testimonio, habida consideración de que es allí donde el notario puede hacer constar con la debida propiedad, que los poderes o documentos habilitantes son del tenor que en ello aparezca, de los que había dejado apuntado en el texto del testimonio, y ello es así, debido a que de conformidad con el párrafo segundo del Arto. 28 de la Ley del Notariado, en lo pertinente, “No podrá procederse a extender un instrumento cuando las partes no tengan capacidad legal para obligarse o no estén competentemente autorizadas para el efecto, *pena de nulidad*”, de ahí que al no figurar los datos precisos que legitimasen la representación del señor Karl Morizzo Herter como supuesto Apoderado General de Administración de la Sociedad y de que los mismos confieren al susodicho Apoderado facultades suficientes para otorgar el acto o contrato de que se tra-

ta, resulta entonces defectuoso el instrumento, por el apuntado incumplimiento de las exigencias preceptivas del Arto. 23 de la Ley del Notariado (Arto. X Tit. Prel. C.), lo que torna una vez más, insuficiente e ineficaz el título base de la ejecución, puesto que queda evidente que quien dijo actuar como Apoderado General de Administración de la Sociedad Anónima Cruz Lorena Exportación e Importación o sea el señor Karl Morizzo Herter no acreditó ni legitimó tal carácter, de ahí que el poder especial conferido por este a favor del señor Noel Salas Cruz también es ineficaz, de ahí que no existe mérito suficiente en dicho Título, para que este preste mérito ejecutivo pues es palpable que el señor Salas Cruz no acreditó la calidad que decía ostentar. d) Asumiendo que el poder anteriormente citado, por medio del cual el señor Morizzo Herter dizque en su calidad de Apoderado General de Administración de la Sociedad Anónima Cruz Lorena Exportación Importación, estuviere correcto, cosa que no lo es, se ve que este confiere Poder Especial a favor del señor Salas Cruz, diciéndose en su parte pertinente: «Único: Que confiere Poder Especial bastante cuanto en derecho se requiere y sea necesario y se entienda, al señor Noel Salas Cruz, mayor de edad, casado, economista y del domicilio de la ciudad de Managua, de tránsito por esta ciudad, para que en su nombre y representación pueda firmar la documentación necesaria PARA LOS CONTRATOS DE COMPRA DE CAFÉ, ya sean estos mediante documentos privados o escrituras públicas, de todas las sucursales del país». De lo dicho fluye con toda claridad que el Poder Especial conferido para el señor Noel Salas Cruz le otorgaría facultades a este, para que pueda celebrar contratos de Compra de Café, de ahí que no pudiera celebrar otro tipo de contratos distintos de ese tipo de contratos para el que le fue conferido dicho poder, precisamente por tratarse de un poder especial, otorgado solamente para ese tipo de fines u objetivos: Compra de Café, de ahí que el instrumento examinado, del caso sub judice denominado: «Asunción de Saldo garantizado con Prenda Agraria, Industrial y Comercial», no se encontraba dentro de las facultades que el poder le atribuía por parte del señor Morizzo Harter, lo que torna una vez más ineficaz e insuficiente de mérito ejecutivo el título base, puesto que el se-

ñor Salas Cruz jamás tuvo potestades para poder celebrar ese tipo de contratos como es el documento base de este caso. Esto es así debido a que al tenor del Arto. 3297 C: “El poder especial para determinado acto jurídico judicial o extrajudicial, sólo faculta al mandatario para el acto o actos especificados en el mandato sin que pueda extenderse ni aun a aquellos que pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el apoderado está encargado de ejecutar”. e) En la CLÁUSULA CUARTA del documento base, se dijo: «Fecha y Forma de pago. Los señores José Dolores Narváez Muñoz e Ivan Escobar Pereira, *se comprometen a entregar a Cruz Lorena Exportación Importación Sociedad Anonima en concepto de pago del saldo asumido, la cantidad de Cuatrocientos cincuenta quintales de café oro en los últimos días del mes de Enero próximo, o sea del año mil novecientos noventa y siete, café que será de la calidad antes expresada y que corresponderá a la cosecha del ciclo agrícola noventa y seis noventa y siete (96 97)*, constituyéndose para tal fin en depositarios de dicha especie hasta su entrega». Resulta no obstante, que el Judicial de primera Instancia en el auto solvendo de las once de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, despacha ejecución en contra de los señores José Dolores Narvaez, Ivan Escobar Pereira y Adolfo Chamorro Tefel para que en el acto de ser requeridos entreguen a la Sociedad Cruz Lorena Exportación e Importación Sociedad Anónima la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta quintales de café oro de exportación, calidad S. H. G., más una tercera parte de esa cantidad o paguen la cantidad de Setenta y dos mil trescientos treinta dólares con treinta y seis céntimos (US. 72. 330. 36) equivalentes a Setecientos once mil setecientos treinta córdobas con sesenta y cuatro centavos (\$ 711. 730. 74), más intereses moratorios y corrientes y costas del presente juicio, debiendo requerirse a los dos primeros en su carácter de deudores principales y el tercero como fiador solidario y principal pagador de los dos primeros. De lo expuesto fluye que el auto solvendo referido peca de exceso, por ser evidente que el compromiso es la entrega en concepto de pago del saldo asumido, de la cantidad de Cuatrocientos cincuenta quintales de café oro en los últimos días del mes de enero próximo, o sea del

año mil novecientos noventa y siete, de ahí que no se podía despachar ejecución por la cantidad de dinero referida de Setenta y Dos mil Trescientos treinta Dólares con Treinta y seis céntimos equivalentes a setecientos once mil setecientos treinta córdobas, dado que en el contenido del documento base no se encuentra estipulado que tenga que pagarse DINERO, sino que lo que se va a pagar es CAFÉ ORO, o sean los Cuatrocientos cincuenta quintales de café referidos en dicha Cláusula Cuarta, de lo que se deriva que es impropia la forma en que es despachada la ejecución, sin perjuicio de que como arriba a quedado explicado, el documento base no prestaba en sí, mérito suficiente, para que se despachase dicha ejecución, ya como Prenda Agraria e Industrial o ya como Prenda Comercial. Igualmente, no figurando ni habiéndose pactado, en el documento base de la ejecución, cláusula de mantenimiento de valor al tenor del Arto. 16 del Decreto 1 91 de la Ley Monetaria (Gaceta No. 2 del 7/01/92), es indudable que no pueden ser legales las equivalencias en cuanto a las cantidades mandada a entregarse en dinero en el auto solvendo, desde luego que ello no lo permite el mismo título o documento base de dicha ejecución, lo que hace impropio para que se haya derivado un mérito ejecutivo de que carecía en ese punto. Finalmente, estima esta Corte Suprema que las razones antes expuestas, acerca del mérito del documento base, que dejan acreditado su falta de ejecutividad, ya en la vía prendaria agraria e industrial o comercial, para lo que se ha procedido así, ya que al no hacerse de esta manera sería atribuir implícitamente un mérito que implicaría aceptar vida jurídica al juicio, el cual no podría existir si el documento no tuviera fuerza ejecutiva. Y es obvio que casualmente debía entrarse a conocer, inclusive hasta de oficio, del mérito ejecutivo, porque al quedar el documento con vida ejecutiva va a surtir efectos legales que quizás no los tiene y que es lo que tiende a evitar la jurisprudencia citada de esta Corte Suprema; y no es óbice que tal punto no se le haya sometido a discusión porque precisamente conocer de oficio es su obligación, en atención a la facultad jurisdiccional de que puede hacer uso este Supremo Tribunal en estos casos, es decir, aunque no se le haya sometido a su conocimiento, al extremo que sea necesario que

ella decida, a pesar de que las partes no hayan promovido debate sobre él. Como corolario de lo expuesto debe ser casada la sentencia de segunda instancia y en su lugar se debe dictar la que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 413, 426, 436 y 2109 Pr., Los Infrascritos Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: 1) Se casa la sentencia dictada a las dos de la tarde del seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región (Matagalpa), y en su lugar se declara que no presta mérito ejecutivo en la vía prendaria agraria e industrial o comercial el documento base de la ejecución promo-

vida por el Doctor Julio Cesar Lanzas Flores como Apoderado General Judicial de la Sociedad Cruz Lorena Exportación Importación S. A., en contra de los señores José Dolores Narvaez Muñoz, Ivan Escobar Pereira y Adolfo Chamorro Tefel, de que se ha hecho mérito. 2) No ha lugar a que se siga con dicha ejecución. 3) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas, con la siguiente denominación, Serie "I", números 5752930, 5752945, 5968034, 5968035 y rubricadas por la secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal. *A. L. Ramos. A. Cuadra L. Kent Henríquez C. R. Sandino Argüello. A. Cuadra Ortegaray. Carlos A. Guerra G. Y. Centeno G. Guillermo Vargas S. Ante mí: Gladys Ma. Delgadillo S. Sria.*

**ÍNDICE
DE LA SALA
PENAL
2000**

ÍNDICE DE SENTENCIAS SALA PENAL 2000

“A”

Abigeato. No se casa la sentencia recurrida.

No ha lugar al recurso de casación interpuesto, por omitir con claridad y precisión la hora y fecha de la sentencia objeto del recurso y este Supremo Tribunal se encuentra privado de saber cual es la sentencia en que endereza sus ataques; Así mismo fundamenta su recurso en las causales 1ª y 4ª Del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y en el desarrollo de la expresión de agravios omite la causal 4ª del citado Arto., por lo que operó un abandono de este motivo, en cuanto a la causal 1ª del Arto. 2, trata de acreditar una mala interpretación del inciso 1 del Arto. 271 Pn; y del Arto. 64 In., pero es sabido tanto en la jurisprudencia y la práctica continua de la técnica casacional, que la impugnación de las pruebas, en torno a la calificación delictiva sólo puede efectuarse en base a la causal 1ª, en conjunto con la causal 4º, por ello el recurso no puede prosperar. Luis Reynaldo Pérez Meza vs. Fabio Isaac Mohamed Machado y otros. Sent. No. 02. Managua doce de enero de dos mil. Las doce meridianas.

Pag.....05

Abigeato. Casación por la vía de hecho. Ha lugar al recurso

Esta Superioridad estima que la Sala A-Quo erró al considerar que el término para apelar correría desde el 11 de Septiembre de 1998, fecha en que se notificó la sentencia interlocutoria con carácter definitivo de primera instancia y que fue reformada de oficio por el Juez de la causa ese mismo día, notificandosele al interesado el 1 de Octubre de ese año, y que al tenor de los Arto. 454 y 455 Pr., el término para eventuales impugnaciones comenzaba a correr está ultima fecha, y el recurrente presentó su escrito de apelación el día dos de Octubre de ese año., Por consiguiente, no cabe más que declarar con lugar el recurso en estudio, en vista que el interesado llenó los requisitos de procedencia al tenor del Arto. 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 y Arto. 477 al 478 Pr., y ha sido indebidamente denegado el recurso de derecho por la Sala de alzada. Diego Gómez Espinosa vs Juan Hilario Vilchez Villalta, Pedro Rafael Valle Vilchez y Ernesto Sánchez Espinosa. Sent. No. 41. Managua, treinta de octubre de año dos mil. Las diez de la mañana.

Pág.....108

Abuso de autoridad, prevaricato y otros. No ha lugar

Es criterio de este Supremo Tribunal confirmar la resolución apelada, pues no es conveniente dejar libre la posibilidad antojadiza de acusar a los judiciales, por que incide negativamente en su desempeño, obligándoles innecesariamente a volcar su tiempo y recursos en asuntos que no tienen razón jurídica provocándoles temor e incertidumbre. La Corte Suprema envió a los Tribunales de Segunda Instancia Circular del 4 de Mayo de 1995, donde se hace hincapié en la necesidad de declarar inadmisibles toda aquella acusación de la que, entre otras causas, se desprenda es un mecanismo para presionar al Juez o vengarse de éste, advirtiéndole al acusador que haga uso de los recursos de ley para procurar enmendar los vicios que a su entender se hubieren cometido en el proceso. , La circular antes citada tiene como fin garantizar tranquilidad y estabilidad laboral, al menos a los funcionarios del Poder Judicial, salvo que resultare irregularidad o delito. Ramiro Gurdian Ortiz vs. Ramón Leets Castillo, Juez Segundo de Distrito del Crimen

de Managua. Sent. No. 39. Managua, seis de octubre de año dos mil. Las diez de la mañana.

Pág.....104

Apelación por el de hecho. Improcedente

Es improcedente el recurso de apelación por el de hecho interpuesto, en vista que el testimonio no llena los requisitos de validez, por carecer de constancia o razón de fecha de entrega, siendo requisito sine-quantum la constancia o razón de la fecha de entrega. Por tales razones no puede prosperar, debiéndose declarar su improcedencia. Es el caso de amonestar, por imperio de ley a la Secretaría de aquella Sala en vista de haber incumplido con su obligación, constituyendo un evidente error judicial e infracción a sus deberes. Arto. 166 inco. 1 y 167 incos. 1 y 174 inco. 5 L.O.P.J. Dr. Raymundo Romero Chávez vs. Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua. Sent. No. 05. Managua catorce de enero del dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág.....15

Asesinato Atroz. No se casa la sentencia

El Juez A-Quo, como el Honorable Tribunal de Apelaciones no violaron, al dictar las sentencia recurridas, las normas señaladas, por el recurrente, ni cometieron los alegados errores de hecho y de derecho en el proceso, y por el contrario a juicio de este Supremo Tribunal el cuerpo del delito está plenamente identificado, esta bien calificado el delito de asesinato atroz y tanto los procesados son autores del delito que se les imputa, por consiguiente, tales sentencias no merecen la censura de la Casación, sino que debe de ser confirmadas. Lenín Ariel Herrera Rodríguez vs. Jorge Misael López Alemán y Holman José Cerros Rodríguez. Sent. No. 04. Managua, catorce de enero de dos mil. Las ocho de la mañana.

Pág.....10

Asesinato. No se casa la sentencia

No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal de aquel Tribunal en vista que el recurrente ataca una Sentencia Interlocutoria simple que no fue apelada en su oportunidad; señala el Supremo Tribunal la Jurisprudencia siguiente: Sentencia del 21 de Enero de 1970; B.J. 1985 pág. 43. En cuanto a la tipificación del delito esta Corte encuentra que tanto la Alevosía, como la Premeditación cometidos por los reos, están plenamente probados; la primera con el dictamen del Forense que indica la forma en que fueron hechos los disparos y la segunda por la forma planeada con engaños, que esta pareja de reos fraguaron para llevar a la muerte a su indefensa víctima. Juan Francisco Díaz Araica vs Ignacio López Castro y Elizabeth Suárez Urbina. Sent. No. 14. Managua, diez de marzo de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....38

Asesinato. No se casa la sentencia

No se casa la sentencia recurrida en virtud del dictamen emitido por el Médico del MINSA del Centro de Salud, el cual es legal y sólido para demostrar el cuerpo del delito por tener la misma fuerza y validez que la ley señale para los dictámenes de los Médicos Forenses de conformidad a la Ley del 4 de Septiembre de 1970. En cuanto a la nulidad por falta de audiencia al tenor del Arto. 443 inciso 4 In, esta Corte considera que para alegar lo pertinente tuvo que haber hecho uso de las vistas para alegar nulidades luego de la etapa del juicio plenario. Antonio Rayo Laguna vs. José Luis Tórrez Dubon. Sent. No. 30. Managua, treinta de agosto de año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....77

“D”

Daño, usurpación de dominio privado y de perturbación. Improcedente

Se declara improcedente el recurso de apelación que por la vía de hecho interpuesto, en vista que resulta evidente, que debe aplicarse al caso en estudio la ley que regía para cuando se dictó la sentencia recurrida, por consiguiente; el recurso de autos deberá, conforme tales criterios, ser declarado improcedente, por no admitirlo la ley cuando fue intentado, sin que podamos aplicar retroactivamente la actual norma adjetivo procedimental aplicable solo a partir de su entrada en vigencia y a lo futuro. Bayardo Argüello Guillen vs. Alcalde del Municipio de Tola, señor Eddy de Trinidad Segura López, Juez cuarto, Civil de Distrito de Managua. Sent. No. 10. Managua dieciocho de enero de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....26

“E”

Estafa. No se casa la sentencia

Es necesario recordar que cuando un auto de prisión ha sido apelado y confirmado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, para poder atacarlo en casación, deberá recurrirse de la sentencia interlocutoria que lo confirma, y por el cual se impugna por casación, así mismo cabe cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los Artos. 443 y 444 In y 2058 Pr, que fuere protestado en tiempo o que no hayan sido resueltas por los tribunales inferiores. Esta Corte a considerado que puede conocer del auto de prisión en casación, aunque no haya sido apelado en su momento, siempre y cuando se hubiese interpuesto el recurso de casación, en contra de dicha sentencia interlocutoria y contra la definitiva. B.J. año 1971 Pág. 46 considerando I y B.J. año 1980 pág. 36 considerando IV; B.J. 1980 pág. 56 considerando I. Por consiguiente No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. Esteban Salomón Guevara Chávez vs Pío Cortez Cruz. Sent. No. 15. Managua trece de marzo de año dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág.....40

Estafa. No ha lugar

No ha lugar al recurso interpuesto, en vista que este Supremo Tribunal considera que la imposición judicial de la pena es una actuación sujeta al prudente arbitrio del juez y está limitado únicamente a respetar el mínimo y el máximo de la ley, lo que no significa que su valoración no pueda impugnarse y sufrir modificaciones, pero, para ello deberá haber plena prueba de alguna agravante o atenuante de las contempladas en los Artos. 29 y 30 Pn. La confesión no puede agravar la pena, pues no hay regla que así lo determine y sirve solamente para condenar al confeso. Por consiguiente se confirma la sentencia recurrida y dictada por aquel Tribunal. Empresa Café Premium Segovia (Capresa) vs. Jorge Narváez López. Sent. No. 17. Managua, veintinueve de mayo de dos mil. Las ocho de la mañana.

Pág.....47

Estafa. Improcedente

Se declara improcedente el recurso de casación que interpuso el Doctor Freddy Molina Mejía, en vista de un absoluto desconocimiento del recurrente de los principios rectores de esta clase de recurso, lo que permite concluir que: el recurrente abandono la causal 1º del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, pues no expuso ninguna queja al amparo de la misma; En cuanto a la causal 4º, la argumentación de haber incurrido en una misma prueba en ambos errores, de hecho y de derecho, hace imposible su estudio a fondo, pues es una imposibilidad jurídica que en un mismo medio probatorio se conjuguen ambos errores,

así lo ha sostenido este Supremo Tribunal en su jurisprudencia. **CARNIC S. A. vs. Julio Medina Rodríguez.** Sent. No. 25. Managua, veinticuatro agosto de año dos mil. Las diez de la mañana.

Pág.....67

Estafa. Incidente de admisión del recurso. No ha lugar

Ante los alegatos de improcedencia promovidos, en el sentido que el recurrente no interpuso el recurso ni se persono en papel sellado, este Alto Tribunal al tenor del Arto. 27 Cn., que consagra el «principio de igualdad», considera que no puede admitir un trato diferencial injustificado para las partes en el proceso, y que en todo caso corresponde al juzgador prevenir a que presente los subsiguientes escritos en papel sellado de ley, siendo superado por el recurrente sin prevención. Por consiguiente No ha lugar al incidente de Improcedencia, en el recurso de Casación interpuesto. **Empresa Laboratorio Solka S. A. vs. Roberto Solórzano Chacón, Roberto Solórzano Marín y Silvio Andrés Padilla Alarcón.** Sent. No. 26. Managua, veinticinco de Agosto de año dos mil. Las ocho de la mañana.

Pág.....69

Estafa. Formación de causa. Se revoca la sentencia

Se revoca la resolución apelada y en su lugar se declara que no ha lugar a la Formación con causa en contra del Doctor Enrique Morazan Mayorga, en vista que la sentencia recurrida concluyó erróneamente que se trata del delito de Estafa y este Alto Tribunal considera que por tratarse de la venta de un inmueble ofrecido supuestamente libre de gravamen, corresponde al delito de Estelionato, y que para juzgarlo como cometido se necesita establecer el elemento cognoscitivo por parte de la compradora, para determinar si fue inducida a error frente al estado en que se encontraba la propiedad gravada o no. Ciertamente el inmueble estaba gravado antes de ser vendido, pero sin el documento de compra y venta que origina la obligación y que se encuentra en poder de la ofendida se desconoce, si en efecto así le fue ofrecido, o bien si el hecho era conocido por la parte apelada; quien no tuvo a bien acompañar el documento para que se le tuviera como prueba a su favor, prueba fehaciente que pudiera demostrar el «error» inducido, por consiguiente la falta de probanza obliga a declarar con lugar el recurso. **Raquel Estrada Sandoval vs Dr. Enrique Morazan Mayorga.** Sent. No. 27. Managua, veinticinco de agosto de año dos mil. Las diez de la mañana.

Pág.....71

Estafa. Casación por la vía de hecho. Improcedente

Se declara improcedente el recurso de casación por la vía de hecho en vista que la Sala Penal del Supremo Tribunal podrá conocer y resolver de la sentencia interlocutoria simple solamente cuando contra ella se ocurra en forma en el mismo escrito de interposición o de adhesión al recurso contra la sentencia que pone término al juicio. Vale manifestar que la inconformidad del recurrente, es, por que tanto el Juzgado como el Tribunal Penal de Segunda instancia se abstuvo de emitir resolución contra la persona jurídica del Banco de la Producción ya que es menester considerar y hay que tomar en cuenta que las personas jurídicas, nunca son susceptibles de cometer delitos y que por ello, las infracciones que son capaces de cometer, no están contempladas sus procedimientos, calificación, aplicación de las penas, en el derecho penal, ya que aquellas infracciones que sólo pueden tener el carácter de cuasidelitos, únicamente pueden ser sancionadas mediante las prescripciones del derecho civil ...»(B.J. 19946 Cons. VII). **Francisca Margarita Orellana Munguia vs. Rina Chávez de Montealegre y Otros.** Sent. No. 40. Managua, veinticuatro de octubre de año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....106

Estafa y defraudación. Improcedente

En vista que el recurrente fundamento sus agravios en causales del recurso de casación en materia civil y no en lo preceptuado por la Ley de Casación en lo Criminal, y que se aparta de la técnica casacional al alegar en forma conjunta e inconcreta la comisión de error de Derecho y error de Hecho, los que, no pueden invocarse al mismo tiempo sino separadamente, ya que tienen configuración jurídica propia; razones por las que habrá que declarar la improcedencia del recurso de Casación de que ha hecho mérito. Doctor William Rivas Castillo vs. Mauricio Toledano, Alejandro Castillo Martínez y Ángel Fernández García, todos de EUROCAFE. Sent. No. 12. Managua, veintiocho de febrero del dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....31

Estafa y estelionato. No se casa la sentencia

No se casa la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, en vista que este Supremo Tribunal considera que la parte acusadora no logro demostrar los requisitos para tipificar el delito de estafa, o sea que la prueba documental, es defectuosa por estar ausente de los requisitos formales que debe tener conforme la ley de certificaciones y fotocopias; por consiguiente el criterio jurídico de los Magistrados de Apelaciones son de valor legal positivo por estar de acuerdo a la ley, la doctrina y la lógica procesal, agregando que el bien mueble quien lo tenia en su poder era la parte acusadora y no el acusado, y que por el contrario al ser impugnada su valor por la contraparte, el acusador no demostró su exactitud, B.J. 1933 Cons. II página 8208. Julio César Zeledón vs. Bruce Eugene Long. Sent. No. 22. Managua, veintidós de agosto del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....60

Estelionato. No se casa la sentencia

No se casa la sentencia recurrida; por cuanto este Supremo Tribunal considera que el delito de Estelionato está plenamente tipificado debido a la existencia de dos escrituras sobre el mismo bien con la publicidad del registro, lo que enmarcan al reo como autor del mismo por recibir dos precios por la misma cosa a diferentes personas. Disiente el Señor Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García, y opina que debe casarse la sentencia recurrida ya que en ella se interpretó erróneamente el Arto. , 285 Pn. Inciso 1º, 2º y 3º. Ciriaco Severiano García Gutiérrez vs. Sixto Sandoval Ubilla. Sent. No. 1. Managua, once de enero del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....03

Estelionato. No se casa la sentencia

La Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que por acordar verbalmente intercambiar un bien inmueble, no se está ante un correcto contrato de Permuta al tenor del Arto. 2749 C., que señala, que la Permuta se reputa perfecta por el mero consentimiento, salvo que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces..., en cuyo caso para la perfección del contrato ante la ley, será necesario escritura publica debidamente inscrita en el registro de la propiedad, por lo tanto jamás pudo la demandada en el presente caso vender por medio de una Permuta, por consiguiente los hechos investigados no son punibles, por no encontrarse tipificados en el ordenamiento penal vigente. Martha del Rosario García García vs. Blanca Lydia Urbina Chavarría. Sent. No. 34. Managua, uno de septiembre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....89

Estelionato, abuso de autoridad, fraude y defraudación. Improcedente

Este Supremo Tribunal considera, que la apelación no puede entablarse en forma condicionada, Arto. 449 Pr., siendo lo correcto apelar una vez que se ha denegado la solicitud de reposición o reforma. En el caso sub-lite no podemos hablar de una apelación condicionada, en vista que el apelante se limitó señalar que, en caso de denegársele la reposición, apelaría, o sea, que lo haría luego de recaer un fallo desfavorable a su pretensión, sin que haya procedido a interponerlo en su oportunidad, concluyendo que jamás apeló, así mismo el recurrente comete error en el escrito de expresión de agravios, ya que cada una de sus quejas esta dirigida a atacar el fundamento de la sentencia interlocutoria de primer grado, y para que los argumentos sean atendibles tienen que estar encaminados a contraponer lo resuelto en la sentencia recurrida, violentando lo normado en el Arto. 2 en concordancia con el Arto. 4 del Decreto Ley del 29 de Agosto de 1942. **Alvaro Robelo González vs. Ángel Navarro Deshon y Uriel Cerna Barquero Sent. No. 28. Managua, veintinueve de agosto de dos mil. Las diez de la mañana.**

Pág.....74

Exposición de personas al peligro y daños dolosos. No se casa la sentencia

No puede prosperar el recurso de Casación, consecuentemente no se casa la sentencia recurrida, en vista que en el escrito de expresión de agravios el recurrente señaló como quebrantadas las causales en las que funda el recurso y acusa debilidades en el cumplimiento de los formalismos exigidos en este tipo de recurso. Esta Corte Suprema ha sostenido que las causales son las que dan vida al recurso de Casación por lo que no puede haber violación de las causales. (B.J. Pág. 90, Cons. Único, año 1989). Así mismo el quejoso no indica las disposiciones legales infringidas con relación a la causal 2º y por lo que hace a la causal 4º, no expresa en que consiste el error cometido, si es error de hecho o de derecho (B.J. Pág. 178, Cons. Único, año 1990). **Estado de Nicaragua, Alcaldía Municipal de Condega vs. Ulises Blandón Mairena. Sent. No. 33. Managua, uno de septiembre de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**

Pág.....87

Extradición. No ha lugar a la extradición

No ha lugar a la Solicitud de Extradición de Erwin José Mierisch Jr. o Erwin José Mierisch McEWANS, requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos por cuanto además de ser ciudadano americano naturalizado se reconoce haber nacido en Matagalpa, Nicaragua por lo que al tenor del Arto. 43 y 20 Cn. que señalan «Los nicaragüense no podrán ser objetos de extradición del territorio nacional»; «La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad» el requerido no es sujeto extraditable. El Arto. 345 del Código de Bustamante obliga a juzgarlos por nuestros órganos jurisdiccionales siempre que no se trate de delitos políticos o conexos y siendo que los sucesos descritos en la solicitud tienen vinculo con la narcoactividad, regulada por la Ley N° 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras sustancias Controladas será el Juez comisionado el que ha de encausar, determinar conforme las pruebas si los actos descritos están contemplados como infracción en la Ley anteriormente citada. **Corte Distrital de Estados Unidos vs. Erwin José Mierisch Jr. o Erwin José Mierisch Mcewans. Sent. No. 42. Managua, doce de diciembre de dos mil. Las nueve de la mañana.**

Pág.....111

Extradición. No ha lugar a la extradición

No ha lugar a la entrega del ciudadano Manuel Carrión Cáliz, de nacionalidad Nicaragüense. Esta decisión, se basó en fundamentos legales propios del Derecho Internacional y Derecho Constitucional de Nicaragua Arto. 43, tomando en consideración que la extradición de los nacionales no es obligatoria según el principio enunciado en la Convención de Derecho Internacional Privado aprobada en la VI Conferencia Panamericana de la Habana en 1928 o Código de Bustamante, Arto. 345 y 346 y Arto 20 del Código Penal. **Juzgado de Paz Primero de lo Criminal de Tegucigalpa, Republica de Honduras vs. Luis Manuel**

Carrión Cáliz o Carlos Iván Rivera Marín. Sent. No. 44. Managua veintiuno de diciembre de año dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág.....118

“F”

Falsificación de documentos públicos y auténticos. Incidente de caducidad y reacusación. No ha lugar.

No ha lugar al incidente de caducidad promovido, pues no procede cuando se ha dictado resolución de carácter definitivo, y debió alegarse ante la instancia en cuyo poder están las diligencias ya que solo aquella autoridad judicial donde acontece, puede y debe declararlo de conformidad con los términos, según la instancia en que se encuentre el litigio. En cuanto a la recusación en contra del secretario de Sala, Dr. José Antonio Fletes Laragespada debe desestimarse, por la falta de soporte jurídico-legal, pues el recusante no cita disposición, causa o causal en que se sustenta, sin probanza alguna, al imputarle tráfico de influencias; ilícito no contemplado en nuestra legislación penal, siendo el caso de hacerle un serio llamado de atención al Dr. Barrera Hidalgo, por que la sola alusión implica un claro e injurioso ataque a su reputación de funcionario intachable y de reconocida trayectoria. **Julio César Mejía Delgado vs. Ramón Antonio Barrera Hidalgo. Sent. No. 29. Managua, veintinueve de agosto de año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**

Pág.....75

Falsificación de documentos públicos y auténticos, malversación, fraude y otros. Incidente de improcedencia.

No ha lugar el incidente de improcedencia del Recurso de Casación de que ha hecho mérito, en virtud del Arto. 24 del Decreto-Ley del 29 de Agosto de 1942, no limita el derecho de la Procuraduría a recurrir de casación como denunciante, sino que simplemente hace alusión a las regulaciones a que un Procurador está sujeto si ejercita el recurso en interés del encausado o como acusador., No hay conflicto u oposición de normas estando señalado por la Ley de Casación Penal, el Procurador Penal de Justicia está capacitado o facultado para interponer el recurso ya sea como acusador, denunciante o en beneficio del procesado, por lo que habrá que resolver rechazando el incidente y continuar con la tramitación legal. **Estado de Nicaragua vs. Agustín Jarquín Anaya, Danilo Lacayo Lanzas y Néstor Abaunza Sandino. Sent. No. 18. Sala Penal. Managua, veintinueve de mayo de dos mil. Las diez de la mañana.**

Pág.....48

Falsificación de documentos públicos y prevaricato. Formación de causa. Se confirma la sentencia.

Está bien denegado el recurso de apelación que por el de hecho interpuso el señor Francisco Alvarado Díaz, en vista que este Supremo Tribunal debe resolver conforme la ley más favorable al reo y se observa que la sentencia recurrida fue dictada el 31 de Marzo de 1995 y la Ley Orgánica del Poder Judicial fue publicada el 23 de Julio de 1998, por lo que el presente caso no fue resuelto a la sombra de la nueva LOPJ. En todo caso, de aplicarse la nueva LOPJ estaríamos hablando de una aplicación retroactiva de la ley, lo que según nuestra Constitución Política Arto. 38 tendría lugar de modo excepcional en materia penal cuando favorezca al reo. Por consiguiente se deberá confirmar el no ha lugar a formación de causa y el Procedimiento señalado en el Código de Instrucción Criminal conforme la ley vigente al momento del fallo en primer grado. **Francisco Alvarado Díaz vs. Dr. Encarnación Castañeda Miranda, Juez Cuarto para lo Civil de Distrito de Managua. Sent. No. 09. Managua dieciocho de enero de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.**

Pág.....24

Falsificación de documentos públicos y sustracción de documento. No ha lugar al recurso
Este Supremo Tribunal considera que cuando se expresa agravio debe dirigirse el debate al contexto, considerandos y parte resolutive de la sentencia, pruebas y fundamentos de hecho y de derecho que esgrimió la Sala de fallo. Sin embargo, el recurrente hace una extensa ponencia del proceso y concluye que es incorrecto el criterio de los Magistrados sentenciantes. Es propio dejar sentado por este Máximo Tribunal que, en tales casos no quedará otra cosa que declarar sin lugar el recurso, en vista de la inexistencia de argumentos robustos y en forma planteados, que efectivamente diluyan y dejen en evidencia el error judicial, reiterando que, siempre que de agravios se trate, debe existir una correlación entre lo que afirmamos con lo que sustentamos nuestro dicho, para que sean atendibles en razón o virtud de la sentencia aquejada. **Adan Barillas Jarquín vs. Marling Ramírez Corrales, Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua y Sergio Argüello Valdivia. Sent. No. 38. Managua, tres de octubre de año dos mil. Las diez de la mañana.**

Pág.....103

Fraude. No ha lugar

Esta Corte encuentra que la sentencia apelada fue dictado conforme a derecho ya que el Tribunal A-quo, basó su fallo en los medios de pruebas presentados por las partes: declaraciones de testigos a favor del procesado y el expediente administrativo de auditoria, presentado por la Procuraduría General de Justicia, el cual, de conformidad con el Decreto No. 1490, Reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su Arto. 15 que reforma el Arto. 138, en su inciso 2, señala que dicho informe tendrá el valor probatorio que le atribuya la autoridad competente, de acuerdo con las reglas de la sana critica. **Alcaldía Municipal de San Juan de Limay vs. José Orlando Cruz Gutiérrez, Alcalde del Municipio de San Juan de Limay. Sent. No. 21. Penal. Managua veintidós de agosto de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.**

Pág.....57

Homicidio. No se casa la sentencia

Es criterio de este Supremo Tribunal, que no existió contravención al Arto. 123 Pn. ni violación de los Artos. 115 y 116 Pn. por parte del Tribunal de Apelaciones en su sentencia, puesto que reforma la pena de catorce años de presidio impuesta por el Juez de Primera Instancia a la pena de seis años de presidio, adicionándole a esta rebaja un año más a su prudente arbitrio, cumpliendo ad litem con lo preceptuado en el Arto. 123 Pn. Así mismo y por otra parte, en reiteradas ocasiones esta Corte ha resuelto que la falta de apreciación de una prueba puede constituir error de derecho pero no de hecho, desde luego que se trataría de rechazo implícito de una prueba. B.J. Pág. 15785, 11794, 12078, 13162. **Alfredo Trinidad Villalobos Reynosa vs. Pedro Pablo Duarte Reyes. Sent. No. 19. Managua, doce de junio de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**

Pág.....51

Homicidio. Ha lugar

Se casa y se revoca la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal del Apelaciones y en su lugar se Sobresee en la Forma escrita a los procesados; todo en vista de que es obligación de esta Corte sanear los vicios procesales existentes ya que ambas instancias no aplicaron el Arto. 205 In., pues en relación con el Dictamen Médico Legal del recurrente, que señala: que no pusieron en peligro su vida y que tardarían en sanar aproximadamente catorce días debió aplicarse el artículo que ordena que, si en cualquier estado de la causa se descubre que ésta debe seguirse en juicio sumario o verbal, el Juez ordenará que pase al Juez

Local correspondiente, lo que no hizo el Tribunal sentenciador ni el Juez de Distrito del Crimen de Granada, consecuentemente desconocer, como si no existiera tal proceder, obliga a este Supremo Tribunal reparar el error de derecho cometido. **Haroldo Montealegre Lacayo vs. Mauricio Téfel González, Edmundo Téfel Cuadra y Gustavo Téfel.** Sent. No. 23. Managua, veintitrés de agosto de dos mil. Las diez de la mañana.

Pág.....63

“H”

Homicidio doloso. Improcedente

Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el acusador, por no llenar los requisitos formales que señala la disposición Legal en este tipo de recurso, ya que en el escrito de interposición ante el Tribunal de Apelaciones y la expresión de agravios ante este Supremo Tribunal, el recurrente salta de una causal a otra, argumentando de manera confusa, ambigua y sin técnica alguna el recurso, y que, al tenor del Arto. 6 de la Ley de Casación en Materia Penal, tales escritos no tienen valor legal. La Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que en el primer escrito se explicará la causal o causales que lo fundamentan regidas por el Arto 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y en el segundo se citará las causales del de Interposición las Disposiciones estimadas como violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas. **Inocencio Escoto Hudiel vs. Miguel Ángel Tercero Zelaya.** Sent. No. 32. Managua, treinta y uno de agosto del año del dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....82

Hurto con abuso de confianza y daños a la propiedad, fraude y exacciones ilegales. Incidente de improcedencia del recurso. No ha lugar

Es obvio que el recurso en sí fue correctamente interpuesto, en escrito separado, dentro de los diez días después de haber sido notificada la parte promotora del recurso y aparece claramente señalada la causal 4º del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, de ahí que deba rechazarse la articulación de improcedencia solicitada y continuarse la tramitación del recurso. **Alcaldía de Chichigalpa vs. Fernando Mayorga Mairena.** Sent. No. 03. Managua trece de enero del dos mil. Las doce meridianas.

Pág.....07

Hurto con abuso de confianza. Nulidad del proceso. Se declara la nulidad por haberse lesionado el orden público

Este Supremo Tribunal considera que se ha cometido irregularidad al tenor de los Artos. 252 y 270 In., tanto por la Sala a quo como el Juez de primera Instancia, especialmente el Tribunal de Segunda Instancia, que estaba en la obligación de enmendar dicho error declarando la nulidad de la sentencia ya que cuando se violenta un precepto de orden público, debe restaurarse mediante la anulación de lo actuado. Por consiguiente declárese la nulidad absoluta del juicio de que se ha hecho mérito desde la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen en adelante, debiendo hacer uso adecuado de la normativa existente para la demostración de los pilares fundamentales sobre los que descansa el juicio de instrucción. Se citan los B. J. 603, 1116, 1283, 3992, 4468, 4790, 5201, 5625, 9619, 9705, 9839, 10095, 10323, 10566, 11883, 12955, 15145, 16028, 16873, 17489, 18138, 19528, 19790). **KIA MOTOR vs. Diego Manuel Ruiz Ramírez y Amilcar José Bravo Mendieta.** Sent. No. 36. Managua, doce de septiembre del año dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....95

Hurto, robo con fuerza, estafa, estelionato y defraudación. Casación por la vía de hecho. Ha lugar

Ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Casación en lo Penal interpuesto, en vista que la Sala de Alzada estimó que era necesario previamente un ante juicio civil de rendición de cuentas entre los interesados, por tratarse de una Sociedad Anónima Vs Secretario y Tesorero, para determinar si existía o no el delito de estafa, razón que condujo a decretar la nulidad de lo actuado desde el auto cabeza de proceso en adelante. Recurrida de casación en lo Penal, aquella Sala denegó el recurso de Casación al amparo del Arto. 2072 Pr., considerando este Supremo Tribunal que el Arto. 2072 Pr., está referido a nulidades por violaciones en el procedimiento y no es aplicable a aquellas sentencias en que afecta el fondo de la controversia (S. 10:35 del 30/09/71 B. J. Pág. 185 Cons. Único); y que al no existir en nuestro ordenamiento jurídico penal, disposiciones que establezcan el ante juicio de rendición de cuentas en lo civil para los delitos de Estafa, Hurto, Robo con Fuerza, la decisión fundada en ese motivo no es suficiente como para ordenar la nulidad de lo actuado, constituyendo un exceso en los alcances del artículo en mención. Por consiguiente el recurso de casación fue indebidamente denegado y debe ordenarse el arrastre de los autos y dar entrada al recurso. **Empresa Tabacos Xolotlan S.A. vs. Celestino García García, Ramiro José Saborío Galo y Francisco Tudela Mulero.** Sent. No. 31. Managua treinta de agosto de dos mil. Las doce meridianas.

Pág.....79

Hurto y daño. Ha lugar al recurso por la vía de hecho

Esta Superioridad estima que la Sala a-quo acusó de ligereza al denegar el recurso sin atender las circunstancias que obligan a admitirlo, pues resulta que la quejosa promovió el asunto de competencia por inhibitoria dentro del procedimiento especial de Formación de Causa regulado por el Título XVIII del Libro I del Código de Instrucción Criminal, Arto. 402 y Arto 41 inco. 5 L.O.P.J., que contienen regulaciones propias. Existe descuido e inobservancia de la Ley por parte del Tribunal de Instancia, pues la providencia cuestionada violenta el Arto. 13 en concordancia con el 45 inco. 5 de la L.O.P.J., que indica, que contra las resoluciones de las Sala Penales de los Tribunales de Apelaciones, cuando declare sin lugar la inhibitoria deberá admitirse el recurso de apelación, más cuando su promotor aduzca la competencia del Tribunal, por estimar que en el caso debe juzgarse bajo el Procedimiento Especial de Formación con Causa, por consiguiente habrá que declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto. **Rosa María Vásquez de Torres vs. Lesbia Bojorge Pérez.** Sent. No. 37. Managua, doce de septiembre de dos mil. Las diez de la mañana.

Pág.....100

“P”

Plagio, robo con intimidación, asociación ilícita para delinquir, exposiciones de personas al peligro. No se casan la sentencia

Esta Sala no encuentra ni están señalados por el recurrente ninguna infracción de la Sala Sentenciadora de alguno de los preceptos constitucionales que señala violados el recurrente, ya que no hay error de hecho, ni de derecho en la apreciación de las pruebas, por lo que ésta Sala no encuentra que exista violación, ni nulidades en dicho fallo y por lo mismo no debe casarse las sentencias recurridas. **Benigno Mendoza Betanco vs. Ronald José Urroz Jaenz, Ramiro José López Acevedo y Ali Palacios Jirón.** Sent. No. 07. Managua, diecisiete de enero de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....19

Prevaricato. Prescripción de la acción penal. No ha lugar

Queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, en vista que esta Corte Suprema observa que la sentencia dictada por aquel Tribunal, en la que expresa que no ha existido ninguna interrupción en la tramitación del Juicio y que no ha transcurrido en plazo establecido en el Arto. 115 Pn., por lo que este Alto Tribunal no tiene más que declarar la inadmisión del Incidente de Prescripción de la Acción Penal y confirmar la sentencia dictada. Rosario Esquivel de Cuba vs. Víctor Manuel Román Cruz, Juez de Distrito Civil y Distrito del Crimen por la ley y otros. Sent. No. 13. Managua, nueve de marzo de dos mil. Las ocho de la mañana.

Pág.....35

Prevaricato. Ha lugar

Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Martha Elena Ulloa, en vista que es criterio de la Corte Suprema de Justicia que el Tribunal recurrido, deberá conocer del proceso con estricto apego al procedimiento contemplado en el Título XVIII, Cap. II, del Código de Instrucción Criminal, ya que no se le dio el trámite de ley a la acusación interpuesta por el delito de Prevaricato en contra de un Funcionario Público, Juez Suplente y Juez Cuarto de Distrito de lo Civil por Ministerio de la Ley, por consiguiente el proceso adolece de vicios que deben subsanarse por el Tribunal de alzada y estar a lo estatuido en el Arto. 400 In y Ley Orgánica del Poder Judicial en su Arto. 41 inco.5. Martha Elena Ulloa vs. Dr. Félix Franco Icaza, Juez Suplente y Juez Cuarto de Distrito de lo Civil Por Ministerio de Ley. Sent. No. 35. Managua uno de septiembre de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág.....93

“R”

Robo con intimidación. No se casa la sentencia

No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente en vista que el recurrente, no promovió incidente de Nulidad ni en las primeras diligencias de Instrucción, previas al auto de Prisión, ni al finalizar el juicio plenario en las vistas para alegar nulidades. Estas razones son valederas para no casar dicha sentencia por no haber nulidades que atender. Hipolito Sebastián Chávez Carrillo, Francisco Aviles Castellón, Pedro Joaquín Aguilar Casco y otros vs. José Alejandro Ríos Zapata, Noel Rodríguez Vásquez, y Santos Rogelio Ortega Delgadillo y Lester Javier Talavera Castillo. Sent. No. 06. Managua, catorce de Enero de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....16

Robo. No ha lugar al recurso.

Se declara improcedente el recurso de Casación que por la vía de hecho interpuso, ya que este Supremo Tribunal considera que la Sala Penal a-quo actúo con arreglo a derecho al denegar el recurso por ser informal, pues la interesada no acompañó debidamente el poder que acredita tal representación, tampoco especificó las causales en que se funda, e incluso cuando alegó error de hecho no señaló los medios en que fueron cometidos. Cabe señalar que en materia penal no es aplicable el Arto. 1027 Pr., pues es en el escrito de interposición del recurso que se especificará la causal o causales en que se funda y no es el Tribunal Colegiado de segunda instancia el que supla las omisiones de derecho de la recurrente. Arto. 6 de la Ley de Casación para lo Penal. Alcides Mairena Cárdenas vs. Benito Ramón Galo Blandón. Sent. No. 20. Managua, veintiuno de agosto de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....55

“T”

Trafico ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. No se casa la sentencia

No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones, en vista que este Supremo Tribunal ha sostenido que en la impugnación debe distinguirse con claridad el error de hecho del de derecho y señalarse claramente las disposiciones infringidas relativas a la eficacia probatoria, debiendo exponerse separadamente, pues no se pueden invocar al mismo tiempo ambos errores, sino, que tiene que exponerse separadamente llenando los requisitos que cada uno requiere, pues tienen configuración jurídica propia, así, en el error de hecho no será indispensable citar la ley violada, pero debe precisarse cual es el error cometido en los documentos o pruebas que sirvieron de fundamento a la sentencia (B.J. 176, 197 y 230 del año de 1969; B.J. 161 Cons. II, año 1975. , B.J. Pág. 613, Cons. II año 1983. , B.J. Pág. 47, Cons. IV, año 1993). **Estado de Nicaragua vs. Paúl Thomas Wylie y Danilo Blandón Reyes. Sent. No. 43. Managua, quince de diciembre de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**

Pág.....113

“V”

Violación del Decreto No. 1074. Casación en el fondo. Se sobresee definitivamente en virtud de decreto de indulto

En virtud de Indulto, emitido por la Asamblea Nacional, Decreto No. 093, promulgado por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 43 del Jueves 1 de Marzo de 1990, se Sobresee Definitivamente a todos lo reos de esta causa de conformidad al Arto. 187 Numeral 2º del Código de Instrucción Criminal y Arto. 30 de la Ley de Casación en lo Penal, quienes habian sido condenados por violación del Decreto N° 1074 por el Tribunal Popular Antisomocista de 1ª, instancia de la Región IV. **Estado de Nicaragua vs. Armando Polanco Molinares, Moisés Sequeira Lanzas y otros. Sent. No. 08. Managua diecisiete de Enero de dos mil. Las doce meridianas.**

Pág.....21

Violación. No ha lugar

No se casa la sentencia en virtud de los Artos. 187 y 188 del Código de la Niñez y la Adolescencia que disponen: que el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días posterior a la notificación, debiendo expresar los motivos y las disposiciones legales infringidas, lo que no sucede en caso de autos ya que al serle notificada la sentencia, fue apelada en el acto, no ajustandose a los preceptos antes señalados; cabe señalar que el Arto. 452 In., no es aplicable, pues solo será supletoriamente a falta de disposiciones especiales conforme el Arto. 233 de la Ley 287. **Heydi de Los Ángeles Solorzano Gómez vs. José Luis Hurtado Sevilla. Sent. No. 11. Managua, diecisiete de Febrero de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**

Pág.....29

Violación. Se confirma la sentencia

Este Supremo Tribunal es del criterio que de existir nulidad en el proceso se mandaría a reponer, esto es, en el caso de que una de las partes no hubiera sido citada para la desinsaculación (B. J. pág. 768 año 1915 y B. J. pág. 5396). Esta Corte observa que en el folio 381 del tomo II de las diligencias certificadas, consta el auto en que se ordena que se someta la causa, el conocimiento del Tribunal de Jurado, el acta de desinsaculación y de integración de jurado. Así mismo se percibe que el Tribunal de Jurado fue desinsaculado e integrado

conforme a derecho, a pesar de haber sido recusado el Juez designado como Jurado y sustituido por otro de los miembros previamente desinsaculados. Por lo expuesto esta Corte Suprema considera que las disposiciones legales no fueron violadas por lo que no cabe más que confirmar el fallo recurrido. **Eveling del Socorro Martínez Jirón vs. Luis Beltrán Sandoval Castrillo**. Sent. No. 16. Managua, catorce de marzo de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág.....43

Violación. No se casa la sentencia

No se casa la sentencia recurrida por el Doctor Arturo Armijo Talavera, en calidad de defensor del señor Gustavo Pérez Guevara, por cuanto el proceso debido ha sido garantizado, se le brindaron todas las garantías necesarias para la adecuada defensa de sus derechos y no se encontraron nulidades sustanciales. El hecho de que el juez abandone el local donde se desarrolla la vista pública no causa nulidad ya que la función del juez acerca de la responsabilidad del procesado termina con la integración del tribunal cuyo presidente es quién dirige los debates y resuelve conforme a derecho los aspectos que surjan durante la sesión. Por consiguiente la sentencia recurrida no merece la censura de casación. **Scarleth Karina Pérez Rodríguez vs. Gustavo Pérez Guevara** Sent. No. 24. Managua, veintitrés de agosto de dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....65

**ÍNDICE
DE LA SALA
CIVIL
2000**

ÍNDICE DE SENTENCIAS SALA CIVIL 2000

“A”

Acción de hacer. Casación en el fondo. Se casa

En la causa presente, llegó a conocimiento del Juez A que la prueba necesaria para que declarara de oficio la nulidad del contrato, ya que no presta mérito ejecutivo en concordancia con el Arto. 2720 C. Con relación a lo expuesto por el recurrido, se ha observado de forma exhaustiva que el recurso interpuesto reúne los requisitos necesarios para su admisión. Jaime Tenorio García y otro vs. Ángela Rosa Olivas Rodríguez. Sentencia No. 118. Managua, doce de diciembre de dos mil. Las ocho de la mañana.

Pág.....394

Aclaración de sentencia. No ha lugar

Este Supremo Tribunal estima que lo solicitado no tiene cabida, según el Arto. 451 Pr. La Aclaratoria solicitada implica una reforma del fallo en su parte sustancial, por lo cual no es atendible. Sonia Lezama Villalta vs. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 112. Managua, veintisiete de noviembre de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág.....379

“C”

Cancelación de la inscripción del testamento, revocación, petición de herencia y alimentos. Casación en el fondo. No se casa

Los argumentos del recurrente sobre la falta de cumplimiento de los legados contemplados en el testamento, dicho punto nunca fue objeto de discusión alguna a pesar de que la parte demandada confesó la existencia de un legado a favor de una de las personas representada por el actor. Gladys Selva Cordero vs. Mario Ramón Mendieta Lacayo y otros. Sentencia No. 73. Managua, treinta de agosto de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....293

Cancelación de inscripción registral. Casación en la forma y en el fondo. No ha lugar en la forma.

La parte recurrente funda dicho recurso en base de las causales 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr., citando las disposiciones infringidas para cada una de ellas. Respecto de la causal 5ª el recurso no puede prosperar, pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los Señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. Tratándose de la causal 7ª, al respecto resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11:30 A.M. del 16 de abril de 1928 B.J., Pág. 6304 de 1928. Altos de Santo Domingo S. A. vs. Adolfo Chamorro Téfel. Sentencia No. 82. Managua, once de octubre de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....310

Cancelación de inscripción registral. Casación en la forma y en el fondo. No ha lugar en la forma

La parte recurrente funda dicho recurso en base de las causales 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr., citando las disposiciones infringidas para cada una de ellas. Respecto de la causal 5ª el recurso no puede prosperar, pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los Señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. Tratándose de la causal 7ª, al respecto resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11:30 a.m. del 16 de abril de 1928 B.J. Pág. 6304 de 1928. Altos de Santo Domingo S. A. vs. Javier Emilio Downing Fiallos. Sentencia No. 83. Managua doce de octubre de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....312

Cancelación de inscripción registral. Casación en la forma y en el fondo. No ha lugar en la forma

La parte recurrente funda dicho recurso en base de las causales 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr., citando las disposiciones infringidas para cada una de ellas. Respecto de la causal 5ª el recurso no puede prosperar, pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los Señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. Tratándose de la causal 7ª, al respecto resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11:30 a.m. del 16 de abril de 1928 B.J. Pág. 6304 de 1928. Altos de Santo Domingo, S.A. vs. Edgard José Chamorro Cuadra. Sentencia No. 84. Managua, trece de octubre de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....315

Cancelación de inscripción registral. Casación en la forma y en el fondo. No ha lugar en la forma

La parte recurrente funda dicho recurso en base de las causales 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr., citando las disposiciones infringidas para cada una de ellas. Respecto de la causal 5ª el recurso no puede prosperar, pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los Señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. Tratándose de la causal 7ª, al respecto resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11:30 a.m. del 16 de abril de 1928 B.J. Pág. 6304 de 1928. Altos de Santo Domingo, S.A. vs. Harry Antonio Downing Fiallos. Sentencia No. 85. Managua, dieciséis de octubre de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....317

Cancelación de inscripción registral. Casación en la forma y en el fondo. No ha lugar en la forma

La parte recurrente funda dicho recurso en base de las causales 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr., citando las disposiciones infringidas para cada una de ellas. Respecto de la causal 5ª el recurso no puede prosperar, pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los Señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. Tratándose de la causal 7ª, al respecto resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11:30 A.M. del 16 de abril de 1928 B.J. Pág. 6304 de 1928. Altos de Santo Domingo, S.A. vs. Claudia Bermúdez del Carmen de Martínez. Sentencia No. 86. Managua, diecisiete de octubre de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....320

Cancelación de inscripción registral. Casación en la forma y en el fondo. No ha lugar en la forma

La parte recurrente funda dicho recurso en base de las Causales 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr., citando las disposiciones infringidas para cada una de ellas. Respecto de la Causal 5ª el recurso no puede prosperar, pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los Señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. Tratándose de la Causal 7ª, al respecto resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11:30 A.M. del 16 de Abril de 1928 B.J. Pág. 6304 de 1928. Altos de Santo Domingo, S.A. vs. Consuelo Chamorro Téfel. Sentencia No. 87. Managua, dieciocho de octubre de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....322

Cancelación de inscripción registral. Casación en la forma y en el fondo. No ha lugar en la forma

La parte recurrente funda dicho recurso en base de las causales 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr., citando las disposiciones infringidas para cada una de ellas. Respecto de la causal 5ª el recurso no puede prosperar, pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las fir-

mas de los Señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. Tratándose de la causal 7ª, al respecto resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11:30 a.m. del 16 de abril de 1928 B.J. Pág. 6304 de 1928. Altos de Santo Domingo, S.A. vs. Raúl Rafael Barrios Velásquez. Sentencia No. 88. Managua, diecinueve de octubre de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....325

Cancelación de inscripción registral. Casación en la forma y en el fondo. No se casa en la forma

La parte recurrente funda dicho recurso en base de las causales 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr., citando las disposiciones infringidas para cada una de ellas. Respecto de la causal 5ª el recurso no puede prosperar, pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los Señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. Tratándose de la causal 7ª, al respecto resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11:30 a.m. del 16 de abril de 1928 B.J. Pág. 6304 de 1928. Altos de Santo Domingo, S.A. vs. Bernardo Chamorro Cuadra. Sentencia No. 89. Managua veinte de octubre de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....327

Cancelación de inscripción registral. Casación en la forma y en el fondo. No se casa en la forma

La parte recurrente funda dicho recurso en la Forma en base de las causales 5ª y 7ª del Arto. 2058 Pr., citando las disposiciones infringidas para cada una de ellas. Respecto de la causal 5ª el recurso no puede prosperar, pues este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida está debidamente autorizada, con las firmas de los Señores Magistrados que la dictaron y del respectivo Secretario. Tratándose de la causal 7ª, al respecto resulta insuficiente el planteamiento, como para quebrar el fallo, en vista de que este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio en S. de las 11:30 a.m. del 16 de abril de 1928 B.J. Pág. 6304 de 1928. Altos de Santo Domingo, S.A. vs. Alejandro Francisco Downing Fiallos. Sentencia No. 91. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....331

Casación en la forma y en el fondo por el de hecho. No ha lugar

La resolución impugnada confirma un simple auto procesal que aunque no es de mera sustanciación no es definitiva, tampoco paraliza ni termina definitivamente con el juicio. De tal manera, que el presente caso al no ser objeto del recurso de casación, fue bien denegado. Sociedad Acentra (Nicaragua), S.A. vs. Sociedad John Walker & Sons Limited. Sentencia No. 54. Managua, veinte de junio de dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....233

Casación en el fondo. Ha lugar al incidente de caducidad

De acuerdo al informe de Secretaría de la Sala se constata que el recurrente expresó agravios ocho meses y diez días después de expirado el plazo. Comunidad Indígena de Muy Muy vs. Reynaldo Valenzuela Castillo. Sentencia No. 55. Managua, veinte de junio de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....235

Casación en el fondo por el de hecho. No ha lugar

La resolución recurrida es una sentencia interlocutoria que ha dejado a salvo los derechos de las partes sin causar perjuicios a éstas, pudiendo alegar sus agravios en su oportunidad. Siendo así, el presente caso, no es objeto del recurso de casación, por lo que fue bien denegado. Susana Centeno de Aráuz vs. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sentencia No. 61. Managua, veinticuatro de julio del año dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....260

Casación en el fondo por el de hecho. Ha lugar

La argumentación de la Honorable Sala Civil de denegar el recurso, aduciendo de que ese tipo de sentencias no es susceptible de casación, porque en materia de familia no se causa estado, carece de sustentación, de ahí que habiendo sido indebidamente denegado el recurso de Casación en el fondo en contra de la sentencia referida de segunda instancia, cabe acoger el por el de hecho interpuesto por la razón expuesta. **Otmar Georg Meyer vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.** Sentencia No. 90. Managua, veintitrés de octubre de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....330

Cesación de comunidad. Casación en el fondo. Se declara sin lugar la improcedencia promovida

para facilitar la entrada del recurso y con ello la discusión de las quejas que para el recurrente son el motivo de su interposición, ha sentado la doctrina de que en los casos notoriamente frecuentes, en que el recurrente se olvida encasillar en cada uno de los motivos invocados, cuando fuesen varias las infracciones que se exponen como fundamentos legales de casación interpuesta, puede hacerlo al expresar agravios ante el Tribunal ad quem, sin riesgo de que lo declaren improcedente pero bajo el apercibimiento de perder el recurso si en esta nueva ocasión no lo hace, expresando además, el concepto de cada una de las violaciones que lo motivaron. En los recursos por infracción de la ley hay que citar con precisión y claridad la ley o la doctrina infringida y el concepto en que lo haya sido. **El Laberinto Sociedad Anónima vs. José Randolph Gutiérrez Cano y otros.** Sentencia No. 08. Managua, diecisiete de enero de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....135

Cesación de comunidad. Casación por el de hecho. Improcedente

El Recurso de Hecho tiene por finalidad que se admita el recurso de casación indebidamente denegado por el Tribunal de Apelaciones, y siendo que el recurso de casación no fue interpuesto, el de hecho referido no puede prosperar. **Anastasio Hurtado Angulo vs. Alejandro Pichardo Fonseca y Esperanza Urbina Lira.** Sentencia No. 23. Managua, dos de febrero de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....161

Comodato precario. Casación en el fondo por el de hecho. Se admite

La disposición del Arto. 1449 Pr., se refiere específicamente a los casos de arrendamiento y a la cosa juzgada material, por lo que no quita de ninguna manera el carácter de sentencia definitiva, la dictada en los juicios de desahucio pues es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio absolviendo o condenando al demandado. Por consiguiente estando actualmente mantenido el criterio de la admisibilidad del recurso de casación en los juicios de comodato precario, debe admitirse el presente. **Alicia Calero de Rizo vs. Socorro Calero Calero.** Sentencia No. 42. Managua, nueve de marzo de dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....202

Comodato precario. Casación en la forma. No se casa

La falta de personalidad jurídica que se alude a la causal 10 del Arto. 2058 Pr., es lo referente a la representación legal de alguna persona natural o jurídica en cuyo nombre acciona, descuidando de esa forma la impugnación referente a la sentencia de segunda instancia y no haciendo ninguna alusión a las verdaderas causales invocadas con motivo de casación, sin hacer tampoco ningún encasillamiento o alusión a ellas, enumerando simplemente artículos violados, lo que nos hace ver claramente, que no guarda relación alguna con los argumentos del Tribunal de Apelaciones que sirven de fundamento a la sentencia; y al no ser combatidos esos argumentos, carece el Alto Tribunal de la vía adecuada para examinar la sentencia recurrida. **Eleonora del Socorro Navarro Mantilla y otros vs. Uriel Arsenio Mantilla Delgado.** Sentencia No. 66. Managua, once de agosto de dos mil. Las ocho de la mañana.

Pág.....275

Consignación. Casación en el fondo. Abandono y caducidad

A la fecha de la presentación del informe de la Secretaría de esta Sala habían ya transcurrido más del término que señala nuestra legislación civil adjetiva para operarse la caducidad. Así mismo no hubo ningún alegato de justificación de parte del apoderado de la parte recurrente al tramitarse el incidente de caducidad. Javier Nicolás Hernández Conrado vs. Adriana Hernández de Kielmayer. Sentencia No. 44. Managua, catorce de marzo de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Pág.....206

Consignación. Casación en el fondo. Abandonado y caduco

A la fecha de la presentación del Informe de la Secretaría de Sala habían transcurrido ya los cuatro meses que señala el Arto. 397 inciso 3 Pr. Amén que el recurrente no alegó nada cuando se le mandó a oír por tres días. Javier Nicolás Hernández Conrado vs. Adriana Carmen Kiesmayer. Sentencia No. 47. Managua, veinticinco de mayo de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Pág.....215

Cumplimiento de promesa de venta. Casación en el fondo. Se casa

Este Tribunal acepta que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al darle mérito ejecutivo a una escritura pública que encierra una obligación de hacer y cuyo segundo testimonio fue librado sin autorización del Juez de Distrito del domicilio del Notario, violando el Arto. 39 de la Ley del Notariado. Arnoldo Porta Caldera vs. Andrés Vega Noguera. Sentencia No. 02. Managua, once de enero de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Pág.....124

Cumplimiento de una obligación de hacer una promesa de venta. Casación en el fondo. Se casa

Este Tribunal acoge y estima como positivas las causales 2ª y 7ª del Arto. 2057 Pr. aplicadas por el recurrente y acepta las quejas que a las mismas se refiere. Arnoldo Porta Caldera vs. Andrés Vega Noguera. Sentencia No. 25. Managua, cuatro de febrero de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Pág.....163

Cumplimiento de promesa de venta. Casación en el fondo. Ha lugar

El razonamiento empleado por el Tribunal de que en listado de propiedades afectadas a los clientes del doctor José Dolores Morales Prado no se encontraba incluida la promesa de venta de este asunto, no refleja el error de hecho denunciado, pues efectivamente dicha promesa de venta no aparece en tal listado, de ahí que la deducción realizada importa ya un razonamiento, por lo que no habiéndose denunciado el error de derecho, no cabe entrar en materia sobre ese punto. Arnoldo Porta Caldera y Bolívar Porta Caldera vs. Andrés Vega Noguera. Sentencia No. 104. Managua, ocho de noviembre de dos mil. Las doce meridiano. Pág.....361

“D”

Declarativa de dominio. Casación en la forma y en el fondo. No ha lugar en cuanto a la forma

Del análisis del expediente se desprende que el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte actuó conforme a Derecho. De todo lo considerado, de la sentencia recurrida se observa que no se han cometido las infracciones que se le imputan, por lo cual debe declararse sin lugar el Recurso de Casación en la Forma. Hildebrando Escorcía Ríos vs. Federico Tórriz Rodríguez. Sentencia No. 109. Managua, veinte de noviembre del dos mil. Las ocho de la mañana. Pág.....373

Derecho legal de retención y pago de mejoras. Casación en la forma. Con lugar el incidente de improcedencia

El recurrente tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en su oportunidad, una vez que se cumpla la condición necesaria para poder entablar su acción. Víctor Manuel Acuña Ramos vs. Zacarías López Alvarado y Marlon López Díaz. Sentencia No. 93. Managua, veintiséis de octubre de dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....335

Deslinde y amojonamiento. Casación en la forma. Improcedente

Siendo reiterado el error cometido por la parte recurrente de incumplir con el debido encasillamiento, es dable para este Supremo Tribunal rechazar el presente recurso por improcedente. Guillermina Meza López vs. Salvadora Tijerino Castrillo. Sentencia No. 04. Managua, trece de enero de dos mil. Las once de la mañana.

Pág..... 128

Deslinde y amojonamiento. Casación en la forma y en el fondo. No se casa en cuanto a la forma

El recurrente acusa a la sentencia de haber sido emitida y firmada por dos Magistrados que se encontraban separados de la Sala Civil por encontrarse enfermos y que estos no debieron haber firmado la sentencia. Los permisos de que gozan los Magistrados de los Tribunales, no pueden considerarse como una separación temporal del cargo, sino que se conceden exclusivamente en beneficio del funcionario apermisado. Éste puede no hacer uso del permiso total o parcialmente y ejercer las funciones que le asignan las leyes. Fernando Agüero César vs. Alfredo López Palma y otros. Sentencia No. 18. Managua, veintiséis de enero de dos mil. Las doce meridiano.

Pág..... 152

Desahucio. Casación en la forma. Improcedente.

Al faltar en el escrito de Interposición del Recurso de Casación la cita de disposición infringida, esta falta no puede suplirse en el escrito de expresión de agravios, como ocurre en la falta de encasillamiento. Manuel Saborio Buitrago vs. Carlos Jiménez Valverde. Sentencia No. 71. Managua, veintinueve de agosto de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....288

Desahucio. Casación en la forma. No se casa

La prueba documental que se dice ofrecida lo fue cuando ya se encontraba cerrado el debate, es decir cuando el Tribunal había proveído la citación para sentencia, y resultando como según el Arto. 502 Pr., vista la causa, queda cerrado el debate y el juicio en estado de sentencia, sin que sea lícito a las partes promover cuestión alguna. Noel Carlos Dávila Ortiz y otras vs. Catalina Ortiz. Sentencia No. 103. Managua, siete de noviembre de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....357

Despido injustificado, el pago solidario del complemento de indemnización y demás prestaciones laborales. Casación en el fondo. Se anula de oficio la Sentencia

No es posible, que una vez que el Supremo Tribunal decide en cuestiones de competencia, atribuir el conocimiento del asunto a un Juzgado o Tribunal específico y determinado, puedan los Tribunales inferiores contrariar lo resuelto por una sentencia de esta Corte Suprema, la que ya no admite ningún reclamo, artículo o recurso, porque si ello fuere posible, sería volver los asuntos de competencia en una cuestión inacabable e interminable, en detrimento lógico de la misma administración de justicia. Hay voto disidente de los Magistrados doctores Yadira Centeno González y Rodolfo Sandino Argüello. Ex trabajadores de la Compañía Cervecera de Nicaragua S.A. (C.C.N.) vs. Compañía Cervecera de Nicaragua S.A. (C.C.N.) y otras. Sentencia No. 29. Managua, siete de febrero del dos mil. Las doce meridiano.

Pág..... 174

Divorcio y guarda. Casación en el fondo. No se casa

Para facilitar a la menor que se preserven sus derechos a tener una mejor formación dentro de su vida

formativa al lado de su madre, se resuelve la cuestión en procura del beneficio de la menor, no existiendo violaciones de los artículos señalados, ni las razones alegadas por el recurrente. Nidia Magdalena Zapata Potosme vs. Marlon José López Aragón. Sentencia No. 72. Managua, treinta de agosto de dos mil. Las ocho de la mañana.
 Pág.....289

“E”

Ejecución de sentencia. Casación por el de hecho. Ha Lugar
 La Sala sentenciadora fundó su negativa en el Arto. 2060 Pr., que contiene los motivos autorizantes para poder interponer el recurso de casación en las diligencias de ejecución de sentencia, por lo que es obvio que la aludida disposición no puede tener aplicación como razón denegatoria del recurso cuando el recurso es fundado precisamente en la causal 1ª del precitado Arto. 2060 Pr., puntos nuevos en ejecución de sentencia, por parte del recurrente, de ahí que no es posible que lo que constituye el basamento del recurso sirva para denegarlo. Martha Solórzano de Estrada vs. Mélida López Morán. Sentencia No. 21. Managua, treinta y uno de enero de dos mil. Las doce meridiano.
 Pág.....157

Ejecución de sentencia. Casación por el de hecho. No ha lugar
 Este Supremo Tribunal aprecia en el testimonio acompañado por el recurrente, que se trata de un juicio de materia laboral y por ende resulta de conformidad con el ordenamiento positivo vigente que los Tribunales de Segundo Grado que conocen de las resoluciones de los Jueces del Trabajo pueden revocarlas, modificarlas o confirmarlas, todo sin perjuicio de las demás funciones que establezca la Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas correspondientes, de manera que cualquiera que fuere la resolución dictada en segundo grado, estas, después de dictadas y debidamente notificadas adquieren el estado de cosa juzgada, todo conforme los Artos. 271 y 272 C. T. Pedro Joaquín Rocha Acevedo vs. Programa de Desarrollo Ganadero (PRODESA). Sentencia No. 22. Managua, uno de febrero de dos mil. Las doce meridiano.
 Pág.....159

Ejecución de sentencia. Casación en la forma y en el fondo por el de hecho. No ha lugar
 El recurso de hecho intentado es ayuno de ataque en contra del auto denegatorio en que fue rechazado el recurso o sea resulta que se carecen de argumentos que tiendan a demostrar que el Tribunal de Instancia carecía de razones para la denegación. Domingo Álvarez Sánchez y Sergio Álvarez Aragón vs. Rafael Rosales Aguilar y otros. Sentencia No. 39. Managua, veinticinco de febrero de dos mil. Las doce meridiano.
 Pág.....194

Ejecución de tasación de honorarios. Casación por el de hecho. Improcedente
 La sentencia de la Sala Civil del Tribunal Ad-quem cae en las prescripciones generales del Arto. 2072 Pr., porque la nulidad se asienta en una deficiencia procesal en la que la parte demandada podría quedar en indefensión total, ya que siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley. Exportadora de Café del Norte vs. Ana Darlyng González de Marengo. Sentencia No. 117. Managua, cuatro de diciembre de dos mil. Las ocho de la mañana.
 Pág.....392

Ejecutivo prendario. Casación en la forma por el de hecho. No ha lugar a admitir por el de hecho
 El criterio de la Sala de que se subsanó el defecto formal del poder está ajustada a derecho y bien confirmada la sentencia interlocutoria que en auto dictó el Tribunal de primera instancia, la que no tiene carácter de definitiva. Sociedad Exportadora de Café del Norte, S. A. vs. Silvio J. Núñez Espinoza. Sentencia No. 03. Managua, doce de enero de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
 Pág.....126

Ejecutiva prendaria. Casación por el de hecho. Ha lugar El auto dictado por el Juzgado Civil de Distrito de Boaco que desecha las excepciones es sentencia definitiva y debió de haberse admitido el recurso de apelación denegado, siendo por tanto, admisible el recurso de casación en contra de la sentencia que declara que la definitiva no es apelable, porque con dicha resolución quedaría firme la sentencia de primer grado que pone término al juicio, por lo que la Sala denegó ilegalmente el recurso de casación interpuesto. Banco Nicaragüense de Industria y Comercio vs. José Tomás Aráuz Palacios y Norlan José Aráuz Miranda. Sentencia No. 34. Managua, quince de febrero de dos mil. Las doce meridiano.	
Pág.....	187
Ejecutiva singular de cobro de dinero. Casación en el fondo. Improcedente Siendo que las sentencias que declaran que un documento no presta mérito ejecutivo, no son definitivas, y por tal motivo no admiten casación, es dable declarar la improcedencia del Recurso interpuesto. Banco Popular, Sucursal Matagalpa vs. John Phillip Rourk Steimbach. Sentencia No. 68. Managua, catorce de agosto de dos mil. Las once de la mañana.	
Pág.....	280
Entrega de inmueble. Casación por el de hecho. Se admite Habiendo el Tribunal omitido la entrega del cuaderno de primera instancia y siendo que el recurso de casación en el fondo y en la forma fue interpuesto en tiempo y forma, que se citaron las disposiciones infringidas al amparo de cada causal invocada, que con las piezas que aporta el testimonio no se puede resolver, habrá que admitir el recurso, ordenándosele a la Sala la remisión de los autos originales. Alejandro del Carmen Mendoza Cordonero y Josefa Vallejos de Mendoza vs. Dagoberto Facundo Ulloa Lanzas y Teresa Canelo Pérez. Sentencia No. 63. Managua, veintiséis de julio de dos mil. Las doce meridiano.	
Pág.....	267
Entrega de segundo testimonio. Casación en el fondo por el de hecho. No ha lugar La intención del legislador, es de que no exista necesidad de mandato judicial ni audiencia a la otra parte cuando se trata de la emisión de ese testimonio, de ahí que dicho libramiento es sin audiencia de las otras partes intervinientes en aquel contrato, ya que por eso la ley prevé que cada cual tiene derecho a su primera copia, de donde resulta que en esos casos, no existiendo intervención o audiencia de otros potenciales interesados, estos no puedan mostrar desacuerdo o deducir ninguna contradicción, de ahí que careciéndose de toda intervención, estos se vean privados de legitimación procesal activa, la que no es concedida por la ley, ya para deducir oposición, apelación o para poder impetrar recurso de casación. Sunicsa vs. Orlando José Muñoz Moreira. Sentencia No. 105. Managua, nueve de noviembre de dos mil. Las doce meridiano.	
Pág.....	364
Exequátur de adopción. Se concede Consta en el expediente que el adoptado es sobrino del solicitante, cumpliéndose a cabalidad con los requisitos que señala la ley, y cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos que señalan las leyes nicaragüenses. Miguel Ángel Palma Obando. Sentencia No. 77. Managua, veintiséis de septiembre de dos mil. Las doce meridiano.	
Pág.....	302
Exequátur de divorcio. Se rechaza Se rechaza en vista que la presente solicitud incumple lo preceptuado en los Artos. 544 y 546 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente este Honorable Tribunal rechaza en calidad de por ahora la solicitud de exequátur, de la resolución que disuelve el vínculo matrimonial, dictada por el Tribunal Civil de Bolonia, República Italiana. Johana del Socorro Cruz Molina vs. Pietro Munari. Sentencia No. 01. Managua, once de enero de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.	
Pág.....	123

Exequátur de divorcio. Concédase

Los documentos acompañados llenan todos los requisitos que debe contener toda ejecutoria para su validez en Nicaragua, muy particularmente los establecidos en el Arto. 544 Pr. Ángela del Socorro Narváez Sandoval vs. Fidel Guerra. Sentencia No. 19. Managua, veintisiete de enero de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....155

Exequátur de divorcio. Se concede

Los autos presentados por el recurrente reúnen los requisitos establecidos en el Arto. 544 Pr., y ha cumplido a cabalidad con lo que exigen las leyes de Nicaragua. René Vega. Sentencia No. 36. Managua, diecisiete de febrero de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....190

Exequátur de divorcio. Se concede

Se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las leyes nicaragüenses. Dicha sentencia se dictó en ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, suficientes razones para acceder a dictar la sentencia del Exequátur correspondiente. Enrique Antonio Pereira Solórzano vs. Brenda Isabel Santos Vega. Sentencia No. 38. Managua, veinticuatro de febrero de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....193

Exequátur de divorcio. Se concede

Esta Sala habiendo examinado la documentación acompañada en estos autos, considera que llena requisitos formales que la ley exige. Rolando Rubí Rodríguez vs. María Eugenia Navarro Castillo. Sentencia No. 76. Managua, diecinueve de septiembre de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....301

Exequátur de orden de pago. Por ahora no ha lugar

La sentencia que deniega la concesión de exequátur por cualquier defecto en la documentación presentada, no produce cosa juzgada, y no impide que se solicite nuevamente el exequátur una vez que se subsanen esos defectos. George Joseph De Fabio. Sentencia No. 40. Managua, veintinueve de febrero de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....195

Exequátur de pensión de alimentos. Concédase

La sentencia reúne el requisito de ejecutoria en el lugar de origen tal como lo exige el Arto. 544 Pr., y no habiéndose violentado nuestro sistema legal ni el orden público de nuestro país, se concede el Exequátur a la Sentencia de Alimentos dictada por el Juzgado Primero de Pensiones Alimentarias de San José, Costa Rica. Ligia Llanes Miranda vs. Said Francisco Abdalah Torres. Sentencia No. 28. Managua, siete de febrero de dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....172

Expropiación por causa de utilidad pública. Casación por el de hecho. Improcedente

La Sentencia Definitiva es apelable dentro de tercero día. El recurrente dejó vencer el término legal y se presentó cinco meses con cinco días posteriores a la notificación, impugnando el fallo judicial mediante un incidente de nulidad, el cual no procede según lo dispuesto por el Arto. 22 del Decreto No. 229. ENITEL vs. Homero Peralta Mairena. Sentencia No. 101. Managua, tres de noviembre de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág.....354

“F”

Falsedad civil de instrumento público y simulación de acto jurídico. Casación en el fondo y en la forma. No se casa en la forma
 No cabe estimar como sustancial el trámite de la fianza de costas alegado, lo mismo puede decirse referente a la queja por la presentación de ciertos escritos, ya que la firma del abogado que avala un escrito apareja la responsabilidad de dicho profesional respecto a la dirección del negocio judicial. Las alegaciones sobre omisiones que no constituyen trámites sustanciales en la secuela del juicio civil, que pueden ampararse en la causal 7ª del Arto. 2058 Pr. son inadecuadas para sustentar el recurso de casación en la forma. **Salomón Villavicencio Herrera vs. Manuel Salomón Villavicencio Quintero. Sentencia No. 113. Managua, veintiocho de noviembre de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**
 Pág.....380

“I”

Incidente de nulidad. Declárese nula y sin ningún valor ni efecto la sentencia/Es improcedente el recurso de aclaración
 Tiene razón el incidentista cuando afirma que es ilegal el hecho de modificar una sentencia definitiva que pasa en autoridad de cosa juzgada, bajo pretexto de atender remedios horizontales de aclaración y reforma en cuanto a costas. Disiente de sus otros colegas Magistrados el Magistrado doctor Rodolfo Sandino Argüello. **Macial García García vs. Sentencia No. 27. Managua, siete de febrero de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**
 Pág..... 167

Inmisión en la posesión. Casación en el fondo. No se casa
 En la expresión de agravios se limita a hacer alegatos diversos sin acusar las infracciones al inciso 7º del Arto. 2057 Pr., que es el único citado en la interposición del recurso por lo que no es posible comprenda con exactitud de que manera el artículo citado fue infringido no se concreta el concepto de las infracciones, es decir como la sentencia, mal interpreta o viola lo dispuesto en esa norma, supuesto lógico y necesario para conocer en que consisten las impugnaciones. **Lino Santiago Donaire López vs. Nubia Esperanza Vega Zavala. Sentencia No. 97. Managua, treinta de octubre de dos mil. Las doce meridiano.**
 Pág.....347

“J”

Juicios ejecutivos prendario y singular. Casación en el fondo. Incidente de Improcedencia.
 La parte recurrida pidió se declarara improcedente el recurso el incidentista al promover el incidente de improcedencia del recurso, se dirige a atacar el fondo del asunto que va a ser sometido a estudio en su oportunidad en virtud del Recurso de Casación, ya que a lo largo de su escrito hace una serie de argumentaciones dirigidas a debatir los planteamientos en que se apoya el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. **BANADES vs. Nelly Rivera viuda de Baldizón y OROCAFE Sociedad Anónima. Sentencia No. 07. Managua, catorce de enero de dos mil. Las once de la mañana.**
 Pág..... 133

Juicio ejecutivo. Casación en el fondo por el de hecho. Se admite
 El criterio de no admitir la Casación al tenor del Arto. 2072 Pr., no es de carácter absoluto, ya que existe la excepción que cuando el fallo sobre los autos no se concreta a los vicios existentes que ocasiona la nulidad sino que afectan derechos fundamentales o de fondo, sí debe admitirse el recurso. **INTERBANK vs. Multivalores, Cambios y Servicios S.A. Sentencia No. 33. Managua, catorce de febrero de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**
 Pág..... 185

Juicio ejecutivo de prenda agraria industrial y comercial. Casación en el fondo. Se casa

Las razones expuestas acerca del mérito del documento base, que dejan acreditado su falta de ejecutividad, ya en la vía prendaria agraria e industrial o comercial, para lo que se ha procedido así, ya que al hacerse de esta manera sería atribuir implícitamente un mérito que implicaría aceptar vida jurídica al juicio, el cual no podría existir si el documento no tuviera fuerza ejecutiva. Cruz Lorena Exportación Importación, S.A. vs. José Dolores Narvárez Muñoz y otros. Sentencia No. 120. Managua, quince de diciembre de dos mil. Las doce meridiano.
 Pág.....402

“L”

Limpieza registral. Casación en el fondo y en la forma. No ha lugar al incidente de improcedencia
 Cada recurrente fundamentó su Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma en los Artos. 2057 y 2058 Pr. respectivamente, señalando las causales en que se fundan y las normas que consideran infringidas, concluyendo esta Corte que los tres recursos de casación en el Fondo y en la Forma fueron interpuestos en tiempo y con las formalidades de ley, por lo que la actuación de la Sala A-quo se encuentra ajustada a lo prescrito en el Arto. 2078 Pr., debiéndose rechazar la articulación promovida y dar al Recurso la tramitación de ley. Ricardo Díaz López vs. Guillermina Escorcía. Sentencia No. 51. Managua, quince de junio de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.
 Pág.....228

“N”

Nulidad de contrato de compra venta de semovientes y reivindicación. Casación. Improcedente
 Al no existir disposición legal alguna infringida no existe el vehículo adecuado para que este Tribunal pueda entrar a conocer del recurso. Aura Acuña Vargas vs. Ventura Murillo Orozco. Sentencia No. 48. Managua, nueve de junio de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
 Pág.....217

Nulidad de escritura de promesa de venta y cancelación registral. Casación en el fondo. No se casa
 Si la norma expresa como requisito para demostrar la revocación del Poder para terceros, la anotación al margen tanto en la matriz como en el testimonio, la prueba de confesión u otra, es intrascendente. Se reitera por consiguiente que el Arto. 3349 C., por su naturaleza especial priva sobre las demás disposiciones generales. La Honorable Sala no ha incurrido en error de derecho en la apreciación de prueba, ya que a contrario sensu, existe una disposición jurídica que dispone la forma de proceder para la revocación de un instrumento público como lo es el Poder en referencia para que surta efecto contra terceros. Francisco José Robleto Barberena vs. Norma Robleto Barberena, viuda de Morales y Lucrecia Miranda Zúniga de Robleto. Sentencia No. 09. Managua, diecisiete de enero de dos mil. Las once de la mañana.
 Pág.....136

Nulidad de instrumento público. Casación en el fondo. Abandonado y caduco
 Como se puede comprobar en el Informe de Secretaria y de la lectura del expediente se desprende que la última providencia antes de la solicitud la caducidad fue el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, donde se emplaza a la parte para que se exprese agravios por seis días, plazo que comienza a correr el cinco de marzo y expira el once del mismo mes, desde esa fecha el término empieza a correr, inmediatamente desde la media noche de ese día o sea el día doce de marzo y la gestión posterior fue el día dieciocho de agosto del mismo año en que la parte recurrida incidente de caducidad. José Jereda y Luisa Jereda de Bonilla vs. Johana Blanco Tórrez. Sentencia No. 16. Managua, veinticuatro de enero de dos mil. Las doce meridiano.
 Pág.....150

Nulidad de obligación. Casación en el fondo. Improcedente

El recurrente no encasilló, es decir no citó bajo cada causal el o los artículos que se presumen infringidos que es lo elemental para que prospere esta clase de recurso. Al acatar la sentencia a la sombra de la causal 7 del Arto. 2057 Pr., los recurrentes no hacen distinción si se cometió error de derecho o error de hecho no señalan específicamente en que consiste el error de hecho, ni que disposiciones fueron infringidos en el error de derecho. **Noemí del Socorro Chávez Miranda vs. Guillermo Toruño Aguilar y Zeidy Zúniga de Toruño. Sentencia No. 20. Managua, veintiocho de enero de dos mil. Las doce meridiano.** Pág.....156

Nulidad de obligaciones a interés excesivo. Casación en la forma y en el fondo. Se declara nulo todo lo actuado

La sentencia recurrida fue pronunciada sin que el demandado haya sido emplazado, y siendo el emplazamiento una de las partes principales del juicio, su omisión produce la nulidad absoluta declarable de oficio con forme el Arto. 2204 C. **Esperanza Ramírez Gómez vs. José Roberto Mongalo Alvarado. Sentencia No. 57. Managua, veintitrés de junio de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.** Pág.....238

Nulidad de obligaciones. Casación en el fondo. No se casa

El Juez tiene a su disposición su jurisdicción para reconsiderar sobre la fuerza ejecutiva que puede tener el documento base de la ejecución que está conociendo, y la mora en su cumplimiento trae como consecuencia a que se equipare a una verdadera sentencia firmada por el deudor ya que trae aparejado mérito ejecutivo, evitando de esa forma el abuso que se pueda hacer de la acción ejecutiva, permitiendo que el Juez A quo mesuradamente despachara la ejecución como lo hizo. **Zorayda Castillo Ramírez vs. Felicitita del Socorro Gutiérrez Reyes. Sentencia No. 67. Managua, catorce de agosto de dos mil. Las ocho de la mañana.** Pág.....277

Nulidad de título supletorio y escritura pública. Casación en el fondo. Improcedente

La parte recurrente, en el escrito de interposición del recurso, omitió indicar las leyes o disposiciones infringidas, requisito indispensable para que el recurso sea admisible, según el Arto. 2066 Pr. **Marisol Sady Zeledón vs. Sara Margarita Rodríguez Mena. Sentencia No. 78. Managua, veintisiete de septiembre de dos mil. Las doce meridiano.** Pág.....303

Nulidad y cancelación de nombre comercial. Casación en el fondo. No se casa

El recurrente se queja del fallo de la Sala del Tribunal A quo por violación de las leyes y doctrinas legales, del contrato aplicables al caso del pleito y cita como disposiciones infringidas relativas al contrato sociedad, en el caso sub judice no existe contrato alguno entre actor y demandado, ni hay testamentos y en consecuencia, el motivo de la casación no procede. **Sur Química de Costa Rica, Sociedad Anónima vs. Nicar Química, S.A. Sentencia No. 60. Managua, trece de julio de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.** Pág.....249

“O”

Obligación de hacer. Casación en el fondo. Se casa

La Sala cometió ostensible error de derecho al atribuirle valor a una prueba que por ley no era válida, porque es la misma ley que la hace nula y por consiguiente no puede probarse un hecho con algo que no tiene valor, por tanto la Sala al amparo de las Causales 2ª y 7ª del Arto. 2057 Pr., violó los Artos. 1 y 5 del Decreto 631. **Reynaldo Lacayo Rappaccioli vs. Teresa Madrigal de Morales. Sentencia No. 62. Managua, veintiocho de julio de dos mil. Las once de la mañana.** Pág.....261

Obligación de hacer, daños y perjuicios. Casación en la forma y en el fondo por el de hecho. Denegado

De la simple lectura se observa también que el recurrente se apartó de la técnica procesal de casación que obliga al quejoso a enmarcar o encasillar sus reclamos dentro del precepto autorizante de cada causal y hacer las citas correspondientes a las disposiciones legales que se suponen infringidas. **Cooperativa Agropecuaria de Producción Rigoberto López Pérez de Responsabilidad Limitada vs. Cooperativa Agropecuaria de Producción Rigoberto López Pérez** Numero Dos. Sentencia No. 111. Managua, veinticuatro de noviembre de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....377

Ocurso. Casación. Improcedente

La sentencia que dicta el Juez de Distrito en el Ocurso es solamente apelable, lo que es lo mismo que no admite más recurso que el de apelación, de donde es viable lo que expresa la Honorable Sala al decir que no admite el de Casación, doctrina confirmada en diferentes fallos, entre los cuales podemos citar los publicados en los Boletines Judiciales página 19821 del año 1960 y 287 del año 1975. **Erlo Rivera Ruiz vs. Registrador Público de la Propiedad de Granada**. Sentencia No. 24. Managua, tres de febrero de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....162

Otorgamiento de escritura pública. Casación en el fondo. No ha lugar

La quejosa hace un incorrecto encasillamiento en su expresión de agravios, ya que si bien aparece citando las causales en que fundamenta los agravios que le causa la sentencia de segunda instancia, no analiza particularmente en el recurso el contenido de tales disposiciones, ni explica el concepto de las violaciones ocurridas. **Yanira Hernández López vs. Zorayda Hurtado de Tellería**. Sentencia No. 64. Managua, tres de agosto de dos mil. Las ocho de la mañana.

Pág.....269

Otorgamiento de escritura de venta definitiva. Casación en el fondo. Improcedente

Los agravios a que se refiere la recurrente van dirigidos a la sentencia de primera instancia, y no a la segunda instancia que es la que motiva el presente recurso. **Autolandia, Sociedad Anónima vs. Argentina Jovel Vallecillo**. Sentencia No. 53. Managua, quince de junio de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....232

“p”

Pago. Casación. Ha lugar al Incidente de improcedencia

Cualquiera que sean los vicios, defectos o falsedades que pudiera haber ocurrido durante la tramitación de las diligencias, ya no son susceptibles de discusión, pues la causa ha fenecido por haber quedado firme la sentencia respectiva...”, este Supremo Tribunal encuentra que realmente son afinadas y ajustadas a derecho las consideraciones dadas por la Sala Sentenciadora. **Silvio José Núñez Espinoza vs. Empresa “Exportadora del Café del Norte, S.A.”**. Sentencia No. 14. Managua, veintiuno de enero de dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....147

Pago. Casación en la forma. Improcedente

La sentencia que declara con lugar la caducidad no es sentencia definitiva ni interlocutoria con fuerza de tal. En otros términos no reúne los requisitos necesarios para que admita el recurso de casación de acuerdo al Arto. 2078 Pr., y al Arto. 2055 Pr., reformado por los artículos 1 y 6 de la Ley del dos de julio de mil novecientos doce. **Sociedad Agroganadera S.A. vs. BCIE**. Sentencia No. 17. Managua, veinticinco de enero de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....151

Pago. Casación en el fondo. Caducidad por abandono
 Ha transcurrido un término mucho mayor de cuatro meses, sin que haya mediado gestión alguna de partes, motivo por el cual se ha operado el abandono del recurso. Marco Antonio González Picado vs. Juan Teodosio Membreño Zamora. Sentencia No. 26. Managua, cuatro de febrero de dos mil. Las doce meridiano.
 Pág.....165

Pago. Casación en el fondo. No se casa
 La Caducidad de la Instancia se ha operado por el transcurso del tiempo, sin que las partes hayan instado en el proceso, en vista de lo preceptuado en el Arto. 397 Pr. Salvador Ríos Cervantes vs. Luz Marina Reyes Somarriba y Javier Mora Aguirre. Sentencia No. 32. Managua, once de febrero de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
 Pág.....184

Pago. Casación en el fondo. No ha lugar al incidente de improcedencia
 Siendo que la parte incidentista confiesa como también consta en el proceso, que incluso la cantidad embargada fue hecha efectiva a favor de la Municipalidad de Nagarote, no tiene aplicación la disposición analizada y por tanto se declara Sin Lugar la Improcedencia promovida por ser legalmente admisible el recurso de casación. Alcaldía Municipal de Nagarote vs. Esso Standard Oil S.A. Limited. Sentencia No. 35. Managua, dieciséis de febrero de dos mil. Las once de la mañana.
 Pág.....188

Pago. Casación en la forma y en el fondo. No se casa en el fondo
 La Sala de sentencia no ha violado los Artos. 2435, 2436, 2447 y 2483, párrafo final, todos del Código Civil, por cuanto nuestro Código Civil sigue el sistema espiritualista respecto a las formalidades de los contratos y la obligación a cargo de la recurrente está plenamente demostrada. Hay voto disidente de los Magistrados doctores Rodolfo Sandino Argüello y Yadira Centeno González. Sur Química de Costa Rica, S. A. vs. Nicar Química S. A. Sentencia No. 50. Managua, catorce de junio del dos mil. Las ocho de la mañana.
 Pág.....220

Pago. Casación en el fondo. No ha lugar
 El recurrente tanto en su escrito de interposición del recurso, como en el escrito de expresión de agravios, no cumple con los requisitos exigidos para el debido encasillamiento. Se observa claramente que el ejecutado no se opuso en el tiempo requerido por la ley, siendo así no pueden prosperar las quejas vertidas por la parte recurrente al amparo de las Causales 2ª, 7ª y 10ª del Arto. 2057 Pr. Municipalidad de Jinotepe vs. ENITEL. Sentencia No. 52. Managua, quince de junio de dos mil. Las once de la mañana.
 Pág.....229

Pago. Casación en el fondo por el de hecho. No ha lugar
 En el caso de auto se aprecia que se omitió incluir el testimonio del escrito de demanda y de contestación, como prescribe el Arto. 477 Pr. Inversiones Internacionales S.A. y otros vs. Carlos Reynaldo Lacayo Lacayo. Sentencia No. 65. Managua, cuatro de agosto del dos mil. Las doce meridiano.
 Pág.....273

Pago. Casación en la forma. Improcedente
 El propio recurrente imposibilita a este Supremo Tribunal de penetrar al examen de las quejas planteadas en su expresión de agravios por cuanto en su escrito de Introducción del recurso este es huérfano de cita de disposiciones legales presuntamente infringidas. Servicios Automotriz Mántica Sociedad Anónima vs. Sherley Uriza de Saravia y Luis Enrique Saravia. Sentencia No. 75. Managua, uno de septiembre de dos mil. Las doce meridiano.
 Pág.....300

Pago de lucro cesante y daño emergente. Casación en el fondo. Abandonado
 Consta en autos que desde el momento de la notificación a la parte recurrente para que expresara agravios hasta la fecha en que el recurrido pidió la devolución de los autos hay transcurrido dos años y ocho meses, según se desprende del informe de Secretaria, sin que las partes insten por escrito el progreso del recurso. **Faustino Agapito Vargas Pérez vs. Leocadio Gilberto Vargas Pérez. Sentencia No. 79. Managua, veintiocho de septiembre de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**
 Pág.....305

Pago. Casación en el fondo. No se casa
 El recurrente no fundamentó las disposiciones violadas para las causales invocadas, no expresó en que consistían los conceptos de las infracciones para cada disposición que se dice violada, si los agravios no se expresan con claridad, no puede saberse cuál es la queja; además de que su recurso lo dirigió contra la parte considerativa del fallo no contra la parte resolutive. **“Distribuidora Oscar Mayorga S.A.” (DOMSA) vs. Industrias Alimenticias Dos en Uno. Sentencia No. 95. Managua, treinta de octubre de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**
 Pág.....341

Pago. Casación en el fondo. No se casa
 La Sala no ha omitido hacer un análisis, sino por el contrario, brinda en su considerando razones de tipo lógico, no le da validez alguna a la testifical rendida luego que el Judicial ordenó fuera del término de pruebas, un nuevo plazo de pruebas lo que vicia conforme el Arto. 1086 Pr., a la prueba de nulidad. **Anastacia Martínez Robles y otras vs. Francisco Martínez Robles. Sentencia No. 96. Managua, treinta de octubre de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**
 Pág.....343

Pago. Casación. No ha lugar el incidente de improcedencia
 No es improcedente el recurso en que no se encasillan las normas infringidas, pues ello puede hacerse al expresarse agravios. **Carlos Alfonso Pérez Carballo y Augusto César Aguirre Gómez vs. Cooperativa de Taxis “Julio Tórrez”. Sentencia No. 100. Managua, dos de noviembre de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**
 Pág.....353

Pago. Casación en ejecución de sentencia. Se casa
 El recurrente apeló originalmente en contra del acta de subasta tal como lo reconoce el Honorable Tribunal de sentencia en la parte primera de su resolución, sin embargo, el punto segundo de la resolución impugnada, de manera oficiosa procede a declarar una obligación extraña o incongruente que le competía al deudor alegar utilizando para ello un procedimiento que la ley señala y del cual no hizo uso a su debido tiempo, siendo por tanto extrapetita el fallo que se dictó en cuanto a lo otorgado en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto del presente recurso. Se considera que asiste la razón al recurrente al invocar la causal tercera del Arto. 2057 Pr. de casación en el fondo en apoyo de la causal 1ª del Arto. 2060 del mismo cuerpo de leyes. **Banco Nicaragüense de Industria y Comercio vs. Tomás Meza Huerta. Sentencia No. 114. Managua, veintinueve de noviembre de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**
 Pág.....383

Pago. Casación en el fondo. No ha lugar
 La parte recurrente al desarrollar su expresión de agravios apunta como violados ocho artículos, sin señalar qué parte de la sentencia recurrida viola y cómo lo hace cada uno de estos artículos enumerados, o sea, que adolece del defecto de no encasillar sus quejas de manera precisa, lo que torna defectuoso el recurso en este punto y por ello no ha existido el error de derecho cobijado a la sombra de la causal 8ª del Arto. 2057 Pr. **Alfredo Bosche Buchler vs. Grupo 92 Nicaragua S.A. Sentencia No. 119. Managua, catorce de diciembre de dos mil. Las doce meridiano.**
 Pág.....396

Pensión de alimentos. Casación en la forma y en el fondo. No se casa en cuanto al fondo
 Es evidente que la Sala del Tribunal A-quo no pudo violar las disposiciones de los Artos. 2370, 2394 y 2361 Inco. 1 C., sobre todo cuando de autos consta que es el propio recurrente quien interpuso el Recurso de Apelación que dio origen al proceso de segunda instancia declarada caduca. **Melba Páez de Martínez vs. Sucesión de Ernesto Martínez Solórzano. Sentencia No. 37. Managua, dieciocho de febrero de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**
 Pág.....190

Pensión de alimentos. Casación por el de hecho. Ha lugar
 No debió de haberse denegado, la admisión del recurso por ser este de cuantía indeterminada. Siendo que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, fue introducido ante el órgano que corresponde, se identifica, la resolución recurrida en el testimonio, contiene las piezas señaladas por el Arto. 477 Pr. **Jeremías Narváez Romero vs. Yadira del Socorro Parrales Aguirre. Sentencia No. 99. Managua, uno de noviembre de dos mil. Las ocho de la mañana.**
 Pág.....351

“Q”

Querrela de amparo en la posesión. Casación en la forma y en el fondo. Improcedente.
 La sentencia recurrida no es definitiva para los efectos de la casación y que por lo tanto es improcedente el recurso interpuesto contra ella, debiendo así declararse a pesar de que la parte recurrida no hizo solicitud en ese sentido, sin que para ello sea óbice el haber sido tramitado el recurso. (Artos. 2002 y 2099 Pr.). **Daniel Enrique Pallais Argüello vs. Nelson Humberto Mercado Gausen y otros. Sentencia No. 05. Managua, catorce de enero de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**
 Pág.....131

Querrela de amparo en la posesión. Casación en el fondo. Caducidad por abandono
 El recurso ha quedado en suspenso porque el recurrente no ha instado su curso, tal como lo reclama el recurrido, la casación ha sido abandonada y caducado de derecho, puesto que no se alegó que la falta de gestión sea originada en fuerza mayor o por cualquiera otra circunstancia no imputable a la voluntad de las partes; todo de conformidad con lo preceptuado en los Artos. 397 inco. 3° y 401 Pr. **Nubia Balmaceda Avendaño viuda de Lemus vs. Francisco González Fley y otras. Sentencia No. 11. Managua, dieciocho de enero de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**
 Pág.....142

Querrela de amparo en la posesión. Casación en la forma y en el fondo por el de hecho. No ha lugar
 El apoderado de la recurrente omitió pedir que se incluyeran los escritos de demanda y contestación, como prescribe expresamente el Arto. 477 Pr., así como tampoco figura el escrito en que se solicita dicho testimonio, para que se pueda saber en el acto por esta Superioridad si dicha solicitud fue formulada dentro de los tres días que para ello concede el Arto. 481 Pr. **Miriam Morales Otero vs. Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sentencia No. 30. Managua, ocho de febrero de dos mil. Las doce meridiano.**
 Pág.....179

Querrela de amparo. Casación en la forma y en el fondo. Se casa
 La Honorable Sala al no darle al procedimiento de apelación el trámite que señala la ley, ha viciado de nulidad el mismo, con la protesta en tiempo y forma de ley del apelado y con su debida reproducción en casación del mismo. **DIDATSA vs. Empresa de Comunicaciones ECOM. Sentencia No. 31. Managua, diez de febrero de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**
 Pág.....181

Querrela de amparo en la posesión. Casación por el de hecho. Improcedente
 En el escrito de interposición se citan solamente los artículos que se consideran violados sin relacionarlos

con ninguna causal, ni especificar si se refiere al fondo o la forma. Desprendiéndose de lo anterior, que no se llenaron las exigencias de las disposiciones citadas y específicamente el inciso 3° del Arto. 2078 Pr. Javier Noguera y otros vs. Julio Zamora Valdivia y otros. Sentencia No. 45. Managua, quince de marzo de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....208

Querrela de amparo en la posesión. Casación en la forma y en el fondo. No se casa en cuanto a la forma

No ha podido existir ninguna infracción del Arto. 1020 Pr., pues la demanda existe en autos y por ello no se ha omitido una de las partes principales del juicio. Luis Espinoza Cruz vs. René Zeledón Rodríguez. Sentencia No. 59. Managua, treinta de junio de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....244

Querrela de amparo en la posesión. Casación en el fondo. No se casa

Por admitida una prueba que la ley rechaza o rechazar una que admite, utilizada como medio de impugnación de la referida sentencia, es inexistente por cuanto no se consigna como es debido, dada la naturaleza del recurso de que se trata, y lo expuesto por el recurrente en relación a la respectiva queja tiene una vaga relación con lo debatido. Socorro Morales Aguinaga y otros vs. José Esteban Aráuz Cruz. Sentencia No. 74. Managua, uno de septiembre del dos mil. Las ocho de la mañana.

Pág.....297

Querrela de restitución. Casación en el fondo. No se casa

En cuanto a lo tocante a la causal 10ª del Arto. 2057 Pr., podemos decir meridianamente que esta causal no tiene cabida en este juicio ya que es notorio que no se trata de contrato ni testamento, para que pudiera decirse que ha habido infracción de las leyes o doctrinas que les fueren aplicables; se concretiza que no hay que usarla como complementaria. Pedro José Gallardo Saavedra vs. Isabel García. Sentencia No. 94. Managua, veintisiete de octubre de dos mil. Las ocho de la mañana.

Pág.....336

“R”

Reivindicatorias y cancelación de inscripción de título supletorio. Casación en el fondo. No se casa.

No debe de acogerse como válida la queja del recurrente sobre la violación que se hace a la norma sustantiva transcrita, ya que un simple título supletorio que ostenta, aun inscrito, no es suficiente para despojar al recurrido, de la propiedad adquirida mediante cesión de derechos hereditarios, título que acredita su dominio y proveniente de compraventas entre las cuales figura la del mismo recurrente. José de Jesús Ocón Molina vs. Marcelo Gaitán Guzmán. Sentencia No. 10. Managua, dieciocho de enero de dos mil. Las ocho de la mañana.

Pág.....139

Reivindicatoria. Casación en el fondo. Improcedente.

El escrito por el que se interpone el recurso adolece efectivamente de manera absoluta, de mención o indicación de normas legales supuestamente infringidas al amparo de cualesquiera de los motivos o causales de Casación, que en este caso lo serían de los dos únicos mencionados (Arto. 2057 No. 2° y 7° Pr.), en que no se hizo cita de ningún precepto legal como pretendidamente infringido, de allí que no se cumple con el requisito contenido en el No. 3° del Arto. 2078 Pr. José Alejandro Zapata Camacho vs. Marbelly Rocha Orozco. Sentencia No. 15. Managua, veintiuno de enero de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....148

Reivindicatoria. Casación en la forma y en el fondo. No se casa en cuanto a la forma

Examinando las quejas dadas por el apoderado de la parte recurrente, este Tribunal considera en primer lugar que van dirigidas a atacar actuaciones de primera instancia, y no a la de término que es la que interesa analizar. Las quejas efectuadas por el recurrente son inatendibles. José Tomás Mongrío Rodríguez

y otros vs. Paula Mongrío Rodríguez. Sentencia No. 41. Managua, ocho de marzo del dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....199

Reivindicatoria de nulidad de título y cancelación registral. Casación por el de hecho. Improcedente

Al ser presentado extemporáneamente el escrito en que se solicita el testimonio referido, éste fue debidamente negado por el Tribunal A-quo. Guillermo Escobar Pérez vs. María Ernestina Cárdenas Rodríguez. Sentencia No. 56. Managua, veintidós de junio de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....237

Reivindicación, nulidad de instrumento público y cancelaciones de asientos registrales. Casación. Improcedente

Al haber estado el presente proceso, ante el conocimiento del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur al momento de la entrada en vigencia de la Ley 278, y no radicado en este Supremo Tribunal, queda excluido de la posibilidad de ser sometido al recurso extraordinario de casación con fundamento en la disposición prohibitiva contemplada en el Arto. 90 de dicha Ley, que ha sido plenamente invocada y aceptada por las partes recurrentes, y hace que el recurso haya sido mal admitido. Hay voto disidente de la Doctora Alba Luz Ramos Vanegas. Estado de la República de Nicaragua vs. Asociación Sandinista de Trabajadores de la Cultura (ASTC). Sentencia No. 69. Managua, dieciséis de agosto de dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....283

Reivindicación y declaratoria de nulidad de escritura de permuta. Casación en el fondo. Ha lugar al incidente de caducidad

El plazo legal en que opera la caducidad, está determinado en meses y no en días, de conformidad con el Arto. 163 Pr. De manera que, al ser la fecha de la última providencia el doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, el término de cuatro meses operó el día doce de noviembre del mismo año, siendo irrelevante lo argüido por el recurrente. Estado de Nicaragua vs. Carlos Manuel Chávez Hernández. Sentencia No. 98. Managua, treinta y uno de octubre de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág.....348

Reivindicatoria y nulidad. Casación por el de hecho. Improcedente

No estamos ante una sentencia definitiva ni interlocutoria con fuerza de definitiva que ponga término al juicio, de donde conforme lo prescrito en el Arto. 2055 Pr., y su reforma por el Arto. 6 de la Ley del dos de julio de mil novecientos doce. William Rocha Aburto vs. Estado de Nicaragua y Mirna Lezama Rivera. Sentencia No. 106. Managua, trece de noviembre de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....367

Remoción de depositario. Casación en el fondo y en la forma de hecho. Improcedente

La sentencia dictada por la Juez a quo en primera instancia del que había recurrido de apelación es una sentencia interlocutoria recaída sobre un incidente de remoción de depositario. Como consecuencia no tiene la naturaleza de definitiva puesto que no pone fin al proceso en que incide. Con la resolución del Tribunal se dejaría firme la sentencia de primera instancia sobre la remoción del depositario pero el Juicio principal seguiría con su tramitación normal en vista que la remoción de depositario de manera alguna incide en la decisión final sobre las pretensiones de las partes. Julio Gastparini Mejía. Sentencia No. 12. Managua, diecinueve de enero de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....144

Rendición de cuentas. Casación por el de hecho. No ha lugar

La sentencia de término no le veda al recurrente la posibilidad de volver a ejercitar sus derechos ante el

Juez competente, por lo que los argumentos del recurrente alegando que quedaría en indefensión no son valederos. **Francisco Tudela Mulero vs. Tabacos Xolotlán, S. A.** Sentencia No. 92. Managua, veinticinco de octubre de dos mil. Las once de la mañana.
 Pág.....333

Restitución de inmueble. Casación en el fondo. Se casa
 Con la afirmación de la Sala de sentencia de que el Estado es el dueño del inmueble y de que su dominio se comprueba con documentos privados que aparecen en el caso de autos, el Honorable Tribunal violenta el Arto. 2534 C.- El Tribunal acepta una prueba que la ley rechaza y rechazando una prueba que la ley acepta, como lo es el caso del rechazo de los documentos públicos que el actor ofreció como prueba, violando de esta manera el inciso 3º del Arto. 1125 Pr. **Sociedad Anónima Comercial “Crisanto Solís Sucesores S.A.” vs. SILAIS–Matagalpa.** Sentencia No. 13. Managua, veintiuno de enero de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
 Pág.....145

Restitución. Casación en la forma. Improcedente
 Los recurrentes no solo omiten efectuar el debido encasillamiento, que consiste en especificar el concepto de infracción, señalando la forma y el lugar donde la Honorable Sala infringió una determinada disposición jurídica al amparo de cada una de las causales invocadas, no obstante como dijimos al inicio del presente considerando, además de omitir tal requisito, hicieron una confusión del recurso de casación en la forma y en el fondo, lo que agravó más la situación. **Laura del Carmen Sequeira Saballos vs. Adilia y Ramón Velásquez.** Sentencia No. 43. Managua, diez de marzo de dos mil. Las once de la mañana.
 Pág.....204

Restitución. Casación en el fondo. Improcedente
 Siendo que el Acuerdo No. 156 del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco de esta Corte Suprema de Justicia que en su punto seis (6) establece: “La sentencia de Segunda Instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de Veinticinco Mil Córdobas”., ya se encontraba en vigencia, es improcedente el recurso de casación en base a dicho acuerdo. **William Trejos vs. Fanny Martínez.** Sentencia No. 46. Managua, veintiocho de abril de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
 Pág.....211

Restitución. Casación en la forma y en el fondo. No se casa en la forma
 El recurso adolece de falta de precisión y claridad, pues cita dos causales diferentes para sustentar la queja fundada en el mismo hecho. El recurrente se conformó con la denegación al aceptar con su silencio pidiendo que se dictase sentencia sin que se hubiere abierto a pruebas y confundiendo el artículo presuntamente infringido por el Tribunal de Apelaciones, lo que crea falta de conocimiento y falta de claridad en la presentación del recurso. **Octavio Solórzano Hanger vs. Hilario Castro Torres.** Sentencia No. 58. Managua, treinta de junio del dos mil. Las ocho de la mañana.
 Pág.....240

Restitución de Inmueble. Casación en el fondo. No se casa
 La Sala únicamente confirmó por falta de queja la sentencia de primera instancia por lo que no entró a considerar en su sentencia elementos de fondo ni artículos como los mencionados por la recurrente en su queja. **Adela Obando Castillo vs. Isabel Castillo García.** Sentencia No. 70. Managua, veintiuno de agosto de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
 Pág.....286

Restitución de inmueble. Casación en el fondo. Improcedente
 Siendo que multiplicado el valor del canon mensual por seis meses (No. 7, Arto. 285 Pr.) hace palpable que no excede de los diez mil córdobas en que para la época de la sentencia se establecía como la cantidad a sobrepasarse para que la sentencia de segunda instancia estuviere en el caso de ser susceptible de admisión de la casación. **César Napoleón García Suazo vs. Gladys Arana Vanegas viuda de Goglia.** Sentencia No. 81. Managua, diez de octubre de dos mil. Las doce meridiano.
 Pág.....308

Restitución de inmueble. Casación en la forma y en el fondo por el de hecho. Denegado
 En el presente caso el Tribunal de Apelaciones fijó la cuantía tomando como parámetro el avalúo catastral. La resolución de la Sala del Tribunal es una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que pone término al juicio al sentir del Arto. 2055 Pr., reformado por el Arto. 6 de la Ley de 2 de julio de 1912. El recurso está bien denegado y no procede admitirlo por el de hecho. Miguel Bermúdez y Elida Castillo de Bermúdez vs. Agustín Cruz Pérez. Sentencia No. 107. Managua, catorce de noviembre de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....368

Restitución. Casación en el fondo. No se casa

La causal 2ª del Arto. 2057 Pr. se encuentra mal invocada y mal encasillada. Respecto a la causal 8ª, para que haya lugar a invocarla, este Supremo Tribunal mantiene la tesis de que el rechazo de una prueba debe manifestarse taxativamente, lo que no ha sucedido, y tal como está planteada la impugnación, la apreciación de las pruebas solo cabe impugnarla a través de la causal 7ª, ya sea por error de hecho o de derecho, según sea el caso. La causal 10ª no tiene cabida en este juicio, ya que es notorio que no se trata de una mala aplicación, o mala aplicación de leyes o doctrinas de contrato o testamento, que el Honorable Tribunal haya infringido, sino una falta de encasillamiento que el recurrente ha cometido al citar dicha causal. Marina Lanzas de Amador vs. Santos Salmerón Mairena y otros. Sentencia No. 108. Managua, quince de noviembre del año dos mil. Las ocho de la mañana.

Pág.....370

Restitución. Casación en el fondo. No ha lugar

Existe una mala preparación del recurso, ya que no encasilló las disposiciones infringidas; se limitó a citar las causales en que fundamentó su recurso; no explica con acierto en qué consisten las violaciones infringidas por el Tribunal Ad-quem, lo que da como resultado que no existen los agravios que se le imputan a la sentencia recurrida. Gloria Esperanza Quintana de Gurdían vs. Conny Toruño. Sentencia No. 116. Managua, uno de diciembre del año dos mil. Las ocho de la mañana.

Pág.....389

“S”

Sociedad de hecho. Casación en el fondo. Desierto

La parte recurrida solicitó conforme los Artos. 2019 y 2099 Pr. la deserción del recurso, y considerando que del informe de Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal se desprende que el recurrente no sacó el traslado en el término o plazo que prescribe la ley. Rosibel Granja Robleto vs. José Luis Robleto Ríos. Sentencia No. 49. Managua, trece de junio de dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....219

Solicitud de incapacidad. Casación en la forma y en el fondo. Improcedente en cuanto a la forma

Referente a la preparación del recurso de casación por la forma, no se hizo la correspondiente reclamación de la falta supuestamente cometida, en la instancia en que se cometió, y esta reclamación es indispensable para que pueda ser admitido el recurso. Al no haberse infringido ninguna de las esenciales del juicio no cabe casar la sentencia con base en el inciso 7º del Arto. 2058 Pr. Sandra Dávila Sandoval. Sentencia No. 110. Managua, veintitrés de noviembre de dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....376

Solicitud de título supletorio. Casación en la forma y en el fondo. No se casa

Si la recurrente ha permanecido en el predio en litis lo ha hecho en calidad de precarista ya que esa propiedad era en ese momento de su señor padre, que fue el mismo que otorgó por donación entre vivos, la propiedad disputada, al recurrir, de donde el acto de permitir que la recurrente se fincara en dicha propiedad se convierte en un acto de mera tolerancia, lo que no confiere posesión ni dan fundamento a

prescripción alguna, conforme lo preceptúan los Artos. 897 Pr. y siguientes. (Ver sentencias de las 10:30 a.m. del 25 de mayo 1954 y de las 11:00 a.m. del 23 de marzo 1914). Julia Bemilda Pavón vs. José María Pavón Castro. Sentencia No. 80. Managua, nueve de octubre de dos mil. Las doce meridiano. Pág.....307

“T”

Tercería de dominio. Casación en la forma y en el fondo. Se declara desierto
 Es criterio de esta Corte que la comisión contenida en el Arto. 64 Pr., opera en el caso de los escritos firmados solamente por el Abogado. En el presente caso el escrito de personamiento fue firmado por el petente y por su Abogado, de manera que si se quería relevar al interesado de la obligación de presentarlo, el único que podría haberlo presentado es el Abogado que lo autoriza y no un tercero. Zulma Fiallos Galeano de Pérez vs. Alberto Lanuza Castellón. Sentencia No. 06. Managua, catorce de enero de dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana. Pág.....132

Tercería de dominio excluyente. Casación en la forma y en el fondo. Sin lugar el incidente de caducidad
 Del examen de los autos y del Informe rendido por Secretaría de la Sala Civil se constata que no han transcurrido los cuatro meses que señala la ley; han transcurrido noventa y tres días excluyendo los seis días del traslado. Transacciones RAP S.A y Cines RAP S.A. vs. Oscar Carlos Argüello Peña y Ricardo Argüello Pravia. Sentencia No. 102. Managua, seis de noviembre de dos mil. Las doce meridiano. Pág.....356

Terminación de comodato precario. Casación en la forma y en el fondo. No se casa en el fondo
 Tramitado el Recurso en cuanto al fondo, el recurrente no entra a considerar en qué consiste el vicio cometido en el fallo de Primera Instancia que fue confirmado por el Tribunal de Segunda Instancia, ni cómo fueron violados los Artos. 424 y 436 Pr., se limita solamente a rebatir de nuevo la representación del Apoderado de la parte recurrida, de donde no puede decirse que haya habido violación de los artículos citados. PREFANICSA vs. Natalia y Ronald Sacasa Rosales. Sentencia No. 115. Managua, treinta de noviembre de dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Pág.....385

**MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL AÑO
2000**

- DR. MARVIN AGUILAR GARCÍA "PRESIDENTE DE SALA"**
DR. ARTURO CUADRA ORTEGARAY
DRA. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS
DR. HARLAN KENT HENRÍQUEZ CLAIR
DRA. YADIRA CENTENO GONZÁLEZ
DR. GUILLERMO VARGAS SANDINO
DR. CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO
DR. JOSÉ ARMENGOL CUADRA LÓPEZ

Nota: A partir de marzo del 2000 se integraron a la Sala los Doctores CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO Y JOSÉ ARMENGOL CUADRA LÓPEZ.

**MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL AÑO
2000**

DR. HARLAN KENT HENRÍQUEZ CLAIR "PRESIDENTE DE SALA"

DR. GUILLERMO VARGAS SANDINO

DRA. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS

DR. RODOLFO SANDINO ARGÜELLO

DR. ARTURO CUADRA ORTEGARAY

DRA. YADIRA CENTENO GONZÁLEZ

Nota: A partir de Marzo de 2000 se integraron a la Sala los Doctores CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO y JOSÉ ARMENGOL CUADRA LÓPEZ.



Ediciones
Centro de Documentación e Información Judicial
Corte Suprema de Justicia - República de Nicaragua